



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN

Sentencia TP-SA-SP 620 de 2026

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2026

Expediente Legali:	0001805-11.2022.0.00.0001
Asunto:	Apelaciones contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, proferida por la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)

La Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz resuelve las apelaciones interpuestas por el delegado del Ministerio Público, la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC-EP (FEVCOL), el Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESDOH), el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las víctimas (SAAD-víctimas) en conjunto con la Corporación Caribe Afirmativo, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), las víctimas José Hernando Orozco, Leyder Verú Verú, Óscar Tulio Lizcano, Andrés Vargas Escobar, Julio César Martínez Triana, la Fundación Defensa de Inocentes y apoderados del último Secretariado de las FARC-EP contra la sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, proferida por la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR).

PRESENTACIÓN

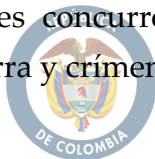
Colombia ha padecido un conflicto armado interno por más de medio siglo. Entre los principales actores de la conflagración estuvieron la guerrilla de las FARC-EP y las fuerzas armadas del Estado. Ese conflicto histórico entre las FARC-EP y el Estado culminó el 26 de noviembre de 2016 con la firma entre ambas partes del Acuerdo Final de Paz (AFP) y la desmovilización definitiva de la antigua guerrilla. A pesar de las dificultades y la prolongación del proceso de negociación en medio del conflicto, las partes mantuvieron el propósito de avanzar hacia una paz estable y duradera. En el AFP se pactó el juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en medio de la guerra por una justicia especial y no por las autoridades ordinarias. Así nació la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) como un mecanismo para esclarecer y sancionar a los responsables

de los más graves crímenes, y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. De este modo también se aseguraba el deber del Estado colombiano de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones del derecho internacional humanitario (DIH). La JEP es un modelo de justicia nuevo en el mundo. Los jueces transicionales han recibido el supremo encargo de velar por la garantía del derecho a la justicia y la verdad judicial del que son titulares las víctimas y la sociedad colombiana; así como por el derecho a la reparación, como un eslabón más del engranaje estatal con funciones de reparación, en particular a partir de la “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” (Ley 1448 de 2011). Asimismo, la JEP se enmarca en el mandato del Sistema Integral de Paz (SIP) de contribuir a la reconstrucción del tejido social en Colombia, resquebrajado por lustros de enfrentamiento armado y despliegue de violencia a lo largo y ancho del país, con graves afectaciones a la población civil.

Para realizar su misión, la JEP cuenta con un nutrido ordenamiento jurídico transicional derivado del AFP. Está conformado, entre otros, por el Acto Legislativo 01 de 2017, que creó el Sistema Integral de Paz (SIP); la Ley 1820 de 2016, que regula los tratamientos especiales a exmiembros de las FARC-EP y agentes del Estado; la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, y la Ley 1922 de 2018 o Ley de Procedimiento, que reguló los aspectos procesales para cada uno de los trámites a cargo de las diferentes Salas y Secciones de esta Jurisdicción. La Constitución y la Ley Estatutaria (LEJEP) consagraron las *sanciones propias* como una forma especial de respuesta coactiva estatal de carácter penal y con contenido principalmente restaurativo y reparador, así como de restricción de libertades y derechos. Estas sanciones se imponen solo cuando el compareciente reconoce verdad plena y responsabilidad, y contribuye de manera efectiva al esclarecimiento de los graves crímenes perpetrados. Las sanciones propias no incluyen penas privativas de la libertad, como la pena de prisión que se impone mayoritariamente en la justicia penal ordinaria y que, en la JEP, se reserva para los casos de reconocimiento tardío de responsabilidad o para el juicio adversarial en caso de no reconocimiento de responsabilidad. En cambio, las sanciones propias contemplan restricciones efectivas de derechos y libertades durante mínimo 5 años y máximo 8, de estricto acatamiento toda vez que en ese lapso los condenados deben ejecutar trabajos, obras o actividades con contenido restaurador y reparador (TOAR). Su objetivo es garantizar justicia material a las víctimas, reivindicar su dignidad, facilitar y promover la restauración del daño y asegurar el compromiso de no repetición para que los crímenes y atrocidades perpetradas no vuelvan a ocurrir nunca más. La sentencia que examinará la Sección de Apelación en esta oportunidad constituye el primer fallo en el que se imponen sanciones propias a comparecientes ante la JEP.

SÍNTESIS

En el Auto 019 del 26 de enero de 2021 la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) estableció que las FARC-EP cometieron en Colombia 21.396 hechos victimizantes relacionados con toma de rehenes, otras graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes. La Sala de Justicia calificó las conductas cometidas como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como resultado



de la investigación que ejecutó en el macrocaso 01. Siete miembros de la antigua guerrilla, que integraron el último Secretariado de la organización, reconocieron verdad y responsabilidad sobre los hechos y conductas identificados por la SRVR. En el trámite hubo versiones voluntarias individuales y colectivas de los comparecientes, intervenciones y múltiples observaciones de las víctimas acreditadas y del Ministerio Público, así como audiencias públicas de reconocimiento. Mediante Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, la Sección de Primera instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) declaró máximos responsables de las FARC-EP a los señores Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, Julián GALLO CUBILLOS y Rodrigo GRANDA ESCOBAR.

La Sección con Reconocimiento los sancionó -con variaciones- en calidad de (i) *autores* de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidios, y crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinatos y desapariciones forzadas, y (ii) *autores por responsabilidad por mando* por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; y por los crímenes de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando. La SeRVR impuso sanción propia de 8 años a los siete miembros del último Secretariado. Incluyó el cumplimiento de proyectos restaurativos a favor de las víctimas, como labores de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, actos de reparación simbólica, contribución a actividades de desminado humanitario en algunos lugares afectados por la instalación de artefactos explosivos durante el conflicto, y proyectos de restauración ambiental liderados por los comparecientes. Además, la sanción comprende un componente de restricción efectiva de derechos como la libertad de residencia y movimiento, bajo la supervisión de la JEP. Esa providencia fue apelada por apoderados de víctimas acreditadas en el Caso 01, comparecientes y entidades del Estado, lo que da lugar al presente pronunciamiento.



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 7

Trámite ante la SRVR. La construcción dialógica del macrocaso 01. Participación de comparecientes, víctimas y Ministerio Público 7

Trámite ante la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR). Hallazgos y valoración del juez transicional 24

Recurso de reposición y solicitud de nulidad contra el Auto de Correspondencia 31

La providencia apelada. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 34

Recursos de apelación interpuestos..... 44

Síntesis temática..... 44

Síntesis por tipo de recurrente 47

1. Víctimas individuales..... 47

2. Organizaciones representantes de víctimas..... 50

3. Ministerio Público..... 57

4. Defensa de los exintegrantes del Secretariado de las extintas FARC-EP 58

Solicitudes de aclaración y recursos de apelación de los Ministerios de Ambiente y Defensa..... 63

Concesión del recurso de alzada 69

II. COMPETENCIA 70

III. FUNDAMENTOS 70

Cuestión previa. La expedición de varias resoluciones de conclusiones frente a cada máximo responsable..... 70

Cuestión previa material. Nulidades planteadas en el trámite de apelación..... 73

Problemas jurídicos y estructura de la decisión 85

Sobre los derechos de las víctimas a la participación, la verdad y la reparación 86

Sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad 86

Sobre la calificación jurídica de las conductas y el modelo de imputación de responsabilidad 86

Sobre las sanciones propias 87

Consideraciones finales 88

La verdad judicial alcanzada en la JEP: el fenómeno macrocriminal de los secuestros cometidos por las FARC-EP 89

a. El secuestro como política del grupo armado FARC-EP 91

Primera política: privaciones de la libertad con fines de financiación 92

Segunda política: privaciones de la libertad con fines de intercambio humanitario 94

Tercera política: privaciones de la libertad con fines de control social y territorial 95

b. Las condiciones del cautiverio 98

1. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la participación en los procesos ante la JEP 104

a. El contexto de la satisfacción de los derechos: modelo de JT del AFP..... 106

b. La investigación macrocriminal en la JEP..... 108

c. Derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas en la JEP..... 120

d. Derecho a la reparación de las víctimas 125

e. Derecho a la participación 137

2. Verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad para acceder a la sanción propia..... 141

a. Régimen de condicionalidad general..... 143

b. El cumplimiento del régimen de condicionalidad y la ejecución de la sanción propia 148

c. La obligación de las FARC-EP de inventariar y entregar los bienes y activos obtenidos por medio de la economía de guerra149

d. Análisis previo de este asunto en la SRVR y la SeRVR..... 154

e. Trámite en la Sección de Apelación..... 159

f. Los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP, en su calidad de delegados para el proceso especial de elaboración del inventario y entrega material de bienes, cumplieron de manera efectiva con sus obligaciones..... 166



3. Calificación jurídica propia, modelo de imputación y atribución de responsabilidad..... 168

3.1 La modificación en la base fáctica y jurídica de la imputación en el proceso dialógico..... 168

a. El principio dialógico que rige el proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad 170

b. La inclusión del patrón de malos tratos 182

c. La inclusión del crimen de esclavitud 184

d. Posibilidad de incluir un nuevo patrón criminal transversal sobre violencia sexual..... 192

3.2 Calificación jurídica propia 193

a. El deber de calificación jurídica propia y su perfeccionamiento en la Sentencia 195

b. Sistema de fuentes normativo para la calificación jurídica propia en la Sentencia 198

c. Sobre el principio de favorabilidad transicional 201

d. La doble subsunción debe responder al contenido de antijuridicidad de la conducta y al tipo penal más adecuado para recoger el desvalor de resultado que es objeto de juzgamiento..... 202

e. La calificación jurídica propia y definitiva de la Sentencia 204

i. La aplicación del ER se ajusta al debido proceso 204

ii. La calificación conjunta de crímenes de guerra y de lesa humanidad no infringe el principio non bis in ídem 208

iii. La doble subsunción, una vez reconocida por el compareciente, proyecta efectos relevantes que la SeRVR debe mantener 211

3.3 Atribución de responsabilidad 214

a. Las categorías de atribución de responsabilidad deben ser comprendidas en función de los fundamentos y los fines de la justicia transicional 214

b. Es inviable desarrollar un modelo de atribución de responsabilidad transicional ligado al reconocimiento político de las FARC-EP y al principio de selección..... 216

c. El modelo de autoría a aplicar en el caso concreto 220

d. Los comparecientes deben responder por los crímenes cometidos por sus subordinados si omitieron ejercer los controles correspondientes, conforme a sus obligaciones derivadas del DIH 225

e. Los comparecientes son responsables como autores mediatos por dominio de un aparato organizado de poder y por responsabilidad de mando de los patrones de macrocriminalidad identificados por la SRVR..... 227

i. Acervo probatorio recaudado y valorado en el trámite transicional 227

ii. El reconocimiento es un acto complejo de validación intersubjetiva esencial en la satisfacción del estándar de prueba de fundamentos transicionales para sancionar 230

iii. El análisis de la responsabilidad de los comparecientes debe cumplir con un test mínimo de análisis de las pruebas y del acto de reconocimiento..... 232

iv. Las FARC-EP tuvieron una estructura jerarquizada con dominio territorial suficiente para desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas 233

v. Análisis de responsabilidad de los comparecientes 239

Rodrigo Londoño Echeverry..... 239

Jaime Alberto Parra Rodríguez 248

Milton de Jesús Toncel Redondo 257

Pablo Catatumbo Torres Victoria..... 265

Pastor Lisandro Alape Lascarro 271

Julián Gallo Cubillos 275

Rodrigo Granda Escobar 281

4. La sanción propia en la JEP. Determinación, proporcionalidad, congruencia y territorialización de los componentes restaurativo y retributivo 288

a. El deber de la JEP de imponer sanciones efectivas y el deber del Estado de garantizar todas las condiciones necesarias para su ejecución..... 292

b. Componentes de las sanciones propias 298

i. Componente restaurativo de la sanción propia. Vocación restaurativa de los TOAR..... 299

ii. Componente retributivo de la sanción propia. Restricción efectiva de derechos y libertades..... 307

iii. Mecanismo de monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia 309

iv. Articulación entre componentes..... 310

c. Principios y criterios que rigen la sanción propia. Determinación, proporcionalidad, proximidad con el daño, territorialización y enfoques diferenciales 312

d. Procedimiento para la definición de las sanciones propias 316



e. *La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento no definió los componentes de la sanción propia ni dio cuenta de los criterios de proporcionalidad, relación con el daño y enfoque territorial*..... 318

i. Los proyectos de sanción propia en la Sala de Reconocimiento..... 318

ii. Análisis de correspondencia de la propuesta de sanción propia por parte de la SeRVR 320

iii. Proyectos y actividades impuestos como sanción propia en primera instancia y su valoración por la SeRVR 321

iv. Valoración de la Sección de Apelación frente a los cuestionamientos de las apelaciones 325

f. *La SA debe determinar los componentes restaurativo y retributivo de la sanción impuesta* 331

Deber del juez de segunda instancia de ajustar la sanción propia impuesta 331

g. *La dosificación de la sanción propia en la JEP*..... 332

El sistema de tercios punitivos y la integración sistemática de los criterios 335

Individualización de la sanción propia..... 338

Rodrigo Londoño Echeverry..... 338

Pablo Catatumbo Torres Victoria..... 340

Milton de Jesús Toncel Redondo 341

Jaime Alberto Parra Rodríguez 342

Pastor Lisandro Alape Lascarro 342

Julián Gallo Cubillos 344

Rodrigo Granda Escobar 345

h. *El descuento de la sanción propia de los TOAR ejecutados anticipadamente por los condenados*..... 347

i. *Reconfiguración de la sanción propia* 365

i. Reconfiguración del componente restaurativo de la sanción propia..... 375

ii. Contenido retributivo de la sanción propia. Delimitación de las restricciones efectivas de derechos y libertades..... 389

iii. Alcance del monitoreo y supervisión 391

iv. Efectos del incumplimiento..... 392

v. La verificación del cumplimiento no puede incluir evaluaciones de impacto 393

j. *La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad como juez de ejecución de penas*394

k. *La consulta dispuesta por el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019* 399

l. *Efecto totalizante de la sanción*..... 409

m. *La compatibilidad de la sanción propia con el ejercicio de derechos políticos*..... 411

n. *Alcance y límites de los dispositivos electrónicos de seguimiento*..... 414

5. Consideraciones finales 418

a. *Los condenados pueden expresar críticas razonadas acerca de las decisiones judiciales y actuaciones de la JEP siempre que no incurran en negacionismo, victimización, o desconozcan la verdad judicial y su propio reconocimiento* 419

b. *Revocatoria de algunas órdenes de primera instancia*..... 421

c. *Confirmación de algunas órdenes de primera instancia*..... 423

d. *Órdenes relativas a la ARN*..... 423

e. *Órdenes relativas al Ministerio de Defensa*..... 426

f. *En relación con la orden vinculada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*..... 427

g. *Las obligaciones del Gobierno Nacional en la ejecución de las sanciones propias*..... 428

IV. RESUELVE 429

ANEXO I – CRONOGRAMA TERRITORIALIZADO DE LA SANCIÓN PROPIA 445

ANEXO II – ORDINALES RESOLUTIVOS CONFIRMADOS 452

ANEXO III - TABLA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS 467



I. ANTECEDENTES

Trámite ante la SRVR. La construcción dialógica del macrocaso 01. Participación de comparecientes, víctimas y Ministerio Público

1. *Apertura del caso, versiones voluntarias, acreditación y observaciones de víctimas.* El 4 de julio de 2018, con base en un universo provisional de hechos identificados a partir de los informes remitidos por la Fiscalía General de la Nación (FGN)¹, la SRVR avocó conocimiento del Caso 01, inicialmente denominado “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad por parte de las FARC-EP”². En esa decisión, la Sala consideró que contaba con información suficiente para investigar los hechos ciñéndose a una lógica de macrocriminalidad, a través del análisis de patrones y de la identificación de posibles máximos responsables. En estas condiciones decidió ejercer su competencia prevalente y exclusiva³ respecto de los secuestros atribuibles a las FARC-EP, ocurridos entre 1993 y 2012. Comprobó que en 1993 tuvo lugar la “Octava Conferencia de Guerrilleros” en la que se optó por esta práctica. En 2012, la política de secuestros habría sido expresamente proscrita por la organización. Aunque se registraban reportes de privaciones de la libertad anteriores a 1993 y posteriores a 2012, la SRVR decidió concentrar su investigación en el período priorizado, al estimar que en ese lapso las conductas habrían sido ordenadas desde los máximos órganos de decisión de las FARC-EP⁴. Ello, sin perjuicio de que pudiera determinar la ampliación del período durante el trámite del caso.

2. La SRVR recibió y sistematizó los múltiples informes presentados por víctimas, organizaciones de la sociedad civil y entidades del Estado, tanto orales como escritos⁵. Estos insumos permitieron conocer y visibilizar, de manera detallada y minuciosa, los hechos sufridos por las víctimas del fenómeno del secuestro y por sus familias, así como las formas de control y custodia durante el cautiverio, las modalidades de comisión de los crímenes, las dinámicas regionales, las estructuras y los responsables implicados, la duración de los secuestros, las exigencias formuladas para la liberación, las características poblacionales de los afectados, los daños ocasionados y los impactos que persisten hasta hoy, entre otros.

¹ La FGN remitió: (i) el Informe No. 1 “Inventario del conflicto armado interno”; (ii) el Informe No. 2 denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”; (iii) 312 sentencias por hechos relacionados que involucran la responsabilidad de miembros de las FARC-EP, como anexo del Informe No. 1, entre las que se encuentran 68 relacionadas con miembros del Estado Mayor y su Secretariado; y (iv) un perfil de las FARC-EP elaborado por la misma entidad. De igual manera, la SRVR tuvo en cuenta 42 expedientes remitidos por autoridades judiciales ordinarias, las bases de datos entregadas por la Fundación País Libre sobre personas presuntamente secuestradas por las FARC-EP, dos informes del Centro Nacional de Memoria Histórica (“Una sociedad secuestrada” y “Guerrilla y población Civil. Trayectoria de las FARC-EP 1949-2013”). Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0005, fls. 3-1688.

² Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls. 1-8. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-002-2018_04-julio-2018.pdf.

³ Artículo Transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017 y artículos 8 y 36 de la LEJEP.

⁴ No obstante, las cifras incorporadas en el macrocaso del total de víctimas incluyen el periodo entre 1990 y 2016 (ADHC, párr. 244) y en distintos momentos fueron acreditadas víctimas de hechos ocurridos entre 2012 y 2016.

⁵ Estos informes fueron entregados al inicio de funcionamiento de la JEP, conforme a lo estipulado en el AFP y en la LEJEP. En este trabajo confluyeron víctimas, Ministerio Público, organizaciones defensoras de derechos humanos y organismos de cooperación internacional que contribuyeron a la materialización de varias de estas iniciativas. Aunque los informes de víctimas buscaban esencialmente ilustrar el fenómeno de macrocriminalidad, se convirtieron también en un mecanismo de participación, visibilización e incluso de dignificación de personas nunca antes escuchadas o cuyas denuncias habían sido silenciadas.



3. Los informes contribuyeron a robustecer la base de la instrucción macrocriminal a partir de la cual la SRVR caracterizó integralmente el fenómeno del secuestro en el país. Además, permitieron a los comparecientes conocer los hechos por los cuales serían juzgados, brindándoles la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas allegadas, así como de responder a las demandas de verdad y reconocimiento formuladas por las víctimas⁶. Así también, desde el inicio, la metodología del proceso fue dotada de un enfoque restaurativo.

4. La Sala adelantó el ejercicio de contrastación previsto en el artículo 79 de la LEJEP respecto de los informes recibidos y, en particular, incorporó al expediente y empleó cinco informes de la Fiscalía General de la Nación y diez de organizaciones de la sociedad civil, para la identificación de hechos, víctimas, patrones de macrocriminalidad y posibles responsables⁷. Por su parte, el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP reportó la sistematización de 197 informes relevantes sobre retenciones ilegales atribuidas a las FARC-EP, y su integración al universo provisional de hechos, resaltando su utilidad para la identificación de personas involucradas, lo que evidencia la existencia de un proceso técnico y progresivo de depuración, análisis y uso de la información que sustenta la construcción del Caso 01⁸.

5. Como resultado de la participación de las víctimas y del trabajo de pedagogía desplegado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, así como por la Procuraduría General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y las personerías municipales, a la fecha de la expedición de esta decisión fueron acreditadas 4.324 víctimas⁹, de un universo estimado por la SRVR de más de veinte mil hechos victimizantes relacionados con toma de rehenes, otras graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes¹⁰.

6. Las solicitudes de acreditación constituyeron una fuente de información y de elementos probatorios significativa para la reconstrucción del contexto, la develación de los patrones, la

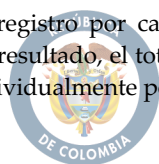
⁶ Ver, SRVR, Resolución de Conclusiones No. 02 del 24 de noviembre de 2022, párr. 15; y SRVR, Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 del 26 de enero de 2021, nota al pie 9.

⁷ Folios 71787 a 71790. Lo expuesto, en atención a las respuestas al requerimiento formulado en el Auto de ponente TP-SA-114 de 2026 a la SRVR, su Secretaría Judicial y al GRAI. La Secretaría Judicial respondió que la incorporación formal de los informes en el expediente no corresponde a la Secretaría sino a la magistratura, una vez realizado el análisis de contrastación. Folios 71784 a 71785.

⁸ Si bien el GRAI en su respuesta relacionó 213 informes, en la base adjunta incorporó 16 fuentes que corresponden a decisiones de la JEP, como autos o remisiones de información a otros macrocasos. Por otra parte, relacionó 145 informes de organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, 27 de comunidades étnicas, 7 informes de la FGN, 5 de la Fuerza Pública, 4 del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), 4 de universidades, 1 del ACNUR, 2 de gobernaciones, y 1 del Ministerio de Defensa. Folios 71793 a 71795.

⁹ Ver, infografía del caso 01, disponible en: <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso01.html>, consultado el 9 de febrero de 2025.

¹⁰ En el ADHC, la SRVR señaló que: “[e]n efecto, mientras que todas las bases de datos proveen un número total menor a diez mil, el número total de víctimas únicas en la base de datos consolidada del Caso No. 01 es de 21.396”, párr. 73. Para establecer esta cifra, la Sala solicitó al GRAI contrastar las bases de datos allegadas a la JEP, con el fin de contar con elementos numéricos que permitieran dimensionar la escala de los hechos descritos. La contrastación se realizó a partir de las bases aportadas por: (i) la FGN, (ii) miembros de la Fundación País Libre y (iii) el CNMH en sus informes. Para complementar y verificar estos registros, el despacho requirió además copias de las bases de datos de secuestro de (iv) la UARIV y (v) el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás Atentados contra la Libertad Personal. El consolidado se contrastó, en una fase final, con la información suministrada por FEVCOL y “Los Que Faltan”. A solicitud del despacho relator, el GRAI aplicó la metodología estadística de “Estimación por Sistemas Múltiples”. En este proceso, integró los listados de víctimas para identificar qué registros aparecían en más de una fuente y cuáles eran exclusivos de una sola. Primero se unificaron las seis listas en una única base; luego se depuraron duplicados, creando un solo registro por cada víctima reportada por una o varias fuentes y conservando el registro más completo y específico. Como resultado, el total de víctimas únicas en la base consolidada fue de 21.396, una cifra sensiblemente superior a la reportada individualmente por cada fuente (párr. 72, 73 y 245).



identificación de los daños sufridos y la recuperación de los relatos de quienes reclamaban su derecho a la verdad y la reparación¹¹.

7. En el proceso de sistematización de las solicitudes de acreditación, la Sala observó que varias víctimas no solo pedían ser reconocidas como intervinientes, sino que también formulaban preguntas concretas a los comparecientes sobre lo ocurrido. Al constatar el potencial restaurativo de esas peticiones, el despacho relator profirió autos periódicos para trasladar esas demandas de verdad a los comparecientes, con especial énfasis en las relacionadas con el paradero de personas desaparecidas o de cuyo trágico destino final no se tuvo noticia tras haber sido secuestradas por las FARC-EP¹². En paralelo, la SRVR fortaleció la coordinación interinstitucional del SIP, remitiendo dichos autos a la UBPD, a la CEV y a la Procuraduría. Igualmente, entregó a la UBPD información relevante, incluidos datos de contacto de víctimas de secuestros que derivaron en desaparición, creó una mesa de coordinación con reuniones periódicas para revisar el diseño, planeación y evolución de los planes de búsqueda de los familiares de las personas acreditadas en el Caso 01, elaboró un análisis sobre la situación de personas registradas en bases oficiales como “desaparecidas”, “en cautiverio” o “muertas en cautiverio”, y articuló acciones para apoyar el contacto con las familias y conectar los aportes de verdad rendidos en versiones voluntarias con mecanismos de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de las personas dadas por desaparecidas¹³.

8. El 17 de enero de 2019, la SRVR convocó a diligencia de versión voluntaria a los 31 exintegrantes del Estado Mayor de las antiguas FARC-EP¹⁴ –incluyendo a los entonces miembros del Secretariado– quienes rindieron versión voluntaria individual ante la Sala¹⁵. Posteriormente, fueron convocados a versión voluntaria 16 comparecientes adicionales mencionados en los informes remitidos por la FGN, por las víctimas, o en solicitudes de acreditación¹⁶. La SRVR también requirió un aporte colectivo escrito, el cual fue presentado y suscrito por 11 comparecientes firmantes del AFP, entre ellos los antiguos miembros del Secretariado, y cuya entrega –en diligencia del 23 de septiembre de 2019– generó el primer

¹¹ Por medio de los autos del 12 de julio y de 6 de agosto de 2019, se ordenó la fijación de un edicto emplazatorio indicando a las víctimas su oportunidad de solicitar ser reconocidas como intervinientes especiales en el Caso 01. A lo largo del segundo semestre de 2019 se realizaron 192 jornadas de atención a víctimas en diversos municipios del país y una jornada internacional en San José de Costa Rica, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, de la Procuraduría y de la UARIV. Estas jornadas incluyeron campañas pedagógicas a través de cuñas radiales, así como de material audiovisual e impreso.

¹² Auto de 11 de abril de 2019, Auto de 6 de agosto de 2019 y Auto de 28 de octubre de 2019. También se trasladaron las demandas de verdad recibidas en el 2020 en el Auto que corrió traslado del documento de sistematización de las observaciones de las víctimas a las versiones voluntarias, Auto de 14 de agosto de 2020.

¹³ Autos de 13 de diciembre de 2018, 28 de octubre de 2019 (Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls. 2529-2536), 10 de enero de 2020 (Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls. 3262-3267), 18 de diciembre de 2020 (Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls. 21103-21114), 9 de abril de 2021 (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 7408-7422) y 21 de mayo de 2021 (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 11250-11264).

¹⁴ Auto No. 02 del 17 de enero de 2019. Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls. 1082-1087. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-02-Caso-001_17-enero-2019.docx

¹⁵ Los comparecientes aquí individualizados rindieron versión voluntaria en las siguientes fechas: Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, 14 de febrero y 15 de marzo de 2019; Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, 18 de febrero de 2019; Milton de Jesús TONCEL REDONDO, 18 de febrero de 2019; Julián GALLO CUBILLOS, 8 de marzo de 2019; Rodrigo GRANDA, 22 de marzo de 2019; Jaime Alberto PARRA, 28 de marzo de 2019; y Juan Hermilo CABRERA †, 30 de abril de 2019. Las diligencias se realizaron en la sede de la JEP en Bogotá, salvo la versión voluntaria individual del compareciente Milton de Jesús TONCEL (Riohacha, La Guajira) y la de Juan Hermilo CABRERA (Valledupar, Cesar).

¹⁶ Auto No. 043 de 4 de abril de 2019. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-043_04-abril-2019.docx



escenario de reconocimiento de los comparecientes en el Caso 01¹⁷. Finalmente, entre noviembre y diciembre de 2019, la Sala realizó diligencias de ampliación de la versión colectiva por los antiguos bloques guerrilleros¹⁸, con participación de 283 comparecientes y vocería de 46 de ellos, entre los que se encontraban los miembros del Secretariado, quienes lideraron los aportes de verdad¹⁹. En todas estas diligencias participó la Procuraduría Delegada ante la JEP, en representación de las víctimas indeterminadas y en defensa del ordenamiento jurídico.

9. La magistratura estructuró la metodología de las diligencias de versión voluntaria en dos momentos. En el primero, los comparecientes relataron su trayectoria en las FARC-EP, así como la historia y modo de funcionamiento de las estructuras a las cuales pertenecieron. En el segundo, se refirieron a los casos concretos y a las demandas de verdad y reconocimiento remitidas por las víctimas o formuladas en audiencia por sus representantes. La metodología de estos espacios evitó la confrontación directa entre víctimas y comparecientes. Así, aunque las víctimas podían observar las diligencias e incluso remitir preguntas mediante sus apoderados, no intervinieron directamente y contaron con espacios diferenciados para presentar observaciones sobre lo dicho por los comparecientes.

10. En las versiones voluntarias los comparecientes tuvieron la oportunidad de confirmar, refutar, corregir o complementar las afirmaciones contenidas en el informe de la FGN y lo señalado por las víctimas en sus informes o solicitudes individuales. Además, los comparecientes reconocieron la comisión de secuestros y otras conductas conexas, así como la adopción y ejecución de las políticas internas que condujeron tanto a su comisión directa como a las omisiones jurídicamente relevantes. A partir de estos relatos, fue posible comprobar judicialmente la organización y funcionamiento interno de las estructuras armadas de las FARC-EP, así como los mecanismos mediante los cuales la organización consolidó y mantuvo una presencia sostenida en gran parte del territorio nacional a lo largo de sus años de existencia. Asimismo, sus declaraciones permitieron una mejor comprensión de los mecanismos internos de control y vigilancia, los procesos de toma de decisiones, la estructura jerárquica y el sistema de rangos, todo esto indispensable para establecer, más allá de los relatos, las bases probatorias de la responsabilidad penal. En relación con el secuestro, las versiones permitieron esclarecer

¹⁷ El documento, titulado “El primer aporte colectivo de verdad, que da cuenta de la versión sobre los hechos que han sido informados a esta jurisdicción, tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por diferentes organizaciones de víctimas dentro del Caso No. 01”, fue entregado en una diligencia pública dispuesta para ello el 23 de septiembre de 2019. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=p3HO61AyOGA>

¹⁸ La SRVR realizó una diligencia de ampliación por cada antiguo bloque (Magdalena Medio, Occidental, Oriental, Noroccidental, Caribe y Sur), realizadas en las ciudades de Barrancabermeja y Popayán, así como en los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) ubicados en los municipios de Icononzo (Tolima), Dabeiba-Llanogrande (Antioquia), Fonseca-Pondores (La Guajira) y San Vicente del Caguán-Miravalle (Caquetá). Posteriormente, realizó la ampliación de la versión colectiva del Comando Conjunto Central en las instalaciones de la JEP, en Bogotá.

¹⁹ Los comparecientes Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY y Pastor Lisandro ALAPE participaron en la diligencia de exmiembros del Bloque Magdalena Medio el 18 de noviembre de 2019 en la ciudad de Barrancabermeja; el compareciente Julián GALLO CUBILLOS en la versión voluntaria colectiva de exmiembros del Bloque Oriental de las FARC-EP llevada a cabo en el ETCR de Icononzo el 25 de noviembre de 2019; el compareciente Jaime Alberto PARRA participó en la continuación de la versión voluntaria colectiva de exmiembros del Bloque Oriental, en la que se dio entrega al componente escrito de la misma, llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019 en la Sede de la JEP en la ciudad de Bogotá; el compareciente Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA participó en la diligencia de versión colectiva de exmiembros del Bloque Occidental de las FARC-EP llevada a cabo el 3 de diciembre de 2019 en la ciudad de Popayán y del 25 al 29 de julio de 2022 en la ciudad de Cali; y Juan Hermilo CABRERA participó en la versión voluntaria de exmiembros del Bloque Caribe llevada a cabo el 6 de diciembre de 2019 en el ETCR de Pondores.



los criterios de selección de las víctimas, la logística de ejecución, los métodos de negociación, la participación de terceros y las estrategias de ocultamiento.

11. Las víctimas tuvieron la oportunidad de presentar observaciones a las versiones voluntarias en varios momentos. Uno de ellos surgió con ocasión de la citación a las “Jornadas de Traslado de Versiones Voluntarias a las víctimas acreditadas en el marco del Caso”²⁰, a partir de las cuales pudieron conocer los aportes realizados por los comparecientes. Luego, se habilitó la presentación por escrito de observaciones y comentarios a lo manifestado por los comparecientes y, finalmente, se llevaron a cabo audiencias de observaciones de víctimas a las versiones voluntarias.

12. Posteriormente, el despacho relator trasladó a la defensa de los comparecientes copia de los formularios de observaciones y escritos presentados por las víctimas sobre las versiones voluntarias, manteniendo reservados sus datos de contacto y ubicación²¹. Unos meses más tarde, la SRVR trasladó a los comparecientes, a su defensa y a la Procuraduría el documento de “Sistematización y análisis de las observaciones de las víctimas acreditadas a las versiones voluntarias del Caso No. 01”, que agrupa las observaciones de 908 víctimas, clasificadas por bloques de la guerrilla²².

13. Durante el segundo semestre de 2019 y el primer semestre de 2020, en desarrollo de la labor de contrastación de informes y versiones voluntarias, el despacho relator del Caso 01 ordenó la práctica de entrevistas y declaraciones juramentadas a personas con información relevante para profundizar en los hechos y conductas objeto de investigación, especialmente por el papel institucional, social o de facilitación en procesos de liberación de los secuestrados que cumplieron las personas entrevistadas²³.

14. En estos escenarios, y durante todo el proceso dialógico, las víctimas –principalmente a través de sus representantes colectivos– formularon demandas de reconocimiento de responsabilidad y de aportes a la verdad sobre diversas cuestiones, incluyendo el paradero y localización de sus seres queridos que aún permanecen desaparecidos, las rutinas diarias del

²⁰ Dichas jornadas de traslado se llevaron a cabo en las ciudades de Cartagena, Medellín, Florencia, Villavicencio, Cali y Bogotá.

²¹ Auto de 20 de marzo de 2020. Previamente, mediante Auto de 22 de noviembre de 2019 la SRVR había dado apertura al trámite de presentación de observaciones para las víctimas acreditadas en el Caso 1 (Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls 2765-2780).

²² Auto del 28 de agosto de 2020. Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 5431-5447.

²³ En cumplimiento de los autos de 8 de agosto de 2019 (Expediente Legali No. 9002770-69.2018.0.00.0001, fls, 1936-1939), 27 de febrero de 2020 (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 3809-3814) y 29 de abril de 2020 (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 4437-4442), el despacho relator escuchó a las siguientes personas: Camilo Alberto Gómez Alzate, ex Comisionado de Paz - OACP (Gob. Pastrana, 1998–2002); Piedad Córdoba, exsenadora y facilitadora de liberaciones unilaterales (2007–2010); Daniel García Peña, miembro y coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (Gob. Samper, 1994–1998); José Alfredo Escobar Araujo, “zar antisequestro” (Gob. Pastrana, 1998–1999); José Noé Ríos, asesor de la OACP (Gob. Samper); Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, arzobispo de Tunja y expresidente de la Conferencia Episcopal, facilitador de liberaciones (acompañado por Darío Echeverri, sacerdote, miembro de la Comisión de Paz de la Iglesia Católica); Andrés Peñate, director del DAS (2005–2007) y viceministro de Defensa (Gob. Uribe); Víctor G. Ricardo Piñeros, Alto Comisionado para la Paz (1998–2000); Camilo Echandía Castilla, asesor de la Consejería Presidencial para la Paz (1994) y coordinador del Observatorio de Violencia y Paz de la OACP (1994–2000); Juan Francisco Mesa Torres, director de FONDELIBERTAD (2000–2002) y exdirectivo de Fundación País Libre; Humberto Velázquez Ardila, subdirector antisequestro del DAS (2005–2010); Marcel Suárez Romero, funcionario del DAS (1990–2011) y conocedor de reportes/bases de datos oficiales sobre secuestro.



cautiverio, las circunstancias de la muerte de personas secuestradas, y los tratos crueles e inhumanos sufridos durante el secuestro que, a su juicio, no habían sido suficientemente relatados. Algunas víctimas manifestaron un interés particular en conocer los motivos y finalidades que llevaron a las FARC-EP a la práctica del secuestro, así como las razones de selección de determinadas víctimas. Otras cuestionaron el tono justificativo y estratégico de algunos relatos de los comparecientes y señalaron que, en ciertos casos, la información trasladada no resultó suficiente. Asimismo, indagaron por la identificación de responsables directos –integrantes de la organización y terceros civiles que hubieran participado en la comisión de los secuestros–, y pidieron esclarecer si el Estado tuvo algún grado de responsabilidad, ya fuera por su acción u omisión. Estos espacios también sirvieron para reclamar la adopción de medidas de reparación integral, incluyendo solicitudes de indemnización por los daños sufridos²⁴.

15. Culminadas las versiones voluntarias y la presentación de observaciones de víctimas, la Procuraduría presentó un escrito a la SRVR en el que sistematizó y analizó integralmente las distintas fuentes del expediente –incluyendo las decisiones proferidas por la JEP en el macrocaso–. En el escrito, la Procuraduría formuló una propuesta de instrucción macrocriminal. Subrayó la necesidad de adoptar estrategias de análisis cuantitativo y cualitativo para la adecuada comprensión del fenómeno del secuestro, proponiendo estándares de prueba aplicables y advirtiendo, en particular, que la selección de máximos responsables no podía depender exclusivamente de la estructura jerárquica de las FARC-EP. Asimismo, sometió a consideración de la magistratura una propuesta de identificación de hechos, patrones y máximos responsables, y solicitó la incorporación de un patrón adicional de secuestros, además de los de control, financiero y político: *el patrón de secuestro con fines de explotación*. Finalmente, el Ministerio Público formuló diversas solicitudes a la magistratura orientadas a garantizar los derechos de las víctimas y presentó varias conclusiones sobre la forma de instrucción del caso adoptada hasta ese momento²⁵.

16. *Auto de determinación de hechos y conductas (ADHC)*²⁶. Mediante Auto No. 19 de 26 de enero de 2021, la SRVR determinó los hechos y conductas del Caso 01 atribuibles a los comparecientes firmantes del AFP que fueron miembros del último Secretariado de las extintas FARC-EP, y los

²⁴ El Ministerio Público, en su documento de observaciones al macrocaso, sistematizó las demandas de las víctimas en las siguientes categorías: "(i) condiciones de tiempo, modo y lugar del secuestro y razones por las que se cometieron otros delitos en el marco del mismo; (ii) razones del secuestro; (iii) participación de terceros y formas de ejecución del secuestro; (iv) responsables del secuestro (comandantes de Frente o de Bloque y ejecutores materiales); (v) omisión o falta de presencia estatal; (vi) reparación, indemnización o algún otro beneficio por la condición de víctimas; (vii) ubicación de los desaparecidos; y, (viii) otras demandas". Rad. Conti 202001038212.

²⁵ Al inicio del proceso de instrucción macrocriminal, la SRVR adoptó el Informe aportado por la FGN el cual identificó tres patrones de secuestro: i) control; ii) financiero y iii) políticos. Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0005, fls. 3-1688.

²⁶ Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 128645-128966 Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf>. Los magistrados Belkis Izquierdo Torres y Oscar Parra Vera suscribieron aclaraciones de voto a esta decisión, relacionadas con los principios de priorización y selección, la escogencia de hechos ilustrativos, la calificación jurídica propia, el régimen probatorio de la SRVR, la determinación de patrones y políticas y la posibilidad de que miembros de la Fuerza Pública sean víctimas de un crimen de lesa humanidad.



puso a su disposición para que decidieran si reconocían o no su responsabilidad²⁷. La Sala concluyó que existían bases judiciales suficientes para entender que: (i) los hechos efectivamente existieron; (ii) configuran crímenes no amnistiables conforme al ordenamiento jurídico transicional, y (iii) quienes integraron el último Secretariado participaron en esas conductas. Según explicó la Sala el estándar de “bases suficientes para entender” supone alcanzar un grado de convicción objetiva acerca de la ocurrencia de los hechos, las conductas y la responsabilidad. Dicho convencimiento se construyó a través del proceso dialógico con las partes e intervinientes y luego de una contrastación de diversas fuentes. Igualmente, determinó que en el marco de la política de secuestros se configuraron tres patrones de macrocriminalidad, según los propósitos de la privación de la libertad: financiar la organización, forzar el intercambio por guerrilleros presos y controlar territorios y poblaciones²⁸. En consecuencia, la SRVR individualizó y atribuyó responsabilidad individual a los comparecientes miembros del último Secretariado, a título de coautores mediatos, por la comisión de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada.

17. Además, la Sala les atribuyó responsabilidad por mando por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado. Consideró que son crímenes concurrentes que sus subordinados cometieron en la implementación de la política de privaciones de la libertad, respecto de los cuales no adoptaron las medidas suficientes para prevenirlos o sancionarlos, y que se manifestaron en el trato dispensado a los secuestrados y en las condiciones del cautiverio.

18. En la misma providencia, la SRVR determinó que, ante el cúmulo de evidencia recaudada, los comparecientes, en tanto máximos responsables, deberían ser llamados a reconocer si efectivamente tuvieron o no la *intención* de que los secuestros sucedieran de manera sistemática o masiva, y si siendo miembros del Estado Mayor Central o comandantes de bloque ordenaron a sus subalternos financiar la operación de los frentes con la *retención* de civiles, y mantener cautivos militares y policías para forzar el intercambio por guerrilleros presos²⁹. Asimismo, debían reconocer que omitieron controlar debidamente a sus subalternos para prevenir y castigar los malos tratos que fueron patrón en la organización armada. En consecuencia, a juicio

²⁷ Entre ellos, la SRVR imputó responsabilidad a Juan Hermilo Cabrerat, “Bertulfo” o “Bertulfo Álvarez”, miembro suplente del Secretariado desde 2007 y firmante del Acuerdo Final de Paz. No obstante, el compareciente falleció el 27 de enero de 2021. Por ello, mediante Auto JLR01 No. 366 del 18 de febrero de 2022, el despacho relator decretó la extinción de la acción penal por causa de muerte (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 44628-44631).

²⁸ La Sala determinó que las FARC-EP cometieron privaciones de la libertad a gran escala en tres modalidades diferenciadas: (i) entre 1982 y 2012, la organización adoptó la política de privar de la libertad a civiles en todo el territorio nacional para financiar sus operaciones mediante pagos para obtener la libertad; (ii) existió la política de privar de la libertad a civiles, militares y policías fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos; y (iii) existió la política de privar de la libertad a civiles como parte de dinámicas de control territorial y social. Sobre el estándar probatorio consultar párr. 82-89.

²⁹ ADHC, párr. 819. “(...) En cuanto dirigentes de la organización armada deben reconocer que tuvieron la intención de que estos hechos sucedieran de manera sistemática o masiva, y que esas fueron las órdenes que impartieron cuando, siendo miembros del Estado Mayor Central o comandantes de bloque, ordenaron a sus subalternos: (i) financiar la operación de los frentes con la “retención” de civiles y (ii) mantener cautivos militares y policías para forzar el intercambio por guerrilleros presos. Ambas órdenes fueron crímenes de guerra de “toma de rehenes”, siendo la primera, además, el crimen de lesa humanidad de “otras privaciones graves de la libertad”.



de la Sala, su reconocimiento abarca todos los hechos cometidos por sus subalternos sin distinción de rango en la ejecución de la política generalizada de secuestros, debido a que su voluntad y designio era que estos hechos sucedieran³⁰.

19. Mediante el Auto No. 49 del 26 de marzo de 2021, la SRVR corrigió de oficio algunos errores identificados en el Auto No. 19 del 26 de enero de 2021. La Sala advirtió que, tras la notificación y publicación de dicha providencia, se había incurrido en errores de digitación y edición en algunos apartados de la parte resolutive, particularmente en la forma de atribución de responsabilidad y la enumeración de los crímenes imputados a los comparecientes Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Milton de Jesús TONCEL, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO. Se ajustaron referencias a las modalidades de responsabilidad –como coautoría mediata o responsabilidad de mando– y se precisaron los crímenes por los cuales debían responder los comparecientes, de conformidad con lo desarrollado en la parte motiva del Auto No. 19 de 2021³¹. La Sala aseguró que estas inconsistencias no afectaban la motivación de la decisión ni las imputaciones completas contenidas en la parte considerativa del auto, pero sí requerían corrección para asegurar la coherencia entre la parte resolutive y las consideraciones de la providencia³².

³⁰ ADHC, párr. 821 y ss.

³¹ Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-49_26-marzo-2021.pdf En relación con Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, la Sala aclaró que en el resumen de la parte resolutive se había presentado una imprecisión respecto de las políticas de las FARC-EP que fundamentaban la atribución de responsabilidad por los crímenes de homicidio y asesinato. Mientras que el texto indicaba que tales conductas se derivaban de la política de privar de la libertad a civiles para intercambiarlos por guerrilleros presos, la Sala precisó que dicha responsabilidad se relacionaba en realidad con la política de secuestro de civiles con fines de financiación, esto es, la privación de la libertad para obtener pagos por su liberación. Asimismo, se corrigió el alcance de los crímenes imputados para incluir expresamente el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada, conforme a lo desarrollado en la parte motiva del Auto No. 19. Respecto de Milton de Jesús TONCEL, la Sala identificó un error en la modalidad de responsabilidad consignada en el resumen de la parte resolutive. En el Auto No. 19 se había indicado que respondía como coautor mediato por los crímenes cometidos por las unidades bajo su mando; sin embargo, la Sala precisó que, de acuerdo con lo desarrollado en las consideraciones de la providencia, la forma correcta de atribución es la responsabilidad por mando, en relación con los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado cometidos por las unidades sobre las cuales ejercía mando efectivo. En cuanto a Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, la Sala advirtió varias imprecisiones en la enumeración de los crímenes imputados. En particular, aclaró que, en relación con la política de privar de la libertad a civiles con fines de financiación, la responsabilidad no se limitaba a los delitos de toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, sino que también comprendía al crimen de guerra de homicidio y los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada. De igual forma, corrigió el resumen en lo relativo a la política de privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública para forzar un intercambio por guerrilleros presos, precisando que en este caso la responsabilidad se circunscribe al crimen de guerra de toma de rehenes. Asimismo, la Sala eliminó la atribución de responsabilidad por la política de secuestro de civiles para intercambio por guerrilleros presos, al establecer que el compareciente no hacía parte del Secretariado ni comandaba las estructuras responsables al momento de su adopción, y restringió la responsabilidad por mando a los crímenes de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, así como a los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, excluyendo los delitos de violencia sexual y desplazamiento forzado que habían sido incluidos por error en el resumen. En relación con Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, la Sala corrigió la modalidad de responsabilidad consignada en el resumen de la parte resolutive, en el cual se había señalado equivocadamente que respondía como coautor mediato por determinados crímenes cometidos por las unidades bajo su mando. La Sala precisó que, conforme a lo expuesto en la parte motiva del Auto No. 19, la forma correcta de atribución corresponde a la responsabilidad por mando respecto de los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal y desplazamiento forzado, así como de los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos y desplazamiento forzado cometidos por las unidades sobre las cuales ejercía mando efectivo.

³² Adicionalmente, la Sala corrigió errores ortográficos en los nombres de algunas víctimas y aclaró que los comparecientes del Bloque Caribe sí habían presentado la ampliación escrita de su versión colectiva, aunque de manera extemporánea. Finalmente, dispuso la notificación de la providencia a los comparecientes, a las víctimas acreditadas y a sus representantes, precisando que contra esta decisión no proceden recursos.



20. *Observaciones de sujetos procesales e intervinientes especiales al Auto No. 19 de 2021.* Los representantes de víctimas y el Ministerio Público – intervinientes especiales– presentaron una serie de observaciones al Auto No. 19. Resaltaron, entre otros aspectos, la necesidad de reforzar la participación efectiva de las víctimas en el proceso, para que sus voces fueran debidamente escuchadas y no reducidas a intervenciones escritas; incorporar, contrastar y valorar integralmente la información contenida en el expediente, y en particular la brindada por las víctimas en sus formularios o en los escritos de observaciones; aclarar cómo se ha desarrollado el proceso de contrastación, y modificar el nombre del macrocaso para que dé cuenta de las demás conductas no amnistiabiles cometidas en el marco de las privaciones de la libertad. Señalaron que no es cierto que el estándar probatorio adoptado por la SRVR sea novedoso, pues ya existe en el ordenamiento jurídico internacional, en particular en el Estatuto de Roma; y el Ministerio Público argumentó que el estándar que debía emplearse era el de “inferencias lógicas y razonables” y planteó reparos sobre la configuración del crimen de lesa humanidad de esclavitud que no fue imputado. Igualmente, pidieron fortalecer el enfoque de género en la determinación de hechos y conductas con la adición de un patrón autónomo de violencia basada en género, incluyendo conductas de violencia sexual contra mujeres en campamentos y en territorios controlados por las FARC-EP, desplazamientos forzados, destierros y homicidios dirigidos contra la población LGBTIQ+; y violencia reproductiva contra “miembros de las FARC-EP” y mujeres cautivas. Además, plantearon la necesidad de seleccionar los casos graves y representativos que fundamentan la imputación, racionalizando el proceso de selección de hechos ilustrativos.

21. Asimismo, los intervinientes especiales formularon observaciones dirigidas a modificar la calificación jurídica adoptada por la SRVR. En particular, cuestionaron el empleo retroactivo del Estatuto de Roma; insistieron en el carácter sistemático –y no aislado– de los crímenes de desplazamiento forzado, desaparición forzada y violencia sexual; y solicitaron un examen más detallado de los móviles de algunas conductas, así como un desarrollo más preciso de ciertos elementos de los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Adicionalmente, pidieron la inclusión de nuevos patrones de macrocriminalidad derivados de la política de secuestros con fines de financiación y la definición de criterios para la selección de máximos responsables en el macrocaso. Finalmente, abordaron cuestiones relacionadas con la posibilidad de reconocer a miembros de la Fuerza Pública como víctimas de crímenes de lesa humanidad, la eventual amnistiabilidad de conductas de secuestro seguidas de la liberación de integrantes de la Fuerza Pública y el marco jurídico aplicable a los miembros de la Policía Nacional.

22. *Reconocimiento escrito de responsabilidad.* En el mismo término de presentación de observaciones, el 30 de abril de 2021, los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP presentaron ante la SRVR un documento titulado “Respuesta y observaciones al Auto 019 del 26 de enero de 2021”³³. Allí reconocieron su responsabilidad de manera colectiva e individual por los hechos y conductas calificados en el ADHC como crímenes internacionales, así como el

³³ Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 9409-9792. Radicado Conti 202101021810.



daño causado a las víctimas³⁴. Asimismo, reconocieron que, pese a la prohibición estatutaria de la organización guerrillera, ocurrieron malos tratos en el cautiverio y hechos de violencia sexual, por los cuales pidieron perdón. También incluyeron algunas respuestas a las demandas de verdad de las víctimas, para lo cual realizaron ejercicios de reconstrucción colectiva de la verdad en las zonas donde ocurrieron los hechos.

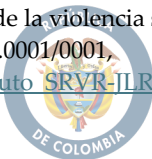
23. Igualmente, en un apartado de observaciones a la calificación jurídica del ADHC, plantearon reparos relacionados, entre otros, con: (i) el reconocimiento del derecho a la rebelión y a su diferenciación respecto de los crímenes imputados; (ii) aspectos del ejercicio de contrastación, como el valor demostrativo que se dio a los informes de la FGN en comparación con las versiones voluntarias de los comparecientes; (iii) la interacción de los principios de legalidad, favorabilidad, amnistía más amplia posible y seguridad jurídica; (iv) la falta de argumentación sobre los elementos de los crímenes de lesa humanidad; (v) el estándar probatorio aplicable; (vi) los secuestros de miembros de la Fuerza Pública en el marco del DIH; (vii) la calificación de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad pese a la ausencia de pruebas del elemento subjetivo y a su carácter de “hechos aislados” –según la SRVR–, y (viii) la responsabilidad de mando fundamentada principalmente en su posición jerárquica. Finalmente, hicieron un recuento de sus acciones en materia de búsqueda de personas desaparecidas en el marco de la política de secuestros³⁵.

24. *Autos de respuesta a observaciones de fondo relativas al ADHC.* Mediante el Auto JLR 01 299 del 6 de agosto de 2021³⁶, el despacho relator del Caso 01 resolvió de fondo aquellas observaciones al ADHC que, a su juicio, correspondían a asuntos de su competencia, y remitió al pleno de la SRVR las demás cuestiones por considerar que implicarían un cambio sustancial del Auto No. 19 de 2021. En su decisión, ordenó la realización de una audiencia con sesiones territoriales para escuchar las observaciones de las víctimas al reconocimiento escrito presentado por los comparecientes, anunció que pondría a consideración de la Sala la posible realización de encuentros privados de víctimas con comparecientes con fines restaurativos y ordenó al GRAI incorporar al universo provisional de hechos aquellos incluidos en informes de víctimas que,

³⁴ Cada uno de los comparecientes precisó datos sobre su trayectoria al interior de las FARC-EP con el fin de dejar constancia sobre su capacidad por mando y dirección efectiva, reconociendo en todo caso la participación de cada uno en la formulación, adopción y ejecución de las políticas de secuestro. A pesar de ello, como lo resaltó la SRVR en la Resolución de Conclusiones (párr. 160 y ss.), en este primer reconocimiento los comparecientes incluyeron discursos justificadores alrededor de su responsabilidad y de la política imputada.

³⁵ La SRVR convocó audiencias de observaciones de las víctimas al reconocimiento de los comparecientes, las cuales tuvieron lugar los días 27 de septiembre y 4, 6, 8 y 27 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá; el 11 y 12 de octubre en las ciudades de Cali y Neiva (simultáneamente); el 19, 20 y 21 de octubre en la ciudad de Villavicencio; el 21 y 22 de octubre en la ciudad de Valledupar; y el 25, 26 y 27 de octubre en la ciudad de Medellín. También se llevaron a cabo audiencias virtuales los días 27 de septiembre y 7, 15, 21, 27 y 29 de octubre de 2021. El componente territorial de esta audiencia, acompañado de las sesiones virtuales, permitió la participación directa y a viva voz de 218 víctimas acreditadas en el Caso 01, provenientes de gran parte del territorio nacional. Posteriormente, algunas víctimas remitieron también a la SRVR observaciones escritas al reconocimiento. Dichas observaciones fueron sistematizadas y trasladadas a los comparecientes mediante Auto JLR01-368 del 25 de febrero de 2022 (Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 44585-44627). En total, se consolidaron 102 demandas de verdad, 66 demandas de reconocimiento de hechos concretos y 69 observaciones al reconocimiento escrito. Entre estas últimas se encuentran solicitudes de retractación de las narraciones que obvian el sufrimiento de las víctimas, que evaden la responsabilidad o la redireccionan a los mandos medios, que privilegian el lenguaje militar o insisten en la normativa interna de las FARC-EP que prohibía las conductas cometidas, o que desacreditan la existencia de hechos por la ausencia de una política expresa. Asimismo, solicitaron un reconocimiento de la violencia sexual cometida por sus subalternos.

³⁶ Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 27233–27302. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-JLR-01-299_06-agosto-2021.pdf



aunque no fueron remitidos al Caso 01, corresponden a las conductas investigadas en este macrocaso. Finalmente, hizo énfasis en que el enfoque de género sí había sido aplicado en la metodología de contrastación y que el ADHC imputó la violencia sexual como crimen de lesa humanidad por cuanto fue cometida en el contexto de un ataque sistemático y generalizado en contra de una población civil. Ahora bien, para profundizar la comprensión de las afectaciones, requirió a representantes de víctimas y organizaciones de derechos humanos que presentaran informes sobre violencias basadas en género contra mujeres y personas LGBTIQ+, incluyendo vulnerabilidades interseccionales, en particular de raza o etnia³⁷.

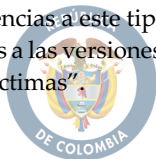
25. Mediante el Auto No. 244 de 2021, la SRVR resolvió de fondo las observaciones formuladas contra el Auto No. 19 de 2021³⁸. En relación con los cuestionamientos sobre la denominada “escogencia” de hechos ilustrativos, la Sala precisó que dicha práctica no implica una selección restrictiva de hechos objeto de investigación o imputación, sino que constituye una herramienta metodológica propia del abordaje de macrocasos, cuyo fin es ejemplificar y explicar los patrones de macrocriminalidad identificados. Reiteró que la totalidad de los hechos respecto de los cuales fueron acreditadas las víctimas, así como todos los demás que se encuentran en el patrón investigado, integran el objeto del Caso 01.

26. A propósito de la aplicación del Estatuto de Roma, la Sala precisó que el Acto Legislativo 01 de 2017 faculta expresamente a la JEP para acudir a fuentes del derecho penal internacional al realizar su calificación jurídica propia. Indicó, además, que no es posible establecer una correspondencia exacta o identidad plena entre los tipos penales del derecho interno y los previstos en el derecho internacional, debido a sus diferencias estructurales y contextuales. Añadió que el Estatuto de Roma recoge y consolida normas de derecho consuetudinario internacional, por lo cual su utilización resulta procedente incluso frente a conductas anteriores a su entrada en vigor. En lo relativo a la alegada sistematicidad del desplazamiento forzado, la Sala aclaró que dicha conducta no constituye el objeto de instrucción del macrocaso, centrado en las privaciones de la libertad y que, a partir de los informes analizados, no se evidenció la configuración de un patrón autónomo en ese sentido. Asimismo, frente al enfoque de género, aclaró que no se contaba con elementos adicionales que permitieran ampliar el alcance de la imputación ya formulada³⁹.

³⁷ El despacho de la Sala dispuso estarse a lo resuelto en el Auto de 3 de mayo de 2021 y el propio Auto No. 19 en lo relativo al proceso de acreditación de víctimas, la distinción entre víctimas directas e indirectas, el uso de informes, observaciones y formularios de acreditación en la contrastación y el estándar probatorio aplicable al ADHC.

³⁸ Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 38127-38225. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-244-2021_29-agosto-2021.pdf

³⁹ Al respecto, señaló en el Auto No. 244 que “el despacho reconoció que el Auto No. 19 no da cuenta de la orientación sexual e identidad de género de los y las cautivas, y que tampoco se preguntó por estos aspectos en los formularios de acreditación y talleres celebrados directamente con las víctimas, si bien las víctimas podrían libremente aportar esto en los hechos. En este sentido, el despacho aclaró que partió de considerar que la victimización en caso de violencia sexual no corresponde a la orientación sexual si ello no se manifiesta en elementos contextuales que permitan inferir un crimen de odio. De este modo, el despacho relator reconoció un vacío en la documentación de esta vulnerabilidad, en sí misma y en su aspecto interseccional (especialmente con raza y etnia), dada la ausencia de referencias a este tipo de victimizaciones en los informes del macrocaso, en los relatos de las víctimas acreditadas y sus observaciones a las versiones voluntarias, y en las anteriores solicitudes, recursos y comunicaciones interpuestas por los representantes de víctimas”.



27. En lo que respecta a la calificación del crimen de lesa humanidad de esclavitud, la Sala examinó los casos en los cuales las víctimas fueron obligadas a realizar trabajos forzados durante el cautiverio y concluyó que tales conductas se subsumen en los elementos constitutivos de dicho crimen⁴⁰. En consecuencia, accedió a la solicitud de la Procuraduría y calificó la conducta de imponer trabajos forzados a los secuestrados como crimen de lesa humanidad de esclavitud (ordinal sexto). Por lo tanto, requirió a los comparecientes para que complementaran su reconocimiento de responsabilidad, conforme al artículo 79 (q) de la LEJEP.

28. En relación con la exigencia de valorar los elementos subjetivos y contextuales de los crímenes, la SRVR anotó que estos fueron desarrollados en el Auto No. 19 de 2021. Finalmente, la Sala sostuvo que, aunque era jurídicamente posible que miembros de la Fuerza Pública sean víctimas de crímenes de lesa humanidad, los casos concretos invocados por los recurrentes constituían crímenes de guerra⁴¹. Añadió que, en ciertos supuestos, algunas privaciones de la libertad podrían eventualmente ser amnistiables, análisis que corresponderá realizar en el marco de las remisiones que la SRVR efectúe a la Sala de Amnistía o Indulto, y no en esta etapa de determinación de los hechos y conductas más graves y representativos.

29. *Recursos interpuestos contra el Auto No. 244 de 2021*⁴². La defensa de los comparecientes individualizados en el Auto No. 19 interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el ordinal sexto del Auto No. 244 de 2021. Sostuvo que el reconocimiento que corresponde efectuar en esta etapa procesal debe recaer exclusivamente sobre los hechos y no sobre su calificación jurídica, la cual –a su juicio– compete al Tribunal para la Paz. Añadió que al requerir el reconocimiento de una calificación jurídica distinta respecto de hechos que ya habían sido reconocidos por los comparecientes con ocasión del traslado del ADHC, el Auto No. 244 de 2021 desnaturalizaba esta última providencia y la asimilaba a una resolución de conclusiones. En ese sentido, alegó la vulneración del debido proceso, en la medida en que consideró que se habría modificado la calificación jurídica con posterioridad a la aceptación de la imputación, sin una exposición suficiente de los elementos subjetivos de la conducta⁴³.

⁴⁰ La Sala documentó la imposición de trabajos forzados a las víctimas por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada. La SRVR determinó que las FARC-EP no expidió órdenes respecto al trato dado a las víctimas y se limitó a dictar órdenes genéricas de “buen trato”, sin un seguimiento de su cumplimiento en cada una de las unidades militares subalternas.

⁴¹ La Sala también realizó precisiones sobre la metodología de selección de máximos responsables, sobre autoría y participación en la imputación del Auto No. 19, sobre el cambio de nombre del macrocaso, y algunas precisiones sobre el reconocimiento del derecho a la rebelión planteada por los comparecientes.

⁴² La CCJ también interpuso recurso de reposición contra esta decisión. Entre las solicitudes presentadas, la CCJ insistió en definir estrategias de priorización de casos, en que se contemple el crimen de desplazamiento forzado como una conducta sistemática, que se adicionen otros patrones, entre otras. Mediante Auto No. 268 del 9 de diciembre 2021, la SRVR decidió no reponer la decisión en cuanto varios de los argumentos expuestos se contradecían con las observaciones al Auto No. 19 o ya habían sido resueltos en providencias anteriores (Autos No. 244, 299 y 302 de 2021) (expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 45534-45561, disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-268-2021_09-diciembre-2021.pdf). Por su parte, la Procuraduría presentó observaciones al Auto No. 244 en las que señaló que era importante que se diera traslado de la imputación de esclavitud para que los comparecientes reconocieran su responsabilidad sobre los hechos, sin que esto implicara detener las etapas procesales subsiguientes; asimismo, reiteró la importancia de que se adicionara el patrón de explotación en la determinación de hechos y conductas, que sustenta la imputación de esclavitud y otras observaciones que no fueron tenidas en cuenta al Auto No. 19.

⁴³ En el traslado como no recurrente, la Procuraduría señaló que aciertan los comparecientes en su inconformidad, en tanto, consideró que “no es razonable que la magistratura exija de forma simultánea el reconocimiento de verdad y responsabilidad,



30. Mediante Auto No. 279 de 2021⁴⁴, la SRVR resolvió el recurso interpuesto, reponiendo parcialmente el Auto No. 244 de 2021. Revocó la decisión de requerir a los comparecientes complementar su reconocimiento con la calificación de crimen de lesa humanidad de esclavitud y, en su lugar, les concedió la oportunidad de presentar observaciones al Auto No. 244 de 2021, con el fin de subsanar la irregularidad advertida en el trámite. No obstante, la Sala mantuvo la calificación jurídica de esclavitud y desarrolló las diversas modalidades en que este crimen se habría presentado en el marco del Caso 01. Aclaró que el análisis final acerca de la imputación de esclavitud, así como su reconocimiento por parte del último Secretariado de las FARC-EP, debían ser definidas por la SeRVR. Preciso que, al igual que ocurre con los hechos de violencia sexual, desplazamiento forzado, tortura y tratos inhumanos, la imposición de trabajos forzados a los secuestrados pudo haberse producido en circunstancias desconocidas por los mandos superiores de la organización, aspecto relevante para efectos de la atribución individual de responsabilidad⁴⁵. Por último, declaró improcedente el recurso de apelación⁴⁶.

31. *Reconocimiento de los comparecientes en audiencia pública.* A través del Auto No. 27 del 21 de febrero de 2022, la SRVR decretó la realización de la audiencia pública de reconocimiento de los miembros del último Secretariado⁴⁷. Además, fijó por primera vez el estándar de reconocimiento y sus componentes esenciales: (i) *fáctico*, esto es, el reconocimiento de los hechos determinados en el ADHC y de la participación individual en ellos; (ii) *jurídico*, que alude a la naturaleza no amniable de las conductas cometidas y a la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual, sin que sea exigible un reconocimiento de “todos y cada uno de los tipos penales específicos”, y (iii) *restaurativo*, relacionado con la necesidad de nombrar y reconocer el daño causado a las víctimas y a la sociedad en su conjunto, dar cuenta de su voluntad de resarcir y no repetir, y abstenerse de justificar las conductas cometidas. En la misma decisión, la SRVR solicitó a la FGN la remisión de la totalidad de las investigaciones sobre los hechos y conductas investigados en el Caso 01, de conformidad con el artículo 79 (j) de la LEJEP.

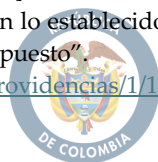
junto con la presentación de observación de los intervinientes”, ya que la magistratura corrió traslado del Auto No. 19 a los comparecientes para su reconocimiento de responsabilidad, al mismo tiempo que lo hizo para presentar observaciones a la víctimas y otros intervinientes especiales. Sin embargo, señaló que el reconocimiento de los hechos y conductas debe incluir tanto los aspectos fácticos como jurídicos. Por su parte la CCJ señaló que el reconocimiento no debe implicar hacerlo por la calificación jurídica. IRESODH rechazó la afirmación de no reconocimiento de la nueva calificación jurídica y solicitó rechazar el recurso. La Fundación Defensa de Inocentes (FDI) solicitó rechazar el recurso interpuesto y además adicionar el crimen de perfidia.

⁴⁴ Expediente Legali 9002770-69.2018.0.00.0001/0001, fls. 43245-43294. Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-279-2021_17-diciembre-2021.pdf

⁴⁵ Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-279-2021_17-diciembre-2021.pdf

⁴⁶ Sobre la apelabilidad, la SRVR señaló que, “[d]ado que el Auto No. 244 de 2021 realiza una calificación con el fin de determinar que las conductas no son amniables, esta providencia no resuelve la situación jurídica de los comparecientes pues esta decisión corresponde a la Sección con Reconocimiento del Tribunal de Paz cuando realice el juicio de correspondencia que comprende el examen de la calificación jurídica, si se presentan los supuestos de reconocimiento ante la Sala. Es en esta instancia donde los comparecientes además podrán tener las plenas garantías de una segunda instancia frente a las decisiones que, esas sí, tomen decisiones sobre su situación jurídica [...]. Por tal razón, en atención a la naturaleza de la providencia que se apela, sus consecuencias jurídicas y, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento no concederá el recurso de apelación interpuesto”.

⁴⁷ Disponible en: https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-27-2022_21-febrero-2022.pdf



32. Los días 21, 22 y 23 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de reconocimiento de los hechos y conductas determinados por la SRVR en los Autos No. 19, 244, 268 y 279 de 2021, a la cual asistieron los siete comparecientes del último Secretariado de las FARC-EP que mantienen su comparecencia ante la JEP: Rodrigo Londoño ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA, Milton de Jesús TONCEL, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, Julián GALLO CUBILLOS y Rodrigo GRANDA ESCOBAR. Asimismo, participaron algunas de las víctimas acreditadas en el macrocaso⁴⁸.

33. En sus intervenciones, los antiguos miembros del Secretariado asumieron responsabilidad, como dirección nacional de la organización, por la adopción y sostenimiento de una política de comisión sistemática de secuestros, con distintos fines –financieros, de control territorial y de intercambio humanitario–, y reconocieron que, en desarrollo de dicha política, se produjeron graves afectaciones a la dignidad, libertad e integridad de las víctimas. Admitieron que, como máximos responsables, tomaron decisiones, impartieron órdenes y omitieron ejercer el control debido sobre sus subordinados, lo que contribuyó a la prolongación y generalización de estas conductas.

34. Durante la audiencia, los comparecientes manifestaron haber abandonado explicaciones justificativas previamente empleadas para contextualizar los hechos. Reconocieron que muchas de las tomas de rehenes y privaciones de la libertad obedecieron a una “descomposición” interna y a la pérdida de referentes éticos, lo que derivó en la comisión reiterada de hechos que hoy califican como “inaceptables”. Asimismo, reconocieron explícitamente el sufrimiento causado a las víctimas y señalaron que la aceptación pública de estos hechos constituye, a su juicio, un paso necesario para la reconstrucción social y la superación del conflicto armado.

35. En cuanto a los trabajos forzados impuestos durante el cautiverio, admitieron que esta práctica se presentó en múltiples casos, en desarrollo de los secuestros prolongados de personas civiles y miembros de la Fuerza Pública, y que tales hechos ocurrieron bajo la responsabilidad de la organización. También aceptaron que, en algunos eventos, hubo víctimas dadas por desaparecidas tras su secuestro y se comprometieron a continuar aportando información para su búsqueda.

36. Desde el punto de vista de la responsabilidad, el reconocimiento fue formulado de manera colectiva, en atención al carácter jerárquico y organizado de la estructura armada. Los comparecientes destacaron que la verdad debía construirse no solo desde la dimensión individual, sino desde la responsabilidad del órgano de dirección nacional que definió políticas y lineamientos operativos. Adicionalmente, cada uno de los comparecientes describió prácticas concretas que dieron contenido a los patrones de comportamiento previamente atribuidos por la Sala. Ello también se evidenció en las respuestas dirigidas a las víctimas que participaron en

⁴⁸ Conforme a lo señalado en la Resolución de Conclusiones, “participaron un total de 29 víctimas que fueron seleccionadas por parte del [GRAI] a través de la aplicación de criterios de ejemplificación o ilustración de los patrones determinados por la Sala, con el fin de que representaran la diversidad de las víctimas del secuestro y que se le relatara al país de manera directa lo que les pasó a ellas mismas y a sus familiares”. Párr. 49.



la audiencia, en las que el antiguo Secretariado reconoció haber puesto en marcha políticas de privación de la libertad que constituyeron graves crímenes internacionales⁴⁹.

37. *Propuestas de proyectos restaurativos para la sanción propia.* La SRVR trasladó un documento de síntesis de las doscientas ochenta y cinco (285) propuestas de sanción y proyectos restaurativos presentadas por las víctimas y la PGN en audiencias, observaciones o informes, así como de la presentación realizada el 1 de marzo de 2022 a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas y a la defensa. Lo anterior con el fin de que los comparecientes, en caso de que optaran por formular el proyecto de sanción ante la SRVR, incluyeran estas consideraciones⁵⁰. Los comparecientes hicieron uso de esta facultad y sus proyectos fueron trasladados a las víctimas y al Ministerio Público para la presentación de observaciones⁵¹. Su propuesta consistió en un componente transversal de memoria y reparación simbólica, junto con tres proyectos denominados “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”, “Acción Integral contra Minas Antipersonal” y “Suma-PAZ: contribución al reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto”⁵².

38. *Observaciones de víctimas y del Ministerio Público al reconocimiento de los comparecientes y a su propuesta de sanción propia*⁵³. Los representantes comunes de víctimas afirmaron la necesidad de que el reconocimiento fuera más detallado y específico, particularmente en lo que respecta a la identificación de responsabilidades individuales, la explicación del funcionamiento de la política de privaciones de la libertad y la precisión sobre los niveles de mando y control. Si bien reconocieron avances en la asunción colectiva de responsabilidad por parte del antiguo Secretariado, algunos plantearon que el reconocimiento debía responder con mayor claridad a las demandas concretas de verdad formuladas por las víctimas, en especial en relación con circunstancias específicas de los cautiverios, condiciones de detención, destino final de personas dadas por desaparecidas y daños diferenciados sufridos por determinados grupos.

39. En relación con la calificación jurídica, varios representantes insistieron en la importancia de mantener la caracterización de las conductas como crímenes internacionales no amnistiables, así como en la necesidad de reflejar adecuadamente su carácter sistemático y generalizado. Por su parte, la Procuraduría solicitó verificar el cumplimiento de los estándares previstos en el ordenamiento jurídico transicional para el reconocimiento y, en particular, los requisitos de claridad, exhaustividad y correspondencia con los hechos y conductas determinados. Además, insistió en la necesidad de reconocimientos individuales correlativos a la imputación realizada por la SRVR.

⁴⁹ Mediante Auto No. 451 de 2022, la SRVR convocó al señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO para que profundizara su “reconocimiento y aporte a la verdad en lo que concierne al funcionamiento de la Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur de las antiguas FARC-EP, y los secuestros perpetrados por esta estructura en los Departamentos de Huila y Caquetá. Igualmente, el despacho trasladó previamente a la defensa las observaciones presentadas por las víctimas a todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, los cuales involucran sus puntos de vista respecto al reconocimiento del compareciente Toncel Redondo”. Disponible en: [Auto SRVR-JLR01-451 06-octubre-2022.pdf](#).

⁵⁰ Resolución de Conclusiones No. 02 del 24 de noviembre de 2022, párr. 43.

⁵¹ Auto JLR01 No. 446 del 29 de septiembre de 2022.

⁵² Radicado Conti No. 202201063076.

⁵³ La CCJ, el IIRESODH, la Corporación MilVíctimas, FUNVIDES, FEVCOL, Fundación Defensa de Inocentes, así como la abogada del SAAD Liliana Oliveros y el Grupo Carranza, representantes de la familia Mora Urrea en el Caso 01, y la Procuraduría, entregaron dichas observaciones a la Sala.



40. En suma, tanto los representantes de víctimas como la Procuraduría coincidieron en destacar la relevancia de la audiencia de reconocimiento como un avance dentro del proceso transicional, aunque señalaron la necesidad de profundizar en determinados aspectos de verdad, responsabilidad y reparación, a fin de asegurar la satisfacción integral de los derechos de las víctimas y la adecuada correspondencia entre imputación, reconocimiento y eventual sanción.

41. En relación con la propuesta de proyectos de sanción propia presentada por los comparecientes⁵⁴, FEVCOL solicitó la incorporación de todos los mandos de frentes y bloques, con el fin de que los proyectos puedan ser ejecutados de forma eficaz. Por su parte, la CCJ, FEVCOL y el Ministerio Público señalaron que los proyectos presentados por los comparecientes carecían de enfoques diferenciales. La CCJ, el IIRESODH, MilVictimas, el SAAD y el Ministerio Público destacaron la importancia de que las sanciones tengan relación con las conductas endilgadas, con los patrones de macrocriminalidad identificados por la SRVR y con el reconocimiento de responsabilidad. Sin embargo, mientras la Procuraduría hizo énfasis en que las sanciones propias deben guardar una relación con el daño global causado en el CANI, es decir, con los efectos de los crímenes investigados en el Caso 01 y en otros macrocasos, los representantes de víctimas insistieron en que las sanciones deben atender únicamente a los daños causados por los crímenes del Caso 01. Por último, de forma común adujeron la falta de certeza respecto de los tiempos de implementación, los roles de los comparecientes, la compatibilidad con la reincorporación y la ausencia de certeza sobre las condiciones de financiación y viabilidad de los proyectos⁵⁵.

42. *Resolución de conclusiones*⁵⁶. Mediante Resolución 02 del 24 de noviembre de 2022, la SRVR culminó la etapa de reconocimiento de verdad y responsabilidad de los miembros del último Secretariado de las FARC-EP en el Caso 01, luego de que hubieran aportado verdad completa, detallada y exhaustiva y reconocido la responsabilidad por los crímenes de guerra y de lesa humanidad imputados en el ADHC⁵⁷. En su análisis, la SRVR señaló que, en cuanto al

⁵⁴ Conforme a la Resolución de Conclusiones se recibieron seis (6) memoriales de observaciones al proyecto de comparecientes, presentados por “los representantes comunes: Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH), la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), la Corporación Mil Víctimas, la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL), el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – Víctimas (SAAD-V) y el Ministerio Público”. Párr. 543.

⁵⁵ En relación con el proyecto de memoria, el IIRESODH señaló que este no se ajusta a las necesidades concretas de las víctimas y que esta obligación debe estar en cabeza del Estado. Asimismo, CCJ señaló el peligro de que estos estén permeados por los relatos de los comparecientes. El SAAD señaló que las obras con contenido simbólico no son proporcionales al daño causado. En lo relativo al proyecto de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, los intervinientes coincidieron en señalar que esto podría confundirse con las obligaciones derivadas del cumplimiento de régimen de condicionalidad, sin embargo, “el SAAD-V le indicó a la Sala que las víctimas que representan expresaron la aceptación de la propuesta de este proyecto de búsqueda, así como del proyecto de acción integral contra minas”. Resolución de Conclusiones, párr. 556. En lo relativo a la propuesta de desminado, la Procuraduría, la Corporación MilVictimas y la CCJ señalaron que esto no guarda relación con el Caso 01 y que se trataría de acciones que ya se vienen desarrollando con anterioridad a la sanción. Lo anterior también se manifestó del proyecto Sumapaz, al considerar que no guarda relación con el daño identificado en el macrocaso.

⁵⁶ Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Sala-Reconocimiento-jep-remite-exSecretariado-Farc-Tribunal-Paz-secuestros/Resolucion22022VF.pdf>

⁵⁷ Así fue plasmado en la Resolución, específicamente en los párrafos 162 y ss. La discusión sobre la imputación del delito de esclavitud continuó. El último Secretariado manifestó que la imputación por el crimen de esclavitud es una nueva calificación jurídica. Reconoció que hubo trabajos forzados impuestos a los secuestrados, pero ese hecho no constituye crimen de lesa humanidad dado que la Sala no encontró probado el elemento de ese crimen consistente en que las víctimas fueran cosificadas



reconocimiento colectivo, los comparecientes aceptaron la existencia de una política de privaciones de la libertad ejecutada por las FARC-EP y reconocieron que dicha política dio lugar a la comisión de graves crímenes internacionales, en particular la toma de rehenes como crimen de guerra y las graves privaciones de la libertad como crimen de lesa humanidad. Valoró positivamente que el antiguo Secretariado admitiera su papel como órgano de dirección y su responsabilidad por la expedición de lineamientos y decisiones que posibilitaron la ejecución de los hechos en los distintos bloques y frentes del grupo armado. En relación con el reconocimiento individual, la Sala examinó la intervención de cada compareciente, evaluando su contribución específica a la verdad, el grado de aceptación de los hechos y su posición dentro de la estructura jerárquica de la organización. La Sala verificó que los comparecientes aceptaron su responsabilidad en calidad de máximos responsables, por dominio de la organización y responsabilidad de mando, destacando que su rol consistió en la definición, mantenimiento y supervisión de la política de secuestro.

43. La Sala analizó el proyecto de sanción propia, valorando sus componentes restaurativo y retributivo. Señaló que las sanciones propias deben ser proporcionales a la gravedad de los crímenes reconocidos y estar orientadas a la restauración del daño causado y a la no repetición. En consecuencia, examinó las propuestas formuladas por los comparecientes, evaluando su pertinencia, viabilidad y coherencia con los fines del SIP, e hizo referencia a las propuestas hechas por las víctimas. A partir de este ejercicio, presentó a la SeRVR las propuestas de sanción propia con contenido reparador y restaurativo⁵⁸.

44. Finalmente, la Sala examinó la información allegada por los comparecientes sobre los TOAR ejecutados de manera anticipada⁵⁹, dejando constancia de que los comparecientes remitieron múltiples solicitudes de certificación de TOAR radicadas ante la Secretaría Ejecutiva de la JEP, así como certificaciones expedidas sobre actividades ya ejecutadas. No obstante, la Sala también incorporó las observaciones formuladas por representantes de víctimas frente a dichos TOAR anticipados. En particular, el IIRESODH expresó reparos sobre la posibilidad de que en los proyectos restaurativos participaran antiguos miembros de la organización distintos a los comparecientes del Secretariado, subrayando la importancia de que cada grupo asuma

como propiedad durante el cautiverio. La Procuraduría, por su parte, destacó que la “venta del secuestrado” está descrita como una forma de esclavitud en el Estatuto de Roma. La SRVR precisó, en línea con la observación de la Procuraduría, que el derecho penal internacional consuetudinario ha considerado la imposición de trabajos forzados a las víctimas privadas de la libertad como una de las “facultades inherentes al derecho a la propiedad” que constituye un elemento del crimen de lesa humanidad de esclavitud.

⁵⁸ La SRVR recibió propuestas de sanción propia por parte de las víctimas, con énfasis en el componente restaurativo. Algunas de las más relevantes fueron: (i) solicitudes públicas de perdón y arrepentimiento, en las que las víctimas exigieron al último Secretariado de la antigua guerrilla manifestar su arrepentimiento genuino por el daño causado en eventos a nivel regional y nacional; (ii) acciones orientadas a resarcir las dimensiones materiales del daño causado, individual y colectivo, entre las que se encuentran la restitución de predios concretos de víctimas, la devolución del dinero pagado y bienes entregados a cambio de la libertad, la indicación de bienes adquiridos por enriquecimiento ilícito y la creación de un fondo a partir de los mismos para reparar a las víctimas y el cumplimiento efectivo de medidas individuales ya otorgadas por la ley a las víctimas, tales como la indemnización, satisfacción y rehabilitación; (iii) la contribución decidida a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Por su parte, el último Secretariado presentó cuatro proyectos: (i) medidas de memoria y memorialización como la elaboración de un libro y audiolibro que recopile las historias de vida junto con las víctimas como mecanismo para reconstruir la memoria después del conflicto, cursos pedagógicos dictados por los comparecientes sobre el conflicto armado, entre otros; (ii) labores de búsqueda de personas dadas por desaparecidas; (iii) acciones integrales contra minas, y (iv) un proyecto denominado ‘Suma-paz’: contribución al reconocimiento del medio ambiente como víctima.

⁵⁹ Relacionados en el Anexo 2 de la providencia.



directamente sus propios proyectos y responsabilidades. Por su parte, la CCJ manifestó preocupación por la limitada participación de las víctimas en la formulación de los TOAR desarrollados anticipadamente, advirtiendo que su contenido reparador podría resultar insuficiente si no incorporaba efectivamente la voz de las víctimas⁶⁰. En consecuencia, si bien la Sala no descartó los TOAR anticipados ejecutados por los comparecientes, dejó claro que su reconocimiento y eventual integración en la sanción propia dependería de una evaluación estricta de su contenido reparador, su correspondencia con los daños causados y su articulación con el procedimiento y validación ante el Tribunal para la Paz.

Trámite ante la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR). Hallazgos y valoración del juez transicional

45. El 20 de enero de 2023, el Tribunal para la Paz avocó el conocimiento y decretó el inicio de la etapa de juicio. El 13 de marzo de 2023 el despacho relator presentó un informe preliminar⁶¹ que arrojó, entre otros aspectos, la necesidad de disponer una oportunidad de acercamiento con apoderados judiciales de víctimas, comparecientes y demás intervinientes, con el fin de consolidar un escenario restaurativo, de participación, en donde pudieran expresar sus expectativas en esta etapa del trámite dialógico⁶². En consecuencia, convocó dos encuentros: el 17 de mayo de 2023 con apoderados de víctimas y el 23 de mayo del mismo año con los apoderados de los comparecientes, con el propósito de “escuchar sus expectativas” en temas como aportes a la verdad, TOAR, sanción propia, monitoreo y verificación de la sanción, seguridad y reparación integral, entre otros⁶³. Igualmente, convocó una audiencia el 4 y 6 de julio de 2023, con el propósito de “propiciar un espacio dialógico en torno a las posibles observaciones que tengan los sujetos procesales e intervinientes especiales sobre la resolución de conclusiones No. 02”, con miras a establecer si existía o no correspondencia⁶⁴.

46. En la misma línea, mediante Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-No. 021-2023⁶⁵, la Sección fijó la estrategia general de participación en el Caso 01 para los efectos de la verificación del cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad, así como de las potenciales formas de reparación y restauración⁶⁶.

⁶⁰ A partir de ello, la Sala recordó que los TOAR, incluso cuando han sido ejecutados de manera anticipada, deben cumplir con los estándares normativos aplicables a la sanción propia, especialmente en lo relativo a su contenido reparador-restaurador, su coherencia con los derechos de las víctimas y su proporcionalidad frente a la gravedad de los crímenes reconocidos. La Sala enfatizó que la valoración de estos proyectos no se agota en su mera ejecución material o certificación administrativa, sino que exige examinar su impacto reparador, la participación efectiva de las víctimas en su diseño y evaluación, y su adecuación a los fines del Sistema Integral para la Paz. Asimismo, la decisión resaltó que el mecanismo de consulta con víctimas respecto de los proyectos de sanción —incluidos aquellos que incorporan TOAR anticipados— debe realizarse sobre propuestas claras, determinadas y viables, a fin de evitar generar expectativas indebidas o daños adicionales, postura que coincidió con las observaciones del Ministerio Público y de algunos representantes de víctimas.

⁶¹ El artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 regula el trámite de evaluación de correspondencia.

⁶² Expediente Legali: 0001805-11.2022.0.00.0001. Fls. 11.021 – 11.022.

⁶³ Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023, párr. 8.

⁶⁴ Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023

⁶⁵ Expediente Legali N° 0001805-11.2022.0.00.0001. Fls. 12.827 – 12.851

⁶⁶ En el Auto, la SeRVR diseñó un método que denomina comprehensivo, basado en la selección concertada de vocerías de víctimas y en un proceso preparatorio que las acerque progresivamente a los comparecientes, permitiendo un diálogo seguro, respetuoso y estructurado. Este método se complementa con modalidades de participación —como círculos de aporte a la restauración y mesas de trabajo— que buscan profundizar en el sentido restaurador de los proyectos de sanción propia, las



47. *Auto de Evaluación de la Correspondencia TP-SeRVR-AI No. 003*. El 29 de abril de 2024, la SeRVR profirió el Auto TP-SeRVR-AI No. 003 por medio del cual llevó a cabo una valoración formal y material de correspondencia sobre la Resolución de Conclusiones, de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 1922 de 2018, tomando como referente también los Autos No. 19, 279 y 244 de 2021, sobre la determinación de los hechos y conductas, y el reconocimiento de los comparecientes.

48. En relación con el control judicial de carácter formal, la Sección examinó si la SRVR identificó de manera clara los hechos más graves y representativos y los patrones, si individualizó las responsabilidades, efectuó la calificación jurídica de las conductas, incorporó los reconocimientos de verdad y responsabilidad, y si presentó los proyectos de sanción propia conforme al listado previsto en el artículo 141 de la LEJEP. Asimismo, evaluó si durante la fase instructiva se habilitaron los espacios previstos para la formulación de observaciones, la presentación de propuestas y otras medidas de participación efectiva de las víctimas.

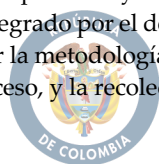
49. Por su parte, el control material se orientó a examinar la coherencia sustantiva entre los distintos componentes de la Resolución de Conclusiones. En este nivel, la Sección analizó la correspondencia entre los hechos determinados, las pruebas allegadas, las conductas reconocidas, las calificaciones jurídicas, los responsables identificados, los aportes a la verdad y las propuestas de sanción propia, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 1922 de 2018.

50. Así, la referida providencia constituyó un ejercicio de control judicial sobre la actuación previa de investigación macrocriminal adelantada por la SRVR en el marco del Caso 01. El Auto de Correspondencia también respondió a algunas observaciones y solicitudes de comparecientes, víctimas y otros intervinientes, realizadas en el marco de las audiencias llevadas a cabo los días 4 y 6 de julio de 2023.

51. En primer lugar, la Sección analizó *la correspondencia entre las políticas y los patrones de hechos no amnistiables*, a partir de la clasificación que hizo la SRVR en función de las tres políticas adoptadas por la antigua guerrilla de las FARC-EP: (i) secuestrar a civiles para financiar la organización; (ii) privar de la libertad a militares y policías y a ciertos civiles para forzar el canje por guerrilleros presos, y (iii) privar de la libertad a civiles como instrumento de control social y territorial en zonas de retaguardia y expansión.

52. Acerca de la política del secuestro de civiles con fines de *financiación*, la Sección destacó que la estructura de mando detrás de esta práctica consistía en que el Secretariado fijaba metas financieras, los comandantes de frente seleccionaban víctimas y las comisiones de cuido y finanzas ejecutaban los secuestros y administraban el cautiverio. Dentro de los hallazgos más graves se menciona que esta política se ejecutó de manera indiscriminada, en todo el territorio

condiciones de su ejecución y las necesidades de verdad, reparación y no repetición de las víctimas. Para implementar esta estrategia, por medio del Auto creó un equipo impulsor integrado por el despacho ponente, el GRAI y múltiples dependencias de la Secretaría Ejecutiva, encargado de formular y ejecutar la metodología dentro de un plazo de cuatro meses, incluyendo la definición de las rutas participativas, la pedagogía del proceso, y la recolección de insumos de las organizaciones.



nacional⁶⁷, involucró la victimización de niños, mujeres embarazadas y adultos mayores y deshumanizó a las víctimas, tratándolas como objetos de intercambio económico. El único interés de la organización era el monto del rescate y no se fijaron lineamientos para evitar o minimizar el sufrimiento infligido.

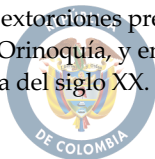
53. En relación con el secuestro de militares, policías y civiles con el objetivo de *forzar un intercambio por guerrilleros privados de la libertad*, la Sección subrayó que la política, inicialmente concebida con el fin de (i) forzar el intercambio por guerrilleros presos; (ii) alcanzar el reconocimiento del estatus de beligerancia, y (iii) comprobar el control territorial, fracasó en sus objetivos y, en cambio, generó consecuencias humanitarias devastadoras: cautiverios prolongados, tratos indignos, muertes por enfermedad y homicidios. El Auto resaltó la correspondencia fáctica y examinó casos ilustrativos como los de los cautivos de las bases militares de Las Delicias, las tomas de Patascoy, de la base militar El Billar y de Mitú y de Miraflores, así como los secuestros de civiles con fines de canje, como los 12 diputados del Valle, y de Óscar Tulio Lizcano, Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri, Fernando Araújo, Consuelo Araújo, Luis Eladio Pérez, Alan Jara, Gloria Polanco, Consuelo González, Orlando Beltrán, Jorge Gechem, Ingrid Betancourt, Clara Rojas y los tres contratistas estadounidenses, los cuales muestran un *modus operandi* de privación de libertad en condiciones indignas y de vulnerabilidad extrema.

54. En punto a la política nacional de las FARC-EP de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de *control social y territorial*, el Auto describió cómo la privación de libertad operó como mecanismo de regulación de la conducta colectiva en los territorios bajo la influencia de la antigua guerrilla. Las retenciones y secuestros eran utilizados para imponer autoridad, generar temor, asegurar obediencia y consolidar la presencia territorial. La Sección analizó la correspondencia entre esta determinación fáctica y la atribución de responsabilidad de los máximos responsables, estableciendo que el Secretariado ejercía dirección estratégica y que tenía conocimiento para modificarla o impedirla. En consecuencia, la responsabilidad se fundamentó en su dominio funcional dentro de la estructura.

55. Adicionalmente, la Sección evaluó la correspondencia de un patrón transversal acreditado por la Sala: los tratos contrarios a la dignidad humana brindados a los cautivos. Destacó el trabajo de la SRVR en la identificación de este tipo de tratos que incluyeron encadenamientos como forma de castigo, marchas forzadas, agresiones físicas y verbales constantes, simulacros de fusilamiento y actos de violencia sexual siendo las mujeres especialmente afectadas.

56. Finalmente, la Sección valoró el reconocimiento que hizo la Sala del daño causado a las víctimas, en cuanto sufrieron un profundo menoscabo de sus derechos en sus facetas material e inmaterial, por la pérdida de sus bienes, proyectos de vida, relaciones humanas y las graves secuelas en su integridad física, psicológica, psíquica y moral. Tal reconocimiento tuvo el doble

⁶⁷ Sin embargo, los casos de secuestro por el no pago de las extorsiones previas fueron más recurrentes en zonas de la frontera agrícola del suroccidente del país, el Magdalena Medio, la Orinoquía, y en zonas ganaderas y agrícolas del Alto Magdalena y del norte del país a finales de las décadas ochenta y noventa del siglo XX.



propósito de reivindicar los sufrimientos padecidos por las víctimas y sus familias, y caracterizar el daño causado para efectos de imponer la sanción.

57. En segundo lugar, la Sección realizó el *examen de correspondencia entre los hechos determinados y la existencia del CANI*, en el que verificó que las FARC-EP actuaron como grupo armado organizado con mando responsable, control territorial y capacidad de realizar operaciones sostenidas y concertadas, por lo que los hechos atribuidos al antiguo Secretariado de las FARC-EP se insertan en el contexto del CANI. Con base en estándares nacionales e internacionales sobre el nexo “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta” con el conflicto, concluyó que los patrones de privaciones de la libertad y crímenes concurrentes, así como el esquema de atribución de responsabilidad colectiva e individual adoptado por la Sala, se encuadran adecuadamente en los elementos de configuración del CANI, por lo cual declaró la correspondencia para continuar el trámite judicial por crímenes no amnistiabiles.

58. En tercer lugar, en el análisis de *correspondencia de las pruebas* el Tribunal constató que la SRVR recolectó y contrastó informes presentados por víctimas y organizaciones de víctimas, versiones voluntarias –individuales y colectivas- y múltiples bases de datos provenientes de la FGN, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la UARIV, entre otras entidades; además tuvo en consideración las contrastaciones llevadas a cabo por el GRAI. Frente a reparos de la defensa como la supuesta adopción acrítica de narrativas oficiales, la Sección verificó que la SRVR trianguló múltiples fuentes con criterios de pertinencia, fiabilidad, coherencia, suficiencia y profundidad, incluyó reacciones de comparecientes y observaciones de víctimas, y no se sustentó en una sola pieza (como el informe “Génesis” de la FGN), sino en un conjunto plural de medios de convicción. Concluyó que el ejercicio de contrastación fue serio, ponderado y adecuado para un contexto de macrocriminalidad.

59. En relación con el estándar de prueba aplicable, señaló que de acuerdo con los artículos 27(b) de la Ley 1922 de 2018 y 79(h) de la LEJEP, en la etapa de determinación de hechos no corresponde aplicar el estándar de *certeza*, sino el de *bases suficientes para entender* que los hechos ocurrieron y que los comparecientes tuvieron participación en ellos. Este estándar, propio del modelo dialógico y transicional, no exonera del deber de sustentar las conclusiones en material probatorio suficiente, coherente y convergente.

60. En consecuencia, encontró que las conclusiones adoptadas por la Sala contaron con una base probatoria sólida, en cuanto a los patrones y políticas identificados, la estructura organizacional descrita y la atribución de responsabilidad realizada.

61. En cuarto lugar, adelantó el *examen de correspondencia respecto de las calificaciones jurídicas propias realizadas por la SRVR*. Comenzó contrastando la calificación jurídica realizada por la SRVR en la Resolución de Conclusiones con el ADHC y los autos posteriores, y luego analizó si la calificación jurídica efectuada por la Sala correspondía con las descripciones jurídicas de las conductas previstas en la normativa aplicable, de conformidad con los principios de legalidad y de favorabilidad.



62. En lo que concierne a la teoría de la doble subsunción aplicada por la Sala, esto es, la adecuación y subsunción de las conductas simultáneamente en los enunciados normativos y tipos penales tanto del derecho interno como del derecho internacional, la Sección consideró que si bien puede resultar plausible en abstracto, no es adecuada para el caso colombiano por cuanto los crímenes internacionales poseen una antijuridicidad extendida o bidimensional - individual y de trascendencia para la humanidad- que no contienen los tipos penales del ordenamiento colombiano. Esto es, “la adecuación típica realizada, de conformidad con el código penal vigente a la comisión de los hechos no refleja suficientemente el desvalor de acto y el desvalor de resultado de los hechos cometidos por la antigua guerrilla de las FARC-EP”, por lo que la JEP no tiene la obligación de encontrar equivalencias en el derecho colombiano cuando encuentre que el derecho internacional da mejor cuenta del fenómeno criminal. En consecuencia, resolvió adoptar el Estatuto de Roma como fuente prevalente para la calificación jurídica propia, si bien haciendo un ejercicio de armonización con fuentes internas para garantizar su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, y determinar las sanciones a imponer de acuerdo con lo dispuesto en el AFP, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la LEJEP.

63. A partir de esta determinación, la Sección procedió con el análisis del crimen de guerra de toma de rehenes y encontró correspondencia entre los patrones acreditados y la calificación jurídica, dado que se acredita el elemento contextual del CANI y la práctica sistemática de privaciones de la libertad con fines de intercambio, financiación y control territorial. Asimismo, se reconocen otros crímenes de guerra concurrentes, como homicidio, tortura, tratos crueles, violencia sexual y desplazamiento forzado. No obstante, la Sección descartó la imputación del crimen de guerra de desaparición forzada al compareciente Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ por no estar tipificado como delito subyacente en el Estatuto de Roma, sin perjuicio de su eventual análisis como crimen de lesa humanidad⁶⁸.

64. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, la Sección concluyó que las políticas de privación de la libertad se ejecutaron como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil. Destacó que no todas las conductas estuvieron vinculadas directamente con la conducción de hostilidades, lo que justifica su calificación autónoma como crímenes de lesa humanidad. Acogió igualmente la configuración que hizo la Sala del crimen de esclavitud, derivado de la imposición de trabajos forzados durante el cautiverio. La Sección consideró acreditados los elementos contextuales y específicos del tipo, así como el nexo con el ataque sistemático y el conocimiento de los responsables, destacando que los trabajos forzados se realizaron bajo condiciones de coerción, amenazas y restricciones a la libertad que impidieron a las víctimas modificar su situación, configurando así una forma de esclavitud contemporánea conforme al derecho internacional.

65. Advirtió que la SRVR omitió desarrollar argumentativamente la atribución de responsabilidad específica del crimen de lesa humanidad de esclavitud a los miembros del Secretariado de las FARC-EP seleccionados como máximos responsables, quienes además no

68 Auto de Evaluación de la Correspondencia TP-SeRVR-AI No.003. Párr. 267.



formularon reconocimiento expreso de responsabilidad por dicho crimen y, por el contrario, presentaron argumentos orientados a controvertirla. No obstante, consideró que dicha omisión podía suplirse acudiendo al análisis de responsabilidad de mando contenido en el Auto No. 19 de 2021, en el que la SRVR verificó el cumplimiento de los tres requisitos que configuran esta modalidad de imputación respecto de otras conductas de naturaleza análoga: el control efectivo de los comandantes sobre sus subordinados, el conocimiento de los crímenes que se estaban cometiendo y la ausencia de medidas de prevención o sanción pese a contar con los medios para adoptarlas.

66. Afirmó igualmente que la concurrencia entre crímenes de guerra y de lesa humanidad es compatible y no vulnera la congruencia ni la legalidad, cuando los elementos contextuales que los distinguen se satisfacen de manera simultánea.

67. Respecto de los títulos de imputación, el Auto confirmó la pertinencia de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder y la responsabilidad de mando y determinó que existen bases suficientes para atribuir responsabilidad por omisión al antiguo Secretariado de las FARC-EP, al verificarse el control efectivo, el conocimiento de los hechos y la ausencia de medidas de prevención o sanción.

68. Finalmente, en relación con los crímenes de *violencia sexual y desplazamiento forzado*, la Sección confirmó la calificación adoptada por la SRVR, y precisó que, aunque no constituyen patrones autónomos dentro del macrocaso, sino crímenes concurrentes, fueron reconocidos por los comparecientes, por lo que serían objeto de valoración en la fase de juicio. En conclusión, la Sección validó en lo sustancial la calificación jurídica propia realizada por la SRVR, con los ajustes señalados en materia de tipicidad.

69. Advirtió la Sección que la variación de calificaciones jurídicas durante el proceso no vulnera el principio de congruencia siempre que la imputación se asiente en los patrones probados y no en una casuística atomizada, que el eje fáctico-jurídico permanezca inalterado y se garantice el derecho de defensa.

70. En quinto lugar, la Sección analizó la *correspondencia sobre los máximos responsables determinados por la SRVR* confirmando la selección de los miembros del último Secretariado de las FARC-EP como máximos responsables por su liderazgo en la estructura organizada, así como por su rol esencial, control y participación determinante en el diseño, adopción y ejecución de las políticas de privación de la libertad y crímenes concurrentes en todo el territorio, bajo esquemas de autoría mediata y responsabilidad de mando.

71. En sexto lugar, la Sección evaluó la *correspondencia sobre las conductas reconocidas*. Si bien tuvo en cuenta las advertencias hechas por algunas víctimas sobre las manifestaciones vacías de reconocimiento por parte de algunos comparecientes, concluyó que el reconocimiento individual y colectivo que hicieron satisface la dimensión fáctica y jurídica exigidas. Destacó que aceptaron su responsabilidad como máximos dirigentes, incluyendo la insuficiente



aplicación de los reglamentos internos frente a conductas que derivaron en graves crímenes de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, otros actos inhumanos, violencia sexual, desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidio. Consideró que el estándar aplicable para máximos responsables no exige el detalle de cada hecho individual cometido por subordinados, sino verdad plena sobre políticas, patrones, contextos, roles y omisiones de control. En el caso específico de Julián GALLO CUBILLOS, delimitó el alcance de su reconocimiento frente a determinados crímenes imputados a título de coautoría mediata⁶⁹.

72. En relación con los aportes a la verdad, la Sección consideró que la exigencia de verdad plena, detallada y exhaustiva debe evaluarse conforme al nivel de responsabilidad y al carácter estructural del macrocaso. En respuesta a las observaciones de víctimas y del Ministerio Público que reclamaban mayor especificidad, concluyó que existe correspondencia en el examen de los aportes de verdad exigible en la etapa del juicio de correspondencia y para el nivel de dirección de los comparecientes, sin perjuicio de su deber continuo de seguir contribuyendo al esclarecimiento de aspectos pendientes, en la etapa de sentencia, en garantía de los derechos de las víctimas y de los fines restaurativos del sistema. En definitiva, ratificó que los comparecientes aceptaron responsabilidad por los hechos enmarcados en los crímenes de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y crímenes concurrentes (homicidio, tortura, tratos crueles, violencia sexual, desplazamiento forzado, entre otros), así como por sus omisiones de prevención y sanción en el marco de la responsabilidad de mando, en coherencia con los patrones establecidos en el Auto No. 19 de 2021.

73. En séptimo lugar, la Sección valoró la *correspondencia sobre las propuestas de sanciones propias presentadas por la SRVR en la Resolución de Conclusiones* a partir de dos criterios: la efectiva participación de las víctimas en las diversas fases del proceso y la vocación restauradora de los proyectos, teniendo en cuenta la masividad de las víctimas y el carácter colectivo del daño. La decisión judicial reconoce que las víctimas participaron de manera efectiva desde las etapas iniciales del proceso dialógico presentando informes, observaciones y propuestas de sanción que fueron recopiladas, sistematizadas, socializadas y valoradas por la Sala en la resolución de conclusiones. En sede de juicio, la Sección complementó la participación de las víctimas en las audiencias realizadas los días 4 y 6 de julio de 2023, en las que intervinieron representantes de organizaciones de víctimas, víctimas directas, apoderados de los comparecientes y delegados del Ministerio Público. Durante estos espacios se formularon observaciones relacionadas con la correspondencia, la participación, el contenido de las propuestas de sanción y otros aspectos relevantes del proceso.

⁶⁹ Al respecto la SeRVR señaló que: “el señor Gallo Cubillos solo puede ser llamado a efectuar su reconocimiento individual por el crimen de guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada en el marco de la política financiera y su implementación, y, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio cometidos en el desarrollo e implementación de la política de retención de oficiales y suboficiales para canje; conductas que probatoriamente le fueron imputadas a través del instituto de la coautoría mediata y frente a las cuales el compareciente aportó verdad plena, detallada y exhaustiva, sin perjuicio de proporcionar información que permitió esclarecer este fenómeno de macrocriminalidad y victimización, revelando datos de orden personal, de contexto, que contribuyeron a revelar los nexos de la organización subversiva con otros grupos, sus redes, formas de financiación, así como la identificación de las víctimas, entre otros datos de interés”. Párr. 528.



74. La Sección observó que en la etapa instructiva no se llevó a cabo el mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la LEJEP, dada la inexistencia de condiciones materiales, la falta de individualización de beneficiarios y la ausencia de focalización territorial. Señaló que en estas circunstancias una consulta prematura habría generado riesgos de revictimización secundaria, al crear expectativas que no podían ser satisfechas. En consecuencia, concluyó que, dadas las condiciones existentes, las etapas previas a la Resolución de Conclusiones no constituían oportunidades viables para garantizar este mecanismo de participación y se comprometió a cumplir con dicho espacio antes de dictar sentencia.

75. Ahora bien, en lo atinente a las cuatro propuestas de proyectos restaurativos –búsqueda de personas dadas por desaparecidas, acción integral contra minas antipersonal, “Suma-PAZ”, y memoria y reparación simbólica-, la Sección encontró que, en esta etapa, se satisface la vocación restauradora y que son coherentes con los patrones de macrocriminalidad establecidos. Si bien identificó algunas omisiones y deficiencias en la labor instructiva de la Sala en relación con la caracterización y evaluación del daño padecido por las víctimas, declaró la correspondencia de esta labor, en el entendido de que la caracterización del daño debería ser ampliada antes de la sentencia para orientar con mayor precisión la ejecución y el alcance reparador. Por tanto, la misma Sección culminaría con el proceso de configuración de los proyectos de sanciones que finalmente impondría a los comparecientes en la sentencia.

Recurso de reposición y solicitud de nulidad contra el Auto de Correspondencia

76. La coordinadora de la defensa de los comparecientes⁷⁰ y el IIRESODH⁷¹, presentaron recursos de reposición y solicitudes de nulidad⁷² contra el Auto de Correspondencia⁷³. Los recurrentes cuestionaron aspectos metodológicos y formales, incluyendo la emisión de resoluciones de conclusiones parciales⁷⁴, la proporcionalidad de las sanciones, la posible vulneración del *non bis in idem* al equiparar mandos medios a mandos de toda la organización y la imputación incorrecta a miembros del último Secretariado por crímenes que territorialmente no fueron imputados. Alegaron irregularidades en un eventual nuevo proceso de reconocimiento ante el Tribunal, así como en el análisis de correspondencia de políticas,

⁷⁰ Recurso radicado el 21 de mayo del 2024. Expediente Legali. Fls. 15821-15822.

⁷¹ Recurso radicado el 23 de mayo del 2024. Expediente Legali. Fls. 17354-17401.

⁷² El 22 de enero de 2025, a través del Auto TP-SA 1895, la Sección de Apelación confirmó el Auto TP-SeRVR-RC-AI No.012-2024 del 28 de octubre de 2024, al considerar que no se acreditó la nulidad solicitada, pues el magistrado recusado no conocía la recusación al momento de proferir la decisión y, además, los recurrentes no demostraron la trascendencia del supuesto error.

⁷³ La Procuraduría, la CCJ y la Corporación Mil Víctimas presentaron intervenciones como no recurrentes. Los intervinientes solicitaron descartar los argumentos presentados por los comparecientes y, en consecuencia, confirmar el Auto de Correspondencia.

⁷⁴ A juicio de los accionantes, “la Sección no puede: bajo el límite de las funciones otorgadas por la ley: i) crear nuevos patrones macrocriminales; ii) agravar las conductas ya imputadas y reconocidas o imponer nuevas; (iii) intercambiar el reconocimiento de una conducta por otra que considere el despacho resulte más adecuada a los hechos hallados; iv) agravar los niveles de responsabilidad; v) modificar los proyectos de sanción sin antes promover acciones dialógicas entre las partes, vi) establecer procedimientos no permitidos en la ley y tendientes a retrotraer el proceso de reconocimiento superado ante la SRVR, vii) promover escenarios de reconocimiento de verdad y responsabilidad con víctimas en el marco del caso 01, viii) condicionar la imposición de la sentencia a la satisfacción de la reparación de todo el daño sufrido por las víctimas y cualquier otra que mengüe flagrantemente el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y confianza legítima de los comparecientes ante la JEP”.



patrones y pruebas. También cuestionaron las calificaciones jurídicas (por la vulneración de los principios de legalidad⁷⁵, favorabilidad, congruencia y concurrencia⁷⁶), la configuración del crimen de lesa humanidad de esclavitud por ausencia de *mens rea*⁷⁷, la determinación de máximos responsables, y la participación de las víctimas en las sanciones propias por cuanto – a su juicio- ellas no cuentan con facultad legal para presentar proyectos de sanción.

77. Por su parte, el IIRESODH presentó dos cuestionamientos. Primero, que la Sección no se pronunció sobre el reconocimiento fáctico colectivo desconociendo el incumplimiento pleno a dicha obligación por parte de los comparecientes, y segundo, en relación con la correspondencia de la SP, consideró que no se garantizó la participación efectiva de las víctimas.

78. *Auto TP-SeRVR-AI-No. 004-2025*. El 29 de abril de 2025, la SeRVR resolvió no reponer el Auto de Evaluación de Correspondencia. Con referencia a los cargos presentados por los representantes judiciales de los comparecientes la Sección concluyó que: (i) la presentación de una resolución complementaria de conclusiones no afecta la materialización de los derechos de las víctimas; (ii) la variación de la calificación jurídica es posible siempre y cuando se mantenga el mismo núcleo fáctico determinado por la SRVR, (iii) la etapa de aporte a la verdad no se agota ante la SRVR, por lo que los comparecientes están llamados a complementar aportes a la verdad y ampliar sus reconocimientos en etapas posteriores ante la Sección, (iv) se configuró el crimen de guerra de toma de rehenes en miembros de la Policía Nacional por ser sujetos protegidos por el DIH, una vez dejaron de participar en las hostilidades y, (v) la valoración de correspondencia de la calificación jurídica propia se realizó a partir de la costumbre internacional y su reflejo en el Estatuto de Roma.

79. Frente a los cuestionamientos ventilados por IIRESODH, la Sección sostuvo que el reconocimiento fáctico colectivo adelantado por los comparecientes cumple con el estándar de aporte a la verdad, el cual se encuentra estrechamente vinculado con el macrocaso y no con el aporte de información de cada acción en concreto. Por último, en relación con los reparos en la participación de las víctimas, consideró que tanto la Sala como la Sección han adoptado decisiones que permiten no solo presentar observaciones sino incidir en la imposición de sanciones y en los TOAR como parte de la garantía del principio de reparación integral⁷⁸.

80. *Solicitud de nulidad planteada por FEVCOL*: El 12 de junio de 2024, FEVCOL esgrimió la nulidad parcial del procedimiento basándose en los siguientes argumentos: (i) los casos de

⁷⁵ La defensa de los comparecientes recaló que, en efecto, la “costumbre” es una fuente para la calificación jurídica de las conductas no amnistiables, no obstante, esta debía armonizarse con las garantías sustanciales de la irretroactividad de la ley penal y la exigencia de la adecuación típica de determinada conducta.

⁷⁶ A juicio de los recurrentes, la SRVR y la SeRVR categorizaron los mismos hechos en connotaciones jurídicas distintas y solicitaron “abstenerse de imputar de manera concurrente crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad hasta tanto la SRVR no logre sustentar la necesidad de su imputación concurrente”.

⁷⁷ Por no encontrarse probados los supuestos contextuales relacionados con la cosificación del cautivo, inexistencia de conocimiento e intención de esclavización del secuestrado, inexistencia de generalidad y sistematicidad en los hechos y falta de existencia de indicios de esclavitud más allá de los trabajos forzados.

⁷⁸ Para sustentar lo anterior, la Sección citó el Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023 del 9 de junio de 2023 por medio del cual se convocó a las víctimas, sus representantes y al Ministerio Público a audiencia de formulación de observaciones y el Auto TP-SeRVR-AP-AS-CASA-021-2023 del 21 de noviembre de 2023 que fijó la estrategia de participación de las víctimas.



desaparición forzada solo pueden ser investigados y juzgados por la jurisdicción ordinaria con base en la legislación existente al momento de su comisión; (ii) se deben investigar, procurar esclarecer, juzgar y sancionar todos los casos de desaparición forzada, no solo algunos seleccionados ni priorizados; (iii) los victimarios de crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada no pueden crear su propia legislación ni su propia jurisdicción, ni sus penas, ni su procedimiento, ni intervenir en la selección de sus jueces; (iv) las sanciones y penas por desaparición forzada no pueden ser abstractas ni genéricas, sino concretas, materiales, efectivas y proporcionales en conformidad con la extrema gravedad del crimen de desaparición forzada; y (v) las víctimas de desaparición forzada tienen derecho a la reparación integral, material e individual y no solo a una reparación colectiva e inmaterial⁷⁹.

81. Por medio del Auto TP-SeRVR-AI-No. 001-2025, la SeRVR⁸⁰ negó la solicitud de nulidad luego de concluir que la JEP sí es competente para conocer de casos relacionados con desaparición forzada, cuya ejecución haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016. La Sección recordó que esta jurisdicción especial tiene competencia prevalente y exclusiva sobre los crímenes internacionales cometidos en el marco del CANI, y que cumplan con los criterios de competencia temporal y personal dispuestos en la Ley. Dicha competencia se deriva, por mandato constitucional y legal, del Acto Legislativo 01 de 2017⁸¹, de la LEJEP⁸² y de la Ley 1820 de 2016⁸³. Por lo anterior, en su concepto, el cargo de nulidad planteado por FEVCOL en la práctica comportaba un cuestionamiento de inconstitucionalidad frente a un conjunto normativo que fue declarado constitucional⁸⁴. Además, la Sección interpretó el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de forma armónica con el orden interno, entendiendo que la “jurisdicción especial” proscrita por la Convención debe leerse a la luz de su finalidad original de promover la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes de Estado cometidos en contextos de dictaduras militares y, por tanto, se refiere a fueros que fomentan impunidad y no a un sistema transicional creado precisamente para asegurar que esos crímenes sean investigados, juzgados y sancionados en contextos de macrocriminalidad⁸⁵. Por lo anterior, la competencia de la JEP sobre dicho crimen en su concepto resultaba respetuosa de las obligaciones internacionales del Estado.

82. Adicionalmente, la SeRVR consideró infundado el alegato relativo a que el diseño institucional de la JEP, incluyendo los mecanismos de priorización y selección, elección de jueces, sanciones propias y reparación colectiva, fuera contrario a la mencionada Convención cuando el propio artículo 3 de dicho instrumento internacional establece que “[l]os Estados Parte podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos

⁷⁹ Fl. 17133 y ss.

⁸⁰ Fl. 52583. La decisión de la SeRVR que negó la solicitud de nulidad parcial cobró ejecutoria el 7 de marzo de 2025, sin que los sujetos procesales e intervinientes interpusieran ningún recurso.

⁸¹ Artículos transitorios 5, 6

⁸² Artículos 3, 5 y 62.

⁸³ Artículo 62.

⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018.

⁸⁵ Sobre esto, la Sección concluyó que “la competencia de la JEP con relación a la desaparición forzada se ajusta cabalmente al querer de la comunidad internacional en juzgar crímenes que atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y su persecución y juzgamiento, no solo se ha considerado de su competencia, sino que en muchos casos ha sido el epicentro para el proceso de selección y priorización de casos, pues su ocurrencia ha aportado el argumento esencial para la construcción de macrocasos específicos”.



que constituyan desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”. De esta forma, la decisión citada recuerda que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sobre las obligaciones internacionales del Estado: (i) es válido replantear el paradigma meramente retributivo del castigo en contextos de violencia masiva⁸⁶, (ii) la concentración de responsabilidad en máximos responsables es un mecanismo idóneo para abordar la criminalidad de sistema⁸⁷ y (iii) el diseño institucional de la JEP constituye un sistema cohesionado, balanceado e integral que maximiza verdad, justicia, reparación y no repetición⁸⁸.

La providencia apelada. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025

83. El 16 de septiembre de 2025, la SeRVR profirió la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 a través de la cual declaró la responsabilidad como máximos responsables de los señores Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Jaime Alberto PARRA, Julián GALLO CUBILLOS y Rodrigo GRANDA ESCOBAR. Los declaró a todos penalmente responsables, en calidad de autores, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; igualmente, por responsabilidad por mando -excepto a GALLO CUBILLOS y GRANDA ESCOBAR- por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, así como por los de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos. Adicionalmente, declaró responsables, por responsabilidad de mando, por el crimen de guerra de violencia sexual a LONDOÑO ECHEVERRY, TONCEL REDONDO y TORRES VICTORIA, por el desplazamiento forzado a ellos tres y a ALAPE LASCARRO, y por el de lesa humanidad de esclavitud a ellos cuatro y a PARRA RODRÍGUEZ.

84. La Sección de primera instancia reseñó inicialmente lo que la Resolución de Conclusiones No. 2 de 2022 denominó “hechos jurídicamente relevantes” relacionados con el fenómeno del secuestro cometido por la guerrilla de las FARC-EP y, en este orden de ideas, describió las tres “políticas o patrones criminales” identificadas por la SRVR de privación sistemática de la libertad de personas ejecutadas por las FARC-EP entre 1993 y 2012: (i) secuestro con fines de financiación; (ii) secuestro para intercambio de prisioneros, y (iii) secuestro para ejercer control social y territorial; junto con un “patrón transversal” de trato inhumano a los cautivos. Resaltó que se caracterizaron por su carácter indiscriminado, sistemático y prolongado en el tiempo, así como por la delegación de amplias facultades a los mandos intermedios. Recordó que el trato inhumano incluyó encadenamientos, marchas forzadas, agresiones físicas y psicológicas, condiciones indignas de reclusión, amenazas, negligencia médica y violencia sexual.

85. En las consideraciones de la Sentencia, el *a quo* abordó el fundamento probatorio de tales patrones, y de los elementos objetivos y subjetivos de los crímenes internacionales atribuidos,

⁸⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-979 de 2015.

⁸⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-674 de 2017.



los modelos de imputación aplicados, el examen del aspecto subjetivo de responsabilidad, la asignación de responsabilidad individual, la calificación jurídica de las conductas, el régimen de condicionalidad, el descuento por la ejecución de TOAR anticipados, las sanciones a imponer y sus mecanismos de monitoreo.

86. La acreditación de los patrones y de los elementos de los crímenes se sustentó en un *acervo probatorio* amplio que incluyó informes oficiales, versiones voluntarias, entrevistas, sentencias judiciales y relatos de víctimas. La Sección estimó que el estándar probatorio en sede de sentencia es el de “más allá de toda duda razonable”, superando el umbral de “bases suficientes para entender”, propio de la fase de determinación de hechos y conductas, y concluyó que dichas pruebas descartaron cualquier atisbo de actuaciones aisladas, demostraron el elemento contextual de los crímenes de guerra, la sistematicidad exigida para los delitos de lesa humanidad y el dolo entendido en sentido normativo.

87. En cuanto a la *atribución de responsabilidad*, se aplicaron los modelos de doble imputación y responsabilidad por mando. Para el análisis de la doble imputación la sentencia valoró por un lado la tipicidad (hecho individual) y, por otro, la inserción de ese hecho en el “hecho total” (política o patrón), de modo que la calificación atiende tanto a la contribución personal como al despliegue organizacional. A partir de allí, la Sección desarrolló un esquema de imputación objetiva que comprende la *posición de garante* –en tanto miembros del Secretariado, los comparecientes debieron regir la organización por el DIH-, la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* –basado en las políticas de secuestro adoptadas-, y la *realización del riesgo en los resultados* –tomas de rehenes y otras privaciones graves de libertad y otros crímenes concurrentes-. Para la responsabilidad por mando, por su parte, la SeRVR constata que los antiguos miembros del Secretariado tenían el control efectivo de la organización, destacando la línea de mando y los flujos de información hacia la cúpula, y que conocían de los crímenes, pero omitieron adoptar medidas preventivas o sancionatorias.

88. La Sección concluyó que, por su condición de máximos comandantes de una estructura militar jerarquizada, los integrantes del Secretariado “tenían y ejercían efectivamente la facultad de control sobre las unidades bajo su mando. Cada integrante del Secretariado era el comandante superior de un Bloque o región, con autoridad para nombrar, relevar o sancionar a los jefes de frente, y recibía comunicaciones constantes acerca del accionar de esas unidades”. Adicionalmente, todos ellos “contaban con suficiente información, antes, durante y después de los hechos, para saber que se estaban perpetrando conductas atroces en contra de las más de 4.212 personas secuestradas por las FARC-EP”⁸⁹, además de mostrar un completo desinterés por ejercer su deber de vigilancia y control para mejorar las condiciones de cautiverio o impedir los abusos⁹⁰.

89. La Sección examinó la *culpabilidad* de los máximos responsables a partir de un análisis normativo del dolo, que se opone a una visión sicologista de este mismo elemento. Con dicho

⁸⁹ Párr. 334.

⁹⁰ Párr. 338.



análisis ya no se requiere “hurgar en la psique del autor” –se sostiene- para establecer si tenía el conocimiento, la intención, el ánimo o la consciencia de perpetrar una conducta ilícita. En oposición, lo externo de la conducta o, en este caso, de los patrones macrocriminales, se analiza para obtener la base suficiente enderezada a concluir que los comparecientes seleccionados como máximos responsables tenían el conocimiento y la voluntad dirigidos a la comisión de las políticas criminales en el caso de la imputación objetiva y, en los supuestos de mando, tuvieron o debieron tener conocimiento de los riesgos que estas políticas generaban y que se concretaron en la comisión de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, omitiendo medidas razonables de prevención o sanción.

90. La sentencia registró el *reconocimiento de verdad y responsabilidad* de los comparecientes en los términos de la Resolución de Conclusiones No. 2 de 2022 –políticas de financiación, canje y control social-territorial, y el patrón transversal de trato inhumano-, y confirmó su elegibilidad para sanción propia y el tránsito a la fase de imposición. Por tanto, individualizó la responsabilidad de cada uno de los siete miembros del último Secretariado conforme a sus roles, periodos y funciones, y la articuló con el régimen de condicionalidad y las obligaciones de aporte a la verdad y reparación.

91. La Sección realizó el *control de legalidad sobre la recalificación jurídica* efectuada por la SRVR y concluyó que se había hecho con estricta observancia de los principios de legalidad, favorabilidad y tipicidad en consideración a que: (i) las conductas ya eran punibles cuando ocurrieron bajo normas internacionales preexistentes; (ii) no existió doble subsunción, sino que se optó por adoptar directamente las categorías del Estatuto de Roma como marco de calificación, y (iii) las conductas atribuidas a los comparecientes encajan dentro de los elementos definitorios de cada crimen.

92. En particular, concluyó que concurría el crimen de guerra de toma de rehenes⁹¹, porque “está acreditado que las FARC-EP, en desarrollo del conflicto interno, capturaron y mantuvieron cautivas a numerosas personas –civiles y miembros de la Fuerza Pública en estado de indefensión– durante períodos prolongados, amenazando con quitarles la vida o prolongar indefinidamente su cautiverio. La finalidad de esas privaciones de libertad era forzar a terceros a actuar en beneficio de la guerrilla: principalmente, presionar al Estado para canjear secuestrados por guerrilleros presos, obtener financiación mediante pagos extorsivos de familiares o entidades, e incluso ejercer control social y territorial mediante el terror que estos hechos infundían”⁹². Adicionalmente, se demostró que las víctimas del delito eran personas protegidas por el DIH, en tanto ostentaban la condición de civiles o miembros de la Fuerza Pública puestos fuera de combate, y que los hechos ocurrieron en el marco de un CANI (elemento contextual).

⁹¹ Así como el crimen de guerra de homicidio, tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado.

⁹² Párr. 469.



93. También encontró que se configuraba el crimen de lesa humanidad⁹³ de encarcelación, dado que se reúnen tanto los elementos contextuales de este tipo de crímenes (ataque generalizado o sistemático contra una población civil, en el marco de una política organizacional), como los específicos, a saber: (i) que el autor haya encarcelado o sometido de otro modo a una o más personas a una privación grave de la libertad física; (ii) que la gravedad de tal privación haya sido tal que constituya una violación de normas fundamentales de derecho internacional; y, (iii) que el autor haya sido consciente de las circunstancias fácticas que hacían alcanzar a la conducta ese grado de gravedad.

94. La SeRVR también se refirió al crimen de lesa humanidad de esclavitud. Concluyó que se había configurado por la imposición de trabajos forzados a algunos de los secuestrados por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio y Sur como parte de las privaciones de la libertad en el marco del control social y territorial, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada. De acuerdo con la Sección, la evolución del derecho permite entender que este crimen se configura, aunque la víctima no sea objeto de transacción comercial, puesto que “basta con que el perpetrador controle totalmente a la víctima, negándole su libre albedrío y explotando su trabajo o servicios, para que se actualice la esclavitud”⁹⁴.

95. *Del daño y la afectación a las víctimas como fundamento de la sanción.* La Sección procedió con el análisis del daño y la macrovictimización, definida como una afectación masiva, prolongada y con rasgos comunes derivada de un patrón de macrocriminalidad en el marco del CANI, y cuya acreditación requiere un número significativo de víctimas, la tendencia a la afectación indiscriminada, la uniformidad en los daños y la prolongación temporal.

96. Con base en información suministrada por la SRVR, la Secretaría Judicial y el GRAI⁹⁵, la Sección caracterizó el universo de víctimas conformado por 4.186 víctimas acreditadas a mayo de 2025, de las cuales 1.905 eran víctimas directas y 2.107 indirectas aproximadamente, dentro de un universo de 21.396 hechos. De acuerdo con el GRAI, la mayor afectación se dio en víctimas cuyas edades corresponden a la población económicamente activa, comoquiera que 490 víctimas directas se encontraban entre los 18 y 26 años (grupo etario juventud correspondiente al 25,7% del total de víctimas directas) y 1.150 entre los 27 y 59 años (grupo etario adultez correspondiente al 60,3% del total de víctimas directas).

97. A partir de la sistematización de las afectaciones en el universo provisional de hechos (UPH), así como de los 25 informes aportados por organizaciones de víctimas y de la sociedad civil, las declaraciones presentadas en solicitudes de acreditación y las rendidas en las diligencias de observaciones a las versiones voluntarias, la Sección agrupó las afectaciones en nueve tipologías de daño: (i) daño a las cosas o bienes tangibles; (ii) daño a los ingresos

⁹³ Así como los crímenes de asesinato, desaparición forzada, tortura, esclavitud y otros actos inhumanos.

⁹⁴ Párr. 521.

⁹⁵ Párr. 554-557. Documento titulado “Respuesta requerimiento para la caracterización de las víctimas acreditadas y el daño padecido en el Caso 01 denominado «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP»”.



esperables de las víctimas; (iii) daño moral; (iv) daño psicológico o a la salud psíquica; (v) daño fisiológico o a la salud física; (vi) daño estético o a la identidad de la persona; (vii) daño de establecimiento o existencial; (viii) daño sexual, afectivo y reproductivo, y (ix) daño medioambiental y territorial.

98. El *a quo* concluyó que el último Secretariado de las FARC-EP produjo un fenómeno de victimización a gran escala sobre el universo de víctimas acreditadas, resultado de las políticas implementadas por esa organización. Las víctimas sufrieron un daño sistémico y pluridimensional ocasionado por cautiverios prolongados, condiciones indignas, amenazas y violencia, y por los crímenes concurrentes. Señaló que la afectación se extiende a familiares y comunidades, con especial impacto en mujeres, niñas, niños y personas mayores, y que se vinculan con las consecuencias económicas y de seguridad derivadas del control social-territorial: empobrecimiento, desplazamiento y paralización de economías locales por el miedo y la pérdida de institucionalidad. Asimismo, encontró acreditados los cuatro criterios mencionados, que dan cuenta de un fenómeno de macrovictimización en el Caso 01.

99. En consecuencia, y a la luz de sus hallazgos, la Sección afirmó que la sanción propia se concibe en la justicia transicional como una respuesta restaurativa orientada a restablecer relaciones sociales dañadas, dignificar a las víctimas y promover garantías de no repetición. Reiteró su doble componente de restricción efectiva de libertades (retributivo) y ejecución de trabajos, obras o actividades con contenido reparador - TOAR (restaurativo). Señaló que la gravedad y sistematicidad de las conductas justifican la imposición del máximo de ocho años, bajo criterios de proporcionalidad y necesidad.

100. Asimismo, examinó la compatibilidad entre la sanción propia y los derechos políticos de los comparecientes, y concluyó que las restricciones no privativas de libertad no afectan el núcleo esencial de los derechos políticos, siempre que los condenados respeten el régimen de condicionalidad. En ese orden, a juicio de la Sección, “la sanción propia opera como una forma diferenciada de reproche que, al imponer restricciones proporcionales y razonables, no anula los derechos de participación política, sino que los armoniza con los fines de justicia transicional”⁹⁶.

101. *Sanción propia y régimen de condicionalidad.* La Sección verificó el cumplimiento del régimen de condicionalidad, como presupuesto necesario para la imposición de las sanciones propias, en concreto, el cumplimiento de los comparecientes a sus obligaciones vinculadas con la dejación de armas, liberación de secuestrados, desvinculación de menores, aportes de verdad, contribución a la reparación y garantías de no repetición. En relación con la contribución a la verdad, la Sección (i) reconoció el cumplimiento actual de la condición de verdad por parte de los comparecientes identificados; (ii) valoró la proyección de ese cumplimiento en el tiempo, conforme a lo declarado en audiencia; y (iii) supeditó la imposición y ejecución de la sanción propia al mantenimiento de ese compromiso, bajo verificación periódica y con sujeción a los mecanismos de seguimiento fijados en la sentencia. Con fundamento en dichos presupuestos

⁹⁶ Párr. 684.



la Sección encontró satisfecha la condición de aportes a la verdad en tanto no solo acreditaron verdad plena, detallada y exhaustiva sobre el macrocaso, sino que continúan cumpliendo su compromiso de aportes en escenarios posteriores.

102. *Participación en la postulación de proyectos reparadores y restauradores.* La Sección procedió a describir el proceso participativo y dialógico seguido para estructurar los proyectos restaurativos, incluyendo mesas técnicas con entidades estatales, observaciones de víctimas y audiencias públicas y, en ese sentido, resaltó el rol activo del juez transicional y la articulación interinstitucional necesaria para garantizar la ejecución efectiva de las sanciones. Subrayó que, entre 2022 y 2025, las víctimas y sus representantes participaron activamente en diversos escenarios dialógicos en los cuales presentaron propuestas de proyectos de sanción propia⁹⁷, observaciones, solicitudes y consideraciones sobre las sanciones restaurativas. La Sección sostuvo haber realizado un ejercicio sistemático de recolección, organización y análisis de las observaciones presentadas por las víctimas, las cuales fueron un insumo para delimitar el alcance de los TOAR.

103. *Trabajos, obras y actividades de contenido reparador y restaurador – TOAR - que se imponen en la sentencia como parte de la sanción propia.* La Sección procedió a evaluar cada uno de los proyectos restaurativos y tuvo en cuenta los siguientes criterios: (i) la verificación de la legitimidad jurídica y de la decisión formal de imposición de la sanción, (ii) la valoración de su coherencia restaurativa, (iii) la evaluación de su eficacia transformadora, y (iv) la relación restaurativa del proyecto con el daño caracterizado.

104. En relación con el proyecto de memoria y reparación simbólica –“Huellas de la memoria”– la Sección resaltó como objetivos la reconstrucción de los testimonios de las víctimas, el uso del espacio público y la promoción de la vocación restaurativa a través de (i) la construcción e instalación de las “baldosas de la memoria”; (ii) la elaboración de libros, cartas y un documental propuesto por las víctimas, en el cual se contempla la colaboración de los comparecientes en las tareas de diseño, elaboración y publicación; (iii) la participación de los comparecientes en espacios dialógicos de discusión sobre la desaparición forzada y la toma de rehenes, así como la elaboración de un espacio radial sobre los mismos temas; (iv) la realización de eventos de perdón, y (v) el diseño de un sitio *web* con contenidos reparadores. Respecto de la relación del proyecto con el daño caracterizado, la Sección consideró que la memorialización constituye el eje simbólico central del proyecto y que la creación compartida de significados entre víctimas, comparecientes y comunidades permite conectar directamente las medidas restaurativas con el daño caracterizado en cabeza de las víctimas y sus familiares.

⁹⁷ La Sentencia hace un recuento de todos los programas propuestos por las víctimas en las siguientes líneas restaurativas: (i) conservación de la memoria y reparación simbólica; (ii) medio ambiente, naturaleza y territorio; (iii) infraestructura rural y urbana, y (iv) educación, alfabetización y capacitación. Sin identificar o evaluar el contenido de los proyectos, aseguró que las iniciativas elaboradas por organizaciones como IIRESODH, CCJ, FUNSIPI cumplen con criterios de pertinencia, enfoque restaurador y reparador, así como con elementos que permiten su valoración en el marco del Índice Sintético Restaurativo (ISR) y, en consecuencia, podrían ser declarados viables siempre que se surtiera el proceso de evaluación técnica por parte de la SEJEP. Párr. 961.



105. El proyecto de búsqueda de personas dadas por desaparecidas, que busca fortalecer la información disponible sobre los posibles lugares de búsqueda, contribuir a la reparación a través de la adecuación de sitios de disposición y custodia de cuerpos, así como adelantar actos de reconocimiento, a juicio de la Sección, se encuentra relacionado con el daño caracterizado en la medida en que la búsqueda de personas dadas por desaparecidas está ligada al secuestro, a los asesinatos y a las humillaciones infligidas.

106. El proyecto “medio ambiente, naturaleza y territorio” obedece al hecho de que el conflicto generó impactos ambientales severos, por lo que la restauración ecológica constituye un mecanismo de sanción restaurativa y de reparación que articula justicia ambiental, reparación integral y garantías de no repetición. Adicionalmente, la Sección resaltó que ecosistemas estratégicos como los páramos, humedales y cuencas altoandinas deben gozar de una protección reforzada, dada su importancia para la preservación de la vida, la integridad ecológica del territorio y la garantía de derechos fundamentales.

107. Por último, la Sección señaló que el proyecto de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA) contiene un repertorio de actividades, como el suministro de información sobre territorios contaminados, la participación en estudios no técnicos y la formación en técnicas de despeje, las cuales guardan relación directa con el objeto reparador de liberar tierras y reducir riesgos, y se proyectan en resultados verificables como la certificación técnica, los informes ENT y los actos territoriales.

108. *Cumplimiento anticipado de la sanción propia (CASP)*. La Sección desarrolló los criterios aplicables para valorar los TOAR como cumplimiento anticipado de la sanción propia, conforme al artículo 139 de la LEJEP, y aclaró que la evaluación de los TOAR puede realizarse antes de la imposición de la sanción, siempre que cumplan requisitos sustanciales y formales, con especial consideración del impacto restaurador y la centralidad de las víctimas. La SeRVR estableció una regla de descuento general consistente en computar un (1) día de sanción por cada dos (2) días de TOAR efectivamente ejecutados, para la que usó como criterio orientativo la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario-.

109. En lo tocante a los requisitos sustanciales, la Sección exige que los TOAR tengan impacto reparador o restaurador; contribuyan a los derechos de las víctimas y al reconocimiento de verdad y responsabilidad; atiendan las afectaciones causadas por el CANI; cuenten con participación directa del compareciente; garanticen participación diferencial de las víctimas; incorporen enfoques territoriales y diferenciales; y sean compatibles con el listado de sanciones del artículo 141 de la LEJEP. En lo formal, la certificación deberá individualizar al compareciente, precisar el tipo de actividad, obligaciones, fases, duración y lugar verificable de ejecución, pudiendo acreditarse mediante cualquier medio de prueba válido o certificación de la SEJEP.

110. La Sección pasó a describir la evaluación individualizada de TOAR ejecutados anticipadamente por los máximos responsables, y analizó, en cada caso, la participación concreta, el alcance restaurador, la incorporación de enfoques diferenciales y territoriales, y la



compatibilidad normativa. Se valoraron positivamente actos de reconocimiento, procesos de desminado humanitario, proyectos de infraestructura, iniciativas productivas, encuentros de reconciliación y actividades culturales y comunitarias, señalando en algunos casos limitaciones como ausencia de reconocimiento detallado o consulta diferenciada. Con base en este análisis, la SeRVR determinó que las propuestas reúnen los requisitos para ser consideradas como cumplimiento anticipado de la sanción propia.

111. Con fundamento en los artículos 132 y 139 de la LEJEP, la Sección analizó los TOAR ejecutados por los comparecientes como parte del cumplimiento anticipado de la sanción propia, conforme al principio restaurativo que orienta la justicia transicional -dirigido a satisfacer los derechos de las víctimas, reconstruir el tejido social y propiciar la reconciliación-. Asimismo, indicó que deben cumplir criterios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, de modo que no se desnaturalice la finalidad reparadora de la sanción.

112. En aplicación de esta metodología, la Sección del Tribunal para la Paz reconoció los siguientes descuentos por cumplimiento anticipado de la sanción propia:

- Julián GALLO CUBILLOS: se acreditaron 217 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 3 días de sanción propia descontados.
- Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Rodrigo GRANDA ESCOBAR: se acreditaron 222 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 8 días de sanción propia descontados.
- Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY: se acreditaron 225 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 11 días de sanción propia descontados.
- Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ: se acreditaron 347 días de TOAR, equivalentes a 11 meses y 12 días de sanción propia descontados.
- Milton de Jesús TONCEL REDONDO: se acreditaron 261 días de TOAR, equivalentes a 8 meses y 17 días de sanción propia descontados.
- Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO: se acreditaron 235 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 21 días de sanción propia descontados.

113. Con el fin de asegurar la participación efectiva de las víctimas y la adecuación territorial de las medidas restaurativas, la Sección precisó que los TOAR impuestos en cumplimiento de la sanción propia deben ser producto de un *mecanismo de concertación*, que se desarrolla en varias etapas: (i) propuesta inicial del compareciente o de la Sala de Reconocimiento; (ii) evaluación de viabilidad por la SEJEP y el equipo técnico de TOAR; (iii) diálogo con las víctimas y comunidades para concertar el contenido reparador; y (iv) aprobación final por la Sección mediante decisión motivada. Sin embargo, la Sección advirtió que el mecanismo de consulta no pudo ejecutarse en las etapas previas a la Sentencia pues, a su juicio, no se contaba aún con el banco de proyectos viables ni con la delimitación territorial necesaria para su ejecución. En consecuencia, con el fin de evitar frustraciones en las expectativas de las víctimas, se reservó para la etapa de ejecución de la sentencia la aprobación e implementación de los TOAR mediante tal mecanismo.



114. *El componente retributivo de la sanción propia.* La Sección reafirmó que, si bien la sanción propia en el modelo de la JEP es predominantemente restaurativa, incorpora un componente retributivo indispensable para garantizar la rendición de cuentas y la proporcionalidad frente a la gravedad de los delitos cometidos. Dicho componente se concreta en tres facetas: el juicio de reproche contenido en la condena por graves violaciones a los derechos humanos y al DIH; la restricción efectiva de derechos y libertades; y la imposición obligatoria de TOAR.

115. En este esquema, la restricción efectiva de derechos constituye el núcleo del componente retributivo. Aunque no implica reclusión en establecimiento carcelario –reitera la sentencia apelada–, comporta limitaciones reales a la libertad de movimiento y residencia, así como la sujeción a condiciones estrictas de cumplimiento. La Sección recordó que, en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que tales sanciones deben ejecutarse bajo rigurosos mecanismos de supervisión, delimitación territorial, monitoreo y control, de modo que las restricciones no sean simbólicas sino efectivas. En consonancia con lo expuesto, el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP) definió la restricción efectiva como la existencia de mecanismos formales y permanentes de supervisión que aseguren el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal para la Paz.

116. La Sección destacó que estas medidas son constitucionalmente válidas en la medida en que sean proporcionales, necesarias y estén legalmente previstas, pues satisfacen los derechos de las víctimas y contribuyen a la paz. Recordó que corresponde a la Sección de Primera Instancia ejercer el monitoreo, vigilancia y control del cumplimiento, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva y de los mecanismos de verificación creados para tal fin.

117. El régimen de sanción propia impone al compareciente condiciones relativas a residencia, espacios autorizados, horarios y autorizaciones de desplazamiento, el seguimiento incluye visitas presenciales periódicas para verificar actividades y modo de ejecución de los TOAR, así como la implementación de dispositivos electrónicos no invasivos que permiten monitoreo geográfico en tiempo real mediante geocercas y alertas. Finalmente, la Sección enfatizó que la magistratura realiza un control continuo, verificable y proporcional, a partir de la información sistematizada que le debe ser remitida periódicamente y cuya constatación final permite certificar el cumplimiento de la sanción propia.

118. *Monitoreo y cumplimiento de las sanciones propias.* De acuerdo con la sentencia, el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias (MMVSP) es de carácter tripartito, integrado por la SeRVR, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Misión de Verificación de Naciones Unidas, y tiene como fin garantizar la independencia, objetividad y coordinación interinstitucional. El monitoreo se desarrolla mediante control presencial en terreno, seguimiento remoto con tecnologías no invasivas y acompañamiento técnico-administrativo orientado a asegurar el cumplimiento integral de las sanciones propias. El sistema prevé flujos formales de intercambio de información, incluyendo reportes ordinarios, alertas urgentes y comunicaciones judiciales. Asimismo, dispone de un tipo de articulación con autoridades étnicas cuando las sanciones involucren pueblos o territorios étnicos, respetando su autonomía y promoviendo coordinación intercultural.



119. *Condiciones de ejecución de la sanción propia.* La Sección señaló que la creación del Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCP), fundamentado en el mandato del Acto Legislativo 01 de 2017 y de la LEJEP, permitirá recolectar, sistematizar y depurar datos provenientes de la Secretaría Ejecutiva, del MMVSP y de otras entidades, para que las decisiones judiciales sobre cumplimiento se basen en información verificada, oportuna y coherente. Para el *a quo*, este mecanismo reforzará la capacidad de reacción ante incumplimientos, garantizará seguridad jurídica a los comparecientes y protegerá los derechos de las víctimas, asegurando que la ejecución de las sanciones mantenga su carácter restaurativo y reparador.

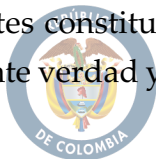
120. Con base en diferentes actividades de articulación, la SeRVR constató que las sanciones propias con contenido restaurativo pueden ejecutarse en contextos con factores de riesgo, siempre que existan protocolos adecuados. Con base en pilotos adelantados por el Ministerio de Defensa, ordenó a esta entidad elaborar e implementar un Protocolo General de Seguridad diferenciado para los cuatro proyectos restaurativos del Caso 01, orientado a proteger comparecientes, víctimas, comunidades, servidores públicos y aliados internacionales.

121. Ahora, dado que varios TOAR implican actividades físicamente riesgosas (agrícolas, infraestructura, desminado, búsqueda de desaparecidos), cada proyecto contará con gestión de riesgos, atención en salud de emergencia, apoyo psicosocial continuo y pólizas vigentes que amparen a los comparecientes y eventuales daños a terceros. El MMVSP sesionará periódicamente para revisar avances y anticipar dificultades. La Sección enfatizó que la vinculación de los comparecientes a la JEP se correlaciona con la especial sujeción de las entidades estatales a sus órdenes, conforme a la colaboración armónica y la buena fe.

122. En cuanto a la adopción de nuevos proyectos restaurativos, la Sección precisó que el periodo sancionatorio de ocho años es inmodificable; en cambio, la duración de los proyectos restaurativos asignados puede ajustarse, siempre que conserven su finalidad restaurativa y se sujeten a los lineamientos institucionales.

123. *Contribución a la reparación integral y efecto totalizante de la sanción propia.* La Sección resaltó que la JEP no es competente para ordenar indemnizaciones económicas, pero sí para adoptar medidas de rehabilitación y satisfacción, orientadas a dignificar a las víctimas mediante el reconocimiento del daño, la memoria y la reconstrucción del tejido social. En consecuencia, ordenó a la SEJEP diseñar una ruta de socialización y pedagogía de la sentencia como medida de satisfacción.

124. Adicionalmente, reconoció el carácter totalizante de la sanción propia, que implica la extinción de la responsabilidad penal en procesos ordinarios abiertos por los mismos hechos. La sanción propia, por tanto, abarca los hechos determinados en el Caso 01 —incluidos aquellos investigados por la Fiscalía— y absorbe condenas preexistentes por esos mismos hechos. La Sección reafirmó que tales efectos absorbentes constituyen el tratamiento más favorable para quienes reconocieron plena y exhaustivamente verdad y responsabilidad, y producen un cierre



jurídico definitivo que integra en una sola decisión la respuesta estatal frente a los crímenes, reprochando su gravedad y reconociendo los aportes a los derechos de las víctimas.

Recursos de apelación interpuestos

Síntesis temática

125. Los cincuenta y dos cuestionamientos formulados en las cinco apelaciones de víctimas individuales, cinco de las organizaciones representantes de víctimas y el del Ministerio Público, pueden agruparse y concretarse en siete grandes reproches a la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 de la Sección de primera instancia, así:

- (i) Vulneración del derecho a la **participación** efectiva de las víctimas y, en particular, del mandato constitucional y estatutario de incidir en la definición de las sanciones propias. A juicio de los recurrentes, no se garantizaron espacios deliberativos genuinos y de contradicción de los aportes a la verdad y, por el contrario, la participación de las víctimas fue meramente simbólica y se limitó a su intervención en escenarios informativos sin que se hubieran valorado sustantivamente e incorporado proyectos restaurativos presentados por las víctimas. También se reclama que no se hubiera adelantado el mecanismo de consulta ordenado por el artículo 141 de la LEJEP.
- (ii) Violación del derecho a la **verdad** de las víctimas. La aportada por los condenados y esclarecida por la JEP fue insuficiente y no cumplió con el estándar exigible. Los comparecientes no respondieron a las demandas de verdad; no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por las víctimas y no se ordenaron todas las requeridas; no se esclarecieron adecuadamente las cadenas de mando ni todos los responsables y sus redes de apoyo.
- (iii) Las **sanciones propias** impuestas a los miembros del antiguo Secretariado de las FARC-EP adolecen de varias deficiencias. Los 20 reproches formulados frente a las sanciones pueden estructurarse en los siguientes cargos: (a) son absolutamente indeterminadas y desproporcionadas, pues carecen de definición en sus contenidos y no son congruentes con la entidad y magnitud de los crímenes; (b) carecen de correspondencia con el daño sufrido por las víctimas –no se dio una justificación del daño que se buscaba reparar con cada proyecto- y se limitan a aproximaciones simbólicas sin vocación restaurativa del daño; (c) no poseen un componente retributivo (restricción de libertades) pues no se definieron perímetros geográficos, lugares de residencia, horarios, ni condiciones de ejecución; (d) no cuentan con un mecanismo de supervisión y verificación efectivo del cumplimiento –simplemente incorporan un dispositivo electrónico de muy baja efectividad-; (e) no están informadas por criterios de priorización territorial y, por el contrario, se contemplan proyectos en lugares ajenos a la victimización masiva de otras zonas del país; (f) se delega la definición de cuestiones esenciales de la sanción propia a la decisión futura de entes administrativos pese a que corresponden exclusivamente al



juez transicional; (g) el descuento de los TOAR anticipados constituye un doble beneficio proscrito por la ley, al permitir que operen a la vez como condición de acceso y permanencia en el sistema y como sanción propia, además de que no cumplen con los criterios restaurativos definidos por la JEP -no tienen relación con el daño ni impacto reparador- y se convalidan con base en criterios penitenciarios ordinarios ajenos a la lógica restaurativa de la sanción propia; (h) las sanciones quedan supeditadas a privilegios y derechos de participación política que no deberían restringir su ejecución.

- (iv) Los hechos probados y reconocidos de *violencia sexual y de género* en el marco de las privaciones a la libertad deben ser tratados como un patrón autónomo y calificados en consecuencia, no como un crimen concurrente. Igualmente, un enfoque de género serio impone caracterizar adecuadamente el daño derivado de la violencia sexual y de la violencia basada en género e incluir medidas restaurativas específicas para este grupo de víctimas. Asimismo, se omitió atribuir responsabilidad de mando por el crimen de lesa humanidad de violencia sexual a cuatro miembros del antiguo Secretariado pese a haber tenido control efectivo, conocimiento real o atribuible y haber omitido de forma prolongada medidas de prevención o sanción frente a estas prácticas sistemáticas.
- (v) Afectación del derecho de las víctimas a la *reparación*. Se desconocieron los estándares internacionales –incluyendo los principios de Naciones Unidas- y las normas constitucionales y estatutarias sobre reparación integral, que quedó reducida a actuaciones simbólicas de carácter colectivo. Se omitió toda medida de reparación individual, al igual que medidas económicas de satisfacción y de indemnización de daños. En el mismo sentido, se echan de menos enfoques diferenciales territoriales y con vocación transformadora.
- (vi) Dejó de valorarse adecuadamente el cumplimiento del *régimen de condicionalidad* por parte de los condenados, en particular, en lo concerniente a (a) los aportes a la verdad que no fueron plenos ni exhaustivos, (b) la falta de entrega de los bienes a que se habían obligado y (c) la falta de reconocimiento del crimen de esclavitud, que requería de una ruptura procesal para remitir este asunto al trámite adversarial.
- (vii) El Ministerio Público cuestionó que la Sección de Primera Instancia hubiera “subsano” las falencias que ella misma había identificado en la imputación formulada por la Sala con Reconocimiento, por el crimen de lesa humanidad de *esclavitud*, cuando debía haber declarado la no correspondencia.

126. La apelación presentada por la representación de los comparecientes puede comprenderse en los siguientes cuestionamientos estructurales:

- (i) Desconocimiento de la fuerza vinculante del AFP como pieza asociada al bloque de constitucionalidad y como parámetro obligatorio de interpretación por parte de la JEP. Ello se genera por haber ignorado el alcance del delito político y el derecho a la rebelión,



ambos claves para la comprensión y contextualización del conflicto armado y la debida categorización de las FARC-EP como organización insurgente, la cual quedó reducida junto con sus integrantes a un aparato y a una línea de actuación puramente criminal, con lo que se soslaya su papel como forjador del AFP como contraparte del Estado.

- (ii) Los modelos de atribución de responsabilidad adoptados tanto por la SRVR como por la SeRVR (imputación objetiva, doble imputación y por mando) son contrarios al debido proceso y al AFP. En concreto, la imputación objetiva adoptada por la SeRVR presume la responsabilidad por pertenencia jerárquica, desplazando el principio de culpabilidad y sustituyendo la autoría mediata por un esquema peligrosista. La responsabilidad de mando, por su parte, es transformada en una forma de autoría, con lo que se anula su autonomía dogmática bajo el artículo 28 del Estatuto de Roma. Adicionalmente, ninguno de los modelos de atribución empleados acierta en atender debidamente las especificidades de la estructura de las FARC-EP y su funcionamiento colegiado y, por eso, abundan en la sentencia inferencias, afirmaciones de control o conocimiento no probadas. De otro lado, es palmario el desconocimiento de los principios de selección, priorización e individualización de responsabilidades, lo que ha conducido a la expansión de imputaciones a mandos intermedios y a la homogeneización del reproche a la dirigencia.
- (iii) La calificación jurídica es errada. La Sentencia introdujo *ex novo* un “patrón transversal de malos tratos” no imputado por la SRVR ni reconocido en audiencia, por lo que se vulneran el principio de congruencia, el derecho de defensa y la seguridad jurídica. Adicionalmente, la calificación del crimen de lesa humanidad de esclavitud se hizo sin demostrar sus elementos típicos (poderes de propiedad, cosificación y control sostenido) y no se examinaron las variaciones territoriales de las condiciones de cautiverio. Tampoco se acreditaron los requisitos para calificar los mismos hechos de forma concurrente como crímenes internacionales de guerra y de lesa humanidad, con lo que se pone en peligro el principio de *non bis in idem*. Además, se aplicó el Estatuto de Roma de forma directa -y se abandonó la doble subsunción- sin considerar los límites temporales de aplicación y la necesidad de su armonización con el derecho interno.
- (iv) El régimen de sanciones propias decretado no es conforme a la ley porque (a) homogeneiza la sanción en 8 años sin tener en cuenta las trayectorias individuales, sus periodos de mando, contribuciones y roles diferenciados y aportes individuales de verdad; (b) impone el reconocimiento insuficiente de los TOAR anticipados y actividades previas, apelando a reglas asimilables a las propias de la redención penitenciaria de suyo ajenas al régimen de sanción propia; (c) impone mecanismos de monitoreo y restricciones tecnológicas (p. ej., geocercas, vigilancia electrónica) equiparables a medidas de aseguramiento, incompatibles con la naturaleza de la sanción propia que no es de tipo penitenciario; (d) deja de lado el cierre jurídico y la extinción de la sanción penal, con lo que se anula el efecto totalizante inherente a la sanción propia y, con ello, se dejan en el limbo los periodos no cubiertos por la priorización de 1993 a 2012; (e) se abstiene de armonizar las restricciones reales de la sanción con los derechos políticos pactados; (f)



omite adoptar medidas efectivas de seguridad para la ejecución territorial de las sanciones propias y de articulación con las instancias de protección del AFP; (g) desconoce el principio de seguridad jurídica por la indeterminación de los proyectos de sanción y la posibilidad de incluir nuevos proyectos de manera posterior.

- (v) Quebranta el régimen transicional el hecho de conceder a las víctimas autorización o intervención en lo que atañe a la valoración en la audiencia de verificación, incluyendo la mención de casos no reconocidos y el uso indebido del enfoque diferencial. En el mismo sentido, no se concilia con la LEJEP que las víctimas, más allá de las observaciones que puedan formular, incidan en la definición de los proyectos restaurativos a que se refieren las sanciones propias. La propuesta de los proyectos es un asunto privativo de los comparecientes.
- (vi) Vulneran la Constitución, la ley y otras garantías procesales y libertades debido a (a) la ausencia de una motivación sobre las inferencias probatorias en la sentencia; (b) la fragmentación de la unidad procesal mediante resoluciones de conclusiones parciales que generan inseguridad jurídica y riesgos frente al principio del *non bis in idem*; (c) el desbordamiento de las competencias por parte de la SeRVR en el análisis de correspondencia, lo que se ha traducido en la modificación de los hechos, los títulos de imputación y las calificaciones jurídicas hechas por la SRVR, así como (d) la inclusión del criterio de prohibición del “negacionismo” como condición para acceder a la sanción, sin base legal y erosionando la libertad de expresión.

Síntesis por tipo de recurrente

127. A continuación, se sintetizan, por recurrente, los principales cuestionamientos, comenzando por las víctimas individuales, luego las organizaciones representantes de víctimas, el Ministerio Público, las entidades públicas y, finalmente, la defensa de los comparecientes.

1. Víctimas individuales

128. El 18 de septiembre de 2025, Leyder Verú Verú, víctima acreditada en el Caso 01, interpuso recurso de apelación. Alegó que la decisión sancionatoria desconoció su derecho de acceso a la justicia y fue adoptada sin la práctica de pruebas esenciales que había solicitado de manera reiterada durante años. Reprochó que la verdad aportada por los comparecientes fue incompleta y que, en su caso particular, la JEP no esclareció la desaparición, secuestro y muerte de su hijo, Juan Pablo Cristancho Verú, hechos que atribuye a alias “El Paísa”, comandante de la Columna Móvil Teófilo Forero, bajo la línea de mando de alias “Joaquín Gómez”, quienes no fueron llamados a declarar a pesar de estar plenamente identificados y de existir elementos que los vinculan con lo sucedido, por lo que se vulneró su derecho al debido proceso y a la contradicción.



129. En consecuencia, pidió que la JEP (i) ordene la práctica inmediata de todas las pruebas que han sido solicitadas y no realizadas (entre otros, los testimonios de alias “Leonardo” – Óscar Mondragón, además de Álvaro Olmos, Gabriel Reyes y alias “Lina”), indispensables para esclarecer la responsabilidad de los mandos medios y superiores de la Columna Móvil Teófilo Forero y del Bloque Sur; (ii) reconozca formalmente que alias “El Paisa” fue el autor de la desaparición y muerte de Juan Pablo Cristancho Verú; (iii) declare la responsabilidad jerárquica del Bloque Sur en estos hechos; (iv) reconozca los daños sufridos -en especial psicológicos, morales y familiares-, derivados tanto del crimen como de la falta de esclarecimiento y de la revictimización por la inactividad probatoria de la jurisdicción; (v) proteja su vida e integridad personal, pues ha sido víctima de desplazamiento forzado, persecución y amenazas recientes por parte de disidencias y bandas criminales que operan en el Putumayo, y (vi) investigue la suplantación de identidad de su hijo en bases oficiales como SISPRO y RUAF -para lo cual allegó documentos de prueba-, identifique a los responsables y remita el caso a las autoridades penales competentes.

130. El 18 de septiembre de 2025, el señor **José Hernando Orozco Medina**⁹⁸ interpuso recurso de apelación, por considerar que la decisión omitió injustificadamente su reconocimiento como víctima, pese a estar acreditado desde el 6 de diciembre de 2019. Señaló que la JEP ignoró hechos probados de secuestro y extorsión cometidos en su contra por estructuras de las FARC-EP, documentados en denuncias de 2002, 2004 y 2014, certificaciones del GAULA y de la Fiscalía, así como en abundante prueba testimonial y hemerográfica que reposa en el expediente. Sostuvo que la sentencia incurrió en una deficiente valoración jurídica de la responsabilidad de los comparecientes, pues los condena únicamente como autores, sin analizar las modalidades de coautoría, autoría mediata, complicidad, instigación o coparticipación propias de una estructura organizada de poder como las FARC-EP. Reclamó que la decisión omitiera pronunciarse sobre los perjuicios materiales y morales, pese a que la jurisprudencia constitucional e interamericana exigen que se garantice la reparación integral. Solicitó que se modifique la sentencia para incluir su nombre como víctima; que se amplíe la determinación de responsabilidad de los comparecientes incorporando las formas de autoría y participación aplicables; y que se imponga la obligación de indemnizar los daños sufridos, conforme a los estándares nacionales e internacionales sobre reparación integral.

131. El 21 de septiembre de 2025, la familia de **Carlos Andrés Vargas Escobar**⁹⁹ interpuso recurso de apelación por considerar que la decisión se emitió sin incluir, investigar o valorar los hechos relacionados con el secuestro, desaparición y muerte de su familiar, ocurridos el 16 de junio de 1997 en Puerto Asís (Putumayo) y atribuidos a alias “Gonzalo”, comandante del Frente 48 para la época. Sostuvo que, pese a haber enviado información y pruebas con antelación, el caso fue completamente omitido, configurándose un déficit investigativo incompatible con los derechos de las víctimas. Alegaron que no se practicó ninguna de las pruebas solicitadas, no se citó a los responsables directos ni a los mandos superiores, particularmente a alias “Gonzalo” y alias “Joaquín Gómez”. Igualmente, que la UBPD no ha

⁹⁸ A través de su apoderado, Pablo Enrique Cárdenas Torres.

⁹⁹ A través de su apoderado, Juan Carlos Guzmán Orjuela.



adelantado las diligencias requeridas pese a las solicitudes formales. Resaltaron que esta omisión contrasta con actuaciones realizadas en otros casos. En consecuencia, solicitaron revocar la sentencia en lo relativo a su caso, ordenar la práctica inmediata de las pruebas omitidas, vincular y escuchar a los mandos responsables y realizar una audiencia directa entre víctimas y comparecientes.

132. El 21 de septiembre de 2025, la familia **Coral Rivas** presentó recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia¹⁰⁰. Indicaron sus miembros que la JEP omitió investigar y valorar el atentado terrorista realizado el 22 de octubre de 2007 contra la sede del movimiento “Alas Equipo Colombia” en Puerto Asís, Putumayo, atentado en el que fue asesinada Yaneth Leticia Coral Rivas y varias personas resultaron heridas. Señalaron que dicho ataque fue cometido por Pedro Antonio Mora Ducuara, integrante del Frente 48, quien fue condenado por la jurisdicción ordinaria, pero cuya línea de mando —incluyendo al Bloque Sur y al Secretariado— no fue examinada por la JEP.

133. Denunciaron que la JEP no practicó ninguna prueba, no investigó la jerarquía de mando, no analizó el papel del comandante del Bloque Sur alias “Joaquín Gómez” y tampoco respondió a múltiples solicitudes de investigación formuladas desde 2007. Denunciaron que la JEP tampoco valoró la solicitud de un acto público de perdón por parte de las FARC-EP, ni reconoció el daño político y comunitario causado por el atentado. Señalaron que la exclusión del caso constituye una forma de revictimización y agrava la sensación de desprotección frente al Estado. Solicitaron anular la sentencia en lo referente al caso, ordenar la práctica de pruebas respecto de la responsabilidad del Bloque Sur, vincular a los mandos responsables, adoptar medidas urgentes de protección para la familia y para su apoderado, y disponer la realización del acto público de perdón en Puerto Asís, como parte de las medidas de reparación y garantías de no repetición.

134. El 28 de septiembre de 2025, **Elías David Cohen Cohen**, víctima acreditada en el Caso 01, solicitó la revisión integral de la sentencia del 16 de septiembre de 2025 y afirmó que se vulneraron sus derechos a la verdad, a la participación y al debido proceso. Señaló que la JEP omitió incluir a sus padres, Sara Susana Cohen Cohen y Eliyahu Cohen, desaparecidos por el Frente 35 del Bloque Caribe en 1995, en la Tabla 13 del Auto No. 19 de 2021 proferido por la SRVR, pese a haber aportado información suficiente y reiterada, lo que configura una revictimización institucional. Reprochó el incumplimiento de los comparecientes, quienes no han admitido los hechos de secuestro y desaparición forzada de sus padres, ni han dado respuesta a sus demandas de verdad sobre dónde están y por qué los secuestraron y desaparecieron. Afirmó que la Sala no garantizó su participación efectiva en la audiencia ni respondió a las solicitudes de corrección del Auto No. 19 de 2021, lo que constituye una revictimización institucional. Tampoco se convocó a las víctimas para intervenir en la “audiencia decisoria” y se impusieron sanciones desproporcionadas e insuficientes frente a la magnitud de los crímenes y el daño.

¹⁰⁰ A través de su apoderado, Juan Carlos Guzmán Orjuela.



135. Solicitó corregir el Auto No. 19 para incluir a sus padres como víctimas del Frente 35, garantizar la participación plena de todas las víctimas excluidas, exigir a los comparecientes un aporte exhaustivo de verdad, especialmente respecto del paradero de sus padres y trasladar el caso a la UBPD con carácter urgente.

2. Organizaciones representantes de víctimas

136. En tres escritos remitidos el 19 y 22 de septiembre y el 6 de octubre de 2026, la **Federación Colombiana de Víctimas de las FARC (FEVCOL)**, en nombre y representación de varias víctimas acreditadas, presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el Caso 01, y formuló tres tipos de reproches: de nulidad, formales y sustanciales. Los cargos de nulidad se resumen en el apartado de “Cuestión previa material” (*infra*, párr. 219 y ss.) dedicado a analizar esta cuestión preliminar.

137. En cuanto a los *reproches formales* alegaron, en primer lugar, la falta de motivación suficiente, clara y coherente en aspectos como (i) la valoración de la prueba aportada por las víctimas y por autoridades estatales, (ii) la acreditación de los aportes mínimos de verdad de los comparecientes pese a no haberse contrastado con información externa, y (iii) la justificación insuficiente de las sanciones propias que, a su juicio, no son proporcionales, ni conformes con los estándares del Estatuto de Roma. En segundo lugar, el desconocimiento de precedentes obligatorios, en particular (i) de la jurisprudencia interamericana en materia de verdad, deber de sanción, prohibición de impunidad y estándares para desaparición forzada, (ii) de la Corte Constitucional en su jurisprudencia sobre participación de víctimas, debido proceso y normas *erga omnes* del bloque de constitucionalidad, y (iii) de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional respecto al estándar de “castigo genuino” y responsabilidad de mando. El tercer reproche formal se refiere a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y la participación, en la medida en que tanto el fallo como el trámite previo desconocieron su derecho a participar de manera plena y efectiva –al ser reducida su intervención a espacios meramente formales–; su derecho a conocer y controvertir la verdad judicial –restringido a tener que aceptar de forma acrítica de los relatos de los comparecientes– y el derecho de las víctimas a la igualdad de armas, vulnerado ante ventajas procesales y probatorias concedidas a los comparecientes.

138. Los *reproches sustanciales* pueden sintetizarse en cinco señalamientos principales. Primero, denunciaron serios déficits en la investigación de todos los máximos responsables y de los hechos más graves y representativos, pues, por un lado, se omitió a los determinadores externos y estructuras de apoyo y, por otro, no se examinó el conjunto de crímenes cometidos entre 1964 y 1993, ni los ocurridos entre 2012 y 2016. A su juicio, esto deja sin esclarecer una masa importante de hechos que hacen parte de la conducta criminal atribuida a las FARC-EP, con lo que se reduce el universo fáctico a una muestra fragmentaria y artificial del fenómeno criminal, desconoce su carácter sistemático y continuado, y se genera impunidad estructural (más del 80% de casos identificados por FGN sin esclarecer).



139. Segundo, advirtieron deficiencias profundas en el esclarecimiento de la verdad y el reconocimiento de responsabilidad pues, por un lado, la SeRVR avaló los aportes a la verdad sin exigir que fueran novedosos y exhaustivos, y sin contrastarlos, aceptando declaraciones que no superan lo ya documentado en la JPO, e ignoró el incumplimiento reiterado de los comparecientes frente a la entrega de bienes y la información sobre redes financieras y narcotraficantes vinculadas. Por otro lado, la sentencia no adoptó la medida de la ruptura procesal frente a la ausencia de reconocimiento pleno de responsabilidad en hechos como la esclavitud y los trabajos forzados, lo cual es un grave desconocimiento del régimen de condicionalidad.

140. Tercero, alegaron que la SeRVR impuso sanciones propias desproporcionadas e ineficaces, que son meramente simbólicas y no contienen una restricción real de la libertad, ni se corresponden con la gravedad de crímenes como secuestro, desaparición forzada, trabajos forzados y violencia sexual. Adicionalmente, las sanciones impuestas contradicen estándares del Estatuto de Roma, que exige sanciones genuinas para los crímenes de lesa humanidad. Finalmente, reprocharon el hecho de que se permita que, a pesar de la gravedad de las conductas y de sus responsabilidades, los comparecientes mantengan privilegios políticos y de elegibilidad, lo que FEVCOL considera incompatible con la gravedad del daño causado. En efecto, a su juicio, existe una clara incompatibilidad entre la habilitación para participar en política y ejercer cargos públicos y la condición de condenados por crímenes atroces, pues se produce una violación al principio de proporcionalidad. No es dable, por tanto, dar prevalencia al derecho a la participación en política sobre los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de CANI y, por el contrario, la participación en política debe estar condicionada al cumplimiento de deberes frente a las víctimas y a sanciones de contenido real y efectivo.

141. Cuarto, el representante de FEVCOL alegó que la reparación dispuesta en la sentencia es insuficiente y regresiva, dado que se concentra en medidas colectivas y simbólicas, ignorando la reparación individual, no respeta los estándares de la Ley 1448 de 2011 ni los Principios ONU de 2005 sobre reparación integral, carece de enfoque de género, enfoque territorial, enfoque diferencial y consulta previa con pueblos étnicos y no aborda daños continuados como la desaparición forzada, el trauma psicosocial prolongado y el daño económico a las familias. En efecto, subrayó que las medidas de reparación colectivas no son proporcionales ni adecuadas ya que no guardan relación con el daño, y les hace falta un enfoque transformador. En el mismo sentido, señaló que se omitió la especial afectación de las mujeres, comunidades rurales e indígenas y que existe un grave desconocimiento de la voluntad de las víctimas quienes han manifestado abiertamente su rechazo a estas medidas.

142. Quinto, advirtió un riesgo cierto de impunidad derivado del hecho de que la decisión no garantiza un esclarecimiento pleno ni sanciones proporcionales, por lo que se cumplirían el supuesto de “falta de voluntad” real de investigar y sancionar, para activar el conocimiento de la Corte Penal Internacional bajo el principio de complementariedad. A ello se sumaría que el esquema restaurativo aplicado no contiene restricciones efectivas a la libertad, lo que consolida una situación que califica como “impunidad estructural”.



143. El 1 de octubre de 2025, la **Fundación Defensa de Inocentes**, actuando en representación de los familiares de los diputados del Valle del Cauca secuestrados y posteriormente asesinados por las FARC-EP, interpuso y sustentó recurso de apelación. Solicitó la revocatoria integral de la sentencia con el argumento de que, primero, desconoce estándares internacionales de justicia restaurativa, y segundo, incumple el punto 5 “Víctimas” del AFP que crea el SIP. En cuanto a lo primero, consideró que la sentencia no cumple con los estándares porque: (i) la participación de las víctimas en la definición de sanciones propias y en particular en el diseño de los proyectos restaurativos fue insuficiente, sus observaciones no fueron resueltas y tuvieron un carácter meramente deliberativo y, para el caso de los diputados del Valle, se incluyó un TOAR sin contar con las víctimas; (ii) impuso sanciones insuficientes que desconocen el estándar de proporcionalidad del ER y no se corresponden con el daño causado; y (iii) carece de garantías reales de no repetición al no establecer obligaciones para el desmantelamiento de estructuras residuales de las FARC-EP. En lo relativo al incumplimiento del AFP, alegó que la sentencia (i) desatiende el enfoque restaurativo del punto 5 del AFP; (ii) no asegura verdad plena, detallada y exhaustiva, en particular sobre la cadena de mando responsable del secuestro y asesinato de los diputados; (iii) aplica de forma laxa el régimen de condicionalidad y acepta aportes de verdad insuficientes; y (iv) desconoce el principio de centralidad de las víctimas al desestimar las observaciones concretas de los familiares de los diputados del Valle.

144. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la Sentencia y la promulgación de una nueva providencia que defina TOAR concertados con las víctimas, exija aportes de verdad detallados, completos y verificables, incorpore garantías de no repetición claras y exigibles y prohíba la participación política de los condenados durante el cumplimiento de las sanciones propias.

145. El 21 de octubre de 2025, el **Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH)**, en nombre y representación de varias víctimas acreditadas, sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST No.001-2025. Solicitó su modificación parcial con base en una serie de argumentos que agrupó en cuatro ejes principales: (i) la participación efectiva de las víctimas, (ii) la verdad y el reconocimiento de responsabilidad frente al crimen de esclavitud, (iii) la imputación del crimen concurrente de violencia sexual por responsabilidad de mando y (iv) el incumplimiento de los estándares internacionales sobre reparación y la falta de eficacia restauradora de las líneas y proyectos restaurativos impuestos como sanción propia.

146. Primero, señaló que la sentencia de primera instancia desconoció los estándares nacionales e internacionales sobre “participación efectiva de las víctimas”, puesto que, por un lado, la participación se redujo a espacios informativos y no deliberativos, y la Secretaría Ejecutiva omitió tramitar y valorar las propuestas presentadas por esa organización, al punto de que ninguno de los diecisiete proyectos restaurativos que construyeron con víctimas de Antioquia, Bolívar, Caquetá, Meta y Cesar entre 2020 y 2024, fueron seleccionados. Por otro lado, cuestionó que el mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la LEJEP no se aplicó en la etapa



decisoria, trasladándose para después de la sentencia, con lo que se desnaturalizaría su finalidad y se desconocería la facultad de incidencia de las víctimas en la definición de los TOAR.

147. Además, a su juicio, la estrategia de participación originada en el trámite dialógico ante la SRVR no es adecuada para la fase de ejecución o cumplimiento de la sanción. Esa estrategia se focalizó en un grupo de 80 víctimas acreditadas que participaron en los encuentros preparatorios de la audiencia pública de verificación, lo que permitió asegurar la intervención de un grupo de víctimas en el escenario ante la Sala. No obstante, dada su enorme trascendencia en términos de restauración a las víctimas, en esta etapa se precisa de una lógica participativa diferente, ya que limitar la consulta sobre el interés de participar en los TOAR únicamente a dicho grupo focalizado de víctimas supone una restricción injustificada de las amplias facultades de participación que garantiza el ordenamiento a las víctimas acreditadas como intervinientes especiales dentro de la actuación dialógica.

148. Segundo, afirmó que la sentencia incurrió en déficits en la valoración del *aporte a la verdad y del reconocimiento de responsabilidad* del crimen de lesa humanidad de esclavitud, frente al que los comparecientes del antiguo Secretariado de las FARC-EP no han realizado un reconocimiento expreso, pese a que fue imputado y confirmado mediante los Autos No. 244 y 279 de 2021. Sostuvo que tal omisión desconoce la dimensión restaurativa del reconocimiento exigida por el Auto No. 27 de 2022 y afecta el derecho a la verdad de las víctimas, quienes continúan sin una verdad plena sobre las prácticas de sometimiento, trabajos forzados y ejercicio de poder que caracterizaron este crimen.

149. Tercero, reprochó que la sentencia no hubiera declarado la *responsabilidad de mando por el crimen de lesa humanidad de violencia sexual* frente a cuatro comparecientes (Jaime PARRA, Pastor ALAPE, Julián GALLO y Rodrigo GRANDA), pese a que la SRVR había establecido su posición de garantes, su conocimiento real o atribuible de los hechos y la omisión prolongada en prevenir o sancionar estos abusos sistemáticos. Indicó que tal omisión contraviene estándares del derecho penal internacional (art. 28, Estatuto de Roma), así como la jurisprudencia constitucional e interamericana sobre violencia sexual en el conflicto armado.

150. Cuarto, sostuvo que los *proyectos restaurativos* impuestos tienen baja eficacia restauradora, una débil correlación con los daños identificados y carecen de enfoques diferenciales. Aunque reconoce el valor de las líneas de memoria y búsqueda de desaparecidos, cuestiona que numerosas actividades sean meramente técnicas u operativas y no aporten a la reparación simbólica ni transformadora. Además, señaló que algunas de las líneas restaurativas no son consistentes con la magnitud del sufrimiento y la macrovictimización ocasionados. En consecuencia, su eficacia restauradora y reparadora podría resultar insuficiente y no responder a las expectativas legítimas de las víctimas y a la dimensión de los daños sufridos. Criticó especialmente la falta de relación de las líneas de “Medio ambiente, naturaleza y territorio” y “Acción integral contra minas antipersonal” respecto de las afectaciones propias del secuestro, así como la falta de territorialización y priorización en zonas con mayor victimización (como



San Jacinto, Bolívar). Señaló además que, si bien está justificado que el enfoque de género tenga preponderancia por el impacto diferencial del secuestro en las mujeres, llama la atención la ausencia del enfoque étnico, y de otras identidades de género, curso de vida y discapacidad en la estructuración de las sanciones.

151. Finalmente, objetó la insuficiencia de los *mecanismos de monitoreo* asignados a los comparecientes, particularmente el uso de dispositivos PDA, los cuales considera vulnerables y menos rigurosos que otras alternativas disponibles. En este contexto, la sanción impuesta no puede ser minimizada mediante mecanismos de monitoreo de escasa efectividad, que además reflejan una desigualdad injustificada, ya que personas condenadas por crímenes menos o igualmente graves se encuentran sujetas a mecanismos de control mucho más estrictos.

152. En consecuencia, pidió que la Sentencia sea modificada fundamentalmente para: (i) garantizar la participación efectiva de las víctimas, adicionar los 17 proyectos restaurativos presentados por el IIRESODH e incorporarlos como parte de la sanción propia; (ii) requerir a los comparecientes un reconocimiento expreso del crimen de lesa humanidad de esclavitud; (iii) atribuir responsabilidad de mando por violencia sexual a los comparecientes que ostentaron control efectivo y omitieron su deber de prevención; (iv) ampliar y ajustar las líneas restaurativas para asegurar su pertinencia, territorialidad, enfoque diferencial y valor transformador; y (v) fortalecer los mecanismos tecnológicos de verificación del cumplimiento de la sanción propia.

153. El 21 de octubre de 2025, la **Comisión Colombiana de Juristas (CCJ)**, en su calidad de representante común de víctimas acreditadas en el Caso 01, sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia TP SeRVR RC ST No. 001 2025. Solicitó su modificación parcial luego de formular tres “cargos” sustantivos en los que basó su recurso.

154. Primero, adujo que la sentencia incurre en violación directa de la ley sustancial por la *indeterminación de la sanción propia* impuesta a los siete comparecientes del extinto Secretariado de las FARC-EP. Señaló que tanto el componente retributivo como el restaurativo carecen de definición concreta en elementos esenciales como (i) la especificación de actividades, roles y obligaciones de cada compareciente; (ii) la delimitación de horarios, perímetros y condiciones de restricción efectiva de la libertad, y (iii) la fijación de mecanismos claros de monitoreo y verificación. A su juicio, la Sección delegó en la Secretaría Ejecutiva y otras entidades estatales la concreción íntegra de la sanción, con lo cual transformó una obligación judicial en un compromiso administrativo futuro y abstracto, desconociendo el Acto Legislativo 01 de 2017, la LEJEP y la Ley 1922 de 2018. Afirmó que, al dejar sin contenido verificable una sanción que debería ser clara, ejecutable e inmediatamente operativa una vez proferida la sentencia, se genera una indeterminación que afecta la seguridad jurídica y vulnera los principios de centralidad de las víctimas y de legalidad. Asimismo, consideró que los proyectos restaurativos se concibieron desde una lógica institucional y no a partir de las necesidades, contextos y prioridades expresadas por las víctimas acreditadas.



155. Segundo, argumentó que la providencia afecta el principio de centralidad de las víctimas y el deber de coherencia interna al valorar indebidamente los TOAR anticipados, otorgándoles efectos jurídicos de descuento de la sanción, sin verificar el cumplimiento de los criterios sustanciales definidos por la propia JEP –impacto restaurador verificable, participación efectiva de las víctimas, relación material con los hechos del caso y evaluación técnica del resultado–, y aplicando una equivalencia automática (2 días de TOAR por 1 día de sanción). Señaló varias actividades –actos simbólicos, eventos comunitarios, obras generales, jornadas culturales o aportes de verdad mediados institucionalmente– que fueron valoradas como TOAR restauradores aun cuando la propia sentencia reconoce que (i) no hubo participación directa de víctimas acreditadas, (ii) no existió relación con los hechos del caso, (iii) no se individualizó el daño, o (iv) no se acreditó el impacto restaurador. Consideró que esta asimilación confunde aportes voluntarios del régimen de condicionalidad con funciones restaurativas, desconoce los lineamientos de la Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025 y constituye un defecto fáctico por incorrecta valoración probatoria.

156. Tercero, alegó que la sentencia incurre en indebida calificación de la violencia sexual al tratarla como un “crimen concurrente” y no como un patrón de macrocriminalidad autónomo y transversal dentro del Caso 01. A su juicio, esta calificación reduce la dimensión estructural de esta violencia, y desconoce la evidencia documental y testimonial que demuestra su carácter sistemático, además de su función de control, castigo y dominación ejercido por las FARC-EP en los tres patrones de secuestro y la tolerancia de los mandos responsables. A su juicio, el tratamiento fragmentado de los hechos impide reconocer la especificidad del daño, invisibiliza la experiencia diferenciada de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales e identidades diversas, debilita la posibilidad de una reparación transformadora y omite medidas restaurativas específicas para víctimas de esta violencia, de tal manera que no sólo se vulneraron los derechos a la verdad y la reparación de las víctimas sino que se ignoró el enfoque de género exigido por el Acto Legislativo 01 de 2017, la LEJEP y la Ley 1922 de 2018. Dicha omisión generaría un riesgo grave por el tránsito a cosa juzgada material, que impediría la revisión de estos hechos en el Caso 11.

157. Finalmente, argumentó que los proyectos previstos carecen de indicadores de cumplimiento, seguimiento institucional y garantías de satisfacción de las víctimas, lo que impide evaluar su efectividad. Además, el *a quo* habría omitido la individualización de responsabilidades a partir de una diferenciación funcional. En definitiva, la indeterminación de la sanción la convierte en un ejercicio simbólico, sin contenido restaurador ni valor transformador real.

158. En consecuencia, solicitó la modificación de la Sentencia con el fin de (i) establecer sanciones propias claras, concretas, verificables y plenamente determinadas; (ii) reevaluar y, cuando corresponda, excluir TOAR anticipados que no cumplan los criterios restaurativos exigidos; y (iii) reconocer la violencia sexual como patrón macrocriminal autónomo, adoptando medidas restaurativas diferenciadas y articulando la decisión con el Caso 11.



159. El 21 de octubre de 2025, representantes del **Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) – Corporación Caribe Afirmativo** y de víctimas acreditadas en el Caso 01 interpusieron y sustentaron recurso de apelación solicitando la revocatoria parcial de la Sentencia por considerar que la misma incurrió en cuatro yerros graves.

160. Primero, el *a quo* omitió transversalizar el enfoque de género en la determinación y valoración de los daños sufridos por las víctimas del Caso 01, lo que configuró una vulneración del principio de centralidad de las víctimas, el enfoque diferencial y la obligación estatal de reparación integral conforme al derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Según las apelantes, la Sentencia homogeniza las experiencias de las víctimas, reduciéndolas a tipologías de daño abstractas y neutras que no reflejan la diversidad ni la especificidad de las violencias sufridas por mujeres y personas LGBTIQ+ tales como violencia sexual, violencia basada en género, violencia reproductiva, tratos discriminatorios, anulación identitaria, ruptura de redes de apoyo y afectación del proyecto de vida colectivo. Alegaron que contra las mujeres secuestradas predominaron patrones de dominación sexualizada y control patriarcal, que incluían humillaciones, desnudez forzada, amenazas de violación, abortos o esterilizaciones sin consentimiento, maternidades interrumpidas y trabajos domésticos bajo coerción. A juicio de las recurrentes, al afirmar que el daño fue “indiscriminado y sin distinción de condición social o personal”, la sentencia invisibiliza los daños diferenciados y limita el contenido reparador de los TOAR.

161. Segundo, consideraron que la sentencia no sigue la TP-SA-SENIT 8, en cuanto no dispone una caracterización detallada del daño, teniendo en cuenta condiciones preexistentes de vulnerabilidad, sino que homogeniza el daño con categorías abstractas, por lo que omite la manera en que las desigualdades agravaron los impactos y desconoce la continuidad del trauma. Ello debilita la función restaurativa y desconecta la sanción de las necesidades reales de reparación.

162. Tercero, argumentaron que, si bien en el Auto de Correspondencia la Sección había reconocido la insuficiencia de la caracterización del daño realizada por la Sala de Reconocimiento y había asumido expresamente la carga de completarla, ampliarla y detallarla antes de dictar sentencia, la tipología de daños adoptada por la Sentencia reproduce los vacíos identificados. En concreto, no desarrolla los impactos psicosociales diferenciales en personas con orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género no hegemónica. Adicionalmente, reprocharon que se emplea un lenguaje clínico sobre el daño psicológico sin precisar si se basa en diagnósticos reales o inferencias propias que no corresponde hacer al juez.

163. Cuarto, alegaron que la sentencia impone sanciones propias desproporcionadas frente a la magnitud del daño acreditado y a la responsabilidad en una política sistemática de secuestros que causó daños físicos, morales, psicológicos, patrimoniales y sociales de carácter masivo, mientras las sanciones se limitan a proyectos comunitarios o simbólicos, sin correspondencia material con la extensión del daño; de tal manera que la reparación integral también queda reducida al plano simbólico. Además, confunde la función restaurativa con la compensatoria,



privilegiando la reparación hacia la colectividad sobre la reparación concreta a las víctimas acreditadas, en contradicción con el principio de centralidad de las víctimas. Critican el doble beneficio de los TOAR anticipados que serían a la vez condición de elegibilidad para acceder al Sistema y luego computan como sanción propia, lo cual contradice el Acto Legislativo 01 de 2017 y la LEJEP, que distinguen entre acciones tempranas de reparación y sanciones. Por último, consideraron que el fallo no establece mecanismos claros de verificación de las sanciones, ni parámetros de medición ni garantías de satisfacción de las víctimas.

164. En consecuencia, solicitaron la revocatoria parcial de la sentencia y la expedición de una nueva providencia que incorpore un enfoque de género transversal, transformador y diferenciado; reconozca autónomamente la violencia sexual, de género, reproductiva y por prejuicio, así como sus impactos específicos; adopte medidas restaurativas diferenciadas y verificables para mujeres y personas LGBTIQ+, y redefina las sanciones propias conforme al principio de proporcionalidad sustantiva para este grupo poblacional.

3. Ministerio Público

165. El 20 de octubre de 2025, la **Procuraduría General de la Nación**, actuando como agente del Ministerio Público e interviniente especial ante la JEP, sustentó el recurso de apelación impetrado. Solicitó la modificación parcial de la Sentencia recurrida, al considerar que incurre en varios yerros de carácter constitucional, procedimental y sustantivo.

166. Primero, adujo que la imputación del *crimen de lesa humanidad de esclavitud* se hizo excediendo la competencia de la Sección de Primera Instancia, con lo que se vulneró el debido proceso de los comparecientes y, a su vez, incurrió en un defecto orgánico absoluto, esto es, una irregularidad insaneable. Según el Ministerio Público, aunque la Sección reconoció que la Sala de Reconocimiento no acreditó los elementos constitutivos de este crimen – particularmente la existencia del ataque sistemático o generalizado, el conocimiento y la intención de los máximos responsables, y la atribución de responsabilidad de mando –, en lugar de declarar la falta de correspondencia, complementó y reconstruyó la imputación, atribuyéndose una facultad que corresponde exclusivamente a la Sala de Reconocimiento. Por tanto, solicitó suprimir la condena por esclavitud.

167. Segundo, argumentó que el *componente reparador–restaurador de la sanción propia* es indeterminado e incompleto, pues: (i) no da cuenta adecuadamente de la relación entre los daños caracterizados, su magnitud y los proyectos restaurativos aprobados, de tal manera que los daños puedan ser reparados a través de los cuatro proyectos; (ii) carece de precisión sobre la territorialización, la financiación, las entidades responsables y la articulación institucional; (iii) omitió implementar el mecanismo de consulta con víctimas previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, pese a que la Sección había indicado en un auto previo que dicho mecanismo debía agotarse antes de emitir la sentencia, y al postergarse nuevamente su realización se vacía de contenido el derecho de participación y la posibilidad real de incidir en la definición de las sanciones, además de que se pone en riesgo la legitimidad del proceso, y



(iv) incorporó proyectos de sanción propia que desconocen el enfoque territorial, como la intervención en el cementerio de Palmira para la búsqueda de personas desaparecidas, que no guarda relación con el Caso 01 y además desconoce la priorización de la UBPD. A su juicio, se trata en general de órdenes ambiguas y esta falta de concreción compromete la operatividad de la sanción, la coherencia del proceso restaurativo y las garantías de víctimas y comparecientes.

168. Tercero, consideró que la sentencia adolece de *falta de motivación suficiente sobre el componente retributivo* de la sanción propia, ya que no define con precisión los perímetros geográficos, los horarios, los mecanismos de verificación ni las consecuencias del incumplimiento. Por tanto, la sentencia no es ejecutable en la práctica y delega en decisiones futuras no judiciales cuestiones centrales –como la determinación de cómo y cuándo se cumplirán las sanciones propias–, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Para el Ministerio Público, esta indeterminación afecta la seguridad jurídica, puede generar impunidad, compromete la compatibilidad con estándares internacionales y dificulta evaluar la relación entre el ejercicio de derechos políticos y el cumplimiento de la sanción.

169. Finalmente, advirtió que la orden cuadragésima sexta, relativa a la adecuación de cementerios, constituye una *duplicación de decisiones*. La Sección de Ausencia de Reconocimiento ya emitió una orden equivalente en un trámite cautelar, que además ha tenido desarrollos importantes. Asimismo, observó que varias órdenes exceden las competencias de la JEP o replican obligaciones ya previstas en otras normas o políticas públicas.

4. Defensa de los exintegrantes del Secretariado de las extintas FARC-EP

170. Como marco general del recurso, los apelantes afirmaron que la sentencia desconoce la fuerza vinculante del AFP como parte del bloque de constitucionalidad y parámetro de interpretación de las normas que aplica la JEP. Tal omisión sería especialmente notoria en cuanto se ignoró el carácter político del alzamiento armado de las FARC-EP y se omitió el deber, derivado del AFP y del Acto Legislativo 2 de 2017, de contextualizar la génesis del CANI como una confrontación de naturaleza política y de reconocer el carácter insurgente de la guerrilla –con la que el Estado firmó el Acuerdo– y cuyas motivaciones, reconocidas nacional e internacionalmente, se inscriben en el derecho a la rebelión y en causas históricas asociadas a exclusión política, violencia agraria y cierre institucional. Reprocharon que la sentencia reduzca esta dimensión a referencias marginales, adopte una teoría normativista que transforma el alzamiento en una conducta meramente criminal, invisibilice el estatus de delito político previsto en la Ley 1820 de 2016, y desconozca el reconocimiento constitucional y convencional de la calidad de combatientes conforme al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. A su juicio, la JEP no puede cuestionar penalmente el alzamiento sin contrariar el Acuerdo Final, puesto que en él la rebelión constituye la premisa que justifica la amnistía, la reincorporación política y el diseño del SIP.



171. Luego de este acápite introductorio, los recurrentes reiteraron cuestionamientos que habían sido formulados frente a la Resolución de Conclusiones, el Auto de Correspondencia y la Audiencia de Verificación. Frente a dicha Resolución, rechazaron la emisión de resoluciones de conclusiones parciales, lo que a su juicio fragmenta la unidad procesal, desconoce la prohibición *non bis in idem* y afecta la seguridad jurídica. Afirmaron que la Sección excedió su función en el análisis de correspondencia al modificar hechos, imputaciones y niveles de responsabilidad, cuando debía limitarse a verificar la coherencia entre los reconocimientos efectuados y las sanciones propuestas, vulnerando los principios de favorabilidad, legalidad y congruencia. Y, en relación con la Audiencia de Verificación, también habría desbordado sus competencias al convertir un espacio que debía ser técnico, en un escenario de valoración sustantiva por parte de las víctimas, permitiendo su intervención incluso en casos ajenos al expediente y aplicando de manera incorrecta el enfoque diferencial.

172. Posteriormente, desarrollaron seis objeciones principales contra la Sentencia de primera instancia que se sintetizan como sigue.

173. Primero, censuraron el *modelo de imputación* en tres aspectos: la imputación objetiva, la aplicación de la responsabilidad por mando y la coautoría mediata en aparatos organizados de poder. A su juicio, el modelo de imputación objetiva adoptado por la SeRVR desconoce la arquitectura jurídica del AFP y sustituye las garantías propias del derecho penal de acto por un modelo peligrosista, basado en la pertenencia jerárquica a la organización. Según la apelación, la SeRVR aplicó indebidamente la teoría de Günther Jakobs al asumir que la mera existencia de la organización insurgente y la posición de sus dirigentes generan una “posición de garante”, una “creación de riesgo jurídicamente desaprobado” y una “realización del riesgo en el resultado”, sin demostrar dominio del hecho, dolo, control efectivo ni nexo causal individual. Según su criterio, de esta forma la responsabilidad penal se vuelve una consecuencia automática del estatus dentro del aparato, lo cual vulnera los principios de legalidad, culpabilidad, tipicidad estricta, presunción de inocencia y selección, propios de la JEP. A su vez, ello derivaría en una responsabilidad objetiva al imponer sanciones con base en inferencias estructurales y no en la contribución concreta y probada de cada compareciente.

174. Frente al modelo de imputación de responsabilidad por mando señalaron que, si bien la Sección hizo una construcción dogmática y contextual acorde con los estándares del derecho penal internacional y el AFP, esto es, tratándola como una figura autónoma basada en la existencia de control efectivo, el conocimiento de los crímenes y la omisión de medidas preventivas o sancionatorias, en su aplicación concreta habría convertido dicha responsabilidad en una forma de autoría, contradiciendo la dogmática penal internacional. Según los recurrentes, esto condujo a que la imputación de responsabilidad por mando al Secretariado no se hiciera en función de su mando real ni de su participación en la cadena de decisión, sino a partir de un criterio de pertenencia organizacional que presume conocimiento, control y capacidad operativa. Alegaron que no se tuvo en cuenta que en la estructura organizativa real de las FARC-EP el Secretariado y los Estados Mayores no funcionaban como órganos permanentes, centralizados y con capacidad decisoria continua sobre todos los frentes,



sino con reuniones esporádicas, presencia territorial dispersa y autonomía operativa significativa en mandos intermedios, lo cual condicionaba el flujo de información y la capacidad efectiva de control.

175. Respecto de la coautoría mediata en aparatos organizados de poder –adoptada por la SRVR-, objetaron que (i) presupone una estructura burocrática, vertical y homogénea que no corresponde a la realidad de un grupo insurgente clandestino, con variaciones de orden territorial y autonomía operativa de frentes y bloques como las FARC-EP, y (ii) amplía excesivamente la categoría de “máximos responsables” que podría tener lugar en cualquier nivel de mando con dominio funcional del hecho, desconociendo así los criterios de selección y priorización pactados en el AFP.

176. El recurso propone reemplazar esos modelos dogmáticos de imputación por un sistema de atribución coherente con el AFP, basado en la noción de participación determinante, la selección de máximos responsables y la aplicación directa y diferenciada de las formas de responsabilidad previstas en los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma. Este enfoque exige demostrar control efectivo, contribución esencial, nexo causal e intención en cada caso, evitando imputaciones estructurales por mera pertenencia jerárquica, orientando la determinación de responsabilidad hacia quienes realmente diseñaron, autorizaron o permitieron los crímenes más graves y representativos.

177. Segundo, formularon varios reproches a la *calificación jurídica* hecha por la Sección. Censuraron que la sentencia de primera instancia hubiera incluido un nuevo patrón macrocriminal transversal por malos tratos, así como la calificación como crimen de esclavitud y tratos inhumanos de algunos de estos tratos, principalmente, porque: (i) en la Resolución de Conclusiones la Sala no había imputado ese patrón transversal; (ii) se alteró el marco fáctico-jurídico reconocido por los comparecientes, con lo que se afectó el principio de congruencia y se vulneró el derecho de defensa; (iii) no se motivó suficientemente la existencia de elementos fácticos y probatorios que sustenten un patrón autónomo de tratos inhumanos, teniendo en cuenta las variaciones regionales y la falta de uniformidad en las condiciones de cautiverio – más aún cuando la Sala había valorado estos hechos como aislados-; (iv) se trata de una recalificación que asimila la toma de rehenes y la imposición de trabajos en cautiverio al crimen de lesa humanidad de esclavitud, sin acreditar los elementos normativos y fácticos exigidos por el derecho penal internacional –en particular los factores de control, apropiación, dominación, duración o explotación sistemática, así como la intención específica de reducir las víctimas a un estatus de propiedad- por lo que se vulneraría el principio de legalidad y tipicidad estricta; y (v) dado que no se motivó la atribución de responsabilidad de mando, que se ha hecho depender de una noción abstracta de “posición de garante por organización” sin haber demostrado la existencia de una relación jerárquica directa, conocimiento real o potencial de los crímenes, ni omisiones concretas de medidas razonables de prevención o sanción.

178. También en relación con la calificación jurídica, la defensa objetó que la Sección hubiera abandonado la doble subsunción que hizo la Sala y aplicado de forma directa categorías del



Estatuto de Roma sin justificar su compatibilidad temporal y sustantiva con los hechos, lo que erosionaría los principios de legalidad y favorabilidad. En concreto, consideraron vulnerado el principio de *non bis in idem* porque la SeRVR: (i) no justificó de manera suficiente la atribución concurrente de crímenes internacionales cometidos antes del 1º de noviembre de 2009, cuando omitió demostrar, con un estándar de motivación cualificado, que tales delitos estuvieran claramente definidos en el derecho internacional consuetudinario en la época de los hechos y que sus elementos típicos fueran distintos entre sí, como exige la jurisprudencia internacional (p. ej., el “*test Čelebići*”), y (ii) tampoco justificó la atribución simultánea de responsabilidad por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. De otro lado, restringió la aplicación de la favorabilidad al aspecto sancionatorio cuando correspondía hacerlo de forma integral a la calificación jurídica, las reglas de atribución y los efectos procesales.

179. Tercero, los recurrentes enunciaron una serie de imprecisiones en que habría incurrido la Sección en la *individualización de responsabilidad* de cada compareciente sancionado, en relación con las funciones políticas, de dirección y sus roles en los distintos períodos y territorios y frente a las diversas subestructuras, con el fin de objetar ciertas atribuciones de control y mando a su juicio inexistentes.

180. Cuarto, los apelantes formularon múltiples reparos a la *sanción propia*. En concreto, cuestionaron que la SeRVR impusiera una sanción propia colectiva, homogénea y de ocho años, sin realizar la individualización exigida por la LEJEP a partir de los criterios de gravedad, grado de aporte a la verdad, participación diferenciada, trayectoria dentro de la organización y contribuciones efectivas a la reparación. Según la defensa, la sentencia vulnera la proporcionalidad y desconoce la función restaurativa del modelo sancionatorio al homologar la situación de todos los comparecientes, ignorando que algunos —como Rodrigo GRANDA— habían sido propuestos por la SRVR para una sanción inferior, y que otros desarrollaron actividades restaurativas significativas antes y durante el proceso. Asimismo, consideraron que la sentencia incurre en una fragmentación sancionatoria incompatible con la “sanción totalizante”, puesto que no garantiza la extinción plena de responsabilidad penal ordinaria para todos los eventos ocurridos entre 1970 y 2016. Esta indeterminación —afirmaron— crea riesgos de doble juzgamiento, la posibilidad de imponer “nuevos proyectos restaurativos” tras la ejecutoria de la sentencia, desconociendo el límite temporal y material del artículo transitorio 20 del Acto Legislativo 01 de 2017 de ocho años.

181. Criticaron que los proyectos restaurativos no se ajusten a las capacidades reales de los comparecientes y a las condiciones institucionales del Estado. Aseguraron que su seguridad jurídica se verá afectada como consecuencia del déficit de determinación de los proyectos; de igual manera, también se afecta el carácter restaurativo, debido a que las metas son indeterminadas o dependen de factores externos, sin definir de manera precisa las condiciones, ubicaciones, horarios y modalidades de cumplimiento. Entre otros, impugnaron (i) la “judicialización” de la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, porque al exigir resultados verificables se transformó un mandato humanitario en una carga sancionatoria, con lo que además se podría vulnerar la prohibición de uso judicial de la información de búsqueda



y contrariar el modelo humanitario previsto por el Decreto Ley 589 de 2017; (ii) la falta de una metodología clara y la indefinición logística, de seguridad y financiera del proyecto de “memoria”, por lo que propusieron conformar una mesa técnica y reubicar parcialmente las actividades en ciudades principales para garantizar la viabilidad y alineación con las capacidades reales de los comparecientes y de las comunidades; (iii) que se hubieran impuesto a los condenados tareas de despeje técnico en el proyecto restaurativo de AICMA, cuando debería limitarse a tareas educativas, comunitarias y de sensibilización, dada la alta complejidad operativa y los riesgos físicos de aquéllas; (iv) que la Sección hubiera omitido dimensionar las dificultades técnicas, logísticas, de coordinación interinstitucional y de seguridad del proyecto medioambiental por lo que solicitaron priorizar roles de diseño, promoción y pedagogía antes que la ejecución material en campo -cuando ello supere la capacidad de los comparecientes-.

182. Objetaron igualmente la inclusión de “proyectos de víctimas” dentro del contenido de la sanción. Consideran que la ley solo permite a las víctimas presentar observaciones, pero los proyectos solo pueden ser propuestos por los comparecientes. Rechazaron la analogía establecida en la sentencia con reglas de redención propias del sistema penitenciario ordinario y propusieron un criterio 1x1 para el cómputo de TOAR anticipado, que además debería incluir el tiempo de preparación, fines de semana y jornadas previas, así como el reconocimiento del tiempo de privación de libertad y permanencia en ZVTN/ETCR cuando hubiera mediado actividad restaurativa. Denunciaron que la certificación de TOAR ha sido incompleta. Alegaron que las restricciones y obligaciones sancionatorias debían armonizarse tanto con el proceso de reincorporación como con la participación política, evitando que la ejecución de sanciones los obstaculizara. A su juicio, en el caso de la participación política debía aplicarse un test de proporcionalidad estricto. Cuestionaron que la SeRVR hubiera impuesto restricciones y mecanismos de monitoreo que, según la defensa, exceden el marco normativo de las sanciones propias -como son las geocercas, dispositivos electrónicos y limitaciones de movimiento equiparables a medidas de aseguramiento del sistema penal ordinario-, así como la exigencia de residencia en el lugar de ejecución de la sanción -que sólo sería aplicable a Fuerza Pública-, lo que transformaría la sanción restaurativa en una pena retributiva encubierta. Solicitaron un protocolo de seguridad integral y efectivo para la ejecución territorial de las sanciones propias, y pidieron incluir una cláusula de imposibilidad sobrevenida que establezca que la falta de ejecución por causas institucionales o de seguridad ajenas a los comparecientes no afectará su estatus de cumplimiento, previéndose mecanismos de sustitución de actividades restaurativas.

183. Quinto, afirmaron que la Sentencia introduce un principio que denominaron “negacionista” y que vulneraría su derecho a la libertad de expresión, dado que se dispone que no podrán cuestionar las decisiones judiciales. En su criterio, esta condición es violatoria de su debido proceso puesto que es ambigua y poco clara y constituye un elemento para la evaluación del cumplimiento de la sanción que deben adelantar las instancias de monitoreo.

184. Sexto, reclamaron que la sentencia carece de una definición clara sobre el alcance de las obligaciones relativas a la transferencia de bienes en procesos de extinción de dominio. En



particular, alegan que no distinguió entre bienes incautados, sometidos a proceso de extinción y efectivamente disponibles para reparación, ni aclaró el procedimiento para su inclusión en el patrimonio autónomo, lo que afecta la trazabilidad y la seguridad jurídica.

Solicitudes de aclaración y recursos de apelación de los Ministerios de Ambiente y Defensa

185. El 23 de septiembre de 2025, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** (MADS) presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Solicitó revocar parcialmente el numeral trigésimo quinto, mediante el cual se ordena a ese Ministerio asumir obligaciones relacionadas con la habilitación de predios, la adecuación de oferta de proyectos, la elaboración de un plan de habilitación de Pagos por Servicios Ambientales (PSA) para la Paz y la presentación de informes periódicos, por considerar que tales funciones exceden su marco legal de competencias. En subsidio, solicitó que se ajuste la orden a sus funciones de orientación, expedición de lineamientos y asistencia técnica.

186. En efecto, el Ministerio sostuvo que la Sentencia apelada hace una interpretación que desborda el marco competencial de sus funciones, al atribuirle obligaciones que legalmente corresponden a otras entidades del sector ambiental o de tierras. En concreto, ni el Decreto Ley 870 de 2017, ni el Decreto 1007 de 2018, ni el Decreto 1998 de 2023 atribuyen al Ministerio competencia para adelantar procesos de habilitación material o jurídica de predios, y sus funciones se limitan a la orientación técnica. La selección y priorización de los predios corresponde a los promotores de proyectos y autoridades ambientales competentes, mientras que la formalización de derechos de propiedad es competencia de la Agencia Nacional de Tierras, conforme a la Ley 160 de 1994. En el mismo sentido, según el Ministerio, la orden de “adecuar la oferta de proyectos” es improcedente pues no existe una “oferta” ministerial que pueda ser modificada, más allá de brindar apoyo técnico a terceros. Lo que existe es el Programa Nacional de Pagos por Servicios Ambientales (PNPSA), que es un instrumento general de lineamientos y orientaciones técnicas para que los interesados estructuren proyectos. Asimismo, el Ministerio no tendría competencia para emitir informes trimestrales autónomos en vista de que conforme al Decreto 1998 de 2023, los reportes de seguimiento deben ser elaborados por promotores, diseñadores o implementadores de proyectos, quienes reportan al Ministerio. A partir de dichos insumos, el MADS solo consolida informes anuales, no trimestrales.

187. El Ministerio afirmó que la imposición judicial de funciones no previstas en la ley vulnera el artículo 121 de la Constitución Política, según el cual ninguna autoridad puede ejercer funciones distintas de las expresamente asignadas. Así, ordenar que el Ministerio habilite predios, administre proyectos o genere informes autónomos implica desconocer el diseño legal del sistema de PSA y atribuir competencias que corresponden al legislador o al reglamento, no al juez.

188. El 30 de septiembre de 2025 el **Ministerio de Defensa Nacional** (MDN), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST No. 001-2025. Solicitó



revocar o modificar los numerales 44, 45, 56, 57 y 58, que ordenan al MDN adoptar protocolos de seguridad y emitir reportes periódicos, disponer monitoreo permanente de riesgos, crear un equipo operativo especializado y articular medidas con la Policía Nacional/UNIPEP, por estimar que tales mandatos exceden el marco constitucional y legal de sus competencias. En subsidio, pidió reformular las órdenes en virtud de las competencias de las distintas entidades, de tal manera que las funciones de evaluación de riesgo y protección recaigan en la UNP y la UIA, y la coordinación y liderazgo en la elaboración de informes en la Secretaría Ejecutiva de la JEP, preservando el rol del MDN y la Policía en la prevención, la seguridad territorial y la convivencia.

189. En primer lugar, el Ministerio alegó no tener competencia constitucional para ejercer funciones de protección directa -individual o colectiva- de comparecientes, víctimas y comunidades. Sostuvo que según la Constitución a las Fuerzas Militares (art. 217 C.P.) y a la Policía Nacional (art. 218 C.P.) les compete la defensa y supervisión del orden y la prevención general de riesgos; que la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre seguridad general y protección especializada (T-719/2003, T-1026/2002) y ha prohibido asignar a la Fuerza Pública funciones ajenas a su mandato (C-251/2012); y que la protección individualizada corresponde al Ministerio del Interior a través de la UNP y en particular la Subdirección Especializada (Decreto 1066 de 2015). Recordó que de acuerdo con la Ley 1957 de 2019 (art. 17 y 87) la UIA tiene un rol indispensable en el cumplimiento de los protocolos de seguridad porque evalúa los riesgos que afectan la participación de víctimas, comparecientes, testigos y demás intervinientes en los procesos de la JEP, decreta medidas urgentes de protección -de carácter judicial y transitorio-, que garantizan la seguridad inmediata de quienes participan en los procesos, y articula con la UNP la ejecución material y de largo plazo de los esquemas de protección, asegurando la coherencia institucional. Por tanto, pidió modificar el ordinal cuadragésimo cuarto para que la protección sea asumida por la UNP/Subdirección Especializada y que el Ministerio de Defensa se limite a acciones de prevención y control del orden público.

190. En segundo lugar, solicitó incluir expresamente a la UIA y mantener el liderazgo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP en la coordinación interinstitucional y la ejecución del protocolo de seguridad, con base en experiencias previas exitosas (“Horizontes Seguros-AICMA”, “Siembras de Vida” y “Armonizándonos” del Caso 02), donde la Secretaría Ejecutiva condujo la metodología y la UIA asumió la evaluación de riesgos y medidas judiciales urgentes, articulándose con la UNP para la ejecución material de esquemas.

191. En tercer lugar, solicitó que la Secretaría Ejecutiva consolide y presente los informes trimestrales o anuales, mientras el Sector Defensa alimenta la información en el marco de sus competencias.

192. En cuarto lugar, precisó el alcance de la participación del Ministerio en la implementación del Protocolo Integral de Seguridad (orden quincuagésima), que la Sentencia le asignó en su totalidad a dicha entidad y sin embargo depende de cada una de las siete fases: el diagnóstico



previo de las condiciones de seguridad y los factores de riesgo corresponde a los Consejos de Seguridad (Decreto 1284/2017; arts. 303 y 315 C.P.); tanto asegurar la participación de las víctimas en el diseño y ejecución de las medias de reparación como socializar las actividades restaurativas son funciones de los Comités de Justicia Transicional (Ley 1448/2011 y Decreto 4800/2011); también las coordinaciones previas al ingreso de los comparecientes al territorio, así como la coordinación y protección durante los desplazamientos (salida y retorno) y permanencia de los comparecientes en el lugar del proyecto, corresponde a los Consejos de Seguridad; y los informes de evaluación sobre las medidas de protección a implementar son deber de los Consejos de Seguridad y los Comités de Justicia Transicional. Invocó la práctica del protocolo “Armonizándonos” para mostrar que ese esquema territorial y dialógico funciona, preserva la conducción civil y evita trasladar al Ministerio de Defensa competencias de conducción comunitaria.

193. En quinto lugar, respecto de la exigencia de medidas específicas por territorio y proyecto y la designación de un equipo operativo especializado (ordinal quincuagésimo sexto), el Ministerio señaló que ya existe un andamiaje suficiente: unidades militares/policiales con jurisdicción actuando en Consejos de Seguridad, coordinadas por el CCOET y UNIPEP y articuladas por el Grupo SIVJRN del Ministerio. En los pilotos y proyectos (incluida la Fase I de “Armonizándonos”) no se requirió crear equipos paralelos y no se reportaron incidentes que impidieran la ejecución, por lo que pide desistir de esa creación y mantener la operación con las unidades territoriales existentes.

194. Mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-018-2025 del 24 de noviembre de 2025, la SeRVR tramitó los recursos presentados por los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible como solicitudes de aclaración¹⁰¹. La SeRVR consideró que su contenido no se orienta a impugnar o controvertir la decisión adoptada, sino a resolver “dudas sobre la extensión de las obligaciones que deben asumir, a partir de la lectura de la parte resolutive, en relación con las competencias constitucionales y legales que les son propias”¹⁰².

195. En la misma decisión, el *a quo* resolvió las solicitudes de aclaración interpuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP), la FGN, la UPD, la Agencia de Renovación del Territorio (ART), el Ministerio de Salud y Protección Social y el IIRESODH. Contra tal providencia no se presentaron recursos.

196. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C y la EAAB-ESP presentaron solicitudes de aclaración relacionadas con la ejecución de las sanciones propias, concretamente frente a los ordinales duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto, trigésimo sexto, trigésimo octavo, los cuales se refieren a aspectos operativos tales como las zonas de ubicación de comparecientes, horarios de cumplimiento, lugares de residencia, secuencias de ejecución de proyectos y los mecanismos de articulación interinstitucional.

¹⁰¹ En todo caso, las órdenes dirigidas a estos ministerios serán abordadas en las cuestiones finales como parte del control de legalidad que realiza la SA.

¹⁰² JEP. SeRVR. Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.018-2025. Párr. 10.



197. Fundamentado en el alcance limitado de las solicitudes de aclaración, la Sección consideró que las inquietudes presentadas por ambas entidades no derivan de falta de claridad en la decisión judicial, sino de la necesidad de precisar su alcance operativo o logístico, así como la coordinación interinstitucional propia de la fase de ejecución. Concluyó que los distintos ordinales son claros, autosuficientes y ejecutables, y no plantean una prelación secuencial de ejecución entre entidades sino un deber de concurrencia funcional y de colaboración armónica entre ellas. En consecuencia, consideró que no se encuentran fundamentadas las causales que habiliten la aclaración judicial prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso.

198. Por su parte, la FGN solicitó precisar: (i) el alcance de su participación en la mesa técnica permanente para el seguimiento y la intervención en cementerios; (ii) la relación entre esta mesa técnica y la medida cautelar nacional sobre desaparición forzada –al estimar que ambas podrían perseguir objetivos coincidentes- y (iii) la orden de disponer el archivo de las investigaciones abiertas sobre los comparecientes. Frente a las dos primeras solicitudes la Sección señaló, en primer lugar, que la referencia a dicha entidad en el marco del proyecto restaurativo de búsqueda de personas dadas por desaparecidas no comporta la asignación de funciones de coordinación, ejecución u operación, ni implica la reactivación de competencias judiciales extinguidas por el efecto totalizante de la sentencia. Su intervención se limita a la provisión de insumos técnicos, información y acompañamiento institucional en actividades de carácter extrajudicial y humanitario.

199. En relación con el “archivo de investigaciones” (ordinal centésimo vigésimo noveno), la Sección aclaró que esa expresión corresponde realmente a una actuación administrativa derivada de los efectos absorbentes de la sentencia. La expresión “casos nuevos”, por su parte, comprende aquellas actuaciones o noticias criminales no remitidas a la Jurisdicción, o conocidas con posterioridad, respecto de las cuales la Fiscalía debe abstenerse de adelantar actuaciones ordinarias y proceder a su remisión inmediata.

200. En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por la UBPD respecto de las órdenes cuadragésimo séptima y cuadragésimo octava de la sentencia. La entidad alegó una aparente contradicción entre la obligación de coordinación con la Secretaría Ejecutiva y el reconocimiento de su autonomía técnica para el diseño metodológico de los grupos territoriales de búsqueda. Tras el análisis, la Sección concluyó que no existe contradicción sustantiva, sino una complementariedad entre ambas disposiciones. Las órdenes comparten finalidad, destinatario y estructura, diferenciándose únicamente en el enfoque: una resalta la coordinación funcional y la otra la autonomía técnica. La providencia destacó que la autonomía de la UBPD, reconocida constitucional y legalmente, debe ejercerse dentro del marco del SIP.

201. En el marco del análisis de las solicitudes de aclaración presentadas por el Ministerio de Defensa Nacional, la Sección examinó su alcance y procedencia. Respecto del ordinal quincuagésimo octavo literal “C”, consideró procedente la aclaración para precisar la denominación correcta de la dependencia de la Armada Nacional, sin alterar el contenido sustantivo de la orden. En relación con el ordinal cuadragésimo cuarto, concluyó que no existe ambigüedad, pues la obligación se refiere a la adopción de protocolos generales de seguridad



y no a protección individual, por lo que negó la solicitud. Sobre el ordinal cuadragésimo quinto, accedió a aclarar que la concurrencia entre entidades debe darse conforme a sus competencias legales. En cuanto al ordinal quincuagésimo sexto, rechazó la aclaración al estimar que el Ministerio puede articular a otras instancias sin limitación. Frente al ordinal quincuagésimo séptimo, precisó que el Monitoreo Permanente de Riesgos no equivale al mecanismo de verificación de sanciones propias. Finalmente, respecto del ordinal 58, negó la aclaración al considerar que la orden es clara y no impone funciones de protección individual.

202. En el análisis de las solicitudes de aclaración presentadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) frente a los ordinales centésimo decimosexto, centésimo decimoséptimo y centésimo decimonoveno de la Sentencia recurrida, la Sección determinó su improcedencia. Respecto del ordinal centésimo decimosexto, concluyó que la petición no evidencia vaguedad ni contradicción, pues la orden no crea nuevos proyectos, sino que dispone la articulación de los ya definidos con los PDET, cuya concreción corresponde a la fase de implementación. Asimismo, precisó que la delimitación de entidades responde a sus competencias, sin excluir a otros actores. En relación con el ordinal centésimo decimoséptimo, estableció que la expresión sobre la “reactivación inmediata” de los PDET tiene carácter exhortativo y no constituye una orden imperativa, por lo que no es susceptible de aclaración. Finalmente, frente al ordinal centésimo decimonoveno, señaló que las inquietudes planteadas se refieren a aspectos operativos sobre la Mesa de Seguimiento Interinstitucional, los cuales exceden el ámbito de la aclaración judicial. En consecuencia, reiteró que estas solicitudes buscan precisiones propias de la fase de ejecución administrativa, razón por la cual no cumplen los presupuestos legales para su procedencia.

203. En relación con la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social frente al ordinal sexagésimo cuarto, la Sección concluyó su improcedencia. La entidad solicitó precisar el alcance de la expresión “atención psicosocial”, argumentando limitaciones competenciales y la coexistencia de distintos marcos normativos. No obstante, la Sección determinó que la solicitud de aclaración no evidencia ambigüedad ni contradicción, sino que plantea una inquietud sobre la ejecución del mandato. En ese sentido, el ordinal es claro al ordenar la adopción de medidas coordinadas para garantizar atención médica, psicosocial y ocupacional durante los proyectos restaurativos, por lo que no accedió a la aclaración.

204. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitó la aclaración del ordinal trigésimo quinto de la sentencia, mediante el cual se le ordenó definir mecanismos expeditos para viabilizar y concretar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, en el marco del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023. La entidad interpretó que su obligación se limitaba a acompañar la estructuración de iniciativas en ejercicio de funciones de asistencia técnica, sin asumir la habilitación directa de predios, y sostuvo además que no existía norma jurídica que la obligara a presentar informes trimestrales a la JEP.



205. Ante los reparos antes descritos, la Sección precisó que al Ministerio le corresponde definir mecanismos expeditos para viabilizar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, incluyendo asistencia técnica y la promoción de las condiciones para la habilitación de predios, sin asumir su ejecución directa. En consecuencia, consideró que “no es cierto, como equivocadamente lo considera, que esa cartera deba encargarse de habilitar directamente los predios donde se ejecuten acciones de preservación y/o restauración ambiental, sino de crear mecanismos expeditos que permitan viabilizar y concretar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, considerando la asistencia técnica que le corresponde como cabeza de sector y la necesidad de contemplar y garantizar la habilitación de los predios que se requieran para el efecto”. Asimismo, indicó que el Ministerio no se limita a acompañar iniciativas, sino que participa en la oferta de planes y proyectos conforme a la Ley 2294 de 2023. Finalmente, señaló que el deber de rendir informes a la JEP deriva de la facultad de la autoridad judicial de requerirlos, por lo que la solicitud de aclaración resultaba improcedente.

206. Finalmente, en relación con la solicitud presentada por el IIRESODH, la Sección concluyó que esta no cumple los requisitos del artículo 285 del Código General del Proceso, por cuanto no recae sobre el contenido decisorio de la Sentencia, sino sobre aspectos de trámite relativos a la notificación y al cómputo de términos. No obstante, precisó que la notificación formal de la sentencia se surtió mediante su publicación en el estado judicial del 1 de octubre de 2025, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, recordó que la solicitud de aclaración interrumpe el término de ejecutoria hasta su resolución.

207. Con fundamento en tales consideraciones, la SeRVR:

- i) Declaró improcedente las solicitudes de aclaración presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá; la UBPD; la Alcaldía Mayor de Bogotá; la ART; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio De Defensa Nacional; y, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- ii) Aclaró que la referencia a la FGN en el ordinal vigésimo primero de la Sentencia no implica la asignación de funciones de coordinación, ejecución u operación ni reactivación de competencias judiciales extinguidas. Su participación se limita a aportar insumos técnicos, información y acompañamiento institucional en actividades extrajudiciales de búsqueda, bajo principios de colaboración armónica y autonomía institucional.
- iii) Declaró improcedente la solicitud presentada por la FGN orientada al levantamiento o suspensión de medidas cautelares nacionales adoptadas por la Sección de Ausencia de Reconocimiento, manteniéndose la vigencia de dichas medidas.
- iv) Aclaró el literal “C” del ordinal quincuagésimo octavo de la Sentencia, precisando que la dependencia competente de la Armada Nacional para asumir funciones de coordinación jurídica y transición es la Jefatura Jurídica de la Armada, en sustitución de la Dirección de Apoyo a la Transición, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.



v) Aclaró que la expresión “archivo de las investigaciones” contenida en el ordinal centésimo vigésimo noveno, no corresponde a la figura procesal de la Ley 906 de 2004, sino a una actuación administrativa derivada de los efectos totalizantes de la sentencia. Implica el cese de actuaciones de la Fiscalía, la abstención de nuevas diligencias y la transferencia de los radicados a la JEP, con extinción de la acción penal ordinaria.

vi) Aclaró que la expresión *casos nuevos*, contenida en el ordinal centésimo vigésimo noveno, comprende actuaciones, noticias criminales o procesos no remitidos a la JEP pese a encajar en su ámbito competencial, así como aquellos conocidos con posterioridad. En ambos supuestos, la Fiscalía debe remitirlos sin dilación y abstenerse de iniciar o reanudar actuaciones ordinarias.

vii) Aclaró el ordinal cuadragésimo quinto, precisando que la obligación de concurrencia impuesta a determinadas entidades debe ejercerse dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, salvo disposición en contrario del Tribunal, en el ámbito de la competencia general atribuida al Gobierno Nacional para la implementación de las sanciones propias.

viii) Aclaró el ordinal quincuagésimo séptimo, precisando que el Monitoreo Permanente de Riesgos no se identifica ni se confunde con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias previsto en el artículo 135 de la Ley 1957 de 2019, tratándose de figuras distintas conforme a lo expuesto en la providencia.

Concesión del recurso de alzada

208. De acuerdo con el informe secretarial ISJ-No.006-SeRVR-2026 del 6 de enero de 2026¹⁰³, el 3 de diciembre de 2025 se corrió el traslado a los recurrentes por el término de 16 días hábiles para que sustentaran los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre de 2025. Vencido el término, el 29 de diciembre se corrió traslado de los recursos a los no recurrentes por el término de 5 días hábiles, el cual transcurrió en silencio de sujetos procesales y otros intervinientes.

209. Mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-No.002-2026 del 8 de enero de 2026¹⁰⁴, la SeRVR decidió conceder “en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia condenatoria TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre de 2025 por el abogado Pablo Enrique Cárdenas Torres, la víctima acreditada Leyder Verú Verú, el abogado Juan Carlos Guzmán Orjuela, [FEVCOL], la víctima acreditada Elías David Cohen Cohen, la Fundación Defensa de Inocentes, el señor agente del Ministerio Público, el [IIRESODH], la [CCJ], el [SAAD] y la defensa de los comparecientes, ante la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz”. En la misma decisión declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por

¹⁰³ Folio 68.110

¹⁰⁴ Folio 68.148



Oscar Tulio Lizcano González¹⁰⁵, y rechazó por improcedentes los recursos interpuestos por los apoderados judiciales del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando que en el Auto TP-SeRVR-RC-AI-018-2025 del 24 de noviembre había resuelto las pretensiones de los dos Ministerios como solicitudes de aclaración. Contra esta providencia no se presentó recurso de queja por parte de los Ministerios de Defensa y Ambiente.

II. COMPETENCIA

210. La Sección de Apelación es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por víctimas individuales, organizaciones de víctimas, el Ministerio Público y la defensa de los integrantes del antiguo Secretariado de las extintas FARC-EP contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025, proferida por la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), conforme a lo dispuesto en el artículo 7 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, el literal a) del artículo 96 y el artículo 144 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, y el numeral 11 del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley 1922 de 2018.

III. FUNDAMENTOS

Cuestión previa. La expedición de varias resoluciones de conclusiones frente a cada máximo responsable

211. Los recurrentes reiteraron los cuestionamientos que ya habían formulado frente a la Resolución de Conclusiones y el Auto de Correspondencia. En particular, sostuvieron que la emisión de resoluciones de conclusiones parciales desconoce los principios de unidad procesal, *non bis in idem* y seguridad jurídica. Corresponde entonces abordar la cuestión de si el hecho de que la Resolución de Conclusiones y la Sentencia apelada se limiten a imputar y condenar los hechos y conductas investigados en el macrocaso 01, dejando para otros macrocasos la imputación y condena por otros hechos, vulnera los mencionados principios. A juicio de la SA, de acuerdo con la normativa constitucional y legal, no es exigible la emisión de una resolución única de conclusiones que concentre todos los macrocasos contra una misma persona.

212. Esta comprensión se desprende del artículo 79(m) de la Ley 1957 de 2019, según el cual la SRVR “presentará en una sola resolución las conclusiones que sobre una misma persona obren en la Sala por las diversas conductas de las que se tenga conocimiento”. Al examinar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional precisó: “con fundamento en el derecho de las víctimas a la verdad, que la expresión ‘una sola resolución’ contenida en el literal m, no impide la ampliación de las conclusiones sobre una misma persona a efectos de garantizar la atribución de responsabilidad por las diversas conductas de las que la SRVR tenga

¹⁰⁵ Consultado el expediente digital, el señor Lizcano González no presentó recurso de queja contra esa decisión.

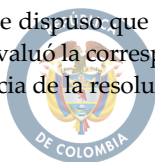


conocimiento, de acuerdo con su facultad de organizar sus tareas y fijar prioridades, de conformidad con el literal t de este mismo artículo”¹⁰⁶. Así, de forma contundente, la Corte Constitucional facultó a la SRVR para emitir diferentes resoluciones de conclusiones sobre una persona que comparezca ante la JEP, de conformidad con su capacidad de priorización y la organización interna del trabajo, de manera que este asunto ya se encuentra resuelto. Así también lo ha precisado la SeRVR en decisiones previas¹⁰⁷, al señalar que las resoluciones parciales de conclusiones responden a la temporalidad propia de la JEP, a la metodología de priorización y selección de la SRVR, y a la centralidad de los derechos de las víctimas. Ello implica que no es procedente suspender la judicialización del macrocaso que ya se encuentra en condiciones para que se profiera una decisión hasta que todos los demás procesos relacionados con el mismo compareciente alcancen idéntico estadio procesal, pero tampoco se trata de vaciar de contenido la garantía de seguridad jurídica que subyace a la resolución única de conclusiones, que consiste en que la situación jurídica de los comparecientes sea definida en un plazo razonable. En consecuencia, la posibilidad de que la SRVR expida resoluciones parciales o complementarias de conclusiones no constituye una anomalía procesal ni contradice el mandato del artículo 79(m) de la Ley 1957 de 2019.

213. La garantía de la unidad procesal que informa el artículo 79(m) de la LEJEP aspira a evitar la fragmentación injustificada de la situación jurídica del compareciente y a ofrecerle una posibilidad real de definición de la misma. No puede entenderse como una exigencia de simultaneidad absoluta en la tramitación de todos los macrocasos que involucren a un mismo compareciente, pues ello desconocería la lógica de priorización y selección que estructura el procedimiento ante la SRVR y la SeRVR, y haría inoperante el sistema de justicia durante el tiempo que tome la instrucción de la totalidad de conductas atribuibles a cada compareciente. Sin embargo, ello tampoco autoriza una sucesión indefinida de decisiones autónomas e inconexas, ni conlleva la posibilidad de reabrir, agravar o prolongar indefinidamente la situación jurídica de los comparecientes. Por tanto, las resoluciones parciales o complementarias sobre otros macrocasos deben articularse progresivamente para definir la situación jurídica del compareciente, de modo que las eventuales conclusiones posteriores puedan ampliar el alcance de la verdad judicial, la atribución de responsabilidad o incluso complementar, sustituir o modificar los TOAR que componen el contenido restaurativo de la sanción, sin superar en ningún caso el término máximo de cumplimiento de la sanción propia, que es de ocho años conforme al artículo 126 de la LEJEP. Por consiguiente, la totalidad de las sanciones propias impuestas a una misma persona en virtud de varios macrocasos deberá ejecutarse dentro del límite máximo de ocho años, contado desde el inicio de ejecución de la primera sanción propia impuesta. En todo caso, se advierte que en el apartado sobre “La sanción propia en la JEP” se precisará de qué manera puede materializarse esta posibilidad ante la convergencia de múltiples condenas, de cara al principio de *determinación* que rige las sanciones propias.

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis de constitucionalidad del artículo 79 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁰⁷ En el Auto TP-SeRVR-AI 003 del 29 de abril de 2024 determinó la correspondencia de la resolución de conclusiones; el Auto TP-SeRVR-RC-AI 014 de 19 de diciembre de 2024, en el que dispuso que se pronunciara sobre las peticiones al momento de resolver los recursos de reposición en contra del auto que evaluó la correspondencia; y el Auto TP-SeRVR-RC-AI 004 del 29 de abril de 2025 que no repuso la evaluación de correspondencia de la resolución de conclusiones 02 de 2022.



214. Ahora, los recurrentes sugieren que la tramitación sucesiva de macrocasos distintos, con la posibilidad de que cada uno genere su propia resolución de conclusiones y eventualmente su propia sentencia, conduce a que un mismo compareciente sea juzgado y sancionado en múltiples ocasiones, en vulneración del principio de *non bis in idem*. Esta Sección no comparte esa lectura pues si bien dicha garantía proscribe que una persona sea juzgada y sancionada dos veces por los mismos hechos, ella no impide que conductas distintas, cometidas por el mismo sujeto en el conflicto armado, sean objeto de imputación y sanción diferenciada, siempre que el sistema prevea mecanismos para evitar la acumulación punitiva desproporcionada.

215. Al respecto, el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 establece que la sanción propia tiene un límite temporal máximo de ocho años, el cual opera con independencia del número de macrocasos en que el compareciente sea objeto de imputación. Señala la norma que “[e]l periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años”. Esto quiere decir que la norma estatutaria faculta al juez transicional para que imponga varias sanciones y se configuren concursos punibles o de sanciones, sin que se supere el tope. En consecuencia, las eventuales sanciones propias posteriores no podrán dar lugar a un nuevo periodo autónomo de cumplimiento ni reiniciar el cómputo del término máximo. En esos casos, los componentes restrictivos y restaurativos de la sanción propia deberán articularse con las sanciones previamente impuestas y en ejecución, dentro del tiempo restante del máximo legal. Asimismo, si el compareciente ya hubiere cumplido el término máximo de ocho años, no será posible imponerle un tiempo adicional de sanción propia, sin perjuicio de las demás consecuencias transicionales que correspondan en materia de verdad, reconocimiento, reparación y garantías de no repetición.

216. Ahora bien, con el fin de garantizar la coherencia interna del Sistema y salvaguardar las garantías procesales de los comparecientes, esta Sección agrega que las actividades y trabajos restaurativos impuestos para el periodo de ejecución de la sanción propia que se dictamine en el primer macrocaso sentenciado no excluyen la posibilidad de que decisiones posteriores incorporen componentes restaurativos relacionados con daños acreditados en otros macrocasos. De ahí que, cuando un compareciente sea sancionado en más de un macrocaso, la SeRVR deberá articular, sustituir o ajustar las actividades previamente definidas, siempre dentro del límite máximo de ocho años, de manera que el cumplimiento de la primera sanción no imposibilite materialmente la ejecución de una sanción posterior, impuesta en virtud de otros macrocasos, ni produzca una acumulación sancionatoria desproporcionada.

217. Esto significa que, para efectos de garantizar el curso hipotético de los concursos transicionales en materia de sanciones propias, la SeRVR deberá tener en cuenta, al momento de imponer cada sanción propia sucesiva, el tiempo ya cumplido por el compareciente en ejecución de sanciones propias anteriores, así como la naturaleza y contenido de las actividades restaurativas desarrolladas. Con ello se preserva el límite máximo de ocho años como parámetro sistémico de proporcionalidad, se evita la imposición de cargas restaurativas



incompatibles entre sí, se evita la imposición de actividades desbordantes que afecten los derechos de los comparecientes, y se garantiza que el principio de *non bis in idem* opere no solo en su dimensión formal, es decir, como prohibición de doble juzgamiento por los mismos hechos, sino también en su dimensión material de impedir que se impongan sanciones cuya acumulación resulte desproporcionada.

218. En suma, la emisión de resoluciones de conclusiones parciales resulta compatible con el ordenamiento jurídico transicional, siempre que estas se articulen progresivamente para definir, en un plazo razonable, la situación jurídica del compareciente y que no se exceda en ningún caso el tiempo máximo de ocho años establecido por el legislador.

Cuestión previa material. Nulidades planteadas en el trámite de apelación

219. Frente a posibles vicios e irregularidades en el marco del proceso transicional, la SA ha reiterado que le corresponde efectuar el control de legalidad, de oficio o a solicitud de parte, de los procesos que llegan para su conocimiento¹⁰⁸, a fin de corregir o sanear las irregularidades adjetivas que se presenten u otras anomalías que puedan conducir a la nulidad procesal¹⁰⁹ de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso (CGP)¹¹⁰. Las nulidades se generan por las irregularidades procedimentales o sustanciales que afectan un trámite judicial y que exhiben tal entidad que vulneran las garantías aplicables en la administración de justicia, por lo que, dada su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas en relación con la gestión viciada. De acuerdo con la Corte Constitucional, a través de su declaración se controla la validez del accionar defectuoso y se asegura a las partes e intervinientes el derecho fundamental al debido proceso¹¹¹.

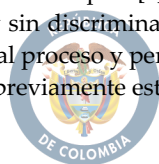
220. Al encontrar un vicio en el procedimiento, corresponde al juez transicional entrar a determinar la procedencia de la declaratoria de la nulidad conforme a lo ordenado por los

¹⁰⁸ “La competencia de la SA como autoridad *ad quem* –que resuelve las cuestiones sustanciales que se presentan por vía de apelación– se activa siempre y cuando el trámite jurisdiccional que llega para su conocimiento se encuentre acorde con el ordenamiento jurídico que lo gobierna, pues, de no ser así, la Sección está llamada a disponer lo necesario a efectos de sanearlo o, de ser el caso, decretar su anulación en los términos de la codificación procesal correspondiente”. Auto TP-SA 830 de 2021. Véanse, también los Autos TP-SA 193 y 299 de 2019; 556 de 2020; 1007 de 2021; 1580 de 2023; 1663 de 2024 y 1980 de 2025.

¹⁰⁹ De conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso –al cual se acude en acatamiento de la cláusula remisoría consagrada en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018–, “[s]on deberes del juez: [...] 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. Adicionalmente, el artículo 132 *ibidem* dispone que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

¹¹⁰ “Examen preliminar. [...] El superior devolverá el expediente (...) si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137”.

¹¹¹ Sentencia SU-439 de 2017. En similar sentido, la SA ha referido que “[e]l derecho al debido proceso busca que las personas que están sometidas al Estado sean tratadas con justicia y sin discriminación alguna. Y según lo ha establecido la SA, “[l]as formas propias del juicio pretenden dotar de racionalidad al proceso y permitir que la persona sometida a él tenga la garantía de que se va a llevar a cabo conforme a un procedimiento previamente establecido”. Auto TP-SA 556 de 2020.



principios que rigen dicha figura procesal. La jurisprudencia de esta Sección¹¹² ha incorporado los principios generales que gobiernan las nulidades en materia penal¹¹³ y que tienen raigambre constitucional¹¹⁴, de tal manera que su declaratoria en sede transicional está supeditada a su cumplimiento. Se trata de los principios de: (i) *taxatividad*, en virtud del cual “sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley”; (ii) *acreditación*, que presupone que “quien alega la configuración de un vicio enervante debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya”; (iii) *protección*, según el cual, la nulidad “no puede deprecirla en su beneficio el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del yerro invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica”; (iv) *convalidación*, que dicta que “aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales”; (v) *instrumentalidad*, en cuya virtud “no procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa”; (vi) *trascendencia*, que se refiere a que “quien alegue la rescisión tiene la obligación indeclinable de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales”; y finalmente, (vii) *residualidad*, según el cual “para enmendar el agravio no existe remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad”¹¹⁵.

221. Dentro de los escritos de apelación interpuestos en contra de la decisión impugnada, los comparecientes, las víctimas acreditadas y el Ministerio Público plantearon argumentos dirigidos a que la SA evalúe aspectos esenciales del proceso dialógico surtido en el marco del Caso 01, tales como: (i) la competencia de la SRVR y de la SeRVR para modificar la base fáctica o jurídica¹¹⁶, tras la imputación hecha a los comparecientes en el caso de la SRVR, o en sede de juicio transicional en el caso de la SeRVR, (ii) la participación de las víctimas que se estima insuficiente, meramente formal, y que no incidió realmente en la definición de la sanción como quiera que sus observaciones no fueron tenidas en cuenta en las determinaciones judiciales dentro del caso 01, y (iii) defectos alegados en la selección de máximos responsables, la omisión en la mención de hechos victimizantes específicos y la negativa a decretar y practicar determinadas pruebas.

222. Podría sostenerse que las mencionadas glosas deberían ser objeto de evaluación dentro del examen de configuración de vicios que afectarían la validez de una providencia judicial, por lo que podrían entenderse como alegatos de nulidad. Sin embargo, la SA ha determinado que el

¹¹² Al respecto ver, JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 041 de 2018, 131 de 2019, 488 de 2020, 1825 y 1847 de 2024, entre otros.

¹¹³ Los principios que rigen la declaratoria de nulidad se encuentran consagrados en los artículos 306 de la Ley 600 de 2000 y 457 de la Ley 906 de 2004 y son aplicables por remisión normativa a los procedimientos que se surten ante la JEP (L. 1992 de 2018, art. 72).

¹¹⁴ La Corte Constitucional se ha referido en diversas ocasiones, en sede de tutela, a los principios de taxatividad y trascendencia (Autos 587 de 2021; 667 y 927 de 2022), de protección y convalidación (Auto 505 de 2021) y de instrumentalidad (Auto 029 A de 2002).

¹¹⁵ Al respecto ver autos TP-SA 041 de 2018, TP-SA 131, 211, 378 de 2019, y TP-SA 488 de 2020, entre otros.

¹¹⁶ En concreto se cuestionó la supuesta inclusión del patrón transversal de malos tratos, de la calificación jurídica de esclavitud y la no inclusión de la violencia sexual como patrón autónomo.



examen de las nulidades en el trámite dialógico se debe interpretar en concordancia con la naturaleza especial y distintiva de ese proceso¹¹⁷. Los cuestionamientos relativos al respeto de las garantías procesales de los procesados frente a la imputación, el reconocimiento de responsabilidad y su atribución, la evaluación de la participación de las víctimas, la selección de máximos responsables y la efectiva investigación, juzgamiento y sanción de hechos contenidos en los patrones macrocriminales, son todos aspectos que integran una misma materia vinculada con la garantía de los principios dialógicos propios de la JEP y, como tales, están intrínsecamente conectados con la evaluación de fondo de la Sentencia apelada. Tales planteamientos se insertan en el núcleo del juicio que adelanta el juez transicional en la medida en que inciden en la valoración del cumplimiento de los estándares sustantivos del proceso a cargo de la JEP. No pueden por ello ser ventilados exclusivamente como cuestiones previas relacionadas con la nulidad, máxime cuando ni siquiera fueron planteadas como vicios enervantes por los recurrentes. Estos alegatos plantean desacuerdos sustanciales respecto al contenido y alcance del análisis judicial que deben ser ventilados en el mecanismo ordinario de impugnación y no mediante el estudio de vicios enervantes.

223. Adicionalmente, esta Sección tampoco vislumbra que los mencionados argumentos demuestren la existencia de un vicio que justifique un análisis de oficio como nulidades procesales, máxime teniendo en cuenta la vigencia de los principios de economía procesal y estricta temporalidad. Por lo anterior, la SA sólo evaluará los alegatos efectivamente planteados como nulidades a la luz de los principios que rigen dichos vicios en el proceso transicional.

224. En su escrito de sustentación del recurso de apelación, FEVCOL expuso una serie de defectos que a su juicio constituyen vicios que acarrean nulidades de distinta índole. Se trata, en suma, de presuntos vicios por (i) falta de competencia material y funcional de la JEP para conocer sobre desaparición forzada; (ii) violación de garantías procesales del derecho de defensa, contradicción y audiencia, dado que se habría expedido la sentencia cuando aún estaba pendiente la resolución de solicitudes de apertura de IIRC, no se habrían habilitado suficientes espacios de participación de las víctimas, en particular, en la audiencia de verificación, y se habría otorgado un tiempo muy corto para la sustentación de la apelación que se estudia; (iii) ausencia de notificación o emplazamiento; y (iv) omisiones en el decreto, la práctica y valoración de pruebas y aplicación de estándares internacionales. Corresponde a la SA estudiar las solicitudes de nulidad planteadas en la sustentación del recurso de apelación interpuesto por FEVCOL.

225. El escrito presentado por FEVCOL se estructura en ocho cargos de nulidad, en los cuales se desarrollan diversos alegatos orientados a acreditar la existencia de vicios sustanciales que, en su criterio, afectan la validez del trámite transicional. Su estudio se abordará conforme a criterios de conexidad material y afinidad argumentativa. En consecuencia, se adoptará la siguiente metodología de análisis: (i) los cargos primero y tercero serán examinados de manera individual, dada su autonomía conceptual y particularidad argumentativa; (ii) el cargo segundo será analizado de forma conjunta con el cargo octavo, en atención a la similitud

¹¹⁷ JEP. Sentencia TP-SA-SENTIT 3 de 2022.



sustancial de sus fundamentos fácticos y jurídicos¹¹⁸; y (iii) los cargos cuarto, quinto, sexto y séptimo serán objeto de un estudio acumulado, en la medida en que comparten un eje temático común y presentan una estrecha relación lógica en sus planteamientos.

226. *Falta de competencia material y funcional de la JEP para conocer sobre el delito de desaparición forzada*¹¹⁹. Como primer cargo de nulidad, FEVCOL aduce la supuesta falta de competencia material y funcional de la JEP para conocer asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada¹²⁰. Según la apelación, por su naturaleza de delito de ejecución permanente, imprescriptible y calificado como de lesa humanidad, este crimen se encuentra sometido a un régimen especial de juzgamiento establecido por normas de derecho internacional. En particular, dispone el artículo 9 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que quienes sean acusados por este delito solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones competentes del derecho ordinario, lo que a juicio de la apelante excluye el ejercicio competencial de la JEP en su condición de jurisdicción no ordinaria. La apelación sostiene que esta disposición, como norma integrante del bloque de constitucionalidad, impide a la JEP conocer de conductas de desaparición forzada.

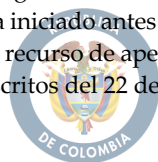
227. La recurrente afirma, además, que la JEP fue creada en el marco de un acuerdo político entre el Estado y las antiguas FARC-EP, lo que, a su juicio, comprometería los estándares de independencia, imparcialidad y objetividad exigidos por el derecho internacional y por los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La participación de los comparecientes en la definición del diseño de la JEP y el SIP, incluyendo beneficios transicionales, así como el sistema de sanciones propias, generaría un riesgo de “parcialidad estructural” incompatible con la garantía de juez natural. Por esto, la apelante argumenta que la competencia de la JEP sobre desaparición forzada desconocería deberes internacionales reforzados del Estado colombiano en materia de investigación, sanción y garantía de derechos de las víctimas, conforme a estándares incluidos tanto en la jurisprudencia interamericana como en el Estatuto de Roma.

228. La SA destaca que la solicitud de nulidad planteada ahora en sede de apelación ya había sido objeto de debate ante la SeRVR. De ahí que respecto de este asunto se configure cosa juzgada, lo que implica que no le es permitido a la SA emitir un nuevo pronunciamiento, máxime cuando la decisión de la SeRVR cobró ejecutoria sin que contra ella se interpusieran recursos. En efecto, esta Sección ha señalado que el Tribunal debe estarse a lo resuelto en una providencia proferida previamente, cuando: (i) verifica que las solicitudes tienen las mismas partes, hechos y pretensiones; (ii) la decisión previamente adoptada se encuentra ejecutoriada, y (iii) advierte la inexistencia de elementos de juicio adicionales que ameriten una variación de la determinación inicial. Únicamente cuando se aportan elementos de juicio novedosos y

¹¹⁸ El segundo cargo de nulidad se divide en tres subcargos independientes. El tercero de dichos subcargos es idéntico en su contenido al cargo octavo.

¹¹⁹ Esta solicitud de nulidad ya había sido planteada por FEVCOL ante la SeRVR dentro de este proceso y fue resuelta por la SeRVR por medio del Auto TP-SeRVR-AI-No. 001-2025, luego de concluir que la JEP sí es competente para conocer de casos relacionados con desaparición forzada, cuya ejecución haya iniciado antes del 1 de diciembre de 2016 (ver *ut supra* párr. 81-82).

¹²⁰ Cargo planteado en el primer escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por FEVCOL, el 19 de septiembre de 2025, y reiterado con consideraciones similares en los escritos del 22 de septiembre y el 6 de octubre de 2025.



relevantes, no conocidos al momento de la primera decisión y que pueden conducir a un cambio o modificación de la conclusión inicial, se impone un nuevo pronunciamiento sobre la materia previamente debatida y definida. Esta regla, se insiste, salvaguarda la cosa juzgada transicional y su inmutabilidad al tiempo que garantiza la seguridad jurídica transicional¹²¹.

229. En el caso bajo estudio, (i) concurren la identidad de partes, hechos y pretensiones, pues FEVCOL planteó la misma solicitud de nulidad parcial dentro de este trámite judicial, conjugando idénticos presupuestos: la interpretación del artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el rol de las extintas FARC-EP en el proceso de negociación del AFP que derivó en la creación de la JEP por parte del Estado colombiano. Además, (ii) la decisión judicial que resolvió sobre la presunta irregularidad está en firme, y (iii) no hay elementos de juicio novedosos que no se conocieran cuando la SeRVR negó la nulidad parcial.

230. En efecto, sobre esta última cuestión, si bien en la solicitud de nulidad del 12 de junio de 2024 no se ventiló, como ahora, la presunta vulneración de los principios de independencia, imparcialidad y objetividad de la JEP, dada la participación de las extintas FARC-EP en el diseño del sistema, lo cierto es que el alegato reproduce las consideraciones entonces planteadas sobre el alcance de la interpretación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el marco de un proceso de paz. Por este motivo, la SA no advierte que la recurrente haya aportado elementos de juicio nuevos que impliquen una variación de la determinación inicial adoptada por la SeRVR. En consecuencia, esta Sección dispondrá estarse a lo resuelto en el Auto TP-SeRVR-AI-No. 001-2025 en el que la SeRVR negó la solicitud de nulidad parcial por presunta falta de competencia material y funcional sobre desaparición forzada.

231. *Violación de garantías procesales del derecho de defensa, contradicción y audiencia.* En su segundo cargo de nulidad, la recurrente plantea la existencia de tres vicios diferentes¹²², que asocia a presuntas vulneraciones de las garantías fundamentales de las víctimas, uno de los cuales fue reiterado en el octavo cargo de nulidad. No obstante, para la SA la recurrente no demostró la configuración de las vulneraciones de las garantías judiciales alegadas, por lo que no se evidencia un vicio en el procedimiento, tal y como se expone a continuación.

232. El primer vicio que se alega se refiere a que la SeRVR profirió la sentencia de primera instancia cuando aún estaban pendientes y sin ejecutoria tres incidentes de incumplimiento del régimen de condicionalidad¹²³, lo que a su juicio se erige en causal legal de interrupción o suspensión del proceso. No sólo se habría vulnerado la doble instancia, sino que la decisión de la SeRVR de no dar apertura al mencionado incidente habría cercenado a las víctimas la oportunidad procesal de pronunciarse sobre temas centrales que afectaban directamente la

¹²¹ JEP. SA. Auto TP-SA 2129 de 2025.

¹²² Cargo planteado en el primer escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por FEVCOL, el 19 de septiembre de 2025, y expuesto con argumentos similares en los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados el 22 de septiembre y el 6 de octubre de 2025.

¹²³ Los escritos de sustentación del recurso de apelación no establecen con claridad a qué IIRC se refieren. Sin embargo, se menciona solicitudes de apertura de dichos incidentes radicadas en el mes de julio de 2024 y el 9 y el 22 de agosto de 2025.



valoración de los aportes a la verdad y la definición de responsabilidades, como el proceso de entrega de bienes de las extintas FARC-EP –obligación derivada del AFP- y la inclusión de personas que no pertenecieron a la extinta guerrilla en los listados de miembros del grupo armado tramitados ante el Gobierno Nacional.

233. Al respecto, el representante de víctimas parece referirse a que, en tres ocasiones¹²⁴, FEVCOL solicitó la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad (IIRC) en contra de los señores Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY y de los demás procesados como máximos responsables en el trámite del Caso 01, solicitud que fue rechazada por la SeRVR mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI 014 del 15 de septiembre de 2025. Contra la precitada decisión, FEVCOL interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido, en el efecto diferido¹²⁵.

234. En el Auto TP-SA 2118 del 12 de noviembre de 2025, la SA reiteró que la decisión que niega la apertura de un IIRC es, por regla general, una decisión contra la que no procede el recurso de apelación. Además, la SA encontró que, al proferir la providencia, la SeRVR no incurrió en violaciones a garantías judiciales y anunció que el control de legalidad correspondiente a las alegaciones de las víctimas sería abordado en la segunda instancia que se surtiera frente a la sentencia, objeto de esta decisión¹²⁶.

235. Así las cosas, no le asiste la razón a la recurrente dado que la SeRVR adoptó una decisión que negó la apertura del trámite incidental. Contra esta providencia, por regla general, no procede recurso alguno, por lo que aquella no estaba obligada a suspender el trámite y posponer la expedición de la sentencia, ni a conceder el recurso de apelación. La apertura de un IIRC no es causal de suspensión del proceso transicional ya que su objeto (verificar si el compareciente ha incumplido las condiciones del RC) puede alcanzarse en cualquier tiempo, incluso luego de expedida la sentencia de primera instancia. Adicionalmente, esta Sección ya determinó que dicha decisión se adoptó sin vulnerar garantías judiciales, por lo que no se configuró la irregularidad alegada.

236. En definitiva, no se configuró un vicio procesal que lleve a estudiar la posible declaratoria de la nulidad en el caso concreto. Lo anterior no impedirá que en esta providencia la SA pueda valorar cuestiones de fondo acerca del cumplimiento del RC.

¹²⁴ Solicitudes del 20 y el 22 de agosto de 2025.

¹²⁵ Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA 026 del 9 de octubre de 2025.

¹²⁶ Sobre esto, la SA estableció que: “la providencia controvertida fue motivada en debida forma, sin que se configure alguno de los criterios de la Sent 3 para habilitación excepcional del recurso de apelación. Además, el trámite anterior a la decisión controvertida no supuso violaciones de garantías fundamentales que vulneren los derechos de los sujetos procesales o intervinientes, ni que contravengan la normatividad y la jurisprudencia transicionales, y por esa vía comprometan los fines de la transición. De hecho, la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025 dedicó un acápite a verificar el compromiso y las obligaciones contraídas por los comparecientes con el SIP, incluida la relativa al procedimiento y protocolo para inventariar todo tipo de bienes y activos, como presupuesto para dictar el fallo e imponer las sanciones propias¹²⁶. La solicitante puede proponer, en la oportunidad debida, sus censuras frente a la valoración del régimen de condicionalidad efectuada por la Sección con Reconocimiento en el referido fallo. De ahí que no sea necesario habilitar una apelación excepcional frente a una decisión de trámite, como la que rechazó la apertura del IIRC, cuando existen otros espacios procesales en los que la FEVCOL puede hacer valer sus pretensiones. La SA hará el control de legalidad correspondiente sobre el procedimiento surtido ante la SeRVR, cuando conozca las apelaciones en contra de la sentencia que definió en primera instancia la situación de los comparecientes”.



237. En segundo lugar, la recurrente señala que las víctimas carecieron de espacios reales de participación y contradicción de las pruebas y los relatos, en particular en la audiencia de verificación contemplada en el artículo 30 de la Ley 1922 de 2018, llevada a cabo el 31 de julio y 1 de agosto de 2025, en la que se les redujo a un rol de meros observadores. En este sentido, expresa que se vulneraron las garantías procesales de las víctimas puesto que no se habilitó un espacio de verificación de los aportes a la verdad de los comparecientes, lo que, desde su perspectiva, es el objeto de la mencionada diligencia¹²⁷. En esta misma línea, el cargo octavo de nulidad edificado por la recurrente se refiere a que la SeRVR omitió hacer una valoración de los aportes a la verdad de los comparecientes en la audiencia de verificación que dispone el artículo 30 de la Ley 1922 de 2018, lo que habría ignorado también el derecho de contradicción de las víctimas.

238. La SA evidencia que la argumentación de la recurrente no acredita un vicio procedimental, si se tiene presente que (i) las víctimas, y en particular FEVCOL, tuvieron un espacio de participación en dicha audiencia de verificación, además de muchos otros a lo largo del trámite ante la SRVR y SeRVR, (ii) no es claro cómo se vulneró su derecho de contradicción a pesar de haber intervenido y (iii) no se especifica de qué manera se desconoce el mencionado artículo 30 hasta el punto de que se consolide un vicio de nulidad. La recurrente no puede dejar de advertir que el proceso dialógico transicional se extiende a través de diversas etapas procesales, cada una de las cuales cuenta con diversas oportunidades para que los comparecientes, las víctimas y el Ministerio Público presenten sus observaciones, de acuerdo con la naturaleza propia de la etapa procesal y la lógica escalonada de avance del proceso dialógico. Con este objetivo la Ley 1922 de 2018 consagra la participación de las víctimas desde las etapas más incipientes del proceso ante la SRVR y la SeRVR, a través de la presentación de informes y observaciones sobre las decisiones relacionadas con la priorización y selección, así como la posibilidad de aportar pruebas, presentar observaciones frente a las diligencias de versión voluntaria y a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad¹²⁸.

239. El proceso dialógico no cuenta con una única etapa en la que las víctimas y sus representantes pueden presentar sus observaciones sobre los aportes a la construcción de verdad y la evaluación judicial que de estos se haga. La SRVR introduce una primera aproximación a la evaluación de estos aportes al proferir el ADHC, que abre un espacio de interacción para las partes e intervinientes especiales¹²⁹, del cual se pueden derivar importantes

¹²⁷ Al respecto, la recurrente manifestó que “[d]e esta manera, se produjo una afectación directa al derecho de las víctimas a confrontar la versión de los responsables; el derecho a obtener una verdad contrastada y completa; la garantía de que los reconocimientos de responsabilidad se basen en aportes verificados y no en afirmaciones unilaterales no contrastadas; y la omisión de verificación implica que la decisión judicial se adoptó sin agotar la carga mínima de comprobación exigida, lo cual vicia de nulidad el trámite al desconocer garantías esenciales del debido proceso, ya que el derecho de contradicción no se satisface si no existe posibilidad real de debatir y confrontar las pruebas y afirmaciones presentadas sino que los Estados deben garantizar recursos efectivos para esclarecer violaciones de derechos humanos, lo cual implica procesos serios de investigación y verificación”. Escrito del 19 de septiembre de 2025.

¹²⁸ Ley 1922 de 2018, artículos 27 al 27D.

¹²⁹ Tal y como los sostuvo la SA en la Sentencia TP-SA 510 de 2025: “Allí se da inicio a un nuevo espacio de interacción en el que ‘las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o a sugerir cómo debe



insumos para la SRVR a la hora de proferir la respectiva resolución de conclusiones¹³⁰. Posteriormente, la SeRVR tiene a su cargo la valoración judicial de las conclusiones a las que arribó la SRVR y, con este propósito, profiere un auto en el que determina “la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de la sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR”¹³¹, decisión en contra de la cual procede el recurso de reposición¹³². Además de las mencionadas etapas consagradas expresamente en la Ley, en el caso concreto, por medio del Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA-008-2023, la SeRVR convocó una diligencia de observaciones adicionales a la resolución de conclusiones abierta a los comparecientes e intervinientes especiales¹³³.

240. Posteriormente, como última etapa previa a la sentencia, la SeRVR está llamada a adelantar una diligencia con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIP¹³⁴. Para la SA, el objeto de esta diligencia no puede ser interpretado –como parece pretender la recurrente– como un espacio de construcción de verdad independiente de los diferentes estadios procesales que ya para ese momento se han agotado ante la SRVR y la SeRVR. La audiencia de verificación es un escenario en el que la SeRVR debe determinar el cumplimiento de las condiciones de contribución a la verdad y la forma de reparación en el marco del sistema, de tal manera que puedan imponerse las sanciones propias a su cargo. No constituye, por tanto, un nuevo espacio de controversia de los aportes a la verdad de los comparecientes, lo que ya se ha verificado en el juicio de correspondencia, como ha sido advertido por la SeRVR a los comparecientes y demás intervinientes en el Caso 01, en el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.006-2025 del 4 de junio de 2025¹³⁵. Por el contrario, constituye un espacio procesal en el que la Sección evalúa la existencia de las

surtirse el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros” y que se extiende hasta la resolución de conclusiones”. Además, en la misma decisión, la SA consideró que el ADHC abre, al menos, tres nuevos momentos de participación: “(i) el periodo de observaciones al ADHC, (ii) los actos y las audiencias de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que en algunos casos pueden ser públicas; y (iii) el periodo de observaciones finales sobre los actos de reconocimiento de que trata el artículo 27D, numeral 5, de la Ley 1922 de 2018, que, si bien fueron inicialmente planteados para las víctimas, en la práctica se han hecho extensivos a todos los sujetos procesales e intervinientes especiales”.

¹³⁰ JEP. SA. Sentencia TP-SA 510 de 2025.

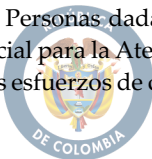
¹³¹ Ley 1922 de 2018, artículo 29.

¹³² Para el presente asunto, la SeRVR evaluó la correspondencia a través de Auto TP-SeRVR-No.003-2024 del 29 de abril de 2024 y desató el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los comparecientes y por el Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos (IIRESODH) por medio del Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.004-2025.

¹³³ Al respecto, la SeRVR consideró que “si bien las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01, «Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad», y los comparecientes contaron con la oportunidad para manifestar sus observaciones durante el trámite de la actuación ante la Sala de Justicia, la misma que garantizó la efectiva e idónea participación de los intervinientes y sujetos procesales a través de las fases dialógicas previas, considera el Tribunal que los espacios de participación deben mantenerse en las etapas que se surten ante esta Sección garantizando una efectiva intervención de cara a la presentación de observaciones a la resolución de conclusiones, para lo cual se prevé la realización de una audiencia que tendría este objeto”.

¹³⁴ Ley 1922, artículo 30.

¹³⁵ Al respecto estableció: “Ahora bien, la SeRVR también considera que los aportes de verdad plena, detallada y exhaustiva, en cuanto le conste a cada compareciente, no se agota en un solo momento e, inclusive, ni siquiera se limita a aquellos revelados a instancias de una única institución. Frente a este mandato-condición, el diseño normativo exige que el procedimiento dialógico explore aquellos relatos de verdad dispensados: i) en cada una de las etapas procesales del presente caso; ii) a instancias de otros órganos o dependencias de esta corporación; iii) ante los distintos órganos del SIP (o SIVJRNR), lo que significa que se deben rastrear los relatos presentados ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); y, iv) aquellos realizados ante otros escenarios propios de los esfuerzos de construcción de paz y de garantías de no repetición”.



condiciones, legales y materiales, para la imposición de sanciones efectivas, y el cumplimiento del régimen de condicionalidad. Por este motivo, la SA concuerda con la SeRVR en el sentido de que el objeto de la audiencia de verificación, cuando han tenido lugar múltiples oportunidades de participación, se circunscribe a recaudar información sobre los aportes a los fines de la transición que los comparecientes pudieron hacer en otros escenarios institucionales y verificar las condiciones para la imposición de la sanción propia, espacio en el que las víctimas podrán participar, de acuerdo con la finalidad de la diligencia¹³⁶.

241. Por lo visto, la recurrente no ha acreditado vulneración alguna de garantías judiciales o del debido proceso con ocasión del desarrollo de la audiencia de verificación convocada por la SeRVR. El peticionario se limita a manifestar que a la representación de víctimas se le adjudicó un rol de mera observación, sin permitirle presentar nuevos alegatos sobre los aportes a la verdad de los comparecientes. El representante de FEVCOL no ha explicado de qué manera se le impidió participar activamente en las etapas previas a la verificación de los aportes a la verdad, ni expuso las razones por las que, cerrada la etapa de valoración judicial de dichos aportes, la SeRVR debía habilitar un nuevo espacio de observaciones a pesar de no estar previsto en la ley.

242. En tercer lugar, el representante de FEVCOL sostiene que **la SeRVR rehusó conceder un plazo razonable para preparar adecuadamente la sustentación del recurso de apelación** en contra de la sentencia bajo examen, pues el plazo de tres días hacía imposible un análisis riguroso del fallo y violaba el derecho a contar con “tiempo y medios adecuados” para la defensa. A su juicio, se produjo una afectación sustancial del debido proceso, de la igualdad de armas y de la tutela judicial efectiva, lo que justificaría la nulidad de la actuación.

243. La SA recuerda que los términos de interposición, sustentación y traslados del recurso de apelación están expresamente establecidos por la Ley. Tal y como se estableció en la SENIT 3 de 2022, “el inciso 2º del artículo 14 señala que la apelación debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación. Si se trata de “resoluciones de fondo”, la parte recurrente puede sustentar la impugnación durante los 5 días siguientes, y si es una “sentencia”, el plazo es de 10 días. Vencidos esos términos, el inciso 3º dispone un traslado común por 5 días, durante los cuales los interesados tienen la oportunidad de pronunciarse sobre las apelaciones recibidas”.

244. El cumplimiento de los términos legales para la interposición y sustentación de recursos por parte de un órgano judicial no puede, desde ninguna perspectiva, configurar una causal de nulidad. Las autoridades judiciales se limitan a dar cumplimiento a lo dispuesto expresamente en la Ley. Con todo, la SA destaca que la SeRVR amplió el término de sustentación del recurso de apelación, a un total de dieciséis días, contados desde el día siguiente al término para interponer el recurso de alzada¹³⁷.

¹³⁶ El Auto TP-SeRVR-RC-AI-No.006-2025 del 4 de junio de 2025 que convocó a la audiencia de verificación, señaló: “Bajo el entendido que se encuentra ejecutoriado el auto por medio del cual se llevó a cabo la evaluación de correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, la propuesta de sanción, y que se analizaron las condiciones de contribución a la verdad y a la reparación en el marco del SIVJRNR, en la audiencia pública de verificación no se volverá sobre lo evaluado”.

¹³⁷ JEP. SeRVR. Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA- No.031 -2025.



245. Por lo anterior, esta Sección no encuentra que se haya probado la existencia de la irregularidad alegada por vulneración de las garantías judiciales y no se advierte la concurrencia de los presupuestos de hecho y derecho que evidencien la existencia del vicio alegado.

246. *Falta de notificación o emplazamiento de las víctimas reconocidas en la JPO.* La recurrente sostiene que la actuación adolece de un vicio sustancial por cuanto no se garantizó la notificación, personal e individualizada, del auto de apertura del Caso 01, a las víctimas reconocidas previamente en la jurisdicción ordinaria cuyos procesos fueron trasladados a dicho macrocaso, lo que habría impedido su intervención oportuna con ocasión de los traslados de rigor y en la fase de aportes a la verdad. Se alega que esa omisión quebranta el derecho de las víctimas a ser oídas, a la par que viola su derecho de contradicción y el principio de centralidad de las víctimas del SIP, comprometiendo así la validez de la sentencia de primera instancia¹³⁸.

247. Sobre este punto cabe recordar que a través de la SENIT 3 de 2022, la SA precisó las reglas de divulgación y notificación de las decisiones de apertura e interlocutorias proferidas en el marco de los macrocasos a cargo de la SRVR. La Sección estableció que, por la naturaleza propia de los macrocasos, la apertura de dichos procedimientos debe ser objeto de divulgación, más que de notificación a cada una de las personas que podrían estar interesadas en el trámite, y que la notificación solo es obligatoria para el Ministerio Público¹³⁹. La SA concluyó que:

“si de lo que se trata es de alcanzar un universo de personas de magnitudes mayúsculas para efectos de que, con su participación progresiva, se vayan delimitando los hechos y conductas que serán objeto de atribución penal, a la vez que se propician los espacios para reconocimiento de verdad y responsabilidad, lo indicado es procurar una forma de publicidad que permita una difusión amplia que alcance a todos los posibles concernidos -y no sólo a ciertos grupos de ellos- y que deje abierta la posibilidad para que, en el desarrollo del trámite, se concrete su vinculación y, con ella, la definición de los sujetos procesales e intervinientes especiales del macrocaso”¹⁴⁰.

¹³⁸ Expuesto con argumentos similares en los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados el 19 y 22 de septiembre y el 6 de octubre de 2025.

¹³⁹ Sobre esto, la SA determinó que “El que los autos mediante los cuales se avoca conocimiento de los macrocasos no se notifiquen o, al menos, no a todos los posibles concernidos, la SA lo encuentra justificado por la naturaleza particular de este tipo de trámites y por el papel que, dentro del mismo, cumple dicho auto. En efecto, al avocar conocimiento de un macrocaso, la SRVR asume el estudio de fenómenos de macro criminalidad y macro victimización con el objetivo de establecer los hechos y conductas más graves y representativas y de individualizar a sus máximos responsables y partícipes determinantes en un contexto en el que se propicia el reconocimiento de verdad y responsabilidad, es decir, comienza un trámite judicial caracterizado por: (i) la masividad de las personas concernidas -comparecientes y víctimas-; (ii) una definición o concreción progresiva de los hechos que serán materia de la atribución de responsabilidad penal, y (iii) constituir un espacio discursivo dialógico que propicie el reconocimiento de verdad y responsabilidad. Estas características determinan también la del universo de personas que deben ser enteradas de su apertura: (i) masivo; (ii) de contornos en vía de concreción o de delimitación progresiva, y (iii) con interés en participar en el ejercicio metodológico que caracteriza el trabajo de la sala; de allí que, respecto de ellas, la forma de publicidad que resulta más adaptada con miras al logro de los objetivos perseguidos es la de la divulgación lo más amplia posible de la providencia, no la de su notificación o comunicación”.

¹⁴⁰ JEP. SA. SENIT Parcial 3 del 28 de abril de 2022.



248. En todo caso, en lo que respecta al Caso 01, la SRVR no se limitó a adelantar la mencionada divulgación y, por el contrario, desarrolló diversas actividades con el fin de promover y garantizar la participación de víctimas ante la JEP. Por medio de los autos de 12 de julio y 6 de agosto de 2019, la SRVR ordenó la fijación de un edicto emplazatorio en el que indicó a las víctimas su oportunidad de solicitar la acreditación como intervinientes especiales en el Caso 01. A lo largo del segundo semestre de 2019 se realizaron 192 jornadas de atención a víctimas en diversos municipios del país y una jornada internacional en San José de Costa Rica. Estas jornadas incluyeron campañas pedagógicas a través de cuñas radiales, así como de material audiovisual e impreso¹⁴¹.

249. La SA observa que además de que la recurrente no tiene en cuenta las normas específicas de divulgación aplicables a los macrocasos de la SRVR ya mencionadas –omitiendo los fundamentos de derecho de la irregularidad alegada–, tampoco identifica siquiera sumariamente qué víctimas habrían visto vulnerado algún tipo de garantía judicial respecto a la presunta omisión en el trámite de notificaciones del proceso transicional –obviando igualmente los fundamentos de hecho–. Como se observa, el alegato de nulidad por su formulación etérea y genérica impide su estudio de fondo. Más aún, la solicitud de nulidad tampoco plantea por qué los mecanismos de identificación, contacto y acreditación de víctimas puestos en práctica por la SRVR para garantizar la participación en este proceso transicional adolecen de algún vicio que pueda derivar en la vulneración de derechos fundamentales a la luz de la naturaleza específica del trámite transicional. Ante la falta de argumentos de hecho y de derecho que sustenten el recurso en estos aspectos, la SA concluye que no se demostró la existencia de irregularidad procesal alguna.

250. *Omisiones en el decreto, la práctica y valoración de pruebas y aplicación de estándares internacionales.* La SA hará un estudio conjunto de los restantes cargos cuarto, quinto, sexto y séptimo de nulidad, contenidos en el recurso de apelación de FEVCOL¹⁴². En el cuarto cargo de nulidad la recurrente sostiene que la sentencia de primera instancia se dictó sin practicar ni valorar un conjunto de pruebas esenciales, cuya incorporación resultaba obligatoria para la verificación exhaustiva de los patrones de secuestro y desaparición forzada atribuidos a los comparecientes. Indica que, pese a la disponibilidad de bases de datos oficiales de la Fiscalía, entrevistas a desmovilizados, dispositivos electrónicos incautados y documentos operativos, la Sección omitió decretar y contrastar dichos elementos, lo cual a su juicio afectó de manera sustancial la integridad del proceso y desconoció el deber de contrastación de la verdad, así como los estándares internacionales sobre investigación de graves violaciones de derechos humanos.

251. En la quinta solicitud de nulidad, FEVCOL sostiene que la sentencia adolece de un vicio sustancial por indebida valoración probatoria, dado que la SeRVR habría tenido por demostrados los aportes mínimos de verdad apoyándose casi exclusivamente en las versiones suministradas por los comparecientes, sin contrastarlas con la evidencia independiente

¹⁴¹ Ver *supra* nota al pie 11.

¹⁴² Expuestos con argumentos similares en los escritos de sustentación del recurso de apelación presentados el 19 y 22 de septiembre y el 6 de octubre de 2025.



disponible, en contravención de los estándares de sana crítica y del deber reforzado de verificación aplicable a crímenes de lesa humanidad. Según el representante de FEVCOL, esta falta de corroboración externa impide reconstruir de forma objetiva y completa los patrones de secuestro y desaparición forzada, desconoce el mandato legal y convencional de búsqueda de la verdad plena y afecta directamente la validez de la sentencia.

252. La sexta causal de nulidad alegada se refiere a que la sentencia de primera instancia incurre en desconocimiento de normas internacionales de *ius cogens*, especialmente del Estatuto de Roma y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, al no observar los estándares mínimos de investigación, juzgamiento y sanción aplicables a crímenes de lesa humanidad. La recurrente argumenta que la SeRVR no verificó de manera rigurosa la responsabilidad de mando, no exigió verdad plena ni contrastada y, además, profirió sanciones propias carentes de proporcionalidad, incompatibles con el deber internacional de imponer penas efectivas por hechos de extrema gravedad.

253. En la séptima causal de nulidad se argumenta que la sentencia de primera instancia incurre en irregularidades graves en el procedimiento transicional, al aplicar de manera indebida las normas que regulan el funcionamiento de la JEP, lo que habría comprometido la coherencia interna del proceso y afectado garantías esenciales del debido proceso. El cargo se sustenta a partir de la inconformidad de la recurrente con aspectos ligados a la construcción del Caso 01 como el período priorizado y la investigación fundada en patrones criminales y hechos ilustrativos. Según la apelante, tales irregularidades se manifiestan en decisiones que desconocen la lógica secuencial del trámite transicional, omiten requisitos procedimentales indispensables y fragmentan injustificadamente la investigación de patrones macrocriminales, lo cual, a su juicio, altera la integridad del proceso y favorece la ineficacia en la persecución de graves violaciones de derechos humanos.

254. Por otra parte, FEVCOL subraya que la sentencia de primera instancia es contradictoria y arbitraria porque pretende resolver de fondo la investigación, juzgamiento y sanción del fenómeno del secuestro atribuible a las FARC-EP, mientras de otro lado la SeRVR impulsa un trámite independiente respecto del asunto referido al secuestro y homicidio de la señora Cecilia Cubas Gusinky¹⁴³. Esta presunta dualidad procesal generaría inseguridad jurídica, fragmentación de la verdad y trato desigual entre víctimas, vulneraciones al debido proceso y a los derechos a la justicia, verdad y reparación.

255. Una vez estudiados los alegatos de la recurrente, la SA concluye que estos se refieren a aspectos sustanciales sobre los que la SeRVR se pronunció de fondo en la sentencia recurrida y constituyen argumentos de apelación. Esto es, la recaudación de elementos materiales probatorios y su valoración dentro de la construcción de verdad plena, detallada y exhaustiva

¹⁴³ Dicho crimen fue cometido por el grupo guerrillero conocido como Ejército del Pueblo en Paraguay, presuntamente, con colaboración de las FARC-EP y con la participación del compareciente Rodrigo GRANDA ESCOBAR en el año 2004. Con auto TP-SeRVR-AI-No. 013-2025 del 15 de septiembre de 2025, la SeRVR admitió la competencia de la JEP sobre tales hechos. Por otra parte, remitió el asunto a la UIA ante el presunto no reconocimiento de responsabilidad por el compareciente GRANDA ESCOBAR.



a partir de la libertad probatoria que rige la función judicial de la JEP¹⁴⁴, la dogmática de la atribución de responsabilidad a máximos responsables aplicables al caso concreto y la aplicación de estándares legales en la construcción del Caso 01, lo que comprende el desarrollo de los principios de selección y priorización por parte de la SRVR.

256. En efecto, la SA ha reiterado que una “nulidad no es una medida alternativa que remplace los procedimientos definidos en el marco normativo, en tanto está instituida para, excepcionalmente, invalidar lo actuado en el proceso, esto es hacer que no tenga efectos jurídicos”¹⁴⁵. Por lo anterior, la jurisprudencia transicional ha reiterado que cuando los argumentos planteados como una causal de nulidad pueden ser expuestos en el marco de los recursos de reposición y apelación, no procede su análisis como nulidad. Lo anterior, puesto que el “foro de análisis de tales recursos ofrece las condiciones para debatir inconformidades relativas a la interpretación normativa hecha por el juez de primera instancia”¹⁴⁶. En consecuencia, la SA concluye que los argumentos planteados por el representante de FEVCOL como vicios de nulidad en los cargos cuarto a séptimo son susceptibles de control de legalidad en el marco del recurso de apelación, por lo que se estudiarán en aquél.

257. En lo que respecta a los presuntos vicios procesales derivados de la alegada diferencia de trato dado por la JEP al hecho victimizante sufrido por la señora Cecilia Cubas Gusinky, la SA anota que a la recurrente le asiste la razón en la medida en que la decisión de la SeRVR de romper la unidad procesal de dicho asunto y remitirlo a la UIA apareja una desnaturalización de la lógica de investigación y juzgamiento de crímenes graves en el marco del Caso 01. Con todo, la SA corrigió dicha irregularidad a través del Auto TP-SA 2236 de 2026, decisión en la que se resolvió la acumulación de dicho asunto a este expediente con el fin de que se resuelva sobre la sanción propia del compareciente por los patrones macrocriminales objeto de la condena, el cumplimiento de su régimen de condicionalidad, y la sanción propia impuesta respecto de los daños ocasionados a las víctimas de los crímenes cometidos, entre ellos, el secuestro de personas civiles con fines financieros, política dentro de la que se enmarcan los crímenes sufridos por la señora Cubas Gusinky. Por lo anterior, no tiene sentido ni se sostiene mantener una dualidad de procedimientos y una diferencia de trato sobre los referidos hechos victimizantes y, por ello, se descarta la existencia de un vicio que haga necesario decretar la nulidad de lo actuado en este asunto.

258. La SA no encuentra acreditado ninguno de los vicios endilgados a la Sentencia de primera instancia. Por consiguiente, procederá con el análisis de fondo de los recursos de apelación elevados a esta sección, los cuales abarcan materias y asuntos que se han expresado como nulidades cuando en realidad constituyen argumentos de apelación.

Problemas jurídicos y estructura de la decisión

¹⁴⁴ Ley 1922 de 2018, artículo 18.

¹⁴⁵ JEP. SA. Auto TP-SA-488 de 2020.

¹⁴⁶ Ídem.



259. De los recursos de apelación arriba descritos y sintetizados, se extraen los siguientes problemas jurídicos principales, que recogen a su vez los múltiples cuestionamientos planteados contra la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST 001 del 16 de septiembre de 2025 proferida por la SeRVR:

Sobre los derechos de las víctimas a la participación, la verdad y la reparación

1. ¿La verdad aportada por los condenados y esclarecida en el proceso dialógico, en cuanto a los hechos de secuestro y el esclarecimiento de las cadenas de mando y las redes de apoyo, cumplió o no con los estándares exigibles? ¿La falta de respuesta a todas las demandas de verdad, la omisión de mención de ciertos casos individuales, de pruebas aportadas por las víctimas, y la valoración limitada de las pruebas obrantes en el expediente constituyen un déficit de esclarecimiento de verdad? Como resultado de lo anterior ¿se vulneró el derecho de las víctimas a la verdad?
2. ¿Se vulneró el derecho a la participación de las víctimas como consecuencia de la inexistencia de espacios de participación efectiva, con oportunidades meramente simbólicas de intervención, y puesto que no tuvieron incidencia en la definición del contenido restaurativo de las sanciones propias, además de que no se adelantó el mecanismo de consulta dispuesto en el artículo 141 de la LEJEP? O, por el contrario, como sostienen los comparecientes ¿no debió haberseles permitido un papel de valoración en la audiencia de verificación, ni la mención de casos no reconocidos ni de enfoques diferenciales, ni la propuesta de proyectos de sanción propia frente a las que sólo podían presentar observaciones?
3. ¿Se vulneró el derecho a la reparación de las víctimas al circunscribirla a medidas colectivas y excluir medidas individuales y de carácter económico e indemnizatorio? ¿Cumplen las medidas de reparación con las exigencias de los enfoques diferencial, territorial y transformador?

Sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad

4. ¿Se valoró adecuadamente en las distintas etapas del proceso el cumplimiento del régimen de condicionalidad por parte de los ahora condenados, en cuanto a sus aportes plenos y exhaustivos a la verdad, la entrega de bienes, el reconocimiento de responsabilidad exigible, entre otros compromisos?

Sobre la calificación jurídica de las conductas y el modelo de imputación de responsabilidad

5. ¿Es posible variar la base fáctica o jurídica de la atribución de responsabilidad en el marco del procedimiento dialógico tras la imputación hecha por la SRVR y el subsecuente reconocimiento de responsabilidad? De ser afirmativa la respuesta a este interrogante: ¿cuáles son los requisitos procesales y sustanciales para que dicha modificación no desnaturalice el proceso dialógico?



6. ¿La SeRVR introdujo *ex novo* el patrón transversal de malos tratos desconociendo el derecho de defensa y debido proceso de los comparecientes, así como el principio de congruencia procesal? ¿Ajustó indebidamente la calificación jurídica de los hechos como crimen de esclavitud pese a no haber declarado la falta de correspondencia y sin que hubiera sido reconocido por los comparecientes? ¿Fueron acreditados y justificados por la SeRVR todos los elementos típicos del crimen de esclavitud?
7. ¿Tiene la SA competencia para incluir un nuevo patrón transversal de violencia sexual en la imputación hecha a los comparecientes? En caso de tenerla, ¿configuran los hechos probados y reconocidos de violencia sexual y de género crímenes concurrentes a los patrones de privaciones de libertad, o determinan un patrón autónomo de macrocriminalidad? ¿Debe atribuirse responsabilidad por estos hechos, por responsabilidad de mando a todos los miembros del antiguo Secretariado?
8. ¿Es procedente la aplicación directa del Estatuto de Roma -sin consideración a los límites temporales de su vigencia- como lo hizo la SeRVR? ¿Fueron acreditados y suficientemente motivados en la Sentencia todos los elementos para calificar las conductas de forma concurrente como crímenes de guerra y de lesa humanidad? ¿Debe mantenerse la doble subsunción de las conductas -bajo el derecho interno vigente al momento de los hechos y el derecho internacional- que hizo la Sala, o es procedente la eliminación de la subsunción en las normas penales colombianas como lo hizo la SeRVR?
9. ¿Se desconocieron el carácter vinculante del AFP y el bloque de constitucionalidad al no enmarcar la calificación de los crímenes y la atribución de responsabilidad en el derecho de rebelión y el delito político? ¿Es contrario a dichos parámetros el abordaje de los hechos en la JEP desde la perspectiva de su connotación criminal sin atender a cuestiones políticas relativas a la insurgencia?
10. ¿Cuál es el modelo de atribución de responsabilidad aplicable en el caso bajo estudio? En particular, ¿debe mantenerse la figura de autoría mediata por dominio de aparato organizado de poder adoptada por la SRVR en el Auto No. 19 de 2021, o corresponde reconducir la atribución por responsabilidad de mando tal como lo hizo la SeRVR en la sentencia apelada?
11. ¿Los supuestos imputados por responsabilidad de mando dieron cuenta de los elementos de control efectivo, conocimiento y omisión para cada compareciente o, como afirman los comparecientes, se fundamentó en un control efectivo generalizado? ¿En qué medida el modelo de la JEP de selección de máximos responsables y partícipes no determinantes impide la imputación de mandos medios?

Sobre las sanciones propias

12. ¿Cumplen las sanciones impuestas por la SeRVR con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de determinación, proporcionalidad, correspondencia con el daño, vocación restaurativa del daño, priorización territorial y enfoques diferenciales?



13. ¿Incorporan adecuadamente los componentes restaurativo y retributivo y los mecanismos de verificación y monitoreo que exige la normatividad? En concreto, en relación con el componente retributivo, ¿omitió la sentencia fijar de manera concreta las restricciones ordinarias y especiales exigidas por el artículo 127 de la LEJEP -espacios territoriales, horarios de ejecución, autorización de desplazamientos y lugar de residencia- incumpliendo así el deber de definir el contenido retributivo mínimo y las condiciones efectivas de la sanción propia? ¿Sustituyó la sentencia el contenido sustantivo de la restricción de derechos y libertades (componente retributivo) de la sanción propia por un desarrollo minucioso de los mecanismos de monitoreo diseñados para hacerla efectiva, diluyendo indebidamente la distinción entre “restricciones” y “mecanismos de supervisión”?
14. ¿Incurrió la SeRVR en una delegación no autorizada de funciones a autoridades administrativas al ordenar a la SEJEP la concreción de varios elementos de los proyectos restaurativos y las restricciones de libertad de las sanciones propias, así como del desarrollo de la consulta a las víctimas que ordena el artículo 141 de la LEJEP?
15. ¿El descuento de TOAR anticipados de la sanción propia constituye un doble beneficio proscrito por la ley? ¿Cumplen los TOAR anticipados con los criterios restaurativos exigibles? ¿Podía aplicarse la regla de descuento del régimen penitenciario ordinario en la JEP? En el análisis individual ¿deben descartarse TOAR reconocidos por la SeRVR o añadirse algunos no reconocidos?
16. ¿La imposición de una sanción de ocho años a todos los miembros del antiguo Secretariado desatiende las trayectorias individuales, períodos de mando, contribuciones y roles diferenciados, y aportes a la verdad de cada sancionado?
17. ¿La condena por los hechos de secuestro cometidos por las FARC-EP entre 1993 y 2012 genera inseguridad jurídica para los comparecientes por los hechos ocurridos fuera de ese lapso e impide la extinción de la sanción penal definida en el AFP?
18. ¿Los mecanismos de monitoreo impuestos son ineficaces y de baja trazabilidad técnica o exceden las restricciones que pueden imponerse como sanción propia?
19. ¿Cómo se debe armonizar en la práctica la ejecución de las sanciones –y las restricciones de libertad que conllevan- con la participación política de los condenados?

Consideraciones finales

20. ¿Introdujo la SeRVR en la Sentencia una prohibición “negacionista” que impide a los comparecientes cuestionar públicamente las decisiones judiciales de la JEP, so pena de no poder acceder a la sanción propia, sin que tal condición tenga sustento normativo y vulnere la libertad de expresión?

260. Para resolver los problemas jurídicos planteados, la providencia seguirá la siguiente estructura. Antes de abordar los cuestionamientos concretos planteados en los recursos de apelación la SA hará un recuento de los principales aspectos esclarecidos en el trámite dialógico sobre el fenómeno del secuestro cometido por las extintas FARC-EP. Luego, en el primer acápite se abordarán las objeciones relativas a la falta de garantía de los derechos de las víctimas



a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la participación, en el contexto de los procesos dialógicos ante la JEP; en el segundo apartado se evaluarán las críticas sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad que habilita la imposición de una sanción propia, en particular en relación con los aportes a la verdad y la entrega de bienes; el tercero procederá a resolver los ataques formulados contra la calificación jurídica propia y el modelo de imputación para la atribución de responsabilidad; en el cuarto se abordarán las cuestiones relativas a la sanción propia, tanto en su configuración dogmática, como en sus componentes retributivos y restaurativos y los instrumentos de seguimiento y monitoreo, así como los descuentos de TOAR anticipados, la dosificación de la sanción y el mecanismo de consulta a las víctimas; en el quinto se harán unas consideraciones finales sobre un reclamo relativo a la prohibición que recae sobre los sancionados de negar, después de la sentencia, los hechos esclarecidos y reconocidos, así como sobre algunos de los resolutivos y órdenes de la sentencia de primera instancia que deben ser ajustados. (Para la estructura detallada ver el Índice de la providencia).

La verdad judicial alcanzada en la JEP: el fenómeno macrocriminal de los secuestros cometidos por las FARC-EP

261. El artículo transitorio 5 de la Constitución -introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017- consagra los fines, principios y lineamientos básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz. Su mandato consiste en que “administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”. Dentro de sus objetivos, adicionalmente, se encuentran los de “ofrecer verdad a la sociedad colombiana [y] proteger los derechos de las víctimas”. El artículo transitorio 1 añade: “[l]a integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”. En cumplimiento de dicho mandato, corresponde al juez transicional dar cuenta de la verdad alcanzada judicialmente en un trámite dialógico especialmente orientado al esclarecimiento de los hechos de secuestro, tanto para satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, como para garantizar a la sociedad colombiana en general un relato judicialmente decantado.

262. El secuestro fue uno de los fenómenos de violencia de sistema más extendidos y persistentes del conflicto armado colombiano. Gracias al conocimiento y contrastación científica de múltiples bases de datos provenientes de los informes de víctimas, la Fiscalía General de la Nación, el Centro Nacional de Memoria Histórica, la Fundación País Libre, la Unidad para las Víctimas, entre otros, la SRVR corroboró y combinó datos estadísticos y archivos que arrojan claridad sobre una dimensión de la ejecución masiva de privaciones de la libertad a gran escala por parte de las FARC-EP, lo que abarca un universo estimado de 21.396



víctimas solo en el marco del Caso 01¹⁴⁷. Estas cifras corresponden a la ventana de observación principalmente abierta entre 1982 y 2012, periodo en el cual la privación de la libertad se consolidó como una política organizacional de la guerrilla que fue implementada en todo el territorio nacional.

263. El recuento cuantitativo nutrido de diversas fuentes realizado por la Sala obliga a no poner en duda el carácter generalizado del fenómeno criminal y la amplitud del universo de víctimas. La mayoría de las personas secuestradas fueron civiles, aunque también se victimizó a miembros de la Fuerza Pública. En la caracterización realizada por la Sala, se identificó que “aproximadamente el 79% de las víctimas fueron hombres y el 21% mujeres, y 5% tenían 17 años o menos”¹⁴⁸. El fenómeno alcanzó su cota más alta entre 1996 y 2002, periodo en el cual se registró el mayor número de secuestros, y prácticamente cubrió el territorio nacional¹⁴⁹. Asimismo, la Sala concluyó que una proporción significativa de víctimas fue asesinada o desaparecida durante el cautiverio.

264. Las últimas cifras registradas por la Sala reportan que en este caso han sido acreditadas 4.324 víctimas, de las cuales 795 participaron en audiencias de observaciones, 34 de ellas denunciaron homicidios en cautiverio, 74 desplazamientos forzados, 177 señalaron que fueron torturadas, 43 mencionaron que fueron sometidas a trabajos forzados y en 37 casos denunciaron que sufrieron violencia sexual¹⁵⁰. La participación de víctimas en los trámites transicionales dista de coincidir con el conjunto de la población que en cada macrocaso ha constituido el sujeto pasivo de la perpetración de los hechos atroces, a pesar del esfuerzo proactivo de la JEP para extender las puertas de acceso a la justicia transicional. En todo caso, en este macrocaso como en los demás abiertos por la JEP, la participación efectiva de las víctimas ha sido notoria y calificada y, por ello, puede afirmarse que en alto grado refleja sus exigencias de verdad, justicia, reparación y no repetición, todo lo cual se ha traducido en su intervención dialógica y testimonial a lo largo de las diferentes etapas del mismo. Gracias a esta profusa intervención, también las víctimas que no se acreditaron y que por distintas razones no pudieron tomar parte en el proceso, son destinatarias de los efectos en términos de esclarecimiento de la verdad y reparación simbólica de esta providencia.

265. A partir del análisis integral de las pruebas judiciales allegadas y la contrastación de los informes aportados por diversas entidades públicas y organizaciones de víctimas, los relatos, las acreditaciones y observaciones de las víctimas, las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, así como las observaciones del Ministerio Público, los demás intervinientes en

¹⁴⁷ Al respecto, la SRVR señaló que: “En efecto, mientras que todas las bases de datos proveen un número total menor a diez mil, el número total de víctimas únicas en la base de datos consolidada del Caso No. 01 es de 21.396” Párr. 73. “Esto se debe a la gran cantidad de registros únicos: del total de víctimas observadas, 5.622 aparecen únicamente en SIJUF_SPOA y no en otra fuente y 3.528 aparecen únicamente en SIJYP y no en otra fuente, mientras que 4.467 aparecen tanto en CNMH, CONASE y PAÍS LIBRE pero no en las bases de datos de la Fiscalía. Así mismo, nótese el número relativamente bajo de víctimas únicamente reportadas por PAISLIBRE (59) y CONASE (66), y el poco traslape entre SIJYP, PAISLIBRE y CONASE de apenas 51 víctimas”. Nota al pie 65. SRVR, Auto 019, de 2021.

¹⁴⁸ SRVR, Auto 019, de 2021, Párr. 249.

¹⁴⁹ Informe de la (2022) para el Esclarecimiento de la verdad, la Convivencia y la No Repetición. Hasta la Guerra Tiene Límites: Violaciones de los derechos humanos, infracciones al DIH y responsabilidades colectivas. Pág. 252.

¹⁵⁰ Ver, JEP en cifras, disponible en: <https://www.jep.gov.co/macrocasos/caso01.html>



el proceso y el informe final presentado por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), la JEP ha logrado develar este fenómeno criminal, los contextos y las dinámicas en las que transcurrió y la afrenta radical a la dignidad de las víctimas que representó esta acción criminal sistemática que sacrificó vida y libertad de seres humanos. En efecto, independientemente del número de víctimas, en este caso la cantidad y calidad de sus voces que se reflejaron a lo largo del presente trámite, le han brindado al Tribunal el testimonio más completo de los hechos, los daños y el sufrimiento derivado de los agravios causados.

266. El rendimiento neto de este macrocaso en términos de verdad judicial arroja luz sobre las dinámicas criminales ordenadas desde la cúpula de la organización hasta la ejecución de la política criminal en las diversas regiones y a través de comandantes e integrantes de diferentes bloques y frentes. Así, esta presentación apunta a ofrecer a la sociedad colombiana el resultado decantado de la misión constitucional de la JEP -de esclarecer judicialmente lo ocurrido-, íntimamente ligada a la estabilización de la paz y a la investigación y juzgamiento de los crímenes no amnistiados del CANI.

267. Desde el Estado, esfera dentro de la cual se ubica la JEP, la respuesta que cabe esperar no es otra distinta a la de adelantar conforme a los mandatos constitucionales y legales, ofreciendo a los investigados la plenitud de las garantías procesales, el procedimiento normativamente ordenado enderezado a juzgar y sancionar a los autores de los crímenes bajo su competencia. Las víctimas que sobrevivieron la tragedia humanitaria y sus familiares no cesan de interrogar sobre las causas que llevaron a los autores o ejecutores de estos crímenes a escoger como objeto de sacrificio específico y singular a ellos o a sus seres queridos. La JEP juzga y sanciona el crimen, para lo que no tiene que investigar la referencia a causas estructurales que puedan ser alegadas por sus autores. Además, porque de existir, estas no exoneran, minimizan ni trivializan la responsabilidad de ningún agente de violencia incurso en una grave infracción del derecho internacional.

268. El núcleo fáctico reunido, fruto del despliegue investigativo de la JEP, permite precisar judicialmente el contexto en el que se cometieron los crímenes y sobre cuya base se procede a atribuir responsabilidad penal a los miembros del último Secretariado de las FARC-EP. A continuación, se reconstruye de manera sintética: (a) el surgimiento y desarrollo de las políticas de secuestro por parte de ese grupo armado, y (b) las condiciones del cautiverio que sufrieron las víctimas.

a. El secuestro como política del grupo armado FARC-EP

269. Desde sus inicios, las FARC-EP recurrieron a la privación de la libertad como mecanismo de propaganda y de presión política sobre autoridades estatales, con el fin de dar visibilidad pública a sus reivindicaciones políticas¹⁵¹. Con cierta frecuencia se recurrió a efectuar retenes

¹⁵¹ En los casos de presión política, se reconocen como hechos emblemáticos aquellos en que funcionarios públicos, candidatos a cargos de elección popular y líderes políticos o sociales eran privados de la libertad, con el objetivo de “ejercer presión sobre



ilegales en diferentes carreteras del país para difundir su ideario y asegurar algún grado de influencia en la agenda pública¹⁵². Aunque estas primeras privaciones de la libertad hacían parte de una estrategia de confrontación que buscaba incidir en decisiones del Estado, aún carecían del carácter masivo y sistemático que alcanzarían con posterioridad.

270. De hecho, la estrategia del secuestro como mecanismo de financiación no fue concebida inicialmente como parte de los objetivos de este grupo guerrillero. Según los informes y registros de la SRVR, “previo a 1982 la Fiscalía señaló haber conocido solo ocho secuestros extorsivos cometidos por las FARC, el primero de 1977^[cita omitida]. Sin embargo, la Sala encontró privaciones anteriores como de la que fue víctima el industrial Harold Eder, dueño y gerente del ingenio Manuelita^[cita omitida] (1965) y el hecho reconocido por el compareciente Pablo Catatumbo Torres en el que fue privado de la libertad el entonces cónsul honorario de los Países Bajos, Eric Leupin, en 1971^[cita omitida]”¹⁵³. Esta estrategia se consolidaría con el paso del tiempo en uno de los patrones de macrocriminalidad que ha develado la JEP.

Primera política: privaciones de la libertad con fines de financiación

271. Con el cambio de estrategias políticas y militares de las FARC-EP y su expansión exponencial (ver *infra* párrafo 711 y ss.), las directrices internas comenzaron a exigir un apalancamiento financiero robusto: financiación para la adquisición de armas, sostenimiento logístico, movilidad de tropas, expansión territorial y reclutamiento de nuevos integrantes. En este contexto, dicha organización decidió fortalecer y diversificar sus fuentes de financiación. Así, a partir de la década de 1980, las FARC-EP adoptaron políticas orientadas a la obtención acelerada de fondos y fuentes financieras, entre ellos el cobro de “impuestos” a economías ilícitas, el narcotráfico, la extorsión a comerciantes y, de manera progresiva, la privación de la libertad con fines financieros a las personas con más recursos económicos¹⁵⁴. Todo ello se formalizó en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera (CNG) de 1993, momento a partir del cual las diferentes estructuras de las FARC-EP debían “cumplir con cuotas”¹⁵⁵ monetarias para reunir el dinero necesario para lograr su objetivo de derrocar el Gobierno y establecer un nuevo proyecto de Estado¹⁵⁶. Adicionalmente, en esta CNG se fijó la “Política financiera de las FARC-

las decisiones de esos mandatarios o, al parecer, para apoyar líneas o intereses políticos afines o convenientes para la organización guerrillera”. Párr. 499.

¹⁵² Entre las formas de operar emblemáticas para recaudar recursos económicos y adelantar propaganda política se encuentran las denominadas ‘pescas milagrosas’. Al respecto, en el Auto 019, la SRVR señaló que: “eran retenes establecidos en distintas vías del país, en las cuales se retenía a personas que no cumplían con el requisito de poseer un patrimonio superior al millón de dólares”^[cita omitida]. Párr. 338.

¹⁵³ SRVR, Auto 019, párr. 270.

¹⁵⁴ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. ISBN: 978-958-57608-6-8 Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 180.

¹⁵⁵ La Sala concluyó que, a partir de 1993, (i) el dinero provenía de los territorios donde hacían presencia las distintas estructuras, incluyendo zonas de alta producción cocalera; (ii) las diferentes estructuras debían entregar cuotas al nivel central que a su vez lo distribuía entre las estructuras que no contaban con recursos suficientes, y (iii) que los recursos así recogidos y distribuidos fueron suficientes para cubrir el funcionamiento de la organización a partir de este momento. JEP. Auto No. 019 de 2021, párr. 190.

¹⁵⁶ La SRVR determinó que, “a pesar de que hay reportes de incumplimiento de las metas y de estos frentes ‘pobres’, las FARC-EP estuvieron en constante crecimiento al menos durante la década de los ochenta y noventa, y hasta entre 2002 y 2003, y por lo tanto también se expandieron sus finanzas. En efecto, los ingresos de las FARC-EP, como sus gastos, eran una externalidad del despliegue territorial, pues a mayor territorio, mayores gastos e ingresos. En ese sentido, la Sala determina que por lo



EP”, donde se formalizaron las exigencias económicas a los denominados “enemigos del pueblo y la revolución” y el cobro del 5% sobre las utilidades a empresas transnacionales y empresas industriales y de servicios, denominado “impuesto para la paz”. Dicho “impuesto” fue incrementado al 10% de las ganancias liquidadas de las empresas en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central –EMC– de 1997¹⁵⁷, en el que, además, se insistió en la importancia de las labores de inteligencia para la selección de las víctimas civiles que debían realizar “contribuciones” con el fin de garantizar un mínimo de ingresos a la organización¹⁵⁸.

272. Posteriormente, en el Pleno del EMC del 2000, las FARC-EP dictaron internamente la “Ley 02” que establecía cómo hacer efectivo el “impuesto para la paz”. En ella se dispuso que las personas con un patrimonio superior a un millón de dólares serían objeto de extorsiones, pudiendo ser privadas de la libertad¹⁵⁹. Aunque la política escrita ordenaba una investigación previa para identificar el patrimonio de la víctima y evitar privar de la libertad a quienes no pudieran pagar por su liberación¹⁶⁰, en la práctica, las FARC-EP cometieron secuestros de manera fortuita en retenes en las vías (llamadas también “pescas milagrosas” por la prensa)¹⁶¹, o basados en cálculos mal informados sobre la situación financiera de las víctimas potenciales. En sus versiones voluntarias, los comparecientes señalaron que en algunos casos la inteligencia financiera se limitaba a la búsqueda de personas en periódicos, revistas, o simples pistas de “fuentes anónimas” que conocieran el patrimonio de las víctimas, sin que se verificaran los datos acopiados¹⁶². Incluso, llegaron a pagar (“comprar”) por la entrega de personas que eran secuestradas por bandas criminales –sin que las FARC-EP tuvieran control sobre la selección de víctimas–, o a retener menores o personas de la tercera edad.

general las tropas guerrilleras contaron con las finanzas suficientes para cumplir las órdenes de sus comandantes, independientemente de no se cumpliera el Plan Estratégico. Para determinarlo, la Sala comparó los balances financieros del Pleno del Estado Mayor Central de 1997 y el del año 2000. Estos difieren en cuanto al estado de las finanzas. Mientras que en el primero se reportó el cumplimiento de las metas financieras de casi todos los comandos conjuntos y bloques [cita omitida], en el segundo se habla de la existencia de crisis para cumplir los Planes y la necesidad de insistir en el cobro de impuestos, así como en la búsqueda de mercados para la obtención de recursos económicos y del cobro de impuestos a cultivos ilícitos como la marihuana [cita omitida]. Además, a la par fue creada la llamada “Ley 02”, en el Pleno del 2000, se estableció un “Manual de instrucción para Financieros”, que les indicaba a los encargados de finanzas de las estructuras cómo calcular el valor del “impuesto para la paz” para hacer más eficiente esta práctica [cita omitida].

¹⁵⁷ Auto 019 de 2021, párr. 277. Los plenos del Estado Mayor Central (EMC) eran asambleas de representantes de las unidades militares, elegidos por voto en las CNG o por el mismo EMC. Al igual que las CNG, únicamente se tomaban decisiones cuando estaba reunido. El EMC tuvo una gran cantidad de funciones estatutarias como escoger los Estados Mayores de los frentes y bloques, elaborar y ajustar las líneas estratégicas de trabajo, con ello comandar a la organización en su conjunto, y dirigir la acción de los bloques y comandos conjuntos (párr. 126 y ss.) Los plenos fueron poco frecuentes; a partir de 1993, solo se realizaron en 1997, 2000, 2003 y 2012.

¹⁵⁸ Ibid.

¹⁵⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. ISBN: 978-958-57608-6-8 Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 181.

¹⁶⁰ Auto 019 de 2021, párr. 291.

¹⁶¹ Especialmente en los bloques Oriental, Caribe, y Noroccidental, y con mayor intensidad en la década de los noventa, las FARC-EP privó de la libertad a civiles mediante la instalación de retenes en vías, donde detenía vehículos privados y buses de transporte público, para interrogar e investigar a los pasajeros con el fin de asignarles un valor económico. De acuerdo con su valoración, las víctimas eran liberadas inmediatamente o mantenidas en cautiverio para exigir dinero por su liberación. Auto 019 de 2021, párrs. 292, 299, 300, 304, 313, 337, 338, 351, 352, entre otros.

¹⁶² Auto 019 de 2021, párr. 294. Adicionalmente, la SRVR determinó que algunos milicianos bolivarianos, es decir, aquel personal integrado a la vida civil de manera clandestina, pero en edad de combatir, con entrenamiento militar y posesión de armas, ayudaban a identificar personas que podrían ser objeto de privaciones de la libertad para conseguir más dinero (párr. 147).



273. En la mayoría de los casos, la “inteligencia financiera” dependía de las habilidades de los comandantes financieros de cada frente, que determinaban cuándo y cómo realizar esa verificación. En la práctica, los secuestros fueron cometidos de manera indiscriminada, sin atender a las condiciones económicas de las víctimas¹⁶³. Los comparecientes reconocieron en sus versiones voluntarias que, al encontrar pocas personas con el nivel de patrimonio apropiado, los frentes comenzaron a secuestrar a quienes notoriamente carecían de recursos económicos superiores¹⁶⁴. En el proceso ante la JEP, este fue un reclamo de las víctimas que se tornó reiterado. No era fácil explicar ni entender por qué a pesar de tener bajos ingresos económicos las víctimas duraron meses o incluso años secuestradas.

274. Esta erosión de la idea de que el secuestro se circunscribía a personas consideradas “enemigos de clase” por ostentar niveles de riqueza superior, se evidencia en los registros de víctimas acreditadas, así como en los informes y las versiones de los comparecientes, que permiten concluir que el espectro de victimización fue muy amplio e incluyó personas sin medios económicos suficientes, incluso sin dinero para transportarse, campesinos, personas de la tercera edad o en condición de vulnerabilidad¹⁶⁵.

275. En la instrucción adelantada por la SRVR, se comprobó que entre 1982 y 2012 esta guerrilla adoptó como política la privación de la libertad de civiles para financiar sus operaciones, que se extendió en los territorios donde tenían presencia las FARC-EP. La política de privaciones de la libertad con finalidades financieras rápidamente se consolidó a nivel nacional. Aunque adquirió matices regionales que respondían a condiciones sociales y territoriales particulares o coyunturas militares de algunos bloques. En definitiva, el secuestro dejó de ser una práctica ocasional y de propaganda política para pasar a convertirse en una herramienta estratégica integrada a la política de financiación de la organización.

Segunda política: privaciones de la libertad con fines de intercambio humanitario

276. Con el aumento de la presión militar del Estado y la labor de las autoridades, muchos integrantes de las FARC-EP fueron capturados y procesados penalmente por rebelión y otros delitos. En respuesta, a partir del Pleno del Estado Mayor Central de 1997, las FARC-EP decidieron privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública para negociar y presionar intercambios humanitarios por guerrilleros presos¹⁶⁶. En su visión, los integrantes de la

¹⁶³ En la audiencia de reconocimiento del antiguo Secretariado se dijo que muchos secuestros fueron indiscriminados y aleatorios, y que la selección de las víctimas no siempre correspondió a una identificación previa, incluso con información incorrecta (9:05:15 - 9:05:28). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Q1T1Gr_AanU

¹⁶⁴ Versión voluntaria colectiva referida al antiguo Bloque Comando Conjunto Central “Adán Izquierdo” de las FARC-EP.

¹⁶⁵ En la audiencia de reconocimiento del Secretariado, se dijo que muchas víctimas fueron secuestradas a pesar de no ser adineradas, sino que vivían de su trabajo y tenían capitales modestos, lo que las llevó a tener que vender sus bienes, endeudarse y perder sus proyectos de vida, afectando su sustento y la educación de sus hijos (29:51 - 30:26). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=Q1T1Gr_AanU

¹⁶⁶ “En el desarrollo de los diálogos del Caguán, las propuestas de canje humanitario de prisioneros fueron precisamente uno de los temas clave de la negociación. Al iniciar los diálogos del Caguán, en 1998, las FARC-EP entregamos al Gobierno un listado con 487 guerrilleros que se encontraban presos en ese momento, aunque estimábamos que la cifra podría llegar a superar los 800, lo que suponía casi el 5% de nuestros integrantes y un gran incremento respecto a 1993 (Octava Conferencia) en que calculábamos que teníamos aproximadamente 200 prisioneros de guerra nuestros en las cárceles del Estado”. Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer ex integrantes de las FARC-EP, dentro del caso 1, pág. 44.



guerrilla detenidos o condenados en las cárceles del Estado por el delito de rebelión eran presos políticos que debían ser excarcelados a cambio de la liberación de los miembros de la Fuerza Pública que habían sido secuestrados, principalmente en “tomas” de bases militares y estaciones de policía, y que mantuvieron en cautiverio, en algunos casos, durante más de catorce años.

277. Dado que los secuestros de miembros de la Fuerza Pública con fines de intercambio humanitario no condujeron a la excarcelación de sus integrantes, en 2001 las FARC-EP ajustaron la política de modo que en adelante también se procediera a secuestrar civiles que ejercían cargos públicos y a quienes denominaron “canjeables”¹⁶⁷. Entre ellos se encontraban funcionarios públicos o candidatos a cargos de elección popular, tales como diputados, concejales y congresistas. Se estimó que esta era una vía para presionar los intercambios humanitarios. Sin embargo, los distintos gobiernos rechazaron estas propuestas, bajo diversas razones políticas o jurídicas.

278. De acuerdo con el CNMH, de los 39.058 secuestros registrados entre 1970 y 2010, por parte de los distintos actores armados del conflicto, sólo 480 personas recuperaron su libertad mediante intercambios con el responsable del delito. De estos 480, 134 correspondieron a secuestros atribuidos a las FARC-EP¹⁶⁸.

279. En el proceso ante la JEP algunas víctimas objetaron la respuesta estatal pasiva o demandaron conocer las razones por las cuales el Estado colombiano nunca aceptó realizar intercambios humanitarios, ni negoció la libertad de los secuestrados, sin importar sus muchos años de cautiverio¹⁶⁹. El canje humanitario no se concretó. La privación de la libertad en muchos casos tuvo como epílogo el asesinato, el rescate militar, la fuga o la liberación unilateral de los cautivos; en otros casos, la muerte por enfermedad del secuestrado marcó su destino final¹⁷⁰.

Tercera política: privaciones de la libertad con fines de control social y territorial

280. La intensificación del conflicto armado a finales del siglo XX transformó el lugar de la población civil en las dinámicas de la guerra. La expansión paramilitar, la disputa por corredores estratégicos y la presión militar estatal convirtieron los territorios rurales en

¹⁶⁷ Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer exintegrantes de las FARC-EP, dentro del caso 001. 23.09.2019, pág.58; Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. ISBN: 978-958-57608-6-8 Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág.175.

¹⁶⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica. Una sociedad secuestrada. ISBN: 978-958-57608-6-8 Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág.175.

¹⁶⁹ Sistematización de observaciones al reconocimiento escrito de responsabilidad de las FARC-EP y, entre otras, observaciones presentadas por la CCJ (primera entrega de observaciones a los traslados de versiones voluntarias al Bloque Oriental, pág. 67). Lo más cercano a un canje humanitario fue el realizado con ocasión de las negociaciones con el Gobierno nacional en el año 2000, para el intercambio de los enfermos que culminó en febrero del 2001 con el llamado “El Acuerdo Los Pozos”, firmado por Manuel Marulanda y el presidente Andrés Pastrana. En el acuerdo también participaron Alfonso Cano, Raúl Reyes, Iván Márquez, Mono Jojoy, Joaquín Gómez, Carlos Antonio Lozada y Simón Trinidad. El Acuerdo pactó la liberación de alrededor de 300 policías y soldados enfermos y la liberación de 14 guerrilleros presos enfermos, no como intercambio humanitario, sino como dos liberaciones unilaterales y simultáneas en el tiempo (Auto 019 de 2021, párr. 388). Ver también: “Análisis del acuerdo humanitario como alternativa de negociación para lograr la libertad de los secuestrados políticos en Colombia”, Heyck Puyana, A. (2008). Disponible en: https://www.ugr.es/~revpaz/tesinas/rpc_n2_2009_dea1.pdf.

¹⁷⁰ Auto 019 de 2021, párr. 379.



escenarios de sospecha permanente y de confrontación violenta. La población dejó de ser base social potencial y primordial para los actores o comunidad de influencia. Pasó a convertirse en objeto directo de control, vigilancia y disciplinamiento forzado por parte del actor armado con dominio territorial. Por su parte, las FARC-EP obraron en esta dirección en sus zonas de influencia y ello aparejó materializar con ese propósito su política criminal de privación de la libertad de civiles y agentes del Estado.

281. De una parte, se consolidó una política *de facto* consistente en secuestrar civiles sospechosos de ser infiltrados del “enemigo”, a quienes se les trataba como miembros o colaboradores de la Fuerza Pública o de grupos paramilitares. Se volvieron recurrentes los secuestros de civiles y foráneos que transitaban por zonas de influencia, como jóvenes senderistas, investigadores, ingenieros, indigenistas, turistas o extranjeros. Igualmente, fueron secuestrados un gran número de civiles acusados injustamente de pertenecer, colaborar o hacer inteligencia e infiltración a favor de sus enemigos en las zonas controladas por esa guerrilla. Del mismo modo fueron secuestradas mujeres que se involucraban afectivamente con miembros de la policía o del Ejército (a quienes la guerrilla llamaba “polocheras”¹⁷¹). En algunas ocasiones, estas personas eran sometidas a interrogatorios y torturas para determinar su culpabilidad. Algunas víctimas señalaron que, una vez demostrada su “inocencia” (o ausencia de vínculo con el “enemigo”) durante el cautiverio, se les exigía el pago de dinero para otorgarles la libertad¹⁷². El secuestro se consolidó de esta manera en herramienta utilizada para controlar poblaciones y territorios.

282. Las FARC-EP, de otro lado, secuestraron a quienes incumplían sus órdenes e instrucciones, especialmente en zonas de retaguardia con débil presencia estatal o militar. Allí actuaban como autoridad territorial sustituta del Estado. En estos territorios secuestraban a su discreción a quienes desobedecieran las normas de convivencia impuestas por el grupo guerrillero. En efecto, las FARC-EP recibían información de múltiples actores que, ante la relativa ausencia de institucionalidad estatal, buscaban la intervención del grupo armado para solucionar problemas de seguridad y de convivencia¹⁷³. Esto implicó, en muchos casos, la imposición de trabajos forzados como parte de la sanción que debían cumplir los secuestrados o como forma de disciplinamiento. Se les obligaba, entre otras múltiples labores, a construir carreteras, curar heridos –en casos de personal de la salud–¹⁷⁴, “raspar coca en el caso de los hombres y cocinar para los combatientes en el caso de una mujer”¹⁷⁵, así como sembrar coca y amapola –especialmente cuando se trataba de los miembros de grupos étnicos¹⁷⁶–, limpiar caminos¹⁷⁷, transportar guerrilleros o víveres, cortar madera, entre otros trabajos y actividades forzosamente impuestas. Al respecto, la SRVR señaló que “varias víctimas acreditadas manifestaron haber estado cautivas para prestar algún servicio, como conducir canoas, carros

¹⁷¹ Auto 019 de 2021, párr. 468.

¹⁷² Auto 019 de 2021, párr. 469.

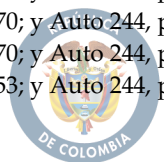
¹⁷³ Los comparecientes reconocieron que, en el marco de su relacionamiento con las comunidades, las FARC-EP se reunía con las Juntas de Acción Comunal (JAC), que era el principal mecanismo de participación ciudadana en las veredas, para solucionar problemas de seguridad y de convivencia. Auto 019 de 2021, párr. 484.

¹⁷⁴ Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 486; y Auto 244, párr. 116.

¹⁷⁵ Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 570; y Auto 244, párr. 116.

¹⁷⁶ Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 570; y Auto 244, párr. 496.

¹⁷⁷ Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 553; y Auto 244, párr. 116



o camiones para atender heridos en combate, entre otros servicios”¹⁷⁸. La SRVR documentó este tipo de conductas en los diferentes bloques y estructuras de las FARC-EP.

283. En ejercicio de su política de control social, las FARC-EP expidieron la “Ley 03” sobre “corrupción administrativa”, acordada en los plenos de 1997 y el 2000 –antes y durante las negociaciones de paz del Caguán–. En ella se ordenó la imposición de penas a funcionarios públicos y empleados privados que participaran en hechos de corrupción. Los castigos incluían, entre otras, el “arresto” de las personas cuya conducta fuera contraria a los intereses de la correcta administración pública o desafiara sus instrucciones. Se contemplaban “juicios revolucionarios” y retenciones como forma de castigo¹⁷⁹.

284. La materialización de la política de secuestros con fines de control social y territorial varió significativamente en cada bloque, de acuerdo con la naturaleza estratégica del territorio en el que hacían presencia sus distintos frentes¹⁸⁰, puesto que las formas de relacionamiento de la guerrilla con la población civil dependían del nivel de control ejercido por el grupo armado. Una constante a nivel nacional –en el marco de los tres patrones identificados–, fue el hecho de que muchas de estas personas nunca regresaron a sus casas, dado que fueron asesinadas o desaparecidas.

285. La clasificación de estas conductas, desarrollada de manera amplia en la sección II.C del Auto No. 19 de 2021 (ADHC), evidencia que el fenómeno no respondió a decisiones aisladas de frentes o mandos intermedios, sino que fue fruto de una orientación estratégica definida desde la dirección nacional, como se desarrolla detalladamente en el apartado de atribución de responsabilidad (3.3). Luego del reconocimiento de responsabilidad de los miembros del Secretariado, en la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, la SRVR ratificó esta determinación, y reiteró que las tres políticas de privación de la libertad fueron adoptadas y ejecutadas en desarrollo de una decisión organizativa de carácter nacional¹⁸¹.

¹⁷⁸ Sala de Reconocimiento. Auto No. 19 de 2021. Párrafo 485; y Auto 244, párr. 116.

¹⁷⁹ Fiscalía General de la Nación, Tomo XXXV, Pág. 101; Fiscalía General De La Nación, Tomo XXXVII, Pág. 221; Observaciones; Radicado JEP70062190-20190821, Solicitud de Acreditación; Auto 23 de diciembre de 2019; Orfeo 20191510628902; Fiscalía General de la Nación, Tomo XIVII Genesis Bloque Magdalena Medio, Pág. 151; Solicitud de Acreditación, Auto 16 de septiembre De 2019.

¹⁸⁰ En el Auto 019 de 2021, la SRVR definió: (i) zonas de retaguardia, aquellas donde la guerrilla tenía un interés y capacidad para suplantar al Estado el despliegue estaba dirigido a lograr un control estable, ejerciendo poder militar y control sobre la población civil; (ii) corredores de movilidad, también llamadas zonas de tránsito, en donde no existía un dominio con constante; y (iii) zonas en disputa con el Estado u otros actores armados (párr. 165-167)

¹⁸¹ Como se expone en el acápite sobre “La investigación macrocriminal en la JEP”, teóricamente, las nociones de patrón y política tienen un contenido claramente diferenciado. Las directrices o planes de la organización, en ocasiones implícitas o *de facto*, derivaron en una serie de crímenes que encuentran sentido en un patrón observable de conducta, con formas de comisión y tipos de víctimas delimitadas. Sin perjuicio de esa distinción, que la SA recoge y toma como base (lo cual permite concluir, en términos generales, que existen tres políticas de secuestro y un patrón transversal de malos tratos), es preciso advertir que para efectos de esta sentencia dicha distinción no resulta del todo clara. Esto se debe a que los patrones investigados se han construido, primordialmente, a partir de la *finalidad*, que es el elemento central de la política, y a que los comparecientes sobre los que versa esta providencia son responsables de los patrones en la medida en que contribuyeron al diseño y materialización de las políticas de la organización. Por ello, dejando esta claridad conceptual, se advierte que en apartados posteriores podrá utilizarse uno u otro término, indistintamente, para referirse a los crímenes por los que son responsables los miembros del último Secretariado, dada la proximidad material de su contenido en este caso particular.



b. *Las condiciones del cautiverio*

286. La descripción de las políticas de secuestro y los patrones de macrocriminalidad no da cuenta suficiente de las condiciones concretas del cautiverio. Se necesita ahondar en las vivencias experimentadas cotidianamente por las personas secuestradas para dimensionar la gravedad de los hechos. En el curso del trámite dialógico, el trato recibido por las víctimas nutrió su relato, así como sus exigencias y demandas de verdad. En particular los familiares de las víctimas desaparecidas reclamaban información sobre lo que se les daba como alimentación, condiciones de trato en casos de enfermedad, formas de resolver y atender sus necesidades más vitales y, en general, su mismo estado de ánimo¹⁸². En muchos casos estas demandas de verdad concretas e individualizadas no pudieron ser resueltas satisfactoriamente por los comparecientes. La Sala debió entonces reconstruir las condiciones generalizadas del cautiverio, principalmente mediante la contrastación de los testimonios de las víctimas. La caracterización de las condiciones del cautiverio efectuada por la SRVR es la que se recoge en la siguiente síntesis.

287. *La selva*. Si bien el secuestro ocurrió tanto en zonas rurales como urbanas y abarcó todo el territorio nacional, “el escenario de la selva es el más reconocido y asociado a la imagen del secuestro, pues fue adonde se llevó, principalmente, a las víctimas de los grupos guerrilleros debido al dominio que tenían sobre las zonas”¹⁸³. El cautiverio supuso una experiencia cotidiana de sometimiento a un entorno hostil de supervivencia que arrebató condiciones básicas de dignidad humana a los secuestrados. Dormían sobre hojas que ardían en la piel¹⁸⁴, bajo la intemperie de la selva, expuestos a la lluvia, al frío, al calor, a la humedad y a los insectos. Los campamentos se caracterizaron por sus condiciones precarias, ubicados en zonas de difícil acceso, donde muchas víctimas permanecieron durante largos periodos –encontrándose en el expediente incluso un caso en el que una de ellas duró más de 14 años en cautiverio–. La selva no fue solo un escenario geográfico de la comisión de crímenes, sino un generador de aislamiento y desprotección.

288. *El encadenamiento*. Un elemento común para muchas de las víctimas secuestradas fue permanecer amarradas, atadas por el cuello o los pies durante periodos prolongados¹⁸⁵. Incluso, en algunos casos, las cadenas se aseguraban con un candado al cuello, y el otro extremo se fijaba a un árbol e impedía que los secuestrados pudieran siquiera mirarse¹⁸⁶. Adicionalmente, en muchas oportunidades los secuestrados fueron encadenados entre ellos para movilizarse, con

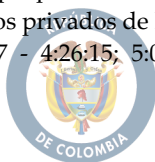
¹⁸² Solicitud de acreditación, Auto 3 de febrero 2020; Orfeo 20191510570402; Observaciones, Orfeo 20196300400843.

¹⁸³ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Hay Hasta la Guerra Tiene Límites: Violaciones de los derechos humanos, infracciones al DIH y responsabilidades colectivas. Pág. 256.

¹⁸⁴ En la audiencia de reconocimiento del Día 1, se dijo que dormían en “hojas que picaban de palma” (6:26:46 - 6:27:00). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>

¹⁸⁵ SRVR, Auto 019, Párr. 595: “La Sala determina que el uso de cadenas, y el sufrimiento que causó, fue deliberado, e iba más allá de la necesidad de impedir fugas. Esto fue ratificado por numerosas víctimas. // Algunas víctimas relataron la imposición de cadenas en sus cuellos casi todo el cautiverio, de tener que permanecer atados por esas cadenas a árboles por largas horas y de tener que compartir esas cadenas con otros compañeros privados de la libertad”.

¹⁸⁶ Audiencia de reconocimiento Día 2, minutos: 4:26:07 - 4:26:15; 5:00:27 - 5:00:34 y 5:34:52 - 5:35:00. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q1T1GrAanU>



lo que se les dificultaba el andar¹⁸⁷. Esta forma de sujeción particular, impuesta especialmente a miembros de la Fuerza Pública o a aquellos que intentaron fugarse, evidenció el carácter degradante de las condiciones de cautiverio y el nivel de control ejercido¹⁸⁸.

289. *El hacinamiento*. Con frecuencia, las víctimas fueron encerradas en calabozos, entre tablones de madera, espacios reducidos sin batería sanitaria y con acceso limitado al agua¹⁸⁹, o dentro de cercas alambradas (denominadas por las FARC-EP como “cárceles”¹⁹⁰) donde sufrieron hacinamiento. Las víctimas relataron que tuvieron que soportar los malos olores derivados de la falta de higiene o incluso provenientes de corrales cercanos donde se encontraban cerdos u otros animales. Así, la ausencia de condiciones sanitarias adecuadas configuró un entorno material que no solo restringía la libertad de movimiento de quienes se encontraban secuestrados, sino que incidía directamente en su salud física y mental.

290. *La pérdida de dignidad*. Las víctimas experimentaron el secuestro no solo como una interrupción de su libertad, sino como la anulación radical de su condición de persona. Comprendieron que para sus captores ya no eran sujetos de derechos, sino objetos intercambiables, piezas de negociación o instrumentos de presión. Fueron tratadas, en sus palabras, “como animales o como cosas”¹⁹¹. Es por ello que su vida cotidiana en cautiverio estuvo marcada por la violencia permanente, en una suma constante de agresiones tales como insultos, empujones, gritos, amenazas, burlas o golpes en diferentes partes de su cuerpo¹⁹². Para una gran parte de las víctimas, el maltrato físico como castigo, intimidación y coacción fue una constante.

291. *El maltrato psicológico*. Al control sobre los cuerpos se sumó una estrategia sistemática de manipulación psicológica. A los cautivos se les decía que sus familias no querían pagar por su liberación, que habían sido olvidados o que su búsqueda había cesado, y sembraban la duda de que alguien los esperara en casa. El propósito era quebrar su esperanza, para convertir al

¹⁸⁷ SRVR, Auto 019, Párr. 626: “La Sala determinó que en todo el país las comisiones de guardia o cuido de distintos bloques mantuvieron condiciones campamentarias violatorias de la dignidad humana, en las que no existió control por parte de sus superiores. Estas condiciones son reportadas por algunas víctimas, las cuales cuando sucedieron causaron intenso sufrimiento. El ejemplo más visible para el país fueron los corrales de alambre de púas del Bloque Oriental en los que estuvieron cautivos oficiales y suboficiales de policía, así como civiles destinados a forzar un intercambio por guerrilleros presos [cita omitida]. Este cautiverio es descrito por las víctimas como como jaulas y campos de concentración [cita omitida]. Entre las víctimas acreditadas del Bloque Sur, también hay quienes describen su cautiverio en jaulas individuales o colectivas de madera con espacio insuficiente [cita omitida]. Para algunas de estas, el tamaño era una forma de castigo físico”.

¹⁸⁸ SRVR, Auto 019, Párr. 592: “Los informes y las narraciones de las víctimas acreditadas dan cuenta de que estas sufrieron encadenamientos mientras permanecieron cautivas. Para los comparecientes estas cadenas estaban dirigidas a impedir la fuga especialmente de los miembros de la Fuerza Pública. Los relatos de las víctimas muestran efectivamente que estos soldados y policías, especialmente los oficiales y suboficiales destinados a ser intercambiados por guerrilleros presos, estuvieron encadenados por años, inclusive durante las horas de sueño o las marchas prolongadas”.

¹⁸⁹ SRVR, Resolución de conclusiones, Resolución No. 02 de 2022. “En algunos campamentos los encierros causaban sufrimiento adicional por hacinamiento, falta de luz, aire e higiene básica”. Párr. 81.

¹⁹⁰ Auto 019 de 2021, párr. 209.

¹⁹¹ Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos 1:18:35 - 1:18:38. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>

¹⁹² Audiencia de reconocimiento Día 2: minutos 4:22:59 - 4:23:16 y 4:47:22 - 4:47:35. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q1T1GrAanU>; Audiencia de reconocimiento Día 3: minutos 5:21:58 - 5:22:01; 5:56:15 - 5:56:18. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=yhy5DP1sR4>



secuestrado en un objeto sumiso y de fácil control para evitar su fuga¹⁹³. Además, una forma especialmente cruel de causar sufrimiento a las víctimas fueron las permanentes amenazas de muerte y simulaciones de fusilamiento, como forma de disuadir la fuga o humillar a los secuestrados¹⁹⁴. Algunas víctimas relataron que en ocasiones los guerrilleros les apuntaban con armas, disparaban a lugares cercanos a ellos para amedrentarlos o fingían dispararles sin tener el arma cargada¹⁹⁵. Los comparecientes reconocieron que en algunos casos la amenaza se hizo realidad, dado que existía una orden de asesinar a los cautivos en caso de intento de fuga o de una operación militar para su rescate¹⁹⁶, por lo que la vida de los cautivos terminó dependiendo de decisiones imprevisibles y arbitrarias.

292. *La mala alimentación.* Otra de las formas mediante las cuales la guardia castigaba y humillaba a las víctimas consistió en brindar comida inadecuada, insuficiente o sucia¹⁹⁷. Esta forma de maltrato, que ocurrió en todos los bloques, tuvo connotaciones especialmente graves y generó sufrimientos adicionales a las víctimas. Algunas de ellas relataron que, en ocasiones, la comida que les proveían llevaba consigo bichos, saliva, vidrio molido o piedras, mientras que otras cuestionaron la prolongación deliberada del hambre y la sed. En ocasiones, incluso, se les dispensaba mejor calidad o más cantidad de comida a los animales que a los secuestrados, lo cual supuso, a su juicio, un trato denigrante adicional contrario a su dignidad humana. Una de las víctimas resumió la humillación afirmando que “los marranos tenían más agua que nosotros”¹⁹⁸.

293. *La desatención de la salud.* La falta de atención médica oportuna, incluso cuando podían brindarla, la negativa deliberada de medicamentos y la exposición constante a enfermedades tropicales generaron sufrimientos adicionales¹⁹⁹. La SRVR registró que, “en varios casos durante el cautiverio a las víctimas se les impidió la posibilidad de decidir sobre su cuerpo, de practicar sus ciclos biológicos y se les privó de sus rutinas de limpieza corporal”²⁰⁰. Incluso hubo quienes temieron morir no por un disparo, sino por una fiebre no tratada. Se reportaron episodios de alucinaciones, crisis emocionales profundas y un deterioro mental progresivo. También se registraron casos de personas con diabetes que no pudieron recibir medicamentos, eventos continuos de paludismo, problemas dentales y casos frecuentes de leishmaniasis²⁰¹.

¹⁹³ En el reconocimiento hecho por Julián Gallo y reflejado en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, se señaló que: “[los cautivos] fueron objeto de tratos crueles, inhumanos, de torturas. Muchos amarrados con cuerdas, con cadenas, pero sometidos, además, al miedo, al pánico, a la zozobra, a la incertidumbre por no saber lo que les pudiera pasar. Por las amenazas de muerte a que fueron sometidos buscando el sometimiento desde el punto de vista psicológico para que no intentarán escapar”. Párr. 396.

¹⁹⁴ Auto 019 de 2021, párr. 628 y 659.

¹⁹⁵ Auto 019 de 2021, párr. 631.

¹⁹⁶ Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos (6:02:06 - 6:02:12; y 6:36:26 - 6:36:31). Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>

¹⁹⁷ En particular, los comparecientes reconocieron la alimentación deficiente de las víctimas en la audiencia de reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, párr. 190, 280, 312 y 397.

¹⁹⁸ Audiencia de reconocimiento Día 1, minutos: 5:02:26 - 5:02:41; 5:21:48 - 5:21:51; 5:56:05 - 5:56:08. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yhy5DP1s_R4

¹⁹⁹ Audiencia de reconocimiento. Día 3: minutos: 1:13:18 - 1:13:33 y 5:01:37 - 5:01:43. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yhy5DP1s_R4

²⁰⁰ JEP, SRVR, Auto 019, Párr. 633.

²⁰¹ Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos 5:28:49 - 5:28:59; 6:03:08 - 6:03:19; y 6:49:28 - 6:49:38. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>



Algunas víctimas sufrieron especiales crisis de salud mental que condujeron a que fueran asesinadas en cautiverio y hoy siguen desaparecidas²⁰².

294. *La anulación de la intimidad*. Dado que las víctimas sufrían de vigilancia armada permanente, incluso al momento de atender sus necesidades fisiológicas o ducharse²⁰³, el secuestro constituyó una negación absoluta de la intimidad²⁰⁴. Para las mujeres, esa exposición implicó un temor adicional: el miedo constante a la violencia sexual, a la humillación, a la mirada que convertía el cuerpo en territorio de dominación²⁰⁵. La falta de intimidad también se manifestó en la pérdida de sus objetos personales²⁰⁶ por decisión de la guardia, lo que derivó en que “lo poco que pudieron guardar fueron las fotografías de sus familiares, las cuales eran consumidas por la humedad con el pasar de los días”. La vulnerabilidad se agravaba en niñas, niños, personas mayores o con discapacidad²⁰⁷.

295. *Las marchas forzadas*. Las marchas forzadas —con frecuencia nocturnas²⁰⁸— se convirtieron en una fuente adicional de sufrimiento para las víctimas²⁰⁹, quienes fueron obligadas a realizar largas jornadas de caminata, en lo que algunas denominaron la “marcha de la muerte”, sin consideración de sus circunstancias de vulnerabilidad, edad, enfermedades o fragilidad física²¹⁰. Las víctimas usualmente no estaban preparadas para el esfuerzo físico que ello suponía y, sin un equipamiento adecuado ni suministro suficiente de agua, llegaban al destino con los pies abiertos, las entrepiernas laceradas y el cuerpo exhausto. Incluso, quienes sufrían lesiones o padecían paludismo u otras enfermedades debían levantarse y avanzar. En casos

²⁰² Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos 8:44:30 - 8:47:50. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>. El Auto 019 de 2021 explica que la falta de atención en salud fue en muchas ocasiones intencional y deliberada. Señala: “en algunas comisiones “de cuido” las FARC-EP limitaron el acceso a medicamentos y atención en salud de los cautivos, causando intensos sufrimientos. Fue también una manera en la cual la guardia castigaba y humillaba a las víctimas. Esto está especialmente documentado por las víctimas que estuvieron cautivas por largos periodos de tiempo, pues si no traían enfermedades y condiciones de salud que requerían cuidados especiales las desarrollaron con el tiempo” (párr. 639 y ss.).

²⁰³ SRVR, Auto 019, Párr. 591: “vulneración total de la intimidad, incluso para defecar mientras debían ser observadas por guerrilleros armados”; Audiencia de reconocimiento Día 2, minutos: 55:46 - 56:08. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Q1T1GrAanU>

²⁰⁴ SRVR, Auto 019: “Es así como, en los relatos entregados a esta Sala por FUNVIDES, se narra cómo los cautivos que registra esta fundación estuvieron a completa discrecionalidad de las FARC-EP. Según lo dicho en este informe por sus víctimas, cuando se les daba la opción de ir a defecar y orinar, debían ir todos los cautivos juntos, encadenados en cuello y pies, con dirección hacia el monte, donde se les organizaba en fila para que hicieran sus necesidades al tiempo. Esto se repetía cuando debían ir a bañarse, lo cual les era permitido cada 8 o 15 días”. Párr. 637.

²⁰⁵ Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos 1:18:01 - 1:18:22. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>

²⁰⁶ Además, tampoco tenían la certeza de que sus mensajes o pruebas de supervivencia fueran recibidos ni que las respuestas de vuelta fueran entregadas. SRVR, Auto 01: “591. También, se evidencia de manera consistente el sufrimiento causado a las familias por: ocultamiento de la suerte de los cautivos, venta de cadáver, doble pago de rescate, cambiar un familiar que pagó por otro y cobrar de nuevo, burlas, amenazas e insultos. Por último, el sufrimiento causado durante el cautiverio conllevó lesiones y secuelas para muchas víctimas, que así lo reportaron a la Sala”.

²⁰⁷ SRVR, Resolución de conclusiones, Resolución No. 02 de 2022. “Los niños y las niñas, así como las personas mayores y personas con afectaciones de salud o con discapacidades físicas, sufrieron especialmente las marchas forzadas, al no tener las condiciones para mantener el paso de la guerrilla y cargar su equipo, lo cual, sumado al desconocimiento del movimiento en zonas selváticas, resultó en intensos sufrimientos”. Párr. 83.

²⁰⁸ Solicitud de acreditación, auto 27 de noviembre de 2019, Orfeo 20191510508172; Observaciones radicadas por la CCJ.

²⁰⁹ SRVR, Resolución de Conclusiones, Resolución No. 02 de 2022. “(...) las víctimas fueron obligadas a hacer sus necesidades fisiológicas en frente de sus captores, así como al sometimiento de los cautivos a las marchas nocturnas o forzadas, a la alimentación deficiente, al no comunicar a la familia sobre la muerte del cautivo y el pago por el cadáver. Incluso, el compareciente Toncel Redondo se refirió al secuestro de niños y de personas mayores que no podían afrontar las condiciones de cautiverio”. Párr. 312.

²¹⁰ Auto 019 de 2021, párr. 603 y ss.



absolutamente excepcionales quienes no podían moverse o caminar fueron transportados en hamacas. Los comparecientes reconocieron estas marchas forzadas y destacaron su gravedad y el empeoramiento de las condiciones de salud que generaron en las víctimas²¹¹, si bien pretendieron explicarlas en función de la fuerte presión de la Fuerza Pública, que obligaba a la movilidad constante a los cautivos.

296. *La violencia sexual.* Los múltiples hechos de violencia sexual reportados por las víctimas se derivan del control absoluto que tenía la guardia sobre el cuerpo de los cautivos, y especialmente de las mujeres. De esta manera, miembros de las FARC-EP, en distintos tiempos y lugares, cometieron crímenes relacionados con violencia sexual, incluyendo “tocamientos”²¹² y violaciones, sin que exista evidencia de un solo caso de castigo a los responsables, a pesar de estar prohibido formalmente en los estatutos de la organización armada. En versiones voluntarias, algunos comparecientes reconocieron que nunca hubo un consejo de guerra por estos hechos debido, en parte, a la “solidaridad de cuerpo” que, en sus palabras, los llevó a “guardarnos y alcahuetarnos muchas cosas”²¹³. En particular, algunas víctimas de privaciones de la libertad consideradas como “enemigos” reportaron haber sufrido violaciones y torturas en el marco de su cautiverio como forma de intimidación²¹⁴.

297. *Los trabajos forzados.* La cotidianidad incluyó también la imposición de trabajos forzados. Algunos fueron obligados a cargar armamento, abrir caminos, construir campamentos, realizar labores de campo o cumplir labores logísticas en favor de la organización armada. Estas actividades se ejecutaban bajo amenaza en un contexto de sometimiento absoluto al poder de los captores y extrema precariedad. El cuerpo del secuestrado que había fallecido en cautiverio no solo era retenido, sino que también era instrumentalizado y explotado²¹⁵. En la audiencia de reconocimiento, los comparecientes reconocieron que las víctimas fueron obligadas a realizar “trabajos contrarios a su voluntad”, que eran ejecutados bajo el “temor permanente de morir”²¹⁶.

298. *Otros crímenes concurrentes.* En el cautiverio sucedieron otros hechos de especial gravedad como homicidios, desapariciones forzadas, actos de tortura contra personas secuestradas, el aislamiento forzado y golpizas durante interrogatorios, de las que fueron víctimas varias personas durante su cautiverio. En concreto, la SRVR determinó que particularmente la política de secuestros con fines de financiación contemplaba el asesinato y la desaparición forzada como

²¹¹ Audiencia de reconocimiento Día 1: minutos 5:28:49 - 5:28:59; 6:03:08 - 6:03:19; y 6:49:28 - 6:49:38. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=KckiSIEZRcY&t=2067s>

²¹² En estos casos se resalta el relato de una de las víctimas en su informe oral, en el que señaló que: “[s]e resaltan, los comportamientos de niños de 13 o 14 años, que se acercaban por las noches a sostener tocamientos, gestos o conductas totalmente reprensibles. Las conductas, eran premiadas por los comandantes, estoy completamente convencida de que esto el Secretariado (sic) lo sabía”. Informe oral de víctimas del 26.10.2020, minutos: 1:41:51 - 1:42:22 en adelante. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=6RdEgrWCmDE>

²¹³ Auto 019 de 2021, párr. 650.

²¹⁴ Auto 019 de 2021, párr. 649.

²¹⁵ JEP, SRVR, Auto 244 de 2021: “(...) la Sala documentó la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio y Sur como parte de las privaciones de la libertad en el marco del control social y territorial, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada como se señaló en el acápite (C) del presente auto”. Párr. 130.

²¹⁶ Audiencia de reconocimiento. Día 3: minutos: 1:00:36 - 1:00:39 y 1:06:50 - 1:06:52. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=yhy5DP1s_R4



una consecuencia posible por la falta de pago²¹⁷ o del intento de rescate, lo que fue replicado en las otras políticas y muestra la deshumanización de las víctimas²¹⁸. Otros secuestrados fallecieron como consecuencia de las condiciones impuestas. Muchos de quienes sufrieron estos hechos aún siguen desaparecidos, sin que sus familias hayan podido conocer su paradero²¹⁹. La Sala también documentó el desplazamiento forzado, que se dio no solo por el terror que permanecía en las víctimas después del secuestro, sino como resultado de la orden de desplazamiento emitida por las FARC-EP a la víctima al momento de su liberación o posteriormente²²⁰. Todo ello amplió el espectro de conductas asociadas a la política de **privación** de la libertad.

299. *Las familias*. La experiencia del secuestro no se agotó en el cautiverio. Afuera, las familias vivían una cotidianidad de angustia²²¹, en la que debían conformarse con las ocasionales pruebas de supervivencia²²². Muchas vendieron lo poco que tenían para pagar rescates; otras se endeudaron hasta quedar en la ruina. Hijos e hijas vieron transformadas abruptamente sus condiciones de vida cuando el sustento económico fue secuestrado junto con el padre o la madre. En algunos casos, la guerrilla forzó el intercambio de un secuestrado por un familiar que podía soportar de mejor manera el cautiverio o tenía mejores condiciones económicas para pagar por su libertad, dado que para la guerrilla el cautivo era simplemente una garantía de pago²²³. Adicionalmente, una de las prácticas más crueles develadas por la SRVR fue el cobro de rescates incluso después de la muerte de la persona cautiva, únicamente para entregar su cadáver²²⁴.

300. *El incumplimiento de las directrices sobre el “buen trato”*. En sus estatutos, las FARC-EP incluyeron una disposición de “buen trato” a los secuestrados que, de haberse implementado, habría limitado el sufrimiento y la deshumanización que marcaron su privación de la libertad. No obstante, como lo determinó la SRVR, en la práctica esta regla de buen trato consistía exclusivamente en la orden de preservar la vida de los secuestrados y no su dignidad humana. Esto explica que no se hayan emitido instrucciones ni se haya proporcionado entrenamiento a las “comisiones de cuido” sobre el trato a los cautivos; de hecho, en algunos casos, los

²¹⁷ Auto 019 de 2021, párr. 264.

²¹⁸ En este sentido, de acuerdo con la SeRVR, en referencia al patrón de financiación “entre las dinámicas y rumbo que tomó la implementación de la política se destacan que los hechos victimizantes iban más allá de la política concreta de financiamiento como quiera que una de las posibles consecuencias de la falta de pago era la desaparición forzada y el asesinato”. Como se aprecia, contrario a lo afirmado por los comparecientes en la apelación, la Sentencia no aseguró que el impago del rescate derivara en todos los casos en la desaparición o muerte, sino que era una consecuencia posible.

²¹⁹ Auto 019 de 2021, párr. 661.

²²⁰ Auto 019 de 2021, párr. 729.

²²¹ Respecto del alcance de género de victimización, la Procuraduría y la Fiscalía coincidieron en que la mayoría de las víctimas directas fueron hombres, mientras que las indirectas mujeres. Esto hace que el fenómeno de los secuestros haya afectado a las mujeres cuidadoras del hogar y buscadoras de sus hijos, padres, esposos, hermanos o sus seres queridos durante años. FGN, “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP” Informe No. 2 a la JEP. 05.2018, pág.12; Observaciones de la Procuraduría General de la Nación al Macro caso 1, pág. 148: “De acuerdo con las cifras entregadas por la Fiscalía General de la Nación, la información de los sistemas misionales en relación con el sexo de las víctimas registra que: 1817 (23%) fueron mujeres y 5933 (77%) de sexo masculino”.

²²² SRVR, Auto 01: “591. También, se evidencia de manera consistente el sufrimiento causado a las familias por: ocultamiento de la suerte de los cautivos, venta de cadáver, doble pago de rescate, cambiar un familiar que pagó por otro y cobrar de nuevo, burlas, amenazas e insultos. Por último, el sufrimiento causado durante el cautiverio conllevó lesiones y secuelas para muchas víctimas, que así lo reportaron a la Sala”.

²²³ Auto 019 de 2021, párr. 322.

²²⁴ JEP, SRVR, Resolución de Conclusiones, 02 de 2022. Párr. 280.



comparecientes señalaron que el cuidado que se les daba a las víctimas fue el mismo brindado a los animales de la finca²²⁵. Tampoco existió una preocupación por vigilar que se cumplieran las condiciones mínimas de dignidad humana ni se castigó el maltrato de los secuestrados²²⁶, quienes quedaron, de manera deliberada, bajo el absoluto control de los comandantes y de la guardia armada, sin instrucción ni control de los comandantes del grupo armado. Esto, de acuerdo con la Sala y la Sección de Reconocimiento, resultó en la configuración de un patrón transversal de malos tratos en los cautiverios²²⁷.

1. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la participación en los procesos ante la JEP

301. De acuerdo con los recursos sustentados (ver *supra* párrafos 125 a 184), algunas víctimas consideraron vulnerados sus derechos a la justicia y a la verdad en la medida en que no se practicaron las pruebas necesarias para esclarecer las circunstancias que dieron lugar a hechos concretos que se encuentran relacionados con el macrocaso. Sostuvieron, además, que durante el proceso dialógico no se generaron espacios adecuados para que los comparecientes respondieran a las demandas de las víctimas, de tal manera que se pudieran esclarecer los hechos de secuestro y desaparición de sus familiares.

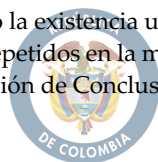
302. En particular, la víctima acreditada Leyder Verú Verú sostuvo que la JEP no esclareció la desaparición, secuestro y muerte de su hijo y que los comparecientes vinculados con estos hechos no fueron llamados a declarar a pesar de estar plenamente identificados y de existir elementos que los vinculan con lo sucedido; José Hernando Orozco Medina, también acreditado como víctima, aseguró que la SeRVR ignoró en la Sentencia hechos probados de secuestro y extorsión cometidos en su contra; la familia de Carlos Andrés Vargas Escobar alegó que la decisión se emitió sin incluir, investigar ni valorar los hechos relacionados con el secuestro, desaparición y muerte de su familiar y de Elías David Cohen Cohen, víctimas acreditadas en el Caso 01. Agregó que la JEP omitió incluir a sus padres, Sara Susana Cohen Cohen y Eliyahu Cohen, secuestrados y desaparecidos por las FARC-EP en 1995.

303. Los representantes de la Fundación Defensa de los Inocentes alegaron que los integrantes del Secretariado omitieron entregar información respecto de las demandas de verdad presentadas en las observaciones del 27 de febrero de 2020. Además, sostuvieron que, una vez realizada la imputación, los comparecientes no han aportado mayor información, por lo que la

²²⁵ La falta de instrucción se ejemplifica con la respuesta brindada por un guerrillero desmovilizado que fue parte de una comisión de cuido del Frente 53, quien, ante la pregunta por su capacitación para ser guardia, reconoció que el trato que brindaba a los cautivos era el que brindaba a los animales de la finca. Auto 019 de 2021, párr. 584.

²²⁶ Como lo determinó la SeRVR, la comisión de cuido fue la figura utilizada para la custodia de las personas secuestradas, así como para otras labores propias de los hechos del Caso No. 01. Formalmente, se ubican por debajo de las escuadras en la estructura de las FARC-EP, dado que su composición en ocasiones podía ser menor a los 12 combatientes. Se trata en todo caso de estructuras circunstanciales, organizadas para cumplir misiones determinadas, en ocasiones utilizando personal de varias estructuras o del frente encargado de los secuestros. Auto 019 de 2021, párr. 117 y 118.

²²⁷ El Auto 019 de 2021 precisa: "En este punto la Sala se refiere a patrones en el sentido de formas de tratar a los cautivos que son transversales a las tres políticas identificadas a partir de sus motivaciones (por dinero, para canje y por control territorial)" (párr. 590). En el mismo sentido señala: "La Sala determinó la existencia un patrón de malos tratos en los cautiverios en todos los bloques de las FARC-EP, que se manifiesta en hechos repetidos en la mayoría, si bien no en todas, de las narraciones de los informes y de las víctimas acreditadas" (párr. 591). Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, párr. 80 y 81.



espera de más de 20 años para conocer la verdad completa, detallada, plena y exhaustiva de lo ocurrido continúa.

304. Para FEVCOL, el trámite dialógico adelantado en el macrocaso vulneró los derechos a la justicia y a la verdad de las víctimas, en la medida en que la metodología empleada por la SRVR fue insuficiente, pues se basó en una toma de muestra simple de los secuestros ocurridos entre “1993 y 2016”²²⁸, sin tener en cuenta que los hechos victimizantes ocurridos por fuera de ese periodo representan el 81% de los casos de secuestros reportados por la FGN. Este déficit de investigación en el macrocaso comprometería a su juicio la obligación del Estado de esclarecer y sancionar a los responsables de los crímenes no amnistiables, lo cual afecta, por un lado, los derechos de las víctimas a conocer lo verdaderamente ocurrido y, por otro, la validez y legitimidad del proceso judicial transicional.

305. Sostuvieron que la verdad develada en el proceso dialógico fue reducida a un relato liderado por los comparecientes y ausente de mecanismos efectivos de verificación y contraste con la información presentada por la FGN, la justicia ordinaria y los informes oficiales. En consecuencia, la sentencia apelada se fundamenta, a su juicio, en una instrucción incompleta que no cumple con los estándares internacionales, lo que deriva en un inminente riesgo de impunidad.

306. Las víctimas representadas por FEVCOL reprocharon que el déficit de participación efectiva habría incidido en los elementos probatorios incorporados, practicados y valorados y alegaron una afectación de sus derechos a la verdad y a la justicia bajo un marco de no regresividad. Para sustentar ese planteamiento, aludieron, en primer lugar, a un conjunto de “pruebas fundamentales” que no habrían sido incorporadas y, por tanto, tampoco valoradas, lo que vincularon con la “carencia de exhaustividad en la investigación” y con la ausencia de “elementos externos e independientes” para corroborar “los relatos de los comparecientes”. En segundo lugar, señalaron una privación “de su derecho a contradecir y aportar pruebas”, específicamente frente a trámites de incumplimiento al RC. Por último, denunciaron una “indebida valoración de la prueba al dar por cumplidos los aportes mínimos de verdad de los comparecientes, limitándose a aceptar como suficientes los relatos y documentos aportados por estos, sin verificar si superaban lo que ya había sido establecido por la [JPO]”²²⁹.

307. Antes de resolver de fondo los problemas jurídicos que plantean las apelaciones, es necesario presentar de forma sucinta el modelo de justicia transicional derivado del AFP -y su arraigo en los desarrollos previos en Colombia-, así como la metodología de investigación de los macrocasos. Solo a partir de ese marco es posible delimitar el objeto, el alcance y los límites del ejercicio de judicialización y sanción que adelanta la JEP, y las expectativas que las víctimas pueden depositar en él. Posteriormente se abordarán los problemas jurídicos que se refieren específicamente a los derechos de las víctimas, y se dejan para los acápites posteriores de esta sentencia asuntos que, aunque están estrechamente relacionados con estos derechos, versan en

²²⁸ Recurso de apelación. FEVCOL. Fl. 28.

²²⁹ Pág. 22-24.



particular sobre el régimen de condicionalidad y la sanción propia. Así, este apartado constituye el punto de partida necesario sobre el cual se desarrollarán esos problemas jurídicos.

a. El contexto de la satisfacción de los derechos: modelo de JT del AFP

308. El Acuerdo Final de Paz celebrado entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano introdujo un modelo de justicia en el que se hace un balance entre las exigencias de justicia retributiva y de reparación, por una parte, y las necesidades de reincorporación de los excombatientes desmovilizados, por la otra. Con el fin de alcanzar una paz estable y duradera, el modelo se basa en una concepción restaurativa de la justicia. Se persigue no solo satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado de carácter no internacional (CANI), sino también procurar que los hechos criminales atribuidos a los comparecientes ante la JEP no se repitan. En el centro del proceso transicional se ubica, por tanto, la reparación de los daños causados con el conflicto y la restauración de los lazos sociales rotos por los crímenes cometidos.

309. La justicia restaurativa no es nueva como modalidad de administración de justicia en Colombia. La justicia ordinaria ha recurrido a mecanismos de justicia restaurativa para promover la resocialización de los individuos condenados por delitos graves y reparar, de la mejor manera posible, el daño causado a las víctimas de esos crímenes²³⁰. Como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, “[l]a justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, reparar el daño inferido y restaurar su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica”.

310. La respuesta tradicional del Estado colombiano a los procesos de paz con los grupos armados solía ser la amnistía o el indulto por el delito político a cambio de la desmovilización. En dicho modelo las víctimas tenían escasa o nula participación y sus derechos a la reparación quedaban limitados a las indemnizaciones que se pudieran derivar del proceso penal ordinario.

²³⁰ En la Ley 975 de 2004, se prevén mecanismos de mediación o de conciliación para acercar la víctima y el victimario y obtener una solución no punitiva al conflicto creado con el delito. Por su parte, la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone en su artículo 140, que las medidas que se adopten en materia de responsabilidad penal tienen como fin garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño causado con el delito. Por su parte, el artículo 178 de la Ley 1098 mencionada, dispone que las sanciones imponibles dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) tienen “una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas”. En la Jurisdicción Especial Indígena también se aplican modelos alternativos de justicia, de manera que las respuestas de las autoridades indígenas no son retributivas, sino que buscan restablecer la armonía dentro del pueblo indígena y recuperar al infractor como un miembro de la comunidad.



Sin embargo, a partir de 2005, con el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares y la expedición de la Ley 975 de 2005, los derechos de las víctimas adquirieron una importancia mayor, aunque inicialmente limitada a un incidente de reparaciones que se realizaba como paso previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

311. Desde entonces, el Estado colombiano adoptó un nuevo modelo de justicia que introducía elementos restaurativos y buscaba la paz, al tiempo que garantizaba un estándar de justicia distinto del ordinario. Por primera vez, esta irrupción de la justicia transicional flexibilizó el componente punitivo de la pena y, a su vez, ofreció garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. Inicialmente, el legislador asignó a la justicia penal transicional, por medio de las cuatro salas de Justicia y Paz que se crearon²³¹, la tarea de establecer la verdad judicial a través del ejercicio de sus competencias. Adicionalmente se las facultó para imponer las sanciones privativas de la libertad aplicables y reparar a las víctimas identificadas de los actores armados²³². Al mismo tiempo, se creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que tenía, entre otras funciones, la de hacer seguimiento a las reparaciones dispuestas en esa Ley y presentar un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados objeto de esa normativa.

312. Debido a los diferentes obstáculos presentados durante el proceso de reparación judicial y a las limitaciones presupuestales del Estado colombiano, producto de la masividad de crímenes y de víctimas del CANI, en junio de 2011, el Congreso colombiano expidió la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado, todo ello para hacer efectivo “el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”. En esa ley, se integró la política pública de atención y reparación administrativa creada en el Decreto 1290 de 2008 a la Ley de Víctimas. Se encargó al Gobierno Nacional de reparar a las víctimas y cumplir con su obligación de proteger y garantizar sus derechos. En el artículo 25, se reguló el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño sufrido²³³.

²³¹ Estas salas se crearon en los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales de Bogotá, Medellín, Barranquilla y Bucaramanga.

²³² El artículo 8º de la Ley 906 de 2004 disponía en materia de reparaciones: “Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. // Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito. // La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. // La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito. // La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. // Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley. // Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas. // La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. // Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley”. El artículo fue derogado por el artículo 41 de la Ley 1592 de 2012.

²³³ En el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 se dispone: “[l]as víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones que trata la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y



313. El AFP no surge en un vacío de experiencias para enfrentar los crímenes cometidos en el CANI. Sobre el terreno ya abonado, se crea un sistema de justicia transicional que sitúa a las víctimas y sus derechos en el centro de esta jurisdicción especial. Dentro de los primeros principios consagrados en el punto 5 del AFP, figura el de la satisfacción de los derechos de las víctimas y la protección de los derechos de las generaciones venideras. Esta última invocación denota la naturaleza prospectiva de la justicia transicional.

314. Tales principios fueron recogidos en el Acto Legislativo 01 de 2017 que dispone en el artículo transitorio 1 que el Sistema Integral de Paz (SIP)²³⁴ hará énfasis en “medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas” y que los diferentes mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición no se pueden entender de manera aislada, sino que están interconectados “a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”.

b. La investigación macrocriminal en la JEP

315. Precisar el marco metodológico de la investigación macrocriminal es necesario para comprender el alcance de la delimitación que hizo la Sala del universo de hechos investigados, la identificación de patrones de criminalidad y la determinación de la máxima responsabilidad. Asimismo, explica por qué no todos los hechos individuales ni todas las víctimas aparecen necesariamente mencionados de forma expresa en las decisiones de imputación, sin que ello signifique que sus circunstancias de victimización queden por fuera de la comprensión del fenómeno criminal ni de la atribución de responsabilidad y la condena.

316. *Más allá del “caso a caso” y la noción del “macrocaso” en la JEP.* El modelo penal ordinario de investigación y juzgamiento focalizado en cada hecho individualmente considerado fue desbordado por la realidad del conflicto armado colombiano, caracterizado por la violencia masiva, prolongada y diversa. En estas condiciones, una investigación *caso a caso* no solo resulta materialmente imposible dentro de un término razonable, sino que puede comprometer el derecho a la justicia de las víctimas²³⁵. Ya antes del Acuerdo Final de Paz²³⁶, en el ordenamiento

garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, buscando satisfacer las necesidades de cada una de las víctimas, entendiendo sus características únicas como grupo y como individuo. Cada una de estas medidas será implementada a favor de los sujetos de reparación en su núcleo familiar dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)”. En esta norma se indica que ni las medidas de asistencia ni las ayudas humanitarias constituyen formas de reparación.

²³⁴ Originalmente denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición SIVJRNR.

²³⁵ En la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional afirmó que, aunque el enfoque de investigación y judicialización *caso a caso* es deseable en condiciones óptimas en que no se hayan presentado hechos masivos y sistemáticos durante largos períodos de conflicto armado, es “uno de los mayores riesgos para el ejercicio efectivo de justicia frente a crímenes de sistema”, dado que “puede traer como consecuencia la impunidad de facto”.

²³⁶ Un ejemplo de ello es la Directiva 002 de 2015 (Por medio de la cual se amplía y modifica la directiva 01 de 2012, se desarrolla el alcance de los criterios de priorización de situaciones y casos, y se establecen lineamientos para la planificación y gestión estratégica de la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación - Disponible en <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/0002-0021u.pdf>) adoptada por la FGN para “hacer frente al fenómeno de masividad de los crímenes cometidos en el contexto del conflicto armado interno; y (ii) demostrar las conexiones existentes



jurídico colombiano se cristalizó un nuevo paradigma de investigación que sustituyó la lógica del *caso a caso* por una estrategia capaz de dar cuenta de fenómenos masivos y sistemáticos de criminalidad mediante “macroprocesos”²³⁷. Estas técnicas de investigación fueron ampliamente desarrolladas por el tribunal de Justicia y Paz²³⁸ y en directivas de la Fiscalía General de la Nación²³⁹.

317. Ello exige, como lo ha indicado la Corte Constitucional, estudiar integralmente los hechos del conflicto armado, para identificar el contexto y los patrones que explican su comisión²⁴⁰. Esta forma de abordaje pretende asegurar la debida diligencia en la investigación de los crímenes cometidos y ofrecer “la mayor garantía posible de justicia dentro de un plazo razonable”²⁴¹. En consecuencia, la aproximación a la investigación macrocriminal tiene sus propias lógicas y objetivos, y se opone a la instrucción del caso a caso, para concentrarse en la agrupación de hechos a la luz de contextos específicos organizados en el interior de macrocasos.

318. La JEP ejerce competencia prevalente sobre un universo exorbitante de hechos victimizantes²⁴² y ha recogido la experiencia del ordenamiento jurídico colombiano aplicada a investigaciones que se estructuran alrededor de fenómenos amplios de violencia. Este modelo tiene como eje el “macrocaso”, el cual se orienta a reconstruir contextos, identificar patrones de criminalidad y atribuir responsabilidad a los máximos responsables de conductas no amnistiables²⁴³. Su propósito radica en alcanzar una explicación judicial suficientemente comprensiva del fenómeno investigado. Su objetivo en ningún caso es detenerse en el examen individualizado de todos los hechos singulares. La SA ha indicado que los macrocasos contribuyen a “la construcción de verdades individuales o colectivas que van más allá de casos

entre las diversas manifestaciones del crimen organizado y distintos estamentos de la sociedad colombiana” (págs. 25-26). Por otro lado, a raíz de la primera sentencia de Justicia y Paz, que puso de bulto un problema de diseño del sistema por recaer sobre un único postulado de bajo rango en la estructura paramilitar a la que perteneció, se implementaron medidas para agilizar la administración de justicia. Entre estas cabe mencionar la Ley 1592 de 2012, que incorporó criterios de priorización, construcción de contextos, identificación de planes, políticas y patrones de macrocriminalidad, así como la noción de máximos responsables, la cual se incorporó en la investigación adelantada por este sistema de justicia transicional. Dicha forma de investigación criminal introducida en la Ley fue declarada exequible mediante sentencia C-694 de 2015.

²³⁷ En la Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional manifestó que “la legislación penal se ampara en el modelo de persecución individual de los delitos”, mientras que la justicia transicional “responde a un paradigma distinto, basado en la necesidad de develar y enfrentar las estructuras y los patrones del conflicto armado”. Igualmente, en Sentencia C-579 de 2013, la Corte concluyó que “el planteamiento del Acto legislativo 01 de 2012 no se orienta a consagrar la impunidad de unos delitos, sino a cambiar la estrategia de investigación del “caso por caso”, que dificulta la garantía del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos, por la estructuración de macroprocesos en los cuales exista una participación masiva de todas las víctimas y que no se estructuren por el azar, sino en virtud de investigaciones con base en contextos y en el análisis de estructuras de criminalidad organizada”.

²³⁸ Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, “Justicia y Paz: un sistema tejido por sus jueces”, disponible en: https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Justicia-y-Paz-Un-sistema-tejido-por-sus-jueces-Baja_0.pdf

²³⁹ Las directivas proferidas por la FGN encuentran fundamento constitucional en el Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz), declarado exequible mediante sentencia C-579 de 2013 por la Corte Constitucional.

²⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-579 de 2013, C-674 de 2017 y C-080 de 2018.

²⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

²⁴² En los Universos Provisionales de Hechos (UPH) identificados por el Grupo de Análisis de la Información de la JEP (GRAI) para la apertura de macrocasos en la JEP —universos iniciales de referencia para fines de investigación y priorización, no equivalentes por sí mismos a hechos judicialmente establecidos— se registran, por ejemplo: 15.710 hechos en el macrocaso 08 (Auto SRVR-104 del 30 de agosto de 2022); 375.967 víctimas con pertenencia étnica a nivel nacional en hechos competencia del macrocaso 09 (Auto SRVR-105 del 7 de septiembre de 2022); 169.400 hechos victimizantes no amnistiables en el macrocaso 10 (Auto SRVR-102 del 11 de julio de 2022); y 35.178 víctimas únicas de violencia sexual (1957–2016) en el macrocaso 11 (Auto SRVR-005 del 6 de septiembre de 2023).

²⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



aislados y que permiten determinar las causas de la violencia” y “la develación de patrones, el descubrimiento de políticas de actuación, de redes, nexos o nodos entre grupos criminales”²⁴⁴. En suma, los macrocasos son el instrumento para buscar y condensar la verdad del conflicto como función de la justicia transicional, la cual no podría ofrecer este resultado sino privilegiando una comprensión integral del fenómeno criminal que sea capaz de soportar una explicación global razonable de todos los hechos individuales que lo componen, aunque por razones prácticas desligada de la necesidad de juzgar y penalizar invariablemente cada hecho o agravio derivado del largo conflicto armado interno.

319. En todo caso, los hechos no señalados explícitamente como especialmente graves o representativos en una decisión judicial no quedan excluidos del patrón de criminalidad, en la medida en que fueron utilizados para reconstruirlo y forman parte de los repertorios de violencia que este explica. Muchas víctimas pueden no encontrar su nombre exacto o las circunstancias específicas de sus afectaciones descritas meridianamente en las providencias del “macrocaso” más directamente asociado a su victimización. No obstante, dado que el macrocaso se ha nutrido del universo de las graves violaciones a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y al propio derecho penal internacional, su núcleo fáctico-jurídico anclado en los patrones de criminalidad absorbe las situaciones individuales que desde una perspectiva genérica abarca; independientemente de que los hechos ilustrativos del patrón forzosamente puedan referirse a víctimas individuales. Lo que se realiza con dicha singularización es el daño y la vulneración de los bienes jurídicos de todas las víctimas lesionadas en ese marco y, por consiguiente, frente a todas ellas el “máximo responsable” del patrón de criminalidad es el sujeto activo del crimen de sistema y, en esa condición, está llamado a responder ante el universo de víctimas, tanto representadas como no representadas en el macrocaso.

320. *El principio dialógico en la instrucción criminal transicional.* La reconstrucción de los fenómenos macrocriminales en la JEP no se produce únicamente a partir del acopio de información y de la práctica de pruebas que ella procura. Uno de los rasgos definitorios de la instrucción que realiza la SRVR es el principio dialógico, el cual orienta la forma en que se contrastan versiones, se incorporan las observaciones de las víctimas y se construye la verdad judicial sobre los hechos investigados. A su vez, es un principio que incorpora un elemento restaurativo, como criterio rector de la JEP²⁴⁵. Como lo ha señalado la SA, este principio no se limita a tener un trasunto procedimental. Permea integralmente el componente de justicia del SIP. Los procesos en este sistema tienen como objetivo “la reparación adecuada del daño, la dignificación de las víctimas, el ofrecimiento de oportunidades de rehabilitación al victimario, el tránsito hacia una situación de paz más estable y la evitación de la repetición”²⁴⁶.

321. Los procedimientos transicionales son el espacio institucional normativamente ordenado para la producción de la verdad judicial sobre el conflicto y, en vista de que esta se estructura con ese fin, debe reunir una pluralidad de actores, de fuentes y de mecanismos que la puedan

²⁴⁴ Auto TP-SA 124 de 2019, párr. 131.

²⁴⁵ Artículo 27, Ley 1922 de 2018.

²⁴⁶ JEP. TPSA, Sentencia Interpretativa 01 de 2019, párr. 174.



generar y validar. El fundamento y la razón de ser de la justicia transicional descansan en la centralidad de las víctimas. Por ello, el derecho a la verdad -que es universal pero primero y ante todo un derecho de las víctimas- se proyecta como valor supremo que gobierna integralmente el régimen no adversarial que se impone como regla general en la JEP, dado que el adversarial tiene carácter excepcional y residual. Con el propósito de dar realce al papel protagónico de las víctimas, el procedimiento no adversarial -así llamado por cuanto los comparecientes imputados aportan verdad y reconocen responsabilidad por fuera de un juicio penal ordinario- discurre en una primera fase de modo acentuadamente dialógico, bajo la coordinación y gestión de la JEP a través de la Sala de Reconocimiento.

322. El régimen que gobierna la búsqueda y validación de la verdad, estableciendo mecanismos, procedimientos y prácticas de validación, se ha derivado del propio AFP y es el que se ha vertido en las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que integran el derecho transicional. Dicho régimen tiene una faceta procedimental inicialmente no adversarial que, de frustrarse ante el no reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los máximos responsables, da paso a un procedimiento enteramente adversarial. Sin embargo, independientemente de la ruta adversarial o no adversarial, los hechos y los responsables de los delitos son objeto de investigación, juzgamiento y sanción a través de procedimientos en los que entran a operar mecanismos que aseguran la validación judicial de la verdad que progresivamente se va generando dentro del SIP.

323. En lo que respecta a las fuentes de conocimiento sobre los hechos y conductas que interesan a este sistema y que primordialmente alimentan y robustecen los espacios dialógicos, el ordenamiento jurídico transicional se ocupa de poner a disposición de la JEP, de las víctimas y comparecientes, el conjunto de investigaciones y decisiones judiciales que hasta el presente se han realizado y adoptado por la justicia ordinaria y las demás autoridades nacionales. A este caudal de verdad ya recaudada, potenciada a través del principio de la permanencia de la prueba, se agrega el conocimiento nuevo derivable de las pruebas practicadas por la JEP, los testimonios e informes de víctimas, versiones de comparecientes y extracción de datos de archivos estatales y no estatales. Más allá de la valiosa función consistente en alentar y sistematizar las narrativas de comparecientes y de víctimas, de modo que converjan en aportar la mayor y más completa verdad sobre el conflicto y los crímenes cometidos, la tarea de las salas de justicia y, en particular, la propia del Tribunal para la Paz, es la de imponer condenas soportadas en presupuestos de verdad judicial y de debido proceso.

324. En este orden de ideas, con el objeto de que las determinaciones de responsabilidad que emanen de la JEP se sustenten en suficientes elementos de verdad judicial, la contrastación de los relatos de víctimas y comparecientes se torna indispensable. La SRVR ha reconocido que la contrastación debe incluir “datos provenientes de distintos puntos de vista, provenientes de diversas voces, de una manera suficiente para cumplir las funciones de la justicia transicional”²⁴⁷. Así, en este sistema, lo develado en los procesos ordinarios es una fuente que

²⁴⁷ JEP. SRVR, Auto 019 de 2021, Párr. 80. Así lo advirtió también el Ministerio Público en su documento de observaciones previas al ADHC en el macrocaso 1, donde señaló que el componente dialógico de la instrucción macrocriminal va más allá de



debe complementarse con lo dicho por las víctimas y los comparecientes, en un diálogo constante y dinámico que pretende alcanzar la verdad judicial y materializar el mandato constitucional de la JEP de ofrecer verdad a la sociedad. De otro lado, la contrastación permite con mayor seguridad reconstruir los patrones de macrocriminalidad y los contextos que en conjunto explican las conductas cometidas, sus diferentes etapas, secuencias y motivaciones, lo cual se convierte en la base para formular imputaciones a quienes ostentaron la mayor responsabilidad.

325. *La unidad central de análisis: los patrones de macrocriminalidad.* El principal resultado analítico de esa labor de contrastación es la identificación de patrones de macrocriminalidad. Un *patrón macrocriminal* no es un simple agregado de conductas²⁴⁸, sino la caracterización de una repetición no accidental de conductas delictivas similares en cuanto al objetivo perseguido, modo de comisión o *modus operandi* y características de las víctimas²⁴⁹. En la JEP, esta noción adoptada por la SRVR con base en avances normativos previos y la experiencia judicial colombiana en la investigación de fenómenos de macrocriminalidad, incorpora un elemento de “finalidad”, que coincide con el objetivo que persigue el actor armado con la ejecución del patrón. Esta finalidad, a su vez, ayuda a comprender la relación estrecha entre el patrón de macrocriminalidad observable y la “política”²⁵⁰, que ha sido definida por la SRVR como “el conjunto de planes y directrices que orientan los patrones hacia un objetivo de la organización armada”²⁵¹.

326. En este orden de ideas, la investigación macrocriminal, cuyo eje de gravedad gira en torno de la identificación de patrones y la develación de las políticas, cumple al menos dos funciones centrales en la JEP. Por una parte, “ofrecer verdad a la sociedad colombiana”²⁵², a través de una reconstrucción judicial capaz de explicar de manera comprensiva qué ocurrió, en términos de verdad judicial contrastada. Por otra parte, hace posible la satisfacción del derecho de las

la determinación de una adecuación penal típica o la simple asunción de responsabilidades, en tanto lo que se pretende es contrastar las diferentes fuentes de información para evitar imponer una sola verdad judicial. Por ello, la instrucción debe compilar diferentes fuentes y versiones para mostrar las diferentes interpretaciones de lo ocurrido en el CANI y de las causas que generaron la comisión de los crímenes que se investigan. Rad. Conti 202001038212.

²⁴⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia C-694 de 2015, dispuso que “la técnica de reagrupar delitos, tomando como base una única variable (i.e. tipo de delito), result[a] insuficiente para construir un patrón de macrocriminalidad. [...] [L]a reconstrucción de patrones macrocriminales, si bien parte del examen de conductas concretas (vgr. un homicidio, un desplazamiento forzado de población, una amenaza contra un reclamante de tierras, etcétera), no es un simple agregado de las mismas; tampoco se trata de reagrupar hechos punibles, de conformidad con un determinado tipo penal (vgr. homicidio en persona protegida, secuestro, violación, etcétera)”.

²⁴⁹ JEP. SRVR. Auto No. 05 del 9 de octubre de 2024, párr. 7 y 112. En la misma decisión, los elementos del patrón fueron definidos de la siguiente manera: (i) repertorio, se refiere a “las formas de violencia que utiliza regularmente la organización”; (ii) objetivo a “los grupos sociales contra los cuales la organización ejecuta regularmente esa forma de violencia” para cada elemento del repertorio; (iii) técnica, “la manera en que la organización ejecuta esa forma de violencia contra un grupo social”; y (iv) frecuencia, “[e]l conteo (de eventos o víctimas) o la tasa de ataques, victimizaciones o perpetraciones por parte de la organización armada usando un elemento específico del repertorio, objetivo y técnica (o sus agregados especificados, p. ej., la frecuencia de la tortura con cualquier técnica). Si es un conteo, idealmente debe incluir algún estimado del grado de error (así sea muy amplio). Si es una tasa, se debe especificar claramente tanto el numerador como el denominador”.

²⁵⁰ En el Auto No. 05 del 2024 precisó que, como formalmente “no toda política de una organización armada tiene un contenido criminal en sí misma”, es posible que los patrones se hayan desarrollado en el marco de una política “no formal, tácita o de facto, que, en esta medida, sí tendría un elemento criminal”.

²⁵¹ JEP. SRVR. Auto No. 05 del 9 de octubre de 2024, párr. 113. Ver también: Auto 019 de 2021, párr. 231. El plan criminal ha sido definido por la FGN, en la Directiva No. 2 de 2015, como un conjunto de acciones concertadas y coordinadas para alcanzar un objetivo específico vinculado a la estrategia de una estructura criminal. A diferencia del patrón, que es una regularidad observable, el plan alude a la intención organizada detrás de esa regularidad.

²⁵² Artículo 9, Ley 1957 de 2019; Artículo transitorio 5, Acto Legislativo 01 de 2017.



víctimas a la justicia en un plazo razonable²⁵³, en la medida en que proporciona la base fáctico-jurídica sobre la cual se estructura la imputación de responsabilidad penal a los máximos responsables. Las categorías de patrón y política cumplen ante todo una función explicativa. Exponen el fenómeno y sustentan la posterior atribución jurídica de responsabilidad. Aunque en ciertos supuestos estas nociones propias de la investigación macrocriminal puedan superponerse a categorías del derecho internacional penal relativas a los elementos contextuales de los crímenes internacionales, deben abordarse de forma independiente, como elementos de la instrucción e investigación de los hechos. Solo posteriormente, en una etapa de calificación jurídica, podrá determinarse si coinciden o no con los elementos contextuales de dichos crímenes.

327. *La priorización y la selección.* La investigación judicial a partir de patrones de macrocriminalidad se viabiliza, en gran medida, mediante la priorización y la selección²⁵⁴, que hacen posible la investigación del universo de casos individuales para descifrar y poder entender los patrones que los explican. Estas herramientas “inherentes a la justicia transicional”²⁵⁵ obligan a concentrar el esfuerzo investigativo en las conductas más graves y representativas, así como en los máximos responsables, sin perder de vista el fenómeno en su conjunto. De esta manera, se asegura que los recursos materiales y temporales sean focalizados para que la JEP contribuya, en el tiempo limitado del que dispone –estricta temporalidad–, a la satisfacción del derecho a la justicia de las víctimas y brinde seguridad jurídica a quienes participaron directa e indirectamente en el CANI.

328. La *priorización* alude a la estrategia de gestión de la carga de trabajo en un escenario de masividad de hechos²⁵⁶. Se trata de una decisión metodológica sobre cómo debe orientarse la investigación macrocriminal con el fin de administrar justicia oportunamente y con base en criterios transicionales definidos por el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, que proscriben la amnistía para crímenes internacionales²⁵⁷. En la práctica, se materializa en etapas progresivas para la apertura de un macrocaso: agrupación, concentración y priorización²⁵⁸.

329. El punto de partida es la construcción y delimitación de universos provisionales de hechos de competencia de la Sala, a partir de un acervo de información amplio, conformado principalmente por informes remitidos por entidades estatales y por organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como sentencias proferidas por la justicia penal ordinaria

²⁵³ Ibidem.

²⁵⁴ El artículo transitorio 66 de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012 y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017, dispone que “[t]anto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

²⁵⁵ Artículo transitorio 66 de la Constitución Política, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012, artículo 3, Acto Legislativo 01 de 2017. Ver también: Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-230 de 2021. Párrafo 19.

²⁵⁶ Artículo 7 del Acto Legislativo 01 de 2017.

²⁵⁷ SRVR, “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/5CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>

²⁵⁸ SRVR, “Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones”: <https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/5CriteriosYMetodologiaDePriorizacion.pdf>



(JPO)²⁵⁹. La sistematización de esta información, junto con la reconstrucción de contextos por parte del GRAI²⁶⁰, conduce a perfilar líneas de investigación. Sobre esta base, la Sala adopta decisiones de apertura de macrocasos, que pueden estructurarse alrededor de conductas, territorios, actores armados o características de las víctimas, e incorporar delimitaciones temporales o territoriales cuando ello resulte necesario para administrar la carga investigativa. Dependiendo del estado de la información disponible, la investigación puede seguir a partir de este momento una lógica inductiva, para develar patrones, o deductiva, para corroborarlos y profundizar en ellos.

330. Una vez el panorama general del fenómeno ha sido suficientemente delineado mediante la contrastación²⁶¹, opera formalmente el principio de *selección* en el sentido dual definido por el legislador estatutario, que implica la selección de “las personas y [los] hechos”²⁶². En términos prácticos, la selección conlleva la concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos responsables (selección positiva)²⁶³, así como la selección de hechos especialmente graves o representativos con capacidad de ilustrar las características principales del patrón (también llamados hechos “ilustrativos”).

331. *La determinación de hechos y conductas en la JEP: atribución de responsabilidad por la comisión de patrones y políticas.* Adelantadas las anteriores etapas, si la Sala aprecia que existen “bases suficientes para entender” que las conductas existieron, que los máximos responsables participaron en ellas y que se trata de conductas no amnistiabiles, consolida sus hallazgos en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC), en el que expone los patrones de

²⁵⁹ La recepción de los informes, por parte de la SRVR, está regulada en los lit. b) y c) del art. 79 de la Ley 1957 de 2019. Según lo explicó la Corte Constitucional, son los informes lo que le permiten a la Sala ejercer sus facultades de selección, tanto respecto de los delitos que procesará, como de las personas a las que llevará a juicio ante el Tribunal. Señaló la Corte: “La competencia global de aplicación de la facultad de selección, conforme a los criterios constitucionales y estatutarios, es de la Sala de Reconocimiento pues, conforme a lo establecido en los literales b, c y d y k, es esta Sala la que tendrá los informes que permitan a la jurisdicción tener un análisis global de los hechos y situaciones que constituyen graves violaciones a derechos humanos e infracciones a Derecho Internacional Humanitario, su eventual configuración como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos humanos”. Corte Constitucional. Sentencia C-80/18, análisis del art. 79, lit. t).

²⁶⁰ La Corte Constitucional recogió recomendaciones de expertos en metodologías de construcción de patrones de criminalidad y, entre otras, destacó las siguientes: (i) tomar en consideración el contexto geográfico, histórico, político, social, económico y cultural que permitió el surgimiento y expansión de la organización armada; (ii) reconstruir la estructura y *modus operandi* del grupo delictivo; (iii) considerar diversas variables; (iv) seleccionar adecuadamente muestras estadísticas; (v) incluir enfoques multidisciplinarios, incluyendo análisis cuantitativos y cualitativos; (vi) verificar y contrastar fuentes judiciales y no judiciales, y (vii) utilizar productos de análisis criminal, como la minería de datos, análisis de redes, entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-694 de 2015.

²⁶¹ Como lo dispuso la Corte Constitucional, la selección “solo procede luego de agotados por parte de la JEP los esfuerzos en la investigación de las graves violaciones a derechos humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario”, dado que permite a la SRVR “centrar sus esfuerzos en los máximos responsables y en quienes tuvieron una participación activa o determinante en los hechos más graves y representativos”. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, análisis del artículo 19.

²⁶² Artículo 19, Ley 1957 de 2019. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó que “resulta necesario precisar, en primer lugar, que este artículo regula la *selección*, mas no la *priorización*. Mientras los criterios de selección deben ser determinados por el legislador estatutario, los de priorización pueden serlo directamente por la autoridad judicial”. Sentencia C-080 de 2018, análisis de constitucionalidad artículo 19.

²⁶³ Aquellos que hayan tenido un “rol esencial” en la organización criminal, bien porque, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, *de facto* o *de iure*, de tipo militar, político, económico o social, han tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macrocriminalidad, o porque, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, párr. 57; Auto TP-SA 1350 de 2023, párr. 58.



macrocriminalidad que constituyen la base fáctica de la imputación; la política que dio lugar a su comisión; y atribuye responsabilidad a quienes han sido seleccionados como máximos responsables, abriendo la etapa de reconocimiento²⁶⁴. Para ello, se insiste, la SRVR no debe referirse a todos y cada uno de los hechos, sino a aquellos con capacidad de ilustrar las características principales de los *patrones macrocriminales*²⁶⁵. Es decir, a los hechos seleccionados por su “capacidad de dar cuenta de las repeticiones, identificando los hechos que resultaran más típicos del patrón documentado en sus finalidades [...], comisión (modus operandi), características de las víctimas, lugares y tiempos”²⁶⁶. Así, como lo reconoció la SA, “las conclusiones fácticas respecto de un asunto contribuyen a instruir los demás del mismo universo”²⁶⁷.

332. En el ADHC confluyen, de una parte, la síntesis de la investigación macrocriminal –recogida en la determinación de las políticas y patrones que constituyen la base fáctica de la imputación– y, de otra, la adecuación típica concreta de los crímenes cometidos. En ese proceso, como se dijo, aunque las nociones propias de la investigación macrocriminal –el patrón y la política– pueden coincidir en ciertos aspectos con categorías del derecho penal internacional –como los elementos contextuales de los crímenes internacionales–, no son equivalentes.

333. Luego de la imputación de hechos y conductas, los comparecientes tienen la *obligación* de decidir si reconocen su responsabilidad o si por el contrario optan por defenderse de las imputaciones formuladas en un juicio adversarial²⁶⁸. En efecto, la normativa aplicable establece una disyuntiva clara para los comparecientes imputados como máximos responsables en un ADHC, en el sentido de reconocer o no su responsabilidad, a partir de lo cual se definen rutas procesales diferenciadas. Si el compareciente reconoce verdad y responsabilidad en los términos señalados por la JEP, renuncia a controvertir los cargos en sede adversarial y activa la ruta de reconocimiento ante la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR)²⁶⁹. En caso contrario, es decir, si no hay reconocimiento suficiente de verdad y responsabilidad en los términos que requieren la ley y la jurisprudencia de la SA, la actuación debe ser remitida a la vía adversarial para que la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) realice la instrucción e investigación correspondientes y decida si formula o no acusación.

²⁶⁴ El art. 79, lit. h), de la Ley 1957 de 2019, establece que “[u]na vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, [la SRVR] contrastará cada informe con todo el acervo probatorio, y después de haber tenido en cuenta la versión de que trata el literal (e), en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas”. El art. 27B de la L1922/18 dispone exactamente lo mismo.

²⁶⁵ Ibid, párr. 61. Así lo define, además, el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019.

²⁶⁶ SRVR. Auto 019 de 2021, párr. 232.

²⁶⁷ JEP. SA. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 9.

²⁶⁸ Artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 y 79(h) de la Ley 1957 de 2019.

²⁶⁹ Artículo 79(m) de la Ley 1957 de 2019.



334. *Alcance del reconocimiento de responsabilidad en la instrucción macrocriminal.* Dado que se trata de crímenes de sistema²⁷⁰, el reconocimiento de responsabilidad de los máximos responsables no debe recaer, necesariamente, sobre todos y cada uno de los hechos y conductas que configuran los patrones, sino que debe referirse a la participación del sujeto en el plan o política que dio lugar al crimen de sistema, según la modalidad de comisión²⁷¹. Por esta razón, en la JEP no es exigible un reconocimiento de los hechos individuales -ni siquiera los ilustrativos-²⁷², salvo cuando la SRVR lo considere necesario²⁷³. La investigación de la Sala abarca múltiples hechos que están comprendidos en patrones macrocriminales amplios²⁷⁴, con el objetivo de sentar las bases para un “reconocimiento de responsabilidad completa” que abarque tanto la política y los patrones como los crímenes cometidos en su desarrollo.

335. En caso de que exista reconocimiento de responsabilidad, la SRVR profiere una Resolución de Conclusiones, que debe incorporar, además de la identificación de los hechos más graves y representativos, la calificación jurídica y la individualización de responsabilidades, así como el proyecto de sanciones con contenido reparador y restaurador. Con ello, el macrocaso inicia una nueva etapa ante la SeRVR, que debe (i) verificar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas, las calificaciones jurídicas, los responsables y la propuesta de sanción, y (ii) posteriormente, proferir una sentencia que contiene la sanción propia imponible a los máximos responsables, la cual tiene un efecto “totalizador, dado que, a la luz del contexto y de todos los hechos que lo integran, castiga a quien lideró o ejecutó de forma determinante el crimen de sistema”²⁷⁵.

336. La ausencia de una mención individualizada no significa que las víctimas o los hechos que padecieron hayan quedado excluidos del proceso de esclarecimiento. Por el contrario, la investigación macrocriminal parte de la premisa de que todas las víctimas individuales son jurídicamente reconocidas en la reconstrucción del patrón de violencia en el que se inscriben los hechos sufridos por ellas. El hecho individual queda comprendido en la verdad judicial más amplia que explica lo ocurrido e identifica a los máximos responsables. En este sentido, la SRVR aclaró en el Caso 01 que “el reconocimiento de responsabilidad de [los] comandantes en cuanto

²⁷⁰ Los denominados *crímenes de sistema* han sido entendidos por la Corte Constitucional como “la manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses”. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

²⁷¹ Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 64.

²⁷² Auto TP-SA 2010 de 2025, párr. 41.

²⁷³ Ibid. En esa misma decisión, la SA explicó que “el dominio sobre los hechos y sobre el crimen de sistema no siempre coinciden, por lo que atribuir la responsabilidad del fenómeno criminal a una persona es diferente de atribuirle la responsabilidad de cada delito por separado. La persona directamente responsable de delitos individuales no es necesariamente la más responsable del todo. A pesar de haber perpetrado una serie de delitos directamente o a través de un intermediario, y de haber sido condenada en la justicia ordinaria a título de autoría por los mismos, puede no haber tenido alguna influencia en las políticas o planes que dieron forma y vida a la criminalidad del sistema. Del mismo modo, la persona con un nivel máximo de responsabilidad dentro de dicho crimen extensivo puede no ser responsable, en términos penales ordinarios, de todos los delitos que lo constituyen. Así lo ha establecido la SA en varias ocasiones, en las que ha tenido que determinar si las personas condenadas como autores o partícipes de hechos no amnistiables pueden ser consideradas las máximas responsables del fenómeno macrocriminal de base”. Igualmente, en el Auto TP-SA 565 de 2020 (reiterado en el Auto TP-SA 944 de 2021, se precisó que “el derecho penal internacional permite atribuir responsabilidad a un sujeto por su participación en el diseño o creación de un patrón, con independencia de su posterior intervención en la ejecución de los actos ilícitos puntuales que conforman el mismo [cita omitida]. Con el fin de limitar el alcance de la responsabilidad, **esa atribución debe acotarse a aquellas personas que pueden ser consideradas como máximas responsables del patrón**” (énfasis añadido).

²⁷⁴ Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 58.

²⁷⁵ Auto TP-SA 1580 de 2023, párr. 70.



dirigentes de la organización armada se extiende a todos los hechos cometidos por sus subalternos de distintos rangos en la implementación de dicha política, así no conozcan los nombres y las circunstancias de las víctimas, debido a que su intención era que estos hechos sucedieran”²⁷⁶.

337. *Alcance material de los macrocasos.* A partir de lo expuesto, para la SA es claro que el alcance de un macrocaso no se agota necesariamente en los hechos expresamente descritos como ilustrativos o mencionados en las decisiones judiciales de atribución de responsabilidad. Esta conclusión encuentra fundamento en la lógica de la investigación macrocriminal ya expuesta, y a partir de la cual en la reciente Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 9, la SA concluyó que existen conductas que, aun sin haber sido efectivamente imputadas o *efectivamente priorizadas*²⁷⁷, se “enmarcan”, “subsumen” o “razonablemente se relacionan” con alguno de los patrones macrocriminales imputados o instruidos por la SRVR, “bien porque hay similitudes con las dinámicas de victimización, la finalidad de las conductas, el modus operandi o se presenta cualquier otro criterio que permita materialmente relacionar la conducta con aquellos, aun cuando no coincida totalmente con sus factores de delimitación territorial o temporal”²⁷⁸.

338. Por tanto, la falta de individualización o adecuación típica expresa de un hecho en el ADHC no conduce, por sí sola, a excluirlo del alcance material del macrocaso. Cuando exista una correspondencia fáctico-jurídica suficientemente fundada entre ese hecho y los patrones de macrocriminalidad identificados por la SRVR, se impone concluir que dicho hecho queda para todos los efectos materialmente comprendido en la explicación judicial del fenómeno investigado y, en esa medida, ingresa en el ámbito de la atribución macrocriminal de responsabilidad efectuada en la JEP.

339. Así, cuando un macrocaso culmina en sentencia y esta fija judicialmente el fenómeno macrocriminal (integrado por políticas y patrones), los hechos análogos que no figuren nominativamente en la providencia o que no coincidan plenamente con los contornos temporales o espaciales de la priorización inicial no quedan excluidos del patrón imputado. Por el contrario, cuando se trate de privaciones de la libertad cometidas por integrantes de las FARC-EP, los hechos se integran al fenómeno macrocriminal objeto de la sentencia. Como se dijo, la priorización, con sus delimitaciones temporales y territoriales, constituye una decisión estratégica de gestión judicial orientada a comprender y tramitar un fenómeno complejo, mas no una selección cerrada que clausure el universo fáctico relevante. Por ello, si la sentencia judicializa y declara probado un patrón macrocriminal como explicación estructural del

²⁷⁶ SRVR. Auto 019 de 2021, párr. 821.

²⁷⁷ En la SENIT 9, la SA definió la priorización efectiva como lo que “más se acerca a los hechos y conductas que eventualmente serán –o fueron– imputadas a los máximos responsables y partícipes determinantes” (párr. 12).

²⁷⁸ Sentencia TP-SA SENIT 9, párr. 36. De acuerdo con la Sentencia C-080 de 2018, es claro que el contorno de un macrocaso es más amplio que las conductas efectivamente priorizadas por la SRVR, dado que más allá de la agrupación de casos singulares, la Sala realiza un análisis “en torno a una serie de elementos comunes determinados por factores relacionados con la gravedad y la representatividad tales como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible” de forma que se logre abordar “conjuntos de hechos en lugar de hechos aislados o específicos”. En un escenario de macrovictimización como el que investiga la JEP, es posible –y altamente probable– que, con posterioridad a la remisión a la SeRVR o a la condena misma, surjan hechos que no fueron objeto de una investigación singular en etapas previas, pero que se encuentren contenidos en las conductas investigadas y juzgadas por la JEP.



fenómeno, resultaría contradictorio asumir que todo hecho no mencionado en la sentencia, por ejemplo, porque no quedó dentro de los contornos de la priorización, deba calificarse automáticamente como “remanente”²⁷⁹.

340. Se trata de una interpretación que garantiza los fines del sistema. En primer lugar, fortalece el cierre judicial del conflicto armado en clave macrocriminal, en la medida en que la sentencia deja de operar como un inventario exhaustivo de hechos para consolidarse como una decisión sobre un fenómeno criminal de sistema. En segundo término, protege la seguridad jurídica de los comparecientes y la estabilidad del reconocimiento efectuado: si cada hecho que no esté incluido dentro de la priorización se cataloga de entrada como remanente, se generaría un incentivo para la expansión indefinida del universo “no cubierto” por la sentencia, lo cual alimenta la incertidumbre sobre el alcance del reconocimiento y debilita el efecto de cierre propio del modelo transicional. Es preciso otorgar seguridad jurídica a los comparecientes. Tanto el reconocimiento como la sanción propia se proyectan sobre el hecho total judicializado²⁸⁰.

341. Sin embargo, ello no equivale a afirmar que toda semejanza contextual baste por sí sola para incorporar automáticamente cualquier hecho singular dentro del marco de la imputación o del reconocimiento. Cuando el hecho base conocido consiste en una privación de la libertad cometida por integrantes de las FARC-EP en nombre, por cuenta o en desarrollo de la política de la organización, se entiende que pertenece al patrón macrocriminal judicializado, “aun cuando no coincida con [los] factores de delimitación territorial o temporal”²⁸¹. Esto se debe a que dichos factores son consecuencias propias de la priorización, es decir, de las decisiones estratégicas y discrecionales de la SRVR para adelantar la investigación macrocriminal encaminada a la mejor comprensión del fenómeno, pero de ninguna manera implican *selección* ni exclusión de hechos o personas de la investigación criminal. En consecuencia, si se demuestra que el hecho desborda materialmente los patrones judicializados o que carece de relación funcional razonable con sus finalidades, dinámicas de victimización, *modus operandi*, perfiles de víctimas u otros elementos estructurales, el hecho no queda abarcado por el patrón y constituye un *hecho remanente*. Por consiguiente, quien pretenda excluir un hecho singular del ámbito del hecho total no puede limitarse a alegar que dicho hecho “no aparece en la sentencia” o que “no coincide” con los contornos temporales o espaciales de la priorización. Debe asumir una carga argumentativa cualificada, destinada a demostrar por qué el hecho desborda el patrón judicializado y por qué no existe una relación material razonable y demostrable con este. Solo cuando un caso desborde esos contornos del macrocaso y no sea posible determinar

²⁷⁹ En la TP-SA-SENTIT 9, la SA definió la categoría de *remanente* como “lo que no resulta útil o relevante en concreto para la investigación macrocriminal, ni se asocia espacial y temporalmente a sus resultados, pero tampoco alcanza a ser enjuiciado por sí solo en un contexto de transición y estricta temporalidad, pese a su lesividad” (párr. 54.1). Determinó que esta categoría se refiere a aquellas conductas “no priorizadas efectivamente ni enmarcadas en los patrones definidos” o, en otras palabras, “sucesos no considerados para la priorización efectiva e imputación en el macrocaso, y que ni siquiera pueden considerarse enmarcados en los patrones definidos por la SRVR” (párr. 55). Así las cosas, lo remanente es aquello que excede los contornos del macrocaso por no encontrarse seleccionado un hecho como ilustrativo y porque no es posible razonablemente enmarcar el caso en los patrones de macrocriminalidad definidos por la SRVR.

²⁸⁰ En virtud del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, es un mandato de la JEP “adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno”.

²⁸¹ Sentencia interpretativa TP-SA SENTIT 9 de 2025, párr. 36.



dicha relación material, podrá ser tratado como un *hecho remanente* no comprendido en los patrones de macrocriminalidad develados por la SRVR.

342. *Las víctimas individuales en la investigación macrocriminal.* Esta comprensión del fenómeno macrocriminal y su abordaje en el marco de la investigación penal en la JEP tienen un corolario imprescindible para las víctimas individuales que se han acreditado en los macrocasos: las circunstancias de modo, tiempo y lugar, propias de la investigación ordinaria, no se nombran para cada caso y, sin embargo, hacen parte integrante de los patrones esclarecidos y, por supuesto, del reconocimiento de los máximos responsables. Así, los patrones no son la sumatoria de hechos individuales, pero los contienen plenamente y los enmarcan en una lógica macrocriminal que hace que el hecho victimizante individual adquiera una dimensión de mayor entidad y gravedad. De ahí que la calificación del juez transicional en el sentido de que los hechos o delitos individuales de secuestro y desaparición del Caso 01 *hacen parte* de un crimen de lesa humanidad o un crimen de guerra cometido de manera sistemática, esto es, que configuran un crimen internacional, es una afirmación de la inmensa gravedad que reviste cada hecho individual. Asimismo, las sanciones propias que impone la JEP se entienden como reproches severos por cada uno de los hechos de secuestro como parte de patrones y políticas execrables; y tienen como propósitos, si bien limitados, contribuir a su restauración e imponer un castigo a los perpetradores.

343. Bajo estas premisas, la SA responderá a los problemas jurídicos identificados en los siguientes términos:

¿La verdad aportada por los comparecientes y esclarecida en el proceso dialógico, en cuanto a los hechos de secuestro, cumplió con los estándares exigibles? ¿Hubo un déficit en el esclarecimiento de las cadenas de mando y las redes de apoyo, que impactó el derecho a la justicia de las víctimas recurrentes? ¿La falta de respuesta a todas las demandas de verdad, la omisión de mención de ciertos casos individuales, de pruebas aportadas por las víctimas, y la valoración limitada de las pruebas obrantes en el expediente constituyen un déficit de esclarecimiento y una vulneración del derecho de las víctimas a la verdad?

¿Se vulneró el derecho a la reparación de las víctimas al circunscribirla a medidas colectivas y excluir medidas individuales y de carácter económico e indemnizatorio? ¿Cumplen las medidas de reparación con las exigencias de los enfoques diferencial, territorial y transformador?

¿Se garantizaron espacios de participación efectiva para las víctimas, y sus observaciones tuvieron la incidencia requerida, en particular, frente a los aportes a la verdad de los comparecientes y la definición del contenido restaurativo de las sanciones propias? O, por el contrario, como sostienen los comparecientes ¿no debió haberse permitido a las víctimas un papel de valoración en la audiencia de verificación, ni la



mención de casos no reconocidos ni de enfoques diferenciales, ni la propuesta de proyectos de sanción propia frente a las que solo podían presentar observaciones?

c. Derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas en la JEP

344. *El derecho de acceso a la justicia en la JEP.* Con fundamento en los artículos 12, 29 y 66 transitorio²⁸² de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha definido el alcance y contenido de los derechos a la justicia y a la verdad de las víctimas del conflicto armado a partir de la obligación atribuible al Estado de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones al DIH y al DIDH²⁸³. Desde los inicios de esa jurisprudencia, el derecho a la justicia se encuentra estrechamente vinculado a la lucha contra la impunidad y, en particular, a los deberes del Estado de prevenir, perseguir y sancionar los crímenes internacionales²⁸⁴. Igualmente, su contenido está definido por el derecho de acceder a un recurso judicial efectivo y adecuado que asegure a las víctimas “obtener de los jueces y tribunales la tutela judicial de sus derechos mediante un recurso judicial efectivo”²⁸⁵, así como garantizar una investigación imparcial, seria y diligente que conduzca al enjuiciamiento y sanción de los responsables del hecho punible²⁸⁶.

345. El carácter transicional de la justicia que administra la JEP implica ciertas modulaciones frente a la justicia penal ordinaria. La primera tiene un diseño constitucional que se concentra en los máximos responsables y en los hechos más graves y representativos, de manera que, contrariamente a lo esperado por algunos recurrentes, no busca la judicialización y esclarecimiento individual de todos los hechos singulares. Ello no implica que en la justicia que administra la JEP se reduzcan las garantías que comprenden los derechos a la verdad y a la

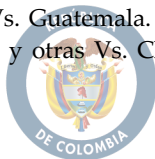
²⁸² Constitución Política. Art. 12: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

²⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

²⁸⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

²⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2014.

²⁸⁶ En el sistema interamericano de protección, los derechos a la justicia y a la verdad han sido reconocidos como componentes esenciales del derecho a un recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual impone a los Estados la obligación de garantizar a las víctimas el acceso real y oportuno a mecanismos idóneos para reclamar la protección de sus derechos. Esto implica para las víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos no solo el derecho a ser informadas adecuadamente sobre las vías disponibles para acceder al amparo de sus derechos, sino también la carga para el Estado de adoptar medidas de protección que aseguren su integridad y brindarles herramientas jurídicas eficaces para promover acciones y solicitar reparaciones. Según la jurisprudencia acuñada por la Corte IDH, el derecho a un recurso judicial efectivo en casos de crímenes graves va más allá de la declaración de responsabilidad penal y la consecuente condena y se extiende al derecho que tienen las víctimas de acceder al expediente, su capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación, así como en el juicio correspondiente, y de conocer la verdad de lo ocurrido. Al respecto: Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103. Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267.



justicia. Por el contrario, tales garantías en favor de las víctimas se mantienen vigentes, pero con ciertas variaciones²⁸⁷.

346. Por ello, lejos de debilitar las obligaciones internacionales del Estado colombiano, como alega FEVCOL, el modelo adoptado por la JEP está diseñado para garantizar su cumplimiento y maximizar la garantía de los derechos de las víctimas en un plazo razonable. En efecto, como se detalló en el apartado previo, la estrategia de investigación macrocriminal con orientación restaurativa asegura el cumplimiento de los deberes que la jurisprudencia constitucional reconoce como ineludibles para el Estado: “(i) investigar con seriedad y diligencia, y sancionar a quienes hayan cometido graves violaciones de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario; (ii) proporcionar a las víctimas un recurso judicial efectivo; (iii) respetar las garantías del debido proceso tanto de los comparecientes como de las víctimas; e (iv) imponer sanciones adecuadas y proporcionales a la gravedad de las conductas y al grado de responsabilidad de cada compareciente”²⁸⁸. El enfoque restaurativo no sustituye estas obligaciones ni las flexibiliza indebidamente; las satisface por una vía que, además, maximiza la verdad, la reparación y las garantías de no repetición en favor de las víctimas del conflicto.

347. Desde su primera sentencia interpretativa, la SA ha señalado que los trámites que se adelantan en las diferentes Salas y Secciones de la JEP deben adaptarse a las necesidades de las víctimas con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al recurso judicial efectivo. Los derechos de las víctimas no se materializan solamente con su acreditación en un macrocaso, sino que se consolidan progresivamente en la medida en que avanza el proceso²⁸⁹. Para lograr dicho objetivo, la jurisprudencia transicional dotó de contenido las diferentes dimensiones del derecho a la justicia en favor de las víctimas del CANI. La dimensión investigativa exige que la JEP adelante sus actuaciones con diligencia e imparcialidad, bajo el paradigma restaurativo que favorece la construcción dialógica de la verdad. La dimensión de judicialización reconoce que una jurisdicción independiente e imparcial es condición indispensable para materializar el derecho al recurso judicial efectivo. La dimensión sancionatoria, en el contexto de la JEP, está orientada esencialmente a satisfacer los derechos de las víctimas y a consolidar la paz²⁹⁰.

348. *El derecho a la verdad en la JEP*. La jurisprudencia constitucional afirma que el derecho a la verdad es un derecho complejo e interdependiente con los derechos a la justicia y a la reparación. Tiene tres dimensiones: (i) la histórica o de memoria colectiva, que comporta el derecho de las sociedades a conocer la verdad acerca de los hechos y las circunstancias que llevaron a la

²⁸⁷ JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA 502 de 2025. En esta providencia la SA sostuvo que: “el derecho a la justicia no solo comporta el acceso efectivo y en igualdad de condiciones a las autoridades judiciales como ocurre en contextos ordinarios. Para atender las necesidades de las víctimas del CANI, el Estado asume deberes concretos en la garantía del derecho a la justicia. En particular, está obligado a (i) ofrecer un recurso accesible, eficaz y viable que permita a las víctimas obtener el reconocimiento y restablecimiento de sus derechos; (ii) asegurar que las autoridades competentes investiguen, juzguen y sancionen debidamente a los responsables; y (iii) respetar, en todo proceso judicial, las garantías del debido proceso siguiendo las reglas propias de cada procedimiento”.

²⁸⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-180 de 2014.

²⁸⁹ JEP. Sección de Apelación. SENIT 1 de 2019. Párr. 76.

²⁹⁰ JEP. Sección de Apelación. TP-SA 502 de 2025.



perpetración de los crímenes; (ii) el deber de recordar, en cabeza del Estado, para que las sociedades y pueblos en procesos de transición hacia la paz conozcan su historia de violencia, y (iii) la individual, es decir, el derecho que tiene cada víctima de conocer la verdad sobre las circunstancias específicas que rodearon la violación de sus derechos, la suerte de sus familiares y la identidad de los responsables²⁹¹.

349. Las dimensiones del derecho a la verdad no son obligaciones exclusivas de la JEP. Son facetas de una obligación estatal de escala mayor, estrechamente relacionadas con otros derechos de las víctimas que deben ser satisfechos en conjunto por las diferentes entidades que componen el SIP. Aunque el componente de justicia constituye su eje central, esta Jurisdicción tiene como uno de sus objetivos contribuir a la garantía de la verdad en sus dimensiones individual y colectiva, en articulación con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas para lograr el “esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”²⁹², tal como lo exige el principio de *integralidad* del Sistema.

350. En este contexto, la JEP tiene el mandato de ofrecer a la sociedad una verdad judicial comprensiva y atender las demandas individuales de verdad elevadas por las víctimas. En su mayoría, tal como se explicó en el apartado previo, estas demandas son respondidas mediante la reconstrucción judicial del fenómeno macrocriminal. De esta manera, se ofrece a las víctimas un conjunto de respuestas ligado a los patrones que caracterizaron los crímenes perpetrados y a la identidad de sus máximos responsables. El propósito institucional de la JEP no es el de proveer a cada víctima la verdad de cada hecho o conducta individual. Su diseño no puede hacerse cargo de esa pretensión.

351. La JEP tiene como mandato principal administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con competencia preferente sobre todas las demás jurisdicciones y exclusiva respecto de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016 por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado²⁹³. Su razón de ser responde al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario; no obstante, su función trasciende la mera judicialización, pues el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 le asignó expresamente el objetivo de “ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas”, situándola también como un instrumento de satisfacción del derecho a la verdad en su dimensión colectiva. Dicha satisfacción está determinada por el deber del Estado de garantizar una investigación efectiva que, atendiendo a las necesidades de la justicia transicional, va más allá de la declaración de responsabilidad y de la determinación de los hechos. Su misión, en ningún momento, puede ser ajena al restablecimiento de la paz y a la lucha contra la impunidad.

²⁹¹ Corte Constitucional Sentencias: C-080 y 017 de 2018.

²⁹² Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 1.

²⁹³ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5.



352. En consecuencia, las objeciones formuladas por las víctimas en relación con una eventual insuficiencia en la satisfacción del derecho a la verdad deben analizarse a la luz de la naturaleza compleja e interdependiente de este derecho en el marco de la justicia transicional. En efecto, la verdad no se agota en el esclarecimiento aislado de hechos individuales, sino que comprende la reconstrucción de los patrones, contextos y estructuras de macrocriminalidad que hicieron posible la comisión de los crímenes. Precisamente, es a través de la identificación de esos patrones y de las dinámicas organizacionales de victimización que resulta posible responder de manera más amplia y consistente a las demandas de verdad sobre hechos concretos e individuales sufridos por las víctimas.

Los reproches de carácter probatorio advertidos por los recurrentes no constituyen un déficit a la luz del estándar de prueba y no vulneran el núcleo esencial de los derechos a la justicia y a la verdad de las víctimas

353. Atendiendo a las objeciones vinculadas con la dimensión investigativa del derecho a la justicia en la JEP, la SRVR expuso la metodología de la instrucción macrocriminal y, con ello, la estrategia y evolución de su contrastación sistemática. La Sala no se limitó a enunciar sus determinaciones. Explicó cómo se estructuró la hipótesis investigativa. Esa metodología incidió en el diseño de los temarios, en la práctica de las versiones voluntarias y en la integración, análisis y sistematización de los informes, de los aportes de las víctimas, de las intervenciones de los sujetos procesales y de las fuentes adicionales²⁹⁴.

354. Las víctimas ejercieron un papel activo y de real incidencia en el proceso. Por medio de sus representantes, aportaron informes que constituyeron insumos determinantes para la apertura del caso y para la definición de las priorizaciones territoriales y temporales de la investigación. A lo largo del trámite dialógico, las víctimas accedieron al expediente, presentaron pruebas, informes y observaciones que tuvieron un claro reflejo en aspectos sustanciales del proceso: la valoración de las versiones ofrecidas por los comparecientes, la determinación de los hechos y conductas objeto de juzgamiento, su calificación jurídica, la atribución de responsabilidades y el análisis de las propuestas de sanciones propias presentadas por los comparecientes ante la SRVR.

355. Específicamente, la práctica de las versiones voluntarias fue idónea y estuvo rodeada de plenas garantías procesales orientadas al esclarecimiento. Entre ellas se destacan la comparecencia personal de los comparecientes, el acompañamiento de defensa técnica para las partes y los intervinientes, el plazo razonable para conocer los informes y documentos de sistematización y preparar las intervenciones y las observaciones a las versiones y propuestas de sanciones, la entrega previa de un temario estructurado a partir de la contrastación y la presencia e incidencia del Ministerio Público²⁹⁵.

²⁹⁴ ADHC, párrs. 1, 5-6, 31, 55-58.

²⁹⁵ ADHC, párrs. 5-6, 8, 31, 56-61.



356. A ello se suma que la SRVR desplegó una actividad judicial proactiva que excedió la recepción de informes. Esta comprendió la búsqueda de víctimas, el diseño de mecanismos de traslado con enfoque étnico, la pedagogía sobre el trámite, la recepción y sistematización de demandas de verdad y reconocimiento, la promoción de la interacción entre los sujetos, la exigencia de complementación de la información cuando se detectaban vacíos y la activación de mecanismos de protección de víctimas y otros actores vinculados al trámite²⁹⁶.

357. Contrariamente a lo sostenido por algunos recurrentes, el ejercicio de contrastación adelantado por la Sala se estructuró como una actividad permanente y plural, que no se apoyó solo en informes y versiones, sino también en la participación y observación continua de los sujetos procesales, en la consulta y examen de bases de datos institucionales y privadas, en la selección de metodologías estadísticas para analizar la variedad de fuentes, en la recepción de testimonios y en el análisis de las demás pruebas judiciales acopiadas en el macrocaso. De ahí que la solidez de sus conclusiones no descansa en una sola fuente, sino en una construcción progresiva, contrastada, sistemática y orientada a los fines del SIP²⁹⁷.

358. La Sala recurrió a herramientas técnicas y a marcos metodológicos y hermenéuticos idóneos para el análisis del fenómeno macrocriminal, que incluyeron las órdenes al GRAI, la contrastación integral de bases de datos, el recurso a la Estimación por Sistemas Múltiples y la activación de incentivos procesales derivados del Acuerdo Final para promover, incluso antes del reconocimiento completo, la participación continua de comparecientes y de personas directamente involucradas en las conductas, como testigos, comparecientes no identificados como máximos responsables o partícipes determinantes. De este modo, se privilegió tanto su capacidad de aportar información directa sobre los hechos como su contribución a la construcción colectiva de la comprensión de un fenómeno polifacético y de alta complejidad²⁹⁸.

359. En definitiva, se desplegó un ejercicio probatorio amplio y suficiente, que además se consolidó en virtud de la progresividad del trámite dialógico (ver *infra* párr. 703 y ss.).

360. Ahora bien, frente a los reparos formulados en relación con la práctica de diligencias probatorias solicitadas por algunas víctimas individuales, orientadas al esclarecimiento de hechos individuales, la SA advierte que la investigación macrocriminal se dirige a identificar y esclarecer las políticas y los patrones y a determinar quiénes fueron los máximos responsables de crímenes que por su gravedad no son amniables. Ello no significa que los casos individuales de las víctimas, incluyendo aquellos que exceden el marco temporal de priorización, queden al margen del proceso judicial. Por el contrario, cada hecho concreto adquiere plena relevancia jurídica en la medida en que se integra al universo de conductas que conforman el patrón macrocriminal que fue objeto de investigación y juzgamiento. Es precisamente a través de la reconstrucción de ese patrón –sus modalidades de ejecución, sus características temporales y territoriales, los roles de cada compareciente y las cadenas de mando que lo hicieron posible– que los hechos individuales son reconocidos, calificados

²⁹⁶ ADHC, párrs. 9-14, 18, 20, 23, 46, 65-67.

²⁹⁷ ADHC, párrs. 17, 37, 43, 55, 68-69, 75, 84.

²⁹⁸ ADHC, párrs. 9, 17, 38, 42-43, 64, 68-73, 75, 84.



jurídicamente y atribuidos a sus responsables. De este modo, el esclarecimiento de la verdad de cada caso individual se produce mediante el enfoque macrocriminal: el caso de cada víctima es comprendido y reconocido en tanto forma parte del universo de hechos que dan cuenta de la sistematicidad y gravedad de los crímenes investigados.

361. Como se ha señalado, la JEP no fue diseñada como un tribunal de judicialización *caso a caso*, sino como una jurisdicción de investigación y juzgamiento macrocriminal, cuya estrategia se concentra en la identificación de patrones de conducta, estructuras de criminalidad organizada y contextos de victimización sistemática, con el propósito de atribuir responsabilidades a los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado. Con ello, la JEP contribuye a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas, tanto desde el punto de vista colectivo como individual, entendido este último como el entendimiento de las circunstancias generales de comisión de los crímenes y los máximos responsables de su comisión.

362. Por este motivo, como se explicó, existen casos que aun sin haber sido efectivamente imputados se “enmarcan”, “subsumen” o “razonablemente se relacionan” con alguno de los patrones macrocriminales imputados o instruidos por la SRVR, “bien porque hay similitudes con las dinámicas de victimización, la finalidad de las conductas, el modus operandi o se presenta cualquier otro criterio que permita materialmente relacionar la conducta con aquellos, aun cuando no coincida totalmente con sus factores de delimitación territorial o temporal”²⁹⁹. En ese sentido, hacen parte del macrocaso y de la atribución de responsabilidad, aun cuando no se enuncien explícitamente o se ejemplifiquen para ilustrar el patrón. Asimismo, es importante destacar que, como consecuencia de la temporalidad estricta de la JEP, el ejercicio de contrastación no puede ser ilimitado. Una vez se obtengan los elementos suficientes para comprender el patrón y el fenómeno, la magistratura puede emitir las decisiones de asunción de responsabilidad pertinentes, por lo que no es exigible una contrastación exhaustiva y detallada de cada fuente, documento y afirmación contenida en el expediente.

d. Derecho a la reparación de las víctimas

363. La Sección observa que los argumentos de apelación referidos al derecho a la reparación de las víctimas pueden agruparse en dos categorías: (i) los relativos a la naturaleza y el alcance de la reparación en el marco del Sistema Integral para la Paz; y (ii) los que cuestionan la ausencia de indemnizaciones como parte de la condena³⁰⁰.

364. Por un lado, varios de los planteamientos de los recurrentes, entre ellos la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), el IIRESODH, FEVCOL, la familia Coral Rivas y la víctima Carlos Andrés Vargas, se refieren a que la sentencia de primera instancia no desarrolla con suficiencia

²⁹⁹ Sentencia TP-SA SENIT 9, párr. 36.

³⁰⁰ Los recurrentes plantearon otras críticas sobre la garantía del derecho a la reparación que, sin embargo, están estrechamente vinculados a las sanciones propias (enfoque diferencial y de género y participación efectiva de las víctimas) o al régimen de condicionalidad (bienes de las FARC-EP como fuente de financiación de las reparaciones), por lo que serán abordados en los apartados subsiguientes de esta providencia.



el componente de reparación integral. A su juicio, se limita a diseñar medidas restaurativas colectivas y simbólicas, sin garantizar que los sancionados satisfagan efectivamente los derechos a la reparación de las víctimas acreditadas en el macrocaso 01. La CCJ enfatiza que los proyectos aprobados carecen de precisión sobre los responsables de su ejecución, los plazos, los territorios y los mecanismos de monitoreo y verificación, lo que convierte la reparación en una promesa indeterminada. No se identifican los beneficiarios ni los impactos medibles y se dejan sin resolver las necesidades expresadas por las propias víctimas. El IIRESODH argumenta, por su parte, que la sentencia reconoce la dimensión del daño, pero no traduce ese reconocimiento en medidas concretas, efectivas y ejecutables. FEVCOL insiste en que la Sentencia desconoce la variable individual de las reparaciones, limitándose a conferir a estas un alcance simbólico y colectivo. La familia Coral Rivas y Carlos Andrés Vargas exigen actos de perdón individuales, reparación simbólica y garantías de no repetición que trasciendan la ejecución de los TOAR.

365. Por otro lado, víctimas individuales, como el señor José Hernando Orozco Medina, solicitan que la Sección de Apelación revoque o adicione la sentencia de primera instancia para que se condene a los comparecientes al pago de indemnizaciones por perjuicios materiales y morales, de conformidad con la jurisprudencia nacional e internacional. El apoderado del señor Orozco Medina hizo referencia a la Sentencia C-916 de 2002 de la Corte Constitucional y a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que cuando se ha demostrado la existencia de un daño y su vínculo con la conducta de los responsables, el juez debe indefectiblemente pronunciarse sobre el monto de la indemnización. Otras víctimas individuales, como el señor Julio César Martínez, agregan que la JEP *exime* a los comparecientes de pagar cualquier tipo de indemnización, lo que a su juicio constituye una sentencia "a favor de las FARC"³⁰¹.

El Acuerdo Final y el diseño constitucional del derecho a la reparación en el Sistema para la Paz

366. Para resolver los cargos que los apelantes formulan sobre el ámbito de las reparaciones, cabe en primer término señalar que conforme al artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 el Estado garantiza el derecho a la reparación de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, con independencia de quien haya ocasionado el daño. De acuerdo con la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional, en la esfera del SIP la reparación no se alcanza ni se cubre a través de una sola entidad o mecanismo, sino de manera articulada³⁰². La JEP contribuye con las medidas de carácter restaurativo que son propias de su función jurisdiccional, mientras que la reparación administrativa, incluida la indemnización, corresponde a la Unidad para las Víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011³⁰³.

³⁰¹ Ver comunicación remitida por Julio César Martínez Triana del 25 de septiembre de 2025.

³⁰² "(...) el Estado tiene la obligación de garantizar los instrumentos para hacer efectivas las otras medidas de reparación, independientemente de si están o no a cargo de los responsables individuales de los hechos, como lo son las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición". Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

³⁰³ El Sistema de la JEP adoptó un sistema de reparaciones amplio, en lugar de reclamaciones individuales. Por eso se acopló al proceso contemplado en la Ley 1448 de 2011. Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019.



367. Estas disposiciones resultan compatibles con lo dispuesto en la Sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, que resumió las obligaciones del Estado colombiano en materia de reparación integral, distinguiendo entre restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³⁰⁴. La Corte concluyó que estas dimensiones no son excluyentes. Son complementarias y su realización puede distribuirse entre distintas instancias estatales de conformidad con sus competencias. Esta doctrina fue retomada y desarrollada en el contexto del Sistema para la Paz en la Sentencia C-588 de 2019, que precisó que la reparación integral en el Sistema debe buscar tener capacidad transformadora, esto es, estar orientada no solo a restituir las condiciones previas a la victimización, sino también a superar las condiciones de vulnerabilidad estructural que permitieron que los crímenes ocurrieran, por lo que las diferentes instancias del Estado deben articularse para estos fines. Se trata de un precedente que, además, se armoniza con el sistema interamericano de derechos humanos³⁰⁵, el de Naciones Unidas³⁰⁶ y el Estatuto de Roma³⁰⁷.

368. El modelo de justicia transicional adoptado por el Acuerdo Final de Paz se concentra en fenómenos de macrovictimización -y no individuales- por lo que las acciones restaurativas que se definan por la JEP deben responder a daños caracterizadamente colectivos. En lo que concierne específicamente a las sanciones propias, el Acuerdo Final es explícito al ordenar que estas "deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el nivel de reconocimiento de verdad y responsabilidad"³⁰⁸. El componente restaurativo se materializa a través de los TOAR, mientras que el componente retributivo se expresa en la restricción efectiva de derechos y libertades durante el período de cumplimiento³⁰⁹.

³⁰⁴ "La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual, la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad". Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

³⁰⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y en reiterada jurisprudencia posterior, ha señalado que la reparación integral comprende tanto medidas de carácter pecuniario como medidas de carácter no pecuniario, y que estas últimas, particularmente las medidas de satisfacción y de no repetición, tienen una importancia autónoma que no puede ser subsumida en el pago de indemnizaciones. En contextos de violaciones masivas y sistemáticas, como las cometidas en el marco del conflicto armado colombiano, la Corte ha enfatizado la importancia de las reparaciones colectivas, simbólicas y estructurales, que atiendan la dimensión comunitaria del daño.

³⁰⁶ Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a interponer Recursos y obtener Reparaciones (Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, 2005) reconocen cinco modalidades de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Estos principios no imponen que todas las modalidades sean satisfechas por una misma autoridad ni a través de un mismo procedimiento, sino que el Estado garantice su realización coordinada. Asimismo, estos lineamientos han sido reiterados por diferentes oficinas de Naciones Unidas en decisiones posteriores. El último informe sobre el componente de reparaciones del Relator de las Naciones Unidas para la Verdad, la Justicia y la Reparación señaló que la reparación debe: "abarcara la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición". Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, "Estándares jurídicos internacionales que sustentan los pilares de la justicia transicional", Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Fabián Salvioli, A/HRC/54/24, 10 de julio de 2023.

³⁰⁷ El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en sus artículos 75 y 79, consagra un modelo de reparación centrado en las víctimas que prioriza los proyectos colectivos orientados a abordar el daño sistémico, en articulación con el Fondo Fiduciario para las Víctimas. Este modelo es coherente con el enfoque adoptado por la JEP, en el que los TOAR son el instrumento central para materializar la contribución de los comparecientes a la reparación.

³⁰⁸ Ver párrafo 60 del Acuerdo Final de Paz.

³⁰⁹ Esta naturaleza mixta fue incorporada en la Constitución a través del Acto Legislativo 01 de 2017, y desarrollada legislativamente en los artículos 125 y 126 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.



369. Al examinar el Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional reconoció que el modelo de justicia transicional adoptado en el Acuerdo Final se endereza a alcanzar objetivos más amplios de paz, reconciliación y reparación transformadora, si bien supone una modulación de los estándares ordinarios de justicia retributiva³¹⁰. La Corte anotó que el enfoque restaurativo y reparador de la JEP no implica impunidad. Apunta a una forma de satisfacer los derechos de las víctimas³¹¹, en la que la contribución a la verdad, a la reparación colectiva y a la no repetición ocupa el lugar central³¹².

370. El artículo 125 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 dispone que "el fin esencial de las sanciones en el SIVJRN es la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz". El artículo 126 precisa que las sanciones propias para quienes reconozcan verdad plena y responsabilidad consisten en el cumplimiento de "funciones reparadoras y restauradoras" por un período de entre cinco y ocho años. Este diseño normativo resulta coherente con la lógica transicional adoptada por Colombia, en la que el castigo no se agota en la privación de libertad. Se orienta primordialmente a la reconstrucción del tejido social y a la reparación de las comunidades afectadas³¹³. A la vez, permite que la JEP contribuya a la reparación integral a través de instrumentos que no reproducen todos sus componentes, pero que sí pueden incidir de manera significativa en algunos de ellos, especialmente a través de las sanciones propias.

371. La Sección de Apelación, en la Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, fijó el alcance del derecho a la reparación de las víctimas en la JEP asociada al régimen de condicionalidad. Aunque dicha sentencia interpretativa se refirió a la ruta no sancionatoria de la JEP, y especialmente a las obligaciones de los comparecientes no seleccionados como máximos responsables, sujetos a un Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE), constituye un referente a tener en cuenta para determinar el alcance del componente restaurativo de la sanción propia.

³¹⁰ Las reparaciones y los programas implementados por los comparecientes deben responder a construir una paz estable y duradera, que va más allá de dar respuestas individuales a cada una de las víctimas. "En un escenario de violación masiva y sistemática de derechos humanos los criterios varían, no solo por razones de inviabilidad objetiva, sino también por razones de equidad, transparencia y eficiencia, y porque la reparación atiende a unos objetivos más amplios relacionados con la construcción de una paz estable y duradera". Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

³¹¹ "En efecto, el traslado competencial en favor de la Jurisdicción Especial para la Paz constituye una fórmula que simultáneamente hace frente a la prohibición de la impunidad, y por consiguiente al deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado, así como a la necesidad de crear un sistema de justicia para la transición hacia la paz que ofreciese garantías a las partes del conflicto. Desde esta perspectiva, el objetivo de terminar el conflicto armado y de construir una paz estable y duradera a partir del sometimiento de los actores del mismo a la justicia, y no a partir de un esquema de impunidad, constituye, a juicio de este tribunal, un principio de razón suficiente que justifica la creación de una jurisdicción autónoma e independiente como la Jurisdicción Especial para la Paz, y la atribución de competencias a este organismo para conocer de las infracciones cometidas en el marco del conflicto con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 por los actores armados del conflicto". Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

³¹² "Los programas colectivos de reparación, en cambio, aunque a primera vista puedan tener un alcance más limitado y restringido, subsanan todas las deficiencias anteriores: se trata de programas que dan una respuesta oportuna y cierta a las víctimas a partir de criterios igualitarios y de una visión global y sistémica de las necesidades, de los intereses y de los derechos de la colectividad, y de los recursos disponibles". Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.

³¹³ Las reparaciones en procesos de justicia masiva están guiadas por el principio de equidad, ya que se busca la igualdad de todas las víctimas en el Sistema. Esto responde al desafío de la masividad, ya que es prácticamente imposible determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. Corte Constitucional, Sentencia C-284 de 2014.



372. Por un lado, la referida sentencia interpretativa estableció con claridad que la contribución a la reparación en la JEP no garantiza la totalidad de la reparación integral de cada víctima individualmente considerada. Su ámbito se circunscribe a la esfera de satisfacción, pero solo desde la perspectiva colectiva y en el marco de su contribución al Sistema³¹⁴. Esta distinción es fundamental, ya que la integralidad de la reparación se alcanza y gestiona mediante la sumatoria de las medidas adoptadas por las diferentes instancias del Sistema. Su principal garante es el Estado. En efecto, la Sentencia TP-SA SENIT 8 precisó que "la cláusula de cierre de la responsabilidad en el campo transicional está representada por la garantía que asume el Estado por los daños derivados del CANI", y que las acciones y medidas transicionales procuran básicamente acciones de satisfacción, no el pago ni la tasación exacta de perjuicios³¹⁵. Los comparecientes, sin embargo, deben *contribuir* a la reparación en los términos de la ley.

373. Por otro lado, la SENIT 8 definió el principio de correspondencia o aproximación entre las medidas de contribución a la reparación y el daño causado. Este principio exige que los TOAR –como *espacios* en donde confluyen víctimas, comparecientes condenados, comparecientes no condenados, entre otros³¹⁶– guarden una relación razonada con la naturaleza y magnitud del daño identificado, los territorios en que ocurrieron los crímenes y las necesidades de las comunidades afectadas. No se exige una correspondencia exacta entre el tipo penal imputado y las actividades restaurativas, pero sí una relación de proporcionalidad y coherencia que dote de sentido al componente reparador de la sanción. Como se desarrollará posteriormente (ver *infra* párrafos 981 y ss.), esto no implica que todos los TOAR desarrollados en el marco de una sanción propia guarden una relación de proximidad con el daño.

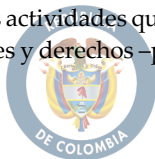
374. Las sanciones propias apuntan en gran medida a contribuir a la reparación de las víctimas, especialmente en sus componentes de satisfacción y garantías de no repetición. Los máximos responsables vinculados en la ruta de reconocimiento realizan TOAR como parte de su sanción propia. De este modo, se hacen partícipes de la reparación integral de las víctimas que, se insiste, se materializa mediante múltiples acciones e instituciones estatales. Importa precisar que el cumplimiento de la sanción propia como tal no hace parte de la obligación de contribución a la reparación (propia del régimen de condicionalidad general), sino que ella se constituye por sí misma como una obligación autónoma e independiente.

375. En la SENIT 8, la SA precisó que la obligación de contribuir a la reparación como parte del régimen de condicionalidad en el trámite no sancionatorio implica mayores contribuciones

³¹⁴ En la referida sentencia, la SA precisó que: "corresponde a la JEP empeñarse en una identificación del daño desde una dimensión más acentuadamente colectiva, que permita agrupar las afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización expuestos en los patrones de macrocriminalidad de cada macrocaso, así como determinar su lugar de ocurrencia, a efectos de que la contribución a su reparación pueda, hasta donde ello sea posible, corresponder o dar cuenta así sea simbólicamente de la masividad de vulneraciones de derechos propia del CANI. La reparación estricta de cada víctima excede el marco competencial de esta jurisdicción y desborda sus posibilidades materiales y temporales" (párr. 267).

³¹⁵ Párrafo 277.

³¹⁶ Así lo definió la SA en la sentencia interpretativa TP-SA SENIT 8: "[l]os TOAR son un espacio en el que confluyen diferentes actores, como lo son víctimas, comparecientes sancionados, no sancionados, comunidades, organismos internacionales y autoridades gubernamentales. Al ser espacios destinados a la reparación y a la restauración de los daños, lo que aporta una diferencia sobre la fuente de la vinculación a éstos no son las actividades que allí se desarrollan, sino la forma en la que participa cada uno de los sujetos, su rol y las restricciones de libertades y derechos –para aquellos comparecientes que fueron vinculados mediante decisiones judiciales–" (párr. 219).



como contrapartida de los beneficios transicionales otorgados a quienes, sin ser máximos responsables, habían participado en los crímenes más graves y representativos del conflicto armado³¹⁷. No obstante, dado que el presente es un trámite sancionatorio, las consideraciones de esa SENIT no pueden extrapolarse sin más.

376. En la ruta sancionatoria no adversarial, los máximos responsables de crímenes no amnistiables contribuyen a la reparación de las víctimas a través de dos canales diferenciados pero complementarios, ambos sujetos a verificación por parte de la JEP. El primero está constituido por las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad, que son exigibles a la totalidad de los comparecientes como condición de acceso y permanencia en la JEP, y que serán abordadas en el acápite sobre el cumplimiento del régimen de condicionalidad (ver *infra* párrafos 450 y ss.). Por ello, el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del régimen de condicionalidad no puede entenderse como parte de la ejecución de la sanción propia, pues ello equivaldría a afirmar que los compromisos impuestos como parte del RC constituyen, a la vez, condición para acceder y mantenerse en el sistema de beneficios transicionales y cumplimiento de la sanción.

377. El segundo canal corresponde al componente restaurativo de las sanciones propias, materializado en la ejecución de TOAR. Con el fin de dar una respuesta integral a los reparos de las víctimas sobre la indeterminación de proyectos aprobados por la primera instancia, al manifestar que carecen de precisión en cuanto a su ejecución, plazos, territorios y los mecanismos de monitoreo y verificación y teniendo en cuenta la estrecha relación entre el componente restaurativo de la sanción propia y los proyectos de contribución a la reparación definidos por la Sección de primera instancia, la SA valorará los proyectos TOAR incorporados en dicha providencia, así como su vocación reparadora, en el acápite sobre la sanción propia (ver *infra* párrafos 1008 y ss.).

La sentencia de primera instancia analizó adecuadamente el alcance de la reparación en la JEP

378. La SA considera que la primera instancia acertó al comprender el alcance de la reparación en sede de la JEP dentro de los límites competenciales de esta jurisdicción y en correspondencia con la macrovictimización derivada de los hechos juzgados. La SeRVR acierta al afirmar que “el objeto de las medidas de reparación integral a cargo de la JEP no es el daño individualmente padecido por las víctimas, sino el daño sistémico causado en el marco del CANI”³¹⁸, dado que “la mejor forma de reparar el daño causado en casos de macrovictimización es aquella que alcance al conjunto más extenso de víctimas posible”³¹⁹.

379. Esta comprensión no desconoce el derecho de las víctimas a la reparación integral, sino que lo sitúa dentro del diseño constitucional y legal del SIP, en el cual ninguna de sus instancias está llamada a satisfacer, por sí sola, la totalidad de sus componentes. En efecto, como se ha dicho, la SENIT 8 reiteró que “la reparación estricta de cada víctima excede el marco

³¹⁷ Párr. 145 y ss. Ver también: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, fundamento 4.1.5.3.

³¹⁸ Párr. 1722.

³¹⁹ Párr. 1725.



competencial de esta jurisdicción y desborda sus posibilidades materiales y temporales"³²⁰. El hecho de que los TOAR impuestos como sanción no logren, por sí solos, una reparación integral y exhaustiva del daño sistémico declarado no constituye ni mucho menos un déficit de la sentencia condenatoria.

380. En esa medida, no era exigible a la primera instancia que estructurara una respuesta individual para cada víctima acreditada. Mucho menos para cada víctima de los patrones de macrocriminalidad juzgados. Por el contrario, se imponía jurídicamente privilegiar medidas restaurativas y de alcance colectivo. Ello se ajusta al diseño constitucional y legal de la JEP. De otro lado, dadas las limitaciones institucionales, una respuesta centrada en necesidades individuales de reparación terminaría por concentrar la contribución a la reparación en un universo significativamente más reducido de víctimas, lo que contraría el mandato conforme al cual las sanciones propias deben tener “la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado”. Por ello, no prosperan los reparos dirigidos a cuestionar, en abstracto, el entendimiento adoptado por la primera instancia sobre el alcance de la reparación en la JEP.

381. De los recursos de apelación se extrae un cuestionamiento de las órdenes impartidas por la SeRVR para garantizar la reparación integral de las víctimas. Estas son las que se dirigen a las distintas entidades del Estado y que por tanto no se encuadran en el componente restaurativo de las sanciones propias. Al respecto, la SA observa que la SeRVR profirió órdenes

³²⁰ Párrafo 267.



de esta naturaleza dirigidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³²¹ y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas³²².

382. Frente a dichas órdenes, cabe recordar que en otras oportunidades esta Sección ha precisado que la JEP “no está habilitada para ordenar la inscripción en el RUV o para ordenar reparaciones administrativas a las víctimas del conflicto armado, competencias que corresponde a la UARIV como rectora del componente de reparación a cargo del SNARIV”, lo

³²¹ “CENTÉSIMO DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado acerca del estado actual de los procesos de restitución de tierras en los que figuren como solicitantes. Adicionalmente, la entidad deberá priorizar el trámite de los procesos vigentes que, respecto de dichas víctimas, se encuentren pendientes de resolución en su etapa administrativa a la fecha de notificación de la presente providencia, adoptando para ello los criterios de priorización previstos en la normatividad aplicable y en el marco de los recursos institucionales y presupuestales disponibles. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para el cumplimiento de esta orden, acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. En el cumplimiento de lo dispuesto, la entidad deberá garantizar la priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las medidas adoptadas, y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley”. // CENTÉSIMO DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que priorice el impulso de los casos de restitución de tierras en sede judicial, correspondientes a las solicitudes presentadas por cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado, que a la fecha de notificación de la presente providencia se encuentren pendientes de resolución. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá: a. Remitir a la Sección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la sentencia, un plan de trabajo detallado, que contenga cronograma, responsables institucionales, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios de priorización aplicados. b. Presentar, dentro del término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe consolidado, acompañado de los soportes respectivos, que dé cuenta de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a esta orden, identificando avances en los procesos priorizados, obstáculos encontrados y medidas adoptadas para su superación. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. En la ejecución de esta orden, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá garantizar la priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las actuaciones, y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley”.

³²² “CENTÉSIMO UNDÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado que se remite en anexo reservado, acerca del estado actual de avance en la ruta integral de reparación administrativa correspondiente a los hechos por los cuales fueron incluidas. La UARIV deberá garantizar que esta comunicación sea clara, completa y respetuosa de los derechos de las víctimas, asegurando mecanismos adecuados de notificación que permitan acreditar su entrega efectiva. Adicionalmente, la UARIV deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial, un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a esta orden, acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas. En la implementación de esta orden, la UARIV deberá dar aplicación a criterios de priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa de la medida y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales de la entidad”. // “CENTÉSIMO DUODÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que proceda a revalorar las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) presentadas por cada una de las personas relacionadas en el listado anexo reservado, cuyo estado actual sea de “no incluido”, con estricto apego a la normatividad vigente. En la nueva valoración, la UARIV deberá considerar, entre otros elementos, los hechos y pruebas sobrevinientes reconocidos por la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Macrocaso 01, en cuanto resulten pertinentes para la definición de las solicitudes de inclusión. Para el cumplimiento de lo anterior, la UARIV deberá: i) Presentar a esta Sección, dentro del término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de trabajo detallado, que incluya cronograma, responsables institucionales, mecanismos de articulación interinstitucional y criterios de priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles; ii) Remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) informes trimestrales de avance, en los que se dé cuenta del número de solicitudes revisadas, decisiones adoptadas, hechos sobrevinientes valorados y dificultades encontradas, así como de las medidas adoptadas para superarlas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. En la ejecución de esta orden, la UARIV deberá garantizar que la priorización de recursos no desborde sus competencias legales, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las medidas adoptadas”.



cual no obsta para que adopte “las medidas necesarias a efectos de que el SIP optimice el grado de satisfacción de los derechos de las víctimas, no solo en materia de justicia, sino también en relación con los derechos de reparación y no repetición”³²³.

383. En ese sentido, la JEP puede ordenar la activación de alguno de los componentes del SIP cuando constate un déficit de justicia, verdad, reparación o no repetición que deba ser saldado por algún órgano del SIP. Esto obedece y se impone en virtud de los principios de justicia prospectiva³²⁴, efectividad de la justicia restaurativa³²⁵ y colaboración armónica entre los órganos del SIP para maximizar los derechos de las víctimas. El déficit que se evidencia en este caso se encuentra relacionado con otros componentes de la reparación integral que se circunscriben dentro de las competencias de otras entidades estatales³²⁶, y cuya materialización se encuentra aún pendiente en la mayoría de los casos. Las órdenes proferidas permiten a las víctimas contar con información suficiente sobre el estado actual de sus trámites para adoptar las medidas que consideren pertinentes y, en el caso de la reparación administrativa, dar apertura al trámite de quienes aún no se encuentran incluidos en el RUV.

384. En ese orden de ideas, la SA considera que las órdenes impartidas a las referidas entidades son ajustadas a derecho. Ellas aseguran la complementariedad dentro del SIP. Es claro que dichas entidades conservan íntegramente sus potestades para resolver, conforme a los criterios legales, los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que la JEP pueda sustituirlas en la adopción de decisiones de fondo sobre restitución de tierras, inclusión en el RUV o reparación administrativa. La intervención de la JEP se limita a impulsar, articular y hacer seguimiento a la activación de esos componentes del Sistema para optimizar la satisfacción de los derechos de las víctimas. Así entendidas, las órdenes de primera instancia no desbordan el marco competencial de la JEP, por lo que se confirmarán los ordinales centésimo undécimo, centésimo

³²³ Auto TP-SA 1376 de 2026, párr. 28.

³²⁴ Principio orientador (artículo 4, Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz) y, a la vez, criterio interpretativo del SIP (artículo 4, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz). El primero, alude a la necesidad de que se adopten medidas necesarias para asegurar la efectividad de las decisiones de la JEP. El segundo, se refiere a la necesidad de privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones.

³²⁵ Literal a) del artículo 1 de la Ley 1922 de 2018 “a. Efectividad de la justicia restaurativa. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos. Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente a la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados que guarden relación con la conducta. Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas.”

³²⁶ Las órdenes proferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se encuentran dentro de la competencia de dicha entidad, prevista en el artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, donde se establece que, entre otras funciones, debe: administrar el registro de tierras despojadas (numeral 1), incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte (numeral 2), acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución (numeral 3), y tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción (numeral 5). De igual manera, las órdenes dirigidas a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas encuentran sustento normativo en el artículo 168 de la misma Ley. Allí se dispone que debe administrar el Registro Único de Víctimas (numeral 3), administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa (numeral 7), administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas (numeral 8). Así las cosas, las órdenes relacionadas con los procesos de restitución de tierras y reparación administrativas se encuentran claramente dentro de las competencias de las entidades señaladas.



duodécimo, centésimo decimotercero y centésimo decimocuarto, exclusivamente por las razones expuestas en esta providencia.

385. Ahora bien, en relación con las órdenes de priorización administrativa y judicial contenidas en los ordinales CENTÉSIMO DECIMOTERCERO y CENTÉSIMO DECIMOCUARTO, dirigidas a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la Sección advierte que su formulación puede generar tensiones con el derecho a la igualdad de otras víctimas que, sin estar acreditadas en este trámite, también se encuentran a la espera de la resolución de sus procesos de restitución. En efecto, una priorización automática por la decisión exclusiva de la JEP podría alterar los criterios generales de atención y distribución equitativa de recursos institucionales. En consecuencia, se modificarán dichos resolutivos para disponer que la Unidad adelante una evaluación caso a caso, atendiendo al estado procesal de cada solicitud, a fin de determinar, con base en criterios objetivos y razonables propios de la Unidad, la necesidad de su impulso. Con ello se asegura que no se introduzca un tratamiento diferenciado en la priorización con base en el cumplimiento de la orden judicial emitida por la JEP, sino que se proceda a la aplicación de los mismos criterios generales que deben ser aplicados regularmente a las demás solicitudes en trámite.

386. Finalmente, tampoco puede mantenerse el ordinal NONAGÉSIMO SÉPTIMO de la sentencia proferida por el *a quo*, pues la orden impartida al Ministerio del Interior, a la UARIV y al CNMH para que organicen un acto público de reconocimiento oficial del Estado a las víctimas de la “Toma de Patascoy” desborda la competencia de la JEP. En efecto, impone directamente a entidades estatales una medida de satisfacción y reparación simbólica que no puede ser definida por esta jurisdicción. Como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, la JEP tiene competencia exclusivamente para la determinación de responsabilidades penales individuales y, por tanto, “no le corresponde definir la responsabilidad del Estado ni ordenar medidas de reparación a cargo del mismo, derivadas de su eventual responsabilidad”.

387. A ello se suma que la providencia recurrida no desarrolló, en su parte motiva, una fundamentación autónoma y suficiente que justificara esa concreta orden resolutive. En efecto, el “reconocimiento oficial por parte del Estado a las víctimas de la Toma de Patascoy” aparece únicamente enunciado como uno de varios proyectos incluidos dentro de la línea de “conservación de la memoria y reparación simbólica”, sin que se hubiera explicado por qué esa específica medida resultaba jurídicamente procedente en sede de la JEP, más allá de su proposición por organizaciones de víctimas. Por estas razones, se revocará el ordinal resolutive nonagésimo séptimo, sin perjuicio de que las entidades estatales competentes –en ejercicio de sus propias atribuciones– y los comparecientes –dentro de los reconocimientos de responsabilidad o actos públicos de perdón que les sean exigidos en el marco de su régimen de condicionalidad–, concurren a iniciativas de memoria, dignificación y satisfacción de las víctimas.



Las indemnizaciones individuales no pueden ser ordenadas por la JEP

388. Preciado el alcance de la contribución de la JEP a la reparación integral, entra la SA a resolver los cargos orientados al reconocimiento de indemnizaciones individuales. Para la SA es claro, como se ha expuesto, que la reparación integral incluye, entre otras medidas, la indemnización. No obstante, ni el Acto Legislativo 01 de 2017, ni la Ley 1957 de 2019 confieren a la JEP competencia para condenar a los comparecientes al pago de indemnizaciones económicas individuales, ni para diseñar programas de reparación individual. Esta función ha sido asignada expresamente al sistema administrativo de reparaciones previsto en la Ley 1448 de 2011, en cabeza de la UARIV.

389. Está por fuera de la órbita de la JEP disponer una condena pecuniaria individual. Conforme a la Sentencia C-080 de 2018, compete al Estado garantizar el acceso de las víctimas a los mecanismos administrativos de reparación. En efecto, según dicha providencia, “dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó entonces por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales”. La JEP cumple su cometido a través de sus propios instrumentos, pero solo en el ámbito de los componentes de la reparación que le corresponden, como son la verdad, la satisfacción de derechos en el marco de los procesos judiciales, la imposición de medidas restaurativas para los máximos responsables y partícipes determinantes, y las garantías de no repetición. De acuerdo con el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, señala la Corte en la misma sentencia, “los demás componentes de la obligación de reparar a las víctimas quedan entonces en cabeza del Estado, que está a cargo de entregar medidas de indemnización, rehabilitación, restitución y satisfacción...”.

390. Respecto del argumento esgrimido por el apoderado del señor Orozco Medina, que invoca la Sentencia C-916 de 2002 de la Corte Constitucional para sostener que, demostrado el daño y su vínculo causal con la conducta, el juez debe pronunciarse sobre el monto de la indemnización, esta Sección no le puede dar curso alguno. La Sentencia C-916 de 2002 fue proferida en el contexto de la justicia penal ordinaria y con anterioridad a la normativa transicional introducida por el Acto Legislativo 01 de 2017. Su *ratio decidendi*, referida a la facultad del juez penal ordinario para fijar indemnizaciones en el incidente de reparación integral, no es automáticamente trasladable al Sistema para la Paz, el cual tiene un diseño constitucional propio, presidido por la lógica de la justicia restaurativa y por la distribución sistémica de las modalidades de reparación entre las distintas instancias del Sistema para la Paz y del Estado. Aplicar, sin más, el estándar de la Sentencia C-916 de 2002 al ordenamiento transicional implicaría la equiparación de regímenes normativos estructuralmente diferentes y desconocería el carácter autónomo y especializado del Sistema creado por el Acuerdo Final de Paz. Por ello, este cargo debe desestimarse.



391. Adicionalmente, esta Sección debe precisar que la ausencia de una condena pecuniaria individualizada no equivale, en modo alguno, a una sentencia "a favor" de los comparecientes ni a una exoneración de sus deberes en materia de reparación. Los comparecientes están obligados, bajo el Régimen de Condicionalidad, a contribuir material y personalmente a la reparación mediante el cumplimiento efectivo de los TOAR, la entrega de bienes, el aporte a la verdad, la participación en actos de reconocimiento, las garantías de no repetición y la sujeción a mecanismos de verificación. El incumplimiento de estas obligaciones apareja la pérdida de los beneficios transicionales. De esta manera, la lógica del Sistema no exime a los comparecientes y, por el contrario, redefine el modo en que su contribución a la reparación se materializa, desplazándola desde el pago pecuniario individualizado hacia formas y contenidos restaurativos, con proyecciones de carácter colectivo y territorial sostenibles en el tiempo.

392. La Sección de Apelación concluye que el enfoque adoptado por la sentencia de primera instancia en materia de reparaciones es compatible con el diseño constitucional y legal del Sistema para la Paz. Privilegia la reparación colectiva y restaurativa a través de los TOAR como instrumento central de la sanción propia. La JEP no está llamada a ser el escenario de la reparación individual ni de la indemnización pecuniaria, funciones que corresponden al sistema administrativo de reparaciones establecido en la Ley 1448 de 2011 y a los mecanismos complementarios del Sistema.

393. No obstante, la Sección comparte parcialmente las preocupaciones expresadas por los recurrentes, en lo atinente a la necesidad de que exista mayor determinación en el contenido de los TOAR, los responsables de su ejecución, los territorios prioritarios, los plazos y los mecanismos de verificación. Como lo exige la SENIT 8 de 2025, el deber reparador es inseparable de la determinación concreta de su contenido. Por ello, esta Sección dispondrá, en el apartado de determinación de la sanción propia (ver *infra* párrafos 1146 y ss.), precisiones específicas sobre los proyectos y obligaciones de cada uno de los comparecientes, con cronogramas progresivos, indicadores verificables y mecanismos de seguimiento articulados con la participación de las víctimas.

394. En consecuencia, se desestiman los cargos de las apelaciones que solicitan la condena de los comparecientes al pago de indemnizaciones económicas individuales o mecanismos de reparación diferentes de los TOAR. Esta decisión no desconoce el derecho a la reparación de las víctimas. Lo reafirma desde la perspectiva constitucional y transicional más adecuada: la reparación económica individual es responsabilidad del Estado a través del sistema administrativo de la Ley 1448 de 2011. La JEP contribuye a la reparación mediante instrumentos propios de este modelo de justicia transicional como son la reconstrucción de la verdad, el acompañamiento procesal para la satisfacción de sus derechos y la imposición de las sanciones propias, sumado a la verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidades de los comparecientes.



e. Derecho a la participación

395. Los representantes de víctimas y, en particular, el IIRESODH, la CCJ, la Fundación Defensa de Inocentes, FEVCOL³²⁷ y la víctima Elías Cohen, alegaron en sus recursos de apelación la falta de garantía del derecho de participación efectiva de las víctimas en el macrocaso. Reprocharon particularmente que su participación no fue tomada en cuenta para la evaluación y adopción de las propuestas de sanción propia formuladas por los comparecientes; y que los proyectos formulados por las víctimas no fueron seleccionados ni valorados por la JEP. A su juicio, los espacios de participación sobre la definición de la sanción propia se redujeron a lo informativo y simbólico. Este tipo de censuras, relacionadas con la facultad de las víctimas para formular proyectos de sanción y la ausencia de valoración judicial de sus propuestas, será abordado posteriormente en el acápite de “La sanción propia en la JEP. Determinación, proporcionalidad, congruencia y territorialización de los componentes restaurativo y retributivo”³²⁸.

396. Adicionalmente, la víctima Elías Cohen alegó que no se notificó ni convocó a las víctimas para intervenir en la “audiencia decisorio”, lo que a su juicio contraviene el principio dialógico y el debido proceso. Aunque el señor Cohen no especificó a cuál audiencia hacía referencia, es preciso señalar que no existe una diligencia oral en el procedimiento dialógico en la que se resuelva definitivamente la situación jurídica de los comparecientes, lo cual ocurre en este caso mediante la sentencia condenatoria escrita. Es por ello que no existió una audiencia particular en la que se hubiera declarado la responsabilidad penal de los comparecientes. El único acto público que realizó la SeRVR consistió en un comunicado de prensa mediante el cual informó que había proferido la sentencia de primera instancia en este macrocaso, la cual fue luego debidamente notificada. Por tanto, no se advierte ninguna lesión o afectación del derecho de participación de las víctimas³²⁹.

El derecho a la participación efectiva de las víctimas en el trámite dialógico en la JEP

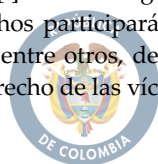
397. El artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que en los procedimientos ante las Salas y Secciones de la JEP se debe garantizar la “participación de las víctimas como intervinientes según los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final”³³⁰. A su turno el artículo 14 de la LEJEP prescribe que “[l]as normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de las víctimas en las actuaciones de esta jurisdicción [...] y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías

³²⁷ Adicionalmente, FEVCOL formuló solicitudes de nulidad relacionadas con la participación de víctimas, que fueron abordadas separadamente (ver *supra*, párr. 219 y ss.).

³²⁸ Ver *infra*, párr. 893 y ss.

³²⁹ De acuerdo con la SA, “[l]a publicidad en el ámbito externo alude a la forma en que obtienen conocimiento del proceso quienes no participan en él, y se concreta en la percepción directa de los actos procesales por la sociedad en general o por la información que se recibe de ellos a través de un intermediario como los medios de comunicación”. JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2019, párr. 326.

³³⁰ En el numeral 20 del punto 5 del AFP se contempló que “[l]as víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición. Para garantizar estos derechos participarán en el SIVJRN conforme a lo establecido en los reglamentos de desarrollo del componente de justicia, y, entre otros, deberán ser oídas en los supuestos de priorización y selección de casos. Los reglamentos deberán respetar el derecho de las víctimas a una justicia pronta, cumplida y eficiente”.



procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”.

398. Es por ello que la Corte Constitucional recalcó que el derecho de las víctimas de participar en el proceso transicional con enfoque restaurativo genera un verdadero deber en cabeza de las Salas y Secciones de la JEP de “permitir a las víctimas involucrarse en procesos dialógicos con los victimarios y la sociedad”³³¹. Según la Corte, dicha participación es un presupuesto para lograr “la reivindicación del bien lesionado y el restablecimiento de las posiciones afectadas por la comisión del ilícito”³³², y, a su vez, dota de legitimidad los procesos ante la JEP³³³. De igual manera, la participación de las víctimas en los procedimientos que se adelantan ante la JEP “hace parte de aquellas garantías que integran el derecho a la justicia del que son titulares las víctimas”³³⁴. Además, es una “expresión de los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 de la C.P.)”³³⁵.

399. Por su parte, la SA ha señalado que “[e]l derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP reconoció directamente a las víctimas, cuando se resaltó la importancia que ellas estuvieran siempre en el centro de cada trámite judicial”³³⁶. Como se señaló en la SENIT 8, su participación es esencial, dado que (i) es un medio necesario para reclamar prerrogativas importantes y concretas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición; (ii) es condición de posibilidad para el funcionamiento óptimo del SIP, debido a que, entre otras razones, “[...] su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”³³⁷; y (iii) porque la JEP fue provista con un modelo de justicia restaurativa que busca la sanación de las víctimas³³⁸.

400. Adicionalmente, la participación de las víctimas en la JEP discurre de manera principal y a través de mecanismos preferiblemente de representación colectiva, que permiten responder adecuadamente y de manera célere a las demandas de las víctimas en un escenario de macrovictimización. Este mecanismo confiere a las víctimas una sólida plataforma “[...] para la fortaleza jurídica, política y moral de sus reivindicaciones”³³⁹. En la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional afirmó que las normas transicionales “[...] prevén esencialmente mecanismos de representación colectiva de víctimas para la gestión judicial de sus derechos,

³³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019, fundamento 71.1. y ss.

³³² Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019, fundamento 63.2.

³³³ A través de la sentencia C-080 de 2018 (fundamento 4.1.11.), la Corte Constitucional determinó que “[e]l derecho de las víctimas a la participación en los procesos judiciales es un eje central de la legitimidad de los mismos, especialmente en procesos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario”. Cfr. JEP. Sección de Apelación. Autos TP-SA 1130 de 2022, TP-SA 1078 de 2022, TP-SA 1007 de 2021.

³³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019.

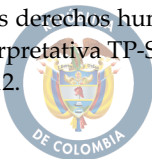
³³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

³³⁶ Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1 de 2019.

³³⁷ Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 69. Cfr. Auto TP-SA 19 de 2018, párr. 9.22.

³³⁸ Sentencias interpretativas TP-SA SENIT 8 (párr. 295) y TP-SA-SENIT 1 de 2019 (párr. 64). De igual manera, la SA ha reconocido que “si su voz es escuchada con atención, y registrada en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio”. JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 74.

³³⁹ Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019, párr. 112.



dada la naturaleza y finalidades de la [JEP] que se orienta por los criterios de priorización y selección [...], y al mismo tiempo asegurar el derecho efectivo de participación de las víctimas como intervinientes especiales”. De esta manera, mediante la representación judicial colectiva pública o privada (art. 2, Ley 1922 de 2018) y la intervención del Ministerio Público (art. 12, Acto Legislativo 01 de 2017) se cristaliza en la JEP el esquema transicional que sustenta una participación amplia y vigorosa de las víctimas³⁴⁰.

401. En el proceso dialógico que se surte ante la SRVR, las oportunidades de participación efectiva de las víctimas son múltiples. Además de las versiones voluntarias y la oportunidad para que las víctimas y el Ministerio Público presenten observaciones sobre ellas, existen oportunidades adicionales para la participación de los sujetos e intervinientes especiales, como lo son: (i) el *espacio de interacción dialógica* posterior a los ADHC, para proponer “rectificaciones, adiciones o complementación del auto, o proponer aspectos que deben ser precisados o hace falta contrastar”³⁴¹, presentar observaciones sobre el curso futuro del procedimiento judicial, “sugerir cómo debe surtir el reconocimiento”³⁴², o solicitar nulidades; (ii) la participación en las audiencias públicas de reconocimiento; (iii) las observaciones al reconocimiento de responsabilidad realizado por los comparecientes; (iv) las *observaciones finales*, 15 días después de la realización de los actos de reconocimiento, en virtud del artículo 27D, numeral 5 de la Ley 1922 de 2018, respecto de “todos los aspectos concernientes a la resolución de conclusiones”³⁴³, incluyendo la presentación de propuestas de sanción propia; (v) las observaciones sobre los proyectos restaurativos propuestos por los comparecientes; y (vi) la intervención en el marco del seguimiento al Régimen de Condicionalidad que se realiza ante la SRVR³⁴⁴.

El trámite dialógico del macrocaso 01 garantizó la participación efectiva de las víctimas

402. Para la SA es claro, a partir de los antecedentes procesales del macrocaso reconstruidos en esta providencia, que las etapas propias del proceso dialógico fueron agotadas y que las víctimas contaron con múltiples oportunidades de intervención ante la SRVR y la SeRVR. Tal y como fue descrito en los antecedentes de esta decisión, las víctimas en el proceso de construcción dialógica del macrocaso ante la SRVR (i) presentaron informes principalmente a través de sus representantes y de diversas organizaciones de la sociedad civil; (ii) fueron sujetos de acreditación, llegando a un total de 4.324 personas con plenas garantías de intervención e información sobre el avance del proceso; (iii) participaron en las *Jornadas de Traslado de Versiones Voluntarias a las víctimas acreditadas en el marco del Caso* y en las audiencias de observaciones de las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes; (iv) formularon observaciones sobre el ADHC incidiendo incluso en la calificación jurídica adoptada inicialmente por la SRVR; (v) intervinieron en las audiencias territoriales con el fin de presentar sus consideraciones sobre el acto de reconocimiento de los comparecientes y los proyectos de sanción propia; (vi) algunas de ellas estuvieron presentes en la audiencia de reconocimiento celebrada del 21 al 23 de junio

³⁴⁰ Sentencia interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025, párr. 302.

³⁴¹ Sección de Apelación. Auto TP-SA 1602 de 2024, párr. 11.

³⁴² Sentencia interpretativa TP-SA SENIT 3 de 2022, párr. 590.

³⁴³ Artículo 27D de la Ley 1922 de 2018.

³⁴⁴ Sección de Apelación: Autos TP-SA 1602 de 2024, párr. 8; 1653 de 2024, párr. 30.1; 1374 de 2023, párr. 25; 1814 de 2024, párr. 25.2; SENIT 03 de 2022, párr. 580 y 590.



de 2022 y (vii) fueron convocadas al encuentro dialógico con comparecientes llevado a cabo el 7 de octubre de 2022 con el propósito de que expusieran sus inquietudes y propuestas de sanción propia.

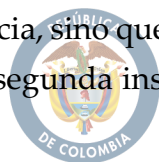
403. En el trámite ante la Sección de Primera Instancia, la SA pudo verificar que, una vez asumida la competencia, las víctimas: (i) presentaron sus expectativas en aspectos de especial relevancia como aportes a la verdad, TOAR, sanción propia, monitoreo y verificación de la sanción, seguridad y reparación integral, entre otros, en encuentros realizados por la Sección; (ii) formularon observaciones en un espacio dialógico sobre la resolución de conclusiones; (iii) fueron incorporadas en la estrategia general de participación que fijó la Sección en el Caso; (iv) presentaron recursos sobre el Auto de Correspondencia; y (v) participaron en la audiencia de verificación de las condiciones necesarias para la implementación de las sanciones propias en donde lograron formular sus principales preocupaciones sobre su ejecutabilidad y el contenido reparador.

404. Con base en este recuento, la SA concluye que no se advierten vacíos o déficits concretos sobre oportunidades procesales que hubiesen sido pretermitidas o sobre información suministrada por las víctimas que hubiese sido omitida. Por el contrario, la SA encuentra que, como fue señalado por la SRVR en el Auto JLR No. 299 de 2021, los “informes, formularios, observaciones y toda la documentación presentada de forma escrita [por las víctimas] ante la Sala ha sido leída, analizada e incorporada al Caso No. 01 y es una pieza central de la labor de contrastación en este caso”. Prueba de ello son las decisiones judiciales adoptadas en el curso del proceso que, en cada oportunidad, han reflejado de manera comprensiva los relatos y observaciones de víctimas. No obstante, esa constatación no excluye la necesidad de examinar de manera detenida si en lo relativo al diseño y determinación de la sanción propia –como lo cuestionan los recursos de apelación– la participación de las víctimas fue verdaderamente efectiva. Esto se abordará, se insiste, en el acápite correspondiente, dadas las particularidades del proceso de formulación e imposición de sanciones propias en este caso.

405. La SA no puede ser ajena a uno de los principales reparos formulados en relación con su participación e incidencia en el trámite dialógico. Muchas de las víctimas manifestaron que en la audiencia de verificación de las condiciones de las sanciones su participación respondió a un formalismo procesal sin mayor impacto real en la sentencia, pues varios de los proyectos de TOAR formulados por estas no fueron incorporados como sanción.

406. Analizado el contenido de la audiencia pública de verificación celebrada en enero de 2026, la SA no puede pasar por alto que la circunstancia de que los proyectos de sanción continúen siendo definidos exclusivamente a partir de las líneas propuestas por los comparecientes alimenta, con razón, la percepción de que su participación ha sido de carácter formal y desprovista de significado práctico en la configuración de las sanciones propias.

407. Frente a esta situación, la SA debe precisar que el proceso dialógico no culmina con la expedición de la sentencia de primera instancia, sino que irradia y permea todas las actuaciones de la JEP, incluida la presente sentencia de segunda instancia. En ese orden de ideas, como se



verá en el acápite sobre las sanciones propias, las propuestas de proyectos con contenido restaurativo formuladas por las víctimas continuarán siendo objeto de valoración y consideración por la SA para la determinación definitiva de la sanción propia que se impondrá.

2. Verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad para acceder a la sanción propia

408. La JEP ofrece múltiples beneficios a quienes comparecen ante ella, independientemente de si lo hacen de manera forzosa o voluntaria³⁴⁵. En esa medida, el proceso transicional, incluso en el escenario de imposición de la sanción propia, es más favorable para el compareciente que el proceso penal ordinario. Esto responde a que la justicia prospectiva es el paradigma orientador que rige el proceso transicional según el artículo 4 de la LEJEP. Consecuentemente, su enfoque restaurativo contrasta con el retributivo ordinario³⁴⁶.

408.1. El acceso al “sistema procedimental y sustantivamente más beneficioso” y su permanencia imponen a los comparecientes deberes y cargas de contribución a la realización de los derechos de las víctimas y la sociedad. Estas contribuciones deben ser efectivas y acordes con el daño causado³⁴⁷. El balance entre beneficios y obligaciones se concreta en el RC al que todos los comparecientes en la JEP están sujetos “sin excepción”³⁴⁸. El cumplimiento continuo de dicho régimen es presupuesto para el acceso y permanencia en la Jurisdicción, así como para la obtención y el mantenimiento de los beneficios que en esta se brindan³⁴⁹. Como se ha visto, el acceso a la sanción propia es uno de estos.

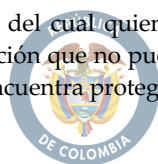
³⁴⁵ Entre estos: la amnistía, el indulto, la RPP, la cesación de procedimiento, las sanciones transicionales propias, alternativas y ordinarias, la suspensión de la ejecución de la pena y de la orden de captura, la libertad condicionada, la LTCA; la reclusión en lugares especiales; la participación política; la revisión transicional y la no extradición.

³⁴⁶ Auto TP-SA 1839 de 2024, párr. 10. La Sentencia en su párr. 833 articuló el RC con el tránsito hacia la sanción propia, al señalar de manera expresa que el cumplimiento de dicho régimen y, de manera central, el aporte pleno y exhaustivo a la verdad, constituye un presupuesto habilitante para esa modalidad sancionatoria, la cual “no opera como una prerrogativa automática, sino como el resultado de una verificación judicial”.

³⁴⁷ Al analizar el Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional determinó que este maximiza la satisfacción de las exigencias constitucionales en un escenario de vulneración masiva y sistemática de derechos. De esta forma, todo sacrificio a la impartición de justicia retributiva está compensado con mecanismos de justicia restaurativa, o sea, aportes a los derechos de las víctimas y la sociedad. Puntualmente, dijo la Corte: “En esencia, este régimen de condicionalidades apunta a permitir la flexibilización en los estándares regulares y ordinarios de justicia, pero sobre la base de que esto tiene como contrapartida una ganancia en términos de acceso a la verdad, de la reparación integral a las víctimas, y de implementación de garantías de no repetición de los hechos que dieron lugar a la vulneración de derechos. Esta lógica que subyace al acto legislativo se traduce en una regla de condicionalidad, en virtud de la cual el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran supeditados a la contribución efectiva y proporcional a la reconstrucción de la verdad, a la reparación de las víctimas del conflicto armado, y a la implementación de garantías de no repetición”. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.

³⁴⁸ El artículo transitorio 1 del AL01/17 establece “relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”. Igualmente, de acuerdo con la SENIT 4, “Las premisas que sustentan este régimen de condicionalidad, en palabras de la Corte Constitucional, son las siguientes: “(i) la necesidad de consolidar la seguridad jurídica de los ex combatientes y demás destinatarios, (ii) la pretensión de contribuir a la estabilidad de la paz; y, (iii) la satisfacción de los derechos de las víctimas.” Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018”.

³⁴⁹ Autos TP-SA 1349 de 2023 y 1839 de 2024, párr. 10. En el mismo sentido, Corte Constitucional, Sentencia SU-086 de 2022 que dijo “el reconocimiento formal y expreso por medio del cual quien solicita ser acogido/a ante la JEP se convierte en compareciente o recibe beneficios del sistema es una situación que no puede verse desvinculada de la obligación de cumplir con el régimen de condicionalidad en cuyo eje central se encuentra proteger los derechos de las víctimas”.



408.2. Con respecto al RC, la jurisprudencia de la SA ha entendido que este tiene dos dimensiones. En primer lugar, una faceta proactiva “representada en aportes reales y verificables que avancen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia restaurativa y la reparación”, la cual rige desde que inicia la comparecencia “y con mayor razón a partir del momento en que obtiene o busca obtener un beneficio originario o derivado y se expresa primordialmente en el programa de aportaciones a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”. Y, por otro lado, una dimensión *reactiva*, la cual se constituye frente a una posible o probada inobservancia del RC que puede ameritar la activación del IIRC³⁵⁰.

408.3. La verificación del cumplimiento del RC corresponde al juez transicional, quien debe hacerlo de forma proactiva, motivada y proporcional. Por tanto, este debe dirigir el proceso deliberativo desde un acompañamiento transversal que encauce las intervenciones e interacciones entre los sujetos procesales, al identificar los ejes de discusión que realmente sean pertinentes y relevantes para el avance del sistema. Ello, se hará de manera eficiente, acorde con el principio de estricta temporalidad, el análisis macrocriminal y la etapa procesal correspondiente³⁵¹.

408.4. En cumplimiento de su deber de control, el juez transicional deberá verificar los componentes del RC enunciados en el artículo 20 de la LEJEP, cuya satisfacción está directamente vinculada con los derechos de las víctimas y con el cumplimiento de los fines del SIP. Entre ellos se encuentran: (i) el aporte de verdad plena; (ii) la contribución a la reparación de las víctimas, y (iii) la garantía de no repetición. Cuando se trate de exintegrantes de las extintas FARC-EP, a lo anterior se suman: (iv) la dejación de armas; (v) la contribución activa al éxito de la reincorporación integral a la vida civil, y (vi) la entrega de menores de edad a las autoridades competentes³⁵². Estas obligaciones conforman el régimen de condicionalidad general para exintegrantes de las FARC-EP. Como se verá en el siguiente acápite, el AFP incluyó como parte del deber de reparar, la obligación de realizar el inventario y la entrega material de los bienes obtenidos por las FARC-EP en el contexto de la economía de guerra.

408.5. Por tanto, el goce de los beneficios transicionales no constituye un derecho subjetivo exigible al margen del cumplimiento de condiciones. Como se advirtió, el juez transicional debe verificar el deber correlativo de cooperar efectivamente con los fines transicionales como antecedente para otorgar cualquier beneficio³⁵³. En el análisis de la procedencia de la sanción propia, la comprobación de ese efectivo cumplimiento constituye un presupuesto para su imposición. A su vez, la permanencia en el sistema depende del continuo cumplimiento de esos deberes durante la ejecución de la sanción transicional. Tales exigencias pueden comprender aspectos distintos de los concretados en la sanción impuesta, al relacionarse con otras investigaciones y procesos transicionales.

³⁵⁰ JEP. Tribunal para la Paz. TP-SA SENIT 4, párr. 46 que cita la SENIT 1 de 2019, párr. 179.

³⁵¹ Tribunal para la Paz. SA Auto TP-SA 2219 de 2026.

³⁵² Ello fue explícitamente reconocido por la Sentencia en su párr. 832.

³⁵³ Tribunal para la Paz. SA Autos TP-SA 550 de 2020, TP-SA 1195 de 2022, TP-SA 1349 de 2023, entre otros.



a. Régimen de condicionalidad general

409. *El aporte a la verdad.* Uno de los pilares para la materialización de los fines transicionales radica en los aportes de verdad que realicen los comparecientes. Como se mencionó, bajo el modelo deliberativo, dichos aportes ofrecen un espacio de interacción sustantiva entre el juez transicional, las víctimas, los comparecientes, las organizaciones de derechos humanos y entidades públicas. Una interacción que estará orientada a la consolidación de una verdad plena, detallada y exhaustiva³⁵⁴.

409.1. La SA ha señalado que el deber de aportar a la verdad tiene dos componentes principales: uno concreto y otro amplio. El primero se refiere a la propia conducta del compareciente, mientras que el segundo “alude a lo que [el] individuo conoce del conflicto y [a] las responsabilidades ajenas, bien sea en los mismos hechos o en otros”³⁵⁵.

409.2. Cuando el análisis versa sobre comparecientes que no están condenados en firme en la JPO, la satisfacción del componente estricto de su aporte implica el desarrollo de un CCCP idóneo frente a los fines transicionales antes enunciados. Por ello, el compareciente debe ofrecer un relato explícito y suficientemente detallado, y atender los requerimientos y orientaciones del juez transicional. El relato debe versar sobre los ejes de discusión que su caso particular provea. Estos ejes se relacionan con el avance en el esclarecimiento de lo sucedido obtenido gracias al esfuerzo probatorio de las instituciones ordinarias. Los elementos probatorios recopilados o practicados en esa instancia, con independencia de si el proceso culminó con una decisión judicial, permanecerán en el proceso y serán parte del fundamento para la valoración judicial transicional (L.1922, art. 19). Sobre este extremo, la SA ha expresado:

“(…) el aporte debe superar el umbral de verdad alcanzado en la jurisdicción penal ordinaria (JPO) [cita omitida]. **Para quien no tiene una condena en firme**, el reconocimiento de responsabilidad constituye un aporte objetivo a la verdad, el cual tendrá mayor entidad entre más incipientes hayan sido los avances en la JPO [cita omitida]. Especial eficacia habrá tenido el proceso transicional cuando quien permaneció silente o negó los hechos ante las autoridades ordinarias los reconoce ante esta Jurisdicción”³⁵⁶ (énfasis añadido)

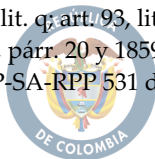
409.3. En el Auto TP-SA 1028 del 2022, párr. 20, la SA recogió los criterios de evaluación del CCCP en los siguientes términos:

“El [CCCP] debe ser **concreto**. Esto quiere decir que el interesado debe señalar sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR. La persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria [cita omitida]. También se requiere que sea **claro**. Esto supone que debe ser posible para el operador judicial constatar su veracidad y gestionar y supervisar su cumplimiento. De esta forma, se evita que los comparecientes, con el fin de obtener un

³⁵⁴ Ver A.L. 01 de 2017, art. 5, párr. 7; LEJEP, art. 20, art. 79, lit. q; art. 93, lit. b; art. 126; Ley 1922 de 2018, art.1 lit. b.

³⁵⁵ Autos TP-SA 1622 de 2024, párr. 20; TP-SA 1257 de 2022, párr. 20 y 1859 de 2024, párr. 21 y ss.

³⁵⁶ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025.



beneficio, se comprometan a brindar una verdad que no conocen, inventen deliberadamente hechos o callen datos relevantes. Finalmente, debe ser **programado**, lo que significa que el compareciente precise cuándo y cómo hará las contribuciones en materia de verdad [...]”. (énfasis añadido)

409.4. Se sigue de lo anotado que el juez transicional no puede admitir afirmaciones genéricas, menciones aisladas de nombres o conductas, ni la simple reiteración de lo ya esclarecido por la JPO. Al contrario, el acceso y goce de los beneficios transicionales exige información específica que permita verificar lo que se asevera, identificar las acciones propias y ajenas, y abarcar tanto los casos asumidos por el juez transicional como las demás investigaciones o procesos de los que se tenga conocimiento. Solo a partir de ese nivel de detalle la Sala o Sección puede valorar la aptitud del aporte y, ante la ausencia de este, deberá encauzar dichas contribuciones³⁵⁷.

409.5. En ese sentido, con respecto al componente concreto, si bien no se puede exigir al compareciente que reconozca su responsabilidad en los hechos que motivaron su procesamiento penal, su deber de conducta sí tendrá que traducirse en un aporte real a la verdad³⁵⁸. Un aporte tal implica que el compareciente se pronuncie directamente sobre el avance investigativo alcanzado en los procesos ordinarios seguidos en su contra³⁵⁹. Según el análisis *caso a caso*, ese pronunciamiento podrá abordar, por ejemplo, las circunstancias en que ocurrieron las conductas punibles, o sus motivaciones.

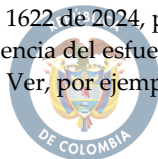
409.6. En contraste, el compareciente condenado en firme deberá reconocer su responsabilidad en los hechos que motivaron su procesamiento y sanción penal o, subsidiariamente, instaurar la acción de revisión transicional. En el primer supuesto, su deber de conducta no se agota allí, en la medida en que ese reconocimiento apenas honra el esfuerzo institucional invertido en desvirtuar su presunción de inocencia, el cual constituyó un punto esencial en la satisfacción de los derechos de las víctimas. Al respecto, también debe exigírsele que aporte información que permita a la JEP superar el umbral de conocimiento alcanzado en los procesos penales seguidos en su contra, mediante datos que contribuyan al esclarecimiento de la eventual participación de otras personas, así como de los elementos relevantes para el análisis macrocriminal de las conductas punibles y de los presupuestos que hicieron posible su materialización.

409.7. En este sentido, la conducta exigible a los comparecientes investigados, procesados o acusados en la JPO no difiere de la de aquellos que tienen en su contra sentencias ejecutoriadas. En ambos casos esta consiste en revelar, en la medida de sus capacidades, información relacionada con la existencia de otras conductas punibles, procesadas o no, cometidas con ocasión del conflicto armado no internacional (CANI), la participación de otras personas en la comisión de los hechos punibles identificados, y los elementos propios de los fenómenos de

³⁵⁷ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 020 de 2018.

³⁵⁸ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 1622 de 2024, párr. 26.

³⁵⁹ Para la JEP no es ajeno el reconocimiento de la trascendencia del esfuerzo institucional en la investigación ordinaria como uno de los criterios a considerar a la hora de evaluar el RC. Ver, por ejemplo, la SENIT 1 de 2019, párr. 225.



macrocriminalidad, tales como “las estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones”³⁶⁰.

409.8. Por supuesto, tampoco es suficiente con reiterar los hallazgos de la propia investigación macrocriminal en la JEP. El verdadero compromiso se cifra en superar el nivel de esclarecimiento que la *indagación* ya surtió³⁶¹. Dicho de otra manera, no es admisible que un compareciente en la SRVR se limite a reiterar lo dicho por otros comparecientes ante la JEP o a corroborar los hallazgos públicos de dicha Sala de Justicia, sin aportar al esclarecimiento de los fenómenos de macrocriminalidad investigados.

410. El artículo transitorio 1º, inciso 5º, del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que “[l]os distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada”. De esta manera, según la norma, se encuentran interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. Por tanto, tal como ya se mencionó, en caso de que en el proceso se advierta un *déficit* en la interacción orientada a consolidar una verdad plena, detallada y exhaustiva, el juez transicional deberá verificar si se trata de posibles incumplimientos a las obligaciones del RC.

410.1. Si dicho *déficit* obedece al incumplimiento de las obligaciones de los comparecientes, el juez transicional deberá evaluar las circunstancias particulares del mismo, así como los mecanismos procesales a su disposición según la etapa procesal³⁶². Con todo, en algunos casos, no bastará con rehusar al compareciente el otorgamiento de beneficios de mayor entidad. Dependiendo de la gravedad del incumplimiento y de la respuesta del interesado a los llamados de la Jurisdicción para reactivar o robustecer sus compromisos con el SIP³⁶³, será necesario, además, activar o dar apertura a un incidente de revocatoria de beneficios liberatorios (art. 61, Ley 1922/18) o el IIRC (art. 67, *ibid.*) para determinar si procede adoptar medidas adicionales, como la pérdida de los tratamientos penales provisionales ya concedidos

³⁶⁰ La SA ha señalado que el nivel de exigencia al que debe ser sometido el compareciente, sea que haya sido o no declarado penalmente responsable de hechos relacionados con el conflicto, depende de distintas circunstancias objetivas que inciden **en su potencial veritativo**. Entre estas circunstancias se destacan las siguientes: “el nivel de involucramiento (...) en los hechos, la existencia de otros procesos penales por hechos similares y, en tratándose de miembros de la Fuerza Pública, sus funciones y el grado de responsabilidad según su lugar en la cadena de mando al interior de la institución”³⁶⁰. También debe tener en cuenta “la conducta criminal en la cual está involucrado [el compareciente], su grado de responsabilidad en ella, su trasfondo educativo, económico y cultural, sus capacidades actuales y potenciales de cumplir las metas de la justicia transicional, y la especie de resolución o de terminación del proceso a la que puede tener acceso en función de todas o algunas de estas características”³⁶⁰. En aquellos casos en los que los interesados, “por su rango, no tienen acceso a informaciones adicionales, [...] no resulta lógico exigirles datos que no les es dable detentar”. Auto TP-SA 1622 de 2024, párr. 20 y 28.

³⁶¹ Autos TP-SA 1544 de 2023, párr. 16; 2006 de 2025, párr. 32; 2123 de 2025, párr. 19 y 2219 de 2026, párr. 30.3.1.

³⁶² Entre ellas se comprende, por ejemplo, la de revocar o negar la LTCA a aquellos comparecientes que, aunque acrediten los requisitos objetivos previstos en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016, se muestren renuentes a cumplir con el deber de aportar verdad, en cualquiera de sus componentes (concreto o amplio), especialmente si previamente han sido favorecidos con tratamientos especiales de menor entidad, como la PLUM (Ver Auto TP-SA 1388 de 2023).

³⁶³ Debido a que el IIRC constituye la *ultima ratio* dentro de la transición, antes de ordenar su apertura, las salas y secciones de la JEP están facultadas para, en función de la gravedad del incumplimiento que se atribuye al compareciente, acudir a mecanismos intraprocesales para instarlo a atender sus deberes con las víctimas y el sistema. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Sentencia Interpretativa SENT 4 de 2023, párr. 115.



(por ejemplo, la PLUM)³⁶⁴. Esta vía, en todo caso, tiene el carácter de *ultima ratio*, ya que el juez transicional debe privilegiar mecanismos reactivos distintos del IIRC, siempre que sea posible y que a través de aquellos pueda remediar los incumplimientos y alcanzar, en últimas, la satisfacción y cumplimiento del RC en un grado mayor³⁶⁵.

410.2. La decisión de apertura de cualquiera de los incidentes no es apelable³⁶⁶. En todo caso, el juez transicional debe velar porque la lealtad procesal sea parte estructural del proceso deliberativo. Ello se refleja tanto en los mecanismos de corroboración frente a terceros, como en la contrastación constante, encaminadas a disuadir los comportamientos procesales de las partes que conlleven un uso desmedido de las oportunidades de intervención y los medios de defensa, y terminen saturando la actuación judicial³⁶⁷.

411. En materia de verdad, la Sentencia aclaró que la verificación adelantada no tuvo por objeto reabrir el examen de correspondencia, en la medida en que “este caso ya cumplió con el auto de correspondencia”. En cambio, la comprobación se orientó a asegurar la vigencia y efectividad de los compromisos de aporte continuo a la verdad, así como su proyección hacia el futuro en el marco del RC. En esa medida, la SA constata que uno de los componentes centrales de ese análisis consiste en verificar si el compareciente intervino en un escenario de esclarecimiento serio, idóneo y suficientemente robusto, aspecto que ya fue desarrollado al examinar la solidez del fundamento fáctico de la investigación macrocriminal adelantada por la Sala y verificada por la SeRVR. En ese punto se advirtió que la SRVR expuso una metodología de investigación y contrastación sistemática, estructuró temarios a partir de hipótesis investigativas, practicó versiones voluntarias con plenas garantías procesales, desplegó una actividad judicial proactiva frente a víctimas y sujetos procesales, sostuvo una contrastación permanente y plural de fuentes y acudió a herramientas técnicas idóneas para el análisis del fenómeno macrocriminal³⁶⁸.

412. Valga resaltar que el análisis de segunda instancia se concentra en establecer si el proceso de reconocimiento fue instruido y valorado de manera diligente, y si los aportes realizados permiten sostener la satisfacción del régimen de condicionalidad y la procedencia de la sanción propia. En esa medida, no exige verificar nuevamente, compareciente por compareciente, si cada aporte superó el umbral de conocimiento alcanzado en la JPO.

³⁶⁴ “(...) existen al menos dos procedimientos incidentales en la JEP. Ambos comparten el objetivo de examinar posibles violaciones al RC y determinar las consecuencias aplicables, pero se diferencian, entre otras cosas, en su alcance y en su procedimiento. El IIRC está reservado para los casos más graves y puede conducir hasta la expulsión de la persona de la Jurisdicción y la reversión de sus asuntos a la JPO. El incidente de revocatoria de beneficios provisionales, en cambio, sólo puede llegar, como lo indica el nombre, hasta la remoción de la libertad condicionada, de la libertad condicional, de la libertad transitoria, condicionada y anticipada, o de la privación de libertad en Unidad Militar o Policial. El trámite de este último incidente es abreviado, en comparación con el del IIRC –los términos son casi la mitad–, y la posibilidad de solicitar su apertura está reservada para un grupo más acotado de personas y entidades –no lo puede pedir la FGN, por ejemplo, ni la UIA. Así pues, descartados los procedimientos no incidentales, el juez debe proceder, por celeridad y pertinencia, a dar curso al incidente de los artículos 61 y 62 de la Ley 1922 de 2018, si anticipa que la gravedad de las supuestas acciones u omisiones podría justificar, como máximo, la remoción de un beneficio provisional”. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, SENIT 4 de 2023, párr. 129.

³⁶⁵ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. SENIT 4 de 2023.

³⁶⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA-218 del 12 de noviembre de 2025.

³⁶⁷ Ídem.

³⁶⁸ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre 2025, Sección 5.2.



413. Respecto del reconocimiento de responsabilidad, la Sentencia señaló que los siete comparecientes efectuaron un reconocimiento expreso por el crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad y el crimen de guerra de toma de rehenes, de conformidad con lo establecido en el Auto No. 19 de 2021. Precisó, además, que dicho reconocimiento se realizó de manera personal y directa en la audiencia regional celebrada en junio de 2022, lo que refuerza su carácter voluntario, informado y vinculante. En consecuencia, la SA constata que el reconocimiento de responsabilidad fue realizado de manera expresa, personal, directa y jurídicamente vinculante, por lo que este componente del régimen de condicionalidad se encuentra satisfecho, sin perjuicio del examen que se describe y desarrolla en el apartado de atribución de responsabilidad (ver *infra* párrafo 729 y ss.).

414. *Dejación de armas.* Respecto del compromiso de la dejación de armas, la Sentencia resaltó que la Misión de Verificación de las Naciones Unidas certificó que los comparecientes “culminaron de manera íntegra el procedimiento de dejación de armas”³⁶⁹. De manera que, en este asunto, existe una fuente externa, independiente e institucionalmente idónea que acreditó el cumplimiento. Seguidamente, en relación con la liberación de personas secuestradas, la Sentencia recogió el anuncio efectuado por el Secretariado de las FARC-EP el 26 de febrero de 2012, mediante el cual se informó la liberación de los últimos diez miembros de la Fuerza Pública que permanecían en cautiverio y se expresó el compromiso con el abandono definitivo del denominado “secuestro extorsivo”³⁷⁰.

415. *Garantía de no repetición y contribución activa al éxito del proceso de reincorporación.* La Sentencia dejó constancia de la manifestación formal de voluntad de los comparecientes de participar en el Programa de Reincorporación Integral, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0846 de 2024 y la Resolución 2319 de 2024. En ejercicio de su función de verificación, la SRVR examinó, compareciente por compareciente, su acreditación, vinculación efectiva y estado dentro del programa, y comprobó que los condenados registran condición de “activo”, con la única excepción del señor GALLO CUBILLOS, cuyo estado figura como “ausente 6 meses”, con último registro de asistencia fechado el 4 de diciembre de 2024. Esta circunstancia no genera observación adversa alguna, toda vez que la reincorporación integral del compareciente no se acredita exclusivamente mediante la permanencia formal en el programa, en especial cuando aquel ejerce un cargo de representación democrática relevante para el componente de participación política del Acuerdo Final de Paz. Más aún si se considera que este compareciente -y los demás que se juzgan en esta sentencia-, suscribieron las actas de “Compromiso de Reincorporación Política, Social y Económica” y “Acreditación y Tránsito a la Legalidad” en 2017³⁷¹ sin que se hubiera acreditado circunstancia alguna de incumplimiento individual de dichos compromisos, que amerite un análisis particular. En consecuencia, la SA confirma que los comparecientes han mantenido, en términos generales, una vinculación activa

³⁶⁹ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre 2025, párr. 757.

³⁷⁰ Mesa de Negociaciones de la Habana. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz. Comunicado Conjunto No. 96 de 2 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://bapp.com.co/documento/comunicado-conjunto-no-96/> [última consulta abril de 2026]. Comunicado Conjunto No. 97 de 6 de septiembre de 2016. Disponible en: <https://bapp.com.co/documento/comunicado-conjunto-no-97/> [última consulta abril de 2026].

³⁷¹ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre 2025, párr. 780 y ss.



y material con el proceso de reincorporación, sin que la situación particular del señor GALLO CUBILLOS desvirtúe, por sí sola, ese cumplimiento.

416. En tal sentido, el compromiso con la reincorporación debe apreciarse de manera integral y contextual, atendiendo a las distintas formas legítimas de participación en la vida civil y política habilitadas por el ordenamiento transicional. A ello se suma que no se ha puesto en entredicho el cumplimiento de los compromisos de no repetición y de no comisión de nuevas conductas delictivas, lo cual refuerza la conclusión acerca de la observancia material del RC. En consecuencia, la SA concluye que el compromiso de reincorporación y la garantía de no repetición han sido observados en términos materiales, a la luz de la trayectoria reciente de los comparecientes y de la ausencia de elementos que indiquen su incumplimiento.

417. *Desvinculación de niños, niñas y adolescentes reclutados.* La Sentencia hizo remisión al “Acuerdo sobre la salida de menores de 15 años de los campamentos de las FARC-EP”³⁷², así como al “Protocolo de salida y plan transitorio de acogida de niños, niñas y adolescentes que salgan de campamentos de las FARC-EP”³⁷³. En consecuencia, la SA advierte el cumplimiento de los compromisos de dejación de armas, liberación de personas secuestradas y desvinculación de niños, niñas y adolescentes, sobre la base de referentes externos, verificables y normativamente pertinentes.

b. El cumplimiento del régimen de condicionalidad y la ejecución de la sanción propia

418. La SeRVR sostuvo en la Sentencia que el RC no opera como un listado cerrado de requisitos que se agota con la decisión judicial. Por el contrario, afirmó que el control de condicionalidad es continuo y se proyecta sobre la ejecución de la sanción y la permanencia en el sistema. En esa línea, se precisó que el “cumplimiento a satisfacción es determinante” tanto para la imposición como para la preservación de las sanciones propias³⁷⁴. Como ya se indicó, la SA considera acertado que la SeRVR reconozca la necesidad de un análisis continuo del comportamiento de los condenados en relación con sus compromisos transicionales.

419. Sin embargo, la Sentencia no fue precisa a la hora de adjudicar responsabilidades derivadas del RC. En efecto, en los ordinales resolutivos undécimo³⁷⁵ y vigésimo³⁷⁶ de la

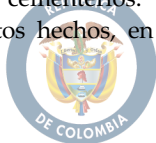
³⁷² Mesa de Negociaciones de la Habana. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz. Comunicado Conjunto No. 70 del 15 de mayo de 2016. Disponible en: <https://bapp.com.co/documento/comunicado-conjunto-no-70/> [última consulta abril de 2026].

³⁷³ Mesa de Negociaciones de la Habana. Biblioteca Abierta del Proceso de Paz. Comunicado de las FARC-EP sobre la suspensión de los secuestros del 26 de febrero de 2012. Disponible en: <https://bapp.com.co/documento/comunicado-las-farc-ep-sobre-la-suspension-de-los-secuestros-26-02-2012/> [última consulta abril de 2026].

³⁷⁴ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre 2025, párr. 755.

³⁷⁵ “ADVERTIR a los comparecientes aquí sancionados que se encuentran sometidos a las siguientes condiciones impuestas el marco de la sanción propia, a saber: (i) aporte de verdad plena, detallada y exhaustiva; (ii) contribución efectiva a la reparación de las víctimas; (iii) compromiso verificable de no repetición y de resocialización; (iv) acatamiento de las restricciones de derechos y libertades fijadas por esta Sección; y, (v) al cumplimiento integral de lo dispuesto en esta sentencia”.

³⁷⁶ “ORDENAR a los comparecientes vinculados al Macrocaso 01 que, como obligación permanente en el marco de su régimen de condicionalidad y durante toda la ejecución de los proyectos restaurativos, adelanten acciones continuas de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, incluidas aquellas que murieron en poder de las FARC-EP y fueron inhumadas como N.N. en cementerios. Deberán, igualmente, reiterar actos públicos de reconocimiento colectivo de responsabilidad frente a estos hechos, en concertación con las víctimas acreditadas y bajo



Sentencia, la SeRVR impuso, como parte de la *sanción propia*, obligaciones inherentes al régimen de condicionalidad como contribuir a la reparación de las víctimas, aportar a la verdad plena al SIP, brindar garantías de no repetición y abstenerse de cometer delitos, entre otras.

420. Como se ha expuesto, estas obligaciones forman parte de los compromisos asumidos por los comparecientes en el marco del régimen de condicionalidad general. Por lo anterior, la SA en sus resolutivos revocará los referidos ordinales de la Sentencia. La imposición del cumplimiento de las obligaciones propias del RC como parte de las determinaciones de la sanción propia es indebida e innecesaria; como también lo son aquellas órdenes que advierten a los comparecientes sobre su deber de acatar lo ordenado en la Sentencia que los sanciona.

421. En efecto, cuando la SeRVR advierte a los condenados que tales compromisos integran también la sanción propia, se genera una confusión entre dos institutos jurídicos, el RC y la sanción, que conviene despejar. Hay una serie de compromisos y obligaciones que pertenecen exclusivamente al RC y que no integran la sanción propia, por lo que los condenados deberán seguir dándoles cumplimiento para mantener los beneficios transicionales, incluida la propia sanción. Así, deberán continuar con las acciones propias del RC como: (i) la búsqueda, localización, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, incluidas aquellas que murieron en poder de las FARC-EP y fueron inhumadas como N.N. en cementerios; (ii) la entrega material y de información relativa a los bienes inventariados de las FARC-EP cuando sean requeridos para ello; (iii) la entrega de información para la localización de las MAP y MUSE; (iv) la participación en actos públicos de reconocimiento de responsabilidad; (v) los aportes requeridos a la verdad plena, detallada y exhaustiva; (vi) abstenerse de cometer nuevos delitos; y (vii) la resocialización.

c. La obligación de las FARC-EP de inventariar y entregar los bienes y activos obtenidos por medio de la economía de guerra

422. Los puntos 5.1.3.7 y 3.1.1.3 del Acuerdo Final de Paz imponen a las antiguas FARC-EP la obligación de inventariar y entregar los bienes obtenidos en el marco del Conflicto Armado no Internacional (CANI), la cual se traduce en dos deberes. Por un lado, elaborar un inventario con todo tipo de bienes y activos que se consideren de su propiedad; por el otro, entregar los bienes y activos inventariados, cuya finalidad es la contribución a la garantía del derecho a la reparación material de las víctimas del CANI, a través de los planes y programas de reparación integral diseñados por el Estado colombiano. En efecto, el Punto 5.1.3.7 del Acuerdo Final señala:

“Durante el tiempo que las FARC-EP permanezcan en las ZVTN en el proceso de Dejación de Armas, representantes autorizados de esta organización acordarán con representantes del Gobierno Nacional los procedimientos y protocolos para inventariar

monitoreo de la Sección, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en coordinación con la UBPD y demás entidades competentes. El cumplimiento de esta obligación transversal será objeto de verificación periódica por esta Sección como condición para evaluar el régimen de condicionalidad y la eficacia restaurativa de la sanción propia”.



todo tipo de bienes y activos incluidos en lo que se ha venido denominando recursos para la guerra e informar sobre los mismos. Las FARC-EP procederán a la reparación material de las víctimas, con los bienes y activos antes mencionados. Los bienes y activos que no hayan sido inventariados una vez concluido el proceso de dejación de armas, recibirán el tratamiento que establece la legislación ordinaria”.

423. El artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, estableció que la presentación del inventario completo y posterior entrega de los bienes por parte de la antigua organización guerrillera configura una de las condiciones requeridas para la conservación de los beneficios penales transicionales de competencia de esta Jurisdicción. En el control de constitucionalidad automático especial del referido Acto Legislativo, la Corte Constitucional señaló que el acceso y permanencia de los exintegrantes de las FARC-EP en el sistema de justicia transicional instituido por medio de la JEP “se encuentra supeditado a un estricto y riguroso sistema de condicionalidades que exige como requisito previo contribuciones objetivas a la restauración de los derechos tanto de la sociedad, como de las víctimas, y que comprenden, por ejemplo, la dejación de las armas, la reincorporación a la vida civil, el reconocimiento de la verdad, la no repetición de los delitos, la reparación de las víctimas, la entrega de los bienes y activos y la denuncia de tales bienes, y la entrega de los menores de edad [...]”³⁷⁷.

424. De manera que la evaluación del régimen de condicionalidad aplicable a los integrantes de la antigua organización rebelde se extiende a la constatación del cumplimiento, entre otras, de la obligación de elaboración del inventario de bienes, y de la entrega de los bienes inventariados, toda vez que (i) es condición para la terminación del conflicto armado; (ii) con esa medida se busca resguardar los bienes que serán destinados para la reparación material de las víctimas; (iii) se persigue evitar su pérdida u ocultamiento, y (iv) el mismo acto de entrega constituye una garantía de no repetición, al evitar que dichos bienes puedan ser utilizados por estructuras herederas de la economía ilegal facilitada por el CANI³⁷⁸.

425. La obligación referida fue concretada en el ordenamiento jurídico por vía del Decreto Ley 903 de 2017³⁷⁹, el cual dispuso el trámite para el recaudo, custodia, monetización y destinación de los mencionados bienes. En relación con el recaudo o recepción material, el Decreto contempló dos etapas a cargo de los integrantes de la antigua guerrilla, así:

(i) *Elaboración del inventario*. En lo que refiere a esta fase, a las FARC-EP les correspondía *elaborar un inventario* definitivo de sus bienes y activos en un plazo inicial coincidente con la fecha de terminación de la existencia jurídica de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) y Puntos Transitorios de Normalización (PTN). Una vez inventariados, estos bienes -monetizados y no monetizados- debían ser incorporados a un patrimonio autónomo (“Fondo de Víctimas”), administrado por la Sociedad de Activos

³⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

³⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 071 de 2018, párr. 48.

³⁷⁹ “Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC-EP”.



Especiales S.A.S. (SAE)³⁸⁰. Luego de la inscripción de los bienes a dicho fondo, de manera articulada con la política pública fijada en la Ley 1448 de 2011³⁸¹, se procedería “a la reparación material de las víctimas del conflicto”³⁸², a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

(ii) *Entrega de los bienes inventariados*. Los exintegrantes de las FARC-EP tienen además la obligación de “garantizar la entrega” de todos los bienes inventariados. Con el objetivo de reglamentar el Decreto Ley 903 de 2017, el Gobierno Nacional expidió los Decretos Reglamentarios 1407 y 1535 de 2017. El Decreto 1407, en particular, dispuso en su artículo 4 que los exintegrantes de las FARC-EP que suscribieron el inventario de los bienes de que trata el Decreto Ley 903 de 2017 “deberán garantizar la entrega material de cada bien incluido en éste y responderán por su cuidado e integridad hasta el momento en que se realice dicha entrega material”. Al efecto, los responsables debían designar unos delegados que se encargaran de llevar a cabo la entrega de cada uno de los bienes.

426. Por su parte, el Decreto 1535 de 2017 prevé lo que debe ocurrir en caso de que alguno de los bienes mencionados en el inventario esté vinculado a otro proceso judicial, como extinción de dominio, Justicia y Paz o restitución de tierras, y haya sido entregado voluntariamente y sin oposiciones. En tal caso, la norma indica que aunque determinado bien no sea susceptible de ingresar al patrimonio autónomo, la SAE en todo caso deberá recibirlo y registrarlo en el sistema de control adoptado con la anotación pertinente, manteniendo la potestad de administrarlo sin enajenarlo. En particular, dispone que la SAE, como administrador, informará inmediatamente del hecho al juez competente para que este adopte en el marco de sus competencias las medidas pertinentes, incluidas las medidas cautelares a que haya lugar³⁸³.

427. De otra parte, ese Decreto contempla las características de los bienes que pueden ser excluidos del patrimonio autónomo, por considerar que no cumplen con los fines previstos así: (i) bienes que no contengan vocación reparadora por imposibilidad de monetización, evento en el cual “serán objeto del procedimiento de destrucción, chatarrización o donación a entidades públicas, conforme a los lineamientos aprobados por la Comisión Transitoria de

³⁸⁰ Decreto 1407 de 2017, “Por medio del cual se designa el administrador del patrimonio autónomo previsto en el Decreto Ley 903 de 2017 y se crea la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo”.

³⁸¹ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

³⁸² Artículo 4 del Decreto 903 de 2017. La Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de este Decreto en la sentencia C-071 de 2018. En ella resolvió que los bienes inventariados recaudados, solo podían ser destinados a la reparación de las víctimas. En ese sentido, precisó que era inconstitucional un precepto, según el cual el destino de los bienes inventariados podía destinarse a “la implementación de los programas contemplados en el punto 3.2.2 del Acuerdo Final”, previsto en el artículo 4 del Decreto Ley 903 de 2017. Vale decir que el único destino admisible del recaudo de dichos bienes y activos es la reparación de las víctimas del conflicto.

³⁸³ Parágrafo cuarto del artículo 2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1535 de 2017. De igual forma, este Decreto prevé dos rutas diferenciadas para la entrega material de los bienes por parte de las FARC-EP, según si están sujetos a registro o no. En el primer evento, los bienes son transferidos directamente al patrimonio autónomo mediante acto administrativo expedido por la SAE. En el caso de bienes sujetos a registro, el procedimiento conlleva la verificación previa de la información inscrita en el registro; que el bien no presente limitaciones al derecho de dominio ni gravámenes, y que la persona que hace la entrega material de forma voluntaria sea quien se encuentra registrada como propietario (artículo 2.5.1.8.). En la eventualidad en que los bienes sujetos a registro no sean entregados voluntariamente, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-071, señaló que, a la SAE no le corresponde adelantar la recepción material, pues desconocería el principio de contradicción del tercero de buena fe.



Verificación”, y (ii) los bienes considerados “baldíos, de uso público, fiscales, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, los bienes que constituyan patrimonio arqueológico de la Nación” y los demás establecidos en el artículo 63 de la Constitución Política (artículo 2.5.1.4.).

428. Por último, el Decreto 205 de 2020 fijó como plazo para dicha entrega material el 31 de julio de 2020. Vencido el plazo se entregaría un informe a la JEP y a la FGN. No obstante, el Decreto 1080 de 2020 amplió este plazo hasta el 31 de diciembre de 2020.

429. Ahora bien, en el examen de constitucionalidad de las normas que implementaron el Acuerdo Final de Paz realizado en las sentencias C-071 y C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que la transferencia de los bienes de las FARC-EP al Estado, contemplada en el Decreto Ley 903, se efectuaría a través de un proceso de extinción de dominio *sui generis*. Esta figura excepcional, según la Corte, “parte de la ficción jurídica de que los bienes inventariados pertenecían de manera colectiva al grupo armado”, con el fin de contribuir materialmente a la reparación de las víctimas mediante su transferencia al Estado. Con este proceso, el Estado “(i) asume la titularidad de la obligación de reparar a los afectados por el conflicto armado, así como (ii) tiene por extinta la acción judicial de indemnización de perjuicios derivada de las conductas punibles cometidas por los miembros de dicha organización”³⁸⁴.

430. De otra parte, como lo sostuvo la Corte en la citada Sentencia C-071 de 2018, si quedaren bienes sin inventariar por las FARC-EP en la fecha prevista para ello, pero se estima que les pertenecieren, cuando “(...) sean descubiertos por las autoridades estarán sujetos a las medidas constitucionales y legales pertinentes, tales como la extinción de dominio”³⁸⁵. Es decir, los bienes que no se hubieran incluido en el inventario quedan a cargo de la Fiscalía General de la Nación y de los jueces especializados en extinción de dominio, conforme al Código de Extinción del Dominio³⁸⁶.

431. Finalmente, el Decreto 1407 de 2017, en su artículo 3, creó la Comisión Transitoria de Verificación de los Bienes y Apoyo al Administrador del Patrimonio Autónomo, cuya finalidad es brindar “apoyo técnico, administrativo y financiero al administrador de dicho patrimonio en el proceso de recepción material, verificación, custodia y administración de los bienes incluidos en el inventario entregado por las FARC-EP”.

432. El examen del cumplimiento de la obligación de inventariar y entregar los bienes de las FARC-EP reviste ciertos límites. El procedimiento especial creado por el Decreto Ley 903 de 2017 y demás normas reglamentarias involucra el cumplimiento de etapas y el despliegue de actividades judiciales y administrativas que, sin perjuicio de las interconexiones propias de los sistemas, no pueden ser desconocidas por parte de las autoridades concernidas en dicho procedimiento. Para el correcto desempeño, cada autoridad competente debe atender y verificar la etapa que le corresponde, como se sintetiza en el siguiente cuadro:

³⁸⁴ Auto 155 de 2019 que reitera y parafrasea las sentencias C-080 y C-071 de 2018.

³⁸⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 071 de 2018.

³⁸⁶ Ley 1704 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017.



Etapa	Autoridad competente
Inventario, cuidado y entrega material de los bienes por parte de las FARC-EP, en los plazos establecidos.	Jurisdicción Especial para la Paz, como parte del seguimiento al RC.
Recepción material, verificación, custodia y administración de los bienes efectivamente entregados, sin oposición y sobre los cuales no pesen limitaciones al derecho de dominio ni gravámenes.	Sociedad de Activos Especiales S.A.S., y la Comisión Transitoria de Verificación y Apoyo (actualmente Consejo Fiduciario).
Monetización de los bienes y transferencia al patrimonio autónomo (Fondo de Víctimas).	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Utilización del patrimonio autónomo para la reparación material de las víctimas.	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Ubicación de los bienes que se estiman pertenecían a las FARC-EP, pero que no fueron incluidos en el inventario.	Fiscalía General de la Nación / Jueces Especializados en Extinción de Dominio.
Regularización de la titularidad de los bienes inventariados.	Agencia Nacional de Tierras.
Seguimiento transversal al cumplimiento del proceso.	Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz.

433. Además de las autoridades mencionadas en el recuadro, existen otros actores relevantes que ostentan responsabilidades en el proceso, como lo son el Ministerio de Defensa, encargado de brindar el apoyo de seguridad en terreno; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que debe proporcionar la información catastral que se requiera; la Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos, que disponen de la información registral de los bienes sujetos a esta condición, y el Ministerio del Interior, que cuenta con facultades relacionadas con la aplicación de los estándares constitucionales y legales derivados del enfoque étnico.

434. Adicionalmente, al resolver el conflicto de jurisdicciones entre la Sección de Ausencia de Reconocimiento de la JEP y la FGN mediante Auto 155 de 2019, la Corte Constitucional precisó tres reglas referidas a la competencia de esta Jurisdicción. De un lado, que los integrantes de la otrora organización insurgente no están facultados para enmendar el inventario, o para adicionar bienes o activos, después de la fecha prevista para ello. De otro, que la posible comisión de conductas dirigidas al ocultamiento o sustracción de bienes o activos del inventario debe examinarse en el curso del seguimiento al Régimen de Condicionalidad. Por último, que los exintegrantes de las FARC-EP que suscribieron el inventario tienen a su vez la obligación de “garantizar la entrega material de cada bien incluido en éste y responderán por



su cuidado e integridad hasta el momento en que se realice dicha entrega material”³⁸⁷. Empero, la Corte advirtió que en lo que respecta a esta última obligación, los órganos de la JEP no pueden adoptar medidas cautelares sobre los bienes de las FARC-EP con el fin de asegurar con ellas su protección, puesto que dicha labor fue asignada por parte del legislador a la SAE y la UARIV. Por consiguiente, el tribunal constitucional determinó que, en el ejercicio de sus funciones, la JEP tampoco puede disponer de los activos inscritos en el referido inventario para garantizar las medidas de reparación que esta imponga.

435. En suma, la evaluación del Régimen de Condicionalidad de los exintegrantes de las FARC-EP envuelve el cumplimiento de la obligación de elaboración de inventario y entrega de bienes, con especial observación de los límites descritos. De tal suerte que dicho examen debe verificar las circunstancias de elaboración del inventario de bienes y su entrega. Es posible que concurren numerosas causas que hayan impedido la entrega cabal de los bienes inventariados, las cuales tendrán que ser identificadas en el trámite. Desde la pérdida de control sobre los bienes a consecuencia del desarme, hasta el control social y territorial que actualmente ejercen grupos armados organizados donde se hallan los bienes, y la falta de una logística por parte de las entidades estatales para su recuperación, por mencionar algunas circunstancias. Lo anterior, sin descartar incumplimientos deliberados o falta de la debida diligencia de parte de las FARC-EP, bien sea en la elaboración del inventario o en la entrega de lo inventariado.

d. Análisis previo de este asunto en la SRVR y la SeRVR

436. Audiencia ante la SRVR y la SAI sobre el estado de avance del proceso de elaboración y entrega de bienes. El 23 de diciembre de 2020, la SRVR y la SAI adelantaron una diligencia judicial con la finalidad de que un representante de las antiguas FARC-EP expusiera el estado de avance del inventario y entrega de bienes³⁸⁸. En esa diligencia participó como delegado del antiguo grupo insurgente el compareciente Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, quien aseguró que tanto él como Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY eran las personas encargadas por parte de su organización para dar cumplimiento a la obligación pactada en el Acuerdo Final de Paz. Comunicó que el deber de elaborar el inventario se había cumplido en fecha del 15 de agosto de 2017. Informó que el mismo fue remitido a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia y al Mecanismo de Monitoreo y Verificación del Acuerdo de Paz.

437. En relación con la entrega de los bienes, ALAPE LASCARRO manifestó que desde comienzos del 2018 acudió a la JEP y a las autoridades competentes, a efectos de evidenciar “las deficiencias y la falta de protección respecto de los bienes incluidos en el inventario entregado por las extintas FARC-EP por parte de los últimos dos gobiernos”³⁸⁹. Expuso que, con esa finalidad, el 19 de febrero de 2018 solicitaron a la UIA una medida cautelar de protección de los bienes, y que en mayo de 2020 radicaron ante la JEP una solicitud de

³⁸⁷ Artículo 4 del Decreto 1407 de 2017.

³⁸⁸ Información recabada por medio de Auto de ponente TP-SA 112 de 2026. Fls. 69.301-69.314.

³⁸⁹ Fl. 69.303.



realización de versión voluntaria. Asimismo, que comunicó a esta Jurisdicción las dificultades que suscitaba el término fijado por el Decreto 205 de 2020 para la entrega de los referidos bienes.

438. Entre las causas que han impedido la entrega integral de los bienes inventariados, el compareciente mencionó que, en un primer momento, la dificultad se debió a que la SAE no había constituido el patrimonio autónomo para su inscripción “por falta de planeación por parte del Estado colombiano y por el desconocimiento de lo contenido en las sentencias C-071 y C-080 de la Corte Constitucional en lo relativo al carácter *sui generis* de la extinción de dominio”³⁹⁰. Aseguró, no obstante, que en virtud de las reuniones sostenidas con esa Sociedad, el 22 de septiembre de 2017, se había realizado la primera entrega y que con posterioridad a esa fecha se implementó por parte de la SAE un plan de trabajo conjunto denominado “Gerencia de Proyectos Especiales” el cual permitió, en el 2018, la realización de 30 operaciones de entrega de bienes. Sin embargo, aseguró que el referido plan de entregas no continuó “por problemas administrativos de esta Sociedad”³⁹¹.

439. ALAPE LASCARRO aseveró que la insuficiente disposición de mecanismos administrativos para la recepción de los bienes por parte del Gobierno Nacional generó “consecuencias adversas como la pérdida, hurto y deterioro de los bienes”³⁹², así como su apropiación “por parte de los grupos armados ilegales y falta de garantías de seguridad de los excombatientes”³⁹³ para su entrega. Citó como ejemplos de lo anterior, el homicidio del firmante de paz Jorge Iván Ramos, quien fue asesinado en cumplimiento de actividades de este tipo, los problemas en la entrega de los predios Godó y El Silencio, y de algunos bienes muebles.

440. Con base en las circunstancias descritas, el compareciente solicitó que la JEP “acogiera el inventario en su conjunto”³⁹⁴, y que acompañara el proceso de entrega efectiva de los bienes. Con ese fin, instó a la SRVR y a la SAI a que adoptaran las siguientes medidas: (i) ordenar a la SAE y demás entidades del Gobierno Nacional adelantar un plan de trabajo conjunto para desarrollar las actividades en terreno necesarias para la entrega de los bienes; (ii) requerir al Gobierno Nacional expedir a la mayor brevedad las normas para el ingreso al patrimonio autónomo de los bienes entregados; (iii) ordenar a la FGN dar inicio a la extinción de dominio de los bienes comprometidos en este tipo de procesos, y (iv) disponer de una hoja de ruta sobre el proceso de entrega de bienes³⁹⁵.

441. Al cierre de la diligencia judicial, las Salas de Justicia se pronunciaron acerca de las solicitudes elevadas por ALAPE LASCARRO. Respecto a la petición dirigida a que la JEP fungiera como receptora del inventario y acompañase el proceso de entrega de bienes, los despachos presentes en la audiencia manifestaron que esta Jurisdicción carecía de competencia para ello. En lo concerniente a las demás solicitudes, informaron que serían estudiadas y resueltas en el término correspondiente.

³⁹⁰ Fl. 69.304.

³⁹¹ Fl. 69.305.

³⁹² Fl. 69.304.

³⁹³ Fl. 69.304.

³⁹⁴ Fl. 69.307.

³⁹⁵ Fl. 69.307.



Medidas y decisiones en torno a la entrega de bienes por parte de las FARC-EP

442. *Resolución de la medida cautelar de protección por parte de la SAR.* En atención a la solicitud de medidas cautelares formuladas en febrero de 2018 por los señores Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO y Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, la SAR, mediante Auto AT-01 del 18 de julio de 2018 decidió avocar el conocimiento de la medida de protección solicitada. Posteriormente, a través de Auto AT-02 del 21 de agosto de 2018, la SAR vinculó al trámite cautelar a diferentes entidades que, a su juicio, tenían responsabilidad en la recepción y destinación de los bienes inventariados por las FARC-EP. Sin embargo, por medio de Auto AI 086 del 21 de diciembre de 2023, la SAR decidió rechazar la solicitud de medida cautelar, por falta de competencia. Lo anterior, en cumplimiento de la decisión adoptada por la Corte Constitucional por vía del Auto 155 de 2019, que resolvió el conflicto de jurisdicciones entre la SAR y la FGN, en favor de esta última³⁹⁶.

443. *Resolución de Conclusiones proferida por la SRVR.* El despacho relator del macrocaso 01 de la SRVR profirió la Resolución de Conclusiones No. 02 de 24 de noviembre de 2022 ante la SeRVR, y en ella determinó que el antiguo Secretariado de las FARC-EP ostentaba la máxima responsabilidad en el fenómeno macrocriminal investigado. En el acápite referido a la “obligación de contribuir a la reparación a las víctimas” como parte del seguimiento al Régimen de Condicionalidad, el Despacho se pronunció frente al cumplimiento de la obligación de realizar el inventario y entrega de bienes. Al respecto, señaló que los comparecientes Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO y Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY habían manifestado en mayo de 2020 ante la Sala que “han hecho todos los esfuerzos para dar el mayor cumplimiento posible a esta labor y, a pesar de ello, el gobierno ha establecido un plazo de entrega hasta el 31 de diciembre de 2020 [por medio del Decreto 1080 de 2020], ignorando la realidad objetiva y usando esta fecha para atacar, una vez más, el proceso de reincorporación y el compromiso de cumplimiento por parte de los comparecientes, antiguos guerrilleros, hoy firmemente comprometidos con la paz”³⁹⁷.

444. El despacho relator estableció que, a fecha de corte de diciembre de 2020, la antigua organización subversiva había entregado los siguientes bienes:

- Dinero en efectivo en pesos: 2.114.350.000.
- Dinero en efectivo en dólares: 450.000, equivalentes a 1.539.117.000.00 pesos colombianos (COP) a la tasa representativa del mercado a la fecha.
- Oro y joyas: 255.040 gramos de oro. Es importante aclarar que el material entregado fue fundido y, en ese proceso, la cantidad de material disminuyó teniendo en cuenta los diferentes procedimientos químicos aplicados. Como resultado se obtuvieron 18 lingotes de oro homogéneo con un peso total de 206.818,20 gramos y 5 subproductos con

³⁹⁶ Información recabada por medio de Auto de ponente TP-SA 112 de 2026. Fls. 69.317-69.339.

³⁹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de Hechos y Conductas, Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 75



un peso de 15.504,10 gramos. El Estado subastó el 15 de diciembre 197.286 gramos por un valor de US\$ 11'285.643 que, en pesos colombianos, sobrepasa los 40 mil millones.

-Semovientes: se pudieron conservar 229 semovientes que ya fueron monetizados.

-Muebles y enseres: 1.820 unidades, que incluyen equipos médicos, de odontología, plantas eléctricas, tornos y equipos de comunicación.

-Inmuebles: 244 identificados, de los cuales 8 cumplen con los requisitos exigidos por el Estado para su recepción. Los restantes esperan los trámites normales de las entidades del Estado para dictaminar su situación jurídica y legal. Estos predios suman aproximadamente 90.000 hectáreas, con un costo aproximado en los territorios de 100.000 millones de pesos.

-Vías terciarias: El Gobierno no ha querido recibir las vías terciarias que se registraron en el inventario, pero estas obras tienen un valor que podría calcularse y la mayoría de ellas ya cumplen un papel reparador y restaurador en las comunidades beneficiadas por su construcción³⁹⁸.

445. Como actividades realizadas por los comparecientes que daban cuenta de la garantía de la referida obligación, el Despacho enunció dos sesiones de trabajo en las cuales participaron integrantes de la antigua guerrilla y la SAE los días 6 de octubre y 24 de septiembre de 2020, cuya finalidad fue la identificación de bienes del inventario en las regiones donde ejercían presencia los Bloques Oriental y Magdalena Medio, respectivamente³⁹⁹. En el mismo sentido, la SRVR resaltó la entrega “de más de 19.000 gramos de oro, con los que se completaron 155.875 gramos”⁴⁰⁰ realizada por LONDOÑO ECHEVERRY el 20 de marzo de 2018.

446. Finalmente, el Despacho precisó que, como consecuencia de la improcedencia de la medida cautelar solicitada por los excombatientes a la JEP, “[...] muchos de esos bienes desaparecieron o están bajo el control de diversos grupos armados en el marco de la oleada de violencia que se reaviva en el país”⁴⁰¹. En igual sentido, que resultaba necesario comprender que “[...] el inventario entregado por las extintas FARC-EP hacía parte de una economía de guerra, de tal forma que muchos de los bienes no se encontraban en una situación jurídica normal, pues se trata de la entrega de un bien en el marco de un Acuerdo de Paz para dar fin a un conflicto armado”⁴⁰².

447. *Resolución del IIRC solicitado por las víctimas acreditadas en el macrocaso 01 ante la SeRVR.* En el trámite de evaluación de correspondencia de la Resolución de Conclusiones No. 02 de 24 de noviembre de 2022 surtido ante la SeRVR, la organización de víctimas FEVCOL presentó dos solicitudes de apertura de IIRC en contra de los señores LONDOÑO ECHEVERRY y de los demás procesados en el macrocaso 01 relacionadas con la obligación de las FARC-EP de entrega de bienes. FEVCOL alegó que los integrantes del último Secretariado de las FARC-EP habrían omitido, de un lado, declarar los bienes que, según investigaciones penales y procesos de

³⁹⁸ Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 76-77

³⁹⁹ Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 76-77.

⁴⁰⁰ Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 30.

⁴⁰¹ Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 76.

⁴⁰² Anexo 3 a la Resolución de Conclusiones N° 02 de 24 de noviembre de 2022, pág. 76.



extinción de dominio en curso, se encontraban en cabeza del señor Gentil Rodríguez Martínez y de su entorno familiar. De otro, que de forma deliberada no reportaron la información relativa a los bienes registrados a nombre de Mauricio Parra Rodríguez, conocido como ‘El Quesero’, su familia y empresas. La organización de víctimas aseguró que dichos bienes en realidad pertenecían al “patrimonio colectivo” de las extintas FARC-EP⁴⁰³.

448. Por medio de Auto TP-SeRVR-RC-AI 014 del 15 de septiembre de 2025, la SeRVR rechazó las solicitudes de apertura de IIRC. Consideró que las referidas solicitudes se sustentaron en medios probatorios “incipientes, fragmentarios y carentes de entidad mínima requerida” que no lograron acreditar la precisión y coherencia requeridas para configurar una “sospecha razonable y mínimamente fundada” del incumplimiento al RC alegado. Para la SeRVR los argumentos esbozados por FEVCOL se limitaron a enunciar la existencia de procesos de extinción de dominio en contra de terceros civiles ajenos a esta Jurisdicción, sin demostrar la incidencia de tales procesos en el posible incumplimiento de las obligaciones del RC aplicable a los exintegrantes de las FARC-EP⁴⁰⁴.

449. En la resolución del recurso de alzada, la Sección de Apelación a través de Auto TP-SA 2118 de 2025, declaró su improcedencia. La SA consideró que la organización de víctimas en el escrito del recurso “no sustentó en debida forma la existencia de una conducta sospechosa atribuida a los comparecientes que habilite a la SeRVR a abrir un IIRC [toda vez que] no aportó ni requirió la práctica de pruebas conducentes a demostrar conductas reprochables de los procesados que atenten en contra de los fines de la transición o de los derechos de las víctimas”⁴⁰⁵.

450. *Verificación del cumplimiento de la obligación relacionada con el inventario y entrega de bienes en la sentencia proferida por la SeRVR.* Mediante Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025 del 16 de septiembre de 2025, la SeRVR condenó a los integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP como máximos responsables de los delitos de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes, con base en la investigación adelantada por la SRVR a través del macrocaso 01. En la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Régimen de Condicionalidad, requerida para la imposición de la sanción propia, la Sección con Reconocimiento consideró que “[...] durante el proceso de dejación de armas en el año 2017, los representantes de la entonces guerrilla FARC-EP hicieron entrega de un inventario de sus bienes muebles e inmuebles estimado en un billón de pesos al Mecanismo de Verificación y Monitoreo de Naciones Unidas. Con lo que se encuentra cumplido con esta condición del régimen de condicionalidad”⁴⁰⁶.

⁴⁰³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA 2118 de 2025, párr. 1.2.

⁴⁰⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA 2118 de 2025, párr. 2.

⁴⁰⁵ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA 2118 de 2025, párr. 11.1.

⁴⁰⁶ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_del 16 de septiembre 2025, párr. 790.



451. Sin embargo, estimó que el cumplimiento de la referida obligación era susceptible de seguirse perfeccionando en el curso del tiempo de la sanción impuesta, por lo cual dispuso que “[...] los comparecientes en este caso sigan cumpliendo con este compromiso”⁴⁰⁷.

452. Finalmente, la SeRVR señaló que la vocación reparadora de los bienes inventariados y entregados se mantenía aun en los eventos en que se encontrara probada su ocultación deliberada por parte de la antigua organización insurgente⁴⁰⁸.

e. Trámite en la Sección de Apelación

453. En el estudio de los recursos de alzada, por medio de Auto de ponente TP-SA 112 del 17 de febrero de 2026⁴⁰⁹, la SA solicitó información a las autoridades concernidas en el procedimiento especial creado por el Decreto Ley 903 de 2017, al igual que a las entidades responsables del seguimiento a la implementación del AFP. Lo anterior con la finalidad de conocer los avances del proceso de entrega de bienes efectuada por las FARC-EP, así como el de recaudo, custodia, monetización y destinación de los recursos líquidos.

454. *La Sociedad de Activos Especiales.* En la respuesta al auto de ponente, la SAE informó las diferentes actividades que ha realizado para cumplir con el mandato asignado⁴¹⁰. Dichas actividades están discriminadas según las etapas del proceso, que inicia con la recepción de los bienes y finaliza con su monetización. En lo concerniente a la entrega del inventario de bienes por parte de las antiguas FARC-EP, la SAE comunicó que la referida obligación se cumplió, toda vez que el 15 de agosto de 2017 la otrora organización rebelde hizo entrega formal del inventario a la Misión de Verificación de la ONU y al delegado del Ministerio del Interior. El 16 de agosto de 2017, el Ministerio del Interior entregó copia del referido inventario a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y al delegado de la Fiscalía General de la Nación. El 25 de agosto siguiente, el inventario fue enviado formalmente a la SAE.

455. Con posterioridad al traslado del inventario, la SAE diseñó una metodología para la entrega material y administración de los bienes, que consistió en 4 fases o etapas así: descripción del inventario entregado; caracterización del inventario; depuración del inventario; y, finalmente, procedimientos para la identificación y entrega material de bienes.

456. En lo que atañe a la etapa de *descripción del inventario*, la SAE identificó varias inconsistencias o errores en su elaboración relacionadas con “la omisión de una metodología de elaboración y de los datos de ubicación de los bienes, su estado de funcionamiento, sus propietarios, las unidades de medida utilizadas y sus principales características”⁴¹¹. Lo anterior explicaría por qué las antiguas FARC-EP registraron bienes que por su naturaleza no debían incorporarse al inventario; los valores registrados en el resumen de la información no

⁴⁰⁷ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_del 16 de septiembre 2025, párr. 789.
SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_del 16 de septiembre 2025, párr. 788.

⁴⁰⁹ Fl. 68.523.

⁴¹⁰ Fls. 71.805- 72.298.

⁴¹¹ Fl. 71.834.



coincidieran con lo reportado como anexos y documentos; se registraran bienes pese a la advertencia realizada por parte de los excombatientes en el sentido de que estos ya no se encontraban en su poder o custodia; que de la información consignada en el inventario no se pudiera establecer la existencia, estado, valor y ubicación de los bienes, por lo cual se hacía necesario que los exintegrantes de la antigua guerrilla mantuvieran la custodia de los bienes; y que el inventario entregado no informara sobre la unidad de medida con base en la cual se había calculado el valor de los bienes. En relación con este último hallazgo, la SAE advirtió que, para el momento de la entrega del inventario a la Misión de Verificación y al Ministerio del Interior “no se contó con un informe de avalúo que determinara técnicamente los precios de dichos activos, [tampoco] si las valoraciones realizadas por las extintas FARC-EP atendieron la realidad de mercado”⁴¹². Al respecto, los exintegrantes de las FARC-EP tan solo habían manifestado que “los valores reportados correspondieron a los costos propios de una economía de guerra que no necesariamente se ajustan o son coherentes con los precios de mercado”⁴¹³.

457. Con base en la descripción del inventario, la SAE comunicó a las autoridades competentes para que “frente a los bienes reportados por los Bloques Sur y Oriental se tomaran de forma urgente las medidas necesarias para su protección, en atención a que las FARC-EP tenían información de que dichos bienes ‘podrían haber quedado bajo control de la disidencia’ o ‘ser apropiados por terceros’”⁴¹⁴.

458. Una vez finalizada la labor de descripción del inventario, la SAE procedió a *caracterizar los bienes registrados*, lo cual le facilitó agrupar los activos en las categorías de inversiones e infraestructura; medios de transporte; semovientes; oro; dinero; inmuebles y, muebles y enseres. Asimismo, la SAE resolvió excluir del inventario el reporte de armamento, municiones y explosivos, toda vez que, por mandato del AFP, estos bienes estaban destinados a ser utilizados como materiales para la elaboración de obras de reparación simbólica⁴¹⁵.

459. En torno a la categoría de inversiones e infraestructura, la SAE indicó que esta hacía referencia a “recursos que las extintas FARC-EP entregaron a las comunidades para realizar mejoras en carreteras, viviendas o para realizar cirugías, procedimientos médicos entre otras acciones”. La Sociedad determinó que este tipo de activos también debían excluirse del inventario ante su imposibilidad de monetización, toda vez que no existía una forma de traslado como recurso líquido al patrimonio autónomo.

460. En cuanto a las tipologías de medios de transporte, semovientes y oro, la SAE comunicó que, para el año 2020, adelantó la actualización de los registros del inventario. Así, con relación a los medios de transporte, la cifra ascendió a 319 medios, entendidos como vehículos,

⁴¹² Fl. 71.823.

⁴¹³ Fl. 71.823.

⁴¹⁴ Fl. 71.823.

⁴¹⁵ Según lo comunicado por la SAE, esta ofició a la antigua OACP y la Misión de Verificación de la ONU a efectos de que dichas entidades informaran si la entrega de armamento realizada por las FARC-EP se correspondía con los registrados del inventario. En respuesta, la antigua OACP y la Misión de Verificación expresaron que habían recibido un total de 8.112 armas de las cuales una parte se estaba destinando para la construcción de medidas de reparación simbólica, y la otra se estaba inhabilitando para su uso. Fl.71.838.



motocicletas, motonaves, motores fuera de borda y maquinaria pesada. En lo concerniente a semovientes, el proceso de actualización arrojó una cifra mayor a la inicialmente brindada por las extintas FARC-EP, para un total de 24.456⁴¹⁶. Por último, la SAE aseveró que el reporte inicial de gramos de oro había excluido la cifra de 172 mil gramos⁴¹⁷, con lo cual la medida final ascendió a un total de 440.020 gramos de oro. Asimismo, que en el inventario no se incluyó la cifra de dinero en efectivo que inicialmente había reportado el Bloque Sur, comoquiera que, según lo informado por la misma estructura, una parte de dicha cifra había sido incautada por el Ejército Nacional y, la otra, hurtada por los grupos disidentes. Lo anterior quiere decir que la SAE excluyó el 82,7% (\$9.570.000.000) del total del dinero en efectivo reportado (\$11.570.000.000)⁴¹⁸.

461. Finalizada la caracterización anterior, conforme a la metodología diseñada, la SAE procedió con la etapa de *depuración del inventario*. El trabajo realizado le permitió a la Sociedad agrupar los bienes en dos grandes categorías necesarias para dar cumplimiento al mandato asignado. Por un lado, los denominados “bienes que por sus condiciones y naturaleza pueden ser comercializados y convertidos en recursos líquidos para la reparación a las víctimas”, en los cuales están incluidos el dinero en efectivo, las divisas extranjeras, oro (en joyas, lingotes y granulado), joyas de plata, semovientes, muebles y enseres, inmuebles y vehículos. El valor de estos bienes, según lo reportado por la antigua guerrilla, ascendería a \$ 548.078.155.966. Por el otro, la SAE agrupó en una segunda categoría a los identificados como “bienes que por sus condiciones y naturaleza o por expresa disposición del Acuerdo Final, no pueden ser comercializados y convertidos en recursos líquidos para la reparación a las víctimas”, que involucra inversiones, infraestructura y armamento. De igual forma, el valor de estos bienes fue estimado por las extintas FARC-EP en \$ 419.698.130.200.

462. Con base en las etapas anteriores, la SAE implementó el procedimiento para la *identificación y entrega material* por parte de los delegados de las antiguas FARC-EP de aquellos bienes clasificados como de potencial monetización. Este procedimiento consistió en la designación por parte de los integrantes del Consejo Nacional de Reincorporación del partido Comunes, de enlaces territoriales en los lugares donde ejercían presencia las subestructuras armadas (bloques y frentes) para que, en conjunto con delegados de la SAE, suministraran en terreno la información requerida para ubicar los activos. En este sentido, la Sociedad aseveró que “[...] el trabajo articulado fue determinante para llevar a cabo la identificación preliminar de los bienes inventariados sobre los que se suministró información en los diferentes Bloques y sus respectivos Frentes, esto permitió a la SAE S.A.S. desplazarse a territorio, en aras de realizar la recepción material de activos reportados en el inventario y la entrega de información de aquellos que no estaban disponibles para ser entregados con su respectiva justificación”⁴¹⁹.

463. Según lo reportado por la SAE, las extintas FARC-EP suministraron información para la entrega material efectiva de los bienes que se indican a continuación:

⁴¹⁶ El reporte inicial fue de 23.174.

⁴¹⁷ El reporte inicial fue de 267.520.

⁴¹⁸ Fl. 71.824.

⁴¹⁹ Fl. 71.845.



Tipo de bien	Cantidad reportada en el inventario	Cantidad recibida por la SAE S.A.S.	Diferencia
Dinero en efectivo	\$2.500.000.000.	\$ 2.114.350.000.	\$385.650.000.
Divisas	USD 450.000	USD 448.500	USD 1.500
Oro en joyas	25.000 gramos	2.540 gramos	22.460 gramos
Oro en gramos	440.020 gramos	252.500gramos	187.520 gramos
Semovientes	24.456 unidades	258 unidades	24.198 unidades
Muebles y enseres	51.992 ítems	1.830 ítems	50.162 ítems
Medios de transporte	319 unidades	31 unidades	288 unidades
Inmuebles	722 ítems	121 ítems	601 ítems

464. Acerca de la diferencia entre las cantidades reportadas en el inventario y las efectivamente entregadas, los delegados de la antigua organización rebelde adujeron diferentes razones para su justificación. En lo que atañe al dinero en efectivo, sostuvieron que una parte de la cifra faltante había sido hurtada, y otra extraída por desertores⁴²⁰. Respecto del oro en joyas, afirmaron que “[...] el Frente 1 del Bloque Oriental no se había reincorporado a la vida civil y por ende no serían entregados los bienes reportados por el mismo, lo cual incluía los 25.000 gramos de oro en joyas”⁴²¹. Por tal razón, solicitaron a la SAE que “las joyas en oro que habían sido entregadas [correspondientes a] 2.540 gramos debían cruzarse con los 25.000 gramos de oro reportados por el Frente 1”⁴²².

465. De igual forma, frente a la diferencia existente del oro granulado, la SAE indicó que en los años 2018 y 2019, en compañía de integrantes de las Fuerzas Armadas, se adelantaron 4 operaciones en las selvas del departamento del Meta y la región del Magdalena Medio, con la finalidad de ubicar las caletas en las cuales se encontraba el material. Empero, la Sociedad señaló que, pese a contar con las coordenadas y el soporte satelital, la extracción del mineral no habría sido posible, dados los cambios en la vegetación. Con posterioridad a las referidas operaciones, los enlaces territoriales de las antiguas FARC-EP le comunicaron a la SAE que la realización de más incursiones pondría en peligro sus vidas o integridad física, como consecuencia de los combates entre grupos armados que en ese momento tenían lugar en dichas zonas. Lo anterior impidió, de forma definitiva, la entrega del mineral faltante.

466. En lo que tiene que ver con los semovientes, los comisionados de la otrora organización insurgente aseveraron que un número aproximado de 10.344 unidades fueron hurtadas por las disidencias que operan en los departamentos del Meta, Caquetá y Guaviare; 7.163 habían sido

⁴²⁰ Fl. 71.846.

⁴²¹ Fl. 71.848.

⁴²² Fl. 71.848.



extraviadas, entregadas como forma de pago por su cuidado, o fenecido. Asimismo, que la cifra restante de unidades fue objeto de abandono en los antiguos campamentos y que, una vez realizado el preagrupamiento de la tropa, para la entrega de armas, las condiciones de seguridad imposibilitaron el retorno a esas zonas campamentarias para la ubicación de los referidos activos⁴²³.

467. Como circunstancias que justificaban la cantidad faltante de muebles y enseres, los exintegrantes de las FARC-EP le indicaron a la SAE que, por tratarse en su mayoría de electrodomésticos, instrumentos médicos, herramientas de taller, plantas eléctricas y elementos de campaña, los mismos se habían deteriorado por la falta de uso y las condiciones climáticas de la selva; se habían incinerado o bien extraviado en los movimientos de las tropas para llegar a los puntos de agrupamiento; y, en general, habían sido abandonados en los antiguos campamentos o hurtados⁴²⁴. Asimismo, en relación con la carencia de los vehículos, los delegados de las extintas FARC-EP indicaron que las demoras para su entrega ocasionaron su deterioro, abandono y hurto, lo cual imposibilitó cumplir plenamente con esta obligación. En línea con lo anterior, la SAE precisó que materialmente había recibido un vehículo, y que el número de 30 unidades adicionales reportadas no correspondía a la entrega física, sino a la recepción de los dineros producto de la venta de dichas unidades. Ello, ante la necesidad de ser vendidos por parte de los exintegrantes de la antigua organización guerrillera con el fin de evitar un deterioro mayor de los vehículos⁴²⁵.

468. En lo que atañe a los inmuebles, la SAE indicó que, de los 722 ítems inicialmente reportados, recibió información por parte de los delegados de las antiguas FARC-EP de 311. Sin embargo, aseveró que solo se logró la ubicación de un terreno de 132, entre los cuales, 121 eran baldíos, y 10 se correspondían con resguardos. A este respecto, la SAE manifestó que la alteración del orden público imposibilitó la ubicación de algunos bienes, y que, frente a otros, no fue posible su recepción por parte de esta Sociedad, dadas las limitaciones al dominio existentes, o la oposición de terceros de buena fe al momento de la entrega. De otra parte, los delegados de la desmovilizada guerrilla manifestaron que la falta de información sobre los bienes restantes obedecía a la imposibilidad de su obtención en razón al abandono del proceso de reincorporación de parte de los combatientes que tenían dicha información⁴²⁶.

469. Finalmente, en lo que respecta a las divisas, la SAE precisó que aun cuando recibió la totalidad de la cifra reportada por la antigua guerrilla, al ser remitido el dinero a los EE.UU. para la verificación de su autenticidad, la Reserva Federal comunicó que el dinero en efectivo correspondiente a USD 1.500 no era auténtico⁴²⁷. Por último, la SAE aseguró que el 25 de febrero de 2026, culminó el proceso de suministro de información por parte de los delegados de las extintas FARC-EP para la ubicación y entrega material de los bienes ante dicha Sociedad.

⁴²³ Fls. 71.854-71.855.

⁴²⁴ Fl. 71.863.

⁴²⁵ Fl. 71.867.

⁴²⁶ Fl. 71.871-71.872.

⁴²⁷ Fl. 71.847.



470. Una vez consolidada la recepción material de los bienes, la SAE informó que procedió con la monetización y disposición de los recursos líquidos en el patrimonio autónomo. Así, el proceso de monetización de los bienes a corte del 31 de enero de 2026 asciende a un valor de \$ 45.978.339.790, el cual fue transferido, en virtud del contrato de fiducia mercantil 031 de 2021, al Consorcio Fondo de Víctimas 2021, y depositado en las cuentas bancarias de las entidades Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA”, Banco Agrario de Colombia y el Fondo de Inversión Colectiva de alta liquidez de la Fiduprevisora⁴²⁸.

471. *Fiscalía General de la Nación*. En su respuesta⁴²⁹, informó que en el marco del proceso de entrega de bienes de la Ley 975 de 2005, el Grupo de Persecución de Bienes-Justicia y Paz, adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, identificó 298 bienes asociados a procesos de desmovilización individual de exintegrantes de las FARC-EP. Sin embargo, precisó que ninguno de esos bienes se relaciona con los informados en el inventario elaborado por parte de la antigua guerrilla, en virtud de la obligación dispuesta en el AFP.

472. De otro lado, indicó que en sus bases de datos existen registros de diversos radicados sobre bienes o activos “que guardan una relación indirecta o contextual con estructuras FARC-EP, los cuales corresponden a investigaciones en fase inicial, procesos con decisiones inhibitorias, actuaciones archivadas o procesos en etapa de juicio, derivados principalmente de informes de inteligencia, declaraciones de desmovilizados o verificaciones patrimoniales”⁴³⁰. No obstante, la FGN advirtió que los referidos radicados no guardan relación con los bienes inventariados por el antiguo grupo insurgente.

473. *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)*. Indicó que ha ejecutado \$ 45.508.531.348, de los recursos obtenidos con el proceso de monetización de los bienes entregados por las extintas FARC-EP. Entre las acciones de destinación de estos recursos, la Unidad reportó que \$21.186.214.000,00 se han dispuesto para el pago de 2.335 medidas administrativas de reparación individual; y \$7.874.493.311,78 para el pago de 21 medidas colectivas de reparación⁴³¹.

474. *Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación de la Guerra y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Reiteró las etapas y hallazgos expuestos por la SAE para el proceso de entrega de bienes efectuada por las FARC-EP, así como, el de recaudo, custodia, monetización y destinación⁴³². En cuanto a la elaboración del inventario, advirtió que los valores consignados por la antigua guerrilla “no fue realizado con base en un proceso técnico de avalúo comercial, sino que fue realizado por los excombatientes en medio de una economía de guerra”⁴³³.

⁴²⁸ Fl. 71.880.

⁴²⁹ Fls. 74480-74485.

⁴³⁰ Fl. 74482.

⁴³¹ Fls. 74441-74451.

⁴³² Fls. 71.737-71.751.

⁴³³ Fl. 71.742.



475. *Procuraduría General de la Nación*. Este órgano de control remitió respuesta por medio de la Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 5 para el Seguimiento del Acuerdo de Paz, la cual comunicó que para el año 2021 realizó un informe preventivo bajo el radicado IUS-E-2018-335065⁴³⁴. A través de dicho informe, la Procuraduría recogió, entre otros, los siguientes hallazgos (i) las normas referentes a la obligación a cargo de las extintas FARC-EP no precisaron la estructura, contenido o metodología que debía guiar la elaboración del inventario. Por tal razón, y en uso de esa amplia discrecionalidad, la desmovilizada guerrilla eligió un formato que no ofrecía toda la información requerida para la ubicación de los bienes; (ii) las falencias de información debían ser suplidas mediante la designación de enlaces territoriales de parte de la antigua organización subversiva. No obstante, si bien esta condición se cumplió, la comunicación con algunos de estos enlaces se tornó imposible en razón a las condiciones de seguridad de los territorios; (iii) el valor de los bienes relacionados en el inventario por parte de las antiguas FARC-EP no se corresponde con el monetizado, alcanzando un valor de tan solo el 2,5% de lo informado⁴³⁵.

476. La Procuraduría expuso que, con posterioridad, para el período 2022-2023, en la labor de seguimiento a la implementación del Acuerdo Final, identificó un aumento en la cantidad de bienes entregados por la extinta guerrilla, así como de los valores de monetización. Adicionó que tuvo conocimiento del informe presentado por la Contraloría General de la República relacionado con la administración de los bienes entregados por la antigua organización rebelde. Aseguró que debido a lo anterior abrió actuación preventiva que se encuentra en curso y que, una vez finalizada, será remitida a esta Sección⁴³⁶.

477. *Contraloría General de la República*. El órgano de control rindió respuesta a través de la Contraloría Delegada para el Sector Justicia⁴³⁷. Esta manifestó que, en el ejercicio de sus funciones “adelantó seguimiento permanente a los recursos de la Justicia Transicional para la implementación de las sentencias, obtenidos de los procesos de extinción de dominio y bienes incautados, para dar cumplimiento a las Sentencias proferidas por la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP”⁴³⁸. Las actuaciones adelantadas en el referido seguimiento le permitieron identificar los siguientes riesgos (i) “posible incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias de la JEP debido a la falta de planeación presupuestal”; (ii) “insuficiencia de recursos para la ejecución de las sentencias TP-SeRVR-RC-ST-No.001 y TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025 proferidas por la JEP”, y (iii) “falta de sostenibilidad de la justicia transicional en la ejecución de las sentencias proferidas por la JEP”⁴³⁹.

478. Según la Contraloría “los bienes entregados por las FARC, una vez monetizados, fueron utilizados en su totalidad para realizar acciones de reparación ordenadas por la UARIV, es decir, estos recursos no fueron destinados al pago de sentencias de la JEP”⁴⁴⁰. Asimismo,

⁴³⁴ Fls. 69.343-71.483.

⁴³⁵ Fl. 69.346.

⁴³⁶ Fl. 69.347.

⁴³⁷ Fls. 71.597-71.714.

⁴³⁸ Fl. 71.603.

⁴³⁹ Fls. 71.603-71.604.

⁴⁴⁰ Fl. 71.697.



destacó que “los bienes entregados reportados por las FARC-EP, no coinciden con los bienes recibidos materialmente”⁴⁴¹.

479. Esta Sección advierte que la Agencia Nacional de Tierras no remitió respuesta al auto de ponente. Sin embargo, en la respuesta enviada por la SAE se consigna que, con relación a los bienes inmuebles efectivamente entregados por la desmovilizada guerrilla, 121 fueron trasladados a la Agencia Nacional de Tierras para que, en el marco de sus competencias, los administrara y definiera su destino⁴⁴².

f. Los exintegrantes del Secretariado de las FARC-EP, en su calidad de delegados para el proceso especial de elaboración del inventario y entrega material de bienes, cumplieron de manera efectiva con sus obligaciones

480. Con base en el marco normativo descrito y el análisis detallado de las actuaciones informadas por las diferentes entidades involucradas en el proceso especial de recaudo, administración y disposición de los activos, esta Sección concluye que el antiguo Secretariado de las FARC-EP dio cumplimiento a la obligación de elaborar un inventario de los bienes obtenidos por vía de la economía de guerra, y suministrar la información requerida para su entrega material. Para arribar a esta conclusión, la SA examinó las facetas proactiva y reactiva del procedimiento para la evaluación del RC.

481. En este sentido, desde la *dimensión proactiva*, la SA considera que, conforme a lo expuesto por la SAE, el 15 de agosto de 2017 la extinta guerrilla de las FARC-EP dio cumplimiento a la primera parte de la obligación a su cargo, comoquiera que en esa fecha realizó la entrega formal del inventario elaborado a la Misión de Verificación de la ONU y al delegado del Ministerio del Interior. De igual forma, el 25 de febrero de 2026 se dio cumplimiento a la segunda etapa de la obligación, toda vez que, en esa fecha culminó el proceso de suministro de información disponible para la ubicación y entrega material de los bienes ante la SAE.

482. De otro lado, esta Sección estima que, de parte de los delegados de la antigua organización guerrillera existió una disposición genuina para efectuar dentro de lo posible las entregas de los bienes inventariados. En efecto, la SA no pasa por alto que fueron los integrantes de las extintas FARC-EP los que solicitaron a la SRVR y la UIA la realización de una audiencia y el decreto de medidas cautelares destinadas a la protección de los bienes incluidos en el inventario. Así, en el marco de la diligencia realizada ante la SRVR el 23 de diciembre de 2020, un delegado de dicha organización advirtió a las autoridades de esta Jurisdicción que la escasa implementación de mecanismos administrativos por parte del Gobierno Nacional para la recepción de los bienes estaba generando consecuencias adversas como la pérdida, hurto y deterioro de los mismos, así como la apropiación de estos por parte de los actores armados ilegales que operaban en las zonas de su ubicación. Como se puede concluir del informe remitido por la SAE, si bien en muchos eventos las circunstancias descritas en la audiencia no

⁴⁴¹ Fl. 71.697.

⁴⁴² Fl. 71.871.



pudieron ser evitadas, esta Sección valora de forma positiva que los responsables de las antiguas FARC-EP realizaran advertencias y llamados de atención al respecto.

483. En concordancia con lo anterior, la SA destaca que los activos que las extintas FARC-EP tenían a plena disposición fueron integralmente entregados a la SAE, como fue el caso de los pesos colombianos, las divisas en efectivo y el oro granulado. Asimismo, que varios de sus exintegrantes procedieron a la venta de los vehículos en avanzado estado de deterioro y realizaron la entrega a la SAE de los dineros recaudados.

484. Contrariamente a lo argumentado por la organización FEVCOL en el recurso de alzada, en el sentido de que habría una supuesta omisión por parte de la SeRVR ante el posible incumplimiento reiterado de los comparecientes en la entrega de bienes, esta Sección advierte que se trata de un reproche abstracto que no precisa a qué bienes se refiere y, por el contrario, la SA no observa conductas o comportamientos de parte de los integrantes del antiguo Secretariado a los cuales pudiese imputarse la falta de entrega de bienes inventariados.

485. Para esta Sección, no pueden ser consideradas como un incumplimiento atribuible a los exintegrantes del Secretariado los hallazgos relacionados con la información faltante derivada del cruce de datos entre los bienes reportados en el inventario y los bienes efectivamente entregados por las extintas FARC-EP; así como tampoco las inconsistencias entre los valores informados por la antigua organización rebelde y los obtenidos en el proceso de monetización adelantado por la SAE, por las razones que se exponen a continuación.

486. Primero, la inclusión de bienes sin potencial de monetización y, por tanto, sobre los cuales los delegados de las extintas FARC-EP no tenían el deber de ofrecer información, obedece al vacío legal y reglamentario de una metodología para la elaboración del inventario. La ausencia de una metodología adecuada se sumó a la falta de información sobre la ubicación física de algunos de los bienes inventariados. A ello se suma que la referida información no pudo ser obtenida posteriormente, entre otras circunstancias, por el abandono del proceso de reincorporación por parte de las personas que tenían el conocimiento sobre su localización.

487. Segundo, como lo señalaron los excombatientes ante la SAE, la imposibilidad de suministrar la información de una parte de los activos reportados en el inventario obedeció a eventualidades que no pueden serles atribuidas. Tales eventos se relacionan, entre otros, con la alteración del orden público que impidió la realización de salidas de campo para la ubicación de bienes; la deserción del proceso de paz de varias de las estructuras que resguardaban los activos consignados en el inventario y que se apropiaron de estos; los cambios en la vegetación que imposibilitaron la ubicación exacta de los lugares donde se hallaban los bienes, y el abandono inevitable de los muebles, enseres y semovientes en las antiguas zonas campamentarias, como consecuencia del desplazamiento a los puntos de agrupamiento para garantizar el cronograma de dejación de armas.



488. Tercero, los valores asignados a los bienes registrados en el inventario por parte de las antiguas FARC-EP no fueron fijados con base en tarifas reales de una economía legal, sino con fundamento en la apreciación subjetiva de quienes, en el marco de una economía de guerra, y sin contar con alguna instrucción, adelantaron la labor de registro de los bienes. Para esta Sección no resulta razonable jurídicamente valorar como un incumplimiento la diferencia entre el avalúo hecho por la organización guerrillera de bienes en el marco del mercado ilegal de armas, contrabando de hidrocarburos, explotación de minerales y narcotráfico, y los valores reales del mercado legal.

489. Finalmente, esta Sección estima que, aun cuando se concluye que los integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP han cumplido parcialmente a la fecha con la obligación examinada, el hecho de que resten activos por entregar, por lo expuesto, no se ha originado en una conducta o una omisión que pueda serles atribuida a título de incumplimiento de lo pactado. Lo anterior no obsta para que, en el marco del seguimiento al RC derivado de la imposición de la sanción propia, deban continuar dando cumplimiento en el tiempo de ejecución de la sanción propia, a todos los requerimientos que la SeRVR y las autoridades involucradas en el proceso especial de entrega de bienes les formulen.

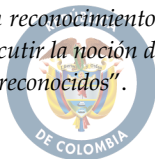
3. Calificación jurídica propia, modelo de imputación y atribución de responsabilidad

3.1 La modificación en la base fáctica y jurídica de la imputación en el proceso dialógico

490. El recurso de apelación de los comparecientes afirma que la SeRVR incurrió en vulneraciones a las garantías judiciales (defensa técnica y material) al haber incorporado un patrón transversal de malos tratos a las políticas de secuestro con fines de financiación, intercambio de prisioneros y control social y territorial. Según los apelantes, mediante el ADHC 019 de 2021, la SeRVR les imputó los crímenes por los cuales fueron declarados responsables y fue en el ámbito de esa imputación que los miembros del último Secretariado de las FARC-EP aceptaron su responsabilidad, verbalmente y por escrito.

491. La representación de los comparecientes manifiesta que, dentro de la Resolución de Conclusiones, la SeRVR modificó la calificación jurídica, puesto que incluyó un patrón transversal de malos tratos, sobre el que los seleccionados no fueron previamente llamados a reconocer responsabilidad. El recurso expresa que, derivado de este cambio en la imputación, a los comparecientes “se les privó de la posibilidad de debatir la interpretación según la cual los malos tratos constituirían una práctica sistemática de la organización, y no un resultado colateral de los patrones previamente reconocidos”. Dicha variación tendría efectos en la situación jurídica de cada uno de ellos en vista de que “se modifica la forma de imputación de la conducta y se amplía el grado de responsabilidad de los comparecientes”⁴⁴³.

⁴⁴³ El recurso asevera: “Dado que esta figura apareció por primera vez en la resolución de conclusiones, la oportunidad para hacer observaciones respecto a la instrucción de este patrón o hacer un reconocimiento ya había perecido. Incluso cuando ellos reconocieron los hechos que componen este patrón, se perdió la oportunidad de discutir la noción de que los malos tratos eran, en sí mismos, una práctica de la organización en vez de un resultado indeseado de los patrones reconocidos”.



492. En el recurso interpuesto por los comparecientes se sostuvo que la variación de la base de imputación y posterior condena por el crimen de lesa humanidad de esclavitud vulnera los principios de coherencia o congruencia, debido proceso, contradicción y defensa. Además, se advierte que carece de fundamento probatorio suficiente, en tanto que no se demostró la configuración de los elementos objetivos y subjetivos del crimen. En particular, se señaló que no existe prueba de que haya existido una intención de esclavizar a las personas secuestradas por las FARC-EP.

493. Los recurrentes alegan que la SRVR estableció que, dentro del trámite dialógico, los comparecientes no están obligados a reconocer la calificación jurídica propia de las conductas, aunque sí el título de imputación usado. En consecuencia, el recurso sostiene que la inclusión tardía de un patrón dentro de la atribución de responsabilidad “afectó directamente el marco fáctico y jurídico sobre el cual los comparecientes realizaron su reconocimiento de verdad y responsabilidad, configurando una vulneración al derecho de defensa material, como parte del derecho fundamental al debido proceso y de las garantías judiciales que amparan toda actuación en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz”. Igualmente, los recurrentes expusieron una serie de argumentos sobre la inexistencia del mencionado patrón.

494. Por su parte, la CCJ, en su calidad de representante común de víctimas, manifestó que, a pesar de que la Resolución de Conclusiones reconoció la violencia sexual como un crimen de guerra y de lesa humanidad, la SRVR erró al conferirle un tratamiento como hecho concurrente dentro de los patrones macrocriminales de secuestro, y no “darle un desarrollo jurídico autónomo ni determinar su funcionalidad dentro de la política general de las FARC-EP”. A su juicio, dicha postura “desconoce la reiteración, similitud y sistematicidad” de los hechos de violencia sexual que se extraen de los testimonios de las víctimas y de los informes presentados ante la JEP. La violencia sexual, sostiene el recurso, desempeñó una función concreta dentro de cada uno de los patrones determinados en el Caso 01⁴⁴⁴.

495. La CCJ pone de relieve una contradicción en la calificación jurídica de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, pero no como patrón autónomo. Precisó que “no puede configurarse un crimen de lesa humanidad sin la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil; de modo que reconocer la calificación penal y, al mismo tiempo, negar el patrón estructural que la sustenta, implica una vulneración a los derechos de las víctimas”. Para el recurrente, resulta contradictorio que la SRVR reconociera que los secuestros y violencias conexas del Caso 01 pueden ser simultáneamente crímenes de guerra y de lesa humanidad, pero a renglón seguido redujera la violencia sexual a la condición de crimen concurrente en lugar de reconocer su autonomía dentro del patrón macrocriminal.

⁴⁴⁴ De acuerdo con los recurrentes, “[a] partir de la evidencia consignada, puede establecerse que: Secuestros con fines de financiación: la violencia sexual fue utilizada como mecanismo de coerción y castigo para garantizar la obediencia y evitar fugas. Secuestros con fines de canje político: las violencias sexuales y amenazas se usaron como forma de humillación, deshumanización y quiebre moral de los prisioneros. Secuestros con fines de control territorial y social: la violencia sexual sirvió como instrumento de disciplinamiento y dominación sobre mujeres y comunidades rurales, infundiéndole temor y consolidando el control insurgente”.



496. El recurrente manifiesta que la aproximación a la violencia sexual adoptada por la SeRVR trasluce una visión restrictiva del enfoque de género. No “evidencia una aplicación sustantiva del enfoque de género, pues reduce su alcance al ámbito del conflicto armado y no aborda las raíces estructurales de subordinación, desigualdad y violencia patriarcal que han oprimido históricamente a mujeres, niñas, personas con Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género Diversas (OSIEGD) y cuerpos feminizados”. Censuran que dentro de las decisiones proferidas en el Caso 01 se restrinja la comprensión de la violencia sexual al acceso carnal, mientras se soslayan otras violencias relativas a la *autonomía corporal y reproductiva*.

497. El Ministerio Público anotó que la SeRVR incurrió en una extralimitación funcional al analizar la imputación de *esclavitud* en el Auto TP-SeRVR-003 de 2024. En dicha decisión, la SeRVR concluyó que la SRVR no sustentó adecuadamente los elementos del crimen de *esclavitud*, tales como la existencia de un ataque sistemático o generalizado, el conocimiento de los comparecientes y la atribución de responsabilidad de mando. El MP manifiesta que, en vez de aplicar el procedimiento de *no correspondencia* consagrado en la Ley 1922 de 2018, la SeRVR corrigió, completó y reconstruyó la imputación. Para el delegado del MP, al hacer esto, la Sección vulneró las garantías judiciales de los comparecientes, pues dicho órgano carece de la competencia para modificar imputaciones, debiendo limitarse a evaluar la correspondencia. De este modo, habría quedado comprometida la validez de la sentencia en lo atinente al crimen de esclavitud.

498. Los argumentos planteados por el Ministerio Público y la representación de los comparecientes se encaminan a negar la posibilidad de que la SRVR y el Tribunal para la Paz modifiquen la base fáctica y de calificación jurídica tras haberse surtido la imputación de responsabilidad y el correspondiente reconocimiento de responsabilidad por parte de los comparecientes. Por su parte, los representantes de la CCJ dan por sentado que el Tribunal tiene competencia para modificar unilateralmente las determinaciones a las que se llegaron en el trámite dialógico, por lo que solicitan la corrección de las conclusiones presentadas por la SRVR sobre crímenes relacionados con violencia sexual.

499. Los tres recursos mencionados apuntan hacia un mismo problema jurídico: ¿es posible que la SRVR o la SeRVR varíen la base fáctica o jurídica de la atribución de responsabilidad en el procedimiento dialógico tras la imputación y el reconocimiento de responsabilidad? De ser afirmativa la respuesta a este interrogante es preciso absolver una segunda cuestión: ¿cuáles son los requisitos procesales y sustanciales para que dicha modificación no desnaturalice el proceso dialógico a cargo de cada una de dichas instancias? Para resolverlos, la SA se pronunciará sobre: (i) el principio dialógico que rige el proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad, (ii) el patrón transversal de malos tratos, (iii) la inclusión del crimen de esclavitud y (iv) la eventual incorporación de un nuevo patrón autónomo relacionado con la violencia sexual.

a. El principio dialógico que rige el proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad



500. La SA debe determinar si, tal y como lo plantean los representantes judiciales de los comparecientes y el delegado del Ministerio Público, se vulneran las garantías fundamentales de los procesados en el evento de que la SRVR o la SeRVR modifiquen la base fáctica, la calificación jurídica o el título de atribución de responsabilidad bajo el que se procesa al compareciente con posterioridad a su reconocimiento de responsabilidad. O si, por el contrario, dichas instancias tienen competencia para realizar esas modificaciones sin afectar las garantías de los procesados.

501. Los comparecientes y el Ministerio Público, en sus escritos de apelación, sostienen que el reconocimiento de verdad y responsabilidad constituye una unidad inescindible integrada por dos componentes, uno fáctico y otro jurídico, ambos delimitados por la SRVR a partir de las decisiones que imputan responsabilidad penal como consecuencia de la verificación efectuada por esa sala. El componente fáctico comprende las conductas o hechos graves que integran el patrón de criminalidad. Por su parte, el componente jurídico está referido a la calificación de los hechos atribuidos al compareciente, así como a la modalidad de su imputación.

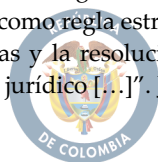
502. Por el contrario, la SRVR y la SeRVR han reiterado que el carácter dialógico y restaurativo del procedimiento exige el reconocimiento de un núcleo básico portador de una dimensión fáctica, una jurídica y una restaurativa. Según la Sala de Justicia, el reconocimiento estaría compuesto por (i) un componente *fáctico*, es decir la aceptación de los hechos conforme a un aporte detallado y exhaustivo⁴⁴⁵; (ii) un componente *jurídico*, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas⁴⁴⁶, y (iii) un componente *restaurativo*, relacionado con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado⁴⁴⁷. La SeRVR manifestó que el reconocimiento de verdad y responsabilidad “no implica que el compareciente reconozca de manera explícita la calificación jurídica de los hechos y el título de imputación” por lo que le estaría permitido hacer ajustes a esa calificación, sin que esto implique una vulneración de los derechos de los procesados, o del principio de congruencia en materia penal⁴⁴⁸. Esta postura trata de manera escindible el análisis de la aceptación de responsabilidad en el proceso dialógico, a diferencia del carácter inescindible que le atribuye la perspectiva de los apelantes.

⁴⁴⁵ En el marco de la Resolución de Conclusiones, la SRVR señaló que “el reconocimiento debe versar sobre los hechos determinados en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, y la participación individual en estos”. La Sala diferenció el estándar de reconocimiento completo, detallado y exhaustivo de los autores directos de los hechos, de quienes la JEP puede esperar que aporten verdad detallada sobre los hechos individuales; del estándar aplicable a los comparecientes en cuanto dirigentes que, por detallada, exhaustiva y plena que sea, no puede comprender descripciones o reconocimientos detallados de cada uno de los hechos por los cuales los exmiembros de la guerrilla ejecutaron sus órdenes.

⁴⁴⁶ Sobre este, la SRVR anotó que este comprende “i) la naturaleza no amnistiable de los hechos y conductas y a su gravedad, si bien no respecto a cada tipo penal específico, y ii) la modalidad de comisión que da lugar a la responsabilidad individual, en particular a la máxima responsabilidad del compareciente individual en la ocurrencia de los crímenes de sistema”.

⁴⁴⁷ Sobre este, la Sala determinó “[f]rente al componente restaurativo del reconocimiento, la Sala de Reconocimiento considera que este debe responder a la gravedad de las conductas con el reproche moral que implica el supuesto de abstenerse de justificarlas (que es diferente a explicar su contexto de ocurrencia), reconocer el daño causado, aceptar la responsabilidad individual y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir los graves crímenes”.

⁴⁴⁸ La SeRVR concluyó que “[e]l principio de congruencia, como regla estructural del proceso y de garantía, demanda entre la sentencia, el auto de determinación de hechos y conductas y la resolución de conclusiones la existencia de una adecuada relación de conformidad en los aspectos personal, fáctico y jurídico [...]”. JEP. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI-No.003-2024.



503. La tesis de las apelaciones obligaría a cuestionar como improcedente la adición de hechos y calificaciones jurídicas con posterioridad al acto de imputación, bien sea el ADHC o una providencia posterior, y luego de que los comparecientes considerados máximos responsables hubiesen aceptado verdad y responsabilidad. La posición de la SRVR y de la SeRVR, por el contrario, admitiría la validez de un cambio razonado de la calificación jurídica posterior a la imputación, siempre que se mantuviera constante el componente fáctico, lo que equivaldría a la aplicación del principio de congruencia del proceso penal ordinario⁴⁴⁹ y a una suerte de *variabilidad relativa* de las calificaciones jurídicas reprochadas a los procesados.

504. La SA estudiará los argumentos que podrían apoyar la aplicación de la tesis de la *variabilidad relativa* y, posteriormente, entrará a desarrollar los motivos por lo que no es aplicable en el marco legal que rige a la JEP. La posición de la SRVR y la SeRVR podría verse reforzada con el sentido dado a la misión constitucional de la JEP enderezada a administrar justicia sobre todos los hechos que son de su resorte desde una lógica de investigación macrocriminal. Esta postura incluso podría llevar a que las autoridades judiciales transicionales incluyan nuevos hechos en la imputación ya hecha a los comparecientes seleccionados si, razonadamente, pudiere llegar a determinarse una relación de coherencia fáctica entre el procedimiento dialógico, el daño causado a las víctimas y las diferentes decisiones interlocutorias que atribuyen o declaran responsabilidad penal⁴⁵⁰.

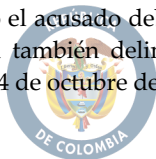
505. La SRVR y la SeRVR podrían sostener la variabilidad relativa de las conductas que son objeto del juzgamiento siempre que pudiera concluirse que el componente fáctico es el elemento que determina por sí solo la máxima responsabilidad, por lo que la mera aceptación de los hechos colocaría al sujeto que los acepta como perpetrador de todos los tipos penales subsumibles en ellos. Bajo esta postura, la SRVR y la SeRVR como órganos judiciales que atribuyen responsabilidad penal podrían operar con mayor libertad a la hora de cambiar o adicionar un tipo penal luego de que un compareciente seleccionado hubiere admitido su responsabilidad en los hechos⁴⁵¹.

506. Semejante conclusión podría tener sustento en el principio *iura novit curia*, que determina que “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la

⁴⁴⁹ La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de congruencia a través de los siguientes enunciados: “(i) se trata de un principio cardinal que orienta las relaciones existentes entre la formulación de la acusación y la sentencia; (ii) su aplicación se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación; (iii) de allí que esta última no pueda incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado; y (iv) lo anterior no significa que la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal. En otras palabras, fruto de la labor investigativa desarrollada por la Fiscalía durante la fase de instrucción, es posible, al momento de formular la acusación, contar con mayores detalles sobre los hechos, lo cual implica, eventualmente, modificar, dentro de unos parámetros racionales, la calificación jurídica de los hechos”. Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2010.

⁴⁵⁰ Tal y como sucede en el trámite adversarial de conocimiento de la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SAR) del TP. Ver: JEP. SA. Auto TP-SA 1663 de 2024.

⁴⁵¹ El principio de congruencia obedece al imperativo de que exista identidad y uniformidad entre el núcleo fáctico de la imputación, el delito atribuido en la acusación y aquél por el cual se profiere el fallo de condena, con el propósito de garantizar, entre otros, el ejercicio del derecho a la defensa, en cuanto el acusado debe tener certidumbre acerca de los hechos y delitos respecto de los cuales debe defenderse, lo cual conlleva también delimitación del tema de la prueba para las partes e intervinientes. CSJ. SCP. Sentencia SP 414-2023 (62801) del 4 de octubre de 2023.



determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen”⁴⁵². Desde esa perspectiva, a partir del reconocimiento fáctico llevado a cabo por los comparecientes en el trámite judicial, y del reconocimiento jurídico, entendido como la aceptación del carácter no amnistiable de la conducta, correspondería a la SRVR y a la SeRVR, como jueces transicionales, dotar de juridicidad al relato macrocriminal y determinar la inclusión de nuevas conductas, patrones o calificaciones jurídicas, si hubiera fundamento para ello.

507. La naturaleza relativamente variable de los hechos y calificaciones en el proceso dialógico implicaría un lugar específico para el juez transicional que informaría de manera transversal la comprensión y fines del procedimiento con reconocimiento de verdad y de responsabilidad. Este enfoque consiente pensar en la construcción colectiva del relato, fáctico y jurídico, como partes que forman una suerte de lienzo sobre el que los jueces son los encargados de plasmar la construcción jurídica de la verdad y la responsabilidad. Ese proceso sería escalonado, con una obra preliminar plasmada por la SRVR y una definitiva a cargo de las Secciones del TP. Los sujetos procesales, desde esta visión, participarían activamente en la construcción de un relato que, luego en manos de las autoridades judiciales de la JEP, se convertiría estructuralmente en acto jurisdiccional, independientemente del debate, de la comprensión e inclusive de la responsabilidad ya aceptada por los comparecientes seleccionados. En este orden de cosas, el carácter provisional de las calificaciones hechas por la SRVR auspiciaría que debates y calificaciones trascendentales deliberadamente se postergaran o remitieran al TP para su definición.

508. La *variabilidad relativa*, sin embargo, parece desatender la lógica del proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad ante la JEP. El proceso dialógico es el medio que soporta la reconstrucción de contextos, la identificación de patrones de criminalidad y la atribución de responsabilidad a los máximos responsables de conductas no amnistiables basado en la construcción de relatos con la participación de comparecientes y víctimas, teniendo como base los avances judiciales de la JPO. Las normas transicionales que rigen este procedimiento conceden un lugar preeminente a la investigación bajo la lógica macrocriminal y al descubrimiento dialógico de la verdad sobre lo ocurrido en el conflicto. La metodología de investigación y de imposición de sanción de esta jurisdicción reemplaza el enfoque *caso a caso* y, en su lugar, privilegia el examen y profundización de los fenómenos masivos de violencia mediante la conformación de *macrocasos* con miras a la identificación de contextos, patrones criminales y máximos responsables. Esta metodología se caracteriza por la elaboración de universos de hechos, la priorización, el diálogo como principal forma de construcción de la verdad judicial, acompañada de la más exigente contrastación probatoria, todo lo cual luego se ve traducido en la identificación y prueba judicial de patrones y políticas criminales que sustentan la imputación.

⁴⁵² Ver: JEP. SA. Sentencia TP-SA 508 de 2025. Asimismo, Corte Constitucional. Sentencia T-535 de 1998. En el mismo sentido, Sentencias T-146 de 2010, T-549 de 2015, T-577 de 2015 y T-150 de 2023.



509. *Límites de la SRVR a la modificación de la base fáctica y jurídica de la imputación hecha a los comparecientes seleccionados como máximos responsables.* La SRVR como ente rector y coordinador de la fase inicial del procedimiento no adversarial tiene acceso a las investigaciones, procesos y sentencias de la justicia ordinaria relativos a los hechos y sujetos que son objeto de instrucción transicional. De otro lado, recibe y analiza los informes elaborados por entidades del Estado y organizaciones de víctimas y de derechos humanos. De manera simultánea o posteriormente, dicha Sala procede a recibir u ordenar versiones a comparecientes cuya conducta se relaciona con los respectivos macrocasos, las cuales somete a contrastación tomando en consideración el conjunto de evidencias disponibles y las observaciones de las víctimas.

510. Este conjunto de información y elementos probatorios representa el punto de partida desde el que se construye el escenario del procedimiento dialógico. El terreno en el que se consolida la base fáctica de los diferentes patrones investigados por la SRVR no está vacío y a la espera de los relatos con los que los comparecientes pretendan reconstruir el CANI. Por el contrario, el diálogo entre comparecientes, víctimas, intervinientes especiales y la propia SRVR tiene como fuente los informes y procesos judiciales que la JPO adelantó sobre los diferentes fenómenos criminales y justamente en ellos se respalda y se profundiza en parte el aporte de los procesados a los fines del SIP.

511. En todo caso, los comparecientes, como sujetos de judicialización, no desempeñan un rol pasivo en la investigación. Los sometidos a la acción penal ante la JEP tienen una destacada intervención en la consolidación de la investigación de sistema al nutrir el proceso con sus relatos y, cuando procede, con el reconocimiento de su propia responsabilidad y del daño causado. Del mismo modo, la SRVR va más allá de la función de un fiscal que investiga y acusa, puesto que se propone facilitar las herramientas para la construcción de verdad y el cumplimiento de los fines de la transición, con la recepción y evaluación de los aportes de los comparecientes, de las víctimas y demás intervinientes. Además, tiene la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para corregir la actuación de aquellos que no cumplan con los fines de la JEP.

512. El proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad se sostiene en dos pilares fundamentales: el diálogo para la producción de la verdad plena, detallada y exhaustiva, y el reconocimiento de verdad y responsabilidad por parte de los comparecientes. El principio dialógico garantiza que la verdad judicial no se obtenga de manera unilateral sino mediante un intercambio constante entre víctimas, comparecientes y la propia SRVR, la cual, a la vez que coordina y gestiona los actos que se cumplen a lo largo del procedimiento, tiene como cometido alentar su máxima cualificación, de modo que se pueda extraer de los relatos plurales y del material que acopia de diversas fuentes la verdad judicial depurada y contrastada. El trámite dialógico convoca y se enriquece con la *participación* de diversidad de sujetos, la inclusión y debate sobre relatos, informes, pruebas, hipótesis y universos de datos, todo lo cual la legitima y habilita como dispositivo institucional de stirpe constitucional orientada a la producción colectiva de verdad. En suma, a partir del diálogo, la verdad se construye sobre los logros de la JPO y con diferentes relatos, en un contexto libre de coerciones, de modo que el imperativo de



la razón judicial conduzca a conferirle el mayor valor al resultado contrastado del intercambio de aportes de verdad y elementos probatorios bajo las condiciones propias del proceso ante la JEP.

513. Este componente del procedimiento, desde su más temprano despliegue se orienta a dignificar a las víctimas y a promover un proceso restaurativo que evite la revictimización; y, en lo que concierne a los comparecientes, cuya conducta derivó en la comisión de los más graves crímenes, su intervención y sus relatos les ofrece la oportunidad de iniciar un proceso de renovación y transformación de su propia subjetividad como fuente de verdad, autorreconocimiento y reconciliación. Esta metodología asegura una reconstrucción de patrones criminales asentada sobre pruebas válidas, a la par que visibiliza la amplitud y complejidades históricas de los fenómenos de violencia masiva investigados.

514. La Sala de Reconocimiento ha acudido a la figura del ADHC como una vía procesal destinada a correr traslado de sus conclusiones preliminares a los comparecientes y activar la etapa de *reconocimiento de responsabilidad y verdad*. De acuerdo con la jurisprudencia de la SA, al trasladar los resultados de su instrucción a las partes e intervinientes especiales, la SRVR ha debido agotar por su parte una carga cognitiva de reconstrucción de relatos de verdad y de validación probatoria, dado que ese paso no puede surtir sin antes “interpretar y organizar fáctica y jurídicamente lo que se ha presentado en el proceso, para que el reconocimiento de responsabilidad y verdad verse sobre un referente bien definido”⁴⁵³.

515. Con todo, el ADHC no implica la culminación del proceso de determinación del marco fáctico y jurídico del macrocaso. Dicha providencia abre un nuevo espacio de *interacción dialógica* en el que “las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o sugerir cómo debe surtir el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar, entre otros”⁴⁵⁴. A partir del conjunto de observaciones recibidas, la SRVR debe culminar el proceso de contrastación de los aportes a la verdad y de consolidación del relato judicial más ajustado alrededor de los hechos priorizados. Incluso, puede proferir una nueva providencia que reforme total o parcialmente el ADHC⁴⁵⁵,

⁴⁵³ JEP. SA. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. En esta decisión, la SA determinó que en el ADHC “la SRVR ha de exponer debidamente las bases suficientes para entender (i) que la conducta existió; (ii) que la persona mencionada y llamada a reconocer responsabilidad y verdad participó en ellos, en los niveles que exige el ordenamiento, y (iii) que la conducta no es amniable”.

⁴⁵⁴ JEP. SA. Sentencia Interpretativa SENIT 3 de 2022.

⁴⁵⁵ La SA determinó que “[d]espués de que se emita el auto de determinación de hechos y conductas, la SRVR debe abrir un espacio de interacción dialógica. En él, las víctimas, los comparecientes y el Ministerio Público deben poder formular observaciones con libertad procesal, por ejemplo, para que se rectifique un punto, o se adicione o complemente el auto en determinado sentido, o sugerir cómo debe surtir el reconocimiento o qué aspectos no deberían considerarse reconocimiento, qué verdad hace falta precisar o terminar de consolidar o contrastar. La SRVR necesariamente debe leer, interpretar y sistematizar las observaciones, y hacerlas públicas mediante un documento suscrito por la magistratura de la Sala, pero no tiene que responderlas, y si lo hace no debe contestarlas una a una. Esto significa que la Sala puede proferir una providencia que reforme el auto de determinación de hechos y conductas, aunque no tiene que ser esta la regla general, ya que incluso si advierte problemas en el auto, gracias a las observaciones, podrá enmendarlos en los actos procesales siguientes. También puede, según su criterio, descartar las observaciones que no exhiban un problema que amerite corrección, luego de estudiarlas con detenimiento y dar cuenta de su recepción y análisis en las formas ya indicadas”. JEP. SA. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022. También ver: Auto TP-SA 2010 de 2025.



por lo que el proceso instructivo se mantiene abierto después de que se profiere dicha decisión. Sin embargo, toda adición o modificación a la imputación debe hacerse de manera previa a la resolución de conclusiones, a través de los autos que resuelven las observaciones u otra decisión judicial equivalente, y respetando los principios dialógicos y de reconocimiento que se pasan a exponer.

516. La SRVR reúne y contrasta los elementos probatorios suficientes sobre las conductas investigadas pertenecientes a un específico crimen de sistema, hasta el punto de disponer de la capacidad para ilustrar sus patrones a partir de situaciones o casos más representativos⁴⁵⁶. Cuando la Sala considera que concurren bases suficientes para entender que “la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amnistiables”, procede a convocar a los presuntos responsables para que, en el marco del procedimiento dialógico de búsqueda colectiva de la verdad, tomen la decisión de efectuar el aporte de verdad y reconocimiento respectivo o comparezcan a defenderse de las imputaciones formuladas⁴⁵⁷. Esto no significa que exista una única etapa en la que se dé el reconocimiento de responsabilidad dado que puede surtir desde estadios tempranos del trámite transicional, en las versiones voluntarias convocadas por la SRVR, así como con posterioridad al auto de determinación y hasta antes de la resolución de conclusiones⁴⁵⁸.

517. La SRVR tiene la función de validar, depurar y contrastar sus resultados de modo que puedan servir de base suficiente desde el punto de vista judicial a las condenas que deban imponerse a los responsables de las conductas criminales. De ahí que entre las prácticas legalmente articuladas adquiera especial significación la del aporte pleno de verdad y el reconocimiento de responsabilidad que puedan ofrecer los máximos responsables de los fenómenos macrocriminales investigados⁴⁵⁹.

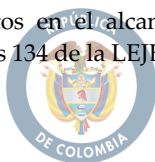
518. El acto libre y espontáneo de reconocimiento de las conductas endilgadas por la SRVR implica que el compareciente, seleccionado como máximo responsable de crímenes de sistema, asume y ratifica su responsabilidad en la participación de los patrones que conforman ese tipo de criminalidad, así como de las conductas que lo ejemplifican. El reconocimiento, por supuesto, tiene el carácter de un acto libre, genuinamente voluntario, hasta el punto de que el compareciente llamado a aceptar la evidencia acumulada por la SRVR, depurada y contrastada, puede optar por plantear observaciones sobre el contenido del ADHC antes de reconocer responsabilidad o, en última instancia, no contribuir con el esfuerzo colectivo de búsqueda y establecimiento de la verdad y, en cambio, enfrentar un procedimiento adversarial al cabo del cual podrá recibir una pena de prisión si se logra demostrar su responsabilidad.

⁴⁵⁶ JEP. SA. Auto TP-SA 1580 del 20 de diciembre de 2023. Sobre esto, dicha decisión estableció que “a partir de los patrones descubiertos, la SRVR infiere los elementos que los unen, que, entre otros aspectos, corresponden a los que denomina prácticas, planes y políticas. Asimismo, sobre la base más precisa y firme que le ofrecen sus ejercicios investigativos y de reorganización expositiva, la Sala de Justicia arriba a su hipótesis sobre el crimen de sistema y las responsabilidades máximas asociadas”.

⁴⁵⁷ Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal h y Ley 1922 de 2018, artículo 27 b.

⁴⁵⁸ En todo caso, tal y como se expondrá en el capítulo sobre dosificación de la sanción de esta providencia, la prontitud del reconocimiento de verdad y responsabilidad tiene efectos en el alcance de la sanción y la procedencia de beneficios transicionales. Lo anterior en concordancia con los artículos 134 de la LEJEP y 64 de la Ley 1922 de 2018.

⁴⁵⁹ JEP. SA. Auto TP-SA 1580 de 2023.



519. Reconocer responsabilidad ante la JEP implica que el procesado contribuyó a construir un relato sobre hechos en los que participó, que asume el sufrimiento causado a las víctimas y a la sociedad y que reconoce que quebrantó el orden jurídico-penal, por lo que comprende plenamente el reproche legal que comportó su conducta. Si bien el procesado en modo alguno participa en la calificación jurídica de su propia conducta, su reconocimiento ha de ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo, por lo que sí es preciso que su aceptación de responsabilidad presuponga la plena comprensión de la imputación que se le formula.

520. Los hechos no son todos los acontecimientos e interacciones humanas desnudos de toda calificación jurídica precisa y puntual, sino la base fáctica que tiene o puede tener relevancia penal para el trámite procesal, por lo que tienen una relación inescindible con la calificación jurídica, la descripción del daño causado y el reconocimiento de responsabilidad. Lo contrario, vale decir, la absoluta independencia de los hechos, la calificación jurídica y el daño socavaría la utilidad misma del reconocimiento de responsabilidad y el significado del procedimiento dialógico.

521. En todo caso, no es posible predicar la responsabilidad penal y el reconocimiento de responsabilidad sobre un conjunto de hechos sin que ellos correspondan a la definición de un crimen consagrado en la ley que atenta contra bienes jurídicos concretos y afecta de determinadas maneras a quienes lo padecen. De hecho, la arquitectura misma del macrocaso, desde el primer momento de la priorización, presupone una agrupación de hechos victimizantes que comparten características comunes y, en buena parte, han sido sujetos de calificaciones jurídicas en otras jurisdicciones que lleva a la SRVR a delimitar el universo propio del macrocaso y la inclusión de posibles hechos ilustrativos. El máximo responsable es procesado por la comisión de crímenes de sistema aplicables a una base fáctica y a afectaciones concretas, por lo que puede apreciarse una relación sincrónica entre el hecho, su componente jurídico, el daño causado y el reconocimiento de responsabilidad.

522. Del artículo 27C de la Ley 1922 de 2018 se desprende con claridad que el reconocimiento de responsabilidad debe ser “voluntario, libre, completo, exhaustivo y detallado”. De una parte, en tanto debe ser *completo*, el reconocimiento debe abarcar íntegramente lo que se encuentra en la imputación efectuada por la SRVR en su contra. De ahí que tanto el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, así como el artículo 79(h) de la LEJEP plantean una disyuntiva clara que contiene necesariamente la calificación jurídica como parte del reconocimiento: reconocer responsabilidad o “comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas” (énfasis añadido). De otra parte, el reconocimiento debe tener origen en la espontánea voluntad del compareciente (*voluntario y libre*), no pudiéndose derivar de una obligación, de coacción o de una presunción de reconocimiento. De manera que, sin perjuicio de las observaciones frente a un ADHC, ante la negación clara de que un crimen determinado se ha configurado, la SRVR no puede dar por acreditado el reconocimiento de responsabilidad del compareciente con fundamento en el mero reconocimiento de la no amnistiabilidad de las conductas. Más aún, si se considera que uno de los efectos de la calificación jurídica consiste en efectuar un reproche



jurídico-penal, pero también moral, que reconoce la gravedad de las conductas y la afectación generada con ellas, esencial para contribuir a la restauración y la reconciliación.

523. Así las cosas, el estándar fijado por la SRVR para evaluar el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes no se compadece con lo establecido en la ley de procedimiento. Contrariamente, resulta claro para la SA que el reconocimiento de responsabilidad, en tanto “voluntario, libre, completo, exhaustivo y detallado”, debe recaer sobre la base fáctica (los patrones y políticas), el componente jurídico (incluyendo la calificación jurídica adoptada por la SRVR y la responsabilidad individual del compareciente) y el componente restaurativo (nombrar y aceptar los daños causados). Nótese que el artículo 27B de la Ley de procedimiento señala que la Sala deberá poner a disposición de los presuntos máximos responsables –para que decidan si comparecen o no a aportar verdad y reconocimiento- la formulación de que la conducta develada “pertenece a tipos penales no amnistiables” (énfasis añadido), siendo precisa la disposición en definir que no es solamente la característica de no amnistiable la que se traslada al compareciente, sino que, también, su tipificación.

524. Por su parte, el papel de las víctimas y del Ministerio Público es igualmente esencial como interlocutores de los procesados en el trámite dialógico. Los intervinientes especiales contribuyen activamente a la construcción de verdad mediante sus testimonios, informes, solicitudes y observaciones a lo largo de las distintas etapas procesales. Así, los intervinientes especiales participan en la definición conceptual del macrocaso, en lo atinente a identificar patrones, el universo de hechos y los posibles sujetos de selección. Posteriormente, durante el desarrollo del trámite dialógico, las víctimas y el Ministerio Público intervienen formulando demandas de verdad a los procesados y presentando observaciones sobre los hallazgos fácticos del procedimiento, las calificaciones jurídicas, el cumplimiento del régimen de condicionalidad, entre otros aspectos.

525. La SA hace hincapié en que el rol de instructora dialógica que la legislación transicional asigna a la SRVR necesariamente impone importantes restricciones a su ejercicio jurisdiccional. Su función no se asemeja a la de un ente acusador ante el Tribunal, sino a la de un órgano orientado a fomentar la construcción y descubrimiento dialógico de la verdad y la responsabilidad. Para este efecto le incumbe elaborar una versión judicial de los hallazgos a los que llega y permitir que los procesados reconozcan responsabilidad en los términos en que tales hallazgos han sido presentados. En consecuencia, los comparecientes y los intervinientes especiales tienen el derecho a no ser sorprendidos con la inclusión de patrones o hechos que no puedan ser encuadrados dentro de los patrones determinados previamente por la SRVR o que no hayan sido objeto del trámite dialógico, ni con calificaciones jurídicas que no hayan sido discutidas en el proceso o respecto de las cuales no se haya iniciado el trámite obligatorio de reconocimiento de responsabilidad. Tampoco cabe apelar a calificaciones jurídicas que no fueron oportunamente ventiladas en el trámite respecto de las cuales no se haya habilitado el trámite obligatorio de reconocimiento de responsabilidad. Del mismo modo, no sería admisible que la JEP aproveche el reconocimiento del compareciente sobre determinados hechos



jurídicamente calificados de una forma en el trámite dialógico para recalificar la conducta asumiendo que la responsabilidad penal enrostrada ya fue aceptada.

526. Es a través de los actos de imputación de responsabilidad penal que la SRVR gestiona el procedimiento dialógico. En efecto, solo luego de agotadas las etapas previas es que precisa los patrones y el universo de hechos que los conforman, a la vez que identifica e imputa a los máximos responsables. En el proceso dialógico ante la JEP no es posible modificar la imputación o agregar hechos que escapen al patrón después de que esta se formule y de que se produzca su reconocimiento ante la SRVR, salvo que estas variaciones se sometan a una nueva práctica de reconocimiento.

527. La SA concuerda con la SRVR al delimitar las tres facetas del reconocimiento de verdad y responsabilidad, pero con las precisiones desarrolladas en esta decisión. Sin embargo, estas hacen parte de una unidad inescindible en la que los elementos que la componen son claros para todas las partes e intervinientes en el proceso dialógico. La reconstrucción exhaustiva hecha por la SRVR permite que los comparecientes reconozcan el núcleo fáctico de los patrones y hechos en los que participaron, así como el rol que tuvieron en su desarrollo. A partir de ese núcleo fáctico, la Sala podrá expresar en lenguaje jurídico claro e inequívoco el reproche jurídico penal correspondiente a la participación del máximo responsable. Ese reproche necesariamente debe atravesar la calificación jurídica propia de la Sala que constituye la base de la aceptación jurídica de responsabilidad por parte del seleccionado. Por lo demás, la no amnistiabilidad de la conducta es una inferencia que se desprende directamente del ordenamiento jurídico y, en modo alguno, de la voluntad y asunción de responsabilidad del inculcado. Cabe agregar que el sustrato fáctico contribuye a delimitar el daño causado por la conducta criminal del máximo responsable, lo que le permite reconocer su responsabilidad desde la perspectiva restaurativa. En suma, la aceptación de verdad y responsabilidad libre y espontánea del compareciente conlleva su total comprensión del reproche fáctico, jurídico y restaurativo que se le enrostra, por lo que la mencionada *variabilidad relativa* no resulta aplicable dentro del trámite dialógico.

528. Como punto final del procedimiento ante la SRVR, la Sala de Justicia deberá proferir una resolución de conclusiones. A partir de este momento, se surte la etapa de juicio, enderezada a la imposición de la sanción propia, en caso de que se reúnan los requisitos sustantivos y procesales dispuestos en la ley. La Resolución de Conclusiones deberá incluir la determinación de los patrones criminales y la delimitación de los hechos y las conductas más graves y representativas que los componen, la calificación jurídica debidamente desarrollada en el trámite dialógico y su atribución a partícipes determinantes y máximos responsables.

529. Es claro que, para este momento, la SRVR no tiene habilitada la inclusión de nuevos patrones, hechos que no se encuadran en los patrones imputados o calificaciones jurídicas distintas a las desarrolladas en el trámite, pues la naturaleza y propósito de la resolución es justamente la de presentar las conclusiones del agotamiento del proceso dialógico. Razón adicional para entender que no está legalmente permitido sorprender a las partes e



intervinientes con elementos no ventilados en el mismo. En todo caso, la mera mención de hechos ejemplificadores de los patrones macrocriminales ya reconocidos por los comparecientes, u otros eventos compatibles con el reconocimiento realizado, no implica una modificación de lo determinado en el trámite dialógico, sino que responde a la actualización o ajuste permitidos de la base fáctica en la que se sustentó la imputación de las conductas y los hechos determinados. Si la variación de los hechos o de la calificación desborda los límites de los patrones macrocriminales, la SRVR debe realizar el ajuste mediante un auto, previo a la resolución de conclusiones, que introduzca la variación respecto de la determinación de hechos y conductas o su calificación, y ofrezca un espacio encaminado a que los comparecientes reconozcan su responsabilidad, en los términos expuestos en esta providencia.

530. La parte resolutive de la decisión de conclusiones debe expresar de manera clara, precisa y autosuficiente el contenido del reconocimiento realizado, de modo que la enunciación de los hechos y las conductas, su calificación jurídica propia y la atribución de responsabilidad individual respecto de cada compareciente que la reconoció quede consignada con certeza. No son adecuadas las soluciones como la remisión a decisiones anteriores de la Sala enderezadas a reconstruir el alcance de lo reconocido, porque estrictamente no son conclusivas y trasladan indebidamente a terceros una carga que corresponde a la autoridad que adopta la decisión. Esta exigencia se desprende de manera expresa del artículo 79(m) de la LEJEP, que impone a la Sala el deber de presentar ante la SeRVR “la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto [...]”. En consecuencia, si la Sala en lugar de afirmar directa y fehacientemente sus conclusiones en la parte resolutive, opta por remitirse a decisiones previas de modo que sean las partes procesales o el Tribunal para la Paz los que deban identificar y especificar el contenido del reconocimiento, no se estaría ejerciendo por ella en estricto rigor la función estatutaria asignada. La Sala no puede ignorar su cometido estructural: garantizar una delimitación material y jurídica precisa del objeto del reconocimiento, de suerte que la SeRVR avance hacia la fase de imposición de la sanción propia sin enfrentar en lo posible una zona de ambigüedad sobre el alcance de las responsabilidades aceptadas por los máximos responsables.

531. *Límites a la variación de la imputación hecha por la SRVR en el juicio con reconocimiento.* La SeRVR, a su turno, debe evaluar la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones postuladas, los responsables y las propuestas de sanción que formule la SRVR en la resolución de conclusiones⁴⁶⁰. En caso de valorar positivamente la correspondencia entre los mencionados factores, la SeRVR convocará a una audiencia de verificación de las condiciones de contribución a la verdad y a la forma de reparación en el marco del SIVJRNR⁴⁶¹, cuyo contenido fue descrito previamente en esta

⁴⁶⁰ Ley 1922 de 2018, artículo 29. En el mismo sentido, el artículo 92.a de la Ley 1957 de 2019 establece que una de las funciones de la SeRVR es “evaluar la correspondencia entre las conductas reconocidas, los responsables de las mismas y las sanciones a partir de la resolución proferida por la Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y determinación de los hechos. Verificar que la resolución se corresponde con las descripciones jurídicas de las conductas reconocidas que no podrán ser objeto de amnistía e indulto ni exclusión de la responsabilidad penal”.

⁴⁶¹ Ley 1922 de 2018. Artículo 30.



providencia, y, posteriormente, proferirá la sentencia contentiva de la sanción, sus condiciones y modalidades⁴⁶².

532. Ahora bien, en caso de que la SeRVR determine la no correspondencia entre las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones postuladas, los responsables y las propuestas de sanción, las normas transicionales indican que se deberá activar el trámite de ajuste de la correspondencia por su inexistencia. Dicho trámite habilita una nueva etapa dialógica en la que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, los sujetos procesales e intervinientes pueden exponer y presentar la metodología empleada en la elaboración de la Resolución de Conclusiones, ampliar sus explicaciones, complementar la decisión, absolver preguntas sobre las conductas reconocidas, los responsables y la propuesta de sanciones. Adicionalmente, de acuerdo con la LEJEP, este trámite se configura como una garantía para los procesados, quienes tienen la oportunidad de volver a ser oídos en el marco de las conclusiones de la SeRVR⁴⁶³. De no darse un reconocimiento pleno de verdad y responsabilidad, la Sección podrá disponer la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1922 de 2018.

533. La SeRVR tiene una competencia restringida para modificar las conclusiones a las que arribó la SRVR. Su objetivo fundamental, en el *juicio de correspondencia*, consiste en verificar que las determinaciones adoptadas por la SRVR en la Resolución de Conclusiones correspondan efectivamente a los patrones acreditados en el trámite dialógico. Además, tiene como propósito que estos patrones resulten armónicos con la calificación jurídica adecuada conforme al ordenamiento jurídico y que el reconocimiento de responsabilidad abarque los patrones de manera suficiente. En consecuencia, en sede de juicio con reconocimiento de verdad y responsabilidad, la SeRVR perfeccionará la calificación jurídica conforme a los principios del procedimiento dialógico, tal y como se desarrollará en esta decisión.

534. No obstante, la SeRVR cuenta con un margen de evaluación judicial encaminado a determinar la posible insuficiencia de los hallazgos de la SRVR. En tal caso, deberá activar el procedimiento de no correspondencia. A través de dicho trámite, la Sección podrá formular los reparos frente a las conclusiones de la SRVR y habilitar un nuevo espacio dialógico entre comparecientes e intervinientes especiales con el fin de resolver las discrepancias o vacíos identificados. De advertirse la existencia de nuevos patrones, hechos o calificaciones jurídicas, deberá garantizarse la oportunidad para que los comparecientes reconozcan responsabilidad a través del trámite de no correspondencia. Superadas las inconsistencias, la SeRVR estará en condiciones de proferir la respectiva sentencia dialógica. Sin embargo, si persiste la ausencia de un reconocimiento completo de verdad y responsabilidad, podrá activarse el trámite de no reconocimiento parcial previsto en el artículo 32 de la Ley 1922 de 2018.

535. En suma, la sentencia que impone la sanción propia tiene su fundamento en la *construcción dialógica* de la verdad y en *el acto de reconocimiento*. Si el compareciente reconoció su

⁴⁶² Ley 1922 de 2018. Artículo 33.

⁴⁶³ Ley 1957 de 2019. Artículo 92.a.



responsabilidad por unos patrones identificados y, en el marco de una calificación jurídica específica, no podrá ser sorprendido en la sentencia con una calificación diversa. Además, si el marco dialógico del proceso es constante, no es posible, al final del proceso, cuando solo resta la apelación, sorprender al compareciente con una calificación jurídica que no pudo en algún momento previo negar, debatir o aceptar.

b. La inclusión del patrón de malos tratos

536. Los representantes de los comparecientes manifestaron que la SRVR modificó la calificación jurídica mediante la inclusión de un patrón transversal de malos tratos, sobre el que los seleccionados no fueron llamados a reconocer responsabilidad. Los recurrentes sostienen que a los comparecientes “se les privó de la posibilidad de debatir la interpretación según la cual los malos tratos constituirían una práctica sistemática de la organización, y no un resultado colateral de los patrones previamente reconocidos”. La SA ha podido verificar que la SRVR comprobó la existencia de un patrón transversal de malos tratos y lo hizo desde el Auto No. 19 de 2021 (ADHC), por lo que no se presenta una vulneración a las garantías procesales que se pueda traducir en una afectación del derecho de defensa de los comparecientes.

537. La SRVR determinó los hechos y conductas objeto del Caso 01 a partir de los conceptos de *patrón* y *política*. Sobre el primero, expresó que “se trata de la repetición no accidental de una conducta delictiva similar en cuanto a sus finalidades, modo de comisión, y características de las víctimas [...] el patrón se refiere a la similaridad de múltiples acciones, la cual permite describir cuáles eran las políticas expresas o tácitas del Estado o la organización armada”⁴⁶⁴. Por su parte, el concepto de *política* se refiere “al conjunto de planes o directrices de la organización armada que se reflejan en los patrones identificados”⁴⁶⁵.

538. Como resultado de la primera fase del Caso 01, la SRVR profirió el ADHC 019 de 2021, en el que determinó la ocurrencia de los hechos y los agrupó en tres patrones, según sus motivos: (i) para financiar la organización armada, (ii) para forzar el intercambio por guerrilleros presos y (iii) para ejercer el control territorial. Con todo, la Sala también mencionó la existencia de un patrón de malos tratos, común a los tres patrones mencionados, así:

“La Sala determinó la existencia un patrón de malos tratos en los cautiverios en todos los bloques de las FARC-EP, que se manifiesta en hechos repetidos en la mayoría, si bien no en todas, las narraciones de los informes y de las víctimas acreditadas. Se trata de marchas forzadas sin consideración de sus circunstancias de vulnerabilidad; agresiones físicas y psicológicas con golpes, gritos, burlas, empujones; vulneración total de la intimidad, incluso para defecar mientras debían ser observadas por guerrilleros armados; campamentos donde los encierros eran tales que causaban sufrimiento adicional por hacinamiento, falta de luz, aire e higiene básica; falta de atención en salud, incluso cuando pueden brindarla; comida insuficiente y en mal estado como forma de humillación. Además, sin control sucedieron hechos de especial gravedad durante el

⁴⁶⁴ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁴⁶⁵ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.



cautiverio, como el aislamiento forzado, golpizas durante los interrogatorios, violencia sexual y desplazamiento forzado como castigo. También, se evidencia de manera consistente el sufrimiento causado a las familias por: ocultamiento de la suerte de los cautivos, venta de cadáver, doble pago de rescate, cambiar un familiar que pagó por otro y cobrar de nuevo, burlas, amenazas e insultos. Por último, el sufrimiento causado durante el cautiverio conllevó lesiones y secuelas para muchas víctimas, que así lo reportaron a la Sala⁴⁶⁶.

539. En el mismo sentido, la finalidad de dichos malos tratos fue examinada y descrita por la SRVR. Refirió que “los malos tratos, se derivan de la intención de los comandantes de entregar el control absoluto del cuerpo del cautivo a los comandantes de frente y a la comisión ‘de cuido’, a discreción de esta y con la única advertencia de un buen trato que, como ha determinado la Sala, en la práctica se limitaba a la orden de preservar con vida salvo orden de fusilamiento, sin instrucción, seguimiento o castigo que tuvieran la intención de asegurar un trato digno⁴⁶⁷. Estas conclusiones fueron reiteradas en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, en los mismos términos.

540. Igualmente, la SeRVR reafirmó que existió un patrón transversal de malos tratos contra las personas secuestradas por las FARC-EP, caracterizado por prácticas como encadenamientos permanentes, marchas forzadas, agresiones físicas y psicológicas, amenazas de muerte, simulacros de fusilamiento, privación de higiene y atención médica, alimentación insuficiente y violencia sexual, todo lo cual violó de manera grave y reiterada la dignidad humana de los cautivos. Este patrón afectó de manera diferenciada a las mujeres, quienes enfrentaron humillaciones adicionales y temor permanente de agresión sexual, y también causó un daño profundo a los familiares, sometidos a incertidumbre, extorsiones múltiples y prácticas de crueldad como ocultar información o exigir pagos repetidos. Reiterando lo ya advertido por la SRVR, la Sección resalta que estos abusos no fueron hechos aislados, sino el resultado de una decisión estructural de delegar el control total sobre los rehenes a mandos locales, lo que convirtió el cautiverio en un régimen de sometimiento físico y moral, constitutivo de crímenes de guerra y de lesa humanidad por su naturaleza sistemática y su impacto devastador en víctimas, familias y comunidades.

541. Carece de fundamento la aseveración de los recurrentes referida a que la SRVR incluyó un patrón transversal de malos tratos en la Resolución de Conclusiones, privándolos de la oportunidad de presentar observaciones o de manifestar su aceptación de responsabilidad frente a este aspecto. Por el contrario, la SA advierte que la SRVR subrayó de manera meridiana que de forma transversal a las tres políticas de secuestro implementadas por las extintas FARC-EP, se configuró un patrón de malos tratos. Los procesados contaron con todas las garantías para pronunciarse sobre este punto, al extremo de que dicho patrón fue incluido, además, como se expondrá en el apartado de individualización, en sus manifestaciones de reconocimiento de responsabilidad como no podía ser de otro modo puesto que figuraba en el ADHC.

⁴⁶⁶ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁴⁶⁷ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021



542. Si bien podría pensarse que la Sección *ex novo* dispuso que dicho patrón configuraba una política adicional de las FARC-EP no contemplada por la SRVR, para la SA resulta claro que la sentencia se limitó a reiterar las conclusiones adoptadas por la Sala. Las cuales –como se ha anotado– fueron precedidas por la expedición del Auto No. 19 de 2021 en el que se destacó dicho patrón y fue por consiguiente cubierto por el reconocimiento de los máximos responsables.

c. La inclusión del crimen de esclavitud

543. Como se verá, la SRVR y la SeRVR acudieron a la perspectiva de la *variabilidad relativa* de las conductas endilgadas a los procesados en lo que respecta al crimen de esclavitud dentro de la condena proferida en contra del último Secretariado de las FARC-EP. En el trámite dialógico en cabeza de la SRVR se remitió el debate sobre la configuración de dicho crimen y la evaluación del reconocimiento pleno de responsabilidad al Tribunal y, por su parte, la SeRVR calificó la conducta y profirió la consecuente sanción sin haber acudido al trámite de no correspondencia. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que la SeRVR se extralimitó al corregir y reconstruir la imputación de esclavitud en lugar de aplicar el procedimiento de no correspondencia previsto en la Ley 1922 de 2018. Resalta que esta actuación vulnera el debido proceso y afecta de manera insalvable la validez de la condena sobre este punto. Por su parte, la representación de los comparecientes presentó argumentos de fondo sobre la no configuración de los elementos del crimen de esclavitud y la ausencia de responsabilidad de mando de los comparecientes por dicha conducta. La SA recordará el trámite procesal que se le ha dado a la inclusión del crimen de lesa humanidad de esclavitud en el presente asunto para determinar si se cumplieron las finalidades y exigencias del procedimiento dialógico mencionadas en este apartado.

544. Inicialmente, el ADHC 019 del 26 de enero de 2021 no hizo imputaciones por el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Esta calificación jurídica solo fue introducida más tarde en el Auto No. 244 de 2021, en respuesta a las observaciones formuladas por la Procuraduría, que argumentó que la Sala de Justicia debió, con fundamento en lo previsto en el Estatuto de Roma (ER), calificar como esclavitud los casos en los que las víctimas fueron explotadas para la realización de trabajos en favor de las FARC-EP⁴⁶⁸. En todo caso, el ADHC sí acreditó e imputó conductas constitutivas de trabajos forzados como crímenes cometidos en desarrollo de las políticas examinadas en el caso 01, las que calificó jurídicamente como crímenes de guerra de *atentados contra la dignidad personal* y de lesa humanidad de *privaciones graves de la libertad*⁴⁶⁹.

⁴⁶⁸ La PGN también pidió que se calificara como esclavitud la “venta” de secuestrados. La SRVR no accedió a ello con fundamento en que, aunque era cierto que los grupos de delincuencia común recibían una especie de “comisión” por privar de la libertad a personas que después eran entregadas a las FARC-EP, este intercambio no tenía los elementos fácticos de una venta, al margen de que en ocasiones se calificara como tal.

⁴⁶⁹ La SRVR documentó que las víctimas de privaciones de la libertad fueron obligadas a realizar tareas como: conducir automotores, prestar servicios de salud, recolección de madera, abrir caminos en la selva, transportar remesas, ayudar en la construcción de vías y puentes, cocinar, sembrar coca o amapola, entre otras.



545. En el Auto 244 de 2021 se resolvió que la imposición de trabajos forzados a las víctimas de secuestro no solo configuró el crimen de guerra de *ultrajes a la dignidad personal* y el de *lesa humanidad de graves privaciones de la libertad*, sino también el *crimen de lesa humanidad de esclavitud*⁴⁷⁰. Como consecuencia de lo anterior, la Sala requirió a varios de los comparecientes⁴⁷¹ a complementar su reconocimiento como responsables por mando de este crimen internacional.

546. Esta nueva imputación se sustentó en las siguientes consideraciones: (i) las FARC-EP obligaron a varias de las víctimas de secuestro a ejecutar trabajos forzados a su favor durante su cautiverio en el marco de las políticas de “privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada” y “privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”; (ii) la imposición de trabajos forzados comporta el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, lo que se subsume en el crimen de esclavitud, conforme a lo dispuesto en el ER y en la jurisprudencia de la CPI y de los tribunales penales internacionales; y (iii) el crimen de lesa humanidad de esclavitud y el de graves privaciones de la libertad protegen intereses jurídicos distintos y se diferencian en sus elementos materiales, por lo que pueden imputarse simultáneamente⁴⁷².

547. El Auto No. 244 de 2021 fue recurrido en reposición por los comparecientes. Estos

⁴⁷⁰ Como consecuencia de ello, en el literal a) del ordinal sexto de la providencia, la SRVR dispuso lo siguiente: “**COMPLEMENTAR** los apartes “D.3.2.4. Las FARC-EP cometieron otros crímenes de lesa humanidad de manera concurrente con las privaciones graves de la libertad” del Auto No. 19 de 2021, para incorporar los siguientes párrafos: ¶ “765A. Esclavitud. La esclavitud es un crimen de lesa humanidad según el artículo 7.1.c. del ER. Este delito comprende ejercer atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas o imponer sobre ellas algún tipo similar de privación de la libertad. Los Elementos de los Crímenes señalan que la imposición de trabajos forzados o la reducción de una persona a una condición servil corresponde a la imposición de algún tipo similar de privación de la libertad según la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956. Adicionalmente, la CPI ha señalado que la imposición de trabajos forzados constituye el ejercicio del atributo del derecho de propiedad sobre alguien. La CPI, además ha señalado que cuando se obliga a personas, especialmente a mujeres, a realizar tareas domésticas y se abusa física y psicológicamente de ellas se incurre en este delito aún en ausencia de violencia sexual. Varios tribunales internacionales e internacionalizados se han referido a este delito. El Tribunal de Nuremberg condenó a varios líderes nazis por haber sometido a judíos a trabajos forzados y el Tribunal del Lejano Oriente. El TPIY señaló que comportamientos que impliquen el control sobre la autonomía individual y la libertad de movimiento, así como la ausencia de libre albedrío por parte de la víctima hacían parte de este delito, sin que sea posible consentir la realización de la actividad cuando la víctima trata de evitar riesgos para su vida e integridad. ¶ 765B. La Sala documentó la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio por parte de los Bloques Oriental, Caribe, Noroccidental, Occidental, Magdalena Medio y Sur como parte de las privaciones de la libertad en el marco del control social y territorial, y por parte del Bloque Sur en el caso de privaciones de la libertad para financiar la organización armada [...]. En esa providencia la Sala determinó que las FARC-EP no expidió órdenes respecto al trato dado a los cautivos, más allá de la afirmación genérica de “buen trato” y que la comprensión de esta orden en la organización fuera de evitar la muerte del cautivo, lo que conllevó la discrecionalidad del comandante de Frente y de la misma guardia frente a lo que sucedía con las víctimas. En este sentido, la imposición de trabajos forzados a las víctimas durante su cautiverio fue un hecho grave pero aislado en sí mismo, en el sentido que no conforma un patrón independiente. Sin embargo, sí hizo parte del ataque sistemático y generalizado en contra de la población civil, ya que la imposición de trabajos forzados por algunos comandantes, como la de otros malos tratos, se derivan precisamente de la vulnerabilidad y sometimiento del cautivo a la voluntad del comandante y de la guardia que resultaba de la política de privaciones de la libertad. En consecuencia, los comparecientes deben reconocerla en el marco de su responsabilidad de mando por no haber prevenido ni castigado estas graves violaciones de la dignidad humana de los cautivos”.

⁴⁷¹ Esta decisión quedó contenida en el literal b) del ordinal sexto de la parte resolutive y cubre a los comparecientes Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA, Milton de Jesús TONCEL, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE como responsables por mando del crimen de lesa humanidad de esclavitud, cometido de manera concurrente con el de graves privaciones de la libertad por las unidades militares de las FARC-EP sobre las cuales tuvieron mando efectivo.

⁴⁷² “El crimen de lesa humanidad de graves privaciones de la libertad, como su nombre lo indica protege la libertad de quienes son víctimas del comportamiento, mientras que el crimen de lesa humanidad de esclavitud protege la autonomía personal de quienes ya estaban privados de la libertad por parte de las FARC-EP. ¶ Adicionalmente, en el caso concreto el crimen de lesa humanidad de esclavitud sí presenta un elemento materialmente distinto al de las graves privaciones de la libertad: la imposición de trabajos a las víctimas durante su cautiverio”.



reclamaron que la decisión contenida en el ordinal sexto de la providencia violaba sus derechos al debido proceso y a la defensa. En sustento de lo anterior, argumentaron que: (i) el procedimiento dialógico ante la Sala de Reconocimiento requiere el reconocimiento de hechos y de conductas, mas no de tipos penales específicos; (ii) el reconocimiento de responsabilidad que siguió al ADHC generó una situación jurídica consolidada a favor de los comparecientes que no puede ser modificada por la SRVR de manera unilateral; (iii) el Auto No. 244 de 2021 no confirió a los comparecientes la oportunidad procesal de presentar observaciones a su contenido, como sí lo hizo el Auto No. 19 de 2021; (iv) la decisión recurrida no especifica las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales presuntamente se configuró el crimen de esclavitud ni incluye un análisis respecto a la figura de participación o autoría individual; y (v) no existe prueba del elemento subjetivo del crimen internacional de esclavitud, el cual consiste en el conocimiento que el autor de la conducta tenía de la existencia de un ataque sistemático o generalizado dirigido contra la población civil o de la intención de que su conducta fuera parte del ataque.

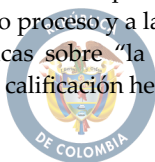
548. El recurso se resolvió mediante el Auto JLR No. 279 de 2021. La decisión consistió en otorgar a los comparecientes un plazo de treinta días para formular observaciones a la nueva imputación jurídica realizada. La Sala rechazó el argumento de la defensa de los comparecientes, según el cual no era posible introducir ajustes o modificaciones al ADHC⁴⁷³. En cambio, aceptó que sí causó una afectación a su derecho al debido proceso al pretermitir la oportunidad procesal para presentar observaciones a la decisión de calificar los trabajos forzados como crimen de esclavitud⁴⁷⁴. Además, resolvió confirmar la nueva calificación jurídica introducida en el Auto No. 19 de 2021, así como el fundamento de la atribución de responsabilidad penal individual. La Sala indicó que los reparos de fondo formulados serían atendidos en la resolución de conclusiones porque “si se concede un término adicional a los comparecientes para hacer observaciones a esta nueva calificación jurídica, mal podría la Sala en este mismo auto resolver el problema jurídico que seguramente presentarían estas nuevas observaciones”⁴⁷⁵. Sin embargo, reiteró que los integrantes del Secretariado de las FARC-EP tenían la responsabilidad de prevenir y sancionar la imposición de trabajos forzados a los cautivos, y que justamente ello justificaba la atribución por responsabilidad por mando.

549. Por su parte, la Sala también dispuso revocar la orden de requerir a los comparecientes para que reconocieran que incurrieron en el crimen de lesa humanidad de esclavitud, como tipo penal específico. La SRVR consideró que esta no era una obligación jurídicamente exigible

⁴⁷³ Para la SRVR, aceptar el argumento de los comparecientes “conllevaría, en primer lugar, una contradicción con la norma que permite solicitar complementar el reconocimiento, si la Sala estima que este no incluye con suficiencia todos los hechos y conductas determinados, y su naturaleza no amniable. En segundo lugar, conllevaría la negación del principio dialógico que irradia todo el procedimiento de la Sala hasta el momento de la adopción de la Resolución de Conclusiones”.

⁴⁷⁴ “[E]n ninguna de las oportunidades señaladas y previas al Auto en controversia, la esclavitud como crimen de lesa humanidad había sido imputada a los comparecientes. Con lo que, es solo a partir de dicho pronunciamiento, que los ex integrantes del Secretariado de las entonces FARC-EP, se ven en la necesidad de presentar una defensa y optar por alguna de las tres vías anteriormente referidas, encaminadas a reconocer, no reconocer o refutar la conclusión de la SRVR. Teniendo en cuenta que este ha sido además el proceder de la Sala de Reconocimiento en oportunidades anteriores, no permitir que en esta ocasión los comparecientes cuenten con la posibilidad de refutar las imputaciones, se traduce en la introducción de un elemento sorpresivo que puede constituir una irregularidad al debido proceso y a la garantía del derecho de la defensa” (párr. 129).

⁴⁷⁵ Con todo, la Sala realizó varias anotaciones dogmáticas sobre “la esclavitud moderna”, las cuales recomendó a los comparecientes “tomar en cuenta en sus observaciones a la calificación hecha en el Auto 244”.



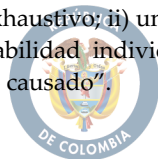
a los exintegrantes del Secretariado, pues no está prevista en la normatividad transicional⁴⁷⁶. Allí solo se incluye la obligación de reconocer hechos y conductas determinados por la Sala, así como su carácter no amnistiable; de manera que cualquier controversia suscitada en torno a la calificación jurídica otorgada por la SRVR a las conductas imputadas debería ser resuelta por el Tribunal para la Paz en la fase de evaluación de correspondencia.

550. El 4 de febrero de 2022 los comparecientes presentaron un escrito en el que controvirtieron, nuevamente, la calificación jurídica dada por la Sala a los trabajos forzados. Si bien reconocieron la existencia del hecho, negaron que los elementos del crimen de esclavitud estuvieran acreditados ya que no se demostró que las víctimas fueron cosificadas como propiedad en los eventos concretos. Igualmente, insistieron en que la responsabilidad no se puede presuponer en virtud de una cadena de mando, pues el artículo 28 del ER exige también que se demuestre que el superior a quien se le endilga responsabilidad hubiere sabido o, debido a las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. Por último, señalaron que la única posibilidad de homologar los tipos penales “domésticos” con crímenes internacionales para conductas cometidas antes de la ratificación del Estatuto de Roma es que tanto el tipo penal nacional como el internacional tengan los mismos elementos, lo cual no sucedería para los trabajos forzados que dan lugar a la nueva calificación de “esclavitud”.

551. En la Resolución de Conclusiones 02 de 2022 la Sala no resolvió de fondo los cuestionamientos formulados por los comparecientes contra la calificación jurídica de la conducta por considerar que las “diferencias técnicas” respecto del tipo penal de esclavitud debían ser abordadas por la SeRVR. En su lugar, se concentró en analizar las dimensiones colectiva e individual de los reconocimientos de responsabilidad otorgados por los exintegrantes del Secretariado con el fin de determinar si cumplían con el estándar exigido en la normatividad transicional⁴⁷⁷. Al final del ejercicio, concluyó que todos ellos reconocieron responsabilidad y verdad completa, detallada y exhaustiva en los términos del Auto No. 19 de

⁴⁷⁶ “La Sala advierte que una lectura sistemática y comprensiva de las normas de este sistema de justicia y, en concreto, de aquellas que rigen las distintas etapas de todo el procedimiento dialógico de reconocimiento, conlleva a concluir que, en principio, más allá del reconocimiento de la naturaleza no amnistiable de los hechos y conductas determinados, que forma parte del componente jurídico, la Sala no puede requerir un complemento al reconocimiento que recaiga exclusivamente sobre la aceptación de un tipo penal específico. En efecto, la Sala da cuenta del vacío legal, que resulta en que no haya una obligación jurídica expresa que permita concluir que a los comparecientes les corresponde reconocer necesariamente cada tipo penal, más allá de la naturaleza no amnistiable de los hechos, para proseguir a la siguiente etapa del reconocimiento, ahora ante el Tribunal para la Paz” (párr. 101). Esta interpretación fue respaldada por la SeRVR en el Auto de Correspondencia. Allí, al referirse a la dimensión jurídica del reconocimiento, la Sección puntualizó (párr. 432, 433 y 434): “[...] el reconocimiento de responsabilidad implica aceptar y responder por las políticas o acciones de macrocriminalidad que se diseñaron, desarrollaron y ejecutaron al interior de la organización, atendiendo las diferentes modalidades de comisión o el rol con el que los comparecientes concurren en la materialización de aquellas. ¶ Reconocimiento que se halla compuesto por un enfoque fáctico, uno jurídico y uno restaurativo; el primero referido a las conductas o hechos jurídicamente relevantes que conforman el patrón de macrocriminalidad aceptadas por el compareciente, pues en términos de lo previsto por el literal h) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, en concordancia con lo señalado por el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR habrá de determinar que: (i) existen bases suficientes para afirmar que los hechos existieron, y, (ii) que la persona participó en estos. ¶ El segundo, relacionado con la aceptación de la manera en que estas acciones o políticas son calificadas como crímenes y la modalidad de comisión en que los mismos se enrostran; reconocimiento este último que no implica que el compareciente reconozca de manera explícita la calificación jurídica de los hechos y el título de imputación [...]”.

⁴⁷⁷ De acuerdo con la SRVR, como ya se abordó, el reconocimiento “está compuesto por i) un componente fáctico, es decir el reconocimiento de los hechos con un aporte detallado y exhaustivo; ii) un componente jurídico, que alude a la naturaleza no amnistiable de las conductas cometidas y a la responsabilidad individual en estas, y iii) un componente restaurativo, relacionado con la necesidad de nombrar y aceptar el daño causado”.



2021 y de los autos No. 244 y 279 de 2021 que lo adicionaron y, en consecuencia, que eran elegibles para la imposición de una sanción propia.

552. El Auto TP-SeRVR-AI-No.003-2024 de 29 de abril de 2024⁴⁷⁸ analizó la correlación entre la comisión del crimen de lesa humanidad de esclavitud, el marco de la política general de secuestros seguida por las FARC-EP y la responsabilidad de los comparecientes por estas conductas. La SeRVR estudió las siguientes cuestiones: (i) los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad; (ii) los elementos específicos del crimen de esclavitud; y (iii) los fundamentos de la responsabilidad por mando.

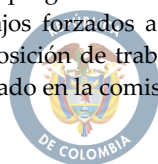
553. En relación con lo primero, la SeRVR concluyó que la Sala de Justicia demostró la existencia de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil que fue cometido por las FARC-EP: “[E]n el Caso No. 01 hay evidencia de sobra para indicar que el ataque a la población civil fue sistemático porque involucró el uso de la violencia organizada, a través de la estructura político-militar de la guerrilla misma, y fue generalizado por la magnitud que tuvo en todo el territorio nacional, en particular dentro del periodo priorizado (1993- 2012), entre los años 1994 y 2001”.

554. Agregó que de los tres elementos específicos del crimen de esclavitud la SRVR solo había motivado la existencia de uno de ellos: el objetivo, al apelar a una “noción moderna” de esclavitud, en virtud de la cual se incluyen “todas las formas por las cuales se controla a una persona de tal manera que se le somete, bajo condiciones en las que resulta cosificado y reducido a un objeto de explotación”. Los otros dos elementos, a saber, el nexo entre la conducta y el ataque generalizado y sistemático, y el conocimiento de que la conducta era parte de este, no fueron demostrados por la Sala. Pese a ello, la SeRVR decidió subsanar esta omisión y verificar si se encontraban o no acreditados. En ambos casos, la respuesta a la que arribó fue afirmativa, lo cual respaldó en pruebas indiciarias⁴⁷⁹ y en el hecho de que los trabajos forzados se inscriben dentro de dos de las políticas macrocriminales identificadas por la SRVR (control social y territorial, y financiación de la lucha armada), ya que se enderezaban a castigar a quienes desobedecían a la guerrilla o a quienes eran considerados colaboradores del enemigo; así como también contra quienes no estaban en capacidad de pagar por su liberación.

555. Por último, la Sección concluyó que, en lo que tiene que ver con la responsabilidad por mando, la SRVR incurrió en “una omisión relevante” al “no desarrollar argumentativamente la atribución de responsabilidad específica de este crimen a los comparecientes referidos en la Resolución de Conclusiones”. Sin embargo, decidió que dicha omisión podía superarse solo con trasladar al caso de los trabajos forzados el análisis de la modalidad de responsabilidad de mando contenida en el Auto No. 19 de 2021 frente a otras conductas “al ser todas de la misma naturaleza y tratarse de una modalidad omisiva”. De esta manera,

⁴⁷⁸ Confirmado por medio del Auto TP-SeRVR-RC-AI-CASA-No. 004 -2025.

⁴⁷⁹ Los indicios que, según la SeRVR, permiten concluir que los miembros del Secretariado de las FARC-EP sí tenían conocimiento de que los trabajos forzados eran parte del ataque generalizado y sistemático son los siguientes: los perpetradores estaban en las zonas en las que se impusieron los trabajos forzados a las víctimas; medios nacionales e internacionales reportaron o publicaron noticias relacionadas con la imposición de trabajos forzados durante el periodo priorizado por la SRVR; y los perpetradores pertenecen a un grupo involucrado en la comisión de los crímenes.



“[...] se entiende que la calificación del CLH de esclavitud, agregada mediante el Auto N° 244 de 2021, conforma una unidad coherente con los argumentos planteados por la SRVR sobre las demás conductas que fueron cometidas bajo la modalidad de responsabilidad de mando y que sí fueron analizadas por la SRVR desde el Auto N° 019 de 2021, a saber: (i) crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; y (ii) crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado”.

556. Como consecuencia del análisis expuesto, la SeRVR dio curso al juicio de correspondencia de la Resolución de Conclusiones 02 de 2022, presentada por la SRVR, respecto de los hechos, las conductas reconocidas y las calificaciones realizadas. Posteriormente, en la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025 de 16 de septiembre de 2025, la SeRVR declaró penalmente responsables del crimen de lesa humanidad de esclavitud, en calidad de autores por responsabilidad por mando, a los siguientes comparecientes: Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO.

557. Para la SeRVR, el fundamento de la responsabilidad penal individual de estas cinco personas descansa en el incumplimiento de sus deberes de prevención y control frente a los crímenes perpetrados por unidades bajo su autoridad. En particular, “se tuvo en cuenta que durante el desarrollo de la política de privaciones de la libertad (toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad -secuestros-), los altos mandos de las FARC-EP, como cabeza de la organización jerarquizada, no impartieron órdenes claras e inequívocas sobre el trato humanitario que debía brindarse a los cautivos, más allá de la consigna genérica de mantenerlos con «buen trato» en cuanto a preservar sus vidas”. Tampoco ejercieron los deberes de vigilancia y control sobre sus subordinados para impedir o castigar los abusos no obstante que, debido a su mando y control, “conocían los hechos que se estaban produciendo, es decir, sabían o tenían razones para saber (regla *had reason to know*)”.

558. En cuanto a la calificación jurídica de la conducta, la SeRVR reiteró las consideraciones contenidas en el Auto de Correspondencia. Concluyó que la imposición de trabajos forzados a las víctimas de secuestro configuró el crimen de lesa humanidad de esclavitud. En su criterio, quedó demostrado que:

(i) Las FARC-EP ejercieron algunos de los atributos del derecho de propiedad sobre las víctimas, lo cual no debe entenderse en sentido literal, sino como cualquier comportamiento que suponga tratar al ser humano como cosa de la cual se dispone. “En este caso, los guerrilleros efectivamente impusieron privaciones de libertad constitutivas de esclavitud, en tanto, obligaron a las víctimas a realizar trabajos en contra de su voluntad, bajo amenaza y coacción, reduciéndolas a la condición de instrumentos para el beneficio del grupo armado”.



(ii) La conducta fue cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Los trabajos forzados no fueron conductas desconectadas, sino que ocurrieron durante el cautiverio de las víctimas secuestradas, es decir, en el contexto mismo de las políticas imputadas relacionadas con los secuestros. Su finalidad (castigar colaboradores enemigos, obtener recursos, imponer autoridad) se relaciona con los objetivos del ataque general (dominación territorial, debilitamiento del enemigo, financiación del grupo). Los actos de esclavitud no fueron eventos privados; fueron parte integral del ataque de las FARC-EP contra la población civil.

(iii) Los comparecientes tuvieron conocimiento de que la conducta era parte de ese ataque (o al menos la intención de que lo fuera). “En este caso, dada la difusión del patrón de maltrato en todos los frentes y la ya referida disponibilidad de información para el Secretariado, puede inferirse razonablemente que los comandantes tenían conocimiento de que esos trabajos forzados formaban parte de la forma sistemática en que se trataba a los secuestrados dentro de su organización”.

559. La SRVR y la SeRVR cobijaron sus actuaciones respecto de la imputación y condena por el crimen de esclavitud desde una perspectiva de *variabilidad relativa* de la calificación jurídica de las conductas endilgadas a algunos de los condenados en el marco del Caso 01. La SRVR consideró que la normativa transicional no obliga a los comparecientes a reconocer su responsabilidad por las conductas imputadas, sino solo por los hechos y conductas determinados en el proceso dialógico y su carácter no amnistiable. En lo que respecta a la calificación jurídica definitiva, la SRVR resolvió que era viable remitir estos debates al TP para que, en fase de evaluación de correspondencia, determinara la adecuación típica de la conducta y pusiera término a la controversia planteada por los comparecientes en torno a este tema particular, calificándola como meras “diferencias técnicas” respecto del tipo penal.

560. Por su parte, la SeRVR analizó la adecuación típica del crimen de esclavitud en el Auto de Correspondencia. En dicha decisión la Sección concluyó que la SRVR había omitido demostrar dos elementos del crimen: el nexo entre la conducta y el ataque generalizado y sistemático, y el conocimiento de que la conducta era parte de este. A pesar de esto, el *a quo* consideró que hacía parte de sus funciones jurisdiccionales subsanar ese tipo de falencias en la imputación, por lo que procedió a ello y a declarar probada la conducta y la responsabilidad penal de Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO.

561. La SA encuentra que la actuación judicial de la SRVR y de la SeRVR que acaba de sintetizarse solo sería viable en el procedimiento dialógico ante la JEP en caso de que la *variabilidad relativa* de la calificación jurídica fuera admisible, evento que ya fue descartado en esta providencia. A juicio de la SA, tanto la SRVR como la SeRVR incurrieron en errores procesales en la imputación y juzgamiento del crimen de esclavitud, lo que afecta la validez de dicha calificación, tal y como pasará a demostrarse.



562. En primer lugar, la SA no evidencia vulneración alguna de las garantías procesales derivada de la inclusión de la conducta de esclavitud dentro de la imputación hecha al último Secretariado de las FARC-EP en el marco del Auto No. 244 de 2021. La SRVR tiene plena competencia para hacer adiciones o modificaciones a las imputaciones realizadas en un ADHC, siempre y cuando se garantice el principio dialógico en el trámite subsiguiente. Por ende, al realizar una variación de la calificación jurídica, la Sala debió adelantar las etapas dialógicas necesarias para comunicar la modificación de la imputación a los procesados, evaluar sus observaciones sobre su determinación y habilitar el espacio para el reconocimiento de responsabilidad respectivo, en caso de que fuera procedente, además de valorarlo. En estos términos, a partir de la nueva delimitación de la imputación a los comparecientes, se abriría una oportunidad a estos para reconocerla o plantear observaciones a la calificación. Así las cosas, a los comparecientes seleccionados como máximos responsables se les habría podido garantizar una etapa de reconocimiento de responsabilidad informada, la que, a juicio de la SA, se pretermitió en este proceso transicional.

563. En el Auto No. 279 de 2021 la SRVR se limitó a revocar su decisión y a conceder un nuevo plazo para que los comparecientes presentaran observaciones sobre la nueva imputación. Pero definitivamente esa Sala no habilitó formal ni materialmente una oportunidad para tramitar en forma debida el reconocimiento de responsabilidad bajo la premisa equivocada de que dicha aceptación solo abarcaba los hechos y conductas determinados por ella, así como su carácter no amnistiable⁴⁸⁰. Ante esta decisión los comparecientes reiteraron su desacuerdo con la calificación jurídica bajo el tipo penal de esclavitud y con la existencia de los elementos propios de la responsabilidad de mando. Tales cuestionamientos no fueron resueltos por la SRVR, que decidió remitirlos al Tribunal para la Paz.

564. Para la SA, la situación descrita evidencia una clara falta de correspondencia entre la conducta incorporada por la SRVR después del ADHC y el reconocimiento de responsabilidad realizado por los comparecientes, quienes únicamente aceptaron los hechos, mas no su calificación jurídica ni el título de responsabilidad asignado por la SRVR respecto de dicha conducta específica. La SeRVR no advirtió esta falencia procesal y, en su lugar, señaló otras presuntas irregularidades que, a su juicio, habría cometido la SRVR en la calificación del crimen y en la atribución de responsabilidad.

565. A su turno, la SeRVR vulneró los preceptos del trámite dialógico al no advertir el evidente yerro procesal en que incurrió la SRVR y, adicionalmente, al pretermitir el juicio de correspondencia propio de su competencia, modificando unilateralmente los elementos de la calificación jurídica y de la atribución de responsabilidad, en lugar de activar el trámite de no correspondencia previsto en la legislación transicional.

566. En el presente trámite se configuraron tres falencias sustanciales en la determinación de la responsabilidad penal de los comparecientes con relación al crimen de lesa humanidad de

⁴⁸⁰ La SRVR convocó la audiencia de reconocimiento de responsabilidad para que se celebrara el 21, 22 y 23 de junio de 2022 y trasladó las observaciones de víctimas y el MP a los procesados por medio del Auto JLR01 N° 425 del 2 de agosto de 2022, más de un mes después de adelantarse la diligencia.



esclavitud. Estas son: (i) la SRVR no abrió un espacio dialógico para que los comparecientes aceptaran responsabilidad; (ii) la SRVR no se pronunció sobre las observaciones presentadas por los comparecientes sobre su inconformidad con la introducción de un nuevo crimen en la imputación y las remitió a la SeRVR para que fuera aquella la que resolviera la controversia procesal; y (iii) la SeRVR no advirtió la falta de correspondencia, omitió iniciar el trámite de corrección correspondiente -previsto en la Ley 1922 de 2018- y agregó elementos a la calificación jurídica de oficio.

567. Se impone la necesidad de que la SA corrija las irregularidades procesales advertidas. La controversia jurídica se centra en la calificación jurídica dada a los hechos que configuraron trabajos forzados. En una primera etapa, la Sala calificó y atribuyó dichas conductas como crímenes de guerra de *atentados contra la dignidad personal* y de lesa humanidad de *privaciones graves de la libertad*. Las imputaciones fueron plenamente reconocidas por los comparecientes, trámite que se dio con cabal respeto de los principios dialógicos descritos en esta decisión. En criterio de la SA, mantener la calificación jurídica inicialmente determinada por la Sala —la cual fue oportunamente aceptada por los comparecientes en las etapas procesales dispuestas para ello y dio lugar a la declaratoria de responsabilidad en primera instancia— permite subsanar la actuación procesal ya advertida como irregular y garantizar la judicialización efectiva de las conductas investigadas, sin necesidad de retrotraer el trámite⁴⁸¹. Todo ello, sin que el Estado renuncie a su deber de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

568. En consecuencia, la SA excluirá del presente proceso el debate relativo al crimen de lesa humanidad de esclavitud, introducido a partir del Auto No. 244 de 2021 proferido por la SRVR, por haberse omitido las etapas dialógicas necesarias para el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes y alterado indebidamente el juicio de correspondencia. Se mantendrá como base de imputación la calificación jurídica establecida por la SRVR en el Auto No. 19 de 2021. Por lo anterior, se revocarán parcialmente los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, en el sentido de eliminar la declaración de responsabilidad penal de los señores Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO como responsables por mando del crimen de lesa humanidad de esclavitud.

d. Posibilidad de incluir un nuevo patrón criminal transversal sobre violencia sexual

569. En su recurso de apelación, la CCJ sostuvo que la SRVR desconoció la naturaleza sistemática y funcional de la violencia sexual dentro de los patrones macrocriminales del Caso 01 al tratarla solo como un hecho concurrente, sin otorgarle un desarrollo jurídico autónomo, como patrón transversal, ni reconocer su papel dentro de la política de las FARC-EP. Además, afirmó que esta aproximación es contradictoria y restrictiva, pues reconoce la violencia sexual como crimen de lesa humanidad, pero niega el patrón estructural que la sustenta y limita el

⁴⁸¹ El análisis de la cuestión previa material no se verificó un vicio en esta materia que justificara un análisis de oficio como nulidad procesal, máxime teniendo en cuenta la vigencia de los principios de economía procesal y estricta temporalidad (ver *supra* párr. 221 y ss.)



enfoque de género al reducirla al acceso carnal, e ignora otras formas de violencia contra la autonomía corporal y reproductiva.

570. Para poder entrar a determinar la procedencia de la solicitud de los recurrentes es preciso recordar que las conclusiones sobre los hechos que componen el Caso 01 descansan sobre la agrupación de dichos hechos en tres patrones, según sus motivos: para financiar la organización armada, para forzar el intercambio por guerrilleros presos y para ejercer el control territorial, además del mencionado patrón transversal de malos tratos. A partir de las políticas que emergen de los patrones, la SRVR y la SeRVR calificaron las conductas enmarcadas en dichos hechos como crímenes de guerra y de lesa humanidad, a saber, el crimen de guerra de toma de rehenes, crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, y otros crímenes internacionales cometidos de manera concurrente.

571. Las tres políticas tienen un potencial ilustrativo del fenómeno del secuestro a partir de las finalidades con las que las extintas FARC-EP privaban de la libertad a las víctimas. A partir de dicha ilustración, la SRVR, y posteriormente la SeRVR, valoraron los elementos contextuales y específicos de diferentes crímenes para proceder a la calificación jurídica de las conductas.

572. Al respecto, la SA considera que, tal como se ha expuesto en este acápite, los principios dialógicos y de reconocimiento de responsabilidad impiden introducir nuevos patrones, hechos o calificaciones jurídicas en la sede de juicio ante el Tribunal mediante procedimientos distintos a los previstos para los casos de no correspondencia. En esa medida, la SA no puede realizar una valoración que modifique las conclusiones alcanzadas por la SRVR, salvo que se advierta un yerro en la valoración de correspondencia realizada por dicha Sala, evento en el que adoptará las medidas necesarias para corregirlo. Por tanto, mientras al analizar la calificación jurídica de la violencia sexual imputada por la SRVR no se identifique el referido error en el juicio de correspondencia, la SA no puede examinar la inclusión de un nuevo patrón en el presente asunto.

573. En todo caso, la SA encuentra que los crímenes constitutivos de violencia sexual hacen parte fundamental de las determinaciones a las que se arribó en el Caso 01. La SRVR ilustró la forma en la que dichos crímenes se cometieron con ocasión de las políticas de privación de libertad adelantadas por las FARC-EP, calificó las conductas como crímenes internacionales y las atribuyó a los comparecientes responsables de las mismas, imputación que fue reconocida por los procesados, razón por la que fueron condenados en primera instancia por su responsabilidad de mando. Por este motivo, que la violencia sexual no sea abordada como un patrón transversal en el macrocaso no le resta gravedad ni hace menos gravosa la responsabilidad atribuida a los comparecientes.

3.2 Calificación jurídica propia

574. El artículo 29 de la Constitución Política prescribe que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El AFP retomó el debido proceso y lo proyectó



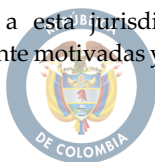
en un conjunto de garantías que el modelo de justicia transicional debe respetar (punto 5.1.2.14, AFP), cuyo contenido fue consagrado normativamente en el AL 1/17 y en la LEJEP⁴⁸².

575. El artículo 12 transitorio del AL 1/17 dispone que a través de las normas procesales que rigen en esta Jurisdicción deben garantizarse, entre otros derechos y principios, las garantías procesales. Asimismo, los artículos 21 y 22 de la LEJEP señalan que, en los trámites y procedimientos ante la JEP, se observarán el debido proceso y la seguridad jurídica. A su vez, el artículo 76 de la misma ley reitera el valor superior y vinculante de las normas de procedimiento en el ámbito de esta Jurisdicción. De los artículos 1(b) y 35 de la Ley 1922 de 2018 se concluye igualmente que, tanto en el procedimiento dialógico, predominante en la JEP, como en el trámite adversarial, deben darse aplicación entre otros derechos y principios al debido proceso y la favorabilidad penal. Finalmente, se reitera, el artículo 27C de la misma ley constituye una indicación y mandato particular del deber general de garantizar el debido proceso en todas las actuaciones de esta Jurisdicción, lo que se extiende al proceso dialógico de reconocimiento de verdad y responsabilidad a cargo de la SRVR.

576. Los comparecientes alegaron la vulneración de su derecho al debido proceso. Argumentaron que la Sentencia desconoció el carácter normativo del AFP, así como su función interpretativa al momento de efectuar la calificación jurídica propia. Agregaron que la SeRVR realizó una interpretación restrictiva del principio de favorabilidad, limitando su aplicación al ámbito de la sanción. Adujeron que se hizo una aplicación indebida del sistema de fuentes que, a su juicio: (i) no está debidamente fundamentada la concurrencia de los crímenes internacionales; (ii) la SeRVR incurrió en el error de aplicar el Estatuto de Roma -ER- para calificar conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor en el orden jurídico nacional; y, (iii) resulta insuficiente la fundamentación de la SeRVR para desechar la *doble subsunción* entre el derecho penal nacional y el internacional utilizada por la Sala.

577. Para resolver los anteriores cargos contra la Sentencia, la SA (a) reiterará el deber de calificación jurídica propia y explicará cómo se perfecciona en la sentencia con reconocimiento; (b) repasará el sistema de fuentes, con la aclaración sobre el uso del ER, su utilidad para los crímenes de guerra y de lesa humanidad, y la posibilidad de imputarlos conjuntamente; luego (c) se referirá al principio de favorabilidad, con el objetivo de reiterar su comprensión transicional y aclarar cuándo la adecuación típica es la más favorable; (d) analizará si la doble subsunción es conveniente y pertinente o no para la calificación jurídica propia; y (e) resolverá sobre la legalidad de la calificación jurídica propia en el caso concreto.

⁴⁸² En el AFP se estipuló que “[t]odas las actuaciones en el componente de justicia, de conformidad con las reglas aplicables a la [JEP], respetarán los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, asistencia de abogado, presunción de inocencia y la independencia e imparcialidad de los magistrados de las salas y secciones, así como de los integrantes de la Unidad de Investigación y Acusación. La [JEP] aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, en especial respecto al tratamiento a recibir por cualquier persona sometida a esta jurisdicción. Todas las decisiones judiciales sobre las responsabilidades y sanciones de personas serán debidamente motivadas y fundamentadas en pruebas confiables y admisibles ante tribunales de justicia. [...]” (resaltado añadido).



a. El deber de calificación jurídica propia y su perfeccionamiento en la Sentencia

578. En el diseño constitucional de la JEP, la calificación jurídica propia no es un gesto retórico sino un *deber* que estructura el tránsito entre la verdad judicial, la determinación de responsabilidades y la respuesta sancionatoria. No se trata únicamente de nombrar penalmente un hecho, sino de reconstruir su significado jurídico en clave de transición, teniendo como sustento un sistema de fuentes amplio⁴⁸³.

579. Según el artículo 5 transitorio del AL 1 de 2017, “[l]a JEP al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo”. La literalidad de la norma impone que la JEP *hará* la calificación cuando profiera sus resoluciones o sentencias. Ello deviene imperativo como presupuesto de legalidad, de verdad judicial y de justicia material. Omitir ese deber obstaculiza la traducción de hechos masivos y complejos en categorías jurídicas aptas para producir consecuencias y entender de esa forma la lesividad de los agravios y daños generados a las víctimas. En ausencia de la debida calificación jurídica propia se sustrae de su objeto la asunción de responsabilidad por parte de los perpetradores de las conductas y se difumina cualquier juicio de reproche. Esta calificación denota y registra un avance notorio en el curso del trámite puesto que, surtidas las fases colectivas e individuales de revelación y aceptación de hechos, contrastación y elaboración de patrones, aquella puede concebirse como una depuración dialógica de carácter sustantivo, justo antes de que se cristalicen las admisiones de responsabilidad por parte de quienes son imputados conforme a la misma. Esto, sin perjuicio de que haya lugar a aclaraciones en la etapa de correspondencia ante el Tribunal, tal y como se desarrolló en esta decisión.

580. A juicio de la SA, ese deber se cumple progresivamente a través de providencias que, por su naturaleza procesal, pueden incorporar calificaciones *preliminares*⁴⁸⁴. De manera que la calificación jurídica propia es el resultado de una construcción dialógica y, conforme avanza la revelación fáctica y probatoria en cada fase procesal, la selección del marco jurídico puede afinarse en un grado superior. En fases previas cumple una función de encuadre, esto es, de delimitación del universo de hechos, identificación de bienes jurídicos, patrones y contexto⁴⁸⁵. En el proceso dialógico de competencia de la SRVR los enunciados fácticos de las normas penales operan como descriptores para la búsqueda y organización de la información dispersa, que posteriormente dota de forma e identidad al macrocaso. De manera que en la fase preliminar no proyecta consecuencias penales diferentes a la organización del macrocaso toda vez que aún no está atada al reconocimiento de los comparecientes. En cualquier caso, si bien el fundamento de responsabilidad puede no estar absolutamente claro en esta fase, como ya ha

⁴⁸³ Cfr. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024.

⁴⁸⁴ Cfr. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024.

⁴⁸⁵ En todo caso, los tipos penales no cumplen una función de calificación jurídica ni siquiera de carácter preliminar en esta etapa; su uso coadyuva como factor del agrupamiento fáctico de hechos bajo categorías analíticas que, aunque pueden emplear la denominación de tipos penales, no equivalen a su aplicación jurídica. El universo provisional de hechos (UPH) se construye a partir de categorías de agregación destinadas a identificar y dimensionar fenómenos criminales, por ejemplo, al constatar que se produjo un número determinado de privaciones de la libertad en ciertos periodos temporales. Esta identificación cumple una finalidad descriptiva y cuantitativa, orientada a comprender la magnitud y distribución del fenómeno. Así, el uso de denominaciones coincidentes con tipos penales en la fase de priorización responde a una lógica instrumental y estadística, no normativa o dogmática.



referido la SA, “[...] no es razón para evitar la calificación jurídica en etapas iniciales o intermedias del trámite, ni para restarle importancia y efectos a aquellas que se hagan de forma preliminar”⁴⁸⁶.

581. Conforme transcurre el procedimiento dialógico ante la SRVR, la calificación jurídica propia avanza hacia su precisión definitiva. En efecto, a causa de las decisiones que adopta la Sala sobre la priorización temporal y espacial, y los resultados de la contrastación de la información y pruebas con las que progresivamente se revela la verdad de lo sucedido, las conductas y los hechos materia de investigación son analizados en función de la máxima responsabilidad. Este momento es crucial en la instrucción del macrocaso porque enfila la actividad de la Sala a la selección de los comparecientes que deben ser llamados a reconocer su máxima responsabilidad. La calificación jurídica propia ya implica consecuencias jurídicas ciertas de no amnistiabilidad de las conductas, a partir de las normas penales nacionales o internacionales que prohíben esos comportamientos -de acuerdo con el marco temporal priorizado-, estrechando más las dimensiones fáctica y jurídica con miras a la declaración de reconocimiento.

582. La fase de determinación de los hechos y las conductas fija el contenido de la imputación que se formula al compareciente y que luego se convertirá en el objeto central de la etapa de reconocimiento. La calificación jurídica derivada del acto de imputación de hechos y conductas no es definitiva. Admite precisiones, adiciones o modificaciones a partir del proceso dialógico, por lo que el carácter provisional de la calificación se mantiene en esta fase. Sin embargo, la facultad de variación de las conductas imputadas por parte de la SRVR no puede darse al margen de la necesaria reactivación de oportunidades de observaciones y reconocimiento más rigurosas que las ofrecidas en etapas previas, tal y como se explicó en esta providencia⁴⁸⁷.

583. Una vez surtido el trámite dialógico, la SRVR adoptará una calificación jurídica propia con pretensión de ser definitiva en la Resolución de Conclusiones, puesto que responde al trámite previo de imputación y de reconocimiento de verdad y responsabilidad. La jurisprudencia de la SA ha establecido que, “[l]a calificación jurídica definitiva corresponde al juez transicional al momento de decidir sobre la situación jurídica del compareciente”⁴⁸⁸ y que, en esa fase, la de cierre y decisión material, el fundamento debe ser *absolutamente claro* porque es allí donde la calificación queda vinculada a la resolución de la situación jurídica o a la declaración final de responsabilidad, según corresponda, y a las consecuencias derivadas de ello⁴⁸⁹. De manera que la SRVR debe advertir que su calificación jurídica propia sí proyecta consecuencias, no porque la decisión de conclusiones resuelva de manera definitiva la situación jurídica del compareciente, sino porque conecta el reconocimiento de responsabilidad a unos linderos

⁴⁸⁶ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 74.

⁴⁸⁷ Si las partes controvierten la calificación jurídica propia en la determinación de los hechos y las conductas, la Sala debe resolver con claridad cuáles son las disposiciones normativas que utilizó, de manera que el reconocimiento de verdad de lo sucedido y la forma en la que es calificado penalmente figure de manera clara cuando la Sala convoque a los comparecientes a manifestar su reconocimiento.

⁴⁸⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 74.

⁴⁸⁹ De acuerdo con el Auto TP-SA 1669 de 2024, que el fundamento sea “absolutamente claro” significa que, cuando el juez transicional va a adoptar la calificación definitiva para decidir la situación jurídica del compareciente, la decisión debe descansar en una base normativa y argumentativa inequívoca.



fácticos y jurídicos sustantivos que, en la fase conclusiva del proceso con reconocimiento -en la etapa de correspondencia y en la sentencia-, son el soporte para la imposición de la sanción propia. Así, como se ha explicado en esta decisión, la posibilidad de modificar la calificación jurídica hecha por la SRVR obedece a una facultad excepcional del Tribunal para la Paz y está reglada por el trámite de no correspondencia.

584. Es claro que la SeRVR tiene el deber de cristalizar la calificación jurídica propia definitiva, de acuerdo con los fines dialógicos del proceso con reconocimiento de verdad y responsabilidad. Para ese efecto, el Tribunal recibe de la Sala la calificación adoptada con base en la fundamentación fáctica del macrocaso y en el sustrato del reconocimiento. Es deber de la SeRVR, con ocasión de la valoración de correspondencia, perfeccionar la calificación jurídica con la precaución de atender debidamente los resultados de la fase dialógica, que están permeados por la legitimidad derivada de la relación entre la investigación macrocriminal, la participación efectiva de las víctimas, los aportes y el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes. En consecuencia, su margen de actuación es restringido y el perfeccionamiento de la calificación debe estar sujeto a condiciones que guíen la toma de la decisión.

585. Se advierte que, en cualquier caso, lo más apropiado es que las controversias relacionadas con la adecuación típica se resuelvan con anterioridad al reconocimiento de los comparecientes. Si bien la SeRVR está llamada a verter el resultado del proceso dialógico en una sentencia condenatoria, no debe perderse de vista que el proceso bajo la dirección y gestión de la Sala cuenta con variados mecanismos de resolución de las discusiones; a diferencia de la SeRVR que, normativamente, solo opera en el marco del trámite de correspondencia. Si los reparos a la calificación jurídica logran ser resueltos dentro del diálogo transicional, por supuesto, bajo la instrucción de la magistratura de la Sala, las garantías de que el Tribunal reciba un resultado depurado aumentan al punto, inclusive, de que la labor ulterior de perfeccionamiento de la calificación propia que deba surtir no debería en principio revestir un grado de complejidad mayor.

586. No es razonable ni conveniente que la Sala catapulte al Tribunal debates inconclusos respecto de la calificación que ella realiza. Máxime si la entidad de los eventuales reparos puede llegar a desestabilizar el reconocimiento previo de los comparecientes. Esa práctica de la SRVR puede generar dificultades y perplejidades que se tornan difíciles de resolver, particularmente si entrañan vulneraciones al derecho de defensa de los comparecientes y afectan el contenido y alcance de los reconocimientos ya efectuados.

587. Es factible y, en ningún momento puede descartarse, que la SeRVR considere procedente modificar la calificación jurídica contenida en la Resolución de Conclusiones y reconocida por los comparecientes. Cuando esa modificación sea sustancial o no se concilie con el contenido y alcance del reconocimiento previo efectuado por los comparecientes, en garantía de los principios del procedimiento dialógico y de su derecho de defensa, la SeRVR deberá acudir a la activación del procedimiento de *no correspondencia* descrito en la Ley 1922 de 2018.



588. En todo caso, si el ajuste en la calificación jurídica en fase de correspondencia respeta el núcleo fáctico, jurídico y restaurativo del reconocimiento, así como los otros principios del proceso dialógico, de conformidad con la Ley 1922 de 2018, la SA estima que, como mínimo, el perfeccionamiento de la calificación jurídica propia debe estar sujeto a las siguientes condiciones:

589. *No alterar la base fáctica reconocida por los comparecientes.* Conforme se viene considerando, la SRVR, al igual que la UIA en sede adversarial, debe en principio asumir una regla de autocontención que le impida modificar el núcleo fáctico ya reconocido y, en cambio, la impulse a trabajar sobre el mismo con miras a su más apropiada traducción jurídica. La SeRVR no debería reconstruir los hechos, sino calificarlos sobre la base de la calificación provisional, de lo investigado y de lo efectivamente reconocido.

590. *No modificar el reconocimiento de los crímenes rectores o representativos que estructuran el macrocaso.* En macrocasos organizados alrededor de crímenes internacionales, como crímenes de guerra o de lesa humanidad, la SRVR debe preservar esos crímenes como punto estructural de la verdad judicial y del reconocimiento de responsabilidad, y no debe eliminarlos⁴⁹⁰. Para algunos macrocasos, tales crímenes constituyen su materia principal, los diferencian de otros, y ordenan el contenido y alcance de la imputación a máximos responsables.

591. *Optimizar el sustento normativo mediante fuentes de derecho que aporten mayor precisión descriptiva.* La SeRVR tiene el deber de acudir al sistema de fuentes que mejor permita describir y explicar los patrones de macrocriminalidad identificados, los daños ocasionados y el correspondiente juicio de reproche. Como se reiterará más adelante, la SA ha señalado que, ante concurrencia de normas, no procede aplicar *la que más convenga*, sino la más especial según el catálogo del sistema de fuentes⁴⁹¹. La optimización de correspondencia normativa implica elegir la norma más idónea y especializada, evitando alternativas amplias o ambiguas.

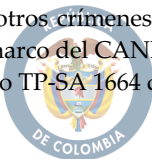
592. En conclusión, la SeRVR es competente para perfeccionar la calificación jurídica a la que estará sujeta la decisión sancionatoria en el procedimiento con reconocimiento. Se trata de una actuación judicial que debe guardar consistencia con el previo ejercicio de adecuación que presidió el reconocimiento de responsabilidad por parte de los comparecientes y, a la vez, satisfacer los fines del componente judicial del sistema: verdad judicial para las víctimas y la sociedad, y plena seguridad jurídica para los comparecientes.

b. Sistema de fuentes normativo para la calificación jurídica propia en la Sentencia

593. La calificación jurídica propia debe sustentarse en el sistema de fuentes que el ordenamiento transicional pone a disposición de la JEP. Según el AL 1 de 2017, en desarrollo

⁴⁹⁰ La SRVR instruye cuatro macrocasos que están estructurados alrededor de crímenes concretos: el Caso 01 por toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP; el Caso 06 por genocidio contra el partido político Unión Patriótica; el Caso 07 por reclutamiento y utilización de niñas y niños en el CANI; y el Caso 11 por violencia sexual, violencia reproductiva y otros crímenes cometidos por prejuicio, odio y discriminación de género, sexo, identidad y orientación sexual diversa en el marco del CANI.

⁴⁹¹ Cfr. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1664 de 2024.



del AFP⁴⁹², y del artículo 23 de la LEJEP, las Secciones del Tribunal para la Paz, al adoptar las sentencias, harán una calificación propia que “se basará en las normas de la parte general y especial del Código Penal Colombiano y/o en las Normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o derecho penal internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad”. Y añade que “[l]a calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional”.

594. La elección de las disposiciones normativas obliga a justificar por qué una fuente resulta idónea para reflejar la injusticia del hecho. Por ello, la ampliación de fuentes no conduce a la dispersión, sino a un deber de justificación más exigente. Al respecto, la SA estableció la subregla conforme a la cual el operador debe escoger la norma que mejor exprese la gravedad y el daño, y que, una vez adoptada, la calificación propia reemplaza a la ordinaria penal y pasa a convertirse en el *único referente válido* para dimensionar las consecuencias jurídicas⁴⁹³.

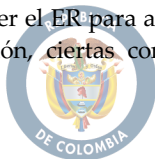
595. En el conjunto de normas disponibles, es esencial reiterar la legalidad de la aplicación del Estatuto de Roma para crímenes de guerra y de lesa humanidad dentro de la calificación jurídica propia. Su empleo no comporta una importación automática del tratado, sino que representa una opción jurídicamente anclada en la Constitución y en la arquitectura transicional. El AL 1 de 2017 reconoce el derecho internacional como fuente para calificar. La Corte Constitucional, al examinar la ley aprobatoria del ER, precisó condiciones de coexistencia con el derecho interno⁴⁹⁴. Esa coexistencia se conecta, además, con el diseño del bloque de constitucionalidad y con la habilitación explícita para admitir tratamientos sustantivos distintos “solo dentro del ámbito regulado por el Estatuto”⁴⁹⁵.

⁴⁹² “19. Para efectos del SIVJRNR, los marcos jurídicos de referencia incluyen principalmente el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Las secciones del Tribunal para la Paz, las Salas y la Unidad de Investigación y Acusación, al adoptar sus resoluciones o sentencias harán una calificación jurídica propia del Sistema respecto a las conductas objeto del mismo, calificación que se basará en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o derecho penal internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. // La calificación resultante podrá ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas, por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional”.

⁴⁹³ Cfr. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024. En la referida decisión, la consecuencia jurídica que se debatía era el término de prescripción.

⁴⁹⁴ “En la Sentencia C-578 de 2002, la Sala Plena definía si el entonces proyecto de la Ley 742 de 2002, aprobatoria del Estatuto de Roma, era compatible con la Constitución. Una de las normas que suscitaba mayor tensión era, precisamente, el artículo 29 del Estatuto, el cual dispone que los crímenes de la competencia de la CPI –lesa humanidad, guerra, genocidio y agresión– no prescriben. La Corte delimitó el alcance y la debida interpretación de dicho Tratado a la luz del derecho constitucional interno, y concluyó que, para armonizar ambos instrumentos, no era necesario que el Gobierno Nacional introdujera una reserva, como tampoco era indispensable reformar la Constitución. Ambas normas pueden coexistir, dijo la Corte, si se entiende que el Estatuto no tiene aplicación directa en el derecho interno, sino solo en los procesos que, por las razones previstas en el mencionado instrumento, salen del ámbito competencial de las autoridades colombianas y pasan a aquel de la CPI”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024, par. 61.

⁴⁹⁵ En esa línea, la autorización constitucional no es abstracta y se concretó al discutirse la imprescriptibilidad y la relación entre el orden interno y la jurisdicción internacional. La Corte, al evaluar la Ley 742 de 2002, sostuvo que el ER no opera como norma de aplicación directa general, sino en escenarios que activan su competencia; y de modo aún más específico, la SA recuerda que la imprescriptibilidad fue autorizada por el constituyente derivado mediante el AL 2 de 2001. Este punto importa porque hace visible la lógica constitucional: no se trata de retrotraer el ER para alterar el pasado, sino de permitir que, en el espacio propio del derecho penal internacional y de la transición, ciertas consecuencias (y ciertas fuentes) operen con reglas particulares, siempre justificadas y sujetas a controles.



596. A través de la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional precisó que la calificación jurídica debe basarse en una norma prohibitiva previa a la comisión de la conducta y que “[l]a valoración de la existencia de dicha prohibición o no, la realizará la JEP en ejercicio de su competencia, quien, para la calificación jurídica, deberá asegurar que la conducta estaba claramente prohibida antes de la comisión del hecho en la Constitución, en el Código Penal vigente, en normas internacionales de Derechos Humanos, o en normas internacionales de Derecho Internacional Humanitario, o en normas imperativas de *ius cogens*”.

597. Nótese que, de acuerdo con la Corte, el fundamento de legalidad e irretroactividad radica en la prohibición penal. De manera que la posibilidad de aplicar el ER no está en discusión, sino su compatibilidad con el principio de legalidad cuando las conductas son anteriores a su vigencia en Colombia. La posibilidad de emplearlo para ese fin se funda principalmente en el propio Acuerdo Final de Paz y en su ulterior constitucionalización. En efecto, como se explicó, el sistema de fuentes normativo autoriza el uso del DPI de manera expresa. Desde el pacto político que dio origen a la JEP, las partes acordaron que la verdad judicial del conflicto se inscribiera en el lenguaje y la lógica propia de los crímenes internacionales. En efecto, el objetivo primordial de satisfacer el derecho a la verdad exige que el Sistema disponga de categorías normativas adecuadas para nombrar y explicar patrones de macrocriminalidad⁴⁹⁶. Desde una perspectiva funcional, ello implica que la utilización del ER opera también como una herramienta de precisión conceptual, idónea para describir conductas como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad y reflejar con nitidez su gravedad, así como su carácter sistemático o generalizado, cuando sea del caso.

598. Esta fundamentación se robustece si se recuerda que, aun cuando el ER no pueda aplicarse retroactivamente como tratado internacional, la jurisprudencia de la SA ha reconocido que el Estatuto conserva relevancia como “reflejo del derecho internacional consuetudinario preexistente”⁴⁹⁷. En tal sentido, su utilización para calificar hechos anteriores no vulnera la prohibición de retroactividad cuando su contenido coincide con normas consuetudinarias ya vigentes al momento de los hechos. En la misma línea, la SA ha reiterado que, al acudir al ER como confirmación o expresión de una regla consuetudinaria, “no se vulnera la prohibición de retroactividad”⁴⁹⁸. El fundamento, entonces, no es que el ER se imponga hacia el pasado, sino que puede utilizarse, bajo control judicial estricto, como criterio de identificación y formulación de prohibiciones internacionales ya existentes⁴⁹⁹.

⁴⁹⁶ Por ello, el AFP no se limitó a autorizar el uso de regímenes internacionales, sino que reconoció expresamente que “la calificación resultante podrá ser diferente” de la utilizada en la jurisdicción ordinaria, precisamente “por entenderse aplicable como marco jurídico de referencia el Derecho Internacional”.

⁴⁹⁷ “[E]l Estatuto puede ser útil, no solo como fuente normativa autónoma de carácter convencional –sujeta al principio de no retroactividad–, sino, también, como reflejo del derecho consuetudinario preexistente a su elaboración y promulgación. Al respecto, es relevante reseñar que en el derecho internacional público los tratados son un medio importante en la identificación de una norma consuetudinaria, ya que esta puede reflejarse en una norma convencional si la codifica por ser previa al tiempo de elaboración y adopción del tratado; o porque la norma convencional cristaliza una norma consuetudinaria que empezaba a emerger antes de la conclusión del tratado; o porque la norma convencional da lugar a una práctica general que es aceptada como derecho y, por ello, genera una nueva norma consuetudinaria”. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM 203 de 2020, párr. 54.

⁴⁹⁸ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1962 de 2025, párr. 38.

⁴⁹⁹ En el Auto TP-SA 1520 de 2023, al tratar un homicidio de un civil ocurrido en 2001 como crimen de guerra, la SA advirtió la limitación de aplicar el ER para hechos ocurridos en esa fecha, pero consideró que el anclaje en los Convenios de Ginebra



599. Conviene reiterar que, mientras el principio *nullum crimen sine lege*, propio del derecho penal interno, enfatiza que la conducta punible debe estar prevista en una ley previa y formal, en el derecho penal internacional la exigencia de legalidad puede satisfacerse a través del principio *nullum crimen sine iure*, esto es, mediante normas internacionales válidas que no se agotan en los tratados o derecho positivo, sino que comprenden también la costumbre internacional y otras fuentes reconocidas del orden jurídico internacional. Esta distinción cumple una función decisiva en el análisis de la utilización del ER en la calificación jurídica propia. En particular, permite justificar que el ER sea empleado como “reflejo” o instrumento de sistematización de una norma consuetudinaria preexistente, sin transformarlo en una fuente retroactiva de criminalización.

600. Finalmente, el diseño del AFP permite afirmar que el reconocimiento de crímenes internacionales no comporta un perjuicio punitivo para los comparecientes. Se inserta en un modelo que, estructuralmente, es más favorable que la justicia penal ordinaria, dado que en la JEP se sustituyen las penas ordinarias por un régimen de sanciones propias.

601. Así, la calificación jurídica propia se apoya en una doble racionalidad: (i) el sistema transicional autoriza acudir al derecho internacional para calificar; y (ii) el contenido prohibitivo, en ciertos crímenes internacionales, puede acreditarse como costumbre previa y, por tanto, compatible con el principio de legalidad. El ER, en este esquema, es uno de los elementos que prueba la regla consuetudinaria y puede servir como un instrumento de síntesis y verificación, siempre que se mantenga la cautela metodológica fijada por la jurisprudencia, esto es, cerciorarse de la existencia previa de la prohibición.

c. Sobre el principio de favorabilidad transicional

602. La favorabilidad en la JEP *no opera de forma idéntica* a la favorabilidad penal ordinaria⁵⁰⁰. En efecto, el estándar transicional del principio es más riguroso porque la JEP debe ponderar el mandato *pro personae* con el principio *pro víctima*. En términos prácticos, esto significa que, contrariamente a lo considerado en la Sentencia⁵⁰¹ y lo pretendido por los comparecientes, la favorabilidad no opera como licencia para escoger la norma que favorece solamente al

incorporados desde 1960 y en normas del CANI, esto es, la prohibición de atentar contra civiles “data, cuando menos, de 1960”. Con ello, la calificación como crimen de guerra no operó con retroactividad punitiva, sino como reflejo de una regla ya vigente en el ordenamiento (por tratado incorporado y, eventualmente, por costumbre). La legalidad se satisfizo no porque el ER viaje al pasado, sino porque la prohibición existía ya en el DIH aplicable. En los crímenes de lesa humanidad, la argumentación es semejante, aunque con fuentes propias. En el Auto TP-SA 1962 de 2025, la SA consideró que el ER es útil para evidenciar una regla consuetudinaria que ya prohibía determinadas conductas, como la persecución por motivos políticos o ideológicos, antes de la vigencia del tratado, y concluyó que, por estar la acusación alineada con esa costumbre, “no vulnera el principio de legalidad”.

⁵⁰⁰ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1520 de 2023, párr. 28.

⁵⁰¹ Según la SeRVR, el principio de favorabilidad “[...] ordena escoger la norma más favorable al procesado cuando concurren múltiples regímenes legales aplicables”. Sentencia, párr. 461. Adicionalmente, la SeRVR refiere a la Resolución de Conclusiones para agregar que “[e]n la justicia transicional de la JEP, la favorabilidad se interpreta en un sentido amplio, significando que se debe aplicar el régimen sancionatorio especial del Acuerdo Final [c.], mucho más benigno que el ordinario, salvo que en un caso concreto la pluralidad de regímenes obligue a un análisis integral para determinar la norma más favorable”. Sentencia, cita al pie 296.



compareciente. La SA ha advertido que la recalificación no contraviene la favorabilidad, pero también que cuando varias normas regulan simultáneamente la conducta “debe aplicarse la más especial, no la que más le convenga al compareciente”⁵⁰².

603. La favorabilidad, por tanto, cumple el papel acotado de resolver conflictos en el tiempo y guía el tránsito entre regímenes normativos, pero no sustituye el juicio de tipicidad ni la obligación de describir adecuadamente el injusto. Por eso la SA ha revocado decisiones al advertir que la invocación maximalista de favorabilidad terminaba por ocultar la relevancia jurídico penal del hecho⁵⁰³. La favorabilidad no puede bloquear recalificaciones de crímenes si la descripción escogida resulta la más precisa respecto del entramado fáctico.

604. En consecuencia, la favorabilidad en la JEP no es un punto de llegada automático, sino una regla de decisión que se activa con límites, con método y con la finalidad de armonizar la protección de los derechos del procesado y garantizar al tiempo “la descripción más completa posible” del crimen⁵⁰⁴.

605. En cualquier caso, no debe perderse de vista que la JEP está diseñada como un mecanismo de justicia más favorable que la jurisdicción penal ordinaria. Además de que ofrece tratamientos transicionales que pueden traducirse en medidas menos gravosas, -incluso desde etapas tempranas, como libertades condicionadas-, la JEP también define la situación jurídica y, aun cuando impone cargas procesales, se orienta por salidas jurídicas más benignas.

d. La doble subsunción debe responder al contenido de antijuridicidad de la conducta y al tipo penal más adecuado para recoger el desvalor de resultado que es objeto de juzgamiento

606. La doble subsunción alude a la posibilidad de examinar un mismo núcleo fáctico de manera simultánea a la luz del derecho penal interno y del derecho internacional, de forma tal que la conducta pueda comprenderse y adecuarse bajo ambas referencias normativas. La SRVR acudió a este razonamiento en el Auto No. 19. Indicó que la calificación jurídica propia debe formularse “utilizando de manera armónica el derecho penal colombiano, el Derecho Internacional Penal, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁵⁰⁵, y precisó que la Constitución autoriza calificar con base en el Código Penal, así como invocando normas internacionales, imponiendo a la JEP el deber de armonizar ambos regímenes.

607. Sobre esa base, la Sala buscó simultáneamente garantizar la legalidad de la imputación y captar la dimensión internacional de los hechos. Incluso manifestó expresamente que, al identificar los hechos no amnistiables, aplicaba el ER, pero que la aplicación directa del derecho

⁵⁰² JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1669 de 2024, párr. 19.

⁵⁰³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1448 de 2023. En ese asunto, la SAI había recalificado el delito de extorsión agravada como rebelión, con el objetivo de concederle al compareciente la amnistía de *iure* y, de esa forma, abreviar el trámite a su favor. La SA revocó la decisión de primera instancia, pero se abstuvo de retrotraer esa recalificación por la garantía de la doble instancia.

⁵⁰⁴ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1520 de 2023, párr. 18.

⁵⁰⁵ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto 019 de 2021, párr. 667.



internacional “no excluye señalar [...] el reproche y el desvalor de la conducta propios de la tipificación hecha en el Código Penal, donde la palabra secuestro tiene un alto valor simbólico para las víctimas”⁵⁰⁶.

608. En el Auto de Correspondencia, la SeRVR sostuvo que esta técnica es “completamente plausible” cuando “las conductas objeto de juicio se encuentren proscritas tanto en el orden interno, como en el derecho internacional” y cuando su utilización contribuya a resolver problemas de legalidad relacionados con la prohibición de retroactividad⁵⁰⁷. Desde esta perspectiva, la doble subsunción no implica una duplicación artificiosa de cargos, sino la constatación de que el hecho ya se encontraba prohibido internamente y, de manera paralela, poseía la entidad suficiente para ser considerado un crimen internacional.

609. No obstante, la SeRVR consideró que, en el contexto colombiano, la simple adecuación típica al Código Penal “no refleja suficientemente el desvalor de acto y el desvalor de resultado” de los hechos atribuibles a las FARC-EP, pues la antijuridicidad interna queda circunscrita a los bienes jurídicos definidos por el legislador y resulta incapaz de expresar la sistematicidad, masividad y generalización propias del crimen internacional⁵⁰⁸. De ahí que concluyera que las conductas “no se subsumen de la misma manera en el código penal que en la descripción típica de los crímenes internacionales”, dado que estos últimos poseen una “antijuridicidad extendida o bidimensional”⁵⁰⁹.

610. Por tal razón, la Sección afirmó que la calificación jurídica propia “no obliga a la JEP a encontrar equivalencias en el derecho penal interno” cuando las normas más aptas para satisfacer las exigencias de justicia deriven del derecho internacional. Lo decisivo es elegir la fuente que mejor responda a las necesidades de justicia del caso⁵¹⁰.

611. La SA entiende que lo exigible es seleccionar la fuente normativa que mejor responda a las necesidades de justicia del caso concreto y que permita describir con mayor precisión la conducta atribuida. Es posible que, por esa razón, en determinados supuestos la norma internacional resulte más adecuada, no en virtud de una jerarquía normativa, sino porque ofrece descriptores fácticos más específicos y comprehensivos para captar la dimensión sistemática o contextual del crimen, elementos que el derecho interno no siempre logra reflejar en su totalidad.

⁵⁰⁶ JEP. Salas de Justicia. SRVR. Auto 019 de 2021, párr. 667.

⁵⁰⁷ JEP. Tribunal para la Paz. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI No. 003 de 2024, párr. 232.

⁵⁰⁸ JEP. Tribunal para la Paz. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI No. 003 de 2024, párr. 233.

⁵⁰⁹ Que se entiende en el hecho de que “en primer lugar, amparan bienes jurídicos individuales al proscribir conductas que subyacen a los crímenes internacionales; y, en segundo lugar, protegen a toda la humanidad y el derecho de todas las naciones, por lo que no es posible la variación del *nomen iuris*, en tanto, no se están abordando conductas idénticas y, en ese sentido, se presentarían serios problemas de legalidad, en estricto sentido”, JEP. Tribunal para la Paz. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI No. 003 de 2024, párr. 234.

⁵¹⁰ JEP. Tribunal para la Paz. SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI No. 003 de 2024, párr. 236.



e. La calificación jurídica propia y definitiva de la Sentencia

612. Procede la SA a examinar cómo, en el caso concreto, (i) se dio aplicación legal y favorable del ER; (ii) la adecuación conjunta de crímenes de guerra y de lesa humanidad no infringió el principio de *non bis in idem*; y (iii) la doble subsunción que ya había sido reconocida por los comparecientes proyectó efectos relevantes que la SeRVR debió proteger.

i. La aplicación del ER se ajusta al debido proceso

613. Las conductas punibles determinadas por la SRVR fueron los crímenes de guerra de toma de rehenes (art. 8.2.c.iii, ER), homicidio (art. 8.2.c.i, ER), tortura y tratos crueles (art. 8.2.c.i, ER), ultrajes contra la dignidad personal (art. 8.2.c.ii, ER), actos de violencia sexual (art. 8.2.e.vi, ER) y desplazamiento forzado (art. 8.2.e.viii, ER). Además, los crímenes de lesa humanidad de privación grave de la libertad (art. 7.1.e, ER), asesinato (art. 7.1.a, ER), desaparición forzada (art. 7.1.i, ER), tortura (art. 7.2.e, ER) y otros actos inhumanos (art. 7.1.k, ER).

614. En general, la legalidad de la calificación jurídica propia depende de que la disposición normativa utilizada sea anterior a la fecha de comisión de la conducta (*lex praevia*). De otro lado, debe existir certeza de que la norma se ocupa de una prohibición. Por ello, si se trata de una norma internacional que reconoce un derecho humano o incorpora una disposición del DIH, es crucial que su contenido pueda ser determinado o determinable en el derecho penal nacional o internacional (*lex certa*).

615. Teniendo en cuenta el periodo priorizado por la SRVR (1993–2012), los comparecientes argumentaron que para las conductas constitutivas de crímenes de guerra anteriores al 1 de noviembre de 2009 no era legal utilizar el ER para calificarlas. Este alegato se entiende si se recuerda que Colombia, aun habiendo ratificado el ER, formuló la declaración prevista en el artículo 124 (disposición transitoria) respecto de los crímenes de guerra, cuya vigencia venció en esa fecha precisa.

616. Ciertamente, la calificación exige la comprobación de que entre 1993 y 2009 existía la prohibición internacional para los crímenes objeto de reconocimiento. Si bien la SeRVR refirió que aquella verificación fue llevada a cabo por la Sala, resultaría más preciso que la Sentencia informara de forma sintética cuáles son las fuentes normativas que dan cuenta de la prohibición en el indicado espacio de tiempo.

617. Para la SA, por lo menos desde 1949 es tangible la irrupción de una conciencia internacional jurídica y política extendida que rechaza ciertas formas de violencia extrema, aun cuando se cometan en un CANI. La referencia normativa elemental a este respecto la provee el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En este se fija un *mínimo humanitario* aplicable a los conflictos armados no internacionales, y se reitera de manera expresa la proscripción de conductas que lesionen la vida, la integridad y la dignidad de quienes no participan en las hostilidades o se encuentren fuera de combate. Ese consenso no se agota en un mandato ético. Se trata de conductas que la comunidad internacional reconoce como intolerables.



618. Asimismo, es imperativo referir el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra que desarrolla y complementa al artículo 3 común, en un régimen normativo más detallado en materia de trato humano, protección de la población civil y garantías judiciales. El artículo 4 del Protocolo II refuerza este núcleo de protección al consagrar la prohibición, “en todo tiempo y lugar”, de los atentados contra la vida y la integridad personal, en particular el homicidio, los tratos crueles, la tortura, la toma de rehenes, los atentados contra la dignidad personal, así como la violación, la prostitución forzada y otras formas de violencia sexual. De forma complementaria, el artículo 17 prohíbe el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, salvo en supuestos excepcionales, estrictamente delimitados por razones de seguridad de los civiles o imperiosas necesidades militares⁵¹¹.

619. Si bien solo con el ER pueden contemplarse tipos penales internacionales aplicables a ciudadanos colombianos, éste no *crea* desde cero la prohibición, sino que la tipifica, a través del efecto declarativo del tratado respecto de prohibiciones previas contenidas en normas consuetudinarias. El núcleo de la prohibición es reconocible desde 1949. Esta distinción es relevante porque la aplicación del ER como fuente normativa a efectos de formular la *calificación propia* de la JEP no requiere de una legalidad estricta, esto es, que se demuestre que el ER consolidó normas consuetudinarias previas de carácter penal, sino que la garantía procesal básica se funda de manera suficiente en la existencia de una *prohibición* previa, que luego el ER haya tipificado en términos de responsabilidad penal individual. En otras palabras, si la aplicación del ER fuera integral, lo que aparejaría la inclusión de sus consecuencias sancionatorias, la garantía de legalidad estricta sería imperativa. Pero dado que su aplicación se circunscribe a la calificación de los crímenes, en un marco de amplio *reconocimiento* de patrones y políticas -ocurridas durante el CANI y de forma masiva contra la población civil-, sin que ello impacte las penas, que están definidas desde el AFP -en términos además mucho menos onerosos que la legislación ordinaria-, basta con referir la existencia de la prohibición general de la conducta al momento de los hechos para que proceda la calificación con base en el ER.

620. De este modo, en materia de crímenes de guerra, la *prohibición* de conductas como la toma de rehenes (art. 8.2.c.iii ER), el homicidio (art. 8.2.c.i ER), la tortura y los tratos crueles (art. 8.2.c.i ER), los atentados contra la dignidad personal (art. 8.2.c.ii ER), la violencia sexual (art. 8.2.e.vi ER) y el desplazamiento forzado (art. 8.2.e.viii ER) se deriva directamente del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Dicha disposición, aplicable a los conflictos armados no internacionales, prohíbe expresamente la toma de rehenes, la violencia contra la vida -en particular el homicidio-, la tortura, los tratos crueles y los atentados contra la dignidad personal. Estas prohibiciones rigen incluso en conflictos no internacionales, lo que implica descartar cualquier idea de vacío normativo o de ausencia de regulación humanitaria en contextos de enfrentamientos internos.

⁵¹¹ En el ordenamiento jurídico nacional, el Protocolo Adicional II fue aprobado mediante la Ley 171 de 1994. El Estado cumplió con el depósito del instrumento de adhesión el 14 de agosto de 1995 y este entró en vigor para el país el 14 de febrero de 1996, integrándose así al bloque de constitucionalidad.



621. El desarrollo posterior del derecho internacional humanitario y del derecho penal internacional hizo explícita la criminalización de la violencia sexual y del desplazamiento forzado. Sin embargo, su prohibición sustancial ya era coherente con el *mínimo humanitario* protegido por el artículo 3 común desde su origen. A continuación, la SA presenta un recuento de las disposiciones internacionales que claramente establecen la prohibición por cada conducta, a partir del análisis realizado por la SRVR en el Auto No. 244.

622. *Toma de rehenes.* La prohibición de la toma de rehenes ha sido reiterada en múltiples instrumentos internacionales, entre esos, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 1945 (TMI, art. 6.b.), la Ley No. 10 del Consejo Aliado de Control de 1945 (art. II.1.b), los Principios de Nuremberg (principio V), el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia de 1993 (TPIY, art. 2.h), el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 1994 (TPIR, art. 4.c), el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona de 2002 (TESL, art. 3.c). Este crimen internacional, a diferencia de lo sostenido por la defensa, prohíbe retener a una persona y amenazar con matarla, hierirla o mantenerla detenida, con el fin de obligar a un tercero a una acción u omisión como condición para liberar al rehén⁵¹², independientemente de si se trata de un civil o de una persona que participa directamente de las hostilidades. La jurisprudencia internacional ha señalado que, en el marco del artículo 3 común, existe una prohibición absoluta de tomar como rehén a cualquier persona que no participe directamente de las hostilidades, así como a personas que se encuentren detenidas, sin importar cuál era su estatus antes de la detención⁵¹³. Lo que proscribe este crimen es utilizar a la persona detenida como un rehén para presionar a un tercero a hacer o dejar de hacer algo⁵¹⁴. Es por ello que se descarta de plano el argumento de la defensa sobre la legalidad de las tomas de rehenes de miembros de la Fuerza Pública, por su condición de combatientes, cuando su secuestro tenía como finalidad forzar un canje.

623. *Homicidio.* El homicidio como crimen de guerra aparece en los estatutos del TMI (art. 6), del TPIY (art. 2.a), del TPIR (art. 4.a), y del TESL (art. 3.a).

624. *Tortura.* Aunque el estatuto del TMI contempló “los malos tratos” de manera genérica (art. 6), la tortura y otros tratamientos inhumanos están contemplados en el estatuto del TPIY (art. 2.b). Los estatutos del TPIR (art. 4.a) y del TESL (art. 3.a) incluyeron los atentados contra la salud física y psicológica “en particular” los tratos crueles como “tortura, mutilaciones o cualquier forma de castigo corporal”.

625. *Tratos crueles.* Desde el TMI se reconocieron los “malos tratos” de manera genérica (art. 6.b). No obstante, el causar grandes sufrimientos intencionalmente o atentar gravemente contra la integridad física están contemplados en el estatuto del TPIY (art. 2.c). Al igual que con el

⁵¹² Convenios de Ginebra (1949), artículo 3 común. Ver también: Comentario al IV Convenio de Ginebra (2025), párr. 736 y ss.

⁵¹³ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY). Sentencia de Apelación respecto de Mladić Ratko (MICT-13-56-A), 8 de junio de 2021; párr. 488 y ss. Ver también: TPIY. Sentencia de Apelación respecto de Karadžić Radovan (MICT-13-55-A), 19 de marzo de 2019; párr. 659; Decisión sobre la denegación de la solicitud de absolución de Karadžić Radovan (IT-95-5/18-AR73.9) del 11 de diciembre de 2012; párr. 20 y 21.

⁵¹⁴ Así se encuentra recogido también en los “Elementos de los Crímenes” del Estatuto de Roma, que refleja la definición contenida en la Norma de DIH consuetudinario No. 96 y el citado comentario al IV Convenio de Ginebra de 2025.



crimen de guerra de tortura, los estatutos del TPIR (art. 4.a) y del TESL (art. 3.a) abarcaron los atentados contra la salud física y psicológica “en particular” los tratos crueles como “tortura, mutilaciones o cualquier forma de castigo corporal”.

626. *Atentados contra la dignidad personal.* Aunque el TMI los enunció de forma general (art. 6.b), los estatutos del TPIR (art. 4.e) y del TESL (art. 3.a) se extendieron a los atentados contra la dignidad personal “en particular la humillación y el trato degradante, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de asalto indecente”.

627. *Violencia sexual.* Como se ha visto, el TMI incluyó la categoría general de “malos tratos” (art. 6.b). Además, los estatutos del TPIY, TPIR y TESL comprendían esta conducta en los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal.

628. *Desplazamiento forzado.* Desde el TMI se incorporó “la deportación para realizar trabajos forzados o para otros objetivos en relación con la población civil de un territorio ocupado o en dicho territorio” (art. 6.b). En el caso del estatuto del TPIY se refirió la expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal (art. 2.g).

629. En materia de crímenes de lesa humanidad, la Sala determinó la privación grave de la libertad (art. 7.1.e ER), el asesinato (art. 7.1.a, ER) y la desaparición forzada (art. 7.1.i, ER), tortura (art. 7.2.e, ER), esclavitud (art. 7.2.c, ER) y otros actos inhumanos (art. 7.1.k, ER). Aunque la formulación contemporánea de la lesa humanidad adquirió precisión progresivamente, su prohibición se sustenta en una comprensión temprana, según la cual, cuando la muerte, la privación de libertad, la violencia extrema o la dominación sistemática se ejercen contra una población civil, tales conductas trascienden a la víctima individual y se constituyen en un ataque contra la humanidad en su conjunto. La desaparición forzada, además, se consolidó como una de las violaciones más graves a la dignidad humana, en tanto sustrae a la persona del amparo jurídico y genera un daño continuado en su entorno familiar y social.

630. Ahora bien, la trayectoria histórica y normativa del derecho penal internacional confirma que estas conductas estuvieron proscritas desde los primeros desarrollos institucionales, tanto en tratados multilaterales, como en estatutos de tribunales internacionales, resoluciones de organismos intergubernamentales y en la práctica de los Estados.

631. En primer lugar, el Estatuto del TMI (1945) estableció el fundamento originario de los crímenes contra la humanidad al prohibir, entre otros, el asesinato, la deportación, la esclavitud y “otros actos inhumanos” cometidos contra la población civil, así como las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos. Esta primera codificación fue desarrollada por la Ley 10 del Consejo Aliado de Control (1945), que detalló categorías como la privación ilegal de la libertad, la tortura y la deportación. Los Principios de Núremberg, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, confirmaron esta prohibición y establecieron que las conductas inhumanas sistemáticas contra civiles constituían crímenes bajo el derecho internacional.



632. Posteriormente, los estatutos de los tribunales creados en los años noventa, en particular para el TPIY (1993) y TPIR (1994), consolidaron la naturaleza consuetudinaria de la prohibición al tipificar expresamente el asesinato, la tortura, la esclavitud, el encarcelamiento, la deportación, la persecución, la desaparición forzada como acto inhumano y la violencia sexual. El estatuto del TESL (2002) mantuvo este catálogo, reafirmando la aceptación generalizada del rechazo por la comunidad internacional.

633. En definitiva, es claro que al menos desde la Ley 5 del 26 de agosto de 1960, que aprobó la incorporación al ordenamiento nacional de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, existe en el país la conciencia jurídica y política que reconoce la proscripción internacional de graves infracciones que hoy están comprendidas dentro de los crímenes de guerra tipificados por el ER; y de otro lado, las prohibiciones de conductas contra la humanidad cuyo antecedente normativo e histórico más claro se encuentra en el Estatuto del TMI, y que actualmente están integradas en el conjunto de crímenes de lesa humanidad del ER. Estas prohibiciones sirven de fundamento incuestionable a la calificación jurídica propia que ordenan el AFP y la Constitución, sin que pueda alegarse que se trata de una aplicación retroactiva de la ley y, por tanto, contraria al principio de legalidad. Es así como el ER se utilizó como reflejo del derecho internacional consuetudinario preexistente, vale decir como confirmación o expresión de una regla consuetudinaria, para calificar jurídicamente los crímenes ocurridos en todo el periodo de tiempo priorizado en el Caso 01.

- ii. *La calificación conjunta de crímenes de guerra y de lesa humanidad no infringe el principio non bis in ídem*

634. Los comparecientes cuestionaron la concurrencia de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en la Sentencia, al considerar que falta una motivación específica y diferenciada que justifique la posibilidad de asignar una doble calificación jurídica a los mismos hechos sin comprometer las garantías del debido proceso. A juicio de los recurrentes, el fallo enunció diferencias conceptuales entre ambas categorías, pero no desarrolló en cada supuesto fáctico la demostración completa de los requisitos que integran los dos tipos penales en juego. Con fundamento en ello, los recurrentes alegaron que el *a quo* en la Sentencia estaba obligado a aplicar de manera explícita el denominado “*test Čelebići*”⁵¹⁵. Afirmaron que la SeRVR no desarrolló dicho examen de forma completa ni paso por paso, pese a que la jurisprudencia internacional lo reconoce como un referente metodológico pertinente.

635. En estricto sentido, lo manifestado por los recurrentes no constituye un disenso contra la Sentencia sino contra la calificación propia previa que se había fijado incluso antes de la etapa de juicio ante el Tribunal. En efecto, los comparecientes formularon su respectivo reconocimiento de responsabilidad por las conductas atribuidas bajo la doble calificación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como fueron determinadas en el Auto No.

⁵¹⁵ El *test* demanda, según los comparecientes, un examen secuencial en tres pasos: (i) verificar que cada tipo penal incorpora al menos un elemento materialmente distinto; (ii) comprobar que concurren los contextos normativos propios de cada crimen; y (iii) asegurar que no exista subsunción ni concurso aparente que produzca doble incriminación y vulnere el principio *non bis in ídem*.



19. Este reconocimiento no representa una manifestación declarativa carente de efectos. Por el contrario, comporta un hito procesal determinante, hasta el punto de que introduce el presupuesto habilitante para la sanción propia. Resulta, por ello, problemático que los comparecientes, ya en la fase conclusiva del trámite y frente a la Sentencia, pretendan reabrir el debate mediante objeciones dogmáticas dirigidas a cuestionar la concurrencia entre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, amparándose en la noción de una supuesta “doble punición”. Tal planteamiento es extemporáneo en este estadio procesal. La sentencia se profiere luego de agotar un itinerario dialógico en el que la calificación jurídica fue discutida.

636. Además, la objeción descansa sobre una premisa conceptualmente errada. La concurrencia entre crímenes de guerra y de lesa humanidad no implica sancionar dos veces el mismo hecho. De acuerdo con la Sentencia, un conjunto de hechos puede ser calificado simultáneamente como crimen de guerra y como crimen de lesa humanidad sin incurrir en concurso aparente ni en duplicidad punitiva. La Sección sostuvo que el concurso ideal entre categorías de crímenes internacionales es jurídicamente posible, siempre que cada una de ellas aporte un elemento sustantivo diferenciado que logre descartar la absorción total del desvalor por una sola figura⁵¹⁶.

637. Para la SA, la concurrencia entre crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad puede ser jurídicamente admisible aun cuando ambas calificaciones reposen sobre un mismo núcleo fáctico. En el marco del ER, esta cuestión no se articula, en sentido estricto, a partir de la categoría doméstica de *concurso ideal*, sino mediante el criterio de la *concurrencia de crímenes* y de las *condenas acumulativas*, admisibles cuando cada tipo penal contiene al menos un elemento materialmente distinto del otro. En este caso, la diferencia se manifiesta especialmente en sus elementos contextuales, lo que excluye una identidad total entre ambas figuras y permite su coexistencia en un mismo proceso. En consecuencia, no existe duplicidad punitiva, sino la expresión coherente de dos planos de ilicitud ya advertidos y aceptados por los propios comparecientes en su reconocimiento. La Sentencia, lejos de exceder ese marco, se limitó a reflejar y desarrollar la complejidad del injusto aceptado, tanto en su carácter de grave violación al DIH como en su naturaleza de ataque contra la humanidad⁵¹⁷.

⁵¹⁶ Para fundamentar esta conclusión, la Sección adoptó el criterio del “elemento materialmente distintivo” desarrollado por la jurisprudencia del TPIY en *Čelebići* y reiterado en *Krstić*. Conforme a ese estándar, cuando un mismo comportamiento puede subsumirse simultáneamente en dos categorías (*v. gr.*, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad), el examen no se centra en si una figura “agota el desvalor” de la otra, sino en una comparación de los elementos jurídicos de cada crimen para establecer si cada disposición exige la prueba de un elemento materialmente distinto que la otra no requiere. Si ambas figuras contienen, cada una, un elemento materialmente distintivo, el derecho penal internacional admite y, en términos de representación fiel de la criminalidad, considera justificada la acumulación de condenas por el mismo conjunto fáctico, porque así se refleja de modo más completo el alcance jurídico del hecho. En cambio, si al comparar los elementos se concluye que solo una figura aporta un elemento adicional materialmente distintivo (mientras la otra no exige nada extra), la práctica jurisprudencial conduce a evitar duplicidades y a mantener la condena bajo la figura más específica.

⁵¹⁷ Sobre esa base, la Sección explicó que en el macrocaso cada una de las categorías capta dimensiones normativas diferentes del fenómeno criminal. Los crímenes de guerra sitúan el análisis en el conflicto armado y en las reglas del DIH, mientras que los crímenes de lesa humanidad exigen la existencia de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ejecutado en el marco de una política organizacional. En otras palabras, unos y otros tipos penales se proyectan sobre planos jurídicos distintos: el crimen de guerra está centrado en la protección de personas en el marco de hostilidades; el crimen de lesa humanidad en la estructura y magnitud del ataque contra civiles. En virtud de esa diferencia contextual, la doble calificación no comporta duplicación punitiva del mismo hecho.



638. Si bien el alegato de los recurrentes es extemporáneo porque, como se explicó, los comparecientes aceptaron su máxima responsabilidad a partir de las referidas calificaciones jurídicas, la SA considera necesario aclarar que la doble calificación de crímenes de guerra y de lesa humanidad no violó su garantía de *non bis in idem*, propia del derecho fundamental al debido proceso.

639. En relación con la *toma de rehenes* como crimen de guerra y la *privación grave de la libertad* como crimen de lesa humanidad, cabe precisar que la primera exige la concurrencia de un conflicto armado, un nexo con las hostilidades y la presencia de un acto de captura o detención acompañado de coacción dirigida a condicionar la conducta de un tercero. En contraste, la privación grave de la libertad demanda que la conducta forme parte de un *ataque generalizado o sistemático*, ejecutado conforme a una política y dirigido contra la población civil. Este análisis llevó a la Sala a concluir que, en el Caso 01, se registran privaciones de la libertad que carecen de los rasgos propios de la toma de rehenes, como los actos de control territorial, detenciones arbitrarias o castigos disciplinarios internos, pero que sí encajan, por su carácter sistemático y su inserción en una política de ataque, en la categoría de privación grave como crimen de lesa humanidad. Por eso, se descarta la existencia de una duplicidad punitiva.

640. Una lógica similar se aplicó a la concurrencia entre el *homicidio* como crimen de guerra y el *asesinato* como crimen de lesa humanidad. El homicidio requiere la intervención en un conflicto armado, la protección de personas fuera de combate o que no participan directamente en las hostilidades, y un nexo con el DIH. Por su parte, el asesinato demanda que la muerte sea perpetrada como parte de un *ataque generalizado o sistemático*, conforme a una política o plan. La Sentencia de primera instancia demostró que un mismo hecho puede ser, al mismo tiempo, un homicidio prohibido por el DIH y un asesinato en el marco de un ataque contra la población civil, siempre que cada categoría normativice un aspecto del injusto no captado por la otra. En ausencia de ese solapamiento completo, no se verifica ninguna infracción al *non bis in idem* porque el contexto del DIH nunca es equivalente al contexto de ataque propio de la lesa humanidad.

641. La misma distinción opera respecto de la *tortura y otros tratos crueles* como crímenes de guerra y la *tortura* como crimen de lesa humanidad. El crimen de guerra exige siempre la existencia de un conflicto armado, la protección del DIH de la víctima y un vínculo con la conducción de las hostilidades. El crimen de lesa humanidad, por su parte, exige que el comportamiento se inscriba dentro de un ataque sistemático o generalizado, respaldado por una política organizacional.

642. De manera que, tanto el Auto de Correspondencia como la Sentencia concluyen atinadamente que la concurrencia entre crímenes de guerra y de lesa humanidad no sanciona dos veces lo mismo, sino dos injustos diferentes, cada uno anclado en un régimen jurídico autónomo. El principio *non bis in idem* se preserva mediante el criterio de *no solapamiento completo*, desarrollado en la jurisprudencia internacional (*Čelebići, Krstić*), el cual exige comprobar que cada categoría penal posea un elemento que no se encuentra íntegramente



contenido en la otra⁵¹⁸. Cumplida esta condición, la doble calificación es admisible y fue necesaria en el caso concreto para reflejar con precisión la complejidad del injusto macrocriminal.

iii. *La doble subsunción, una vez reconocida por el compareciente, proyecta efectos relevantes que la SeRVR debe mantener*

643. Según la Resolución de Conclusiones, los comparecientes reconocieron responsabilidad “en los términos del Auto No. 19 de 2021, corregido mediante el Auto 49 del mismo año y adicionados mediante Autos 244 y 279 de 2021”, proferidos por la SRVR. No obstante, en la parte resolutive de las referidas decisiones la doble subsunción no aparece imputada. En el Auto No. 19 de 2021, que determinó los hechos y las conductas, estas fueron calificadas solamente con el ER según se advierte en el ordinal resolutivo segundo.

644. En la parte motiva del referido Auto, por el contrario, la Sala explicó cómo opera la doble subsunción y que “la ley aplicable [...] es la ley vigente al momento de cometerlos”, de modo que para hechos anteriores al año 2000 rige, en principio, el Decreto Ley 100 de 1980, y para conductas posteriores al 24 de julio de 2001 lo hace la Ley 599 de 2000⁵¹⁹; además, al tratarse de delitos de ejecución permanente, se aplica la ley vigente al momento de culminación del delito.

645. Sobre la base expuesta, la Sala realizó una adecuación típica de los hechos. En relación con las conductas anteriores al año 2000, precisó que el Código Penal de 1980 permitía subsumirlas en el tipo de *secuestro extorsivo* cuando la privación de la libertad tenía por finalidad obtener “provecho o utilidad” o forzar a la víctima o a un tercero a realizar u omitir una conducta. Añadió que los hechos podían adecuarse como *secuestro simple* cuando la conducta era sustancialmente la misma, pero el propósito no era extorsivo.

646. La Sala señaló que, incluso con las reformas legislativas posteriores, los hechos y las conductas continúan encajando en esas categorías del derecho penal interno. Las privaciones de la libertad “se subsumen también en el Código Penal nacional como secuestro extorsivo, secuestro simple y toma de rehenes”, aunque dicha subsunción, según la Sala, no permite por sí sola capturar los elementos contextuales que sí ofrece el DPI para caracterizar crímenes de guerra y de lesa humanidad.

647. La SRVR aclaró que la aplicación del derecho interno varía en función de la finalidad específica de la privación de la libertad. En particular, indicó que, a partir de la vigencia del Código Penal de 2000, los casos en los que las FARC-EP mantuvieron cautivas a personas con

⁵¹⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY). Fiscal c. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić, Hazim Delić y Esad Landžo (“Čelebići”), Causa N.º IT-96-21-A, TPIY, Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 20 de febrero de 2001, párr. 412; Fiscal c. Radislav Krstić, Causa N.º IT-98-33-A, TPIY, Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 19 de abril de 2004, párr. 218. Ver también: Fiscal c. Alfred Musema, Causa N.º ICTR-96-13-A, Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 16 de noviembre de 2001, párrs. 361-363; Fiscal c. Dragoljub Kunarac et al., Causas N.os IT-96-23 e IT-96-23/1-A, TPIY, Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 12 de junio de 2002, párrs. 168-174; Fiscal c. Jadranko Prlić et al., Causa N.º IT-04-74-A, TPIY, Sala de Apelaciones, Sentencia de Apelación, 29 de noviembre de 2017, párrs. 3197-3198.

⁵¹⁹ La Ley 599 de 2000 entró en vigor el 24 de julio de 2001.



el propósito de forzar el intercambio por guerrilleros privados de la libertad se adecúan al tipo de *toma de rehenes*.

648. En el Auto No. 244 de 2021, complementario del Auto No. 019, la Sala reiteró y amplió las consideraciones relativas al empleo del ER para la determinación de las conductas no amnistiables, en particular en lo que respecta a la verificación de la existencia de costumbre internacional para el periodo priorizado en el macrocaso. No obstante, en lo referente a la subsunción en el derecho penal nacional, la Sala se limitó a expresar que “no es posible establecer una identidad entre los tipos penales del derecho nacional y los del derecho internacional. Esto, debido a que la naturaleza de las conductas de uno y otro ordenamiento es diferente y es precisamente el orden internacional, cuyas limitaciones ha incorporado el derecho constitucional interno, el que determina en gran parte qué conductas no son amnistiables”. Bajo esta comprensión, la SRVR no proyectó consecuencias jurídicas específicas a partir de la doble subsunción respecto de la situación jurídica de los comparecientes.

649. En el Auto No. 279 de 2021, que resolvió la reposición interpuesta contra el Auto No. 244, la Sala aclaró que la calificación jurídica propia no hace parte del reconocimiento, a diferencia de la determinación de la conducta como no amnistiable. Tal distinción permite separar el reconocimiento fáctico del reconocimiento jurídico, de modo que la permanencia del compareciente en la ruta dialógica no exige necesariamente la aceptación de tipos penales concretos. Como examinó la SA, este entendimiento del reconocimiento no es adecuado porque fragmenta su entidad. Analíticamente, el reconocimiento de responsabilidad puede ser entendido en las dimensiones fáctica, jurídica y restaurativa, pero de ello no se deriva su fragmentación en tres partes autónomas, mucho menos que aquello tenga efectos jurídicos cuando la Sala tiene el deber estatutario de formular una calificación jurídica de las conductas que se atan al reconocimiento en la resolución de conclusiones.

650. Dado que la doble subsunción no constituye un requisito obligatorio para la calificación jurídica propia, no se derivan consecuencias jurídicas vinculantes de su aplicación ni la Sala contaba con competencia para atribuir las. En ese sentido, podría cuestionarse la utilidad de su esfuerzo analítico, especialmente cuando la adecuación típica a los delitos previstos en las codificaciones penales colombianas no fue incorporada en la parte resolutoria de las decisiones, sino únicamente en sus consideraciones. No obstante, para los comparecientes, la Sala habría buscado evidenciar la vigencia de la prohibición a través del derecho penal nacional como un componente del principio de legalidad penal.

651. Según los recurrentes, y refiriéndose al hecho de que la SeRVR decidió descartar la doble subsunción, dicha técnica “no es un mero formalismo, sino una garantía metodológica que permite distinguir los planos de responsabilidad interna e internacional”. Argumentaron que su utilización asegura que la JEP valore, por un lado, la tipicidad de los hechos conforme al derecho penal interno vigente al momento de su comisión y, por otro, su eventual calificación como crimen internacional, siempre que esta segunda categoría cuente con respaldo normativo previo en el derecho internacional vinculante o consuetudinario. A su juicio, su abandono



implica renunciar a esta doble verificación de legalidad, reduciendo así el estándar de protección de los comparecientes frente a posibles aplicaciones retroactivas del derecho penal internacional.

652. Tal entendimiento solo sería válido si el sistema de fuentes impusiera una aplicación *aditiva* entre las normas penales nacionales e internacionales; sin embargo, la habilitación constitucional establece una *alternatividad*. El artículo 23 de la LEJEP dispone que, para efectos de la calificación jurídica propia, la JEP debe basarse en “el Código Penal Colombiano y/o en las Normas de Derecho Internacional [...]” (resaltado añadido). En consecuencia, la ley penal colombiana no constituye una fuente obligatoria *per se*. Su pertinencia depende del caso concreto y de si opera como la norma más especial para describir adecuadamente el injusto, conforme al principio de favorabilidad de la JEP.

653. La Sala reconoció que el ER proporciona las descripciones especiales que mejor captan la lesividad, magnitud y contexto sistemático de las conductas determinadas en el macrocaso. Admitió que el derecho penal colombiano también permitía retratar, aunque en menor grado, dichas conductas, pues su diseño responde a fenómenos individuales, no a crímenes de sistema. Si bien el reconocimiento de los comparecientes se conecta a hechos de tal magnitud y calibre, ello no impide comprender que también hubo reconocimiento respecto de las denominaciones penales colombianas: secuestro simple, secuestro extorsivo y toma de rehenes.

654. Que los comparecientes soliciten mantener la doble subsunción adquiere relevancia desde una perspectiva transicional y de reconciliación. Manifiesta su interés en otorgar valor al sistema penal nacional, expresión punitiva del Estado, el mismo que en el pasado enfrentaron con las armas. Se trata de un mensaje que la SeRVR no advirtió en la etapa de correspondencia, al concluir que podía prescindir de la doble subsunción para perfeccionar la calificación propia. En efecto, aunque la SeRVR no estaba jurídicamente obligada a utilizar dicho mecanismo dual de subsunción, sí debió analizar si su eliminación suprimía contenidos del reconocimiento ya efectuado o le restaba valor, en particular cuando la Sala, en el Auto No. 19, resaltó la importancia jurídica y simbólica que para las víctimas tiene la palabra “secuestro” y su correspondiente dominio semántico.

655. En situaciones como la que aquí se analiza, lo adecuado habría sido que, una vez surtido el reconocimiento respecto de conductas calificadas tanto desde el derecho penal nacional como desde el derecho internacional, la SeRVR preservara íntegramente el contenido de dicho reconocimiento, sin perjuicio de aclarar, con la precisión debida, que la doble subsunción no proyectaba en este caso consecuencias jurídico-penales en sentido estricto. Sin embargo, ello no impedía reconocer que su mantenimiento posee un valor simbólico y restaurativo relevante. Expresaba la sujeción de los comparecientes al ordenamiento jurídico interno y reflejaba la manera como estos asumieron la ilicitud de sus actos bajo ambas fuentes normativas.



3.3 Atribución de responsabilidad

a. *Las categorías de atribución de responsabilidad deben ser comprendidas en función de los fundamentos y los fines de la justicia transicional*

656. En el derecho penal se sostiene que no es posible imponer a los procesados una condena sin fundamento alguno, sino que la persona debe ser sancionada sólo si es efectivamente responsable y luego de agotarse el procedimiento previamente establecido en la ley. Respecto del presupuesto de la tipicidad, el sistema penal analiza si el sujeto ha vulnerado de manera dolosa o culposa el tipo penal y examina si cometió el delito como autor o partícipe, dado que, por regla general, la sanción para uno y otro es diversa debido a que el juicio de reproche que le hace el Estado también lo es. El autor de un delito, que tiene el dominio del hecho, no puede recibir la misma pena de aquel que simplemente contribuyó con su conducta al delito de otro. No ocurre lo mismo en el caso del determinador, ya que es la persona que mueve al sujeto a la comisión del delito y por ello recibe la misma pena del autor. Cuando el examen se adentra en la antijuridicidad, se analiza si el sujeto ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico. Finalmente, al tratar la culpabilidad se estudia el reproche que se le debe reservar a quien ha usado su libertad para vulnerar los derechos de otros.

657. Cabe recordar que, en el derecho penal ordinario, el tránsito desde un concepto unitario de autor, según el cual cualquier interviniente en el delito debe ser calificado como tal, a uno restrictivo, en el que se distingue entre autores y partícipes, tiene la función de garantizar la proporcionalidad de la pena y un adecuado reproche penal a la persona condenada. Sin embargo, es necesario indagar por qué esta distinción es relevante en la justicia transicional. Sobre este punto se ocupará la SA.

658. La justicia transicional, conforme a lo previsto en las leyes 1922 de 2018 y 1957 de 2019, dispone de dos procedimientos: uno adversarial y otro dialógico. En el dialógico, los comparecientes parten de la base de reconocer su responsabilidad por los hechos que les son atribuidos. En este diálogo intervienen las víctimas, quienes aportan elementos para contrastar los relatos aportados por los procesados. Los comparecientes, calificados como máximos responsables, reconocen ser autores de aquellas conductas y, sobre todo, de los patrones de macrocriminalidad. Sin embargo, la justicia transicional no se puede quedar en ese simple acto de reconocimiento, ya que debe, en el plano cognitivo y penal, impulsar permanentemente el procedimiento para obtener un mayor descubrimiento de la verdad y de determinación de la responsabilidad. Omitir esta actuación frustraría la construcción de la razón comunicativa judicial que subyace como esencia dinámica del entero procedimiento dialógico. Las víctimas, de otro lado, deben conocer y poder reaccionar frente a todo acto de reconocimiento de responsabilidad, y ello no puede verificarse en ausencia de un depurado ejercicio jurídico-penal de imputación de responsabilidad a los máximos responsables de los patrones de criminalidad así visibilizados y progresivamente comprobados en el respectivo trámite.



659. En el caso concreto, no es suficiente con que los comparecientes reconocieran que los crímenes atribuidos fueron cometidos por las FARC-EP. Además, es necesario que se aporte verdad exhaustiva para poder entender de qué manera participaron en su comisión. En la mayor parte de los hechos representativos no es posible afirmar la participación directa de los comparecientes en la comisión de las conductas, por lo que es preciso establecer por qué el Estado los condena por esos crímenes. Esto último, a su turno, ostenta el carácter y la naturaleza de una garantía constitucional inscrita como núcleo esencial del debido proceso y del derecho de defensa de los comparecientes comprometidos en la comisión de los crímenes internacionales que se les atribuyen.

660. Tal es la función de la investigación de los crímenes de sistema. Establecido el sistema de criminalidad del actor armado, es imperativo determinar *inter alia* el lugar del compareciente en la estructura armada. Al contar con un adecuado modelo de imputación, se habrán sentado las bases para avanzar en el ejercicio de desentrañar y afirmar la responsabilidad del procesado y, sobre todo, precisar el nexo de imputación entre el hecho representativo y el patrón de macrocriminalidad. En esta decisión y en la de primera instancia se verificaron los patrones de macrocriminalidad que le son atribuibles a las estructuras de las FARC-EP. Las pruebas recaudadas por la SRVR, los reconocimientos individuales y colectivos de los comparecientes y las pruebas obtenidas en la justicia penal ordinaria dan cuenta de los actos constitutivos de las políticas y patrones identificados en el marco del proceso transicional. Esta conclusión fue ratificada en el Auto de Correspondencia emitido por la SeRVR, por lo que es posible afirmar la responsabilidad de las FARC-EP en los crímenes internacionales que fueron determinados en el trámite dialógico. Corresponde a la Sección de Apelación determinar a continuación si estos crímenes de las FARC-EP pueden ser atribuidos a los comparecientes y su grado de responsabilidad.

661. El diálogo entre el sujeto imputado, la JEP y las propias víctimas permite acercarse de manera discursiva a la verdad y facilitar a la justicia transicional los insumos necesarios para fijar con carácter de verdad judicial qué fue aquello que sucedió. Al contrario del procedimiento adversarial, no se trata de un combate entre diferentes pretensiones de las partes, sino de un mecanismo diseñado para la determinación dialógica de la verdad y de la responsabilidad, adosado a una autoridad judicial capaz de orientar, alentar e instruir las bases probatorias de ese mecanismo, pero igualmente provista de la función judicial de imponer las sanciones en los términos de la ley y en un contexto libre de distorsiones externas. Los comparecientes, las víctimas y el Estado contribuyen a la determinación de la verdad de lo ocurrido con el fin de que se imponga lo que se considera como la pena justa, pero por conducto de una autoridad judicial transicional sujeta al imperio de la ley y, a la vez, situada en una posición privilegiada dentro del espacio dialógico cuyas actuaciones y hallazgos debe articular de modo que puedan validarse como fundamentos de las eventuales condenas que se profieran.

662. No se puede pasar por alto que las declaraciones de los comparecientes, en sus versiones voluntarias, tanto individuales como colectivas, han permitido conocer el verdadero comportamiento del grupo armado y la naturaleza de su estructura y de sus actuaciones. El



procedimiento instituido conduce a que se acceda a la verdad de lo ocurrido, pero, sobre todo, facilita que todos los sujetos que participan en el proceso se instalen e interactúen dentro de un espacio en el que se promueve y se contrasta todo lo que atañe a la búsqueda de la verdad. De ahí que las categorías dogmáticas que se escojan tienen que ser aquellas que sean capaces de recoger de la mejor manera posible lo efectivamente ocurrido, con el fin de garantizar la verdad a las víctimas del CANI. En el presente caso, la SA no soslaya que los hechos fueron cometidos por una estructura armada rebelde que se valió de su alzamiento en armas para lesionar los bienes jurídicos de las víctimas. Es preciso, inicialmente, como se hace en esta decisión, perfilar claramente la responsabilidad del actor armado para en una fase sucesiva poder establecer la culpabilidad de quienes tenían el dominio sobre el aparato criminal creado.

b. *Es inviable desarrollar un modelo de atribución de responsabilidad transicional ligado al reconocimiento político de las FARC-EP y al principio de selección*

663. El reparo que formulan los apelantes tiene que ver con las teorías de imputación utilizadas por la SRVR y por la SeRVR para atribuir responsabilidad por los crímenes cometidos. A la teoría funcionalista utilizada en la sentencia se le acusa de propiciar la eliminación del principio de culpabilidad y, por esta vía, de derivar en una forma de responsabilidad objetiva, constitucionalmente proscrita en Colombia. Y, a la teoría funcionalista utilizada en el ADHC se le cuestiona que conduce a una extensión de la responsabilidad más allá de lo acordado en el AFP. Los comparecientes exigen que se aplique un modelo de atribución de responsabilidad de coautoría enfocado en la responsabilidad individual y no en la responsabilidad del grupo. En todo caso, la SA resalta que dichos argumentos no persiguen, en términos generales, cuestionar el aspecto central de la imputación y el reconocimiento general de responsabilidad de los procesados, a título de autores y como superiores penalmente responsables, de las conductas determinadas por la SRVR⁵²⁰, sino a precisar la atribución de responsabilidad conforme a las categorías dogmáticas del derecho penal nacional e internacional.

664. Los recurrentes apuntan a la aplicación de un concepto de coautoría bajo las formas propias del artículo 25 del Estatuto de Roma sin que se abra la puerta a la aplicación de *formas teóricas – como la autoría mediata en aparatos organizados de poder o la teoría de la imputación objetiva*. Esta perspectiva, la suya, de acuerdo con el recurso, introduciría una mirada *fenomenológica* capaz de explicar la macrocriminalidad relevante en un contexto de justicia de transición. Esta interpretación, utilizaría los principios de selección y participación determinante que rigen la función de la JEP, a fin de asegurarse que la acción penal se concentre únicamente en los máximos responsables de las conductas objeto del Caso 01. En contraste, las teorías funcionalistas aplicadas en sede de SRVR y de SeRVR llevan -según los apelantes- a maximizar el uso de la acción penal, tanto hacia los autores mediatos como a los autores materiales, priorizando lógicas altamente retributivas e imponiendo la resolución caso a caso de los hechos victimizantes.

⁵²⁰ De esta afirmación deben ser exceptuados los debates específicos planteados en la apelación de los comparecientes relativos al patrón autónomo de malos tratos y el crimen de esclavitud.



665. La SA se notifica que la argumentación de los comparecientes en este punto se soporta en dos finalidades fundamentales: (i) desligar la imputación de crímenes graves de la actuación rebelde de las extintas FARC-EP, planteando un modelo de atribución de responsabilidad basado exclusivamente en la conducta personal de los máximos responsables; y (ii) prevenir que la JEP ejerza sus poderes de selección sobre otros exmiembros de la estructura armada que pudieron haber tenido responsabilidad penal sobre los mismos crímenes.

666. Esta Sección se ocupará inicialmente del segundo argumento de los comparecientes. A juicio de la SA los recurrentes confunden el principio de selección de máximos responsables y partícipes determinantes en conductas graves y representativas con el concepto más general de autoría y participación en dichas conductas. El primero se refiere a la selección de las personas que serán objeto de sanción, ya sea propia, ordinaria o alternativa, en tanto las formas de atribución se contraen a fijar el grado de responsabilidad penal de las personas seleccionadas en los crímenes que les fueron atribuidos.

667. La jurisprudencia de la SA ha reiterado que “los máximos responsables son aquellos que jugaron un *rol esencial* en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte”⁵²¹. Se han identificado dos tipos de máximos responsables “i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango *de iure* o *de facto*, de tipo militar, político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia de su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al ‘procesamiento del artífice de la política’ d de cara a los fines de la transición”⁵²². Esta Sección también ha aclarado que “la calidad o condición de máximo responsable, en cualquiera de esas dos modalidades, no guarda ninguna conexión con la imputación ordinaria a título de partícipe o autor de la conducta delictiva que se haya efectuado en la jurisdicción penal ordinaria”⁵²³.

668. La SA reitera que los conceptos de máximo responsable y partícipe determinante son relevantes como un criterio de selección de comparecientes para ser enjuiciados ante el Tribunal para la Paz. No son criterios autónomos de atribución de responsabilidad penal, ni suplen el juicio de atribución que debe aplicarse para imponer las sanciones de competencia del Tribunal. El ejercicio del poder de selección está sujeto a la aplicación de una discrecionalidad reglada por parte de la SRVR, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la LEJEP, que enumera

⁵²¹ JEP. SA. TP-SA SENIT 5 de 2023.

⁵²² JEP. SA. TP-SA SENIT 5 de 2023.

⁵²³

JEP. SA. TP-SA SENIT 5 de 2023 y TP-SA 1350 de 2023. La SA ha expuesto que “Los criterios de imputación o atribución de responsabilidad se encuentran en la parte general del Código Penal. Con base en ellos se determina si una persona ha cometido un delito y es susceptible de ser sujeto pasivo de la sanción penal. Así, a quien ha realizado un acto tipificado en la ley como delito se le puede imputar la conducta como autor o partícipe, dependiendo del dominio que esa persona haya tenido sobre el acontecer causal. Si, además, se prueba que creó un riesgo para el bien jurídico y que el acto le es reprochable, se le impone la sanción correspondiente. Como se ve, el legislador transicional distinguió la responsabilidad por el delito cometido de aquella por los patrones de macrocriminalidad. [...] Por tanto, una persona puede ser la autora material del delito, pero no tener la máxima responsabilidad por el patrón”.



los criterios que debe tener en cuenta dicha instancia para seleccionar quién será objeto de imputación ante el TP⁵²⁴, ejercicio que aparea mecanismos de control dentro del proceso transicional, como el recurso de apelación en contra de la decisión de selección negativa, la acción de tutela o la nulidad de lo actuado⁵²⁵. Por tal razón, la teoría de la que eventualmente se haga uso no afecta la calificación como máximo responsable de un sujeto, ya que ello depende de los criterios establecidos en el artículo 19 ya citado.

669. Contrariamente a lo afirmado por los apelantes, los principios que rigen la función de selección de máximos responsables no se compadecen con los que rigen la atribución de responsabilidad penal. Los primeros se limitan a regular la presentación de determinados comparecientes ante el TP y los segundos se refieren a la determinación de su responsabilidad penal. En consecuencia, la selección de los comparecientes que conformaron el último Secretariado de las FARC-EP como máximos responsables en el Caso 01 no implica que, de acuerdo con la metodología de priorización de casos aplicada por la SRVR, dicha Sala no seleccione a otros antiguos miembros de la extinta guerrilla como máximos responsables, en caso de que cumplan con los criterios de selección establecidos en la Ley. Pero todo ello debe ser objeto de análisis en el caso correspondiente. En el presente, la SA estudia la responsabilidad penal de los comparecientes, dado que la pertinencia de su selección como máximos responsables no fue objeto de la alzada.

670. A propósito del primer argumento de los abogados de los comparecientes, la SA coincide con ellos cuando manifiestan que la elección de un modelo de atribución de responsabilidad debería dar cuenta de la complejidad y de la magnitud de las afectaciones bajo examen. La JEP está obligada constitucionalmente a priorizar las investigaciones de las graves violaciones de derechos humanos y del DIH desde una lógica macrocriminal, lo cual en esencia no puede estar desligado del análisis del actuar colectivo que llevó a la materialización de los respectivos patrones de vulneración. Sobre este punto la SA ya ha definido que “[l]a judicialización por parte del Estado de fenómenos de macrocriminalidad y de violaciones masivas, sistemáticas y generalizadas de los derechos humanos, debe comprender, también, la organización y funcionamiento de la estructura criminal, para que el Estado, en este caso la JEP, pueda concentrarse en su desarticulación. Ello implica enfocarse en la existencia del ente colectivo, su ámbito de actuación geográfica, los roles que jugaban los diferentes integrantes, los crímenes cometidos, etc. Esto permite identificar la estructura criminal y proceder a imputar

⁵²⁴ La SA desarrolló el contenido de los criterios de selección en la SENIT 5, así: “El primer criterio contemplado en la ley es el de gravedad cuya medida viene dada por el grado de afectación de derechos fundamentales y colectivos, así como por la modalidad de los hechos en términos de violencia y sistematicidad (...) El segundo criterio de selección es el de la representatividad. Este refiere a los “[e]fectos de la investigación y judicialización de los hechos: capacidad de ilustración del modus operandi y/o prácticas o patrones criminales de los hechos” (...) El tercer criterio de selección viene dado por las características diferenciales de las víctimas. La ley estatutaria indica que se deben atender los criterios sospechosos que estructuran patrones históricos y sistemáticos de discriminación que pudieron incidir en acciones criminales a gran escala en contra de ciertos segmentos o sectores de la población civil. La identificación de condiciones específicas de vulnerabilidad y la necesidad de adoptar medidas diferenciales para evitar que los patrones de discriminación continúen reproduciéndose constituye un parámetro de selección (...) El cuarto criterio se refiere a las características de los responsables. La norma establece que se deben tener en cuenta la “participación activa o determinante” de los comparecientes y la prueba de su autoría o participación en hechos concretos (...) El quinto criterio de selección se denomina disponibilidad probatoria. La LEJEP estableció que la “[c]alidad y cantidad de las pruebas disponibles, las requeridas para probar el hecho y su dificultad para conseguirlas” funcionan como elementos orientadores para la selección de casos y de máximos responsables”.

⁵²⁵ JEP. SA. TP-SA SENIT 5 de 2023.



responsabilidad de acuerdo con el grado o nivel que ocupa el sujeto en ella”⁵²⁶. Por este motivo, el estudio de la responsabilidad penal de los comparecientes seleccionados como máximos responsables en el Caso 01 necesariamente debe comprender el examen profundo de la estructura armada que permitió la comisión masiva de crímenes graves, independientemente de las valoraciones políticas que en otros foros puedan emitirse sobre el grupo⁵²⁷. La SA expresa que el reconocimiento político que el AFP hace de las FARC-EP no incide en el análisis estructural del grupo armado en relación con los crímenes cometidos por sus miembros.

671. Los crímenes judicializados en el Caso 01 fueron cometidos en el marco del CANI y por las FARC-EP, estructura armada con mandos responsables y con un cierto dominio territorial, todo ello en los términos del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo II Adicional a los mencionados Convenios, elemento común en los marcos dogmáticos usados por la SRVR y la SeRVR en sus decisiones judiciales. Por tanto, estos crímenes cometidos por la organización no se pueden atribuir solamente a los autores directos. Se requiere de una teoría que pueda dar cuenta de ese hecho y que permita imputar a quienes detentaron posiciones de mando los actos criminales de sus subalternos.

672. En primer lugar, el juez transicional debe verificar, entonces, si los crímenes pueden ser adjudicados a la estructura armada. Esto no significa, por sí solo, una determinación de responsabilidad individual. Pero sí se trata de un primer paso que define los límites de la criminalidad de sistema objeto de examen. Lo primero que debe hacer el juzgador para poder afirmar la responsabilidad de los comparecientes debe ser indagar por los delitos y los patrones de criminalidad que se atribuyen a la estructura armada y verificar si ellos coinciden con el marco temporal en el cual quienes estaban en la cúpula pudieron ser responsables de la política, la práctica o las órdenes impartidas⁵²⁸. En segundo lugar, es menester apuntar a un nexo de imputación entre los crímenes de sistema cometidos por la estructura y la persona seleccionada como máxima responsable y, para ello, es preciso acudir a la teoría de la imputación más adecuada a las particularidades del caso concreto⁵²⁹; la cual, lejos de ser la más refinada dogmáticamente, tiene que ser aquella que pueda conjugar de manera más lógica y comprensiva los hechos y elementos de los patrones investigados y el tipo de organización y políticas que los explican. Aquí está en juego la búsqueda de la verdad como finalidad constitucional de la JEP.

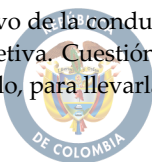
⁵²⁶ JEP. SA. TP-SA SENIT 5 de 2023.

⁵²⁷ Lo que incluye la valoración del delito político y conductas conexas como delitos amnistiables por parte de la JEP, así como otros espacios de reconocimiento político facilitados por el AFP.

⁵²⁸ A la luz del principio de culpabilidad resulta extraño atribuir responsabilidad a quien no tenía dominio del aparato organizado de poder por no formar parte de la estructura de decisión que lo dirigía. Esto es, es necesario tener en cuenta el marco temporal del Secretariado para poder atribuir a quienes fueron sus miembros los patrones, las políticas y los hechos representativos.

⁵²⁹

En el derecho penal doméstico, la teoría de la imputación objetiva surge para resolver problemas de causalidad que se presentaban en el derecho penal desde mucho tiempo atrás. Más adelante se desarrolla como una teoría general del derecho penal. Dejando de lado las disputas sobre el contenido y características de la imputación objetiva, lo cierto es que ningún autor sostiene la responsabilidad solamente por el aspecto objetivo de la conducta, sin exigir la demostración del aspecto subjetivo del delito, esto es, la demostración de la imputación subjetiva. Cuestión diferente, pero que no procede analizarla en esta decisión, es la normativización creciente de la figura del dolo, para llevarla más allá de los elementos de cognición y volición.



c. *El modelo de autoría a aplicar en el caso concreto*

673. Con este objetivo en mente, la SA entrará a determinar los criterios mayormente útiles y aprovechables en este contexto. Los recurrentes pusieron en tela de juicio el modelo de atribución de responsabilidad penal empleados por la SRVR en el ADHC y en la RC, o sea el de autoría mediata por aparatos organizados de poder y, por otro lado, el modelo aplicado por la SeRVR en el AC y la sentencia apelada, vale decir, el de imputación objetiva.

674. En el ADHC 019 de 2021, la SRVR aplicó un modelo mixto de atribución de responsabilidad a los miembros del último Secretariado de las FARC-EP. Dictaminó que los procesados eran responsables, a título de coautores mediatos, de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y de los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada. La Sala concluyó que dicha responsabilidad se configuró por el dominio que, en calidad de comandantes, ejercían los comparecientes de la estructura organizada de poder que ejecutó sus órdenes. El último Secretariado de las FARC-EP a cargo de la dirección nacional del grupo armado, habría tenido la capacidad real de emitir decisiones, impartir lineamientos y garantizar su cumplimiento. Dicho dominio se materializó en el diseño de políticas y la ejecución de planes y operaciones.

675. Adicionalmente, la Sala decidió que los comparecientes eran responsables, por mando, por los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual, esclavitud y desplazamiento forzado. Acerca de este tipo de responsabilidad en la comisión de conductas no amnistiadas, la SRVR recordó que la misma está consagrada en el AFP y en el artículo 67 de la LEJEP, y consta de tres elementos: (i) el mando efectivo sobre los subordinados, (ii) el conocimiento de las acciones de los subordinados y (iii) la omisión en la adopción de medidas para prevenir o sancionar los mencionados crímenes.

676. Ahora bien, en el marco del Auto de Correspondencia y de la Sentencia apelada, la SeRVR se apartó del modelo de atribución de responsabilidad prohijado por la SRVR. El modelo de autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, a juicio de la Sección, no logra explicar adecuadamente la naturaleza macrocriminal de las decisiones imputadas a las FARC-EP. Para el *a quo* las FARC-EP no funcionaron como un aparato vertical con fungibilidad de ejecutores, sino como una dirección colectiva. El *a quo* se decantó por utilizar un modelo normativo de imputación objetiva para atribuir responsabilidad a los comparecientes, conformado por tres facetas concurrentes: (i) la posición de garante por organización, (ii) la creación de fuentes de riesgo y (iii) la realización del riesgo en el resultado. La sentencia determinó que los comparecientes toleraron y generaron activamente condiciones que hacían altamente probable la comisión de secuestros, tratos crueles, homicidios y demás crímenes. En consecuencia, declaró a los comparecientes penalmente responsables de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio y de los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada.



677. La SeRVR mantuvo la atribución de responsabilidad por mando de los comparecientes en lo que atañe a los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual, esclavitud y desplazamiento forzado. El *a quo* definió esta responsabilidad a partir de su distinción de otras formas de autoría o participación, como la autoría mediata, la autoría o la complicidad, en la medida en que no se deriva de la comisión del delito o de la contribución a su materialización. La responsabilidad de mando es concebida por la Sección como una forma autónoma de atribución penal por omisiones impropias, lo que indica que también se podría atribuir la responsabilidad por omisión, si resultara más expedito⁵³⁰. En palabras de la SeRVR, “el superior no responde por causar el resultado ilícito en sentido estricto, sino por no haber impedido que sus subordinados – quienes si lo causaron materialmente – cometieran los crímenes que estaba en el deber jurídico y en la posición de evitar, o por no haber tomado las acciones correctivas posteriores (punitivas o disciplinarias) que le incumban”. El *a quo* explicó que existían tres elementos esenciales para que se configurara este tipo de responsabilidad: (i) una relación jerárquica o de subordinación efectiva, (ii) el conocimiento, o deber de conocimiento, del superior jerárquico y (iii) la omisión de las medidas necesarias y razonables para prevenir la ocurrencia de los crímenes o su sanción.

678. La apelación formulada por la defensa argumenta que la SeRVR optó por un modelo de imputación según el cual la responsabilidad penal se deriva de la posición jerárquica dentro de la organización y no de la participación individual en los hechos. En su concepto, el modelo aplicado por el *a quo* prioriza la responsabilidad por la pertenencia al grupo armado, sin atender el rol individual de los procesados. De este modo, desplaza el análisis del componente volitivo del delito y del dominio del hecho, hacia una forma de responsabilidad objetiva. Los apelantes igualmente cuestionan la supuesta *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* por parte de los comparecientes, del cual se habría derivado la mentada posición de garante del último Secretariado de la FARC-EP⁵³¹. La crítica se extiende a que se haya aplicado la figura de la responsabilidad del superior sin acreditar de manera suficiente la existencia de un mando efectivo, el conocimiento real o razonable de los crímenes cometidos por subordinados o la capacidad de prevenirlos.

679. La SA, por su parte, se ha detenido a examinar con toda atención y deferencia el modelo de atribución de responsabilidad penal a través de la imputación objetiva aplicado por la SeRVR, y encuentra motivos razonables para apartarse de la posición por la que ella se decantó y que se expondrán a continuación. De lo que se trata no es de escoger cualquier modelo de

⁵³⁰ La responsabilidad penal puede darse por acción o por omisión. Dentro de esta última, se distingue entre la omisión propia y la impropia. Ésta permite atribuir responsabilidad por un delito que también puede ser cometido por acción, pero para ello se requiere tener una posición de garante. En el caso de la responsabilidad por mando o la responsabilidad del superior, se trata de la omisión del deber de control, por lo que el delito puede ser atribuido acudiendo a la figura del derecho penal internacional o a la de la omisión impropia. Sobre este punto la SA se ocupa más adelante.

⁵³¹ Al respecto, los recurrentes manifiestan: “Al equiparar la creación de la organización con la creación de un riesgo desaprobado, la SeRVR desfigura el sentido penal de la imputación objetiva. Ningún deber de garante puede surgir de un hecho que, desde el inicio, se encuentra fuera del orden jurídico. Atribuir responsabilidad penal por “competencia por organización” a quienes conformaron un grupo insurgente equivale a presuponer un deber de legalidad en quien precisamente actúa al margen del orden jurídico, lo cual constituye un contrasentido normativo y dogmático”.



atribución de responsabilidad, sino de que este brinde posibilidades y categorías que, en un grado mayor, posibiliten una comprensión más ajustada y cabal del fenómeno criminal.

680. La teoría de la imputación objetiva asume como presupuesto la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y su materialización a partir de una falla en los deberes de garante de quien lo crea o gestiona⁵³². En este punto, los abogados de los comparecientes preguntan sobre cuál fue el riesgo creado y jurídicamente desaprobado. El *a quo* concluye que este surge de las políticas que *ordenaron* los comparecientes como miembros del cuerpo colegiado gestor de la estructura armada. Esta postura, en opinión de los apelantes, resulta problemática bajo el entendido que ninguno de los siete procesados participó en la creación de las FARC-EP como grupo armado y sólo el señor LONDOÑO ECHEVERRY alcanzó a ser miembro del Secretariado antes del año 2003, teniendo en cuenta que el patrón criminal se origina en el año 1993. Desde esa perspectiva, el fallo condenatorio oscila entre atribuir a los siete procesados la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* con fundamento en la adopción de las políticas de secuestro, por un lado, y su responsabilidad por haber implementado esas políticas, por el otro.

681. La SA cree necesario anotar que el derecho penal colombiano no contempla una atribución general de responsabilidad fundada en la posición de garante, sino que lo reserva exclusivamente para los delitos omisivos⁵³³. No resulta necesario acudir a posiciones de garantía con el fin de atribuir delitos como el secuestro, el homicidio o la toma de rehenes, si la responsabilidad se puede fundamentar claramente en las acciones concretas de cada uno de los sujetos. Conforme a la legislación penal ordinaria, se puede ciertamente atribuir responsabilidad cuando la conducta fuere omisiva si se verifica que se tenía el deber de actuar y se omitió.

682. En este caso, por lo expuesto, no es estrictamente necesario derivar deberes de garante a partir de las normas del DIH. Ese cuerpo normativo prescribe deberes a cargo de los combatientes, pero de ello no se puede concluir que se pueda fundamentar la responsabilidad del grupo armado en una supuesta posición de garante. Los deberes derivados del DIH, en cambio, sirven para fundamentar la antijuridicidad de la conducta, la cual es formal y material. La antijuridicidad se liga a la violación de la ley y a la puesta en peligro o lesión de bienes jurídicos tutelados. Es por ello necesario construir un modelo de imputación diferente que recoja las particularidades del caso concreto y, efectivamente, responda a los crímenes perpetrados en el marco del CANI. La SA, por consiguiente, no mantendrá el juicio de atribución de responsabilidad de los comparecientes siguiendo los parámetros de la figura de la imputación objetiva. Retomará la imputación hecha por la SRVR de la autoría mediata por

⁵³² En palabras de la Sala de Casación Penal de la CSJ “la teoría de la imputación objetiva, de acuerdo con la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto”. CSJ. SCP. SP 3790-2022. Radicación 56430. Sentencia del 2 de noviembre de 2022.

⁵³³ El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 define la posición de garante así: “Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevara a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley”.



dominio de un aparato organizado de poder. Esto último dista de ser un prurito dogmático. Los arquetipos de imputación son instrumentales. No se imponen por sí mismos en abstracto. Se supeditan y subordinan a las necesidades reales de la criminalidad de sistema que deben contribuir a acotar. Un sistema como el transicional que apunta a establecer la verdad completa, exhaustiva y detallada de los hechos y conductas criminales más graves cometidas en el CANI demanda el modelo de imputación y asignación de responsabilidad más adecuado a la luz de los patrones de macrocriminalidad y de las características de los autores de las conductas, en este caso, una organización armada con control territorial, jerarquizada e históricamente cimentada a partir del cumplimiento de las órdenes de quienes la comandaban. El juez transicional escoge cuidadosa y razonablemente las categorías de imputación y los modelos que resulten más aptos con miras a determinar y reflejar con fidelidad la responsabilidad de los comparecientes, así como el significado social que exhibe la conducta y los datos de su propia configuración. Pese a que en términos simplemente dogmáticos las consecuencias puedan ser semejantes, en términos de verdad y memoria es preciso garantizar que las formas de atribución recojan lo más diáfananamente el desvalor de la conducta.

683. Tal y como lo demostró el análisis de la SRVR, las formas clásicas de atribución de responsabilidad no siempre resultan fácilmente aplicables a los patrones criminales de competencia de la JEP. Dada la naturaleza especial de la investigación transicional, la JEP debe basarse en otras figuras que permitan sancionar los crímenes cometidos por quienes han sido seleccionados como máximos responsables de la estructura armada. Para ello es preciso acudir al derecho penal internacional, en el cual se han investigado crímenes masivos o sistemáticos cometidos por estructuras estatales y no estatales.

684. La teoría de la autoría mediata surge como respuesta a la necesidad de atribuir responsabilidad en el marco de organizaciones complejas. En casos simples, basta con demostrar el dominio del hecho del autor, esto es, que él podía determinar el cómo y el cuándo de la realización de la conducta criminal. En otros casos, como el de la coautoría funcional, se debe explicar el reparto de funciones y el acuerdo correspondiente de voluntades. Sin embargo, en las estructuras complejas no es común que el diseñador del plan criminal conozca ni se haya puesto de acuerdo con los autores materiales sobre cada hecho delictivo. Por ello, se hace preciso determinar el nexo de imputación entre los crímenes que se le atribuyen a una organización -el aparato organizado de poder- y el procesado. La SA pasa a ocuparse de este tema.

685. La categoría de la autoría mediata por dominio de un aparato organizado de poder exige, como requisitos, los siguientes: i) Que el *sujeto de atrás* haga uso de un aparato organizado de poder, es decir, una estructura gracias a la cual las órdenes de quienes dominan el aparato puedan ser obedecidas⁵³⁴; ii) El autor material opera de manera automática; basta con la orden para que se ejecute. La doctrina penal ha introducido la cuestión de la fungibilidad, pero

⁵³⁴ El autor de escritorio no tiene que estar al tanto de todos los elementos de los crímenes particulares, como las identidades de las víctimas. Basta con que el acto concreto se haya ejecutado en desarrollo razonable de la orden o de la política y que quienes dominan el aparato organizado de poder hayan tenido en todo tiempo la posibilidad de ordenar el cese de los actos criminales o dar por terminada la política.



también se puede hablar de la ejecución automática⁵³⁵. Lo cierto es que el dominio del aparato se verifica precisamente en el cumplimiento de las órdenes; iii) el aparato debe funcionar globalmente fuera del marco jurídico, lo que debe ser entendido precisamente como la comisión de una conducta criminal. En todo caso, el apartamiento o desvinculación del Derecho se puede presentar tanto en casos de grupos armados organizados no estatales como en crímenes cometidos por órganos del Estado o al interior de aparatos del poder estatal⁵³⁶.

686. Esta categoría de atribución de responsabilidad se funda en la idea del dominio del aparato. Una primera aproximación puede conducir a sostener que el sujeto de atrás debe tener un dominio permanente y estricto de la estructura criminal. Desde esta perspectiva, el dominio se verificaría en la continua emisión de órdenes para garantizar que los ejecutores materiales cumplan con aquello que se les manda. Sin embargo, las organizaciones complejas modernas no siguen el paradigma weberiano de una persona en la cabeza que da todas las órdenes detalladas y, más bien, se asemejan a otro esquema en el que con frecuencia las diferentes ramas se entrecruzan y la cabeza de la organización se limita a emitir los planteamientos o las políticas generales para garantizar que las órdenes sigan un cierto modelo establecido. En este sentido, el dominio que se debe tener del aparato no exige que el hombre de atrás esté dando instrucciones de manera permanente, sino que estando en una posición de mando de la organización, haya tomado parte en el diseño de la política, haya sentado las bases para su ejecución y no haya hecho nada para evitar su comisión. Corresponde por tanto al compareciente demostrar que una vez se inició la política hizo todo lo necesario para evitar su materialización. De lo contrario, se deberá entender que el acto singular representa la concreción de la política adoptada y, por tanto, se le puede atribuir responsabilidad al sujeto por el acto criminal específico.

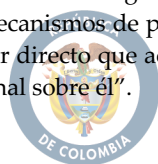
687. En consecuencia, en el análisis de responsabilidad se deben tener en cuenta los siguientes elementos, predicables de la estructura o del individuo o persona:

- (i) La existencia de una estructura criminal dotada de una cierta jerarquía, de manera que sea posible emitir órdenes que sean cumplidas por quienes se ubican en la base de la organización.

⁵³⁵

Si bien la dogmática penal contemporánea destaca la condición fungible de los integrantes del grupo, el dominio de la organización permite que las órdenes o la política se ejecuten sin necesidad de que haya un acuerdo de voluntad previo entre los ejecutores y quienes tienen el dominio de ésta.

⁵³⁶ En la CPI, el primer caso en el que se hace uso de la figura es el caso Lubanga, en la decisión de confirmación. Pero en donde se hace una aplicación concreta es en el caso Katanga. De acuerdo con la CPI, la responsabilidad conforme a este modelo “[d]epende de una organización jerárquica en la que las órdenes del autor son automáticamente cumplidas por ejecutores intercambiables. En cuanto al requisito de intercambiabilidad o fungibilidad, la Sala es consciente del problema de que los autores directos que actúan con plena responsabilidad y culpabilidad no pueden, desde una perspectiva naturalista, ser considerados, sin más, meros mediadores fungibles de los actos delictivos. Para superar este problema, el criterio de fungibilidad se sustituye por el requisito de cumplimiento “automático”. Por lo tanto, basta, en opinión de la Sala de Cuestiones Preliminares, que el autor “asegure el cumplimiento automático mediante regímenes de entrenamiento intensivos, estrictos y violentos, por ejemplo, secuestrando a menores y sometiendo a regímenes de entrenamiento punitivos en los que se les enseña a disparar, saquear, violar y matar”, o mediante mecanismos de pago y castigo. Podría decirse que este criterio capta mejor la típica falta de autonomía institucional de un autor directo que actúa en un contexto macrocriminal, dada la presión institucionalista que ejerce el sistema u organización criminal sobre él”.



- (ii) Que existan patrones criminales que sean imputables a la organización armada, -en este caso-, que se haya corroborado la comisión de estos delitos por las FARC-EP.
- (iii) Que la persona tenga el dominio del aparato, por su posición de mando en el mismo. Y que ese dominio se ejerza de manera permanente, tal y como se ha explicado en los párrafos anteriores.
- (iv) Que se haya demostrado que la persona tomó parte, con conocimiento y voluntad, en el aparato. Igualmente, que tomó parte o aceptó o implementó la política que se encuentra en el origen de los crímenes.
- (v) Que el delito concreto haya sido cometido por un miembro de la organización en ejecución de la política o como resultado razonable de la misma.

688. Nótese que este modelo permite imputar, con base en elementos objetivos y subjetivos, sin que se pueda predicar que se atribuye una suerte de responsabilidad objetiva por los delitos cometidos. Dado que los crímenes se vinculan a una estructura armada, es necesario llevar a cabo un ejercicio de doble imputación, como se indicó anteriormente. En primer lugar, se precisa verificar que la organización cometió esos crímenes. Esto ya se determina al establecer el factor material de competencia y, en los casos en los que otras estructuras están involucradas, al constatar la existencia de la conexidad contributiva de la conducta. En segundo lugar, una vez surtida esta verificación, es necesario poder asociar el hecho individual al patrón de macrocriminalidad, esto es, demostrar que el hecho es parte de ese patrón y que lo representa. Para efectos de imputar a los máximos responsables se torna imperativo acreditar que tenían dominio del aparato, por su posición jerárquica, por ejemplo, y que conocieron y participaron voluntariamente en el desarrollo de la política o que aportaron una contribución, como el mando, la tolerancia o la implementación de una práctica. Esta doble imputación evita que se configure un caso de responsabilidad objetiva en la conducta. No es necesario, como lo creen los abogados de los comparecientes, que la conducta se haya cometido de manera concertada o que frente a los hechos concretos se diera un acuerdo de voluntad entre los integrantes del Secretariado. Basta el acuerdo con respecto a la política para que los hechos cometidos en su ejecución puedan ser objeto de atribución de responsabilidad.

d. *Los comparecientes deben responder por los crímenes cometidos por sus subordinados si omitieron ejercer los controles correspondientes, conforme a sus obligaciones derivadas del DIH*

689. Los comparecientes objetan que en la sentencia de primera instancia se les haya condenado por responsabilidad del superior por algunas de las conductas cometidas por sus subordinados. En el acápite relativo a la responsabilidad individual se analizará la efectiva responsabilidad de los exintegrantes del último Secretariado de las FARC-EP por los patrones y políticas que les fueron atribuidos, pero en esta parte la SA se ocupará de estudiar los elementos que configuran esta forma específica de atribución de responsabilidad penal.

690. La figura de la responsabilidad del superior parte de la existencia de una estructura jerarquizada en la que el sujeto que tiene control efectivo sobre los subalternos debe responder por los crímenes cometidos, dado que omitió ese deber que se le impuso. En el caso del DIH, el



artículo 87 del Protocolo I de 1977, adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, regula los deberes que tienen los jefes de los grupos armados reconocidos como sujetos de derecho internacional humanitario⁵³⁷.

691. En este cuerpo normativo se alude, en primer lugar, a un deber de prevención de comisión de infracciones al DIH. En este evento, se impone al superior la obligación de reprimir o de denunciar a los responsables ante las autoridades competentes. En segundo lugar, se consagra un deber de conocimiento de las obligaciones del DIH, por lo que los superiores deben adoptar todas las medidas necesarias para que sus subalternos conozcan qué les está prohibido conforme a esas normas. Y, en tercer lugar, si el superior tiene conocimiento de que sus subalternos han cometido una infracción al DIH, contrae el deber de adoptar todas las medidas de prevención, o promover las acciones disciplinarias o penales respectivas contra los presuntos responsables. Sobre esta base, en el derecho penal internacional, se ha desarrollado la figura de la responsabilidad del superior⁵³⁸.

692. En el caso de la Jurisdicción Especial para la Paz, el artículo 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 introduce una regulación de la figura, pero solo para los integrantes de la Fuerza Pública⁵³⁹. Para los otros sujetos de la JEP, se aplica la normativa prevista en el DIH y en el ER. En la sentencia C-674 de 2017 se indica que “aunque la referida disposición se refiere exclusivamente a la responsabilidad de mando en el contexto de la fuerza pública, y aunque ninguna otra disposición del Acto Legislativo 01 de 2017 regula este título de imputación en el contexto de otras organizaciones, la circunstancia anterior no deviene en un nuevo escenario de impunidad, ya que los operadores de justicia siguen contando con las herramientas normativas, tanto de la legislación doméstica como del derecho internacional, para investigar, juzgar y sancionar a los máximos responsables de los delitos más graves cometidos en el marco del conflicto armado. Es decir, el efecto jurídico de la limitación del artículo transitorio 24 no es que la figura de la responsabilidad de mando no pueda ser empleada para sujetos distintos a los miembros de la Fuerza Pública, sino solo que los criterios específicos allí vertidos son

⁵³⁷ El artículo 86.2 del Protocolo I de 1977 dispone que “[e]l hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad (...) a sus superiores, si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.” Y la regla 153 consuetudinaria del DIH, compilada por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), señala que “los jefes y otros mandos superiores son penalmente responsables de los crímenes de guerra cometidos por sus subordinados si sabían, o deberían haber sabido, que éstos iban a cometer o estaban cometiendo tales crímenes y no tomaron todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o, si ya se habían cometido, para castigar a los responsables”.

⁵³⁸ Debe aclararse que la responsabilidad del superior no extingue la de los subalternos que cometieron las conductas. En los casos de violaciones al DIH o al DIDH no procede la figura de la obediencia debida.

⁵³⁹ En el artículo 24 se establece: “La responsabilidad de los miembros de la Fuerza Pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenir que se cometa o se siga cometiendo la conducta punible, siempre y cuando las condiciones fácticas lo permitan, y de haber ocurrido, promover las investigaciones procedentes.” Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes: // a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad; // b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir; // c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y // d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión”.



aplicables únicamente a este universo de personas”. Por tal razón, para los integrantes de las FARC-EP se aplica la regulación contenida en el artículo 28 del ER y el artículo 67 de la LEJEP, que regula expresamente la responsabilidad de los mandos de las FARC-EP⁵⁴⁰.

- e. *Los comparecientes son responsables como autores mediatos por dominio de un aparato organizado de poder y por responsabilidad de mando de los patrones de macrocriminalidad identificados por la SRVR*

693. El conocimiento del aparato que cometió los crímenes es presupuesto indispensable para entender y juzgar la manera en que las privaciones de la libertad fueron planeadas, ordenadas y ejecutadas como parte de políticas organizacionales. Solo a partir de esa reconstrucción es posible comprender que los crímenes aquí analizados no obedecieron a conductas aisladas, espontáneas o desconectadas entre sí, sino a prácticas insertadas en la lógica de actuación de una organización armada con capacidad de mando, control territorial, disciplina interna y proyección nacional.

694. En este apartado, la SA se ocupará de analizar la responsabilidad de cada uno de los comparecientes seleccionados como máximos responsables. Se precisa, primeramente, explicar la estructura de las FARC-EP y su condición de aparato organizado de poder. Una vez esclarecido lo anterior, se podrá analizar el dominio que los integrantes del último Secretariado del grupo guerrillero ostentaban. De este modo se podrán verificar los presupuestos para atribuir responsabilidad por los hechos representativos de los patrones de macrocriminalidad. Los crímenes cometidos lo fueron de manera dolosa y los máximos responsables, operaron como sujetos de atrás y así diseñaron o adhirieron al plan criminal y a la política que sirvió de base a los actos concretos cometidos por los ejecutores materiales. En estos términos, además, operó el reconocimiento de los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento. Para analizar estos puntos, la SA se adentrará en el acervo probatorio valorado dentro del trámite dialógico, se pronunciará sobre el carácter del reconocimiento y fijará criterios para su evaluación. Posteriormente descenderá al caso concreto.

- i. *Acervo probatorio recaudado y valorado en el trámite transicional*

695. La valoración del acto de atribución de responsabilidad en el caso concreto implica una apreciación conjunta de la exposición de los patrones y políticas definidos en el trámite transicional, la imputación hecha a los comparecientes seleccionados y la ratificación del relato judicial a través del reconocimiento de responsabilidad. Solo así es posible verificar que la

⁵⁴⁰ El artículo 67 de la LEJEP dispone: “La responsabilidad de los mandos de las FARC-EP por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta, en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante y después de la realización de la respectiva conducta, así como en los medios a su alcance para prevenirla, y de haber ocurrido adoptar las decisiones correspondientes. La responsabilidad del mando no podrá fundarse exclusivamente en el rango o la jerarquía. // Se entiende por control efectivo de la respectiva conducta, la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos., en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional”.



hipótesis de responsabilidad haya sido construida colaborativamente, y tenga un fundamento probatorio admisible y contrastado.

696. Como se desarrolló en los antecedentes de esta providencia, la descripción del patrón criminal en el caso 01 se construyó a partir de un vasto universo de elementos probatorios sistematizados por la SRVR y posteriormente valorados, de manera global, por la SeRVR. Dicha representación configura la base fáctica sobre la que los comparecientes reconocieron responsabilidad plena. Por este motivo, a la hora de valorar la condena proferida en contra de los procesados, no es necesario que la SA determine el acervo probatorio que sustenta, hecho a hecho, su responsabilidad. Por el contrario, el universo de pruebas allegadas al trámite dialógico permite dotar de coherencia el relato y establecer con claridad el rol que los comparecientes desempeñaron en la materialización del patrón criminal.

697. De acuerdo con la sentencia de primera instancia, el Caso 01 se conformó a partir de los informes remitidos por la FGN a la SRVR que daban cuenta de los diferentes patrones criminales que podrían encuadrarse dentro de la competencia de la JEP, incluyendo información sobre los diferentes procesos e investigaciones adelantadas por la JPO. Dentro de los informes cabe destacar el Informe N° 1 que relaciona un inventario de las investigaciones adelantadas por hechos del conflicto armado, el Informe N° 2 llamado “Retención ilegal de personas por partes de las FARC-EP”⁵⁴¹, el Informe No. 8 de la Fiscalía General de la Nación denominado “Retención y ocultamiento permanente de personas por parte de las FARC-EP”, el Informe 10 de la Fiscalía General de la Nación sobre “Fuentes y Mecanismos de Financiación de las FARC-EP” y el Informe No. 16 de la Fiscalía General de la Nación denominado “Muertes Grupales y Selectivas cometidas por las FARC-EP”, entre otros.

698. Dentro del trámite dialógico también se valoraron diferentes informes presentados por otros órganos estatales, dentro de los que se destacaron los remitidos por el Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁴², así como la publicación de la Policía Nacional titulada “Mitú: La noche de los jaguares”. A los anteriores se suman los informes remitidos por la sociedad civil mencionados en los antecedentes de esta providencia.

699. La reconstrucción de los patrones en el Caso 01 contó con las versiones voluntarias rendidas por 26 miembros del Estado Mayor de las extintas FARC-EP, quienes comparecieron ante la SRVR a partir del año 2019⁵⁴³. Además, la SRVR también oyó en versiones, individuales

⁵⁴¹De acuerdo con el *a quo* “Este segundo informe presentó un análisis de las investigaciones adelantadas por secuestro cometidos por las FARC-EP con una muestra de 6.162 investigaciones sobre secuestro en los que se investigó la victimización de 8.163 personas. En el informe se evidencia que se profirieron de 275 sentencias en contra de 614 personas, que incluían en algunos casos a los miembros del Secretariado.

⁵⁴² Centro Nacional de Memoria Histórica. “Una sociedad secuestrada”. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional. 2013 y “Guerrilla y población civil Trayectoria de las Farc 1949 – 2013”. Bogotá D.C: CNMH, 2014. Aportado el 17 de mayo de 2018.

⁵⁴³ De acuerdo con la SRVR los comparecientes convocados fueron “Rodrigo Granda Escobar, Ricardo Téllez; Martín Cruz Vega, Rubén Morro; Jaime Alberto Parra Rodríguez, el Médico o Mauricio Jaramillo; Jesús Emilio Carvajalino, Andrés París; Abelardo Caicedo Colorado, Solís Almeida; Floresmiro Burbano, Martín Corena; Juan Hermilo Cabrera Díaz, Bertulfo Álvarez; Luis Alberto Albán Urbano, Marco León Calarcá; Miguel Ángel Pascuas Santos/Juan Carlos Ramírez, Sargento Pascuas o Humberto; Guillermo Enrique Torres, Julián Conrado; Jesús Mario Arenas Rojas, Marcos Urbano; Luis Óscar Úsuga Restrepo, Isaías Trujillo; Rodolfo Restrepo Ruiz, Víctor 34 o Víctor Tirado; Erasmo Traslaviña Benavides, Jimmy Guerrero; Jaime Bustos Aldana, Fernando Bustos/ Marquetaliano; Luis Alberto Rojas, René Emisoras; Jairo González Mora, Byron Yepes; Orlay Jurado



y colectivas, a otros 16 comparecientes que consideró esenciales en la etapa de reconstrucción de los patrones criminales⁵⁴⁴. En el curso del trámite también se adelantaron diligencias colectivas de aporte a la verdad por parte de los miembros de los diferentes bloques que componían la organización guerrillera, correspondientes al Comando Conjunto Central, los antiguos bloques Magdalena Medio, Occidental, Oriental, Noroccidental, Caribe y Sur. Estas audiencias contaron con la participación de 283 comparecientes⁵⁴⁵.

700. El trámite dialógico también contó con los aportes dados por exfuncionarios públicos, dirigentes políticos, representantes de la sociedad civil, miembros de las iglesias y/o mediadores o facilitadores para la liberación de civiles o militares⁵⁴⁶.

701. Tal y como se mencionó en esta decisión, la construcción de verdad plena, detallada y exhaustiva en el Caso 01 se dio también a partir de los relatos de las víctimas acreditadas, sistematizados en un primer momento en una *matriz de acreditación y observaciones de víctimas*⁵⁴⁷ y a través de su participación, observaciones y demandas de verdad durante el procedimiento dialógico. En los mismos términos, la reconstrucción del relato contó con la participación del Ministerio Público, en calidad de interviniente especial.

702. En suma, la SA recalca que los hallazgos sistematizados por la SRVR y evaluados en sede de juicio transicional por la SeRVR, cuentan con un sustento probatorio suficiente que permite evidenciar la veracidad y diversidad de las fuentes y valorar el reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes.

Palomino, Hermes Aguilar. Además, fueron citados, pero en el 2018 abandonaron el proceso de paz y fueron expulsados de la JEP: Seuxis Paucias Hernández Solarte, Jesús Santrich; Iván Luciano Márquez, Iván Márquez; Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, El Paisa Óscar; Henry Castellanos Garzón, Romaña o Edinson; José Vicente Lesmes, Walter Mendoza y José Manuel Sierra Sabogal, Aldinever". JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁴⁴ La SRVR convocó a dichas diligencias a los siguientes comparecientes: "Gustavo Arbeláez Cardona, Santiago Naya, Alexander Farfán Suárez, Enrique Gafas, Arnovis Tovar, Chéchere, Bernardo Mosquera Machado, El Negro Antonio, Ángel Alberto Cáceres Mecón, Piloso, Rafael Antonio Vargas Ovalle, Gonzalo Porras, José Elí(t) García Cardozo, Camilo/ Llanero/ Rafael Pinzón Sánchez/ Rafael Sánchez Pinzón, Hermes Francisco Osorio/Carlos Arturo Leones García, Daniel King, Luis Alejandro Cuadras Solorzano, Leonardo Guerra, Tanja Anne Marie Nijmeijer, Alexandra Nariño, Jaime Tapiero (o Tapiro) García, Rubén Polanco o Chenchó, Manuel Enrique Mendoza Rodríguez, El Copy o Guzmán, Marcos Alvis Patiño, Efrén o Pate queso, Yesid Alexander Torres Rojas, Mataballos, Elí Mejía Mendoza, Martín Sombra, José David Lombana Medina, Robinson González". JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁴⁵ Las diligencias se llevaron a cabo entre noviembre y diciembre de 2019. JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁴⁶ En la sentencia de primera instancia se relacionan las entrevistas hechas a: "Camilo Alberto Gómez Alzate, ex Comisionado de Paz del gobierno del presidente Andrés Pastrana (1998-2002); Piedad Córdoba, exsenadora (1994-2010) y facilitadora para la liberación unilateral de varias personas que estaban en poder de las FARC-EP (2007- 2010); Daniel García Peña, miembro y coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz del gobierno del presidente Ernesto Samper (1994-1998); José Alfredo Escobar Araujo, "Zar Antisecuestro" (1998-1999), durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; José Noé Ríos, miembro del equipo asesor de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz durante el gobierno del presidente Ernesto Samper; Monseñor Luis Augusto Castro Quiroga, Arzobispo de Tunja, expresidente de la Conferencia Episcopal y de la Comisión de Conciliación Nacional (CNN) y Obispo y vicario apostólico del Caguán, Caquetá y Puerto Leguizamó, Putumayo (1986-1999); Sacerdote Darío Echeverri, secretario general de la CCN y miembro de la Comisión de Paz de la Iglesia Católica; Andrés Peñate, Director del Departamento Administrativo de Seguridad DAS (2005-2007) durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe (2002- 2010), así como Viceministro de Defensa en esa administración; Víctor G. Ricardo Piñero, Alto Comisionado para la Paz 1988-2000 durante el gobierno de Andrés Pastrana; Camilo Echandía Castilla, asesor de la Consejería Presidencial para la Paz durante el gobierno del presidente Cesar Gaviria (1994) y coordinador del Observatorio de Violencia y Paz de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (1994- 2000); Juan Francisco Meza Torres, director de FONDELIBERTAD (2000-2002), durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana; Humberto Velásquez Ardila, Subdirector Antisecuestro del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) (2005-2010), durante el gobierno del presidente Álvaro Uribe; Marcel Suárez Romero, funcionario del DAS (1990-2011)". JEP. SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025.

⁵⁴⁷ JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.



ii. El reconocimiento es un acto complejo de validación intersubjetiva esencial en la satisfacción del estándar de prueba de fundamentos transicionales para sancionar

703. El estándar de prueba, en el proceso sancionatorio no adversarial, es el de *fundamentos transicionales para sancionar*. En efecto, la presunción de inocencia no admite ninguna excepción, salvo que en los términos de la Constitución y de la Ley⁵⁴⁸ pueda ser válida y legítimamente desvirtuada. En sede dialógica, esta garantía constitucional puede ser desvirtuada por el reconocimiento cualificado, libre, espontáneo y completo del compareciente, siempre que se asegure al término del procedimiento que la hipótesis de responsabilidad haya sido probatoriamente contrastada, corroborada y consolidada, hasta el punto de que dicho reconocimiento pueda tenerse para todos los efectos como idóneo y conducente a la sanción a imponer (Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5º).

704. Bajo esa comprensión, el estándar de prueba que rige la atribución de responsabilidad transicional, como presupuesto para la imposición de la sanción propia, exige que la SeRVR constate la existencia de un *reconocimiento dialógico cuya base probatoria esté suficientemente contrastada y corroborada*. Para ello, verifica que el proceso deliberativo se apoyó en inferencias capaces de justificar la aceptación como verdadera de la hipótesis de responsabilidad declarada formalmente por el compareciente. Además, requiere descartar la existencia de cuestionamientos fundados o de elementos probatorios relevantes que comprometan la correspondencia entre los hechos, las conductas, las calificaciones jurídicas y la aceptación de responsabilidad⁵⁴⁹.

705. En ausencia de elementos que desvirtúen esa correspondencia, y sobre la base de un análisis crítico de la versión voluntaria del compareciente, la solidez fáctica de la condena en sede transicional dialógica radica en el procedimiento que respalda y consolida ese relato, en las pruebas de contexto, y, naturalmente, las declaraciones de las víctimas y los demás medios de conocimiento que permiten corroborar lo sostenido por el compareciente. Se genera una progresividad epistémica que, claramente, no finaliza con la admisión del reconocimiento en la Resolución de Conclusiones ni con su evaluación corroborativa en el Auto de Correspondencia.

706. La solidez probatoria del reconocimiento dialógico –el cual tiene carácter estructural– se nutre, en buena medida, de los avances epistémicos alcanzados por la SRVR al satisfacer el

⁵⁴⁸ El artículo 1º, literal f, de la Ley 1922 de 2018 lo establece con claridad: “[e]n todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia **nadie podrá considerarse responsable** a menos que **así lo haya reconocido** o se haya demostrado su responsabilidad **según el caso**” (negritas añadidas).

⁵⁴⁹ En el proceso dialógico el juez verifica la correspondencia entre los hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables y la propuesta de la sanción. Los criterios para afirmar que una proposición es verdadera se fijan conforme al marco de reconocimiento, permanencia de la prueba, contrastación y diálogo que caracteriza al proceso. Aunque el reconocimiento de responsabilidad adquiere un peso relevante en la decisión del juez, además de ser libre y genuino debe ser objeto de estricta contrastación *vis a vis* el universo de medios de prueba recaudados. Amén de lo anterior, si no hay vicios y si el juicio de correspondencia se surtió de manera favorable cabrá afirmar que el sujeto es responsable y, por tanto, deberá cumplir su respectiva sanción transicional propia. Nótese que el estándar reconoce criterios que se especifican, se entrelazan y fortalecen secuencialmente en un continuo dialógico de contrastación y coherencia probatoria en las fases sucesivas de determinación de hechos y conductas, reconocimiento, resolución de conclusiones y juicio de correspondencia.



estándar de “*bases suficientes para entender*”. Ese umbral permitió establecer la existencia de los hechos y conductas, su no amnistiabilidad y la participación de los comparecientes en su comisión, sin sustituir la valoración integral exigida en la sentencia. Dicha labor instructiva cuenta con un respaldo intersubjetivo que va más allá de las preferencias del juez o las partes, en tanto se fundamenta en una contrastación continua y en el análisis sistemático de las fuentes aportadas, de las observaciones, demandas y contribuciones de los sujetos procesales, de las fuentes adicionales recaudadas proactivamente por el juez y de su valoración conforme a la sana crítica. Además, reconoce los límites de la información disponible y los déficits heredados de la JPO. Por ello, se orienta al análisis macrocriminal mediante herramientas técnicas y marcos metodológicos y hermenéuticos adecuados para investigar y juzgar patrones criminales, políticas adoptadas por el actor armado, crímenes cometidos y los contextos de ocurrencia. Asimismo, permite establecer los repartos funcionales dentro de la organización y las formas de responsabilidad individual y estructural derivadas de su perpetración, en lugar de limitarse al examen de hechos atomizados.

707. Aun así, el reconocimiento de responsabilidad posterior constituye el núcleo irradiador del procedimiento dialógico. Las versiones voluntarias y la rendición de cuentas que allí se plasman consolidan la verdad y maximizan el abordaje del fenómeno macrocriminal. A su vez, la rendición de cuentas supone que el compareciente participe en un diálogo con las víctimas, explique el contexto en el que los crímenes fueron cometidos, se presente ante aquellas y reconozca el daño causado. Así entendido, el reconocimiento cumple una función dignificadora de las víctimas, porque afirma que lo ocurrido no debió haber sucedido y abre la posibilidad de una transformación reparadora; y del compareciente, porque se incorpora como integrante de una comunidad de derechos y deberes, llamado a ofrecer razones por sus actos y a asumir sus consecuencias⁵⁵⁰. Esta deliberación conjunta y transformadora es consecuente con los objetivos epistémicos y de consolidación de la paz propios del Sistema.

708. En esa medida, el reconocimiento no opera como un acto aislado ni como una declaración autosuficiente. Se revela como un acto complejo de rendición de cuentas, validación intersubjetiva y aporte de verdad completa, detallada y exhaustiva. Su esencial contribución corroborativa depende, por tanto, de su coherencia interna, de su correspondencia con los hechos y patrones investigados, de su compatibilidad con la criminalidad de sistema y de su articulación con otros elementos de prueba, incluidas las declaraciones de víctimas, las versiones de otros comparecientes, los informes, los expedientes de la JPO y las demás fuentes relevantes⁵⁵¹.

709. Bajo la proactividad del juez transicional, el reconocimiento adquiere valor probatorio cualificado cuando contribuye, de manera voluntaria, relevante, suficientemente detallada y

⁵⁵⁰ Antony Duff, *Punishment, Communication, and Community*. Oxford University Press (2000).

⁵⁵¹ La verdad que se persigue, y se logra, en el proceso judicial es una verdad probable, no se trata de una que tenga el carácter de absoluta. La valoración racional de los medios de prueba busca dotar de validez intersubjetiva a la verdad. En la medida en que las pruebas sean objeto de un control externo, la verdad alcanzada se puede calificar como racional. El estándar de prueba, por tanto, se puede entender como la herramienta legal que contiene los elementos que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho. Esto es, impone el nivel de suficiencia exigida o umbral que le permite al juez tener por acreditado un hecho o validada una hipótesis.

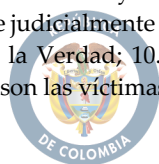


contrastada, al esclarecimiento de -se reitera- un fenómeno opaco por definición. Su alcance no se limita a los actos individuales, sino que permite comprender las causas estructurales del conflicto, la sistematicidad de las conductas y las condiciones necesarias para la reparación y la no repetición. Por ello, la verificación judicial no se agota en los informes ni en las declaraciones rendidas ante la Jurisdicción, sino que debe mantener un anclaje robusto con la realidad fáctica reconstruida a partir de fuentes plurales, contrastadas y sometidas a valoración racional. En ese marco, el control del juez transicional es proactivo, motivado y transversal: inicia con la recepción y traslado de informes; continúa con el diseño de temarios, la práctica de versiones voluntarias, la recepción de observaciones, la contrastación de fuentes y el análisis contextual; y se proyecta hasta el juicio de correspondencia y la decisión sancionatoria que valora integralmente todo lo acontecido y, en consecuencia, desvirtúa la presunción de inocencia. El juez no se limita a verificar la coherencia del relato del compareciente. Debe encauzar, contrastar y motivar por qué el reconocimiento, leído junto con el acervo probatorio y el recorrido deliberativo previo, permite aceptar la hipótesis fáctica de responsabilidad. En ese escenario, el juez no tiene la carga de decidir entre hipótesis rivales, sino que debe fundamentar, con la colaboración del reconocimiento del compareciente, la única hipótesis existente, esto es, la descripción detallada, completa y exhaustiva de lo sucedido y la consecuente responsabilidad del sujeto⁵⁵². Como su fruto, la condena tiene una base sólida.

iii. El análisis de la responsabilidad de los comparecientes debe cumplir con un test mínimo de análisis de las pruebas y del acto de reconocimiento

710. En atención a la complejidad del acto del reconocimiento de verdad y responsabilidad en el procedimiento dialógico, la SA encuentra que, a la hora de determinar la responsabilidad penal de los comparecientes, el juzgamiento y evaluación de responsabilidad penal de los seleccionados como máximos responsables debe hacerse a través de criterios fácticos y jurídicos acumulativos que permitan estudiar los puntos críticos que determinan fehacientemente en el ámbito transicional la responsabilidad penal y la máxima responsabilidad del procesado. Para esto, la SA aplicará una metodología de evaluación de la declaratoria de máxima responsabilidad de los siete procesados en el caso bajo estudio a partir de los siguientes criterios:

⁵⁵² El acto de reconocimiento de verdad y responsabilidad – al cual alude la normativa de distintas maneras y en diferentes momentos y lo denomina “declaración”, tiene carácter complejo y, por ello, no se puede reducir a una simple confesión. El acto de reconocimiento: 1. No se limita a la aceptación de un hecho; 2. Se extiende a uno o a varios patrones de criminalidad; 3. Da lugar a que se siga un procedimiento o trámite propio y distinto del procedimiento adversarial; 4. Asegura y conduce si se cumplen los requisitos de la ley a una sanción especial (SP); 5. Entraña un aporte de verdad detallado y exhaustivo sobre un macrocaso y adquiere la connotación de una “narrativa completa”, más allá de la mera afirmación o negación de algo 6. Da lugar a una subjetividad como sujeto de verdad a quien ha sido perpetrador de graves crímenes; 7. Es seguido de una actividad del mismo sujeto dirigida a la reparación de las víctimas y de un deber de no repetición; 8. El acto o declaración de reconocimiento, como tal, es un mecanismo contemplado en el procedimiento dialógico como medio válido para entender que se ha aportado la verdad requerida y que el compareciente ha aceptado su responsabilidad por los crímenes atribuidos, si es capaz de superar el juicio de correspondencia que lleva a cabo la Sección de 1ª instancia; 8. El acto o declaración de verdad y reconocimiento es objeto de contrastación y debe, para ser válido, reunir requisitos que se examinan en el juicio de correspondencia, amén de que en la Sala es objeto de contrastación y comprobación; 9. Contribuye a la construcción de la memoria del CANI, ya que para ello se debe basar en lo que judicialmente se ha determinado como la verdad, además de otras fuentes no judiciales como el informe de la Comisión de la Verdad; 10. Permite determinar las responsabilidades por los crímenes cometidos, el daño causado y, por tanto, quiénes son las víctimas de estos crímenes.



(i) **Criterio fáctico:** Enderezado a determinar si el acto de reconocimiento de verdad y responsabilidad se sustenta en una base fáctica suficiente y supera un escrutinio de razonabilidad. Para esto, evaluará la coherencia y completitud del relato y la coincidencia de los hechos y patrones investigados, comprobados y contrastados en el macrocaso. También se verificará que la imputación de responsabilidad se sustente en pruebas, tales como versiones de otros comparecientes, procesos ante la JPO, elementos materiales probatorios u otros hallazgos.

(ii) **Criterio de criminalidad de sistema:** Con el que se busca establecer si el reconocimiento de responsabilidad es compatible con el papel, función o participación del condenado en el patrón y en el aparato organizado al cual perteneció, de manera que se pueda asumir que, en efecto, fue o no un miembro acoplado estructuralmente a la actividad criminal desplegada por dicho aparato. Aquí, entre otras cosas, es importante precisar elementos como el papel o función desempeñada por el sujeto, además de su incidencia decisional en políticas, las instrucciones u órdenes o grado de tolerancia con la criminalidad desatada.

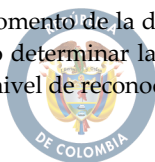
(iii) **Criterio del contenido del reconocimiento:** Este criterio se enfoca en determinar si la narración jurídico-penal del compareciente es completa y resulta coherente con las conclusiones globales del macrocaso. Este criterio permite evaluar el acto de reconocimiento en términos de su propia coherencia, suficiencia y razonabilidad respecto de lo que se ha probado en el macrocaso. Si bien tiene relación con el criterio fáctico, en este se pretende destacar el valor y alcance del reconocimiento, tanto desde la perspectiva del compareciente individual como en función de la verdad recaudada y de la coherencia del macrocaso como un todo.

(iv) **Criterio de calificación jurídica:** Una vez determinados los hechos y el papel cumplido por el compareciente, la SA debe examinar si la imputación y calificación jurídica es consonante o no con los hechos y el papel del compareciente señalados en su acto de reconocimiento. La idea es verificar hasta qué punto es adecuada la atribución de responsabilidad aplicable al compareciente y si la misma no lo coloca en una situación o condición de infraimputación o sobreimputación⁵⁵³.

iv. Las FARC-EP tuvieron una estructura jerarquizada con dominio territorial suficiente para desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas

711. *La política de privación de la libertad con el fin de financiación de la organización armada.* El surgimiento de las FARC-EP tiene sus raíces en el periodo conocido como La Violencia, enfrentamiento bipartidista que, a mediados del siglo XX, se intensificó tras el asesinato del

⁵⁵³ Un criterio adicional, pero que debe ser analizado al momento de la determinación de la sanción propia, es el del control aplicable a la sanción. Con base en este criterio, es preciso determinar la razonabilidad y la proporcionalidad de la sanción impuesta en relación con el grado de responsabilidad o el nivel de reconocimiento y contribución a la verdad del sancionado.



líder liberal Jorge Eliécer Gaitán el 9 de abril de 1948⁵⁵⁴. En un principio, la organización surgió como un grupo de autodefensa campesina, pero, posteriormente, en 1966, en la II Conferencia que tuvo lugar en la región del río Duda, se constituyó como una organización rebelde político militar y adoptó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

712. Inicialmente, las FARC eran consideradas el brazo armado del Partido Comunista Colombiano (PCC), como parte de la doctrina del partido de combinar todas las formas de lucha. Las primeras formas de financiación del grupo armado se basaron en modelos de autogestión económica y apoyo de la población, bajo la orientación del PCC. Cada Frente tenía la obligación de conseguir sus propios recursos. Fue común acudir a formas de extorsión en contra de las personas más pudientes, quienes eran considerados enemigos de la Revolución⁵⁵⁵.

713. Desde la VI CNG, celebrada en enero de 1978, por primera vez las FARC proyectaron pasar de una guerrilla atomizada en algunas regiones del país a conformar un ejército revolucionario de carácter nacional y encaminado a la toma del poder. Esto implicó plantear un crecimiento militar de la organización en frentes, compuestos por columnas, compañías, guerrillas y escuadras, que serían dirigidas por la figura de los Estados Mayores de Frente (EMF), encargados finalmente de ejecutar el Plan General trazado por el Estado Mayor Central (EMC). Para la coordinación y supervisión del cumplimiento de los planes en los frentes, se crearon las ayudantías del Secretariado, operando como un puente entre instancias superiores e intermedias. A su vez, esta Conferencia realizó modificaciones a las normas internas de comando, se adoptó el reglamento del régimen disciplinario, se creó la figura del reemplazante de mando y se planteó la necesidad de instituir cursos político-militares para la formación de comandancias y cuadros, encaminados a responder organizativamente como un ejército⁵⁵⁶.

714. Con motivo de la VII Conferencia Nacional Guerrillera, celebrada en mayo de 1982, la organización empezó a denominarse Ejército del Pueblo (EP). En esa conferencia se decretaron los lineamientos del Plan Estratégico que tenía como objetivo la toma del poder en un periodo de 8 años. El desarrollo del *Plan Estratégico* exigió mejorar el manejo de los recursos financieros después de identificar fallas y hurtos a la organización, por lo que la VII CNG resolvió centralizar la administración financiera en el Secretariado que, además, se encargaría de la consecución del armamento que exigía la proyectada toma del poder.

715. En la década de los ochenta del siglo pasado, las FARC-EP tomaron parte en diversos procesos de negociación con el Gobierno colombiano. Como consecuencia de esos acuerdos se creó un partido político, denominado Unión Patriótica (UP), que fue objeto de persecución⁵⁵⁷. Más adelante, por su propia iniciativa, las FARC-EP propiciaron la creación de un partido clandestino, que llegaría a denominarse Partido Comunista Colombiano Clandestino (PCCC o PC3).

⁵⁵⁴ Mario Aguilera Peña. *Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013*. Bogotá: CNMH, 2014.

⁵⁵⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 92.

⁵⁵⁶ Mario Aguilera Peña. *Guerrilla y Población Civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013*. Bogotá: CNMH, 2014. Pág. 80-81

⁵⁵⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. *Todo pasó frente a nuestros ojos. El genocidio de la Unión Patriótica 1984-2002*. 2018. Pág. 44.



716. La evolución de las finanzas de las FARC-EP en la década de los ochenta estuvo marcada por la transición de una autogestión rudimentaria hacia una economía de guerra altamente centralizada y diversificada. En este periodo, el Pleno Ampliado del EMC de 1984 oficializó el cobro del “gramaje” o impuesto al comercio de clorhidrato de cocaína a narcotraficantes a cambio de protección de cultivos, laboratorios y pistas de aterrizaje, abandonando así su rechazo inicial a cualquier contacto con el narcotráfico, para que las FARC-EP pasaran a fungir como intermediarias en algunas cadenas productivas de dicho negocio (especialmente el comercio de PBC)⁵⁵⁸. Simultáneamente, en aquel Pleno se profundizó en la centralización financiera –iniciada ya en la V CNG de 1974– de los fondos bajo el control del Secretariado, pues se estableció que cada frente debía ser autosuficiente y, además, entregar excedentes a la dirección central para financiar la compra de armamento e infraestructura⁵⁵⁹.

717. El Pleno realizado en 1984 ordenó la centralización de las finanzas y la búsqueda de fuentes de financiación; sin embargo, no fue sino hasta el Pleno de 1987 cuando se dispuso la creación de comisiones financieras encargadas del presupuesto en cada frente y la conformación de una comisión de finanzas del Secretariado⁵⁶⁰. Así mismo, se confirió la administración de todos los bienes del movimiento al Secretariado y se facultó al cuerpo de ayudantías para ejercer control de los bienes en los frentes. En el pleno de 1989 se ordenó una cuota que los Frentes debían cumplir para generar un recaudo que permitiera la ampliación de las FARC-EP y el cumplimiento del *Plan Estratégico* a ocho años.

718. En la VIII Conferencia no se abordó el tema del narcotráfico, no obstante, las FARC-EP poseían una fuerte presencia en zonas de colonización cocalera donde progresivamente fueron insertándose en el control de las distintas fases de la cadena productiva del narcotráfico⁵⁶¹. Se había discutido en plenos previos a la Conferencia a propósito de los secuestros extorsivos⁵⁶², que sería necesario tratar de evitar estas prácticas consideradas impopulares, aunque a partir de la VIII CNG se continuó afirmando que los objetivos financieros seguían siendo aquellos

⁵⁵⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Subsala A. Caso No. 1. Auto No. 33 de 2026. Emitido el 06/02/2026. Bogotá, D.C. Pág. 36. Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 35.

⁵⁵⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 67.

⁵⁶⁰ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Rodrigo Londoño Echeverry. 15/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 15; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Pastor Alape Lascarro. 25/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 46.

⁵⁶¹ JEP. GRAI. El Bloque Sur de las FARC-EP y el Narcotráfico: Zonas de influencia y disputa por la cadena productiva. Bogotá D.C. Febrero 2025. Págs. 13-15

⁵⁶² En el Auto 19 de 2021 se sostiene: “los comparecientes reconocieron la existencia de esta política en todas sus versiones voluntarias colectivas e individuales, y reconocieron también que se implementó privando de la libertad a personas que no tenían dinero, ni caían dentro del perfil de “enemigo de clase”, y que se implementó contra personas vulnerables incluyendo menores de edad. Los comparecientes se refirieron a estos hechos (plagio de civiles sin dinero y de menores de edad) como “errores”, a pesar de que reconocieron también que sucedió de manera permanente y en todas las unidades militares. En su versión colectiva nacional, presentada por miembros de la dirección de la extinta guerrilla el 28 de septiembre de 2019, reconocieron haber tomado la decisión de financiar a la guerrilla a través de “retenciones” como una orientación a nivel nacional tomada por sus órganos directivos. En el mismo sentido lo reconocen todas las versiones colectivas presentadas por los bloques de frente. Además, todos los comparecientes en sus versiones individuales han reconocido la existencia de dicha política, que denominan “financiera,” y reconocido la existencia de numerosos hechos que ejemplifican su implementación por parte de las unidades militares en terreno, incluyendo hechos con víctimas menores de edad y víctimas pobres y de ingresos medianos” (párrafo 267).



considerados “*enemigos del pueblo y la revolución*”, luego de un detallado estudio de inteligencia y previa autorización del organismo superior⁵⁶³. En la etapa posterior a la VIII CNG, entre 1994 y 2000, se presentaron 1.846 hechos de secuestros, convirtiéndose este delito en una de las fuentes de financiación privilegiadas de las FARC-EP⁵⁶⁴.

719. Hasta la VIII CNG no se emitió una política expresa sobre el secuestro. No obstante, puede sostenerse la existencia de una política tácita de retenciones que se venía implementando desde la década de los ochenta. Al respecto hubo discusión entre la dirigencia de las FARC-EP de algunos casos de secuestros extorsivos realizados en el Magdalena Medio, los cuales fueron rechazados tanto por *Jacobo Arenas* como por *Manuel Marulanda*. De acuerdo con Rodrigo Londoño, hubo sanciones a sus ejecutores⁵⁶⁵. Sin embargo, en los plenos no se definió la prohibición del secuestro extorsivo como política financiera; antes bien, fue una práctica tolerada pero considerada impopular por la organización, y que no tuvo regulación sino hasta que se emitió la Ley 002 del 2000⁵⁶⁶.

720. Hacia el año 2000, durante los diálogos de paz, las FARC-EP alcanzaron su punto máximo de capacidad de obtención de recursos. En el pleno de ese año, se dictó la “Ley 002” que impuso una tributación obligatoria a toda persona natural o jurídica con un patrimonio superior a un millón de dólares, bajo amenaza de privación de la libertad hasta que se pagara la suma determinada por la organización. Así mismo, la “Ley 003” impuso cobros a funcionarios públicos señalados de corrupción⁵⁶⁷.

721. Durante la década de 2000, el modelo de financiación de las FARC-EP sufrió transformaciones críticas como resultado de la ofensiva militar. La presión de la Fuerza Pública forzó a la organización guerrillera a buscar fuentes de financiación alternativas, intensificando la explotación de la minería ilegal de oro y profundizando sus alianzas con redes de narcotráfico para proteger los ingresos derivados de la coca⁵⁶⁸. Para inicios de la década de 2010, y luego de sufrir golpes estructurales y el debilitamiento de sus mandos, las finanzas de las FARC-EP entraron en una fase de crisis que obligó a su repliegue táctico. Así mismo, en la antesala de los diálogos de paz de La Habana, se derogó la “Ley 002”, esto es, la renuncia a las “retenciones económicas” (o secuestro) en 2012⁵⁶⁹.

⁵⁶³ JEP. SRVR. Auto 19 de 2021. Determinar los Hechos y las Conductas de los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de libertad, y ponerlos a su disposición. Bogotá D.C. 26/01/2021. Pág. 94. Párr. 275-276.

⁵⁶⁴ JEP. SRVR. Auto 19 de 2021. Determinar los Hechos y las Conductas de los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de libertad, y ponerlos a su disposición. Bogotá D.C. 26/01/2021. Pág. 95. Párr. 278

⁵⁶⁵ Expediente caso 01. Cuaderno de versiones. Versión voluntaria de Rodrigo Londoño Echeverry. Bogotá. Día 1. 14/02/2019. Transcripción. Págs. 69-71; Expediente caso 01. Cuaderno de versiones. Versión voluntaria de Rodrigo Londoño Echeverry. Bogotá. Día 2. 15/02/2019. Transcripción. Pág. 12

⁵⁶⁶ Expediente caso 01. Cuaderno de versiones. Versión Colectiva Nacional. Primera entrega de versión colectiva por parte de los llamados a comparecer ex integrantes de las FARC-EP dentro del caso 01. 2019. Pág. 45-46.

⁵⁶⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 68.

⁵⁶⁸ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Subsala A. Caso No. 1. Auto No. 33 de 2026. Emitido el 06/02/2026. Bogotá, D.C. Pág. 104.

⁵⁶⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 97. La SRVR estableció que “los



722. La política de privación de la libertad con fines diversos al de financiación del grupo armado. La SRVR logró acreditar que las FARC-EP diseñaron una política de privar de la libertad a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos. Si bien no existe un documento en el que se exponga la política, como sí ocurrió en el caso de la “Ley 002”, la SRVR acreditó su existencia a partir de las versiones de los comparecientes y de otros documentos de la organización⁵⁷⁰. En la versión colectiva nacional, los comparecientes reconocieron que luego de la toma de Las Delicias ubicada en Puerto Leguízamo, Putumayo, en la que 60 militares fueron privados de la libertad, decidieron mantenerlos como prisioneros para provocar el intercambio por guerrilleros presos. Agregaron que en la planeación de las tomas se incluyó la privación de la libertad de los integrantes de la Fuerza Pública como uno de sus objetivos⁵⁷¹.

723. De acuerdo con la investigación de la SRVR, para el año 2001, las FARC-EP modificaron su política para incluir a personas civiles en sus prácticas de secuestro con el fin de intercambiarlas por guerrilleros presos. Además, la SRVR identificó una política de privar de la libertad a civiles como parte de dinámicas de control social y territorial⁵⁷².

documentos que surgen del Pleno del Estado Mayor Central (EMC) de 1984 mostraban un mayor control por el Secretariado de los ingresos y egresos: por ejemplo, las comisiones de finanzas de cada frente debían rendir reporte cada tres meses directamente al Secretariado. Además, el Pleno reiteró la importancia de realizar estas actividades para financiarse y de trasladar el excedente al Secretariado, dada la necesidad de conseguir más dinero para financiar el crecimiento de la organización armada. En el mismo sentido los documentos de los Plenos del EMC de 1986 y 1987 proyectaron la centralización y control absoluto del Secretariado de todos los bienes de las FARC-EP y la emisión de directrices desde el centro a todas las comisiones de finanzas de cada frente. En el Pleno del EMC de 1989, los documentos reiteraron la necesidad de evitar “errores” ya que, dice, estas son “formas de financiamiento sumamente impopulares”. Insistió en que los tendrían que seguir las directrices de la Comisión Nacional de Finanzas del Secretariado porque: ‘el trabajo financiero debe hacerse hacia el gran capital financiero, monopolista y latifundista enemigo del pueblo y la revolución’” (párrafo 275). Luego de múltiples debates dentro de la organización y frente a las voces críticas, como la de Alfonso Cano, respecto de la política de secuestros, esta fue abandonada en 2012. Como consecuencia de esa decisión, se “derogó” la denominada Ley 002.

⁵⁷⁰ En el auto SRVR 19 de 2021 se sostiene: “Los documentos rectores de las FARC-EP permiten a la Sala determinar que esta decisión la tomó formalmente el Pleno del Estado Mayor de 1997, antes del inicio del gobierno del Presidente Pastrana. El documento señalaba que entre los militares y policías que fueran privados de la libertad, en la campaña guerrillera para la toma de poder, se debía seleccionar a algunos que sirvieran para ser canjeados por guerrilleros presos en las cárceles. A partir de 1998, con el inicio de los diálogos de paz entre el Gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP, la organización armada comunicó al país un cambio de política frente al cautiverio de militares y policías, a los cuales a partir de entonces condicionaría al canje por guerrilleros presos en las cárceles, dejando de liberarlos sin pedir nada a cambio, convirtiéndolos así en rehenes”.

⁵⁷¹ En el auto SRVR 19 de 2021, se concluye: “Los comparecientes de las FARC-EP en su versión colectiva nacional han reconocido la política de mantener cautivos a los oficiales y suboficiales del Ejército y de la Policía para forzar el intercambio por guerrilleros presos. Reconocen que el fin era lograr que el gobierno liberara la gran cantidad de guerrilleros presos a cambio de los militares y policías privados de la libertad en ataques guerrilleros⁸²⁵. Para los comparecientes, la “intención humanitaria” de los plagios queda demostrada con la manifestación pública de liberarlos si se establecía el intercambio con el Gobierno Nacional⁸²⁶. Sin embargo, no ocultaron la intención de forzar el intercambio y condicionar su libertad a dicho intercambio en el periodo señalado y hasta el año 2012 cuando renunciaron a la política y liberaron a los que aún estaban vivos”.

⁵⁷² La SRVR determinó, en el auto 19 de 2021, lo siguiente: “a partir del estudio de las fuentes abiertas sobre las dinámicas del conflicto armado en Colombia y de las sentencias de Justicia y Paz, que son la diversidad de fuerzas y estrategias, y las variaciones de las dinámicas regionales del conflicto armado las que permiten comprender la relación de los diferentes frentes de las FARC-EP con la población civil y el patrón de privación de la libertad de civiles por control territorial, indicativo de una política tácita en este mismo sentido de control territorial. Estas dinámicas del conflicto cambian según la región y, por lo tanto, en esta sección se dará cuenta de manera somera del enfrentamiento regional entre las FARC-EP y sus “enemigos”, en cuanto permite una mejor comprensión de las intenciones de la guerrilla a nivel nacional. Sin embargo, es en los autos de determinación de hechos y conductas de cada bloque, donde la Sala profundizará en las dinámicas regionales de este conflicto. Estos autos explicarán patrones regionales de privaciones de la libertad de los civiles y lo harán en armonía con las investigaciones que realiza en otros casos sobre estos patrones del conflicto en las regiones (Casos No. 02, No. 04 y No. 05)”.



724. *La estructura jerarquizada de las FARC-EP.* En el Auto 19 de 2021, la SRVR determinó que las FARC-EP fueron una organización con capacidad militar y logística suficiente para desplegar operaciones simultáneas en distintas regiones, sostener enfrentamientos con la Fuerza Pública y estructurar redes de colaboradores con impacto político nacional⁵⁷³. En este contexto, ejercieron presión sobre los eventos electorales locales, controlaron decisiones de la administración pública en zonas rurales y diseñaron una estrategia para lo que denominaron el *Plan Estratégico* dirigido a la toma del poder.

725. La estructura de las FARC-EP permitía que las órdenes circularan de manera fluida, no sólo por la existencia de la jerarquía de mando, sino porque los ejecutores eran sujetos formados, disciplinados y conscientes de su función dentro de la organización⁵⁷⁴. Las orientaciones bajaban desde el Secretariado, se transmitían y rediseñaban contextualmente a través de los frentes, se inscribían en el reglamento y se ejecutaban por quienes habían sido formados para ello, con independencia de quién específicamente ocupara cada posición dentro del aparato en un momento dado⁵⁷⁵.

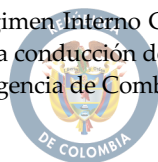
726. De acuerdo con la SRVR, el periodo comprendido entre 1993 y 2012 fue el de mayor comisión de actos de secuestro por parte de la organización guerrillera. En el Auto SRVR 19 de 2021, de determinación de los hechos y conductas atribuidas a los comparecientes, se indica que las FARC-EP eran una organización armada con capacidad para desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas en los términos del DIH.

727. La SRVR, con base en las pruebas recogidas dentro del proceso dialógico, imputó a los comparecientes como coautores mediatos de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio y de los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada cometidos por sus subalternos. Además, les atribuyó responsabilidad de mando por los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado y de lesa humanidad de torturas y otros actos inhumanos, de violencia sexual y desplazamiento forzado. De acuerdo con la Resolución 02 del 24 de noviembre de 2022, los integrantes del último Secretariado de las FARC-EP reconocieron, en audiencia pública del 21 al 23 de junio de 2022, la imputación hecha por la SRVR en los términos del Auto SRVR 19 de 2021.

⁵⁷³ La SRVR señaló que “basta con determinar, como lo ha hecho la Sala hasta aquí, que efectivamente las FARC EP eran una organización armada jerárquica, de tipo militar-burocrático, y que contaba con un mando responsable cuyas órdenes se transmitían a través de cadenas de mando”. Auto 19 de 2021, párr. 149.

⁵⁷⁴ Al respecto es claro el reglamento de régimen disciplinario que expresa: “CAPITULO II. ARTICULO 7° Todo aquel que tiene función de mando, expide órdenes. La responsabilidad de toda orden recae en quien la emite y no en quien la ejecuta. Cuando el subalterno considere que una orden lo induce a la comisión de un delito, está obligado a manifestarlo al superior y si este insiste, el subalterno le exige la orden por escrito y firmada.” Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Bernardo Mosquera Machado. 30/11/2020. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 18.

⁵⁷⁵ **Principio de la unidad de mando:** “La decisiva aplicación del poderío total de combate solo se obtiene con la unidad de mando”. La unidad de mando debe reflejarse en la unidad de esfuerzo y éste requiere la indicación de un sólo propósito (plan estratégico, planes particulares de unidades, etc.) y la cooperación y coordinación de todos los elementos, cohesionados, en torno a la consecución del mismo. En las FARC-EP tenemos una sola estrategia, una sola concepción operativa y una sola táctica, un único Estatuto, Reglamento disciplinario y Régimen Interno General; igualmente tenemos un cuerpo de mandos único, a quien se subordinan todos los combatientes para la conducción de la guerra a todos los niveles”. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo VIII. Cartillas FARC-EP. Cartilla de Inteligencia de Combate. Pág. 97.



728. En la Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022, la SRVR reiteró y dio por acreditadas estas determinaciones – luego de una labor de consolidación y contrastación probatoria que no ha sido cuestionada – confirmando la caracterización histórica y estructural realizada en el Auto 19 de 2021 respecto de la naturaleza organizativa, jerárquica y político-militar de las FARC-EP, así como su actuación dentro del CANI⁵⁷⁶. De este modo, quedó confirmada en sede judicial la reconstrucción de la trayectoria de las FARC-EP como grupo armado organizado con capacidad de mando y control, cuya evolución, desde núcleos rurales armados hasta la emergencia de una estructura insurgente nacional, constituye la condición necesaria para comprender las políticas que posteriormente adoptó.

v. Análisis de responsabilidad de los comparecientes

729. A continuación, la SA procede a analizar la responsabilidad de cada uno de los comparecientes.

Rodrigo Londoño Echeverry

730. La SeRVR declaró penalmente responsable al señor Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, al igual que por los de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

731. Para la primera instancia, luego de contrastar las pruebas recaudadas dentro del proceso dialógico, el compareciente tuvo una trayectoria influyente en la organización desde que fue persona de confianza del Secretariado de las FARC-EP, hasta que fue nombrado integrante de éste en 1986. Para la SeRVR está debidamente probado que el compareciente participó en la toma de decisiones de las FARC-EP, con las que se crearon riesgos jurídicamente desaprobados en contra de los bienes jurídicos protegidos y que tales riesgos se tradujeron en resultados lesivos que configuraron crímenes internacionales.

732. Para el *a quo*, LONDOÑO ECHEVERRY, junto con los demás miembros del Secretariado y del Estado Mayor Central, impartió la orden de extraer dinero a los civiles, por lo que se le declara responsable de la política de secuestros con fines de financiación. Adicionalmente, la SeRVR sostuvo que el compareciente tomó parte en el Pleno de 1997 y desde allí se profirió la orden que condujo a la privación de la libertad de oficiales y suboficiales y a la realización del crimen de toma de rehenes. En cuanto a la política de retención de civiles con fines de canje, si bien no aparece demostrado que el compareciente haya dado la orden para la comisión de este delito, su posición de liderazgo como integrante del Secretariado permitió la comisión del crimen, por lo que se impone atribuirle responsabilidad.

⁵⁷⁶ SRVR, Resolución 02 de 2022, Sección II.B.



733. En relación con las privaciones de la libertad con fines de control social, la SeRVR concluyó que el compareciente tuvo una intervención en la comisión de este crimen, dada su posición de coordinador del Bloque Magdalena Medio. Además, le cabe responsabilidad por los crímenes cometidos por las unidades bajo su mando efectivo, debido a que no adoptó las medidas para prevenir o detener los crímenes o para sancionar a los responsables.

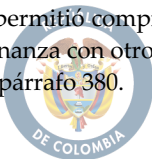
734. La apelación de los comparecientes cuestionó no solamente el título de imputación que como autor le hizo la SeRVR, que difiere del aplicado originalmente por la SRVR, sino, de manera específica, en lo atinente a la presentación de la trayectoria del compareciente dentro de la organización. Para los apelantes, la SeRVR debió analizar más a fondo los cargos y funciones del señor LONDOÑO ECHEVERRY dentro de la organización. Los abogados del compareciente insisten en que era necesario un análisis contextual más detallado con miras a entender el papel efectivamente jugado por el señor LONDOÑO dentro de las FARC-EP. Indicaron que en la sentencia de primera instancia no se distingue entre el coordinador de Bloque y su comandante. El primero tenía la tarea de asegurar que las orientaciones políticas, organizativas y militares del Secretariado fueran llevadas a cabo por el Bloque, siempre en coherencia con lo ordenado en las Conferencias Guerrilleras, en tanto el segundo tenía por objeto guiar al Bloque en la realización del plan militar. Agregaron, de otro lado, que la sentencia de primera instancia no tuvo en cuenta la presencia de otros actores armados, lo que hacía que su dominio territorial no fuera estable ni exclusivo⁵⁷⁷.

735. El proceso dialógico bajo la dirección de la SRVR y la SeRVR permitió acreditar, con base en las pruebas recaudadas por la justicia ordinaria, así como por los informes de las víctimas y la propia versión voluntaria rendida por el señor LONDOÑO ECHEVERRY, la trayectoria del compareciente dentro de la organización guerrillera. El Auto de Correspondencia verificó la sólida base probatoria del proceso dialógico al determinar que los hechos atribuidos, las calificaciones jurídicas, las pruebas existentes y los actos de reconocimiento eran coherentes en sostener la imputación hecha. Así, la SeRVR, en el Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 de 29 de abril de 2024, concluyó que, “dada la participación de cada uno de los seleccionados como máximos responsables en los planes y políticas de violencia o en las políticas de implementación y/o continuación de estas, (...) existe correspondencia en la selección de los máximos responsables que fueron incluidos en la resolución de conclusiones”⁵⁷⁸.

736. Si bien los apelantes también cuestionan que no se realizara un análisis contextual de las acciones concretas de los comparecientes, es preciso señalar que la función de la sentencia condenatoria consiste básicamente en verificar el dominio del aparato, de manera que se pueda

⁵⁷⁷ La SA aclara que el control territorial que se les atribuye a las FARC-EP no fue absoluto, sino uno que, en los términos del DIH, le permitió desarrollar operaciones militares sostenidas y concertadas. Además, en algunas zonas el control podía denominarse nómada, pero que no impedía que se intimidara a la población y se dominara su voluntad para que realizaran los actos exigidos a ella. En la discusión sobre la beligerancia en Colombia, se exigía a las FARC-EP un dominio absoluto similar al del Estado. Sin embargo, la idea de un control nómada permitió comprender que las guerrillas se mueven en el territorio, influyen en él y, con frecuencia, comparten *de facto* la gobernanza con otros actores, incluido el Estado.

⁵⁷⁸ Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 de 29 de abril de 2024, párrafo 380.



imputar las conductas de manera objetiva y subjetiva⁵⁷⁹. Esto es, poder afirmar que los hechos concretos fueron el resultado de la ejecución de los patrones de macrocriminalidad que controlaban los comparecientes y que ese dominio se cumplió de manera dolosa, con conocimiento y voluntad, y que, como consecuencia de las políticas de privación de la libertad, los subordinados procedieron a ejecutar actos de secuestro. Todo ello, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que los crímenes atribuidos fueron cometidos por las FARC-EP. La SA debe insistir en que la determinación de la responsabilidad de los comparecientes se fundamenta en dos hechos: por una parte, poder atribuir como suyo el crimen de sistema a la estructura armada; y, por la otra, demostrar que el crimen internacional fue cometido cuando el compareciente detentaba el dominio del aparato organizado de poder, de manera que se le pueda endilgar responsabilidad por los crímenes del aparato.

737. De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso y en las versiones individuales y colectivas del compareciente sobre los elementos fácticos de su conducta, se ha demostrado que el señor Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, conocido como *Timochenko o Timoleón Jiménez*, fue integrante de ese grupo guerrillero desde el año 1976⁵⁸⁰. Para el año 1982, LONDOÑO ECHEVERRY asistió a la VII CNG en calidad de ayudantía, rol desde el cual se encargó de supervisar las acciones de unidades militares en distintos lugares del país. En dicha Conferencia fue nombrado miembro del Estado Mayor Central⁵⁸¹. Posteriormente, en 1986 fue designado como integrante del Secretariado, en reemplazo de *Jaime Guaracas*⁵⁸².

738. A partir de 1987 intervino en la estrategia de creación de Bloques de Frentes y asumió la comandancia del naciente Bloque Oriental, función que ejerció hasta 1990, con posterioridad a la muerte de *Jacobo Arenas*. Desde ese año, se concentró en el desarrollo de tareas del Secretariado y en la planeación de la VIII CNG, en donde participó como parte de ese órgano de dirección⁵⁸³.

739. Terminada la VIII CNG, desde 1993 LONDOÑO ECHEVERRY tuvo como función coordinar el Bloque Magdalena Medio (BMM)⁵⁸⁴. Desempeñó la tarea de asegurar el cumplimiento de las orientaciones políticas, militares y organizativas del Secretariado en el área de injerencia de dicha estructura⁵⁸⁵. Finalmente, a partir del 2011 fue designado

⁵⁷⁹ La obligación de imputar los crímenes de manera objetiva y subjetiva no implica acudir a la teoría del funcionalismo penal radical utilizada por la SeRVR.

⁵⁸⁰ El compareciente se unió a la Juventud Comunista Juco en 1972 cuando tenía 13 años, en donde tuvo acercamientos con la organización guerrillera. Posteriormente, para 1976 ingresó a las FARC, siendo recibido por Jacobo Arenas. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 14/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 27 -29.

⁵⁸¹ Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 14/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 62-63.

⁵⁸² Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 14/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 79-80. Esta información contrasta con la aportada por la FGN, según la cual, el compareciente fue nombrado miembro del Secretariado en 1987, en el Pleno Ampliado del EMC.

⁵⁸³ Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 14/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 80.

⁵⁸⁴ Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 14/02/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 90.

⁵⁸⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Subsala A. Caso No. 1. Auto No. 21 de 2025. Emitido el 16/05/2025. Bogotá, D.C. Pág. 116.



comandante del grupo guerrillero, luego de la muerte de *Alfonso Cano*, posición desde la cual lideró el proceso de paz que culminó en su reincorporación a la vida civil en 2016⁵⁸⁶.

740. Entre 1982 y 2012, las FARC-EP adoptaron una política financiera que buscaba recaudar dinero para ese grupo armado por la vía de contribuciones forzosas. Es a partir del Pleno del EMC, realizado en el año 2000, que las FARC-EP establecieron la “entrada en vigencia” de la “Ley 002 sobre la tributación”, dirigida a cobrar un “impuesto para la paz” a las personas naturales o jurídicas que ganaran más de un millón de dólares⁵⁸⁷. Antes de este Pleno, LONDOÑO ECHEVERRY se encontraba en el Magdalena Medio y viajó al Caguán para participar en dicho evento⁵⁸⁸.

741. De acuerdo con la información entregada por la FGN, LONDOÑO ECHEVERRY fue condenado en la justicia ordinaria por cinco secuestros extorsivos para financiar las FARC-EP:

“(…) los de Rodrigo Turbay Cote (ocurrido en el Caquetá en 1995), Ezio Limiti Michetti (ocurrido en el Meta en 1996), Moisés Sosa González (Huila 1999), Juliana Villegas (Bogotá, 2000) y Guillermo Cortés (Cundinamarca 2000.) También está condenado por los secuestros “para canje” de Orlando Beltrán Cuéllar (Huila 2001), Consuelo González de Perdomo (Huila, 2001), Consuelo Araujo Noguera (Cesar, 2001), Ingrid Betancur y Clara Rojas (Caquetá, 2002), Jorge Eduardo Gechem (Huila 2002), de Keith Stansell, Thomas Hows y Mark Gonsalves (Caquetá, 2003) y Guillermo Gaviria Correa, Gilberto Echeverry Mejía, Waargner Harvey Tapias, Francisco Manuel Negrete, Alejandro Ledesma Ortiz, Héctor Lucuara Segura, José Gregoria Peña, Yersinio Navarrete, Samuel Ernesto Cotes Cotes (Antioquia, 2003). Igualmente fue condenado por secuestro o toma de rehenes por los hechos sucedidos en nueve tomas guerrilleras a bases y centros poblados, en algunas de las cuales fueron privados de la libertad oficiales y suboficiales de policía como rehenes para forzar la liberación de guerrilleros presos. Las tomas son: Base de las Delicias Caquetá, 1996, Base Cerro Patascoy Nariño 1997, El Billar (inspección de policía de Cartagena del Chairá) Caquetá, 1998, La Uribe, Meta, 1998, Miraflores, Guaviare, 1998, Mitú, Vaupés (1998), Gigante, Huila (1999), Puerto Rico y Puerto Lleras Meta (1999)”⁵⁸⁹.

742. A partir del Pleno del EMC celebrado en el año 1997, se hizo explícita la política de secuestro de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública por parte de las FARC-EP, la cual buscaba presionar al Gobierno para realizar un “canje” de las personas secuestradas por guerrilleros presos. El compareciente asistió a este Pleno, en donde fue nombrado responsable de la jefatura de personal y fue ratificado como coordinador del BMM⁵⁹⁰. Cuando el compareciente asumió la comandancia de las FARC-EP en el 2011, aún quedaban personas

⁵⁸⁶ Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 15/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 17-18.

⁵⁸⁷ Expediente Caso No. 01. Cuaderno principal. FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo III. Documentos Rectores, Ley 002 sobre Tributación (marzo 2000). Bogotá D.C. Pág. 315- 316

⁵⁸⁸ Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Londoño Echeverry. 15/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 100

⁵⁸⁹ Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 de 29 de abril de 2024, párrafo 174.

⁵⁹⁰ Inspección a computador de Ángel Gabriel Lozada García alias Gentil Gómez Marín o Edgar Tovar, CONCLUSIONES GENERALES PLENO 97 N°15, p. 27. En: FGN, Informe estructuras y perfiles Secretariado y Estado Mayor Central, Pg.11. Pie de página 50.



cautivas con las que la guerrilla buscaba presionar el “canje”. Estas víctimas solo fueron liberadas hasta el año 2014.

743. Respecto de la política de retener civiles para canje por guerrilleros presos, en el proceso dialógico se comprobó que surgió del Secretariado en 2001 y la ejecutaron los Bloques Sur, Oriental, Caribe y Noroccidental. Pese a que en ese momento el compareciente pertenecía al BMM, el cual no ejecutó ninguna de estas conductas, su participación en el Secretariado obliga a imputarle los crímenes cometidos en desarrollo de ese patrón, ya que influyó en su diseño e implementación y no realizó tampoco ningún acto para que cesaran los secuestros de civiles cometidos por su organización.

744. En lo atinente al patrón de control social y territorial, el reconocimiento del compareciente en sus versiones individuales y colectivas, y las propias declaraciones de las víctimas, justifican atribuirle responsabilidad por el diseño de esa política de acuerdo con la cual se extorsionaba a la población y, en caso de no entregar el dinero reclamado, los civiles eran secuestrados y en muchos casos convertidos en víctimas de desaparición forzada. El compareciente reconoció su responsabilidad por este patrón y por los crímenes cometidos en su desarrollo, dada su condición de comandante del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP e integrante del Secretariado y del EMC, “por cuanto estos hechos, cometidos por las unidades militares a su mando, eran parte de la instrucción dada por la comandancia de ejercer el control en la zona a través de la identificación y eliminación de enemigos y el control de las actividades de la población civil. Entre las instrucciones se encuentra el homicidio identificado como ‘ajusticiamiento’”⁵⁹¹. La SeRVR, dentro del proceso dialógico, concluyó que había correspondencia entre los hechos, patrones y calificaciones jurídicas y, por tanto, declaró responsable al compareciente.

745. Las políticas que se le atribuyen al compareciente fueron diseñadas e implementadas cuando él hacía parte del Secretariado y se siguieron ejecutando durante el tiempo en el que tuvo dominio del aparato organizado de poder. Los apelantes cuestionan que en esta decisión no se analizara la responsabilidad de otras personas, que también cumplieron roles de dirección dentro de la organización. Al respecto, es preciso señalar que la SeRVR solo examinó en su sentencia la responsabilidad de los integrantes del último Secretariado de las FARC-EP, ya que solo ellos fueron objeto de la Resolución de Conclusiones que permitió dar paso al proceso dialógico ante el Tribunal. En otros escenarios procesales se estudiará la responsabilidad de otros comandantes de las FARC-EP, por lo que no cabe hacerlo en esta decisión.

746. El compareciente participó en el diseño de las políticas que le fueron atribuidas de manera intencional, o continuó con su ejecución durante el tiempo en que fue parte de los órganos de dirección de la organización armada. Debido a que por su rol debió conocer o tuvo conocimiento y voluntad de realización de los patrones atribuidos, la SA concluye que la

⁵⁹¹ SRVR. Auto 19 de 2021, de Determinación de Hechos y Conductas, párrafo 831.



conducta se llevó a cabo con dolo, por lo que se configura el elemento subjetivo de la tipicidad y, por ende, la imputación subjetiva exigida en la norma.

747. Desde otro registro, derivada de su responsabilidad como superior, cabe señalar que su posición de mando a nivel nacional, como integrante del Secretariado y del EMC, y a nivel local, como comandante del Bloque Magdalena Medio, conduce a afirmar su culpabilidad por los hechos cometidos por sus unidades. Tuvo la posibilidad de adoptar medidas para impedir la comisión de malos tratos en contra de las personas secuestradas o víctimas del crimen de toma de rehenes. El compareciente reconoció su responsabilidad por los crímenes atribuidos al BMM y a las propias FARC-EP y por las decisiones adoptadas que permitieron que esos crímenes fueran cometidos.

748. Como pruebas de las acciones de LONDOÑO ECHEVERRY se deben tener en cuenta las recaudadas por la JPO en cada uno de los procesos en los que se le condenó, los informes de las víctimas de secuestro, los de la FGN, los estatutos de las FARC-EP, los documentos estratégicos de esa organización y la propia versión voluntaria del compareciente, al igual que el acto en el que reconoce su responsabilidad por los hechos y los patrones que le fueron imputados por la SRVR. Un análisis del acto de reconocimiento permite sostener que supera el test que la SA ha establecido y que se ha mencionado párrafos atrás⁵⁹². Así, se trata de un reconocimiento que es coherente con todas las pruebas recaudadas en el proceso, como son los informes recibidos con base en lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 y las intervenciones de las víctimas de las FARC-EP. En sus actos de reconocimiento, el compareciente aceptó su responsabilidad por los crímenes que la SRVR le imputó en el ADHC y reconoció su posición de mando como comandante de las FARC-EP. Con todo lo anterior, hubo un reconocimiento de los patrones de macrocriminalidad y de la condición de autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder⁵⁹³. Esto es, el compareciente reconoció su responsabilidad por los hechos y los patrones que le fueron imputados. La SeRVR demostró la existencia de esos patrones con base en las pruebas aportadas al proceso dialógico, pero, además, el compareciente reconoció su responsabilidad de manera clara y auténtica. La criminalidad de sistema de las FARC-EP se tradujo en los patrones atribuidos a LONDOÑO ECHEVERRY, los cuales fueron aceptados por él en sus versiones individuales y colectivas y en los actos de reconocimiento realizados ante la SRVR, como se evidencia a continuación.

⁵⁹² Como se indica en la Resolución de Conclusiones de 24 de noviembre de 2022, “Rodrigo Londoño tuvo varias oportunidades para reconocer de manera individual verdad y responsabilidad. La primera fue la versión voluntaria individual, el 14 de febrero y 15 de marzo de 2019; la segunda, a través del escrito de reconocimiento entregado en respuesta al Auto No. 19 de 2021 y, en tercer lugar, la audiencia pública de reconocimiento llevada a cabo del 21 al 23 de junio de 2022. Adicionalmente, el compareciente fue vocero en las versiones voluntarias colectivas nacional de 23 de septiembre de 2019, y la versión colectiva del Bloque Magdalena Medio del 18 de noviembre de 2019”.

⁵⁹³ “En la Audiencia de Reconocimiento en la ciudad de Bogotá el 21, 22 y 23 de junio de 2022, Rodrigo Londoño Echeverry reconoció su responsabilidad de manera individual y en los términos de la imputación realizada en el Auto No. 19 de 2021. Así, en primer lugar, el compareciente aceptó, al escuchar la imputación hecha por la magistratura, en los términos ya descritos, su coautoría mediata y responsabilidad de mando por los crímenes de guerra y de lesa humanidad señalados. También, en cuanto vocero del último Secretariado de las FARC-EP reconoció responsabilidad por las tres políticas de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes determinadas por parte de la Sala de Reconocimiento en el macrocaso No. 01 desde el primer día de audiencia de reconocimiento”. Resolución SRVR 02 de 24 de noviembre de 2022, párrafo 183.



749. En la versión voluntaria rendida en 2019, LONDOÑO ECHEVERRY reconoció los cargos que asumió y ejerció dentro de la organización. Los apelantes no disputan este reconocimiento y parece que desean que haya una mayor precisión respecto de las funciones desarrolladas por el compareciente dentro de la organización. Aquí cabe destacar que el acto de reconocimiento del compareciente ofrece bases y fundamentos suficientes para confirmar la sentencia de primera instancia, no solamente por su coherencia interna, sino por la que tiene con todos los elementos de prueba existentes en el proceso dialógico. La especificación de las funciones no afecta la responsabilidad endilgada, dado que se trata de un autor mediato que desde las posiciones en las que se encontraba podía dominar el entero aparato organizado de poder y, en el caso del BMM, su labor como coordinador y como enlace con el Secretariado le confirió control efectivo sobre las tropas para que cesaran las conductas criminales relativas al secuestro con distintos fines.

750. En el escrito de reconocimiento el compareciente:

“(…) reconoció haber ejercido el mando como miembro del Secretariado Nacional de las FARC-EP desde el año 1986. Igualmente, reconoció su calidad de Coordinador del Bloque Magdalena Medio desde 1993 y último comandante en jefe de las FARC-EP desde finales de 2011, hasta la firma del Acuerdo Final de Paz con el Estado colombiano, de acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021. Así en relación con los cargos ejercidos, expresó que reconocía su responsabilidad individual en el “diseño, planeación y ejecución de las políticas relativas al secuestro con fines económicos, políticos y militares” a nivel nacional, dada su pertenencia al Estado Mayor Central y el Secretariado de las FARC-EP. Lo anterior, bajo la comprensión de que son conductas sancionables por el derecho internacional humanitario. El compareciente también afirmó que reconocía su responsabilidad individual por “la política de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad”, a nivel nacional, de acuerdo con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021. También aceptó, de acuerdo con la responsabilidad atribuida por la Sala en el Auto No. 19, su responsabilidad por la “política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”; y, “sobre la política de privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial” como comandante del Bloque Magdalena Medio. En particular, señaló que reconocía su responsabilidad como coordinador del Bloque Magdalena Medio respecto de los hechos cometidos por parte de ese Bloque, de conformidad con lo determinado por la Sala en el Auto No. 19 de 2021. Específicamente sobre la política de privar civiles, militares y policías para forzar el intercambio, el compareciente Londoño Echeverry señaló que reconocía su responsabilidad como miembro del Secretariado y por su participación en el Pleno del Estado Mayor Central de 1997 aclarando que dicha política dejó de aplicarse desde que él fue comandante de las FARC-EP a finales de 2011.

En un sentido similar, pese a que señaló que la orden dentro de las FARC-EP era la de buen trato, reconoció su responsabilidad, como miembro del Secretariado, en los hechos y conductas de violencia sexual “considerados de la mayor gravedad al interior de la organización” tratos crueles y otros crímenes concurrentes, determinados por la Sala a



través del Auto No. 19 de 2021203 y aclaró que estos hechos no se cometieron en el Bloque Magdalena Medio mientras fue su comandante”⁵⁹⁴.

751. Para la SA el reconocimiento del compareciente Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY cumple con los criterios fáctico, de criminalidad de sistema, de reconocimiento y de calificación jurídica descritos anteriormente, ya que se sustenta en una base fáctica suficiente, resultante del análisis del material probatorio aportado al proceso. Adicionalmente, es claro que el compareciente reconoce su responsabilidad como máximo responsable y como autor mediano por dominio de un aparato organizado de poder, así como la responsabilidad de mando que se le ha atribuido. Tal reconocimiento es coherente no solo con los aportes de las víctimas y las pruebas existentes, sino con las conclusiones globales del macrocaso respecto de los patrones identificados por la SRVR en el Auto 19 de 2021 y en la Resolución de Conclusiones de 2022. El compareciente reconoció los crímenes atribuidos por la SRVR, por lo que es posible señalar que también se cumple con el criterio de calificación jurídica.

752. El compareciente reconoce su responsabilidad como máximo responsable y como autor mediano por dominio de un aparato organizado de poder, así como la responsabilidad de mando que se le ha atribuido. Tal reconocimiento es coherente no solo con los aportes de las víctimas y las pruebas existentes, sino con las conclusiones globales del macrocaso respecto de los patrones identificados por la SRVR en el Auto 19 de 2021 y en la Resolución de Conclusiones 02 de 2022. La SA confirma que el compareciente, en su condición de miembro del EMC, del Secretariado de las FARC-EP y como su máximo comandante, dominó el aparato organizado de poder en calidad de autor mediano, por lo que se mantendrá la condena por los crímenes que le fueron atribuidos, pero bajo este título de imputación.

753. La SA confirma que el compareciente, en su condición de miembro del EMC, del Secretariado de las FARC-EP y como su máximo comandante, dominó el aparato organizado de poder en calidad de autor mediano, por lo que se mantendrá la condena por los delitos que le fueron atribuidos, pero bajo este título de imputación.

754. La SRVR también le atribuye al compareciente otros hechos a título de responsabilidad de mando, dado que si bien su conducta no fue activa, sí omitió adoptar las medidas de protección de los secuestrados y no sancionó, habiendo podido y debido hacerlo, a quienes cometieron estos actos en contra de las personas privadas de la libertad. Como lo indicó la SRVR en el Auto SRVR 19 de 2021, estos hechos constituyeron “crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado”.

755. La SA observa que el sustento de la imputación al señor LONDOÑO ECHEVERRY está sólidamente construida sobre elementos que no dejan duda sobre el período de tiempo en el que el compareciente estuvo vinculado a las FARC-EP, los roles que desempeñó dentro de la

⁵⁹⁴ Resolución SRVR- 02 de 24 de noviembre de 2022.



estructura, y las subestructuras a las que estuvo adscrito como miembro de las FARC-EP. Asimismo, la SA valora positivamente la reconstrucción fáctica hecha por la primera instancia sobre la comisión de los crímenes objeto del macrocaso 01 ya que, a partir de la información y pruebas recaudadas y obrantes en el proceso dialógico, esquematizó, contrastó e ilustró con rigor y suficiencia que dicha estructura efectivamente estuvo vinculada a los crímenes de sistema examinados.

756. La evidencia aportada dentro del proceso y el reconocimiento del propio compareciente permiten concluir con la declaratoria de responsabilidad penal por los crímenes que le fueron atribuidos. En relación con el criterio fáctico, debe sostenerse que el reconocimiento de responsabilidad fue preciso y coincidente en cuanto a los patrones de macrocriminalidad y los hechos que le fueron imputados. El compareciente, en las intervenciones individuales y colectivas dentro del proceso dialógico, hizo reconocimientos claros y sin ambigüedades. Para la SA el reconocimiento del señor LONDOÑO ECHEVERRY recae sobre los crímenes atribuidos y no se hizo de manera genérica o vaga. En todo momento el compareciente tuvo una actitud de respeto frente a los reclamos de verdad de las víctimas y cumplió con las obligaciones derivadas de su Régimen de Condicionalidad.

757. En cuanto al criterio de criminalidad de sistema, la SA considera que el reconocimiento fue acorde con su condición de exintegrante del Secretariado y, posteriormente, máximo comandante de las FARC-EP. El señor LONDOÑO ECHEVERRY aceptó su participación en las conferencias en las que se diseñaron los planes y políticas que sirven de base a los patrones que le fueron endilgados. La aceptación de la responsabilidad se sustenta claramente en su condición de integrante del Secretariado, comandante del Bloque Magdalena Medio y máximo comandante de las FARC-EP.

758. Luego de examinar el contenido del reconocimiento del compareciente, la admisión de responsabilidad es coherente con lo determinado dentro del proceso dialógico y ratifica el relato judicial elaborado por la SRVR y la SeRVR. Lo reconocido se enmarca claramente con lo debidamente probado por la JPO y por esta jurisdicción en lo que respecta a la estructura general del grupo armado, su trayectoria dentro del mismo y su condición de autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder.

759. En lo tocante con el criterio de calificación jurídica, la SA concluye que el compareciente aceptó la responsabilidad que le fue asignada en los términos formulados por la SRVR. Este reconocimiento fue coherente con los hallazgos del proceso dialógico y con las calificaciones jurídicas que fueron atribuidas al procesado, como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder o como responsable por los actos de sus subalternos.

760. Con base en el análisis probatorio realizado en este acápite y en el reconocimiento expreso del compareciente, la SA confirmará la sentencia de primera instancia respecto a la declaración de responsabilidad por los patrones atribuidos por la SRVR como autor mediato por dominio



de un aparato organizado de poder y como responsable por mando, en los términos señalados en los párrafos anteriores.

Jaime Alberto Parra Rodríguez

761. La SeRVR condenó a Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ por su rol de mando sobre las unidades del Bloque Oriental. En esa posición, el compareciente participó como coautor mediato en la ejecución de las políticas de secuestro implementadas por las FARC-EP, dirigidas a la toma de rehenes, la imposición de graves privaciones de la libertad y otros crímenes de guerra y de lesa humanidad. La primera instancia concluyó que PARRA conocía y debía conocer las condiciones degradantes, los homicidios, las desapariciones y los malos tratos infligidos a las personas cautivas, y omitió adoptar medidas para prevenirlos o sancionarlos, consolidando de este modo su responsabilidad por acción y omisión dentro de la estructura criminal. La sentencia resaltó que el propio compareciente reconoció estos hechos y su rol en la puesta en marcha de las políticas macrocriminales.

762. La apelación de los comparecientes manifiesta desacuerdo con la fundamentación de la selección y atribución de responsabilidad del señor PARRA RODRÍGUEZ, ya que “no se precisa bajo qué roles y temporalidades concretas se le sanciona como máximo responsable”. Los recurrentes presentaron un breve relato del contexto social que explica la trayectoria del compareciente, así como su paso por el Partido Comunista Colombiano: el señor PARRA ingresó a las FARC-EP en 1978 con posterioridad al denominado *paro cívico* de 1977, movilización desatada por la aplicación del *Estatuto de Seguridad* del Presidente Julio César Turbay; desde su inserción a la guerrilla se desempeñó como *médico*, dado que cursó estudios profesionales en esa área. No se niega que haya desempeñado un papel de mando en la estructura armada ni se refutan otras conclusiones a las que se arribó en el proceso sobre su responsabilidad penal.

763. De acuerdo con las conclusiones a las que llegó el trámite dialógico adelantado ante la SRVR y validado por la SeRVR, el señor Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ fue conocido en las FARC-EP como *Mauricio Jaramillo* o *El Médico*. Se vinculó a la organización armada en 1978. Desempeñó distintos roles, como miembro del Frente 9 de la extinta guerrilla y representante suyo en la VII CNG de 1982. Fue designado miembro del Estado Mayor Central en 1989, acompañó al Secretariado en Casa Verde, participó en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera en 1993 y asumió funciones de articulación logística, sanitaria y política dentro del Bloque Oriental. Además, desde el año 1993 fue miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental (EMBO), estructura de la que fue segundo comandante entre los años 2003 y 2006, y comandante desde el 2010 hasta su desmovilización en 2016. Desde el año 2003, actuó como suplente del Secretariado, y a partir de 2008 integró ese órgano en propiedad. La responsabilidad del compareciente se concluyó con fundamento en su participación determinante en la adopción y materialización de las políticas de secuestro llevadas a cabo por las FARC-EP, así como por su responsabilidad por mando por los crímenes concurrentes cometidos en su desarrollo.



764. En el curso del trámite transicional se concluyó que el señor PARRA participó en la adopción y desarrollo de la política que ordenaba privar de la libertad a miembros de la población civil para financiar a las FARC-EP. Lo anterior al haber participado en la VIII CNG como miembro del Estado Mayor Central. Además, desde sus distintos roles en el Bloque Oriental intervino en hechos específicos de secuestros, sobre los que impartió órdenes, las que incluían ejecuciones de rehenes o decisiones sobre no cobrar rescates.

765. Por otra parte, el señor PARRA participó en la implementación de la política de secuestrar a miembros de la Fuerza Pública con la finalidad de forzar un canje de guerrilleros privados de la libertad, adoptada por el Estado Mayor en 1997. Si bien, no se concluyó que el compareciente hubiese intervenido en la adopción de la política, si lo hizo en su ejecución. Asimismo, se concluyó su responsabilidad por la política de secuestrar civiles para intercambio, adoptada en 2001 por el Secretariado⁵⁹⁵. En su condición de miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y, posteriormente, comandante y miembro del Secretariado, participó en los espacios de decisión y en la cadena de mando que respaldó su puesta en marcha. También se acreditó su responsabilidad por las retenciones de civiles consideradas como instrumentos de control territorial, incluidas aquellas ejecutadas para identificar, castigar o eliminar “enemigos”, funcionarios públicos o pobladores señalados de colaborar con el Estado⁵⁹⁶.

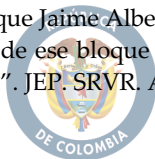
766. Para desatar el recurso de apelación interpuesto por la representación de los comparecientes, la SA estudiará la declaratoria de responsabilidad penal del señor Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ y, posteriormente, se aplicarán los criterios de análisis del respectivo reconocimiento de responsabilidad.

767. En primer lugar, la SA constata que al señor PARRA RODRÍGUEZ se le seleccionó y procesó como máximo responsable en el marco del caso 01 como miembro de las FARC-EP desde 1978, y por haber ejercido diferentes roles de relevancia y mando dentro de la estructura armada. Específicamente, la imputación del señor PARRA se relaciona con su posición en el Bloque Oriental de las FARC-EP (BORI), estructura de la que llegó a ser comandante.

768. El BORI fue creado como parte del plan estratégico de la VIII CG de 1993 que pretendía culminar con la toma del poder. El Bloque fue coordinado por Víctor Julio Suárez Rojas, *Jorge Briceño* o *Mono Jojoy*, desde su creación hasta su muerte en el año 2010. El Bloque estaba compuesto por 36 Frentes rurales, 1 Frente urbano, 3 Columnas y 18 Compañías, los cuales hacían presencia en los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Arauca, Casanare, Vichada,

⁵⁹⁵ La SRVR determinó que “Desde 1993 Jaime Alberto Parra fue miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental y desde 2010 fue su comandante. Adicionalmente, hizo parte del Secretariado de las FARC desde 2008, cuando aún quedaba al menos un civil secuestrado por las FARC con esta finalidad. Por lo anterior, se debe afirmar que Jaime Alberto Parra participó en espacios de decisión que llevaron a la implementación de esta política por parte del Bloque Oriental, manteniendo en cautiverio a civiles, con el fin de generar su intercambio con guerrilleros privados de la libertad por el Estado Colombiano”. JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁹⁶ La Sala concluyó que “Por otro lado, en lo que respecta a la política de privar de la libertad a civiles como parte de las dinámicas de control social y territorial, la Sala determina que Jaime Alberto Parra, en cuanto miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental de las FARC-EP y posterior comandante de ese bloque es responsable por los crímenes cometidos por los frentes de dicho Bloque en el ejercicio del control territorial”. JEP. SRVR. Auto 019 de 2021.



Meta, Guaviare, Guainía y Vaupés, los límites entre Meta y Caquetá y una parte del territorio del departamento del Amazonas, el extremo sur del Norte del Santander y una parte del norte del Huila.

769. El BORI practicó todas las políticas descritas en el caso 01. Se verificó que el Bloque Oriental fue la estructura que cometió el mayor número de privaciones de la libertad para cobrar por la liberación, de acuerdo con su tamaño y cubrimiento territorial. Esta política se cumplió a través de las llamadas pescas milagrosas⁵⁹⁷, la colaboración con bandas de delincuencia común y el secuestro de personas que visitaban las propiedades de las víctimas.⁵⁹⁸

770. Igualmente se comprobó que el BORI puso en práctica las privaciones de la libertad de oficiales y suboficiales de la Policía y del Ejército⁵⁹⁹, al igual que de funcionarios públicos⁶⁰⁰ con el fin de intercambiarlos por guerrilleros que se encontraban presos. Adicionalmente el BORI ejecutó privaciones de la libertad cuyo objeto era reafirmar el control sobre la población civil, en particular para interrogar individuos sospechosos de simpatizar o colaborar con los enemigos de la guerrilla, imponer castigos, o controlar a las autoridades legales⁶⁰¹.

⁵⁹⁷ El ADHC ejemplifica esta modalidad de secuestro a partir de diversos hechos ilustrativos. A título de ilustración, para el caso del BORI se referenció un hecho de la siguiente manera “la víctima viajaba el 22 de febrero de 2002 por la vía que comunica a Bogotá con Villavicencio. Siendo alrededor de las 5 pm se encontró con un retén ilegal instaurado por las FARC-EP. Al detenerse se le acercaron tres guerrilleros, quienes lo encañonaron y lo subieron a su vehículo junto con una mujer conocida como Negra. Fue llevado por una vía destapada, hasta que llegaron a un punto donde había aproximadamente otras 60 personas que habían sido trasladadas durante esa “pesca milagrosa”. Allí empezaron a escoger según la cédula de cada persona, y a las personas seleccionadas las bajaron de sus automóviles y los montaron en un campero. Se llevaron a diez personas y hacia las 3 am las bajaron del campero y las hicieron caminar hacia un bosque con destino a un campamento guerrillero. Los hermanos de la víctima llegaron a un acuerdo de pagar 40 millones de pesos para su liberación. Luego del pago, y tras permanecer 10 días en poder de la guerrilla, fue liberado en la vereda El Tablón del municipio de San Juanito (Meta) junto con otras dos personas que también habían realizado el desembolso para su liberación”. JEP.SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁹⁸ Para ilustrar esta modalidad, el ADHC 019 de 2021 menciona el secuestro del señor Carlos Upegui Zapata, entre otros hechos ilustrativos, de la siguiente manera: “Un hecho ilustrativo de este tipo de secuestros es el de Carlos Upegui Zapata. El 22 de agosto de 1993, Carlos Upegui Zapata, de 62 años, fue privado de su libertad junto con su esposa Ángela Cuartas de Upegui por hombres pertenecientes del Frente 22 de las FARC-EP. Cuando ocurrió el plagio, el señor Upegui era un reconocido jurista y miembro de la Junta administrativa de la Organización Ardila Lule. Fue plagiado al salir de la finca de su propiedad en el departamento de Cundinamarca. Los integrantes de esta estructura portaban uniformes de la Fuerza Pública y detuvieron los vehículos, desarmaron a los escoltas, y se llevaron a la pareja. La señora Ángela Cuartas fue liberada esa misma noche. Durante los cinco meses de su cautiverio, Carlos Upegui fue trasladado entre los municipios de Quipile y San Juan de Rioseco en el departamento de Cundinamarca. La familia negoció con las FARC-EP, acordando la cantidad, forma de pago y lugar de entrega. Sin embargo, la liberación no se dio cuando se realizó un primer pago⁵⁹⁸. Finalmente, el 24 de enero de 1994, Carlos Upegui fue rescatado por el Ejército y la Unidad Anti-extorsión y Secuestro UNASE en una casa abandonada donde pernoctaba junto con la comisión de cuido⁵⁹⁸. El hecho fue reconocido por los comparecientes, que aportaron que el plagio se realizó luego de una operación de inteligencia para identificar sus rutinas y lugares que frecuentaba, así como los horarios de traslado del señor Upegui desde su casa de campo”. JEP.SRVR. Auto 019 de 2021.

⁵⁹⁹ El ADHC 019 de 2021 menciona hechos ilustrativos de esta política en la que participaron miembros del BORI como, por ejemplo, la toma de la base militar de *El Billar*, municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá, donde se retuvieron 35 miembros de la Fuerza Pública con fines de canje. Además, la SRVR también mencionó la toma del cerro de Patascoy, en Pasto, Nariño, como un hecho ilustrativo de esta política.

⁶⁰⁰ Sobre estos hechos, la SRVR resaltó que frecuentemente los plagios eran materializados por miembros del Bloque Sur y las víctimas eran entregadas al BORI para que este los mantuviera cautivos junto con los oficiales y suboficiales de la Policía que estaban destinados para el mismo fin. Como hechos ilustrativos de esta política, la Sala mencionó los secuestros de las señoras Ingrid Betancur y Clara Rojas, así como el exsenador Luis Eladio Pérez. En todo caso, el BORI también perpetró secuestros dentro de la mencionada política directamente, tal es el caso del señor Alan Jara.

⁶⁰¹ La SRVR ilustró la participación en este patrón por parte del BORI, entre otros, con el siguiente hecho ilustrativo: “Un ejemplo de estos hechos es el relato de una víctima acreditada que describe haber sido plagiada por sospecha de ser colaboradora del enemigo antes de la presencia de los paramilitares y del Ejército. Se trata de una mujer embarazada en Arauquita (Arauca) en 1988, quien cuenta que fue plagiada por “Ramiro” en compañía de tres hombres más y bajo instrucciones de Grannobles, comandante del Frente 10. Menciona la víctima que se la llevaron porque según ellos era



771. En el trámite dialógico se concluyó que, en el caso del BORI, se cometieron los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos en el marco de las políticas de privación ilegal de la libertad ejecutadas.

772. Las conclusiones relacionadas con la participación del compareciente en los crímenes endilgados se sustentan en las versiones voluntarias de miembros de la extinta guerrilla de las FARC-EP, incluyendo el reconocimiento de verdad y responsabilidad del propio PARRA RODRÍGUEZ, en los relatos de las víctimas, en los informes presentados por órganos estatales y la sociedad civil y, finalmente, en el avance de los procesos de la JPO sobre el procesado. Sobre esto, la Resolución de Conclusiones 02 de 2022 afirmó:

“Según información entregada por la FGN, Jaime Alberto Parra Rodríguez fue condenado en la justicia ordinaria por tres secuestros, todos en tomas guerrilleras: (i) toma de la base militar de Miraflores en 1999, (sentencia de Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio, 2011,) (ii) toma de Mitú, Vaupés, en 1998 (sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio 2001) y (iii) toma de Currillo, Caquetá en 1999 (la FGN reporta sentencia pero no tiene copia, ni aparece en el sistema siglo XXI del Consejo Superior de la Judicatura). Las tres tomas sucedieron en el área del Bloque Oriental en el que operó, y siendo miembro del EMBO y en vigencia de la Zona de Distensión cuando el compareciente operaba el Hospital del Bloque Oriental. La FGN también reportó a esta sala la existencia de una investigación abierta contra Jaime Alberto Parra por el secuestro de Keith Stansell, Thomas Hows y Mark Gonsalves en el 2003 así como una orden de captura”⁶⁰².

773. Para la SA la atribución de responsabilidad endilgada al compareciente en el fallo de primera instancia cuenta con una base fáctica suficiente y razonable que sustenta los hechos por los que se le llamó a reconocer verdad y responsabilidad. La construcción del relato que deriva en la responsabilidad penal del señor PARRA se da alrededor de tres puntos fundamentales; el rol del compareciente en la adopción e implementación de la política que ordenaba privar de la libertad a miembros de la población civil para financiar a las FARC-EP, la ejecución de las políticas de secuestro con fines de *canje* y control territorial y la posición de mando que tuvo dentro del BORI, lo que determina su responsabilidad en el cumplimiento de las tres políticas de secuestro y los crímenes concurrentes.

774. El trámite transicional del macrocaso 01 en su fase nacional se construyó a partir de tres políticas diferenciadas por sus finalidades que fueron ejecutadas por los diferentes bloques que integraban las FARC-EP. Así, el presupuesto de la responsabilidad penal del señor PARRA RODRÍGUEZ se desprende de la asociación del BORI, estructura a la que perteneció, con la puesta en marcha de las tres políticas de privación de la libertad. Este ejercicio dota de coherencia al relato fáctico judicialmente probado que sustenta la declaratoria de

polochera (término utilizado por las guerrillas a las mujeres que se involucraban o tenían que ver con miembros de la policía o del Ejército). Luego de 8 días de largas caminatas, y de haberle disparado en una pierna, la dejaron cerca a la vereda Mate Coco, donde fue recogida por su padre”.

⁶⁰² JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



responsabilidad del compareciente, ya que señala con claridad que la imputación se basa en su participación concreta en los crímenes de sistema vinculados al macrocaso.

775. La SA evidencia que el sustento de la imputación y condena que se hace al señor PARRA RODRÍGUEZ está sólidamente soportado sobre elementos que no dejan duda sobre el período de tiempo en el que el compareciente estuvo vinculado a las FARC-EP, los roles que desempeñó dentro de la estructura, y las subestructuras a las que estuvo adscrito en su época como guerrillero. Asimismo, la SA valora positivamente la reconstrucción fáctica validada por la primera instancia sobre la relación del BORI con la comisión de los crímenes objeto del macrocaso 01 pues, a partir de la información recaudada en el proceso dialógico, esquematizó, contrastó e ilustró con suficiencia que dicha estructura efectivamente estuvo vinculada a los crímenes de sistema examinados.

776. En virtud de estos elementos, se constató que el señor PARRA RODRÍGUEZ es coautor mediato del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, así como de los homicidios y desapariciones forzadas concurrentes, por cuanto estas muertes se integraban a la amenaza inherente a las políticas de secuestro. Asimismo, al compareciente se le atribuyó responsabilidad de mando por otros crímenes cometidos de manera concurrente, como torturas, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal. Tal y como se expuso en el capítulo sobre calificación jurídica, la denominación de los hechos y conductas en los que participó el compareciente guarda relación con la lógica del macrocaso y están debidamente fundamentadas.

777. En lo que respecta al rol desempeñado por el compareciente, la SA estima adecuada la valoración hecha por la SRVR y avalada por la SeRVR. El procesado participó en las VII y VIII CNG, y, posteriormente fue designado miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental (EMBO), estructura a la cual perteneció hasta su desmovilización en 2016. Adicionalmente, ejerció mando dentro de la estructura de las FARC-EP como miembro del EMBO (1993-2016), reemplazante del comandante de Bloque (2003-2006) y comandante del Bloque (2010-2016). La atribución de responsabilidad al señor PARRA se deriva de hechos concretos y de su rol especial en la comisión de los crímenes, así:

- (i) El compareciente participó en la adopción de la orden de las FARC-EP de financiar sus operaciones con la política de privar de la libertad a civiles para cobrar dinero por su libertad. Orden dada en la VIII CNG.
- (ii) El señor PARRA RODRÍGUEZ también participó en la materialización de la política como miembro del EMBO. Al respecto, se ilustró el rol del compareciente a partir de dos comunicaciones obtenidas por la FGN en las que el señor PARRA RODRÍGUEZ informó a alias '*Mono Jojoy*' haber ordenado asesinar a una víctima de secuestro por no poder pagar el rescate y, en otra ocasión, haber dispuesto no cobrar un rescate por los restos mortales de una víctima asesinada mientras estaba privada de la libertad.
- (iii) De igual forma, al señor PARRA RODRÍGUEZ se le atribuyó responsabilidad por la puesta en marcha de la política de *retener* oficiales y suboficiales para *canje* por su



adopción como miembro del EMBO. Asimismo, se determinó que cuando el compareciente asumió sus roles de miembro del Secretariado y comandante del BORI esa estructura aún tenía cautivos algunos oficiales y suboficiales con esa finalidad, como el sargento César Augusto Lasso Monsalve, liberado en 2012.

(iv) La responsabilidad penal del señor PARRA igualmente se derivó por su participación en la política de secuestrar civiles con fines de *canje* al haber obrado en espacios de decisión que llevaron a la ejecución de esta política por parte del Bloque Oriental, manteniendo en cautiverio a civiles. Igual criterio de atribución fue usado para asignarle responsabilidad en la política de secuestros *de enemigos, funcionarios públicos y por castigo* a la población civil.

(v) Finalmente, en el trámite se verificó que tuvo responsabilidad de mando por los *crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, y atentados a la dignidad personal y de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos* cometidos por las unidades del BORI. Se concluyó que el señor PARRA conocía las condiciones en las que se encontraban las víctimas de secuestro, y tenía la posibilidad de tomar decisiones y omitió adoptarlas⁶⁰³.

778. Para la SA es evidente que la atribución de responsabilidad penal hecha al señor Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ no se basó en criterios abstractos o etéreos. La responsabilidad del compareciente se derivó de su rol de mando y decisión dentro de la estructura armada, como partícipe en la VIII CNG por un lado, y como miembro relevante de las instancias de decisión del BORI de las FARC por otro lado. Dicha atribución toma en cuenta las temporalidades en las que cumplió esos roles y se asocia a hechos ilustrativos concretos, soportados en versiones de comparecientes y víctimas y elementos probatorios obtenidos por la JPO.

779. El señor PARRA RODRÍGUEZ aceptó su responsabilidad por los hechos y conductas determinados en el Auto 019 de 2021, incluyendo los patrones y políticas adoptados por las extintas FARC-EP. El compareciente manifestó su aceptación de responsabilidad en varias oportunidades: (i) la versión voluntaria individual, rendida el 28 de marzo de 2020; (ii) a través del escrito de reconocimiento entregado en respuesta al Auto No. 19 de 2021, y (iii) en la audiencia pública de reconocimiento llevada a cabo del 21 al 23 de junio de 2022. Adicionalmente, fue vocero en las versiones voluntarias colectivas del 23 de septiembre de 2019 y en la continuación de la versión voluntaria colectiva de exmiembros del Bloque Oriental comparecientes del Caso No. 01 de 10 de diciembre de 2019.

⁶⁰³ La SRVR determinó que: “Así, por ejemplo, como lo reconoció el compareciente, visitó a Alan Jara, estando este en cautiverio, pero, además, cada seis meses recibía informes sobre el estado de salud de los civiles cautivos para forzar el intercambio por guerrilleros presos. A pesar de esto, no se tomó ninguna medida razonable para evitar los malos tratos ni los abusos que llegaron a ocurrir descritos en el aparte (C.6) de este auto, en lo que respecta a los cautivos en poder del Bloque Oriental. Ello a pesar de que el compareciente estaba en capacidad de proveer instrucciones u ordenar entrenamientos, seguimientos y castigos a quienes cometieran estos hechos. No obstante, de manera deliberada omitió este control, siendo entonces responsable en calidad de superior jerárquico por su ocurrencia”.



780. Tal y como se reseñó en el Auto 27 de 2022, por medio del cual se convocó a la audiencia de reconocimiento de responsabilidad, entre otros, al señor PARRA RODRÍGUEZ, este reconoció su responsabilidad en los siguientes términos:

“(…) Expresó entonces que asumía su responsabilidad por todas las políticas determinadas por la Sala y, con ello, las imputaciones efectuadas. En primer lugar, aceptó su responsabilidad por la política de la FARC-EP de privar de la libertad a civiles para financiar sus operaciones a través del pago para obtener la libertad. Esta aceptación la hizo como integrante del Estado Mayor Central desde 1989 y posteriormente del Estado Mayor del Bloque Oriental y como su comandante desde 2010. En segundo lugar, expresó que reconocía su responsabilidad por la “política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos” al haberla implementado como integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental y como su comandante desde el 2010 aclarando que no participó en el Pleno del año 1997. A ello, agregó que aceptaba su responsabilidad por los uniformados que murieron esperando el intercambio humanitario, algunos de los cuales aún están dados por desaparecidos.

El compareciente reconoció, en tercer lugar, el patrón de control social y afirmó que asumía su responsabilidad por la política de “privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial” en su rol de integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental y miembro del Estado Mayor Central de las FARC-EP. Igualmente, señaló que reconocía su responsabilidad por no haber ejercido el control adecuado sobre quienes custodiaban a las personas privadas de la libertad, quienes sufrieron malos tratos durante el cautiverio”⁶⁰⁴.

781. En la audiencia de reconocimiento de responsabilidad, el señor Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ aceptó su responsabilidad en las políticas de privación de la libertad de las extintas FARC-EP. El acto de reconocimiento no se limitó a la simple aceptación del título de atribución de responsabilidad penal que se le endilgó⁶⁰⁵. El compareciente agregó información sobre la forma en la que operó la consolidación de la política de secuestro en inmediaciones de la ciudad de Bogotá. Recalcó que “en Bogotá y distintos municipios de Cundinamarca secuestramos a muchas personas para financiarnos”, lo cual involucró “acuerdos con bandas ajenas a las FARC-EP para la comisión de secuestros con fines de financiación”⁶⁰⁶.

782. El compareciente aceptó la imputación como coautor mediato del crimen de guerra de toma de rehenes y el de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, así como de los homicidios y desapariciones forzadas concurrentes. Además, reconoció responsabilidad por decisiones que condujeron al asesinato de personas secuestradas cuyos cuerpos no fueron entregados y que permanecen desaparecidos, lo cual agravó el sufrimiento de sus familiares.

⁶⁰⁴ JEP.SRVR. Auto 27 de 2022.

⁶⁰⁵ El compareciente manifestó: “(…) como comandante de las extintas FARC y teniendo en cuenta los cargos que ocupe, reconozco mi responsabilidad en la toma de decisiones e implementación de la política de secuestrar personas con fines de financiamiento, reconozco mi responsabilidad, como miembro del Estado Mayor Central y como último comandante del Bloque Oriental, de secuestrar a civiles y retener a policías y militares para el intercambio por guerrilleros prisioneros en las cárceles del país. Asumo mi responsabilidad, como último comandante del Bloque Oriental, en la implementación y desarrollo de la política de secuestrar a personas en el marco de las dinámicas de control territorial”.

⁶⁰⁶ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



783. Asimismo, el compareciente reconoció responsabilidad de mando sobre los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, y por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por el Bloque Oriental. Además, reconoció que no ejerció un control adecuado sobre las comisiones encargadas de la custodia y traslado de las personas secuestradas, por lo que facilitó los malos tratos descritos en el Auto 019 de 2021. En sus propias palabras, aceptó que la falta de “*cuidado y control*” sobre sus subalternos derivó en los hechos imputados.

784. Finalmente, el reconocimiento del señor PARRA se integra al reconocimiento colectivo del último Secretariado, el cual aceptó las políticas de privación de la libertad para financiación, canje e imposición de control territorial. PARRA reconoció que dichos actos dieron lugar a múltiples crímenes concurrentes, incluidos malos tratos y otros agravios, y que tales conductas vulneraron gravemente la dignidad humana y los derechos de las víctimas.

785. La SA evidencia que el reconocimiento de responsabilidad del compareciente supera los criterios esbozados previamente, por lo que es adecuado y suficiente para confirmar la declaratoria de responsabilidad penal del señor PARRA RODRÍGUEZ. En lo que respecta al criterio fáctico, la aceptación de responsabilidad no fue genérica ni etérea. El compareciente realizó el reconocimiento individual y colectivo sobre la existencia de las tres políticas de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes determinados en el trámite dialógico. Además, el acto del compareciente no se limitó a la admisión de su responsabilidad, sino que aprovechó los espacios procesales para dar respuesta a demandas de verdad de las víctimas sobre hechos específicos y las condiciones de privación de la libertad de las víctimas⁶⁰⁷. Para la SA el reconocimiento de responsabilidad del compareciente corresponde plenamente a los hechos determinados en el trámite dialógico, por lo que no descansa sobre manifestaciones sin sustento o aseveraciones genéricas. Por el contrario, el señor PARRA RODRÍGUEZ acepta su responsabilidad por los hechos y conductas documentados a partir de los informes de la JPO, dentro de los que se cuentan las sentencias condenatorias proferidas en su contra, las versiones individuales y colectivas de los comparecientes llamados en el marco del caso 01, las observaciones de las víctimas, entre otras fuentes que precisan los crímenes perpetrados por las FARC-EP.

786. Sobre el criterio de criminalidad de sistema, la SA considera que el reconocimiento del compareciente se compagina con el rol que cumplió dentro de la estructura guerrillera. El señor PARRA admitió la responsabilidad atribuida por haber participado en la VIII CNG, en la que se adoptó la decisión de secuestrar civiles con fines de financiación de la guerrilla. Además, aceptó la imputación hecha a partir de su labor como comandante en la ejecución de las políticas de financiamiento, canje y control territorial. Asimismo, reconoció su responsabilidad por mando de los crímenes que las tropas a su cargo perpetraron en el desarrollo de estas

⁶⁰⁷ Por ejemplo, en el marco de la audiencia de reconocimiento de responsabilidad “el compareciente dio respuesta a la víctima acreditada Héctor Angulo Castañeda para reconocer la responsabilidad de las antiguas FARC-EP en el secuestro y desaparición forzada de los señores Gerardo Angulo y Carmen Rosa Castañeda. El compareciente reconoció que las víctimas fueron privadas de su libertad en La Calera y llevadas al municipio de San Juanito, Meta, donde fueron asesinadas”. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



políticas. En suma, el acto de aceptación de responsabilidad se sustenta en la posición que el compareciente ostentaba en el aparato organizado de poder y el reproche que se deriva de sus actuaciones y omisiones.

787. Examinado el contenido del reconocimiento, la admisión de responsabilidad del señor PARRA se condice con lo determinado dentro del trámite dialógico y convalida el relato judicial sobre las políticas cumplidas y los crímenes que se cometieron en su desarrollo. El dicho del compareciente se enmarca claramente en los hechos atribuibles a las FARC-EP determinados en el proceso transicional, la estructura general del grupo armado, el papel que el procesado y otros comandantes ostentaban y la participación que el compareciente tuvo en la materialización de los crímenes atribuidos.

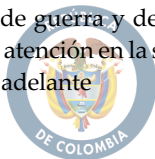
788. Finalmente, en lo que respecta al criterio de calificación jurídica, la SA concluye que el señor PARRA RODRÍGUEZ aceptó plenamente la imputación de responsabilidad que le fue enrostrada en el trámite dialógico⁶⁰⁸, la cual guarda coherencia plena con las conclusiones a las que se llegó sobre los crímenes atribuibles a las FARC-EP y el rol desempeñado por el compareciente. Esto en la medida en que la aceptación de responsabilidad responde y es congruente con la calificación jurídica de las conductas atribuidas al procesado, por acción u omisión, así como la responsabilidad que le es atribuible dado su rol jerárquico dentro de la organización.

789. El reconocimiento del señor PARRA da plena cuenta del conocimiento y la intención con la que participó en la adopción y materialización de los crímenes imputados. En razón de su posición de mando en los órganos de decisión de la organización tuvo conocimiento cierto y detallado de la existencia y finalidad de las políticas a implementar por las FARC-EP, así como de los crímenes perpetrados en la ruta de su ejecución. Este conocimiento se desprende de su intervención en espacios definidores de políticas de la organización criminal y de su actuación concreta al impartir órdenes relacionadas con las mismas. El compareciente no sólo participó en la adopción y ejecución del patrón criminal, sino que omitió ejercer facultades de control, prevención y sanción de sus subalternos. Estos elementos dan cuenta del conocimiento pleno de la ilicitud de sus conductas y de su voluntad de materializarlas.

790. Lo manifestado y reconocido libre y genuinamente por el señor PARRA RODRÍGUEZ guarda coherencia fáctica y jurídica con la lógica del macrocaso 01, por lo que su dicho tiene sustento y relación directa con los hechos y las conductas contrastados en el trámite dialógico, con la calificación jurídica y con el rol que desempeñó en la estructura armada.

791. La SA advierte que, a la luz del modelo de atribución de responsabilidad descrito, se ha probado en el trámite dialógico que el señor Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ ejerció

⁶⁰⁸ Además de la aceptación de responsabilidad en el marco de las políticas determinadas en el trámite dialógico, el compareciente manifestó “soy responsable por omisión y cadena de mando por delitos, como: homicidios, desaparición forzada, tratos crueles e inhumanos y tortura, que afectaron la dignidad de los secuestrados y sus familias. Soy consciente de que todos estos hechos y conductas constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad que no son amnistiables. Asumo, también, mi responsabilidad por omisión sobre la deficiente atención en la salud física y mental de los secuestrados”. Audiencia de reconocimiento, junio 23 de 2022. (Día 3) Min 1:13:20 en adelante



diversos roles de mando y toma decisiones en las extintas FARC-EP desde los cuales participó en la creación y desarrollo de las políticas de secuestro de la organización armada, que sirvieron de vehículo para la comisión de los crímenes graves objeto de este caso. No es por ello procedente ni necesario que la SA ajuste o modifique las conclusiones que sobre este aspecto arrojó dicho trámite, más allá de lo relacionado con la declaratoria de responsabilidad sobre el crimen de esclavitud.

792. Sobre el particular, de acuerdo con lo expuesto previamente, es procedente eliminar la declaratoria de responsabilidad por mando del señor PARRA RODRÍGUEZ por el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Dicha calificación no cumplió con los requisitos propios del proceso dialógico ante la JEP.

793. Por lo tanto, se confirmará la declaratoria de responsabilidad penal del compareciente Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, ajustando el título de imputación a lo referido sobre el particular en esta providencia en los siguientes términos: en calidad de autor mediano por dominio de aparato organizado de poder, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades del Bloque Oriental bajo su mando. Se elimina la declaratoria de responsabilidad de mando por el crimen de lesa humanidad de esclavitud por las razones expresadas en esta decisión, supresión que opera por igual respecto de todos los comparecientes.

Milton de Jesús Toncel Redondo

794. Al señor TONCEL REDONDO se le seleccionó y procesó como máximo responsable en el caso 01 como miembro de las FARC-EP desde 1984, y por haber ejercido diferentes roles de relevancia y mando en la guerrilla. Específicamente, la imputación del señor TONCEL se relaciona con su cargo dentro del Bloque Sur de las FARC-EP (BSUR), estructura de la que llegó a ser comandante. En esa posición, el compareciente participó como coautor mediano en la ejecución de las políticas de secuestro implementadas por las FARC-EP, dirigidas a la toma de rehenes, la imposición de graves privaciones de la libertad y otros crímenes de guerra y de lesa humanidad. La primera instancia concluyó que el compareciente conocía y debía conocer de los crímenes infligidos a las personas cautivas, y omitió adoptar medidas encaminadas a prevenirlos o sancionarlos.

795. En su escrito de apelación, los representantes de los comparecientes no expresaron inconformidades concretas en torno de la responsabilidad penal del señor TONCEL REDONDO. Se limitaron a reiterar, de manera sucinta su trayectoria dentro de las FARC-EP y a hacer precisiones sobre la participación del compareciente en proyectos TOAR.



796. Acerca del señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO, en el presente trámite se concluyó que se unió a las FARC-EP, a través del Frente 14 en 1984. El compareciente fue conocido bajo el alias de *Joaquín Gómez* dentro de la organización, aunque también se le identificó como alias *Usurriaga* y el *Costeño*. Desempeñó diferentes funciones y encargos: miembro del Frente 14 hasta 1992 cuando fue asignado como *reemplazante* o segundo al mando del Bloque Sur⁶⁰⁹, comandado por alias *Iván Márquez*. A partir del año 1993 fue comandante del mencionado Bloque, rol que ejerció hasta su desmovilización en el año 2016. En el año 2000 fue nombrado suplente del Estado Mayor Central y, posteriormente, en el año 2003, suplente del Secretariado. Fue miembro en propiedad del Estado Mayor Central en el año 2005 y del Secretariado en el año 2008.

797. Para desatar el recurso de apelación interpuesto por la representación de los comparecientes, la SA examinará la declaratoria de responsabilidad penal del señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO y, posteriormente, se aplicarán los criterios de análisis del reconocimiento de responsabilidad.

798. El BSUR fue el segundo Bloque más grande de las FARC-EP, después del Bloque Oriental. Dentro de sus fines estaba el de favorecer el *Plan Estratégico* de la organización enfocado a la *toma del poder* ejerciendo dominio sobre los departamentos del Putumayo y Caquetá, y el control de territorios colindantes a las fronteras con Ecuador, Perú y Brasil, así como el del manejo de actividades de narcotráfico como fuente de las finanzas de las FARC-EP. De acuerdo con las conclusiones del trámite dialógico, el Bloque Sur reunía a los siguientes frentes: (i) en el departamento de Caquetá: Frente 2º (1971-2008); Frente 3º; (1971-2007, 2009-2015); Frente 13 (1980-2013); Frente 14 (1980-2016); Frente 15 (1980- 2016) y Frente 49 (1993-2016). En el departamento de Putumayo se ubicaban el Frente 32 (1985-2014) y Frente 48 (1993-2016). También eran parte del Bloque el Frente Timanco (1994-2003) que operó en el Huila, así como el Frente Amazonas en el despliegue del Bloque hacia el departamento del Amazonas. Igualmente, la Columna Móvil Teófilo Forero (CMTF) integraba la subestructura.

799. El BSUR participó en las tres políticas en las que se dividieron los hechos objeto del macrocaso 01. Ejecutó activamente la política de financiación a través de la práctica del secuestro de civiles, especialmente por conducto de los Frentes 49 y 15 y de la Columna Móvil Teófilo Forero. El Bloque apelaba a la privación de la libertad como un mecanismo enderezado a presionar a las personas que habitaban las zonas sobre las que ejercía influencia para que pagaran extorsiones o rescates; en caso de no hacerlo la estructura materializaba la privación de la libertad, la que podía incluir otros crímenes como violencia sexual o trabajos forzados por

⁶⁰⁹ De acuerdo con la SRVR, “El Bloque Sur de las FARC-EP (en adelante BSUR) fue uno de los siete Bloques de Frentes que llegó a tener esa organización guerrillera. Fue el segundo Bloque más grande de acuerdo con el número de hombres en armas, después del Bloque Oriental (BORI). Tuvo un gran valor estratégico para las FARC-EP por su ubicación geográfica y por el impacto de las acciones adelantadas por sus estructuras. Dentro de sus principales objetivos se encontraba favorecer el Plan Estratégico de la organización para la “toma del poder” creando las condiciones político-militares para ejercer dominio sobre los departamentos del Putumayo y Caquetá, y el dominio de territorios colindantes en las fronteras con Ecuador, Perú y Brasil, así como el control del comercio de pasta base de coca como fuente de las finanzas de las FARC-EP en esta zona del país”. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



el no pago⁶¹⁰. En el trámite se destacó que las estructuras que hacían parte del BSUR, en especial la CMTF adelantaban labores de inteligencia destinadas a identificar personas que podrían ser privadas de la libertad con fines de financiación⁶¹¹.

800. El BSUR puso en práctica las privaciones de la libertad de oficiales y suboficiales de la Policía y del Ejército, al igual que de funcionarios públicos, muchas veces en connivencia con el BORI⁶¹², con el fin de intercambiarlos por guerrilleros que se encontraban presos. El Bloque implementó la política de privar a civiles de la libertad con fines de control territorial⁶¹³. Las principales motivaciones de estos secuestros fue el señalamiento e identificación de simpatizantes del enemigo, regular el tránsito de las poblaciones controladas por la estructura armada y castigar a la población civil.

801. En el procedimiento se reseñó que contra el compareciente se han proferido ocho sentencias condenatorias por secuestro extorsivo o por toma de rehenes⁶¹⁴. Además, en los sistemas misionales de la Fiscalía constan 33 investigaciones adicionales por secuestro o toma de rehenes, así como 52 órdenes de captura por los mismos delitos⁶¹⁵.

⁶¹⁰ La SRVR determinó que “En esta modalidad la misma comisión financiera del frente identificaba a quién cobrar estas cuotas, y los cobros los hacían guerrilleros o milicianos. En caso de no pago, la víctima era “mandada a llamar” y luego plagiada, en su vivienda o lugar de trabajo. Dos víctimas reportaron además haber sido castigadas por no pagar las cuotas, no solo con la privación de la libertad, sino con otros castigos como la violencia sexual y los trabajos forzados”. JEP. SRVR. ADHC 019 de 2021.

⁶¹¹ La SRVR concluyó que la “CMTF contó con terceros que brindaban información sobre posibles víctimas, sus propiedades y movimientos habituales, y además con guerrilleros y milicianos infiltrados en la ciudad de Neiva y en otras ciudades más pequeñas que a su vez brindaban esta información. Es el caso del plagio masivo en el Edificio Miraflores, que es relatado más adelante en este auto. Este fue el caso del sacerdote Guillermo Correa”. JEP. SRVR. ADHC 019 de 2021.

⁶¹² La SRVR determinó que “La Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur, al mando de Óscar Montero o El Paisa, fue responsable de 5 de los 12 plagios, y también entregó los cautivos a la estructura del Bloque Oriental. Se trató de Gloria Polanco, esposa del Senador conservador Jaime Lozada; Orlando Beltrán y Consuelo Gómez, Representantes Liberales a la Cámara del Departamento del Huila; y Jorge Eduardo Gechem, Senador Liberal del mismo departamento. El señor Beltrán y la señora Gómez fueron plagiados en operaciones militares en la vía, mientras que la señora Polanco lo fue en un asalto al edificio Miraflores en la ciudad de Neiva, y el señor Gechem en el secuestro de la aeronave en la que se transportaba”.

⁶¹³ La SRVR concluyó que “se identificaron 103 relatos de víctimas por esta conducta, la mayoría en el pie de monte de la Cordillera Oriental en el Caquetá y en el Putumayo, en los municipios de San Vicente del Caguán y La Montañita (Caquetá), y Puerto Asís (Putumayo), pero también de San Agustín (Huila) y del municipio del Tablón de Gómez (Nariño)”.

⁶¹⁴ De acuerdo con la SRVR, estas son: “sentencia del 30 de agosto de 2004, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís (proceso no. 2000-000200), condena por secuestro extorsivo, como resultado de la toma de la base militar de Las Delicias el 30 de agosto de 1996; condena por secuestro extorsivo, resultante de la toma del cerro Patascoy el 21 de diciembre de 1997; sentencia del 26 de enero del 2004, proferida por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto, como coautor de secuestro extorsivo agravado y otros; sentencia por secuestro y homicidio de Jorge Eduardo Duran Roza, proferida el 23 de febrero de 1997; sentencia del 23 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Neiva (proceso 2003-0010); sentencia por secuestro extorsivo y otros, como resultado de la toma del municipio de Gigante en Huila el 3 de diciembre de 1999; sentencia del 10 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva Huila; sentencia por el secuestro y desaparición forzada de Gerardo Alberto Arania el 20 de julio de 2000; sentencia del 12 de diciembre del año 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá (radicado no. 180013107001201176); sentencia por secuestro extorsivo agravado de Consuelo González de Perdomo el 1 de septiembre de 2001; sentencia del 8 de febrero de 2011, proferida por el Juzgado Penal Primero del Circuito Especializado de Neiva (radicado no. 20060009200); condena por el secuestro extorsivo de Jorge Eduardo Gechem Turbay el 20 de febrero del 2002 en el municipio de Hobo, Huila, mediante sentencia del 7 de octubre de 2010, proferida por el Juez Tercero Penal Especializado de Neiva; sentencia del 8 de febrero del 2011 del Juzgado Penal del Circuito de Neiva”. JEP. SRVR. ADHC 019 de 2021.

⁶¹⁵ La Sala mencionó los siguientes procesos “Investigaciones ordinarias en curso: Secuestro y homicidio en Florencia, Caquetá, el 12 de diciembre de 1994, de doce miembros de la Policía Nacional. Radicado No. 667 Sijuf. Noticia No. 1158. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro durante ataque a Base Militar las Delicias – Puerto Leguizamo, Putumayo, el 30 de agosto de 1996. (SIJUF) Radicado No. 114 adelantado por la Fiscalía 13 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Asalto al Batallón de Infantería No. 9 en el Cerro de Patascoy, Nariño, el 27 de diciembre de 1997. (SIJUF) Radicado No. 44. Noticia No. 46812. Estado: Inactivo. Fiscalía 35 de la UNAC. Secuestro durante emboscada a El Billar – Cartagena del Chaira,



802. La atribución de responsabilidad en cabeza del señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO se soporta sobre una base fáctica adecuada y razonable. En el caso del señor TONCEL se ha aclarado que su responsabilidad se deriva de su pertenencia a la estructura armada, de la posición de mando que mantenía sobre la organización y por haberse valido de esta para cumplir las tres políticas determinadas en el caso 01.

803. La SA concluye que el respaldo fáctico de la imputación formulada contra el señor TONCEL REDONDO está firmemente sustentado en elementos probatorios que permiten concluir con claridad el lapso durante el cual aquel hizo parte de las FARC-EP, las funciones

Caquetá, el 05 de marzo de 1998. (SIJUF) Radicado No. 352 adelantado por la Fiscalía 11 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en toma a Miraflores, Guaviare, el 03 de agosto de 1998. Radicado No. 1755 Sijuf. Noticia No. 36912. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Juan Antonio Díaz Calderón en Campoalegre, Huila, el 26 de septiembre de 1998. Radicado No. 44382. Noticia No. 35010. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro en toma a Mitú, Vaupés, el 01 de noviembre de 1998. Radicado No. 863 Sijuf. Noticia No. 5267. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio, el 01 de diciembre de 1998, de diecisiete religiosos cristianos en Puerto Rico, Caquetá. Radicado No. 527. Noticia No. 527. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio, el 01 de julio de 1999, de diecinueve agricultores en San Vicente del Caguán, Caquetá. Radicado No. 584. Noticia No. 527. Fiscalía 14 de la Unidad de Derechos Humanos. Estado Activo. Secuestro y homicidio de 02 de mayo de 1999, cuando fue derribado el helicóptero de Carlos Cedeño Lozada y Henry Valencia Ordóñez, capitán y patrullero de la Policía Nacional, respectivamente. Bloque Oriental, Columna Móvil Arturo Ruiz, en Tuluá Valle del Cauca. Radicado No. 12 Sijuf. Noticia No. 35464. Estado: Activo. Fiscalía 1 Especializada contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro y homicidio en Gigante, Huila, el 03 de diciembre de 1999, de las siguientes personas Mery Cajiao de Perdomo, Constantino Motta Poveda, Pablo Enrique Medina Motta, Jasbleidy Martínez Vela, en Gigante, Huila. Radicado No. 665 Sijuf. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Arcesio Camacho en Campoalegre, Huila, el 29 de enero de 2000. Radicado No. 21621. Noticia No. 112. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro de Héctor Miguel Sánchez en Gigante, Huila, el 07 de febrero de 2000. Radicado No. 22321. Noticia No. 1661. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Estado: Activo. Etapa: Fin de investigación preliminar. Sindicado. Secuestro y desaparición de Gerardo Alberto Arandia Valentín (Geólogo) en Puerto Rico, Caquetá, el 20 de julio de 2000. (SIJUF) Radicado No. 1073 adelantado por la Fiscalía 11 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en Mocoa, Putumayo, el 01 de septiembre de 2000 de veinticuatro civiles. Radicado No. 948 Sijuf. Noticia No. 862. Fiscalía 11 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro y homicidio de en Pueblo Rico, Risaralda, el 17 de marzo de 2000. Radicado No. 768. Noticia No. 768. Fiscalía 16 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro de Fernando Araújo Perdomo en Cartagena, Bolívar, el 04 de diciembre de 2000. Radicado No. 21 Sijuf. Noticia No. 61593. Estado: Inactivo. Fiscalía 3 Especializada contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro de Consuelo González de Perdomo, el 10 de septiembre de 2001. (SIJUF) Radicado No. 42122 adelantado por la Fiscalía 51 Especializada del Guala. Secuestro y homicidio en Puracé, Cauca, el 07 de febrero de 2001, de nueve personas. Radicado No. 980 Sijuf. Noticia No. 11804. Fiscalía 5 de la Unidad de Derechos Humanos. Secuestro en Villavieja, Huila, el 13 de febrero de 2001, de Carlos Ernesto Cruz Monje, Guillermo Borrero Leyva, Gabriela Leyva De Borrero y Clara Borrero Leyva. Radicado No. 34521. Noticia No. 143. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro de Luis Eladio Pérez Bonilla, el 10 de junio de 2001, Ipiales, Nariño. Radicado No. 9 Sijuf. Noticia No. 36069. Fiscal 16 de la Unidad Nacional contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro de Alan Edmundo Jara Urzola en Lejanías, Meta, el 15 de julio de 2001. (SIJUF) Radicado No. 1063 adelantado por la Fiscalía 19 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro extorsivo de Gloria Polanco De Lozada, Neiva, Huila, el 26 de julio de 2001. Radicado No. 51 Sijuf. Noticia No. 40030. Estado: Activo. Fiscal 16 de la Unidad Nacional contra el Secuestro y Extorsión. Secuestro y extorsión del Representante a la Cámara Orlando Beltrán Cuellar en Gigante, Huila, el 28 de agosto de 2001. Radicado No. 10210 Sijuf. Fiscalía 114 de la Unidad de Derechos Humanos. Estado: Activo. Etapa: Calificación de investigación. Sindicado. Radicado No. 77143 Sijuf. Fiscalía 16 de la Unidad de Secuestro y Extorsión. Secuestro en Suaza, Huila de Gilberto Céspedes Herrera y Carlos Mario Pereira Rodríguez, el 27 de enero de 2002. Radicado No. 49303 Sijuf. Noticia No. 55. Fiscalía 5 Especializada de Neiva. Secuestro en Suaza, Huila de Silvio Vásquez Villanueva, el 23 de febrero de 2002. Radicado No. 50480 Sijuf. Noticia No. 146. Estado: Activo. Etapa: Fin de instrucción. Sindicado. Secuestro de Jorge Eduardo Gechem, el 20 de febrero de 2002. Dos radicados. (SIJUF) Radicado No. 1169 adelantado por la Fiscalía 19 Especializada de la Dirección de Derechos Humanos. Y (SIJUF) Radicado No. 10210 adelantado por la Fiscalía 114 Especializado de la Dirección de Derechos Humanos. Secuestro en Baraya, Huila de Nancy Ortiz Rendón, el 09 de septiembre de 2002. Radicado No. 59716 Sijuf. Noticia No. 1630. Secuestro y extorsión de tres contratistas estadounidenses de la empresa Northrop Grumman, Vereda Alejandría, Florencia, Caquetá, el 13 de febrero de 2003. (SIJUF) Radicado No. 131 adelantado por la Fiscalía 16 Especializada de la Sub-Unidad Nacional de Secuestro y Extorsión. Secuestro y extorsión de cinco personas en el corregimiento de Barragán, Cauca, el 16 de abril de 2004. (SIJUF) Radicado No. 12 adelantado por la Fiscalía 1a Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión. Secuestro en Puerto Rico, Meta, de Jose Derian Largo Cuervo, el 01 de febrero de 2006. Radicado No. 176230 Sijuf. Noticia No. 201186072. Fiscalía 4 Especializada de Villavicencio. Secuestro y homicidio de Liliana Gaviria Trujillo, el 27 de abril de 2006, en Dosquebradas, Risaralda. Noticia No. 110016000099201200001. Fiscalía 47, de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos DECVDH-BOGOTA. Secuestro de Humberto Ferro en Florencia, Caquetá, el 28 de octubre de 2011. Radicado No. 59726 Sijuf. Noticia No. 62. Fiscalía Especializada de Florencia GAULA". JEP. SRVR. ADHC 19 de 2021.



que cumplió dentro de la organización y la estructura que comandó en la guerrilla. De igual manera, se resalta el ejercicio de reconstrucción fáctica adelantado en el proceso dialógico en relación con el vínculo del BSUR con la comisión de los hechos investigados en el marco del macrocaso 01, el cual permite acreditar la participación de dicha estructura en los crímenes sistemáticos definidos en ese trámite.

804. En el trámite transicional se logró establecer que el compareciente es responsable de la política de secuestrar miembros de la Fuerza Pública con el fin de presionar un canje. Dicha política fue adoptada por el Estado Mayor de la organización armada en 1997, momento en el que el señor TONCEL REDONDO ya era comandante del Bloque Sur, por lo que conoció, transmitió y ejecutó las instrucciones necesarias para su materialización. Estas instrucciones incluyeron las de asesinar a algunas personas privadas de la libertad⁶¹⁶.

805. En lo que respecta a las políticas de privar de la libertad a miembros de la población civil con fines de canje o de control territorial y social, la SRVR concluyó que el compareciente es responsable dado que impartió órdenes dirigidas a privar de la libertad a civiles y reconoció en versión voluntaria su participación en el despliegue de dicha política, incluidos casos emblemáticos como el cautiverio de Ingrid Betancur y Clara Rojas. Además, al señor TONCEL REDONDO se le imputó responsabilidad por haber dado instrucciones encaminadas a privar de la libertad y asesinar a personas identificadas como *enemigos* o como forma de castigo⁶¹⁷.

806. En el procedimiento transicional se determinó que el señor TONCEL REDONDO es coautor mediato del crimen de guerra de toma de rehenes y del crimen de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, así como de los homicidios y desapariciones forzadas concurrentes, por cuanto estas muertes se integraban a la amenaza inherente a las políticas de secuestro. Finalmente, se le declaró responsable, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando. Por su parte, se imputó responsabilidad de mando al señor TONCEL REDONDO por los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros

⁶¹⁶ La SRVR concluyó que “Aunque en comparación con otros Bloques de las FARC-EP, el Bloque Sur no recurría al secuestro como fuente de financiación debido a que la misma provenía principalmente del narcotráfico, esta estructura sí fue protagonista de las privaciones de la libertad de civiles y miembros de la Fuerza Pública para forzar su intercambio de guerrilleros. La Sala determinó que, como afirman los comparecientes, inicialmente, las privaciones de la libertad a miembros de la Fuerza Pública tuvieron el objetivo de buscar una ventaja militar y abastecerse de armamento, eran de corta duración y resultaban en liberaciones unilaterales. Sin embargo, como también determinó la Sala, a partir de 1997 estas privaciones de la libertad se extendieron a la privación de la libertad indefinida de oficiales y suboficiales de policía y del ejército para forzar el intercambio por guerrilleros presos. A partir del 2001 se extendieron a la privación de la libertad de civiles para este mismo propósito de canje. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶¹⁷ En lo que respecta a esta política, se afirmó que “En el área del Bloque Sur en general primaron en número las privaciones de la libertad para imponer el control territorial y social de sus estructuras, que se consideraban con frecuencia la autoridad en los territorios donde hacían presencia. El ejercicio de su “autoridad” incluyó la expulsión de funcionarios públicos de estas zonas de retaguardia y la asunción por parte de los frentes de las funciones que cumplían, buscando además “crear una situación de ingobernabilidad” para el gobierno nacional. También se registran privaciones de la libertad para controlar el comportamiento de la población campesina llegando a imponerles trabajos forzados. Otras privaciones de la libertad de civiles tenían como fin identificar enemigos de la organización y algunas personas fueron desaparecidas en el ejercicio de este control”. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado. Lo anterior, por su posición como comandante de bloque, desde la cual el compareciente estaba en capacidad de dar *instrucciones, entrenamientos, seguimientos y castigos* a los perpetradores de estas conductas, acciones que deliberadamente omitió. Además, se determinó que el señor TONCEL REDONDO tuvo conocimiento de los malos tratos dados a los cautivos sin que, en la mayoría de los casos, se adoptaran medidas al respecto.

807. El señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO reconoció su responsabilidad ante la SRVR por las conductas imputadas en cuatro oportunidades procesales: (i) la diligencia de versión voluntaria individual del 18 de febrero de 2019, (ii) un escrito de reconocimiento de responsabilidad remitido en respuesta al Auto No. 19 de 2021, (iii) en la audiencia de reconocimiento llevada a cabo en la ciudad de Bogotá entre el 21 y el 23 de junio de 2022 y (iv) en una audiencia complementaria de reconocimiento cumplida el 21 de octubre de 2022. En la primera de dichas oportunidades el reconocimiento del compareciente fue limitado: “si bien reconoció la existencia de una política de secuestros financieros y para canje, y su responsabilidad individual por ellos, desconoció los malos tratos sufridos por los cautivos, justificó los secuestros y cuestionó su responsabilidad directa”⁶¹⁸. Sin embargo, en dicha oportunidad el señor TONCEL REDONDO sí reconoció la posición de mando y control que ejerció sobre la tropa asignada y haber ejercido disciplina sobre quienes tenían personas cautivas directamente.

808. Posteriormente, a través del Auto 27 de 2022, se recoge el pleno reconocimiento de responsabilidad del señor TONCEL REDONDO de la imputación, *lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021, y atendiendo a las correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año*⁶¹⁹. Al respecto se reseñó lo siguiente:

“(…) manifestó que reconocía su responsabilidad por la “política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada” como comandante del Bloque Sur para lo cual aclaró que ratificó esta política en los plenos del Estado Mayor de 1997, aun cuando no participó en la VIII CNG. Adicionalmente, el compareciente Toncel Redondo señaló que reconocía su responsabilidad en la adopción y ejecución de la política de “privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”. En el mismo sentido, reconoció su responsabilidad por la política de “privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”. En este último punto, el compareciente manifestó que asumía su responsabilidad por la falta de control de sus subordinados.

⁶¹⁸ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶¹⁹ La SRVR anotó “manifestó que reconocía su responsabilidad por la “política de privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada” como comandante del Bloque Sur para lo cual aclaró que ratificó esta política en los plenos del Estado Mayor de 1997, aun cuando no participó en la VIII CNG. Adicionalmente, el compareciente Toncel Redondo señaló que reconocía su responsabilidad en la adopción y ejecución de la política de “privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos”. En el mismo sentido, reconoció su responsabilidad por la política de “privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”. En este último punto, el compareciente manifestó que asumía su responsabilidad por la falta de control de sus subordinados. En relación con los crímenes concurrentes, el compareciente manifestó que reconocía las conductas de violencia sexual, tratos crueles y las demás conductas cometidas en el marco del cautiverio, frente a lo cual afirmó que manifestaba su “rechazo y frustración””. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



En relación con los crímenes concurrentes, el compareciente manifestó que reconocía las conductas de violencia sexual, tratos crueles y las demás conductas cometidas en el marco del cautiverio, frente a lo cual afirmó que manifestaba su “rechazo y frustración”⁶²⁰.

809. Adicionalmente, en las diligencias de reconocimiento, el compareciente aceptó plenamente su responsabilidad en los siguientes términos:

“Acá yo asumo la responsabilidad individual que me compete como dirección y mando en hechos y conductas como el secuestro, hoy catalogado crimen de guerra y lesa humanidad y de carácter no indultable ni amniable (...) el secuestro cualquiera que sea la forma que lo inspire, es demasiado dañino por sus consecuencias; consecuencias tanto para el cautivo, para el secuestrado, como para su familia, porque el secuestrado pierde su intimidad, pierde su privacidad, se le truncan sus proyectos de vida, su futuro, sus sueños en un bienestar se despedazan y constantemente está bajo un choque emocional y psicológico, porque tampoco sabe en qué momento va a perder la vida y lo más grave, ni por qué, y fuera de ello, la forma en cómo se afecta a la familia, es decir, el secuestro deja unas huellas indelebles, que inclusive pueden alcanzar varias generaciones”⁶²¹.

810. La SA considera que la admisión de responsabilidad del compareciente supera los criterios de reconocimiento de responsabilidad, por lo que es procedente confirmar la declaratoria de responsabilidad penal del señor TONCEL REDONDO. Sobre el criterio fáctico, la aceptación de responsabilidad no fue genérica ni etérea. El compareciente reconoció la existencia de las políticas de toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes determinados en el trámite dialógico. El acto del compareciente no se limitó a la aceptación de la imputación, sino que estuvo aparejada con aportes concretos que sustentan su responsabilidad penal y las bases de conocimiento en el proceso transicional, incluyendo su participación en la ratificación de la política con fines de financiación como parte del Estado Mayor de las FARC, aun cuando no participó en la VIII CNG. Además, la SA resalta que el reconocimiento está antecedido por un número importante de sentencias proferidas en su contra por los delitos de secuestro y toma de rehenes, además de diversas investigaciones adelantadas por los mismos hechos, elementos probatorios que permiten ratificar que la admisión de responsabilidad se encuentra debidamente sustentada.

811. Sobre el criterio de criminalidad del sistema, la SA considera que el reconocimiento del compareciente tiene relación con la posición que ostentaba en las FARC-EP. Específicamente, el señor TONCEL aceptó su responsabilidad derivada de la *dirección y mando* que tuvo sobre el Bloque Sur. En lo que atañe al contenido del reconocimiento, la admisión de responsabilidad del señor TONCEL corresponde a lo determinado dentro del trámite dialógico y confirma el relato judicial construido en la Caso 01. La aceptación de responsabilidad se enmarca claramente en los hechos atribuibles a las FARC-EP, definidos en el contexto del proceso transicional, tales como la conformación general del grupo armado, las funciones que

⁶²⁰ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶²¹ Audiencia de Reconocimiento 21 de junio de 2022. Hora 4: 25:05.



desempeñaba el procesado y otros comandantes de la guerrilla, así como su intervención en la materialización de los delitos que se le imputan.

812. En lo que respecta al criterio de calificación jurídica, la SA concluye que el señor TONCEL REDONDO aceptó plenamente la imputación de responsabilidad que le fue imputada en el trámite dialógico, lo que resulta plenamente consistente con las conclusiones alcanzadas respecto de los crímenes atribuibles a las FARC-EP y con la posición del compareciente dentro de la estructura. El reconocimiento de responsabilidad se ajusta y es compatible con la calificación jurídica de las conductas imputadas al procesado, ya sea por acción u omisión.

813. La SA verifica que el reconocimiento de verdad y de responsabilidad del compareciente es concreto y sustentado a partir del relato contrastado en el proceso dialógico y en elementos probatorios. Lo manifestado por el señor TONCEL REDONDO guarda coherencia fáctica y jurídica con la lógica del Caso 01, con la calificación jurídica, con el rol que desempeñó en la estructura armada y su reconocimiento de responsabilidad. La SA concluye que se ha probado en el trámite dialógico que el señor TONCEL REDONDO ejerció posiciones de mando dentro de las extintas FARC-EP, al igual que participó e implementó las políticas de secuestro de la organización armada, que derivaron en crímenes internacionales.

814. El señor TONCEL REDONDO desplegó las conductas endilgadas con pleno conocimiento e intención. En su condición de dirigente de las FARC-EP y comandante del Bloque Sur, tuvo conocimiento cierto de la existencia y alcance de la política criminal, así como de los crímenes que se derivarían de su ejecución. Este conocimiento se desprende de su rol en la transmisión de órdenes y materialización del patrón criminal y también en la impartición concreta de instrucciones dirigidas a su ejecución. El compareciente no previno, controló o sancionó los crímenes y abusos perpetrados por sus subordinados. Su comportamiento revela la aceptación consciente del ilícito y su decisión de contribuir a su realización.

815. La SA reitera que es procedente eliminar la declaratoria de responsabilidad por mando del señor TONCEL REDONDO por el crimen de lesa humanidad de esclavitud. Dicha calificación no cumplió con los requisitos propios del proceso dialógico ante la JEP.

816. Adicionalmente, la SeRVR omitió declarar la responsabilidad de mando del señor TONCEL REDONDO por el crimen de violencia sexual, como crimen de guerra y de lesa humanidad, y el de desplazamiento forzado, como crimen de lesa humanidad, en la parte resolutive de la sentencia bajo examen, a pesar de haber anunciado que el compareciente “es responsable de los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado”⁶²². La SA encuentra que dicha omisión deriva de un error por parte del *a quo*, en tanto la incluyó en la

⁶²² JEP. SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025, párr. 434.



parte motiva, más no en la resolutive de la sentencia apelada⁶²³. Dado que en el trámite de apelación no se surtió ningún debate sobre este punto la exclusión de responsabilidad carece de todo sentido procesal.

817. Por las razones expresadas, la SA modificará el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de declarar al señor Milton de Jesús TONCEL REDONDO penalmente responsable, en calidad de autor mediato por dominio de aparato organizado de poder, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, otros actos inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado cometidos por las unidades bajo su mando. Se elimina la declaratoria de responsabilidad por el crimen de lesa humanidad de esclavitud por las razones generales antes expuestas. La SA precisa que la inclusión de la violencia sexual como crimen de guerra es la confirmación de lo decidido por la SeRVR en su parte motiva, y no constituye una modificación desfavorable al sancionado en los términos del principio de no reforma en perjuicio, dado que la condena ya estaba contenida en la motivación de primera instancia y solo se corrige la inadvertencia material en la transcripción del dispositivo.

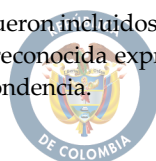
Pablo Catatumbo Torres Victoria

818. La SeRVR declaró al señor TORRES VICTORIA autor responsable de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como de los de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, como autor por responsabilidad de mando, de los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; al igual que de los de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa providencia.

819. La SeRVR examinó la participación del compareciente en las políticas de secuestro con fines de financiación y con propósito de canje que le fueron atribuidas y concluyó que, con base en los elementos probatorios obrantes en el proceso dialógico, era responsable de los crímenes internacionales por lo que fue imputado. Su condición como integrante del Secretariado en el momento en el que estas políticas fueron diseñadas e implementadas le permitieron a la primera instancia considerarlo responsable de los patrones y de las conductas desarrolladas en su ejecución.

820. El *a quo*, luego de estudiar y valorar las pruebas aportadas, determinó que en relación con la política de secuestro de civiles, el compareciente no era responsable, debido a que no hizo

⁶²³ Lo anterior resulta evidente dado que dichos crímenes fueron incluidos en la imputación al señor TONCEL REDONDO por parte de la SRVR; la responsabilidad por los mismos fue reconocida expresamente por el compareciente y, en consecuencia, fueron incluidos en la RC, así como en el Auto de Correspondencia.



parte del Secretariado ni obraba como comandante de Bloque cuando esta política fue implementada en el año 2001. En cambio, su deriva de su calidad de comandante de la Columna Móvil Alirio Torres y del Bloque Móvil Arturo Ruíz, mientras fue miembro de su Estado Mayor. Igualmente, por las conductas cometidas a partir del año 2011 por estas unidades que pertenecían al Comando Conjunto Central y al Comando Conjunto o Bloque Occidental “desde el momento en que es comandante al morir Alfonso Cano”. Finalmente, dado el control efectivo que tuvo sobre las tropas a su mando en estas estructuras, se le deriva responsabilidad por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado; y los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos.

821. En su apelación, los abogados del compareciente cuestionan la condena por el secuestro del coronel Acosta Argotty. Señalan que, para el momento de comisión de ese delito, el señor TORRES VICTORIA se encontraba en el Caguán, alejado del mando sobre sus tropas y sin posibilidad de evitar la comisión del crimen. Sobre este punto se ocupará la SA.

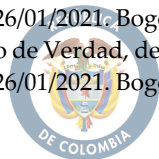
822. Como se ha anotado en esta providencia, la responsabilidad de los miembros del Secretariado se configura a título de autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder. Por ello, es necesario, en primer lugar, analizar la trayectoria del compareciente en la organización armada, con el propósito de determinar si, desde esas posiciones, habría diseñado o ejecutado las políticas de privación de la libertad y si tenía el dominio del aparato y, por tanto, si era posible atribuirle responsabilidad. Como se ha indicado en precedencia, es irrelevante que el compareciente haya dejado el mando momentáneamente para asistir a otras actividades en el Caguán, ya que seguía fungiendo como miembro del Secretariado de las FARC-EP, tenía control del aparato y no se demostró que hubiese realizado actividades tendientes a evitar la materialización de la conducta.

823. Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA⁶²⁴, fue miembro de la Juventud Comunista (JUCO) desde 1968 y a partir de 1972 ingresó a las filas de las FARC-EP a las unidades ubicadas en la región del Sumapaz (Cundinamarca). Integró el Frente 6, ubicado en el departamento del Cauca, pero luego fue privado de la libertad en 1978 durante cuatro años tras ser capturado cuando planeaba iniciar una red urbana de la guerrilla en la ciudad de Cali⁶²⁵. Luego de recobrar la libertad, *Pablo Catatumbo* se reintegró a las FARC-EP y operó en los frentes 27 y 31, entre 1986 y 1991, con injerencia en el departamento del Meta. En ese último año fue nombrado miembro de la delegación de las FARC-EP en las fallidas negociaciones de paz en Tlaxcala (México) y, en 1992, fue integrante de la guardia de *Alfonso Cano*. Para 1993, como miembro de dicha guardia, participó en la VIII CNG y fue nombrado suplente del Estado Mayor Central (EMC)⁶²⁶.

⁶²⁴ El compareciente está identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220, nació en Cali en 1953 y recibió el nombre de Jorge Torres Victoria. Posteriormente realizó el cambio de su nombre de pila por el que fue conocido en las extintas FARC-EP.

⁶²⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 305.

⁶²⁶ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 305.



824. Con posterioridad a su función como comandante del Frente 28, en 1997 fue designado jefe de la Columna Móvil Alirio Torres y miembro del Estado Mayor del Bloque Móvil Arturo Ruíz (BMAR). Así mismo, en aquel año *Pablo Catatumbo* participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central y en el Pleno del año 2000; en este último pasaría a ser miembro en propiedad del EMC⁶²⁷. Fallecido *Manuel Marulanda Vélez* en 2008, fue nombrado suplente del Secretariado de las FARC-EP y encargado principal del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia, rol que lo acercó a *Alfonso Cano* hasta la muerte de este en 2011⁶²⁸. Posteriormente fue nombrado miembro titular del Secretariado, por lo que asumió la dirección del Comando Conjunto Central y del BMAR⁶²⁹, y más tarde ascendió a la comandancia del Bloque Occidental en 2012⁶³⁰. Estas posiciones de dirección las ejerció al tiempo que se trasladó a La Habana, como parte del equipo negociador en 2013, hasta su desmovilización en 2016⁶³¹.

825. En diversos actos TORRES VICTORIA reconoció su responsabilidad por los crímenes que le fueron atribuidos en relación con el delito de secuestro. Aceptó los elementos fácticos de las imputaciones, esto es, los hechos de privaciones de la libertad y de toma de rehenes cuya responsabilidad le fue endilgada. Adicionalmente, al confirmar su participación en la VIII CNG y en el Pleno Ampliado de 1997, admitió su responsabilidad por los patrones de macrocriminalidad, las políticas y el mando que él mantuvo sobre la organización que cometió los crímenes que le fueron atribuidos. Dicho reconocimiento de responsabilidades es coherente con las pruebas obrantes dentro del proceso y con las conclusiones globales del macrocaso relativas a las políticas de privación de la libertad. El compareciente, sin embargo, dejó la salvedad de que la política de privaciones de la libertad no era generalizada en el Bloque Móvil Arturo Ruíz (BMAR), a pesar de que en la zona bajo su control se llevó a cabo el secuestro de los diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca en abril de 2002.

826. En la Resolución de Conclusiones se indicó que el compareciente “reconoció su responsabilidad por los hechos, conductas y políticas en el Caso No. 001. Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad”, como consecuencia de sus diferentes roles como comandante de la Columna Móvil Alirio Torres y del Bloque Occidental, como integrante del Estado Mayor Central y del Secretariado de las FARC-EP, así como por su participación en las Conferencias

⁶²⁷ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Subsala A. Caso No. 1. Auto No. 01 de 2023. Emitido el 04/07/2023. Bogotá, D.C. Pág. 182.

⁶²⁸ FGN. Génesis de las FARC-EP. Tomo I. Bogotá D.C. Pág. 263.

⁶²⁹ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Caso No. 1. Auto No. 19 de 2021. Emitido el 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 305.

⁶³⁰ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Subsala A. Caso No. 1. Auto No. 01 de 2023. Emitido el 04/07/2023. Bogotá, D.C. Pág. 183.

⁶³¹ De acuerdo con la Resolución 02 de noviembre de 2024, las condenas en contra del compareciente son las siguientes: “A diferencia de otros comparecientes individualizados en el Auto No. 19 de 2021, la Jurisdicción Ordinaria lo procesó y condenó tanto por hechos cometidos en las zonas de influencia de las estructuras de las FARC-EP bajo su mando, como en otras zonas del país en donde no hizo presencia. Así, la FGN, Pablo Catatumbo fue condenado en justicia ordinaria por un secuestro extorsivo, el los de Rodrigo Turbay Cote (ocurrido en el Caquetá en 1995) y por un secuestro de civiles “para canje” de Keith Stansell, Thomas Hows y Mark Gonsalves (Caquetá, 2003). Igualmente tiene condenas por los hechos sucedidos en tomas guerrilleras a bases y centros poblados, en algunas de las cuales fueron privados de la libertad oficiales y suboficiales de policía como rehenes para forzar la liberación de guerrilleros presos. Las tomas son: Gigante, Huila (1999), Barragán, Tuluá, Valle (2000). Así mismo, el compareciente fue condenado por secuestros por control territorial, como el del entonces Secretario de Hacienda de Cali, Francisco José Lamus en Buga (2003). En el Anexo 1 a esta providencia se hace un listado de los procesos penales remitidos por parte de la Fiscalía General de la Nación, los expedientes remitidos al despacho por parte de autoridades judiciales y las condenas reportadas por las diferentes instancias de la Jurisdicción Ordinaria por secuestro simple, secuestro extorsivo, toma de rehenes y delitos conexos”. Párrafo 429.



Nacionales Guerrilleras y Plenos, de acuerdo con los periodos determinados por la Sala. Todo lo anterior, implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en su calidad de coautor mediato, autor mediato y responsable por mando, en los términos expuestos por el Auto No. 19 de 2021, y atendiendo en lo pertinente las correcciones efectuadas por medio del Auto No. 49 del mismo año. Reconoció su responsabilidad por la formulación y ejecución de las políticas de “privar de la libertad civiles para financiar a la organización armada”, “privar de la libertad a 141 civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate, para forzar un intercambio por guerrilleros presos” y “privar de la libertad a civiles como parte de sus dinámicas de control social y territorial”. Así mismo, se refirió a su responsabilidad por privar de la libertad y de forma prolongada a civiles y miembros de la Fuerza Pública capturados en operaciones militares, así como por haber incurrido en “omisiones o imposibilidades” en el control de sus subordinados cuyas conductas causaron sufrimiento y dolor a sus víctimas⁶³².

827. En la audiencia de reconocimiento del 21, 22 y 23 de junio de 2022, el compareciente manifestó que aceptaba su “responsabilidad pública y libremente por haber sido partícipe en la elaboración y en el desarrollo de la política de privar de la libertad a civiles y militares puestos fuera de combate para forzar un intercambio, o un canje por guerrilleros que estaban en las cárceles. (...) “soy consciente de que constituyen una grave violación al derecho internacional humanitario, el cual estábamos obligados moral y éticamente a respetar”⁶³³. Al reconocer su responsabilidad por el secuestro y posterior asesinato de los diputados de la Asamblea del Valle del Cauca, manifestó que “me avergüenza a mí y avergüenza a las FARC” y lo calificó como uno de los hechos “más tristes que tuvo esta guerra, que nos avergüenza, porque esto no debió haber ocurrido”⁶³⁴. Sobre este punto agregó que “el señor Sigifredo López no tuvo ningún nexo con las FARC-EP y manifestó que “fue víctima y luego fue reutilizada, inclusive pago cárcel, fue calumniado, fue estigmatizado” y le pidió perdón⁶³⁵.

828. Acerca de su responsabilidad en la política de privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública, con el objeto de ser intercambiados por guerrilleros presos, declaró que “(u)n pleno del Estado mayor decidió –pleno al cual yo asistí y por supuesto soy responsable de esta decisión– decidió tomarlos como rehenes y forzar un intercambio humanitario (así lo llamábamos, un intercambio o un canje dijéramos) por los guerrilleros que estaban en las cárceles. Ya en el año 98, cuando la guerra se escalonó y se pensaron las puertas de la guerra, se tomó otra decisión también grave y violatoria del DIH, que era involucrar también personas civiles dentro del canje. Como ya lo ha dicho Rodrigo Londoño esto constituyó uno de los hechos tal vez más dolorosos que tuvo esta guerra, el rostro, la piel –dijéramos– del dolor, está reflejado en estos actos de secuestros”⁶³⁶.

829. La SA concluye que el reconocimiento de responsabilidad cumple con los cuatro criterios presentados en esta decisión. Así, en relación con el criterio fáctico, la Sección verifica que el

⁶³² Resolución 02 de 24 de noviembre de 2022, párrafo 434.

⁶³³ Ibid, párrafo 435.

⁶³⁴ Ibid, párrafo 641.

⁶³⁵ Ibid, párrafo 438.

⁶³⁶ Ibid, párrafo 439.



reconocimiento contempló aspectos individuales y colectivos sobre los hechos criminales que le fueron atribuidos y sobre los patrones endilgados. Dado que el procesado no participó en el pleno en el cual se decidió sobre la política de secuestro de civiles, la SRVR y la SeRVR no le atribuyeron responsabilidad por ese patrón. Sin embargo, sí hizo un reconocimiento claro y concreto sobre los patrones restantes y sobre los elementos fácticos que lo conforman. El compareciente dio respuestas claras a las demandas de verdad de las víctimas y, por ello, la SA considera que el reconocimiento es coherente con los hechos imputados y con las pruebas aportadas al proceso transicional. Respecto de la toma de rehenes de integrantes de la Fuerza Pública, manifestó que “(u)n pleno del Estado mayor decidió –pleno al cual yo asistí y por supuesto soy responsable de esta decisión– decidió tomarlos como rehenes y forzar un intercambio humanitario (así lo llamábamos, un intercambio o un canje dijéramos) por los guerrilleros que estaban en las cárceles. Ya en el año 98 cuando la guerra se escalonó y se pensaron las puertas de la guerra, se tomó otra decisión también grave y violatoria del DIH, que era involucrar también personas civiles dentro del canje”⁶³⁷.

830. En lo referente al criterio de criminalidad de sistema, la SA considera que el reconocimiento es congruente con la posición del compareciente dentro de la organización armada. El señor TORRES VICTORIA aceptó la responsabilidad por su participación en la conferencia guerrillera en la que se adoptó la política de secuestros de integrantes de la Fuerza Pública y civiles con fines de canje por guerrilleros presos en las cárceles de Colombia. El compareciente reconoció su responsabilidad por los crímenes atribuidos, los cuales fueron cometidos cuando era comandante de la Columna Móvil Alirio Torres y del Bloque Móvil Arturo Ruíz. El reconocimiento es coherente con su posición como comandante de esas estructuras guerrilleras y, a partir de 2011, por los crímenes cometidos por el Comando Conjunto Central y por el Comando Conjunto o Bloque Occidental, así como desde su condición de integrante del último Secretariado de las FARC-EP. Igualmente, desde su posición de comandante de esas unidades, reconoció su responsabilidad de mando por los crímenes cometidos por las tropas a su cargo. El reconocimiento de responsabilidad está debidamente sustentado en las diferentes posiciones que ostentaba en el aparato organizado de poder, lo que le permitía ejercer dominio sobre el mismo.

831. En relación con el criterio de contenido del reconocimiento, la SA verificó que el reconocimiento de responsabilidad es coherente con lo determinado en el trámite dialógico y ratifica el relato judicial sobre estos hechos y patrones que surge de las actuaciones de la JPO y de la propia JEP. Lo reconocido por TORRES VICTORIA es coherente con lo demostrado dentro del proceso en cuanto a los hechos que le fueron atribuidos, la estructura general del grupo armado y de las unidades a su cargo, y la participación, como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder y como responsable de mando, de los crímenes que le fueron atribuidos.

832. A la luz del criterio de calificación jurídica, la SA concluye que el señor TORRES VICTORIA aceptó la imputación realizada por la SRVR en los términos por ella formulados.

⁶³⁷ Resolución 002 de noviembre de 2024, párrafo 439.

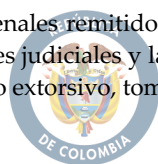


Esto guarda coherencia con las conclusiones del trámite dialógico y las funciones ejercidas por el compareciente en la estructura armada. A partir de este examen, la SA estima pertinente ratificar la condena impuesta por la SeRVR. La SA coincide con la SeRVR en el sentido de que igualmente los restantes elementos de prueba soportan fehacientemente la conclusión de que el compareciente cometió los delitos atribuidos y ello obedeció a su posición dentro de la organización⁶³⁸.

833. El compareciente, como se infiere de las pruebas recaudadas y se desprende del propio acto de reconocimiento conoció, diseñó o implementó de manera voluntaria las políticas que se tradujeron en los crímenes objeto de imputación. Se trató de conductas cometidas con dolo.

834. Los abogados del compareciente cuestionan la responsabilidad de mando atribuida en el caso del teniente coronel Acosta Argotty, quien estuvo secuestrado por las FARC-EP desde el 4 de abril de 2000 hasta el 4 de junio de 2001. Se alega que para la fecha del secuestro el comandante del Bloque era *Alfonso Cano* y el compareciente se encontraba en ese momento en la zona de despeje dedicado a la coordinación del surgimiento del Movimiento Bolivariano, por lo que carecía de mando sobre la tropa que ejecutó la privación de la libertad del señor Acosta Argotty. La única tarea asumida en este secuestro habría sido la de haberse trasladado a la zona de Planadas, Tolima, con el fin de organizar la liberación de la víctima, todo ello por encargo del comandante del Bloque, *Alfonso Cano*. Por tal razón, cuestiona la defensa la atribución de responsabilidad por el secuestro y malos tratos recibidos durante el cautiverio de Acosta Argotty. Los abogados no desconocen la responsabilidad de las FARC-EP en este delito, pero sí la participación del compareciente en el mismo. Para la SA, no es de recibo el argumento de los abogados del compareciente, ya que en su condición de miembro del Secretariado de las FARC-EP participó en el diseño de la política, sentó las bases para su materialización mediante la emisión de las órdenes correspondientes a los integrantes de la estructura armada y no desarrolló tareas tendientes a detener su ejecución. Como se ha indicado antes, el hecho de que estuviera desarrollando otro tipo de tareas no era un obstáculo para que pudiera ejercer un cierto control sobre el grupo armado. De hecho, la propia apelación lo demuestra al señalar que la liberación del coronel Acosta Argotty se logró gracias a que el compareciente así lo dispuso, siguiendo las instrucciones de Alfonso Cano. De no haber ejercido control sobre el grupo armado, habría sido imposible no solo transmitir las órdenes sino lograr su cumplimiento. Por todo ello, se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la inclusión del secuestro del coronel Acosta Argotty dentro del patrón de privación de la libertad para el intercambio de personas, lo que la SRVR calificó como toma de rehenes.

⁶³⁸ El compareciente fue condenado por los siguientes delitos: el secuestro de Rodrigo Turbay Cote (ocurrido en el Caquetá en 1995) y por un secuestro de civiles “para canje” de Keith Stansell, Thomas Hows y Mark Gonsalves (Caquetá, 2003). Igualmente tiene condenas por los hechos sucedidos en tomas guerrilleras a bases y centros poblados, en algunas de las cuales fueron privados de la libertad oficiales y suboficiales de policía como rehenes para forzar la liberación de guerrilleros presos. Las tomas son: Gigante, Huila (1999), Barragán, Tuluá, Valle (2000). Así mismo, el compareciente fue condenado por secuestros por control territorial, como el del entonces Secretario de Hacienda de Cali, Francisco José Lamus en Buga (2003). En el Anexo 1 a esta providencia se hace un listado de los procesos penales remitidos por parte de la Fiscalía General de la Nación, los expedientes remitidos al despacho por parte de autoridades judiciales y las condenas reportadas por las diferentes instancias de la Jurisdicción Ordinaria por secuestro simple, secuestro extorsivo, toma de rehenes y delitos conexos.



835. En este orden de ideas, la SA confirmará la decisión de primera instancia en lo que se refiere a la condena por los patrones de retención de civiles, oficiales y suboficiales para “canje; las retenciones” de “enemigos,” funcionarios públicos y el de “castigo” a la población civil. Igualmente se confirmará la condena como responsable por mando por los otros crímenes cometidos de tortura, tratos crueles, y atentados a la dignidad personal y los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos cometidos por las unidades bajo su mando, con base en los malos tratos sufridos por las víctimas civiles de toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad a las que aquí se ha hecho referencia. Ello respecto a las unidades sobre las que tenía mando efectivo. En el trámite transicional se demostró que el “compareciente no solamente tenía el deber de evitar los malos tratos, sino que también, debido al control efectivo que ejercía sobre sus tropas, podía hacerlo. Sin embargo, y a pesar de estar al tanto de las condiciones del cautiverio, no adoptó las medidas razonables ni necesarias para cumplir con su deber, por ejemplo, dando instrucciones al respecto, ordenando entrenamientos, seguimientos o castigos a quienes cometieran estos hechos. De manera deliberada omitió este control, por lo cual tiene responsabilidad de mando por su ocurrencia”⁶³⁹.

Pastor Lisandro Alape Lascarro

836. La SeRVR declaró penalmente responsable al señor ALAPE LASCARRO, en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de autor por responsabilidad de mando, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, y desplazamiento forzado, así como por los de lesa humanidad de tortura, esclavitud y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

837. Para la primera instancia, en las posiciones de mando que tenía dentro de la organización armada y durante el periodo priorizado por el macrocaso (1993-2012), el compareciente participó en la adopción de planes, políticas y patrones que se tradujeron en la comisión de crímenes internacionales, que le fueron endilgados por la SRVR.

838. Como se ha señalado en precedencia, los comparecientes, en su condición de integrantes del Secretariado o del EMC, manejaban posiciones de dominio dentro de la organización, por lo que sus órdenes eran cumplidas por los rangos bajos de la organización. Al tomar parte en las políticas y al tener el dominio del aparato organizado de poder, el señor ALAPE LASCARRO tenía la capacidad de diseñar e implementar las políticas y de disponer la comisión de los crímenes internacionales que las desarrollaban. Para verificar este dominio, la SA analizará, en primer lugar, su trayectoria dentro del grupo guerrillero.

⁶³⁹ Auto SRVR 19 de 2021, párrafo 883.



839. El señor ALAPE LASCARRO, conocido en las FARC-EP como *Pastor Alape*⁶⁴⁰, nació en Puerto Berrio (Antioquia), el 4 de junio de 1959. De acuerdo con la información que reposa en el expediente, como en el perfil del compareciente, se vinculó a las Juventudes Comunistas (JUCO) cuando tenía 13 años. En diciembre de 1979 ingresó al grupo guerrillero. Desarrolló funciones de organización, propaganda y educación política en el Frente 4⁶⁴¹, denominadas por el mismo compareciente como labores de “asistencia”⁶⁴². Entre 1979 y 1986 fue designado suplente de la Dirección del Frente 4 y en 1988 se le asignó el rol de suplente del Estado Mayor Central (EMC) de las FARC-EP. Posteriormente, en el año 1992, fue designado como comandante del Bloque Magdalena Medio (BMM), cargo que ocupó hasta su desmovilización⁶⁴³. Cabe destacar que desde el año 1993 fue miembro del EMC y en 2008 fue nombrado suplente del Secretariado. A partir de 2010, se convirtió en integrante del Secretariado⁶⁴⁴. Adicionalmente, desde 2012 el compareciente ocupó la posición de coordinador del Bloque Noroccidental (BNOCC), con el objetivo de reorientar y reactivar las estrategias de operaciones de las estructuras que lo componían⁶⁴⁵. Finalmente, desde 2014, el compareciente fungió como parte del equipo negociador de las FARC-EP⁶⁴⁶.

840. En el trámite se consideró que el compareciente fue responsable de la política financiera de las FARC-EP, dado que su participación en las reuniones en las que se adoptó la política para la comisión de secuestros contribuyó a la realización del plan criminal de la extinta guerrilla. En el Pleno celebrado en el año 2000, el compareciente, junto con otros comandantes, “ordenó la imposición de cuotas que las unidades militares debían entregar a la organización

⁶⁴⁰ El señor Alape Lascarro cambió su nombre luego de firmado el AFP. Antes de ello se reportan dos nombres: Felix Antonio Muñoz Lascarro y José Lisandro Lascarro. En la CC No. 71.180.715 aparece como José Lisandro Muñoz Lascarro. En su Versión Voluntaria del 25 de febrero de 2019, el compareciente aclaró que Felix Muñoz Lascarro era su hermano. En su VV indicó que tomó el nombre de *Pastor Alape* como homenaje a Jacobo Prías Alape, conocido como *Charro Negro*, y porque sus compañeros del grupo armado le dijeron que parecía un pastor por la ropa que llevaba y comenzaron a llamarlo *pastorcito*.

⁶⁴¹ Esta estructura tenía presencia en los territorios de “Cimitarra, Simacota, Bolívar, Vélez, Jesús María y Barrancabermeja del departamento Santander; los municipios de Otanche, Puerto Boyacá y Pauna del departamento de Boyacá; los municipios de Yacopí, La Palma y Caparrapí del departamento de Cundinamarca; los municipios de Puerto Berrio, Sonson, Yondó, Remedios, Segovia y Yolombó del departamento de Antioquia; los municipios de La Victoria y La Dorada del departamento de Caldas; y los municipios de Mariquita y Honda del departamento del Tolima”. Perfil Caso 01, con base en FGN. Génesis de las FARC-EP (2017). Génesis Bloque Magdalena Medio FARC-EP (Unidad Centro), Tomo XLVI, Pg. 40.

⁶⁴² Perfil Pastor Lisando Alape Lisandro, p. 3. En este documento se menciona que la información se dio en el marco de una de las versiones voluntarias del compareciente.

⁶⁴³ Su zona de influencia fueron los municipios pertenecientes a diferentes departamentos en la región media del río Magdalena, que comprende cinco departamentos, Santander, Norte de Santander, Sur de Bolívar, Sur del Cesar y Nordeste Antioqueño; a su vez le asignaron los frentes 4, 11, 12, 23, 24, 33 y 46. Cfr. 105. Fiscalía General de la Nación. Tomo XLIII Génesis Bloque Magdalena Medio, p. 13; las estructuras que conformaron esta área fueron: Frente 4, Frente 24 “Héroes y Mártires de Santa Rosa”, Compañía “Armél Duque”, Compañía “Benhur Ramírez”, Compañía “Cacique Pipatón”, Compañía “Gerardo Guevara”, Compañía “Rafael Rangel”, Compañía “Raúl Eduardo Mahecha”, Compañía “Luis Alberto Berrio Vélez”, Compañía “Francisco Estrada”, Compañía “José Román Camacho” Fiscalía General de la Nación. Tomo XLIII Génesis Bloque Magdalena Medio, p. 109.

⁶⁴⁴ En la Resolución SRVR 02 de 24 de noviembre de 2022 se señala: “La Fiscalía reporta tres condenas contra Pastor Alape Lascarro por secuestro, todos secuestros de civiles para forzar el intercambio por guerrilleros presos: los de Jorge Eduardo Gechen (Huila 2002), Alan Jara Urzola (Meta 2001) y el de Keith Stansell, Thomas Howes, y Mark Gonsalves (Caquetá 2003)275, como se detalla en el Anexo 1 a esta Resolución. La Sala debe señalar que no solo no participó en estos hechos por los cuales hay condena en firme, sino que ninguno de estos ocurrió en una zona bajo su mando militar, por unidades bajo su mando, o incluso por órdenes de un pleno del Estado Mayor en el que él haya participado, puesto que no participó en el Pleno Ampliado de 1997”. Párrafo, 225.

⁶⁴⁵ Perfil Pastor Lisando Alape Lisandro p. 7. En este documento se menciona que la información se dio en el marco de una de las versiones voluntarias del compareciente.

⁶⁴⁶ Perfil Pastor Lisando Alape Lisandro, p. 8 y 9. En este documento se menciona que la información se dio en el marco de una de las versiones voluntarias del compareciente.



central, y la creación de unidades financieras destinadas a este fin”⁶⁴⁷. En desarrollo de esa política, los subalternos del compareciente cometieron los delitos de toma de rehenes y de privación grave de la libertad, por lo que se le atribuye a ALAPE LASCARRO responsabilidad como autor mediato por el control de una estructura armada organizada. Al compareciente se le atribuyó responsabilidad por las retenciones de personas consideradas enemigas, así como de funcionarios públicos, a lo que se agrega su participación en la estrategia de castigo contra de la población civil.

841. La SeRVR confirmó lo determinado por la SRVR en relación con la ausencia de participación del compareciente en las reuniones en las que se propuso la retención de miembros de la Fuerza Pública para canjearlos por guerrilleros presos. Tampoco hay registro de que el Bloque Magdalena Medio, comandado por el compareciente, fuera responsable de estas conductas⁶⁴⁸. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicha estrategia no cuenta con documentos oficiales, sino que fue documentada a partir de las versiones voluntarias y otros documentos de la organización.

842. Los hechos atribuidos por la SRVR fueron objeto de reconocimiento por parte del compareciente y corroborados por las pruebas aportadas por la SRVR en el Auto 019 de 2021 de determinación de hechos y conductas. La SeRVR verificó la correspondencia entre los hechos, la calificación de las conductas, las pruebas aportadas y el reconocimiento de los comparecientes. Por tal razón, la SeRVR emitió el juicio de correspondencia y, posteriormente, condenó al compareciente por los crímenes atribuidos.

843. En la versión voluntaria del 25 de febrero de 2019, ALAPE LASCARRO reconoció que la estructura bajo su mando realizó acciones de privación de la libertad con fines de control territorial. Al respecto, sostuvo: “Había capturas en territorios de personas. Por ejemplo, un violador se capturaba y esa persona podía durar otros 5, 6, 8 días, 2 semanas, hasta que hacíamos la asamblea comunal. ¿Para que esa asamblea comunal? La comunidad decidía qué hacer con esa persona. Eso se hacía más en todos esos términos de (sic) construcción de justicia desde las mismas comunidades, desde una normatividad de convivencia y de acción con las comunidades. Entonces diríamos que ahí había otro tipo de retenidos. Había los viciosos, que ya generaban problemas, en el bazuquero, el marihuanero, que ya era un problema y la comunidad lo planteaba. Qué si el tipo se roba esto, que coja, que no. ¿Entonces que hacíamos? Cogerlo. Llevármolo 8 días en un campamento y hasta que sea...No hay una autoridad armada. La policía no podía entrar. La única autoridad armada éramos nosotros. Por eso se ejecutaron esas acciones. El que mataba una danta, por ejemplo, un tapir, teníamos una veda. Prohibido”.

844. En la Resolución de Conclusiones se menciona su participación en la audiencia de reconocimiento, en los siguientes términos: “Vengo a reconocer mi responsabilidad individual como coautor mediato, en mi responsabilidad como comandante del Bloque Magdalena Medio.

⁶⁴⁷ Auto SRVR 19 de 2021.

⁶⁴⁸ Auto No. 21 de 2025, p. 172 – 174. Según este documento, el BMM, además de no usar la motivación del canje para la comisión de secuestros, fue una de las estructuras de las FARC-EP que menos estuvo involucrada en las lógicas de privación de libertad, si se compara con otros bloques.



Venimos a reconocer y de manera colectiva e individual que esta política además de haberle quitado la libertad a la gente, de haber victimizado la gente a partir de quitarle su libertad estuvo acompañada de malos tratos, de acciones degradantes. Del proceso del cautiverio y todo esto se enmarca en conductas muy graves, reprochables, que están catalogadas así lo hemos asumido como crímenes de guerra, como crímenes de lesa humanidad, todo este proceso nos ha permitido también encontrar lo más oscuro de la condición humana que cuando la guerra se degrada nos lleva al abismo de la ignominia, de la dignidad que se afecta completamente. Nosotros venimos a reconocer que nos desviamos de nuestras visiones, de nuestros compromisos, de lo que caracterizó el proyecto político. Y en ese relacionamiento con las comunidades, con la población civil, que era, pues el centro de nuestra lucha, cometimos estos crímenes”.

845. La SeRVR impuso sanción al compareciente por los crímenes de guerra de toma de rehenes, privación de la libertad y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privación grave de la libertad, asesinato y desaparición forzada. La SA confirmará esta decisión, aplicando los criterios de autoría mediata por dominio de una estructura armada organizada de poder. Adicionalmente, la primera instancia lo condenó como superior, por la vía de la responsabilidad de mando, en su calidad de comandante del Bloque Magdalena Medio, por los crímenes de guerra de torturas, tratos crueles, atentados a la dignidad personal y desplazamiento forzado, al igual que por los crímenes de lesa humanidad de tortura y actos inhumanos.

846. La SA, con base en las pruebas recogidas por la JPO y por la justicia transicional, concluye que el reconocimiento de responsabilidad del compareciente es concreto y recoge fehacientemente las políticas que le fueron atribuidas como máximo responsable. El compareciente, en sus actos de reconocimiento, admitió la responsabilidad del grupo armado por los hechos que le fueron atribuidos y su propia participación en ellos, como integrante del Secretariado. Asimismo, dio respuesta a los reclamos de las víctimas sobre hechos concretos, con lo que su reconocimiento se hizo de manera precisa. Para la SA, el reconocimiento de responsabilidad del señor ALAPE LASCARRO se hizo por los hechos, conductas y patrones que le fueron endilgados, tal y como surgen de las decisiones judiciales en su contra, de las versiones individuales y colectivas de quienes fueron llamados en el caso 01, de las observaciones de las víctimas, y de la información proveniente de la JPO, entre otras fuentes.

847. Desde la perspectiva del criterio de criminalidad de sistema, para la SA el reconocimiento del compareciente es acorde con su rol como integrante del último Secretariado de las FARC-EP y como comandante del Bloque Magdalena Medio. Reconoció, en las posiciones antes mencionadas, su responsabilidad por haber participado en el diseño y ejecución de la política financiera de las FARC-EP por medio de actos de secuestro. En desarrollo de esa política tomó parte en el Pleno del año 2000 en el que se ordenó la imposición de cuotas que las estructuras de las FARC-EP debían entregar a la organización central y la creación de unidades financieras para alcanzar ese propósito. Adicionalmente, en su condición de comandante del BMM, reconoció su responsabilidad por las retenciones de personas consideradas enemigas, de



funcionarios públicos y de población civil. El acto de reconocimiento de responsabilidad se apoya en las posiciones que el compareciente detentaba en la organización armada y que le permitieron tener dominio del aparato organizado de poder.

848. En relación con el contenido del reconocimiento, la SA verificó que se hizo conforme a lo determinado en el trámite dialógico y ratifica lo establecido como relato judicial, tanto por la JPO como por la justicia transicional. En sus actuaciones ante la JEP, el señor ALAPE LASCARRO contribuyó a esclarecer la estructura del actor armado y de sus diferentes unidades, los hechos criminales que le fueron atribuidos, el papel que jugó en la organización y, finalmente, su participación en la comisión de estos delitos, en su condición de autor mediato con dominio del aparato organizado de poder.

849. Finalmente, en lo que tiene que ver con el criterio de calificación jurídica, la SA concluye que el compareciente reconoció los hechos y conductas en los términos formulados dentro del trámite dialógico. Este reconocimiento guarda coherencia con las conclusiones a las que llegó la SRVR sobre los crímenes atribuidos a las FARC-EP y el papel que desempeñó el compareciente en esa organización.

850. El compareciente participó de manera activa en el diseño y ejecución de las políticas que le fueron endilgadas y, por tanto, tuvo conocimiento o debió haberlo tenido de que su ejecución se iba a traducir en la comisión de crímenes internacionales. Además, está demostrado, a partir de las pruebas obrantes dentro del proceso dialógico y del propio reconocimiento del compareciente, que la conducta se ejecutó de manera intencional. Por todo ello, la SA encuentra que los crímenes internacionales que le fueron atribuidos se le pueden imputar a título de dolo.

851. El acto de reconocimiento del compareciente, respecto de los crímenes que se le atribuyen, sumado a las pruebas sobre la existencia de los hechos concretos y la comisión de los delitos por parte de las FARC-EP durante el tiempo en el que el señor ALAPE LASCARRO formó parte del EMC y del Secretariado de las FARC-EP, justifican la condena que aquí se confirma. El compareciente asumió la responsabilidad colectiva e individual por estos delitos como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder⁶⁴⁹, por los crímenes que le fueron atribuidos. Dada la coherencia del relato del compareciente con los informes de las víctimas y con sus declaraciones, al igual que con las conclusiones globales del macrocaso, la SA confirmará la sentencia de primera instancia, pero en el grado de participación anotado en esta decisión.

Julián Gallo Cubillos

852. La SeRVR declaró la responsabilidad penal del señor Julián GALLO CUBILLOS en atención a su participación en la adopción de los planes, políticas y acciones concretas determinadas en el caso 01. El *a quo* concluyó que el compareciente consolidó la política de

⁶⁴⁹ Resolución 02 de 2022.



privar de la libertad a civiles encaminada a financiar a la guerrilla a través del pago de rescates. La decisión de primera instancia le endilgó responsabilidad como autor de los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio y los crímenes de lesa humanidad de otras privaciones de la libertad, asesinato y desaparición forzada.

853. Los representantes de los comparecientes manifestaron que la formulación de la atribución de responsabilidad del señor GALLO CUBILLOS es amplia y genérica. No contextualiza cuál era su posición jerárquica exacta en los momentos mencionados, qué responsabilidades tenía asignadas y su labor de mando dentro de la organización, ni cómo intervenía operativamente en la ejecución de la política de secuestro con fines de financiación. El recurso recuerda que la responsabilidad endilgada al compareciente se deriva de la adopción colectiva de las políticas de secuestro, más no por el ejercicio de mando.

854. De acuerdo con las conclusiones a las que se ha llegado en el proceso dialógico, el señor GALLO CUBILLOS en 1978, y mientras cursaba el último año de bachillerato, ingresó al Frente 6 de las extintas FARC-EP en Florida (Valle del Cauca), aunque luego fue enviado con una comisión encargada de fundar el Frente 8, donde permaneció hasta 1981⁶⁵⁰. Este frente lo situó en Cali con el fin de que se encargara del trabajo logístico de la estructura. Hasta 1982 se dedicó a estas tareas de apoyo⁶⁵¹. Luego, durante la VII CNG en 1982, se le confió la responsabilidad de ser comandante de escuadra⁶⁵². En 1983 adelantó un programa de organización política⁶⁵³, y luego de terminarlo retornó nuevamente a Cali. Sin embargo, motivado por la relación que llegó a tener con José Fedor Rey, *Javier Delgado* (comandante del grupo guerrillero Frente Urbano Ricardo Franco), retornó al Secretariado, se instaló en Sumapaz y suspendió sus tareas en el Frente 8⁶⁵⁴.

855. A inicios de 1984 fue incorporado a la Escuela de Cadetes Hernando González Acosta de las FARC-EP, en la región de La Uribe (Meta)⁶⁵⁵. A raíz de las conclusiones de la VII CNG, donde se hizo especial énfasis en la necesidad de llegar a espacios urbanos⁶⁵⁶, hizo parte de la dirección del trabajo en Bogotá, buscando las condiciones para crear la red urbana en esta ciudad desde 1984 hasta el año 2000⁶⁵⁷. Participó en la VIII CNG de 1993. Allí se le reconoció como comandante de la Red Urbana Antonio Nariño (RUAN) posteriormente denominada Frente (FUAN). Desde 1993 fue nombrado cuarto suplente del Estado Mayor del Bloque

⁶⁵⁰ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Colectiva. Ex FARC-EP Icononzo. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 9; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 25.

⁶⁵¹ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 26.

⁶⁵² Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 26.

⁶⁵³ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 27.

⁶⁵⁴ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 28.

⁶⁵⁵ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 28.

⁶⁵⁶ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 29.

⁶⁵⁷ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 28, 34 y 42



Oriental⁶⁵⁸. Reconoció en versión que en esta condición dirigía un grupo que llegó a tener 80 miembros en células de cinco o seis integrantes, actuando de forma clandestina⁶⁵⁹.

856. Entre 2000 y 2002 fue vocero de las FARC-EP en los Diálogos del Caguán⁶⁶⁰. Participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor en el año 2000⁶⁶¹. Entre 2002 y 2003 estuvo dirigiendo el trabajo urbano desde las zonas rurales del Sumapaz⁶⁶². Allí estuvo hasta el 2004, replegándose luego en los límites del Meta, Caquetá y Guaviare⁶⁶³. En 2010 fue nombrado integrante del Estado Mayor Central y suplente del Secretariado⁶⁶⁴. Así mismo, asumió la labor de educación del Bloque a través de la Escuela Isaías Pardo. Ese mismo año fue designado reemplazante del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2011 fue nombrado miembro titular del Secretariado y, entre enero y febrero de ese año, dio inicio al primer curso de comandantes⁶⁶⁵. Finalmente, el 15 de octubre de 2014 llegó a La Habana como parte del equipo negociador de paz de las FARC-EP⁶⁶⁶.

857. Las conclusiones delineadas en el trámite transicional dan cuenta de que el compareciente tuvo a su cargo la organización clandestina de redes urbanas de las FARC-EP en Bogotá y a la

⁶⁵⁸ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 58.

⁶⁵⁹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto N° 19 de 2021. 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 312.

⁶⁶⁰ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 8.

⁶⁶¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Auto N° 19 de 2021. 26/01/2021. Bogotá, D.C. Pág. 312.

⁶⁶² Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 57.

⁶⁶³ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 59 y 60.

⁶⁶⁴ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 62; Según José Orlando Cortes, entre 2010 y 2013 le respondían al Estado Mayor de Bloque dirigido por “Carlos Antonio y el Camarada Mauricio, eran los que nos dirigían”. Reinel Guzmán Flórez: del 2012 en adelante pues ahí estaba “Mauricio Jaramillo” como comandante del Bloque que fue después de la muerte del camarada Jorge, estaba “Carlos Antonio Lozada” como el reemplazante, estaba mi persona como tercero al mando, “Gentil Duarte” estaba aquí “Jhon 40”, yo hago una claridad aquí de que de esta lista de aquí para abajo ¿sí? No la he podido confirmar como tal ¿cierto? Porque no poseía pues el listado de los miembros del Estado Mayor, de los principales ¿cierto? Los 5 principales y los 4 suplentes, que eran 9, no podía confirmar porque yo no tuve esa situación ahí. Pero si “Mauricio”, “Carlos Antonio”, mi persona y “Gentil Duarte” hasta ahí puedo que era los que más o menos estábamos que conocía yo ¿no?”; Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria Caso No. 01. Comparecientes del Bloque Oriental. Día. 2. 28/07/2023. Transcripción. Bogotá. D.C. Pág. 120.

⁶⁶⁵ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 63; Sin embargo, para algunos comparecientes del BORI esto fue diferente. Al respecto expresó: Rafael Antonio Vargas Ovalle: “sí, Señoría pues yo creo que cuando sucede el hecho de la muerte del camarada Jorge, ahí ocurre un fenómeno pues que el Bloque tuvo un periodo, si como (hace movimientos con las manos) y esa reunión donde estaba participando el camarada Jorge prácticamente yo no supe ni quienes terminaron esa reunión, lo cierto es que a lo último se fue “Mauricio” y “Carlos Antonio” fueron ellos dos, no sé con quien más terminarían esa reunión y ahí es donde se crea esa reunión, o sea, yo digo concretamente esa información de ahí en adelante la constitución de ese Bloque la tiene “Mauricio” y “Carlos Antonio”, ellos dos, tienen esa información porque ellos se fueron y terminaron en esa reunión. No sé cuáles más mandos participaron ahí porque después de esa gran operación, ellos tuvieron que desplazarse del área y entiendo que retomaron la reunión en otra parte porque ahí es donde salen decisiones incluso que nombran “Efrén” para salir para Arauca, o sea, esa reunión tuvo que haberse terminado en algún lugar y ahí conformaron la dirección del Bloque, entiendo yo que esas dos personas tienen que tener la información como quedo constituida la dirección del Bloque y el camarada “Rafael” ni “Víctor Tirado”, yo no creo, o sea, pues ellos están acá y pueden aclarar pero no creo que tengan esa información porque ellos no participaron en esa reunión, entonces quienes tienen esa información, son esas dos personas”. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria Caso No. 01. Comparecientes del Bloque Oriental. Día. 2. 28/07/2023. Transcripción. Bogotá. D.C. Pág. 122.

⁶⁶⁶ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Audiencia de Versión Voluntaria Individual Julián Gallo Cubillos. 25/11/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 11.



formación de *mandos* de la antigua guerrilla en los Llanos del Yarí (ubicados entre Meta y Caquetá)⁶⁶⁷. Dentro del juicio de correspondencia, la SeRVR determinó que no se acreditaron elementos que indiquen que el compareciente debía ser llamado a reconocer su responsabilidad por crímenes cometidos por las tropas bajo su mando y, dada la proscripción de la responsabilidad objetiva, el compareciente solo “puede ser llamado a efectuar su reconocimiento individual por el crimen de guerra de toma de rehenes y crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, perpetrados de manera concurrente con los crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada en el marco de la política financiera y su implementación, y, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio cometidos en el desarrollo e implementación de la política de retención de oficiales y suboficiales para canje; conductas que probatoriamente le fueron imputadas a través del instituto de la coautoría mediata y frente a las cuales el compareciente aportó verdad plena, detallada y exhaustiva”⁶⁶⁸.

858. Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de los comparecientes, la SA estudiará la declaratoria de responsabilidad penal del señor Julián GALLO CUBILLOS y, posteriormente, los criterios de análisis del reconocimiento de responsabilidad, previamente desarrollados.

859. La SA resalta que la imputación que formuló la SRVR al señor GALLO CUBILLOS se derivó de su participación en decisiones colectivas encaminadas a la ejecución de dos de las políticas de privaciones de la libertad determinadas en el caso 01: la financiación del grupo a partir del secuestro de civiles y la privación de la libertad de miembros de la Fuerza Pública con fines de “canje”.

860. En el trámite dialógico se declaró al señor GALLO CUBILLOS responsable por la política de secuestros con la finalidad de financiar sus operaciones a través del pago de rescates por su participación en la VIII CNG. Además, se indicó que participó en el Pleno del Estado Mayor del año 2000 y, de esta manera, en la adopción de planes que incrementaron la presión a las unidades militares de la guerrilla en la generación de resultados financieros; de manera concreta, con el fin de que se cumplieran con las cuotas trazadas para financiar el crecimiento acelerado de la organización armada, de conformidad con las órdenes llamadas por los comandantes “Ley 002” y “Ley 003”⁶⁶⁹.

861. Por otra parte, se concluyó que el señor GALLO CUBILLOS no participó en la adopción de la política de “retener” oficiales y suboficiales para “canje”, dado que esa política se resolvió en el Pleno del Estado Mayor de 1997, del que no hizo parte. Pese a lo anterior, se afirmó que fue responsable de esa política por dos motivos: (i) cuando el compareciente asumió como miembro principal del Secretariado en el año 2011 quedaban aún personas cautivas cuyo secuestro se asociaba a esta finalidad y (ii) como reemplazante del Bloque Oriental, como quiera

⁶⁶⁷ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶⁶⁸ SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI-003-2024.

⁶⁶⁹ JEP. ADHC 019 de 2021.



que en el 2011 aún existían secuestrados que no habían recuperado su libertad⁶⁷⁰. Finalmente, en el procedimiento se concluyó que no existían elementos suficientes para concluir que el compareciente era responsable por la política de “retener” civiles enfocada a “canje” ni de la política de “retenciones” de “enemigos,” funcionarios públicos y como “castigo” a la población civil.

862. En lo que respecta a procesos surtidos en su contra en la JPO por los hechos relacionados con el Caso 01, se afirmó que “los sistemas misionales y los informes de la Fiscalía identifican una sola condena por secuestro en contra de Julián Gallo Cubillos, por el secuestro de tres contratistas norteamericanos (Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonsalves)”⁶⁷¹.

863. Tratándose del compareciente GALLO CUBILLOS la atribución de responsabilidad no se deriva del rol de mando que este haya ejercido sobre la estructura armada, ni de los crímenes que las tropas a su mando pudieron realizar en desarrollo de las políticas de privación de la libertad de las FARC-EP. Su responsabilidad emana, exclusivamente, de haber participado en el órgano colectivo de decisión en los que se adoptó la política de privar de la libertad a civiles con fines de financiamiento en 1993 y, como reemplazante del BORI, desde el 2010; finalmente, como miembro del Secretariado frente a quienes en el 2011 no habían recuperado su libertad.

864. La SA encuentra que en el caso del compareciente GALLO CUBILLOS la atribución de responsabilidad se sustenta en un acervo probatorio suficiente y coherente. Dentro del trámite transicional se demostró que el compareciente participó en la adopción de la política de secuestro con fines de financiamiento de las FARC-EP y en la materialización de la política de privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública con fines de *canje*. La responsabilidad penal se deriva de su rol en el órgano decisorio en el que se adoptó una de las políticas de secuestro de las extintas FARC-EP, por lo que hizo parte de la orden al aparato organizado de poder por medio de la cual se dispuso la comisión de los crímenes objeto del caso 01 desde 1993. Asimismo, se le declaró penalmente responsable por su rol como reemplazante en el BORI y miembro del Secretariado, durante el periodo en el que sí se tuvo una posición de mando sobre dicha subestructura.

865. El compareciente Julián GALLO CUBILLOS reconoció su responsabilidad ante la SRVR por las conductas imputadas en dos oportunidades: (i) un escrito de reconocimiento en respuesta al Auto No. 19 de 2021 y (ii) en la audiencia de reconocimiento llevada a cabo en la ciudad de Bogotá entre el 21 y el 23 de junio de 2022. Adicionalmente, el compareciente fue vocero en las versiones voluntarias colectivas del 25 de noviembre de 2019, en el ETCR de Icononzo y en la continuación de la versión voluntaria colectiva de exmiembros del Bloque Oriental dentro del macrocaso No. 01 de 10 de diciembre de 2019.

⁶⁷⁰ En el ADHC 019 de 2021 la SRVR había determinado que el señor GALLO había participado en el Pleno del Estado Mayor del año 2000 en el cual se ratificó la política, pero dentro del trámite dialógico se adujo que el compareciente no participó en dicha reunión.

⁶⁷¹ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



866. Tal y como lo anotó la SRVR en el Auto 27 de 2021, dentro de su escrito de aceptación de responsabilidad, el compareciente reconoció su responsabilidad “por todos los hechos cometidos y aquellos en torno al mando y los roles determinados por la Sala para él, lo cual implicó el reconocimiento de las imputaciones efectuadas en cuanto coautor mediato y responsable por mando, en los términos del Auto No. 19 de 2021”. Sin embargo, sobre la política de privar de la libertad a civiles, así como a militares y policías puestos fuera de combate para forzar un intercambio por guerrilleros presos, el señor GALLO aclaró que solo reconocía su responsabilidad a partir del año 2011, cuando llegó al Secretariado, dado que no participó en el pleno del Estado Mayor Central⁶⁷².

867. En igual sentido, el señor GALLO CUBILLOS aceptó su responsabilidad en la audiencia de reconocimiento adelantada entre el 21 y el 23 de junio de 2022:

“Quiero comenzar señalando que acepto mi responsabilidad como coautor mediato, por haber sido participante del Secretariado desde el año 2011 y por haber participado como delegado en el año 1993 en la octava conferencia, en los hechos y conductas que se señalan en el Auto 019 que, a la luz del Sistema Integral de verdad, justicia, reparación y no repetición, y de las decisiones de la Sala que nos convoca a esta audiencia, no son amnistiables y que constituyen crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad. Hoy somos conscientes de la gravedad de esos hechos y de esas conductas”⁶⁷³.

868. El reconocimiento de verdad y de responsabilidad del compareciente cumple los criterios de examen del reconocimiento desarrollados en esta providencia. En lo que respecta al criterio fáctico, la SA advierte que el reconocimiento de responsabilidad del señor GALLO corresponde a los hechos y conductas debidamente determinados en el trámite dialógico. El procesado no negó la materialización de las políticas criminales implementadas por las FARC-EP y resaltó el daño sufrido por las víctimas⁶⁷⁴.

869. La base fáctica aceptada por el compareciente permite entrar a determinar que también se cumple con el criterio de criminalidad de sistema. El señor GALLO admitió su responsabilidad derivada, específicamente, en razón de las posiciones que ocupó dentro del grupo armado, en lo que tiene que ver con la adopción de la política de secuestro con fines de financiamiento de las FARC-EP y en el despliegue de la política de privar de la libertad a miembros de la Fuerza Pública con fines de *canje*. Al mismo tiempo, la SA verifica que se cumple con el criterio del contenido del reconocimiento, pues el dicho del señor GALLO permite la convalidación de las determinaciones judiciales que llevaron a que se le imputara como autor mediato de crímenes graves, lo que incluye las conclusiones sobre el patrón criminal y el rol por él desempeñado.

⁶⁷² JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶⁷³ JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.

⁶⁷⁴ Entre otras declaraciones, el señor GALLO afirmó que “los arrebatamos de su entorno familiar, de su entorno social, para llevarlos a campamentos, a áreas selváticas y boscosas y mantenerlos allí, sometidos de manera violenta por medio de la fuerza, aislados completamente del entorno en el que adelantaban sus vidas normales”. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones 02 de 2022.



870. Finalmente, sobre el criterio de calificación jurídica, el compareciente Julián GALLO CUBILLOS reconoció su responsabilidad sobre los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio y de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad, asesinato, y desaparición forzada en calidad de coautor mediato. Tal y como se expuso en el capítulo sobre calificación jurídica, la denominación de los hechos y conductas en los que participó el compareciente guardan relación con la lógica del macrocaso y están debidamente fundamentados, por lo que se cumple con el criterio relacionado.

871. Por su parte, la SA evidencia que el señor GALLO CUBILLOS actuó con pleno conocimiento e intención de manera consciente y voluntaria en la adopción de la política de privación de la libertad con fines de financiación en la VIII CNG, así como en su posterior impulso y consolidación. Este conocimiento se prolongó y se actualizó cuando, en calidad de integrante del Secretariado y reemplazante del Bloque Oriental, mantuvo dichas conductas, y las relacionadas con la política con fines de *canje* frente a personas que continuaban privadas de la libertad.

872. La SA coincide con los apelantes sobre el reparo que elevan acerca de la atribución de responsabilidad del señor GALLO CUBILLOS. En efecto, la decisión del *a quo* no analizó el rol del compareciente y sus funciones dentro de las FARC-EP. Sin embargo, dicho análisis sí se hizo en sede de la SRVR. Esta última subrayó que, a la luz del modelo de atribución de responsabilidad descrito, se probó en el trámite dialógico que el señor Julián GALLO CUBILLOS participó en la toma de decisiones dentro de las extintas FARC-EP enderezada a la creación y puesta en marcha de una de las políticas de secuestro de la organización armada. En consecuencia, resulta evidente que en el trámite dialógico previo a la sentencia se determinaron los roles y las temporalidades específicas por los cuales el señor GALLO CUBILLOS fue seleccionado y se le atribuyó responsabilidad. De modo que no es procedente que la SA ajuste o modifique las conclusiones que sobre este aspecto arrojó dicho trámite.

873. Por lo tanto, se confirmará la declaratoria de responsabilidad penal del compareciente Julián GALLO CUBILLOS, ajustando el título de imputación a lo referido sobre el particular en esta providencia, en los siguientes términos: en calidad de autor mediato por dominio de aparato organizado de poder, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, y por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada.

Rodrigo Granda Escobar

874. La SeRVR declaró penalmente responsable al señor GRANDA ESCOBAR, en calidad de autor, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Para la primera instancia, a pesar de que el compareciente no tuvo personas bajo su mando, sí participó en la VIII CNG en la que fue nombrado miembro del Estado Mayor Central de las FARC-EP,



contribuyendo a tomar las decisiones y políticas, entre ellas, las «leyes» 02 y 03. Por tal razón, consideró que al compareciente se le debía atribuir la responsabilidad por los crímenes cometidos en desarrollo de esas políticas.

875. En razón de su ausencia de mando sobre las tropas de las FARC-EP, no se le atribuyó responsabilidad por las políticas de retener oficiales y suboficiales para canje; de retención de civiles; de control territorial y por los delitos concurrentes derivados de la responsabilidad por mando.

876. La SA procede a analizar la responsabilidad del compareciente Rodrigo GRANDA ESCOBAR en los patrones y políticas que se le atribuyen y determinará el título de imputación aplicable. El señor GRANDA ESCOBAR⁶⁷⁵ inicialmente fue miembro del partido político Alianza Nacional Popular (ANAPO) y, posteriormente, de la Unión Patriótica (UP). En 1987 ingresó a las FARC-EP e integró la Comisión Internacional (COMINTER) de ese grupo guerrillero. En 1993 fue designado integrante del EMC y participó en el pleno del año 2000 durante los diálogos del Caguán. En 2004, fue designado integrante del Estado Mayor del Bloque Caribe, año en el que fue capturado. Estuvo privado de la libertad hasta el año 2007, cuando fue puesto en libertad condicional por decisión del entonces Presidente Álvaro Uribe, a petición del gobierno de Francia, para facilitar la liberación de secuestrados. Después de ello, retomó sus labores en el COMINTER y en el Estado Mayor del Bloque Caribe. En 2011 fue nombrado suplente del Secretariado y en 2012 delegado para participar en los diálogos de paz⁶⁷⁶. Su posición e injerencia en el entramado decisorio de la estructura sirve de base para determinar su responsabilidad como autor mediano por dominio del aparato organizado de poder, a pesar de no haber ostentado control directo sobre las tropas de las FARC-EP.

877. En el caso del compareciente GRANDA ESCOBAR, es preciso considerar el criterio fáctico en relación con el de criminalidad de sistema. El grupo armado generó patrones y políticas que se tradujeron en los secuestros y las tomas de rehenes. El compareciente, como parte del órgano de dirección de la organización armada tuvo control de tales políticas y determinó su ejecución. Como se ha insistido en esta providencia, la responsabilidad de las FARC-EP está demostrada plenamente con apoyo en las pruebas recogidas durante el proceso dialógico, por lo que corresponde establecer, a partir de la trayectoria del compareciente en la organización, si desde su rol o posición pudo haber intervenido en el diseño de las políticas y disponer sobre su ejecución por el dominio del aparato organizado de poder, en tanto integrante del Secretariado o del EMC de las FARC-EP.

878. La SRVR le atribuyó al compareciente responsabilidad por la política financiera, dado que tomó parte en el pleno ampliado de 2000, en el que se hizo explícita la política de secuestros adoptada en la VIII Conferencia de 1993. Precisamente en la VIII Conferencia, el compareciente fue designado miembro del EMC de las FARC-EP. Para la Sala, “a pesar de que no tuvo

⁶⁷⁵ El compareciente nació en el municipio de Frontino, departamento de Antioquia y se identifica con la CC No. 19.104.578.

⁶⁷⁶ En la Resolución 02 de 24 de noviembre de 2022 se indica: “En los sistemas misionales de la FGN no hay registro de ninguna condena por secuestro contra Rodrigo Granda Escobar. Solo figura en la investigación por el secuestro de Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Gonsalves”.



combatientes directamente bajo su mando, Rodrigo Granda fue coautor mediato, por estos hechos, pues dada su posición de liderazgo, la participación en la toma de estas decisiones permitió poner en marcha el aparato criminal, concluyendo en la victimización de todos aquellos civiles que por los planes financieros de la organización armada vieron afectados sus más elementales derechos”⁶⁷⁷. Por ello, le imputó, como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder, los crímenes de guerra de toma de rehenes y de homicidio. Además, le imputó los crímenes de lesa humanidad de privación grave de la libertad, homicidio y desaparición forzada.

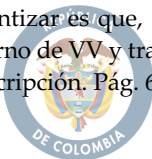
879. Dado que el compareciente no asistió al Pleno de 1997 ni hacía parte del Secretariado en 2001, no se le atribuyó responsabilidad por la política de retener oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública, así como civiles, para canjearlos por guerrilleros privados de la libertad. Por las mismas razones, la SRVR se abstuvo de imputarle las retenciones de enemigos, funcionarios públicos y por castigo a la población civil. En todo caso, para la SA, la participación del compareciente en la COMINTER no puede ser la razón para no asignarle responsabilidad por los hechos atribuidos, dado que la coautoría mediata permite la división de tareas, y una de ellas, confiada al compareciente como miembro del EMC, fue precisamente la de la representación internacional. Sin embargo, al no haber tomado parte en los plenos en los cuales se fijaron esas políticas, no es acertado asignar la responsabilidad subjetiva del compareciente sobre esos hechos.

880. En su versión voluntaria de 22 de marzo de 2019, el compareciente reconoció su responsabilidad por los patrones, pero no sobre los hechos individuales, ya que sus funciones en las FARC-EP no le concedían mando sobre la tropa. En esa versión, el compareciente sostuvo que “era del Estado Mayor Central de las FARC. Acuérdesse que yo le estoy diciendo que yo fui promovido en el 93 al Estado Mayor Central. Sí, pero como desde allí se hacía trabajo político diplomático, como no podía yo salir, entonces ahí atendía a la gente que venía de otros países, siempre ligado a ese trabajo. Yo era el que tenía la mayor cantidad de amigos. Entonces, los citaba y por ahí en la frontera me reunía con gente de todo el mundo. Seguimos siendo un movimiento con mucha simpatía internacional”⁶⁷⁸. Sin embargo, para la SA lo relevante de la responsabilidad del compareciente no se infiere de su participación en los hechos concretos, sino en el dominio del aparato organizado de poder y en el diseño de las políticas que ejecutó esa estructura⁶⁷⁹. En el auto 2236 de 2026, la SA analizó un caso individual de secuestro que se le había atribuido al compareciente y sobre el cual él no había ofrecido su reconocimiento particularizado. Sin embargo, la SA estimó que el reconocimiento de los patrones comprende

⁶⁷⁷ Resolución de conclusiones, párrafo 909.

⁶⁷⁸ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Granda Escobar 22/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 66.

⁶⁷⁹ En esa diligencia se le preguntó sobre el secuestro de Cecilia Cubas en Paraguay, a lo que el compareciente respondió que no tenía detalles del proceso. El compareciente sostuvo: “No existe condena porque no aparece. Nosotros hemos venido averiguando hace más de dos años. Hasta con personas que están allá en la Embajada. Entonces, ¿cuál es el problema? Nosotros tenemos también una duda muy grande porque eso sí permite resolver muchas cosas. Y lo otro es que esa parte está como muy reservada por parte del Estado de Paraguay. Entonces, hemos tratado de ver si podemos ir hasta allá y averiguar, pero por los recursos no se ha podido ir para salir de la duda definitivamente. (...) Con mucho gusto de eso podemos hablar posteriormente de averiguar y toda esa cosa. Lo único que le puedo garantizar es que, de todos los países de América Latina, ni Chile, ni Paraguay los visité jamás”. Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Granda Escobar 22/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 67.



el de los actos que son representativos de los mismos y, por tanto, no se requiere de un reconocimiento caso a caso. Sobre este punto sostuvo la SA:

“Cuando se trata de los máximos responsables, no se exige su vinculación directa con la ejecución material de los hechos. El factor material de competencia puede acreditarse a partir de su contribución esencial a la construcción, ejecución o sostenimiento del patrón macrocriminal, dada su posición jerárquica en la estructura de mando. El patrón asociado al hecho determina, entre otros aspectos, la forma de comisión y la capacidad de los autores materiales para llevarlo a cabo. En este contexto, el reconocimiento de responsabilidad del compareciente ante la SRVR por su participación en la construcción del patrón de secuestro con fines de financiamiento de la lucha armada constituye no solo un hito sustantivo-procesal que define su ruta, sino también un elemento de especial relevancia para demostrar el factor material de competencia”⁶⁸⁰.

881. Sobre las retenciones indicó, al final de su versión voluntaria, lo siguiente:

“Mire, es demasiado complicado, doctora. Porque efectivamente las retenciones de personas se convirtieron en una industria, donde están metidos los militares, el narcotráfico, la delincuencia común. Nosotros nos aterramos cuando llegaron a La Habana diciendo que las FARC tenía 9000 retenidos. Inmediatamente pusimos todas las alarmas y estaba toda la comisión del gobierno. Toda la comisión del gobierno es testigo de eso, incluyendo los militares. Bloque por bloque, frente por frente hicimos las averiguaciones y ¿sabe cuántos? De los 9.000 aparecieron en poder de las FARC 9. ¿Y el resto de la gente? Eso estaban por otros lados y los tenía otra gente. Igual pasó con los niños y menores en la guerra. Usted recuerda que el primer sacrificado es la verdad. Nosotros venimos haciendo actos tempranos de reconocimiento, lo hemos hecho y lo vamos a seguir haciendo. Sí, y hemos pedido perdón a las comunidades o a gente que hemos afectado. En ese sentido, nosotros estamos dispuestos y no es cosa fácil. Nosotros consideramos que efectivamente perjudicamos alguna gente y algunas comunidades, y con ellas hemos estado trabajando. Si recordamos la cuestión de La Habana, que yo le decía que eso era dolorosísimo, toda esa terapia que hicimos allá o con las gentes aquí en todas las partes donde nos hemos movido, eso es absolutamente conmovedor. Entonces, nosotros vamos viendo la situación de que es necesario que nosotros, hasta donde podamos ver la situación, hasta donde estuvimos inmersos, reconocer y hacer actos de reparación. Sí, también tenemos una cosa en cuenta: que el primer reparador debe ser el Estado colombiano. A nosotros no nos quita nada también reparar. Todo lo que podamos hacer en beneficio de las víctimas, de las personas o de las comunidades que podamos haber afectado. Ya la cuestión pormenorizada de qué hacer en cada caso y eso lo podemos ir mirando”⁶⁸¹.

⁶⁸⁰ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 2236 de 2026, párrafo 18. Adicionalmente, la SA sostuvo: “La responsabilidad que reconoce un máximo responsable ante esta justicia transicional se refiere a los patrones macrocriminales que hicieron posible la comisión de las más graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. De manera que el patrón macrocriminal abarca tanto en los hechos que en efecto fueron priorizados por la SRVR, como aquellos que se integran o incorporan en el patrón, es decir, los hechos que, sin haber sido considerados ilustrativos del macrocaso, conservan identidad funcional respecto de las finalidades, los modi operandi, los perfiles de las víctimas y los demás elementos que estructuran los patrones, “[...] aun cuando no coincida totalmente con sus factores de delimitación territorial o temporal”.

⁶⁸¹ Expediente Caso No. 01. Cuaderno de VV y traslados. Diligencia de Versión Voluntaria individual de Rodrigo Granda Escobar 22/03/2019. Bogotá. D.C. Transcripción. Pág. 73-74.



882. En la Resolución de Conclusiones, la Sala de Justicia indicó: “Por sus labores del COMINTER reportó pasar la mayor parte del tiempo en viajes y no haber tenido mando de tropa que realizara privaciones de la libertad. También reportó que el cargo de Suplente del Secretariado no conllevaba funciones distintas a reemplazar al miembro en propiedad en el momento de su muerte. Las demás fuentes consultadas por la Sala concuerdan con esta apreciación, incluyendo las aportadas por la Fiscalía. En su versión voluntaria el compareciente dio un relato detallado de su paso por la ANAPO, el Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica antes de unirse a la lucha armada en 1986 (sic). También aportó a la verdad con una explicación detallada del funcionamiento de la Comisión Internacional y de las circunstancias de su encarcelación y liberación. En el escrito de aceptación a la imputación hecha en el Auto 19 de 2021, así como en la audiencia de reconocimiento, aceptó su responsabilidad como le imputó la Sala en dicho Auto”⁶⁸².

883. En la audiencia de reconocimiento admitió su responsabilidad en los siguientes términos: “soy culpable individualmente por esa maldita política del secuestro. Yo participé en la conferencia donde esta política se aprobó. No puedo entonces hacer lo de Pilatos, lavarme las manos. No estuve directamente en lugares donde se cometieron reten-secuestros de personas, pero eso no me exime de una responsabilidad colectiva que nosotros asumimos y que le estamos dando la cara al país”⁶⁸³. De esta manera, la SA encuentra que se acredita el criterio de reconocimiento y de calificación jurídica, dado que no sólo reconoció los patrones y las políticas atribuidas, sino que lo hizo en los términos formulados por la SRVR.

884. La SeRVR determinó que el compareciente era responsable de los hechos atribuidos como autor. La SA confirmará esta decisión, pero en calidad de autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder, por las razones anotadas en esta decisión. Con base en los diferentes actos de reconocimiento, y en las pruebas aportadas durante el proceso, la SA advierte que se ha demostrado de manera suficiente que el compareciente es responsable de los diferentes actos de secuestro cometidos cuando era parte del EMC y del Secretariado y, por tanto, confirmará la condena de primera instancia, pero como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder, por las razones expuestas en esta providencia.

885. Respecto del secuestro de la señora Cecilia Cubas, el compareciente ha reconocido su responsabilidad por haber servido de intermediario para que el grupo armado paraguayo obtuviera entrenamiento de las FARC-EP para la comisión del secuestro⁶⁸⁴. Por tal razón, la SA

⁶⁸² JEP. SRVR. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022. Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2022. Párr. 479.

⁶⁸³ Audiencia de Reconocimiento. 21 de junio de 2022 (Día 2). Minuto 1:24:48 en adelante; JEP. SRVR. JEP. SRVR. Resolución de Conclusiones No. 02 de 2022. Bogotá D. C., 24 de noviembre de 2022. Párr. 481.

⁶⁸⁴ De acuerdo con el Auto TP-SA 2236 de 22 de abril de 2026, “la SeRVR convocó al señor GRANDA ESCOBAR a diligencia reservada para escuchar su versión de los referidos hechos. La diligencia se llevó a cabo el 14 de agosto de 2025. El compareciente expuso la estrategia de incidencia internacional de las FARC-EP bajo su mando, incluida su relación con el grupo armado conocido como Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP). También habló de su contacto con Osmar Martínez, líder del grupo armado, para prestar asesoría en Paraguay y de su papel como intermediario entre la agrupación extranjera y el comandante de las extintas FARC-EP Luis Édgar Devia Silva, alias Raúl Reyes (+), para el ingreso de miembros de aquella a escuelas de entrenamiento militar en Colombia. Por último, el señor GRANDA ESCOBAR sostuvo que no tomó parte en la



destaca que dada la estructura de investigación y enjuiciamiento a través de macrocasos, la imputación de ese hecho está subsumida como parte de la política de financiación de las FARC-EP, por lo que la condena impuesta por la SeRVR abarca su responsabilidad por el patrón que lo comprende. Así lo estableció en el Auto TP-SA 2236 de 2026 en el que se sostuvo que el compareciente, en su papel de principal dirigente de la Comisión Internacional de las FARC-EP, participó en la adopción de las políticas nacionales, intervino en la proyección internacional de la organización y tomó parte en el órgano encargado de adoptar las decisiones sobre el patrón de secuestro con fines de financiación. Este patrón fue objeto de reconocimiento por parte del señor GRANDA ESCOBAR⁶⁸⁵.

886. El compareciente realizó un reconocimiento de las conductas atribuidas, pero su responsabilidad se limitó a los patrones y políticas y no a los hechos concretos, debido a que su rol dentro de las FARC-EP consistía en servir de *canciller*, esto es, llevar adelante la representación exterior de la organización. Como señalaron correctamente la SRVR y la SeRVR, el compareciente carecía de mando directo sobre la tropa. Por esta misma razón no es posible imputarle responsabilidad por mando bajo ninguna modalidad.

887. Sin embargo, en su calidad de miembro del EMC, el señor GRANDA aprobó y participó en la política de secuestros como fuente de financiación de la organización armada. Su conducta contribuyó a la ejecución de estos comportamientos criminales. El reconocimiento del compareciente es diáfano en cuanto al rol asumido en la organización y al control del aparato criminal desde el año 1993.

888. La SA concluye que el reconocimiento del compareciente es acorde con los criterios mencionados en párrafos anteriores, por lo que luego de contrastado y probatoriamente verificado, sirve de fundamento para declarar su responsabilidad penal. En cuanto al criterio

concreción de los detalles del acuerdo entre el EPP y las FARC-EP y que no tuvo responsabilidad en los hechos ocurridos el 21 de septiembre de 2004 en Paraguay”. La señora Cecilia Cubas fue secuestrada en Paraguay por un grupo armado de ese país. Posteriormente el cuerpo de la señora Cubas fue hallado sin vida. La justicia paraguaya condenó a varias personas como autores del delito de secuestro en concurso con el de homicidio. Al compareciente la fiscalía de ese país lo acusó como coautor de estos delitos debido a las gestiones realizadas para que el EPP recibiera entrenamiento de parte del grupo armado colombiano. La SA concluyó, en el auto mencionado, que las FARC-EP prestaron asesoría al EPP a cambio de lo cual recibió una elevada suma de dinero. Para la SA, “la relación entre el conflicto armado colombiano y los hechos no deriva de una eventual participación del compareciente en su ejecución material del secuestro y asesinato, sino de la existencia de un patrón de secuestros con fines financieros que fue construido, entre otros, por el compareciente y que luego trascendió las fronteras del país, como se explica a continuación”.

⁶⁸⁵ Para la SA, en el Auto 2236 de 2026, “[u]n análisis del material probatorio recaudado valorado en su conjunto revela que los hechos de los que fue víctima la señora Cubas Gusinky se encuentran incluidos en el patrón de secuestros financieros, en grado de persuasión razonada, como pasa a exponerse, a partir de las siguientes piezas de convicción: (i) el indicio que proporciona la calidad de miembro acreditado de las extintas FARC-EP del compareciente y su condición de responsable de la Comisión Internacional de la extinta guerrilla para el año de ocurrencia de los hechos (2004); (ii) la declaración del compareciente ante la SeRVR del 14 de agosto de 2025 donde reconoció haber intermediado entre las FARC-EP y el señor Osmar Martínez entre 2000 y 2002, líder del grupo que cometió el secuestro y asesinato de la víctima; (iii) la versión voluntaria individual del compareciente ante la SRVR en 2019 y su declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad por el patrón de secuestros financieros en abril de 2021, además de la audiencia pública de reconocimiento y su petición de perdón a las víctimas de secuestro en junio de 2022; (iv) el auto 019 de 2021 y la resolución de conclusiones 02 de 2022 que establecieron los elementos del patrón macrocriminal de privación de la libertad de civiles para financiar la organización armada (secuestros financieros) y atribuyeron la máxima responsabilidad a los miembros del Secretariado de las FARC-EP, entre ellos al señor GRANDA ESCOBAR; y (v) la información obrante en fuente abierta que refleja las declaraciones de las autoridades judiciales de Paraguay y entienden que las FARC-EP asesoraron al grupo armado EPP en la comisión del secuestro y muerte de la señora Cecilia Cubas Gusinky”.



fáctico, la aceptación del compareciente es clara y concreta. Si bien no reconoce hechos concretos, por cuanto no tuvo tropas bajo su mando, sí reconoció su responsabilidad por la política de secuestrar civiles con el fin de financiar a la organización armada. El compareciente reconoció el patrón de macrocriminalidad como responsabilidad de las FARC-EP y en las versiones rendidas hizo reconocimiento de los efectos de esa política, aunque sin referirse a hechos concretos que la materializaran. De cualquier manera, dentro de los alcances de su acto de admisión de responsabilidad, el señor GRANDA dio respuesta a las observaciones de las víctimas. Para la SA, el acto de reconocimiento es coherente con lo determinado judicialmente respecto de su posición dentro de la organización armada.

889. En punto al criterio de criminalidad de sistema, el reconocimiento del señor GRANDA ESCOBAR es coherente con su posición dentro de la organización, en tanto miembro del COMINTER. El compareciente tomó parte en la VIII CNG y en ella fue nombrado miembro del EMC de las FARC-EP. En esa condición, pudo contribuir a la adopción de decisiones y políticas y al dominio del aparato organizado de poder. Además, en su condición del integrante del Estado Mayor Central tomó parte en el pleno de 2000, en el que se hizo explícita la política de secuestros adoptada en la VIII Conferencia de 1993. El acto de aceptación de responsabilidad se fundamenta en la posición del compareciente como *canciller* de las FARC-EP, lo que le permitió acceder a posiciones de poder conducentes al dominio del aparato organizado de poder.

890. En relación con el contenido del reconocimiento, la admisión de responsabilidad es coherente con lo determinado dentro del trámite dialógico y convalida el relato judicial sobre la política de financiación mediante secuestros, de la cual tuvo conocimiento y participó en su diseño como integrante del EMC y del COMINTER. Desde su posición ratificó los hallazgos en cuanto a las políticas de secuestro de las FARC-EP, la estructura de la organización armada, y la participación del compareciente en su propio diseño.

891. Finalmente, en cuanto al criterio de la calificación jurídica, la SA concluye que el señor GRANDA ESCOBAR aceptó plenamente la imputación de responsabilidad hecha por la SRVR dentro del trámite dialógico. Ese acto de reconocimiento es acorde con las conclusiones a las que se llegó sobre los crímenes atribuibles a las FARC-EP y el papel desempeñado por el compareciente como autor mediato por dominio de un aparato organizado de poder.

892. Las conductas criminales que se le atribuyen al compareciente lo son a título de dolo. El compareciente, dada su posición dentro de la estructura criminal, tenía el deber de conocer los actos cometidos y los efectos de las políticas adoptadas. Además, dentro del trámite está demostrado que el señor GRANDA ESCOBAR conoció el diseño de las políticas que le fueron imputadas y quiso su realización, tal y como lo reconoció en el acto de reconocimiento llevado a cabo dentro del proceso dialógico.



4. La sanción propia en la JEP. Determinación, proporcionalidad, congruencia y territorialización de los componentes restaurativo y retributivo

893. La Sentencia de primera instancia impuso a los comparecientes una sanción compuesta por 65 actividades agrupadas en cuatro proyectos restaurativos o TOAR y un componente retributivo de restricción efectiva de derechos y libertades por un período de 8 años. Se trata de los proyectos de “Memoria y reparación simbólica”, “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”, “Medio ambiente, naturaleza y territorio” y “Acción integral contra minas antipersona (AICMA)”⁶⁸⁶.

894. Según la SeRVR, se trata de sanciones *sui generis*, propias del modelo transicional, cuyo contenido restrictivo afecta derechos como la libertad de circulación, la residencia y otros derechos conexos, pero sin reclusión en establecimientos penitenciarios. La finalidad de las restricciones, según afirmó, es asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción sin desnaturalizar el carácter restaurativo de la justicia transicional. Asimismo, la sanción propia constituye la materialización del juicio de reproche por los crímenes cometidos y un mecanismo para restablecer el equilibrio entre víctimas y responsables.

895. La Sección con Reconocimiento recordó que la Corte Constitucional ha avalado la constitucionalidad de estas restricciones al considerar que cumplen una doble finalidad: satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Además, que la Corte ha destacado que incluso las sanciones propias deben tener un estándar de sanción efectiva, lo que requiere restricciones definidas, estrictamente supervisadas y que no se dejen al arbitrio del compareciente. Señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la “restricción efectiva” implica que la JEP debe fijar parámetros concretos y verificables para la ejecución de la sanción, que incluyen: el lugar de residencia, los espacios territoriales de cumplimiento, los horarios de ejecución, así como la exigencia de autorización previa para cualquier desplazamiento distinto del necesario para la ejecución de los TOAR durante dichos horarios de ejecución, y la imposición de un sistema de supervisión idóneo que permita certificar el cumplimiento de la sanción.

896. La providencia apelada señaló que la proporcionalidad de estas medidas debe evaluarse dentro del contexto de la justicia transicional teniendo en cuenta que, aunque ciertas restricciones podrían parecer leves si se comparan con las penas ordinarias, en la JEP son proporcionales porque responden a los fines de verdad, justicia, reparación y no repetición. Además, su intensidad está directamente ligada al grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad, dentro de un régimen de condicionalidad que habilita la flexibilización punitiva a cambio de mayores aportes a los derechos de las víctimas.

⁶⁸⁶ Además de los proyectos *impuestos* como sanción, la SeRVR dispuso la incorporación de 26 iniciativas y proyectos restaurativos elaborados por las organizaciones y asociaciones de víctimas -y remitidos por la SEJEP-, respecto de los cuales constató que “cumplen con los criterios mínimos de pertinencia, enfoque reparador y viabilidad preliminar” y añadió que “su viabilidad definitiva se encuentra supeditada al procedimiento previsto en el Índice Sintético Restaurativo (ISR) y a los criterios definidos en los Acuerdos del Órgano de Gobierno de la JEP sobre el Sistema Restaurativo...”



897. Para la Sección con Reconocimiento, la operatividad de la restricción de derechos y libertades se garantiza mediante un sistema mixto de monitoreo presencial⁶⁸⁷ y remoto⁶⁸⁸, con participación de autoridades nacionales y mecanismos internacionales. Por eso, dicha autoridad judicial ejerce la vigilancia principal del cumplimiento de la sanción, asegurando que las condiciones impuestas no sean solo formales, sino que tengan eficacia real. Estos mecanismos buscan asegurar el carácter obligatorio de la sanción y evitar que la flexibilización otorgada por el modelo transicional se traduzca en espacios de impunidad.

898. En cuanto a la determinación del contenido de la sanción, la CCJ alegó que la sanción propia fue formulada de manera genérica e indeterminada, sin que la sentencia precisara su contenido material, ni las condiciones efectivas de cumplimiento relativas a tiempos, lugares, restricciones reales de libertad, modalidades de ejecución o niveles de participación individual de cada compareciente. Afirmó que esta indeterminación afecta el componente retributivo, impide valorar la proporcionalidad de la sanción frente a la magnitud de los daños acreditados y vulnera el principio de legalidad, así como los estándares internacionales de justicia transicional aplicables a la JEP.

899. Por su parte, FEVCOL afirmó que la sentencia incurre en un defecto sustancial al otorgar libertades plenas a los comparecientes, sin restricciones materiales de movilidad o residencia, lo cual desconoce la naturaleza y gravedad de los crímenes y equivale, en la práctica, a la ausencia total de sanción. A su juicio, la flexibilización excesiva del componente retributivo configura un escenario de impunidad incompatible con los estándares internacionales de investigación, juzgamiento y sanción de graves violaciones a los derechos humanos.

900. A su vez, el IIRESODH cuestionó que no se hubiera permitido la participación de las víctimas en la definición de las sanciones y, en particular, que no se hubieran tenido en cuenta los 17 proyectos restaurativos que esa organización había propuesto de forma reiterada como contenido restaurativo de la sanción propia a partir de un trabajo con víctimas del secuestro de distintas regiones. Igualmente, objetó el hecho de que se hubiera trasladado a la SEJEP, un ente administrativo, funciones propiamente judiciales de definición y validación de contenidos estructurales de la sanción propia, además de la consulta ordenada por el artículo 141 de la LEJEP -que debería ser previa a la sentencia-. Finalmente, criticó la decisión de imponer el uso de un dispositivo electrónico no invasivo o Asistente Digital Personal (PDA) como mecanismo de monitoreo, por considerar que tiene bajo rigor y trazabilidad y es, por tanto, desproporcionado e insuficiente frente a la gravedad de los delitos cometidos por los comparecientes. Señaló que, en el sistema penal ordinario, incluso quienes cumplen penas extramurales por delitos menos graves, están sometidos a mecanismos más rigurosos, como los brazaletes electrónicos de geolocalización, diseñados para impedir manipulaciones y garantizar monitoreo continuo, condiciones que no ofrece el PDA.

⁶⁸⁷ Al respecto, la Sentencia señaló que: “la propia JEP ha dispuesto que personal designado visite periódicamente los lugares donde se desarrollarán las sanciones para constatar la presencia y actividades del sancionado”. Párr. 1561.

⁶⁸⁸ Sobre este punto, el *a quo* precisó que: “con fundamento en los estudios realizados previamente por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, esta Sección incorporará como mecanismo técnico de monitoreo, el uso de un dispositivo electrónico no invasivo, que más que todo se constituye en un dispositivo PDA (Asistente Digital Personal)”. Párr. 1570.



901. La Fundación Defensa de Inocentes, representante de los familiares de los diputados del Valle del Cauca, criticó (i) la falta de participación de las víctimas en la definición de sanciones propias y en el diseño de los proyectos restaurativos; (ii) el hecho de que sus observaciones no fueron resueltas; (iii) que se hubiera incluido un TOAR relativo a los diputados sin contar con las víctimas; y (iv) la imposición de sanciones insuficientes que desconocen el estándar de proporcionalidad del ER y no se corresponden con el daño causado.

902. El SAAD – Corporación Caribe Afirmativo cuestionó que la sentencia hubiera impuesto sanciones propias desproporcionadas frente a la magnitud del daño acreditado y a la responsabilidad de los comparecientes en una política sistemática de secuestros que causó daños físicos, morales, psicológicos, patrimoniales y sociales de carácter masivo, mientras las sanciones se limitan a proyectos comunitarios o simbólicos, sin correspondencia material con la extensión del daño. Además, criticó el doble beneficio de los TOAR anticipados que son condición de elegibilidad para acceder al Sistema y luego computan como sanción propia.

903. La Procuraduría sostuvo que la motivación del componente retributivo de la sanción propia es insuficiente, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica, efectividad y legitimidad de las sanciones impuestas. Señaló que la decisión impugnada no da cuenta de dicho componente pues no incluye condiciones precisas de horario, lugar de residencia, delimitación territorial y supervisión permanente, como exige la Sentencia C-080 de 2018 de la Corte Constitucional para una restricción efectiva de derechos y libertades. Sostuvo que la sentencia apelada no satisface la obligación de motivar con suficiencia la relación entre los daños caracterizados y los proyectos impuestos como contenido restaurativo de la sanción; así como tampoco el criterio de territorialización, al punto que se incluyeron proyectos como el de búsqueda de desaparecidos en el cementerio de Palmira, que es ajeno tanto al Caso 01 como a la priorización de la propia UBPD.

904. A juicio del Ministerio Público, no basta con confiar en la buena fe ni en la presentación de informes periódicos por parte de los comparecientes, sino que es imprescindible contar con protocolos operativos claros, que incluyan tecnologías de geolocalización, inspecciones *in situ* y reportes verificables, pues solo así puede garantizarse una restricción real y efectiva. Afirmó que la sentencia no es ejecutable porque delega en futuras decisiones administrativas -o no judiciales- la definición concreta de cómo, cuándo y bajo qué controles se cumplirán las sanciones, así como las consecuencias de su eventual incumplimiento. Indicó que ello desconoce el principio de efectividad de las sentencias, como parte del derecho de acceso a la justicia. Finalmente, expresó preocupación por la falta de claridad en la compatibilidad entre la sanción propia y la participación política de los condenados, y solicitó la expedición de lineamientos que definan las restricciones, mecanismos de control e indicadores verificables de cumplimiento.

905. En definitiva, los reproches formulados en las apelaciones de víctimas e intervinientes pueden sintetizarse así: (a) las sanciones propias son absolutamente indeterminadas y



desproporcionadas, pues carecen de definición en sus contenidos y no son proporcionales con la entidad y magnitud de los crímenes; (b) carecen de correspondencia o congruencia con el daño sufrido por las víctimas, pues no se dio una justificación del daño que se buscaba reparar con cada proyecto y se limitan a aproximaciones simbólicas sin vocación restaurativa del daño; (c) no están informadas por criterios de priorización territorial y, por el contrario, se contemplan proyectos en lugares ajenos a la victimización masiva de otras zonas del país; (d) no poseen un componente retributivo (restricción de libertades) pues no se definieron perímetros geográficos, lugares de residencia, horarios, ni condiciones de ejecución; (e) no cuentan con un mecanismo de supervisión y verificación efectiva del cumplimiento y simplemente incorporan un dispositivo electrónico de muy baja rigurosidad; (f) se delega la definición de cuestiones esenciales de la sanción propia a la decisión futura de entes administrativos pese a que corresponden exclusivamente al juez transicional; (g) el descuento de los TOAR anticipados constituye un doble beneficio proscrito por la ley, al permitir que operen a la vez como condición de acceso y permanencia en el sistema y como sanción propia, además de que no cumplen con los criterios restaurativos definidos por la JEP -no tienen relación con el daño ni impacto reparador- y se convalidan con base en criterios penitenciarios ordinarios ajenos a la lógica restaurativa de la sanción propia, y (h) las sanciones quedan supeditadas a privilegios y derechos de participación política que no deberían restringir su ejecución.

906. La defensa de las FARC-EP, por su parte, aseguró que el régimen de sanciones propias impuesto por la primera instancia era contrario a derecho porque: (a) homogeniza la sanción en 8 años sin tener en cuenta trayectorias individuales, sus periodos de mando, contribuciones y roles diferenciados y aportes individuales de verdad; (b) impone reconocimiento insuficiente de TOAR y actividades previas, apelando a reglas asimilables a las propias de la redención penitenciaria de suyo ajenas al régimen de sanción propia; (c) ordena mecanismos de monitoreo y restricciones tecnológicas (por ejemplo geocercas y vigilancia electrónica) equiparables a medidas de aseguramiento e incompatibles con la naturaleza de la sanción propia que no es de tipo penitenciario; (d) deja de lado el cierre jurídico y la extinción de la sanción penal, hurtando el efecto totalizante inherente a la sanción propia, lo que implica dejar en la incertidumbre los periodos no cubiertos por la priorización de 1993 a 2012; (e) se abstiene de armonizar las restricciones reales de la sanción con los derechos políticos pactados, y (f) omite adoptar medidas efectivas de seguridad para la ejecución territorial de las sanciones propias y de articulación con las instancias de protección del AFP.

907. *Estructura del apartado.* Para dar respuesta a los problemas jurídicos identificados a partir de los argumentos expuestos por los recurrentes y del examen integral de la sentencia apelada, en relación con la sanción propia (SP) en sus diferentes facetas, la SA seguirá la siguiente estructura: Comenzará abordando el deber de la JEP de imponer sanciones *efectivas* y el deber del Estado de garantizar todas las condiciones necesarias para su ejecución (a). Luego desarrollará la dogmática de las sanciones propias de acuerdo con la normatividad constitucional y legal aplicable, incluyendo los principios y lineamientos que las rigen (b), sus componentes retributivo y restaurativo, así como los mecanismos de monitoreo (c) y el



procedimiento que se sigue al interior de la JEP para su definición (d); al hilo de estas consideraciones responderá a los problemas jurídicos relacionados. Posteriormente hará una valoración de la labor de definición de la sanción por parte de la SeRVR (e) y concluirá que la SA debe determinar los contenidos restaurativo y retributivo de la sanción (f). Revisará la dosificación de la sanción propia hecha en la primera instancia, para hacer el ejercicio de individualización a partir del sistema de tercios punitivos (g). Estudiará la posibilidad de descontar de la sanción propia los TOAR ejecutados anticipadamente por los condenados, a la luz del artículo 132 de la LEJEP, para dar respuesta a los cuestionamientos de víctimas y comparecientes al respecto (h). Seguidamente, reconfigurará los contenidos restaurativos y retributivos de la sanción impuesta, incluyendo un cronograma detallado de actividades, lugares de ejecución y horarios (i), y dará los lineamientos para el ejercicio de la función de juez de ejecución de penas por parte de la SeRVR (j). Abordará el mecanismo de consulta que dispone el artículo 141 de la LEJEP para responder a la cuestión de si la SeRVR incurrió en una delegación no autorizada de funciones a autoridades administrativas al ordenar a la SEJEP la concreción de varios elementos de los proyectos restaurativos y las restricciones de libertad de las sanciones propias, así como del desarrollo de la consulta a las víctimas que ordena el artículo 141 de la LEJEP (k). Estudiará los cuestionamientos de los miembros del último Secretariado, frente al presunto déficit de cobertura que impediría hablar de una *sanción totalizante* (l). Luego recogerá las pautas constitucionales y legales sobre la compatibilidad de la sanción propia con la participación política para evaluarlo en el caso concreto (m). Y, finalmente, analizará la tensión surgida entre las dos visiones -de organizaciones representantes de víctimas y condenados-, frente a los dispositivos electrónicos de monitoreo (n).

a. *El deber de la JEP de imponer sanciones efectivas y el deber del Estado de garantizar todas las condiciones necesarias para su ejecución*

908. La justicia transicional que imparte la JEP se enmarca, por un lado, en la terminación y superación acordada de las violaciones masivas de derechos humanos e infracciones al DIH, cometidas con ocasión del CANI desde una lógica de juzgamiento diferente a la del derecho penal clásico. Por otro lado, en la garantía del deber internacional de los Estados de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes, como parte del compromiso de lucha contra la impunidad. Según la Corte Constitucional, la referida obligación se traduce, entre otros, en un “deber de orden normativo de criminalizar las conductas más graves y lesivas para la organización social y política, y un deber de orden operativo de imponer una sanción efectiva a quienes realicen tales conductas”⁶⁸⁹.

909. Si bien la adopción de modelos de justicia transicional privilegia la investigación macrocriminal sobre la investigación de casos individuales⁶⁹⁰ -como se explicó en esta providencia- y, en el caso colombiano, la exclusión de las penas privativas de la libertad del sistema ordinario de justicia, tal modulación no puede entenderse, en manera alguna, como

⁶⁸⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017, párr. 5.2.4.2.2.

⁶⁹⁰ Lo anterior no excluye la investigación y el esclarecimiento de lo ocurrido de casos individuales en los trámites a cargo de la SDSJ y de la SAI.



una anulación del deber del Estado colombiano de imponer *sanciones efectivas* a los responsables. Todo lo contrario, de acuerdo con el precedente constitucional y el de esta Sección, dado que estos modelos buscan potenciar la lucha contra la impunidad y garantizar los derechos de las víctimas, requieren de sanciones genuinas⁶⁹¹.

910. El precedente constitucional que ha valorado los modelos de justicia transicional en Colombia da cuenta de tres hitos en la modulación del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los crímenes graves, como contrapartida de la consolidación de la paz y la garantía de los derechos de las víctimas⁶⁹². En un primer momento, la Corte avaló la reducción del *quantum* punitivo de las penas en la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que dispuso penas privativas de la libertad de entre 5 y 8 años para los crímenes graves cometidos en el marco del conflicto armado interno⁶⁹³. En un segundo momento, con la promulgación de la Ley 1592 de 2012 -que reformó la Ley de Justicia y Paz- y del Acto Legislativo 01 de 2012 (Marco Jurídico para la Paz), la Corte encontró ajustada a la Constitución la adopción de metodologías de investigación macrocriminal en contexto; la concentración de la investigación penal en los máximos responsables y en los crímenes que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; así como la posibilidad de suspender la ejecución de la pena e imponer sanciones extrajudiciales, penas alternativas, o modalidades especiales de ejecución de la pena, bajo ciertas condiciones.

911. Finalmente, en el análisis de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 que introduce el SIP y la JEP en el ordenamiento, el órgano de cierre constitucional consideró que la sanción propia del sistema de justicia pactado en el AFP no desconoce los pilares de la Constitución Política⁶⁹⁴ ni las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad⁶⁹⁵. Sin embargo, estimó que el contenido punitivo de la referida sanción constituye un mínimo irreductible del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar los graves crímenes. Por lo tanto, advirtió que la labor judicial de la JEP no puede limitarse a la puesta en marcha de

⁶⁹¹ En el juicio de constitucionalidad automático del Acto Legislativo 01 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “Con respecto al deber de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al DIH, la Corte ha determinado que aunque en principio este deber en cabeza del Estado conlleva la obligación de desplegar la función persecutoria y represiva frente al fenómeno delictivo en toda su integridad y en todas sus manifestaciones, en contextos en los que se pretende poner fin a la violación masiva de derechos humanos, tal como ocurre en los periodos de transición producidos en el marco de un conflicto armado interno, este deber puede flexibilizarse, cuando, como contrapartida, se persigue una ganancia efectiva en términos de consecución de la paz, de la verdad, de la reparación a las víctimas, y de la obtención de garantías de no repetición, y cuando se preserva el mínimo irreductible de este deber, referido a la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos”. Sentencia C- 674 de 2017.

⁶⁹² El precedente jurisprudencial sobre la aplicación de la justicia transicional lo conforman, entre otras, las sentencias C-080 de 2018, C-007 de 2018, C- 674 de 2017, C-233 de 2016, C-084 de 2016, entre otras.

⁶⁹³ A este respecto, en la Sentencia C-370 de 2006 la Corte consideró “(...) en los escenarios de transición resulta constitucionalmente admisible flexibilizar los estándares regulares de la justicia como principio, valor y derecho, pero solo en cuanto esto se traduzca en la consecución efectiva de otros bienes jurídicos a los que apuntan los sistemas transicionales, como la paz, la verdad y la reparación a las víctimas, y en la medida en que el relajamiento en los estándares anteriores no implique una restricción desproporcionada”.

⁶⁹⁴ Referidos a las premisas del juicio de sustitución.

⁶⁹⁵ Referidos a la Convención Americana de Derechos Humanos, Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, de lo dispuesto en el compendio normativo del derecho penal internacional, así como, del precedente establecido por la CPI y la Corte IDH.



metodologías de investigación macrocriminal y la selección de casos y de máximos responsables, sino que debe culminar en la imposición de una sanción efectiva⁶⁹⁶:

“(...) el deber de investigar, juzgar y sancionar comprende el de garantizar una pena efectiva para las personas que son declaradas responsables por la grave violación de los derechos humanos o la infracción del DIH, lo cual significa que el deber del Estado no queda satisfecho cuando después de haberse adelantado una investigación y un proceso de juzgamiento ajustado al debido proceso se declara a una persona penalmente culpable, sino cuando la condena se concrete, se materializa y se hace efectiva; esto implica que **la sanción debe ser real y no meramente simbólica o formal, y que para ello debe contener un componente retributivo que pueda ser considerado como “castigo”**, esto es, que implique una restricción objetiva a la libertad”⁶⁹⁷. (Énfasis añadido)

912. En consecuencia, la instrucción macrocriminal de la JEP no puede circunscribirse a la actuación nominal de atribuir responsabilidad penal a los perpetradores de graves crímenes, como resultado del afluente instructivo que inicia con los ADHC proferidos por la SRVR y finaliza en las sentencias dictadas por el Tribunal. La labor judicial en el marco del componente sancionatorio de este sistema especial de justicia debe concluir en la imposición de sanciones efectivas a los máximos responsables, por vía de las cuales estos asumen trabajos, obras y actividades de carácter restaurativo, así como restricciones de sus derechos y libertades (componente retributivo); al tiempo que se garantizan los estándares internacionales de protección de los derechos de las víctimas, y se asegura el juicio de reproche que corresponde a la gravedad de las conductas.

913. Al respecto es importante el énfasis que hizo la Corte Constitucional en la *efectividad* de la sanción propia, al estudiar la constitucionalidad del modelo de justicia transicional de la JEP, y que vinculó estrechamente a su componente retributivo y las restricciones de derechos y libertades que debe incluir la sanción:

“La justicia transicional, en cuanto se desarrolla bajo obligaciones internacionales de Derechos Humanos, obliga a una sanción efectiva como parte del derecho a la justicia. (...) de acuerdo con el deber del Estado de sancionar a los responsables de los crímenes más graves y representativos, la JEP deberá buscar la reparación de las víctimas a través de proyectos restaurativos pero sin dejar de lado la sanción por la gravedad de la ofensa cometida contra las víctimas y contra la sociedad. En consecuencia, la sanción tendrá como objetivo no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella. Para este fin, la JEP deberán fijar precisas condiciones de cumplimiento de la sanción, de acuerdo con el numeral 60

⁶⁹⁶ Sobre la efectividad de la sanción o la pena, pueden verse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-294 de 2021, C- 181 de 2016, C- 577 de 2014 y C-579 de 2013.

⁶⁹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2016, párr. 5.2.4.2.2



del punto 5.1.2. del Acuerdo Final, al que se remite el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017”⁶⁹⁸

914. En este marco, el artículo 125 de la LEJEP consagra el parámetro general de efectividad de las sanciones imponibles por esta Jurisdicción, al señalar que las mismas (i) estarán dirigidas a satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz, (ii) deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado y (iii) enunciarán de manera precisa el contenido material de la sanción, el lugar de ejecución, las condiciones y efectos. Este parámetro de efectividad se profundiza en el artículo 141 del mismo estatuto, que establece que las sanciones propias (iv) tendrán un contenido restaurativo y reparador y uno de restricción de libertades y derechos -tales como la libertad de residencia y movimiento, y (v) que los proyectos que configuran el contenido restaurativo de la sanción deben ser claros en cuanto a las obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de ejecución y residencia⁶⁹⁹.

915. En definitiva, la *efectividad* tiene que ver con la definición previa y detallada de (i) los trabajos, obras y actividades que constituyen el contenido restaurativo de la sentencia, y que debe incluir indicadores claros de cumplimiento, (ii) las restricciones de derechos y libertades específicas que se imponen como contenido retributivo, y (iii) los mecanismos de supervisión, seguimiento y verificación.

916. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en la JPO, el proceso transicional se concentra y se construye con el propósito de ofrecer verdad y justicia a las víctimas y de contribuir a reparar el daño que les fue causado. En ese marco, los TOAR cobran un lugar preponderante en la arquitectura del proceso transicional pues son, a la vez, el espacio de cumplimiento de las sanciones propias y la materialización última del mandato restaurativo. En este sentido, la SA reconoció la relación primordial entre los TOAR y las sanciones propias, en la SENIT 8 de 2025:

“El origen de los TOAR en el AFP se vincula a las sanciones propias. Allí, el término es empleado en tres sentidos: (i) para referirse al listado de las actividades a desarrollar como componente restaurativo de este tipo de sanciones, las cuales deben ser definidas por el Tribunal para la Paz; (ii) sobre la opción que tienen los comparecientes de presentar proyectos como parte de sus sanciones en la JEP (TOAR anticipados); y (iii) en relación con la posibilidad de que la permanencia en las ZVTN sea considerada por la JEP como “tiempo de cumplimiento de la sanción”, siempre que durante dicho período se hubieran realizado “trabajos u obras, o actividades con contenido reparador” (descuento de la sanción propia)”.

917. El artículo 141 establece que los condenados deben realizar sus trabajos, obras y actividades de restauración y de reparación a las víctimas en un periodo de 5 a 8 años. La norma aclara que el juez transicional podrá definir “que su ejecución se efectúe durante un periodo preestablecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la

⁶⁹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁶⁹⁹ Corte Constitucional, sentencias (i) C-674 de 2017, fundamento jurídico 5.5.1.4; y (ii) C-080 de 2018, fundamento jurídico 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.



construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso”. Esto significa que el Estado -en cabeza del Gobierno- debe garantizar la ejecución continua de los proyectos, los cuales pueden tener una duración determinada o un resultado concreto. De cualquier manera, es obligación del Estado crear las condiciones institucionales para que sea posible el efectivo cumplimiento de las sanciones propias en el período de imposición de la sanción.

918. Se trata de una sanción impuesta por el Estado y no de un acto de reparación en el que no hay restricciones a la libertad, por lo que garantizar los medios para su ejecución, incluidos los lugares en donde deben residir los condenados en condiciones dignas, es una carga del Estado, que es quien impone la sanción, y no una obligación de los comparecientes.

919. La ejecución de los TOAR en los marcos temporales definidos por el juez transicional, constituye una obligación impuesta a los condenados que sin embargo no podría incluir la de disponer de todo lo necesario para adelantar los trabajos, obras y actividades. Garantizar las condiciones para el cumplimiento de la sanción en su componente restaurativo es una obligación del Estado, que debe ser cumplida de buena fe. En efecto, a pesar de ser una sanción restaurativa, la sanción propia sigue siendo una sanción pública, esto es, resultado del poder de sancionar las lesiones graves a los bienes jurídicos de mayor importancia que detenta el Estado. Esto significa que la carga de crear los espacios para que se pueda cumplir la sanción corresponde al Gobierno Nacional y a sus entidades.

920. En ese sentido, a propósito de las tareas de reparación impuestas a los comparecientes en la ruta no sancionatoria, la SA estableció con contundencia en la SENIT 8 que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los comparecientes puedan cumplir con su obligación de contribuir a reparar. Más aún la tiene frente al cumplimiento del contenido restaurativo de las sanciones propias, esto es, sanciones públicas impuestas a los condenados⁷⁰⁰.

921. En efecto, al momento de imponer la sanción propia, el Estado actúa en representación de la sociedad y por ello debe garantizar que las sanciones sean efectivamente cumplidas. La obligación de crear el marco institucional es una obligación jurídica a cargo del Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República. En el caso de la JPO, sería inconcebible -y podría constituir un prevaricato por omisión- que, por ejemplo, el Gobierno Nacional, por medio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se negara a privar de la libertad a aquellas personas remitidas por los jueces de la República. Lo mismo ocurre en el caso de las sanciones propias impuestas por la JEP.

⁷⁰⁰ Señaló que de acuerdo con los artículos 38 y 39 de la LEJEP “(...) el Estado debe implementar todas las medidas necesarias para que sean reparadas en la medida de lo posible, y para que los comparecientes en la JEP puedan contribuir a la reparación y a la restauración del daño causado. Por ello, el Gobierno Nacional tiene la carga de desarrollar e implementar una política pública que permita que los comparecientes realicen las acciones de reparación a las que se refiere la legislación transicional. La SA, por tanto, procede a analizar quién tiene la responsabilidad de diseñar, ejecutar y poner a disposición de los comparecientes la oferta institucional de planes, programas y proyectos para que estos puedan cumplir con sus obligaciones bajo el RC o se facilite su ejecución”.



922. El deber del Gobierno Nacional al cual se ha hecho referencia tiene carácter perentorio. En primer lugar, porque del principio de colaboración armónica entre poderes públicos consagrado en el artículo 113 superior se deriva un claro deber del Gobierno, como rector de la administración pública y único con funciones ejecutivas, de garantizar el cumplimiento de los dictados de los jueces de la República⁷⁰¹. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado que “el principio de colaboración armónica permite que, en el ejercicio de las funciones de una autoridad, se cuente con la concurrencia de otra, para lograr el desarrollo cabal de los fines del Estado”⁷⁰². En el caso de las autoridades jurisdiccionales, este principio se compagina con el de autonomía de los jueces, de tal manera que la colaboración tiene un límite claro en la prohibición de incidir en las decisiones judiciales. De ahí que la Corte haya afirmado que “los demás órganos del Estado tienen el deber jurídico de prestarles la necesaria colaboración para que se cumplan las decisiones judiciales”⁷⁰³, haciendo énfasis en que “la autonomía e independencia del poder judicial no se restringe a ser una expresión del principio de separación de poderes, ya que representa la idea misma de justicia dentro de un Estado democrático. (...) si bien se aceptan mecanismos de colaboración armónica y de control recíproco en el desarrollo de dicha función, su consagración no puede incidir o interferir en el ámbito de adopción de las decisiones judiciales”⁷⁰⁴.

923. En segundo lugar, más allá del deber general de la rama ejecutiva de colaborar con la judicial, la Constitución contiene un mandato concreto en el sentido de que “las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final”. Adicionalmente, el constituyente derivado dispuso que en relación con la ejecución de las políticas públicas derivadas del AFP tal obligación rige “hasta la finalización de los tres periodos presidenciales completos posteriores a la firma del Acuerdo Final”⁷⁰⁵.

924. De ahí que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias para garantizar la implementación efectiva del Acuerdo Final de Paz y, en particular, de las decisiones adoptadas por la JEP⁷⁰⁶. Ello incluye, como es obvio, las acciones que se requiera para la ejecución de las sanciones propias que constituyen, en la ruta con reconocimiento de responsabilidad, el puerto de llegada del proceso. La Corte ha señalado que el Gobierno debe concurrir a la financiación de los programas y políticas derivados del AFP, haciendo especial énfasis en los de reparación de las víctimas⁷⁰⁷. Este mandato que vincula a los gobiernos posteriores al AFP, en el caso de la JEP, se intensifica en la medida en que no se trata de postulados programáticos -como ocurre por ejemplo con la sustitución de cultivos ilícitos, la restitución de tierras o el deber de reparación del Estado-, sino de la ejecución de sanciones penales.

⁷⁰¹ Si bien la JEP no hace parte, orgánicamente, de la rama judicial (Corte Constitucional, sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018), lo cierto es que se trata de una autoridad judicial que por tanto profiere providencias judiciales frente a las que el Gobierno tiene un deber de colaboración derivado directamente del artículo 113 superior.

⁷⁰² En materia de colaboración armónica entre poderes públicos, ver, entre otras, las sentencias C-870 de 2014, C-223 de 2019 y C-525 de 2023.

⁷⁰³ Sentencia C-1643 de 2000.

⁷⁰⁴ Sentencia C-870 de 2014.

⁷⁰⁵ Acto Legislativo 02 de 2017 y sentencia de la Corte Constitucional C-630 de 2017.

⁷⁰⁶ Ver las sentencias C-699 de 2016, C-080 de 2018 y C-071 de 2018.

⁷⁰⁷ Ver Sentencia C-071 de 2018.



925. En tercer lugar, el Estado colombiano es parte del Estatuto de Roma, por lo que tiene la obligación de perseguir y sancionar los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. En consecuencia, sólo si las sanciones propias de la JEP son efectivas, en virtud del principio de complementariedad, se evita el ejercicio por parte de ese tribunal de su competencia en Colombia.

926. Para la SA es por tanto evidente que la responsabilidad de disponer de los medios necesarios para la ejecución de las sanciones propias impuestas por el Tribunal de Paz reside en cabeza del Presidente de la República y, por supuesto, junto a él, de los ministros y jefes de Departamento Administrativo, con quienes conforma Gobierno en sentido específico. El Presidente, en todo caso, está obligado a cumplir de buena fe con lo pactado en el AFP y a garantizar plenamente los presupuestos materiales, fiscales y de todo tipo indispensables para asegurar la viabilidad, eficacia y efectividad de las sanciones propias.

927. En cumplimiento de esta obligación y mandato constitucional, al Gobierno Nacional le corresponde: (i) apropiarse el presupuesto anual que se requiera -actualmente en la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz para el efecto y gestionada por la ARN⁷⁰⁸; (ii) adelantar los procesos de contratación que correspondan, de forma simplificada y oportuna según el cronograma de la sanción impuesta; (iii) disponer las entidades gubernamentales que deben adelantar la ejecución de cada TOAR, en coordinación con la SEJEP; y (iv) garantizar la coordinación con las entidades territoriales del lugar en el que se ejecute cada TOAR, sin trasladarles cargas de ejecución.

b. Componentes de las sanciones propias

928. La sanción penal es la respuesta del Estado frente a la comisión de un delito y se impone luego de un proceso en el cual se demuestra la responsabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. La legitimidad de la sanción se basa en los fines que busca y en las funciones efectivas que cumple. En general, existe consenso en cuanto a que la pena tiene como objetivo que se retribuya al autor de la conducta delictiva por lo que hizo, con base en un criterio de proporcionalidad; que se evite que el condenado cometa nuevos delitos mediante su privación de la libertad pero también gracias a su resocialización, reeducación y rehabilitación; y que se prevenga que la generalidad de la población cometa delitos, mediante la disuasión por la pena, y motivando el respeto de los derechos de los demás a través de la observación de cómo el Estado los protege por medio de su instrumento más radical: el derecho penal. Adicionalmente, la reparación a las víctimas se impone como consecuencia del daño causado y debidamente identificado y de la determinación de la responsabilidad penal -en general, como parte civil en el proceso penal-.

⁷⁰⁸ Ver *infra* apartado 5.d, sobre las funciones de la ARN en la gestión de la subcuenta. No obstante, el Gobierno puede reformar esta estructura presupuestal y orgánica siempre que se preserve y garantice la apropiación y gestión de los recursos necesarios para la ejecución de las sanciones propias.



929. Los crímenes de competencia de la JEP son crímenes graves, que fueron cometidos en el marco del CANI y que han afectado a un número amplio de víctimas. Como consecuencia del AFP y para garantizar el tránsito hacia la paz se acordó que no se impondría una sanción privativa de la libertad a quienes reconocieran su responsabilidad. En su lugar, para quienes hicieran ese reconocimiento ante la SRVR se reservó una sanción no privativa de la libertad, con un fuerte contenido restaurativo y de protección de los derechos de las víctimas, si bien también incluye restricciones efectivas a los derechos y libertades del sancionado.

930. En un contexto de justicia transicional, resultado de un acuerdo de paz, la sanción no puede responder a los mismos fines ni tener el mismo contenido punitivo que en la JPO. Por ello el artículo 125 de la LEJEP establece como fines de la sanción transicional la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz. Pero, además, la sanción transicional tiene dentro de sus objetivos la restauración de los lazos rotos en la sociedad y la reparación del daño causado a las víctimas, “siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas”.

931. En tal sentido, para la determinación de la sanción, la LEJEP establece una serie de criterios a tener en cuenta, como son: (i) el grado de verdad otorgado por la persona y el momento procesal en el que ello ha ocurrido; (ii) la gravedad de la conducta sancionada; (iii) el nivel de participación y de responsabilidad, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 54 a 62 de la Ley 599 de 2000, aplicable en este caso por la vía de la remisión normativa incluida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, y (iv) los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.

932. La normatividad constitucional y legal, en particular el artículo 127 de la Ley Estatutaria de la JEP, contempla dos componentes constitutivos de la sanción propia, el restaurativo y el retributivo. El cumplimiento de ambos se acredita a través de un componente de monitoreo o verificación. Cada uno de estos componentes cumple una función diferenciada dentro del modelo de justicia transicional y su articulación es indispensable para garantizar la eficacia de las sanciones y la satisfacción de los derechos de las víctimas. A partir del artículo 127 de la Ley Estatutaria de la JEP y de la interpretación que le dio la Corte Constitucional, se deriva la dogmática de la sanción propia que delimita el alcance y contenido del componente restaurativo, las restricciones efectivas de derechos y libertades (componente retributivo) y del sistema de monitoreo que asegura la efectividad de ambos.

i. *Componente restaurativo de la sanción propia. Vocación restaurativa de los TOAR*

933. De acuerdo con el artículo 125 de la LEJEP “las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado”. A su vez, el principio de centralidad de las víctimas que rige el Sistema se articula en torno a una justicia restaurativa que “preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas



afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”⁷⁰⁹.

934. En la práctica, estos postulados se materializan en la sanción propia a través de su componente restaurativo, que está constituido por los trabajos, obras y actividades con contenido restaurador y reparador (TOAR). En desarrollo de lo anterior, el artículo 141 de la LEJEP relaciona, con carácter ilustrativo y no taxativo, los trabajos, obras y actividades que pueden constituir el contenido restaurativo de las sanciones propias. Adicionalmente indica que los proyectos de TOAR no pueden ser incompatibles con las políticas públicas del Estado y, si es del caso, deben ser acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades.

935. Este componente restaurador y reparador de las sanciones propias de la JEP tiene fundamento expreso en la Constitución y en la ley estatutaria. El Acto Legislativo 01 de 2017 dispuso que el Sistema Integral de Paz “hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas”, y añadió que “uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”⁷¹⁰.

936. En la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional indicó que la justicia restaurativa es “un modelo de justicia que se aparta de la noción retribucionista de los sistemas penales, centrándose en la víctima y en su reparación, al igual que en la reconstrucción del tejido social”, abogando por la participación conjunta de víctimas y victimarios en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de los delitos. En esa misma providencia, la Corte agregó que “la jurisprudencia constitucional ha definido entonces el concepto de justicia restaurativa como justicia reparadora” y que “la JEP deberá buscar la reparación de las víctimas a través de proyectos restaurativos, pero sin dejar de lado la sanción por la gravedad de la ofensa cometida contra las víctimas y contra la sociedad”. De igual manera, en relación con el listado no exhaustivo de trabajos, obras y actividades que conforman el componente restaurativo de la sanción propia, establecido en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, la Corte afirmó que tienen “un efecto reparador, en su dimensión colectiva, pues [restablecen] los derechos colectivos de las comunidades afectadas”⁷¹¹.

937. Por su parte, la SA se ha pronunciado sobre el componente restaurativo y reparador de las sanciones propias en las sentencias interpretativas SENIT 5 y SENIT 8, a propósito de su relación -y eventual coincidencia operativa- con las contribuciones a la reparación en la ruta no

⁷⁰⁹ Artículo 13 LEJEP.

⁷¹⁰ Artículo transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.



sancionatoria, en particular en el marco del régimen de condicionalidad estricto (RCE)⁷¹². No obstante, hasta el momento, el contenido restaurativo de las sanciones no ha sido objeto de una definición precisa. Ello no significa, sin embargo, que se trate de una categoría vacía o indeterminada⁷¹³. Además del listado ilustrativo de TOAR que contiene el artículo 141 de la LEJEP, los criterios para dotarla de contenido derivan con claridad de las finalidades que la Constitución y la ley asignan a las sanciones propias, esto es, la satisfacción de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz⁷¹⁴, así como del principio de efectividad de la justicia restaurativa que rige las actuaciones, procedimientos y decisiones que adopte la JEP⁷¹⁵. No basta con que la medida proyectada produzca algún beneficio social en abstracto o suponga una contribución genérica al interés público. Es necesario que pueda ser comprendida, razonablemente, como una medida dirigida a contribuir a la reparación del daño causado y la restauración del tejido social.

938. Así, a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial expuesto, y en particular de la finalidad reparadora de la sanción propia, del principio de centralidad de las víctimas y de la exigencia de que los TOAR contribuyan efectivamente a la reparación del daño y a la reconstrucción del tejido social, puede afirmarse que, para garantizar su vocación restaurativa, este componente exige, como mínimo, que los TOAR: (i) guarden, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con las afectaciones causadas –no una equivalencia estricta entre delitos, territorios y víctimas individuales–, (ii) permitan la participación efectiva de las víctimas, y (iii) resulten idóneos para producir efectos de reparación y restauración del tejido social.

939. Primero, en línea con lo dispuesto en las sentencias interpretativas SENIT 5⁷¹⁶ y SENIT 8⁷¹⁷, y como se desarrollará en el apartado sobre los “principios y criterios que rigen la sanción propia” de esta decisión, los trabajos, obras o actividades impuestos como sanción deben guardar, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con los daños determinados en el respectivo macrocaso y, solo cuando ello no sea posible, con aquellos más amplios derivados del conflicto armado. Ello no supone una correspondencia estricta entre

712 Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 157 ss. y TP-SA SENIT 5, párr. 180 ss.

713 En abril de 2020, la SeRVR aprobó un documento interno llamado “Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador” que, aunque no constituye una providencia judicial vinculante, sí ofrece algunos parámetros sobre el contenido del componente restaurador-reparador de las sanciones propias. Allí se entiende que este componente requiere que las sanciones propias garanticen la participación efectiva de víctimas, atiendan las afectaciones causadas, no lesionen los derechos de las víctimas, contribuyan a la reconstrucción de lazos sociales “o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto” y sean aptas para alcanzar la “reintegración del compareciente a la sociedad”. Sección de Primera Instancia para Casos con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Documento interno “Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador”, abril de 2020. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/SiteAssets/Paginas/Conozca-Los-lineamientos-en-materia-de-sancion-C3%B3n-propia-y-Trabajos,-Obras-y-Actividades-con-contenido-Reparador---Restaurador/28042020%20VF%20Lineamientos%20Toars%20y%20SP.pdf>

714 Artículo transitorio 13, Acto Legislativo 01 de 2017 y artículo 125 de la Ley 1957 de 2019.

715 Artículo 1 de la Ley 1922 de 2018.

716 En dicha oportunidad, la SA precisó que “por estar relacionadas con conductas graves del CANI, las contribuciones a la restauración sí deben ser, hasta donde sea posible, proporcionales a la afectación o daño causado en el tejido social por el perpetrador. Debe haber cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, pero dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP, que acude a planes, programas y proyectos de reparación masiva para organizar la reparación, maximizar su impacto y facilitar su ejecución”. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 5, párr. 176.

717 Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8, párr. 158 y 273.



los bienes jurídicos afectados y las acciones de reparación, ni una “simetría plena o siquiera cercana entre el delito y los instrumentos restaurativos y reparadores”⁷¹⁸. Exige, sin embargo, cierto grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación⁷¹⁹.

940. Segundo, en cuanto a la participación de las víctimas⁷²⁰, la justicia restaurativa “atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas”⁷²¹ y demanda, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional, un proceso en el que estas “participen de manera conjunta y activa en la resolución de los conflictos” derivados de la comisión de los crímenes⁷²². En el mismo sentido, esta Sección señaló en la SENIT 8 que la participación de las víctimas es decisiva porque “su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”⁷²³. Así pues, la caracterización del daño y, en consecuencia, la pertinencia de las sanciones depende de que la participación de las víctimas haya sido efectiva y adecuada. Esto exige verificar si las víctimas tuvieron la oportunidad real de manifestar y visibilizar las afectaciones sufridas en los diferentes estadios del proceso dialógico. La Corte Constitucional ha señalado que la participación es efectiva solo cuando “las manifestaciones [de las víctimas], su experiencia, la valoración propia del daño sufrido, así como las posibilidades que ellas estiman de reparación, entre otros aspectos, sean tomados en cuenta seriamente en el marco de dicha relación y también en las decisiones que deben adoptarse por las autoridades de la JEP; de lo contrario, la participación no es efectiva ni protagónica”⁷²⁴.

941. Tercero, el componente restaurativo de la sanción propia no se agota en la reparación del daño. Incorpora una dimensión orientada a la reconstrucción de la confianza cívica, a la reconciliación social y a la restauración de los lazos sociales quebrantados por la violencia, lo cual necesariamente obliga a involucrar a las víctimas, siempre que medie su voluntad. En ese orden de ideas, es necesario que las medidas restaurativas impuestas como sanción resulten idóneas no solo para atender las afectaciones determinadas en cada caso, sino también para producir efectos de restauración del tejido social y contribuir a la superación de las condiciones que hicieron posible la violencia.

942. Por tanto, la vocación restaurativa no es compatible con un modelo maximalista de reparación que pretenda que los TOAR deban por sí solos ofrecer una reparación integral del

⁷¹⁸ Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 1, párr. 234.

⁷¹⁹ En la SENIT 8 de 2025, la SA precisó que, en justicia transicional, la reparación no exige la prueba estricta del daño individual, sino su “identificación o acreditación, desde la perspectiva colectiva, principalmente a través del proceso dialógico de participación que se surte ante las Salas de Justicia” (párr. 278). En ese mismo sentido, indicó que corresponde a la JEP “empeñarse en una identificación del daño desde una dimensión más acentuadamente colectiva, que permita agrupar las afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización” de cada macrocaso, así como estimar “las condiciones de vulnerabilidad previa, concomitante o posterior a la perpetración de los crímenes, el daño colectivo”, de manera que las medidas de reparación contribuyan a su superación y en la medida de lo posible correspondan o den cuenta así sea simbólicamente de la masividad de vulneraciones de derechos propia del CANI (párr. 267).

⁷²⁰ En ningún caso puede entenderse como un criterio excluyente que implique que las víctimas no acreditadas o que no pudieron tomar parte en el proceso, sean ajenas al impacto restaurativo de la sentencia, cuyo efecto debe entenderse también para ellas en particular en lo referente al esclarecimiento de la verdad y la restauración simbólica (ver *supra* párrafo 315 y ss.).

⁷²¹ Artículo transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017.

⁷²² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁷²³ Párrafo 295.

⁷²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2019.



daño sistémico declarado; pero sí excluye las medidas meramente simbólicas, las que carezcan de efecto verificable sobre las comunidades victimizadas y las que recaigan sobre territorios o beneficiarios ajenos a las afectaciones del caso concreto.

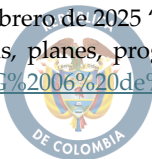
943. *El Índice Sintético Restaurativo.* La Secretaría Ejecutiva de la JEP diseñó una herramienta denominada “Índice Sintético Restaurativo” (ISR) para evaluar las iniciativas y proyectos susceptibles de implementación en la JEP. De acuerdo con la información proporcionada por la SEJEP⁷²⁵, el índice se estructura a partir de cuatro criterios –elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto restaurativo potencial– desagregados en múltiples variables de análisis verificadas por la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa⁷²⁶. Se trata, en principio, de una herramienta técnica de apoyo. Sin embargo, como se expone a continuación, mientras algunos de los criterios se orientan a verificar la viabilidad operativa y las condiciones de implementación de los proyectos, otros se aproximan al examen de la vocación restaurativa y reparadora del proyecto. La SA resalta que, a pesar de ser una herramienta de apoyo en relación con el estudio de factibilidad y viabilidad de las actividades restaurativas a imponer como parte de las sanciones, se trata de meros insumos para la autoridad judicial que es la llamada a determinar la sanción y definir su contenido restaurativo. Su labor no se supedita a la existencia de dicho índice ni se subordina a las conclusiones que del mismo se extraigan, que sólo aportan elementos de juicio al análisis judicial.

944. El primer criterio, denominado *elegibilidad*, se refiere a la vocación restaurativa de la propuesta y examina si esta guarda relación con el daño, incorpora participación integral de las víctimas, promueve una reflexión ética y de responsabilización de los comparecientes, y si contiene un componente de trabajo comunitario compatible con los fines de la sanción propia o elementos de memoria histórica y reparación simbólica. El segundo, *factibilidad*, valora la viabilidad operativa, técnica, financiera y de seguridad del proyecto, esto es, su capacidad para pasar razonablemente de la planeación a la ejecución efectiva, por lo que incluye una valoración sobre el cronograma, el presupuesto, la contratación, entre otros elementos. El tercero, *sostenibilidad*, examina la permanencia esperable de la intervención en sus dimensiones comunitaria, institucional, financiera y ambiental, así como su articulación con políticas públicas y apropiación comunitaria para asegurar su continuidad. Finalmente, el *impacto restaurativo potencial* aprecia la magnitud de los efectos restaurativos postulados en términos de reparación integral, memoria, reconciliación, reconstrucción del tejido social y garantías de no repetición.

945. De lo anterior se extrae que no todos los criterios del ISR plantean el mismo problema. Los criterios de elegibilidad y de impacto restaurativo potencial se proyectan sobre aspectos que guardan relación con la definición del contenido material de la sanción propia o con la aptitud restauradora de un proyecto para ser impuesto como sanción. En esos casos, el índice ofrece un concepto técnico que puede aportar insumos relevantes, advertir déficits y contribuir a ordenar

⁷²⁵ Oficio 202603010659, en respuesta al Auto TP-SA 110 de 10 de febrero de 2026.

⁷²⁶ Órgano de Gobierno. Acuerdo AOG No. 006 del 13 de febrero de 2025 “Por medio del cual se adoptan lineamientos para el desarrollo de la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos”. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/organosgobierno/Acuerdo%20AOG%2006%20de%202025.pdf>



la deliberación, pero que de ninguna manera resulta vinculante para el juez, ni puede sustituir la valoración autónoma e independiente del cumplimiento de los criterios jurídicos de reparación y restauración. Por ello mismo, no puede ser el fundamento único del rechazo de los proyectos presentados por las víctimas. En contraste, respecto de los criterios de factibilidad y sostenibilidad la Secretaría Ejecutiva sí debe ejercer una función sustancial, pues se trata de examinar la viabilidad operativa, presupuestal, logística, institucional y de seguridad de las iniciativas, así como sus condiciones de permanencia y articulación. Ese análisis puede ser asumido por la SEJEP como parte de sus labores de asistencia judicial, en cuanto no define el contenido jurídico de la sanción, sino las condiciones materiales para su implementación.

946. En la sentencia de primera instancia, el *a quo* subordinó los proyectos propuestos por las víctimas, así como aquellos que eventualmente puedan incorporarse durante la ejecución de la sanción, al cumplimiento del Índice Sintético Restaurativo de la SEJEP en atención a la “metodología institucional definida por el Órgano de Gobierno”. Añadió que los proyectos deberán “enmarcarse en las siete líneas restaurativas priorizadas, ajustarse a los criterios de elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto potencial del ISR, y observar las fases de identificación, impulso y materialización previstas en la ruta de articulación interna”⁷²⁷. La SA encuentra que este entendimiento es errado porque confunde un concepto técnico orientador con la valoración judicial sobre el contenido restaurador-reparador de la sanción.

947. La definición del contenido material de la sanción y la verificación de sus componentes reparador y restaurador configuran una función jurisdiccional indelegable que debe ser asumida por la autoridad judicial correspondiente. La SEJEP, en tanto órgano con facultades administrativas y no judiciales, no puede asumir esa función sin comprometer el principio de independencia judicial y el mandato de determinación de la sanción propia que esta sentencia desarrolla. En consecuencia, se revocarán los ordinales nonagésimo primero, nonagésimo tercero, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, centésimo, centésimo segundo y centésimo cuarto de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025⁷²⁸, por haber delegado

⁷²⁷ Párr. 1705. Ver también párr. 963, 973 y ordinal resolutivo nonagésimo cuarto, que dispone que: “La SEJEP deberá aplicar en todos los casos el Índice Sintético Restaurativo (ISR), como requisito previo para determinar la incorporación definitiva de las iniciativas como proyectos restaurativos, y articular con las entidades estatales competentes y comunidades destinatarias su implementación, con participación efectiva de las víctimas y enfoque diferencial”.

⁷²⁸ **NONAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en coordinación con el Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCSP) y con el apoyo de las entidades estatales competentes, formule y ponga en marcha los proyectos restaurativos adicionales de apoyo que resulten necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de la sanción propia impuesta a los comparecientes, conforme a la metodología adoptada en este caso. La Secretaría Ejecutiva deberá remitir a esta Sección, dentro del mismo término, un informe detallado que contenga: i) la descripción de los proyectos adicionales estructurados; ii) las entidades vinculadas a su implementación; iii) los cronogramas de ejecución; y, iv) las medidas adoptadas para asegurar la participación efectiva de las víctimas y comunidades en todas las fases del proceso. // **NONAGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR** a los comparecientes y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que los proyectos restaurativos adicionales o complementarios que se dispongan en desarrollo de las decisiones de seguimiento deberán: i) guardar relación directa y verificable con los hechos del conflicto y con los daños acreditados a las víctimas en el proceso; ii) ajustarse a los fines de la justicia restaurativa y a las condiciones del régimen de condicionalidad; y, iii) en ningún caso podrán implicar la extensión de la duración total de la sanción propia más allá del término aquí establecido, ni constituir una doble sanción por los mismos hechos. // **NONAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP), por conducto de su Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa, que coordine integralmente la verificación de viabilidad, articulación y seguimiento de las iniciativas con contenido restaurativo propuestas por víctimas y organizaciones (IIRESODH, CCJ, FUNIPSI y asociaciones de víctimas), en el marco de la sanción propia. La SEJEP deberá aplicar en todos los casos el Índice Sintético Restaurativo (ISR), como requisito previo para determinar la



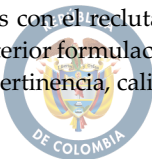
en la SEJEP funciones de contenido jurisdiccional relativas a la selección, definición y valoración del contenido restaurativo de las sanciones propias.

948. Lo anterior no significa que la SEJEP quede al margen del proceso de evaluación de las propuestas de sanción presentadas por las víctimas. Al contrario, en ejercicio de sus facultades técnicas y administrativas, la SEJEP está facultada para aplicar el ISR como una herramienta de apoyo a la magistratura. En ese sentido, la SEJEP podrá conceptuar de manera no vinculante sobre los criterios de factibilidad, sostenibilidad y viabilidad operativa de las propuestas formuladas por las víctimas, esto es, sobre aquellos componentes del Índice que se orientan a verificar si una propuesta es materialmente ejecutable. Por su parte, la valoración de los criterios de elegibilidad e impacto restaurativo potencial –que determinan si una propuesta guarda relación con el daño, si incorpora participación efectiva de las víctimas y si tiene vocación reparadora– es de naturaleza estrictamente jurisdiccional y corresponde en exclusiva al juez transicional. En todo caso, la autoridad judicial no queda vinculada por el concepto técnico de la SEJEP y debe realizar su propia valoración con base en los parámetros desarrollados en esta sentencia. De esta manera, se preserva la eficiencia del proceso de evaluación de las más de 290 propuestas presentadas por las víctimas, sin comprometer la indelegabilidad de la función jurisdiccional.

949. Sin perjuicio de lo anterior, la SEJEP conserva la responsabilidad de garantizar que los proyectos restaurativos judicialmente dispuestos en esta sentencia se mantengan operativos a lo largo del cronograma territorializado. En esa función, la SEJEP actúa en el plano técnico y administrativo de articulación e implementación, y no en ejercicio de potestad jurisdiccional alguna. La SeRVR, como juez de ejecución de penas, supervisará que la SEJEP cumpla ese rol en los límites aquí definidos.

950. Ahora bien, el ISR puede aportar insumos útiles para identificar fortalezas o déficits de una iniciativa en aspectos como su narrativa restaurativa, la explicitación del rol de los

incorporación definitiva de las iniciativas como proyectos restaurativos, y articular con las entidades estatales competentes y comunidades destinatarias su implementación, con participación efectiva de las víctimas y enfoque diferencial. // **NONAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, una vez aplicados los criterios de viabilidad mediante el ISR, articule con las organizaciones proponentes y autoridades competentes la implementación de los proyectos de memoria y reparación simbólica identificados en esta providencia (Casa de la Paz – Manaure; Dignificación y Memoria Histórica – Jardín; documental y Casa Museo Gustavo Moncayo; reconocimiento oficial a víctimas de la Toma de Patascoy; difusión del libro “Abran la puerta que quiero ser libre”; entre otros). La ejecución deberá garantizar la participación activa de las víctimas y observar los lineamientos del CNMH y de la política pública de memoria. // **CENTÉSIMO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, previa aplicación del ISR, coordine los proyectos restaurativos ambientales presentados por iniciativa de las víctimas, garantizando que su ejecución se articule con las comunidades locales y autoridades ambientales competentes, y que su desarrollo contribuya a la restauración de daños ecológicos y a la construcción de paz territorial. // **CENTÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que articule, con autoridades locales y nacionales competentes, la ejecución de los proyectos de infraestructura y salud comunitaria presentados, previa verificación de viabilidad mediante ISR. La SEJEP no ejecutará directamente las obras, sino que coordinará con entidades responsables (Ministerio de Transporte, INVÍAS, MinComercio, MinSalud) su planeación y seguimiento, asegurando la participación de comparecientes y comunidades en mano de obra y procesos restaurativos. // **CENTÉSIMO CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con organizaciones proponentes y autoridades educativas, estructure y ejecute proyectos de capacitación comunitaria y prevención del reclutamiento forzado, previa validación mediante ISR. Para tal fin, se deberá garantizar que las autoridades educativas destinatarias de esta medida reciban, con carácter previo e indispensable, una formación adecuada y especializada en temas relacionados con el reclutamiento forzado y sus dinámicas en los territorios. Dicha capacitación será un requisito obligatorio para la posterior formulación, implementación y seguimiento de los proyectos de prevención de reclutamiento forzado, para asegurar la pertinencia, calidad y efectividad de las acciones diseñadas.



comparecientes, la proyección comunitaria del proyecto o su aptitud para producir efectos restaurativos socialmente relevantes. Tales hallazgos pueden orientar al juez, servir de advertencia sobre insuficiencias del diseño propuesto o sugerir la necesidad de ajustes. Sin embargo, se insiste, no sustituyen la valoración judicial.

951. La Secretaría Ejecutiva sí ejerce una función crucial en el marco de la evaluación de la factibilidad material, sostenibilidad, articulación institucional, disponibilidad presupuestal, cronograma, riesgos operativos y demás condiciones necesarias para la implementación de los proyectos. Ese análisis, en cambio, no equivale a definir el contenido de la sanción, sino a asegurar que la medida jurisdiccionalmente seleccionada pueda ejecutarse efectivamente. En otros términos, la viabilidad técnica puede incidir en la forma de implementación del proyecto, pero no sustituye la valoración judicial sobre su aptitud restauradora-reparadora que, al igual que el contenido restrictivo de derechos y libertades, debe mantenerse en la esfera de decisión del juez.

952. En síntesis, el Índice Sintético Restaurativo no configura un parámetro normativo para definir qué satisface el componente restaurador-reparador de la sanción propia, ni puede operar como criterio vinculante para el Tribunal para la Paz en esa materia. Su función se limita a ofrecer una herramienta de apoyo para la valoración técnica de los proyectos, con el fin de favorecer su implementación. Incluso si el índice incorpora variables relativas al impacto potencial restaurativo o reparador, así como al contenido reparador del proyecto, ello no altera la naturaleza de esa herramienta ni desplaza la competencia del juez. La decisión sobre si un proyecto responde al daño causado, satisface los derechos de las víctimas, admite su participación efectiva y contribuye a la restauración del tejido social pertenece al ámbito propio de la función jurisdiccional. En consecuencia, las conclusiones técnicas derivadas del ISR no resultan vinculantes para el Tribunal, que como lo dispone expresamente la LEJEP conserva “plena autonomía para decidir sobre el proyecto”⁷²⁹.

953. Lo anterior no significa, sin embargo, que una vez definido judicialmente el contenido de la sanción propia la SEJEP carezca de funciones en la etapa de implementación. Su función en esta esfera tiene una naturaleza técnica y administrativa, orientada a hacer posible la ejecución real, continua y articulada de los proyectos restaurativos fijados por el juez. En ese ámbito, la Secretaría no actúa como autoridad judicial para la imposición, redefinición o verificación judicial de la sanción propia, sino como instancia de coordinación técnica de articulación de su implementación, encargada de asegurar las condiciones materiales, operativas, logísticas, presupuestales e institucionales necesarias para que los proyectos dispuestos puedan desarrollarse de manera efectiva a lo largo de todo el período de ejecución. Lo anterior implica, entre otros aspectos, la coordinación con las entidades del orden nacional y territorial competentes, la gestión de condiciones de seguridad, la articulación presupuestal requerida y la adopción de medidas oportunas para prevenir riesgos de interrupción o discontinuidad en la ejecución de los proyectos.

⁷²⁹ Artículo 141, Ley 1957 de 2019.



954. A su vez, la función de coordinación técnica de la SEJEP se distingue claramente de la función de verificación judicial, que permanece de manera exclusiva en cabeza de la SeRVR. Corresponde a esta última, en su condición de autoridad jurisdiccional, verificar judicialmente el cumplimiento de la sanción propia en sus componentes restaurativo y retributivo –con la información que pueda proveer para estos efectos la SEJEP– y adoptar las decisiones que correspondan frente a incumplimientos de las condiciones fijadas judicialmente.

955. En este orden de ideas, el ordinal resolutivo centésimo vigésimo impartido en primera instancia a la Secretaría Ejecutiva debe ser modificado, a fin de adecuarlo a la distribución de funciones que esta providencia adopta en materia de sanción propia. La modificación tiene por objeto, de una parte, precisar que la intervención de la SEJEP en la etapa de ejecución se desarrolla en el plano técnico y administrativo de articulación e implementación de los proyectos restaurativos; y, de otra, concretar los deberes que de ello se derivan para asegurar, durante todo el período de cumplimiento, las condiciones materiales, operativas, logísticas, presupuestales e institucionales necesarias para su ejecución continua y efectiva.

ii. *Componente retributivo de la sanción propia. Restricción efectiva de derechos y libertades*

956. A diferencia del modelo penal ordinario, en el cual la privación de la libertad constituye el indicador fundamental de cumplimiento, en la sanción propia la retribución se expresa a través de restricciones materiales a la movilidad, residencia, horarios de ejecución de los TOAR, desplazamientos y ejercicio de otros derechos, conforme lo define el artículo 127 de la LEJEP.

957. El artículo 127 de la Ley Estatutaria de la JEP define el marco jurídico de la restricción efectiva de derechos y libertades que constituye el componente retributivo de la sanción propia. Su interpretación exige distinguir cuidadosamente entre dos dimensiones normativas distintas pero complementarias: de un lado, las restricciones materiales que debe imponer la JEP como contenido de la sanción, y de otro, los mecanismos de monitoreo y supervisión cuya finalidad es garantizar su cumplimiento. La adecuada separación conceptual de estas dos dimensiones es indispensable para preservar la naturaleza jurídica de la sanción propia, asegurar su proporcionalidad, y otorgar seguridad jurídica a sus destinatarios y a las víctimas.

958. En su inciso primero, el artículo 127 introduce la noción de “restricción efectiva”, definida a partir de la existencia de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión destinados a verificar el cumplimiento de las restricciones ordenadas por el Tribunal. Esta definición no pretende establecer el contenido de las restricciones, sino describir las condiciones necesarias para garantizar su ejecución efectiva.

959. Así, la efectividad depende de la capacidad del sistema de supervisión para constatar, certificar y documentar el cumplimiento, pero no constituye en sí misma el contenido retributivo de la sanción. La propia norma lo señala al establecer que las condiciones de restricción “en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión”, lo cual delimita el modelo sancionatorio especial, pero no lo agota en la supervisión.



960. El contenido material de la restricción aparece desarrollado sistemáticamente en los literales a) a f) del artículo 127, los cuales delimitan los aspectos esenciales de la limitación de derechos que estructuran la sanción propia. Estos elementos, como se verá, constituyen la dimensión retributiva de la sanción y son distintos de los mecanismos destinados a verificarla.

961. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018, precisó el alcance del artículo 127. Destacó que el componente retributivo exige cumplir cuatro condiciones estructurales: (i) existencia de restricciones reales y materiales a los derechos de residencia y movimiento de los comparecientes; (ii) previsión de un mecanismo de monitoreo y verificación destinado a supervisar el cumplimiento; (iii) garantía de que dicho mecanismo posea capacidad efectiva para certificar si la sanción se cumplió; y (iv) ejecución de la sanción en espacios distintos al sistema penitenciario, preservando su naturaleza no carcelaria.

962. Al examinar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de la JEP, la Corte Constitucional enfatizó que el componente retributivo de la sanción propia debe traducirse en restricciones efectivas de derechos y libertades, acompañadas de mecanismos idóneos de monitoreo, con capacidad real de supervisión y bajo condiciones que, sin equivaler a la privación de la libertad ordinaria, garanticen su restricción efectiva⁷³⁰. Con ello, la Corte distingue entre la restricción misma y su efectividad. Esta lectura descarta que la restricción efectiva sea equivalente al mecanismo de monitoreo, es decir, se trata entonces de que la restricción esté dotada de mecanismos idóneos para verificarse. Por esto mismo, la supervisión no constituye sanción.

963. Ahora, los literales a) a f) del artículo en cita establecen el contenido mínimo del componente retributivo de la sanción propia y operan como parámetros normativos obligatorios para su definición. Estas restricciones comprenden: (i) espacios territoriales concretos donde se ubicará la persona sancionada durante los periodos de ejecución (lit. a); (ii) horarios de cumplimiento de las actividades restaurativas (lit. b); (iii) autorización previa para desplazamientos que no correspondan directamente al cumplimiento de la sanción (lit. c); (iv) determinación del lugar de residencia durante el periodo de ejecución (lit. d); (v) definición progresiva de residencias cuando existan varios proyectos restaurativos (lit. e), y (vi) compatibilidad de la restricción con otras obligaciones del Acuerdo Final (lit. f).

964. Estas reglas constituyen la estructura de la restricción de derechos y, por ende, el contenido retributivo de la sanción propia. Solo sobre la base de la fijación de estas restricciones puede operar el sistema de monitoreo, que las verifica, pero no las reemplaza. Por esto, la Corte Constitucional consideró que estos literales se ajustan a la constitución porque reproducen los requisitos establecidos en el numeral 60 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final, al cual remite expresamente el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017-por lo que tienen jerarquía reforzada dentro del diseño sancionatorio del Sistema-.

⁷³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



965. El monitoreo, por tanto, opera sobre las restricciones materiales, depende de su definición previa, y no puede sustituirlas ni equivaler a ellas. La Corte Constitucional es clara en señalar que la efectividad de la sanción exige supervisión estricta, pero nunca ha entendido que la supervisión sea la sanción. Esta distinción preserva la naturaleza jurídica del modelo, evita sanciones indeterminadas y garantiza proporcionalidad, verificabilidad y seguridad jurídica.

966. Así las cosas, del análisis conjunto del artículo 127 de la LEJEP y de su interpretación constitucional se desprende que el componente retributivo de la sanción propia se compone de restricciones materiales a derechos fundamentales -movilidad, residencia, permanencia territorial y horarios⁷³¹- que deben ser fijadas de manera concreta en cada sentencia. Los mecanismos de monitoreo son herramientas de verificación destinadas a hacer efectivas esas restricciones, pero no forman parte de su contenido esencial. Cualquier análisis jurídico o diseño de sanción debe, por tanto, separar nítidamente estas dos dimensiones: primero, la definición del contenido sancionatorio; después, la estructura de supervisión que asegura su cumplimiento.

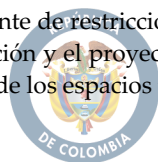
iii. *Mecanismo de monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia*

967. Constituye el elemento que asegura la efectividad de los otros dos componentes (el restaurativo y el retributivo), por lo que no tiene contenido sancionatorio propio, sino que cumple la función de vigilar, medir y certificar el cumplimiento tanto de las restricciones retributivas como de los compromisos restaurativos. La distinción entre estos planos es esencial para evitar que el monitoreo sustituya el contenido de la sanción. De ahí, por ejemplo, que los dispositivos electrónicos de control de la movilidad no son una sanción en sí mismos, máxime tratándose de un Sistema cuyo centro son las víctimas.

968. En efecto, el artículo 127 también prevé la existencia de un órgano de verificación, al que deben indicarse los términos y periodicidad de los informes sobre la ejecución (lit. g), lo cual confirma la naturaleza instrumental del monitoreo, lo que quiere decir que su función es garantizar, supervisar y certificar el cumplimiento de las restricciones, pero no constituye parte del contenido retributivo. La supervisión requiere que existan previamente restricciones definidas, dado que su función es asegurar que estas se cumplan, no conformar una sanción por sí misma.

969. A diferencia del sistema penal ordinario —en el que el cumplimiento de la pena se identifica con el transcurso del tiempo de privación de la libertad—, en la sanción propia la eficacia de los componentes retributivo y restaurativo requiere *indicadores específicos y verificables de cumplimiento*. En efecto, de los rasgos característicos de las sanciones propias se deriva que (i) su cumplimiento no se mide únicamente por el paso del tiempo, sino que requiere evaluar el grado de realización de las actividades impuestas, y (ii) los TOAR y las restricciones de

⁷³¹ Según el numeral 60 del AFP, el artículo 13 del AL 01/17 y la sentencia C-080 de 2018, los *horarios* son condiciones de ejecución de los TOAR además de un elemento central del componente de restricción de derechos establecido en el artículo 129 LEJEP. Dicha sentencia de la Corte Constitucional señaló: “la sanción y el proyecto se deberán ejecutar en cumplimiento de precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas...”.



derechos se definen a partir del daño causado, por lo que su contribución a la reparación debe ser medible.

970. Por ello, el sistema de monitoreo debe incorporar indicadores que midan: la eficacia del componente restaurativo (cumplimiento de metas, calidad y pertinencia del proyecto); y la efectividad del componente retributivo (cumplimiento de horarios, permanencia territorial, dedicación efectiva, restricciones a la movilidad o no desplazamientos sin comunicación o autorización). Sin estos indicadores, existe el riesgo de que la sanción pierda su dimensión de obligatoriedad, genere resultados vacíos y no garantice la satisfacción de los derechos de las víctimas.

971. Aunque la retribución en el modelo de justicia transicional no opera mediante privación convencional de la libertad, conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2018, sí exige restricciones reales y materiales, como la limitación estricta de la movilidad, sujeta a autorización previa incluso dentro del territorio de residencia; la permanencia obligatoria en espacios previamente delimitados; la determinación de horarios de cumplimiento y tiempos efectivos de dedicación; la definición del lugar de residencia y su eventual modificación según los proyectos, y la restricción en el ejercicio de otros derechos, incluidos el trabajo y la participación política, cuya compatibilidad debe evaluarse caso por caso.

972. Así las cosas, el componente de monitoreo debe permitir verificar, de manera independiente y rigurosa la presencia física del sancionado en los lugares y horarios fijados, el cumplimiento de protocolos, agendas y restricciones, la dedicación efectiva al desarrollo de los TOAR y satisfacción de los indicadores de cumplimiento de las actividades y la contribución efectiva a la reparación.

973. El monitoreo, por tanto, no puede limitarse a saber “dónde está” el compareciente mediante un dispositivo electrónico. Debe verificar qué hace, cómo lo hace, si cumple con los horarios, si respeta las restricciones, y, en el caso del componente restaurativo, si se cumple con los indicadores preestablecidos y contribuye efectivamente a la reparación. De lo contrario, el sistema reproduce un esquema vacío en el que la apariencia de supervisión sustituye la sustancia retributiva y restaurativa de la sanción.

iv. Articulación entre componentes

974. Mientras que en algunos casos los componentes restaurativo y retributivo se ejecutan de manera simultánea —por ejemplo, el cumplimiento de horarios de TOAR coincide con la restricción territorial—, en otros pueden tener temporalidades distintas. De esta manera, la sanción puede considerarse cumplida en su dimensión restaurativa cuando se haya ejecutado el proyecto, pero ello no determina automáticamente el agotamiento del componente retributivo, que incluye la permanencia en espacios y el cumplimiento de horarios durante todo el período de sanción impuesto, el cual no puede en ningún caso modificarse. Esta diferenciación evita que la sanción pierda su proporcionalidad y asegura que el componente



retributivo no sea absorbido o neutralizado por el cumplimiento anticipado de actividades restaurativas.

975. En ese sentido, es importante precisar que, dentro de la estructura de las sanciones propias, el componente restaurativo —materializado en los TOAR— se ejecuta necesariamente bajo condiciones de restricción, ya que la finalidad de la sanción exige que todo trabajo restaurativo se desarrolle en un marco de supervisión, sujeción territorial y cumplimiento de horarios. Es decir, todo TOAR se realiza de manera simultánea con un régimen de restricción, dado que la restauración no puede concebirse desligada del componente retributivo que asegura la sujeción del compareciente al sistema sancionatorio. No obstante, la relación inversa no siempre se presenta: no toda medida de restricción implica necesariamente la realización de TOAR, puesto que el componente retributivo puede desplegarse de manera autónoma mediante la permanencia obligada en determinados espacios, la limitación de la locomoción o la observancia de horarios, incluso en momentos en los que no se estén ejecutando actividades restaurativas específicas. Esta distinción responde al diseño normativo de las sanciones propias, en el que la restauración se inserta dentro del marco de restricción, pero la restricción conserva un ámbito propio que garantiza la efectividad, continuidad y proporcionalidad del componente retributivo a lo largo de toda la sanción. En caso de que se interrumpa la continuidad de los proyectos restaurativos por razones no atribuibles a los sancionados, y no coincida por tanto la restricción de derechos con la ejecución de actividades restaurativas, la valoración del cumplimiento de la sanción no podrá verse afectada.

976. Desde esta perspectiva, la medición temporal de la sanción propia debe entenderse a partir de la relación funcional entre sus componentes y no únicamente en atención al tiempo requerido para la ejecución material de un proyecto restaurativo concreto. Por tanto, el período de entre cinco y ocho años que se imponga como sanción corresponde a un lapso durante el cual el compareciente debe mantener una disposición restaurativa integral, esto es, una disponibilidad permanente y comprobable para ejecutar los distintos proyectos, iniciativas y actividades restaurativas de la sanción. El principio de determinación exige, sin embargo, que cuando se culmine el componente restaurativo antes del período de sanción impuesto, no pueda exigirse el cumplimiento de proyectos restaurativos adicionales. Esto, sin perjuicio de que permanezcan las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad.

977. En conclusión, la sanción propia exige el reconocimiento de la articulación de estas dimensiones para producir efectos reales en las víctimas. El componente retributivo no puede reducirse a mecanismos de supervisión ni confundirse con ellos. Lo retributivo, como su nombre lo indica, requiere restricciones materiales, definidas con claridad y verificadas mediante indicadores rigurosos. Por su parte, los TOAR como componente restaurativo deben medirse no solo a partir de la mera temporalidad, sino a partir de la medición de indicadores de cumplimiento, de medio, de resultado y de contribución a la reparación que deben ser definidos por el Juez, no por una autoridad administrativa. Solo así es posible asegurar la proporcionalidad de la sanción, la efectividad del modelo y la plena satisfacción de los derechos de las víctimas.



c. *Principios y criterios que rigen la sanción propia. Determinación, proporcionalidad, proximidad con el daño, territorialización y enfoques diferenciales*

978. *Determinación.* La determinación de la sanción propia parte de la noción de *efectividad* ya desarrollada (ver *supra* párrafo 913 y ss.). A ello debe sumarse el deber del juez transicional de garantizar que en sus dos componentes (restaurativo y retributivo) y en sus mecanismos de verificación, la sanción propia sea plenamente dotada de contenido. Por supuesto, la determinación de la sanción propia conlleva un desafío importante si se la compara con la sanción penal ordinaria. Mientras en el caso de ésta se debe fijar el tiempo de privación de libertad -en función de ciertos criterios de tasación legalmente establecidos-, en el caso de aquélla, es necesario definir actividades de la más variada índole, teniendo en cuenta su vocación restaurativa, su relación con el daño, los territorios más afectados o con más presencia de víctimas de los delitos sancionados, así como los tiempos, los horarios, los indicadores de cumplimiento, entre otros aspectos.

979. En efecto, los TOAR deben ser claros en cuanto a actividades a ejecutar, tiempos, lugares, indicadores de cumplimiento, grupo poblacional beneficiado o elementos que permitan hacer seguimiento claro, concreto y previamente definido por el juez. En el mismo sentido, deben estar determinados los lugares de residencia y de ejecución de los TOAR, los horarios de cumplimiento, las restricciones a la movilidad, las condiciones territoriales, los mecanismos de verificación y la compatibilidad con derechos políticos y otras actividades autorizadas.

980. Se trata de una exigencia esencial pues el hecho de que no sea una sanción ordinaria o carcelaria no desvirtúa el deber del Estado de establecer con certeza el contenido de la misma. Ese contenido no es accesorio, sino el núcleo mínimo que permite afirmar que existe una sanción real, un verdadero enfoque restaurativo y una restricción efectiva de derechos y libertades en los términos de la LEJEP y de la jurisprudencia constitucional.

981. *Relación con el daño.* El contenido restaurativo de la sanción propia -los TOAR- debe responder a los daños y afectaciones sufridos por las víctimas de los patrones y conductas que se sancionan. Tal como lo señaló la Sentencia de primera instancia, en esta materia el punto de partida lo constituye la SENIT 8, que consagra la necesaria relación de proximidad, coherencia o mínima correspondencia -que no de estricta correlación- entre componentes reparadores y daños causados⁷³².

982. Para estos efectos, el juez transicional debe considerar, por un lado, los elementos que la SENIT 8 identificó como relevantes para estimar el daño y verificar la relación de correspondencia entre este y la medida de reparación: (i) el núcleo del daño que puede inferirse a partir del macrocaso, (ii) los principales delitos que integran los patrones, (iii) la identificación genérica y aproximada de los perfiles de víctimas tanto individuales como colectivas, (iv) el

⁷³² Párrafos 264 ss., 289.



espectro de las afectaciones ocasionadas, (v) los derechos vulnerados, (vi) los principales territorios afectados y (vii) la persistencia de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza⁷³³. Es presupuesto necesario de este análisis, contar con una caracterización adecuada y suficiente del daño, producto del trámite dialógico y el trabajo proactivo del juez transicional a estos efectos.

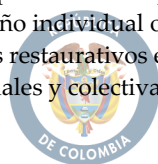
983. Por otro lado, la correspondencia no puede apreciarse desde una dimensión individual. Por el contrario, como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, desde un punto de vista estructural, las reparaciones en este contexto “constituye[n] un elemento de un proyecto político más amplio relacionado no solo con el objetivo de dar respuesta a las demandas individuales de las víctimas, sino de ofrecer una respuesta integral a la sociedad”. En el mismo sentido, las actividades previstas en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 han sido entendidas por la Corte Constitucional como manifestaciones de la dimensión colectiva de la reparación, atendiendo al contexto de macrovictimización⁷³⁴. De manera que la sanción propia debe orientarse de manera preferente a atender los daños colectivos, así como a aquellas afectaciones individuales que, por su carácter masivo o reiterado, pueden ser razonablemente abordadas mediante este tipo de medidas⁷³⁵. Solo bajo ese entendimiento puede asegurarse que la sanción propia opere verdaderamente como respuesta reparadora-restauradora frente a los daños generados por los fenómenos de macrocriminalidad investigados y sancionados.

984. Si bien la noción de *proximidad* de la SENIT 8 es esencial para valorar los TOAR en general, el entendimiento de esa sentencia interpretativa sobre el contenido reparador de la sanción propia es limitado. No puede perderse de vista que la SENIT 8 se enmarca y se ocupa de la ruta *no sancionatoria* y que, por tanto, se refiere a comparecientes no seleccionados y a sus obligaciones derivadas del Régimen de Condicionalidad Estricto (RCE). Ello implica que a diferencia del componente restaurativo que se *impone* como parte de *la sanción propia*, en esa ruta los TOAR se ejecutan en el marco del *deber de contribuir a la reparación* de las víctimas como condición de acceso y mantenimiento de beneficios transicionales, en particular, la resolución de la situación jurídica incluyendo la renuncia a la persecución penal. Adicionalmente, como lo estableció con contundencia esa sentencia interpretativa, en la ruta no sancionatoria el análisis para definir los TOAR en un RCE no puede asemejarse al de la determinación de culpabilidad y atribución de responsabilidad, ni a una dosificación de carácter sancionatorio,

⁷³³ Párrafo 273.

⁷³⁴ En la SENIT 8, la SA estableció que este concepto “hace referencia a eventos criminales que, por el número de víctimas, cuantía de daños, permanencia en el tiempo, habitualidad y complejidad, se vinculan a contextos de macrocriminalidad y, por ende, se diferencian cuantitativa y cualitativamente de las denominadas formas “normales” de criminalidad. En otras palabras, se trata de manifestaciones y repercusiones lesivas de gran envergadura derivadas de una criminalidad de sistema”, párr. 268.

⁷³⁵ La preferencia por afectaciones colectivas o masivas no responde a una exclusión del daño individual, sino a la lógica propia de la justicia transicional y de los macrocasos. La SENIT 8 explicó que las reparaciones, en contextos caracterizados por daños producidos a gran escala y que se extienden más allá de víctimas individualmente consideradas, “deben cubrir el mayor repertorio de criminalidad identificado en el patrón macrocriminal, así como el conjunto más extenso de víctimas posible” (párr. 264), por lo que, en términos de la SENIT 1, “no basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos” (párr. 217). De igual forma, la SA precisó que la reparación estricta de cada víctima excede el marco competencial y las posibilidades materiales y temporales de esta jurisdicción, y que la proporcionalidad entre daño y reparación debe entenderse no desde la perspectiva del daño individual ocasionado por la conducta, sino desde un “enfoque moldeado por la necesidad de brindar verdaderos espacios restaurativos en un contexto de amplia vulneración de derechos y crímenes de sistema”, proyectados sobre víctimas individuales y colectivas diseminadas en el territorio nacional (párr. 289).



pues se estaría reproduciendo un juicio penal en una ruta no sancionatoria o transformando la obligación restaurativa en un sucedáneo de la pena⁷³⁶.

985. Por el contrario, cuando se trata de aquellos seleccionados como máximos responsables, la definición de los TOAR a imponer no se circunscribe exclusivamente a la proximidad con el daño y debe incorporar las conclusiones de responsabilidad penal. Así, en el marco de la vía sancionatoria, el criterio del daño, si bien relevante, no agota los parámetros que gobiernan la determinación de las consecuencias jurídicas relativas al componente restaurativo. La declaratoria de responsabilidad penal proyecta efectos jurídicos directos sobre la individualización y concreción de la sanción, de tal manera que los TOAR en la ruta sancionatoria no sólo cuentan con un componente de *restricción efectiva de la libertad*, sino que es factible que el juez imponga la vinculación del sancionado a un TOAR que no guarde una relación de proximidad directa con el daño causado.

986. En efecto, dado que las sanciones propias tienen períodos de entre 5 y 8 años, es probable que no todos los TOAR que se impongan a los condenados para ejecutar en ese lapso, garanticen una proximidad directa con los daños documentados y probados en el proceso dialógico. Algunos de ellos guardarán una congruencia tan sólo genérica con el daño acreditado e, incluso, dicha coherencia puede darse en términos de las afectaciones a las víctimas del CANI. Así, en el supuesto de que se imponga una pluralidad de TOAR, la vocación restaurativa -estrechamente vinculada a la proximidad con el daño- se preserva, aunque algunos de los TOAR tengan una coherencia genérica con esas afectaciones o la tengan con el impacto del conflicto en las comunidades en términos más amplios. Esta posibilidad, sin embargo, requiere dos precisiones que constituyen a la vez sus límites.

987. De una parte, esto no significa que la SeRVR pueda imponer, como sanción, la vinculación singular a un TOAR que carezca de relación con el daño acreditado en el macrocaso y genere obligaciones desconectadas de éste. El principio de centralidad de las víctimas y el modelo de justicia restaurativa que orientan la actuación de la JEP proscriben tal circunstancia. De otra parte, esta opción debe encontrar fundamento en las propias solicitudes de las víctimas. En efecto, tanto la vocación restaurativa del TOAR impuesto en la sanción, como su relación con el daño, no pueden convertirse en constructos analíticos que desplacen la voluntad misma de las víctimas. En sus solicitudes se materializan esos fines y, por tanto, está plenamente justificada la imposición de TOAR que, a pesar de no tener una relación de proximidad con el macrocaso concreto, responden a las expectativas y propuestas de las víctimas y, en esa medida, garantizan su vocación restaurativa.

⁷³⁶ En la Sentencia TP-SA SENIT 8 de 2025, la Sección consideró necesario sustituir la Resolución No. 3479 de 2023, proferida por la SDSJ, al advertir que dicha decisión había sido edificada sobre un parámetro impropio de responsabilidad penal para definir la procedencia de la vinculación de comparecientes no seleccionados a un TOAR. En términos sustanciales, la Resolución 3479 incorporó una lógica de merecimiento o de atribución penal para justificar la vinculación de comparecientes no seleccionados como máximos responsables en un TOAR. Precisamente por ello la SA reemplazó la Resolución 3479: para evitar que el TOAR opere, en la práctica, como una sanción encubierta o como equivalente funcional de una pena; y, además, para asegurar que el diseño de obligaciones restaurativas sea coherente con la finalidad del RCE, con la participación efectiva de las víctimas y con una justificación estricta cuando se determine que el TOAR constituye la vía idónea para el cumplimiento de los compromisos restaurativos.



988. En consecuencia, esta Sección concluye que la proximidad se predica, en primer lugar, de los proyectos que responden al núcleo del daño causado por los patrones dominantes de victimización -en este caso, el secuestro extorsivo, el secuestro para canje y el secuestro para control territorial-, cuyas manifestaciones más intensas se traducen en daño moral, daño psicológico, daño de establecimiento, daño a los ingresos esperables y sufrimiento de las familias durante el cautiverio. En segundo lugar, se impone reconocer una correspondencia *contextual* que se predica de los proyectos que no abordan directamente esas afectaciones específicas pero que (i) sí lo hacen respecto de afectaciones generales del CANI a las comunidades, (ii) cumplen con la función sancionatoria que corresponde en esta ruta y (iii) responden a las solicitudes de las víctimas. Ello puesto que, dadas estas circunstancias, es razonable asumir que los proyectos restaurativos activan procesos transformadores en favor de las comunidades afectadas por el conflicto, contribuyendo a la restauración del daño colectivo e impactando dimensiones del daño relevantes, aunque excedan el macrocaso —daño territorial, fractura del tejido social, empobrecimiento comunitario—.

989. *Enfoques diferenciales.* Según lo dispuesto en el artículo 18 de la LEJEP, en sus actuaciones, la JEP debe dar “énfasis a las necesidades de las víctimas mujeres, niñas y niños, quienes sufren de una manera desproporcionada y diferenciada los efectos de las graves infracciones y violaciones cometidas con ocasión del conflicto”. Igualmente, las actuaciones que se refieran a los pueblos indígenas deberán tener un enfoque étnico, “lo cual implica identificar el impacto diferenciado del conflicto armado sobre estos pueblos y comunidades étnicas”. En el mismo sentido, el artículo 141 de esa misma normativa dispone que en la aplicación de las sanciones propias “se tendrán en cuenta los daños ocasionados a menores, mujeres y otros sujetos afectados”; y que, la consulta que precede la ejecución de las sanciones -definida en dicha norma-, deberá hacerse “con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos”. En consecuencia, al momento de imponer la sanción propia, en línea con el principio de relación entre la sanción y el daño, el juez transicional tiene el deber de (i) constatar si en el macrocaso correspondiente se caracterizó adecuada y suficientemente el daño diferenciado a mujeres, niñas y niños, así como a las comunidades étnicas, (ii) cerciorarse de que las propuestas de sanciones propias presentadas por las víctimas con estos enfoques son incorporadas en la decisión y (iii) disponer que las víctimas afectadas diferencialmente por razón de su género o etnia son adecuadamente incluidas en las rutas de reparación integral del Estado colombiano.

990. *Proporcionalidad.* El principio sancionatorio de que toda sanción debe ser proporcional a la gravedad del crimen perpetrado, debe interpretarse, en el caso de la justicia transicional, a la luz de los fines del sistema y en función de la garantía de los derechos de las víctimas. En el caso de las sanciones propias, la proporcionalidad depende, entre otros factores y circunstancias, de que (i) la tasación tenga en cuenta la gravedad de la conducta, (ii) las restricciones a la libertad sean efectivas, (iii) los TOAR se definan en estrecha vinculación con la reparación, (iv) el contenido restaurativo de la sanción se componga de actividades concretas de carácter material y no se limiten al eslabón más inmaterial, incluso simbólico, de todo el catálogo de actividades que se prevé realizar en el marco de los proyectos TOAR, y (v) que el



cumplimiento de las actividades impuestas a los comparecientes se evalúe a partir de indicadores concretos.

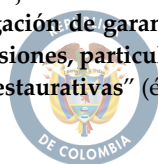
991. *Territorialización*. Estrechamente vinculado con la exigencia de proximidad entre el daño causado y la respuesta restaurativa, surge el requisito de atender el criterio territorial para definir el componente reparador de la sanción propia. Tiene este una doble connotación: los proyectos restaurativos deben concentrarse en la medida de lo posible en los lugares en donde tuvo lugar la mayor victimización por los crímenes y patrones sancionados en el respectivo macrocaso; así como en los lugares en los que residen mayoritariamente las víctimas de dichos hechos.

d. Procedimiento para la definición de las sanciones propias

992. De acuerdo con la arquitectura procesal que se extrae de los artículos 141 de la LEJEP, 27 y 27D de la Ley 1922 de 2018 la secuencia para la definición de la sanción propia en el trámite dialógico es la siguiente: (i) los comparecientes *podrán* presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (art. 141), (ii) las víctimas tienen *derecho* a presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por los comparecientes (art. 27D.6), (iii) el proyecto *deberá* ser aprobado por la Sala de Reconocimiento y formulado por ella en caso de que los comparecientes no lo presenten (art. 141), (iv) la Sala *podrá* definir el contenido restaurativo de la sanción propia con la intervención de las víctimas, y tiene el *deber* de promover y garantizar dicha participación en relación con la propuesta de sanción (art. 27, par.)⁷³⁷, (v) las víctimas tienen derecho a presentar observaciones finales escritas ante el Tribunal frente a los proyectos de sanción presentados por la SRVR en la resolución de conclusiones (art. 25D.5), (vi) las víctimas podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa de sanción propuesto (art. 141), (vii) las víctimas que residan en los lugares de ejecución de las sanciones propias deben ser consultadas acerca de su opinión y no oposición a los proyectos concretos (art. 141) y, finalmente, (viii) el Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto (art. 141).

993. Una lectura sistemática de la normativa citada arroja una conclusión que no puede esquivarse: los comparecientes tienen una *facultad de postulación* de los proyectos de sanción propia, las víctimas un *derecho de participación e incidencia* en la definición de las sanciones propias; la Sala el *deber de promover* la participación de las víctimas y no puede pasivamente limitarse a recibir de parte de los comparecientes la respectiva propuesta de sanciones propias y, el Tribunal, en definitiva tiene el deber de recibir las observaciones y opiniones de las

⁷³⁷ En la Sentencia C-538 de 2019, la Corte Constitucional declaró constitucional la palabra “podrá” contenida en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2019, considerando que “el término “podrán” contenido en el párrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018 da cuenta de una facultad conferida a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP, que, ejercida en términos constitucionales y siguiendo las pautas de la LEJEP, especialmente del artículo 141, **le impone la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente en relación con la propuesta del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y de medidas restaurativas**” (énfasis añadido).



víctimas, garantizando que la participación desplegada a lo largo del trámite sea *efectiva*, amén de promover la consulta que debe surtir con las víctimas que residan en los lugares de ejecución de los proyectos.

994. Sin dejar de lado esta manifestación del carácter dialógico del procedimiento, el artículo 141 de la LEJEP introduce una modulación determinante cuando establece de modo perentorio e inequívoco que, en todo caso, el Tribunal conserva plena autonomía para definir el contenido material de las sanciones propias. Y ello debe ser así, porque la imposición de una sanción de carácter penal es una competencia privativa de la autoridad jurisdiccional -incluso en escenarios transicionales y dialógicos-. La JEP es la llamada a garantizar que se dé cumplimiento a los contenidos y principios de la sanción propia, perentoriamente establecidos en la Constitución y en la ley. Como lo ha establecido la Corte Constitucional:

“(…) la JEP integra varios elementos de la justicia restaurativa, principalmente el relacionado con el enfoque de reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades. Sin embargo, **la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad**, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables, se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, **se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad**. En este sentido, la JEP **tendrá la responsabilidad de imponer las sanciones propias, de acuerdo con las condiciones definidas** por el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017 y las que se definan en la Ley Estatutaria que se revisa y en las otras normas que se expidan. **Los proyectos restaurativos serán sensibles a la participación de las víctimas y las propuestas de los responsables, pero las condiciones del cumplimiento de la sanción, así como el proyecto que se validará como proyecto restaurativo, no son definidos por la comunidad y el responsable, sino por la JEP misma.**” (Énfasis añadido)

995. Por tanto, en la fase de definición e imposición de la sanción propia, el carácter dialógico del procedimiento en la ruta de reconocimiento de responsabilidad, no se extiende al ámbito del poder sancionatorio propiamente dicho, reservado exclusivamente al juez transicional. La sentencia incorporará, según ella lo determine, los aportes de comparecientes y víctimas, así como otras variables relativas a la viabilidad práctica de los proyectos. Esto, con un propósito claro: garantizar que la sanción propia cumpla con su finalidad restaurativa y reparadora, al tiempo que con su componente retributivo de restricción de derechos.

996. Debe descartarse de plano el reproche planteado por los comparecientes en el sentido de que las víctimas tendrían un rol puramente formal de presentación de observaciones mientras los proyectos de sanción deben ser los propuestos por ellos. Ni lo uno, ni lo otro: las víctimas tienen un derecho de propuesta y participación en la definición de las sanciones que es amplio y debe ser efectivo, esto es, debe tener incidencia en el resultado final; y, en todo caso, partiendo de las propuestas de los comparecientes y de las observaciones y propuestas de las víctimas, los proyectos de sanción son los que defina el juez transicional.



997. Por su parte, también debe recordarse a las víctimas que su facultad de proponer sanciones y su derecho a participar en el proceso de definición no significa que el juez deba adoptar plenamente sus propuestas. Sí debe, por supuesto, garantizar la efectividad de su participación.

e. La Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento no definió los componentes de la sanción propia ni dio cuenta de los criterios de proporcionalidad, relación con el daño y enfoque territorial

i. Los proyectos de sanción propia en la Sala de Reconocimiento

998. A partir de los informes, observaciones, intervenciones orales y escritas y otras comunicaciones de las víctimas, la Sala sistematizó 285 propuestas de sanción propia que consignó en un Banco Propuestas de Víctimas, a las que sumó 11 más presentadas después de la audiencia de reconocimiento y 4 acompañadas a las observaciones formuladas a los proyectos postulados por los comparecientes⁷³⁸. Observó la Sala que se trataba de propuestas que trascendían el daño y beneficio personal al exhibir un alcance colectivo y comunitario más amplio. Concluyó que, el carácter restaurativo de los proyectos de sanción, desde la perspectiva de las víctimas, requería reconocimiento del daño causado, trabajos concretos de reparación material a ejecutar en las comunidades afectadas (infraestructura, proyectos económicos y construcción) y un componente de memoria y dignificación. Insistió la misma Sala en la solicitud de las víctimas de apoyo psicosocial por parte del Estado y en la necesidad de dar cumplimiento al compromiso asumido por el Gobierno en el AFP. En cuanto al componente retributivo, la Sala indicó que las víctimas pedían aplicar a los responsables el máximo de la sanción imponible y que se restringiera su participación política.

999. El 27 de septiembre de 2022 los comparecientes presentaron una propuesta de sanción propia que incluía cuatro proyectos: “componente transversal de memoria y reparación simbólica”, “búsqueda de personas dadas por desaparecidas”, “acción integral contra minas” y “Suma-Paz: Reconocimiento del medio ambiente como víctima”. La propuesta incluía los roles que desempeñarían los comparecientes en dichos proyectos, dejando para los miembros del antiguo Secretariado el de “líder de proyecto” que consistiría en dirigir los capítulos regionales de los trabajos, llevando a cabo la gestión y concertación requerida, así como la coordinación de los grupos de condenados⁷³⁹. La ejecución de las actividades correspondería a los “ejecutores voluntarios” interesados en realizar los trabajos, fueran o no comparecientes ante la JEP.

1000. Las víctimas presentaron observaciones frente a las propuestas de sanción propia de los comparecientes, en el sentido de que se omitían los enfoques diferenciales; no se reconocía responsabilidad en el delito de desaparición forzada y este se abordaba como un fenómeno ajeno; no se incluían propuestas relacionadas con los crímenes concurrentes, y los proyectos no tenían relación con los patrones y tampoco atendían al daño colectivo, ni se definían los tiempos

⁷³⁸ Resolución de Conclusiones, páginas 168 y 172

⁷³⁹ Resolución de Conclusiones, página 177



ni los lugares de implementación. Adicionalmente, señalaron que los roles propuestos reproducirían la jerarquía de las extintas FARC, excluyendo de la ejecución de las obras y trabajos a los mandos altos.

1001. En particular, frente al proyecto “Memoria y reparación simbólica”, las organizaciones de víctimas objetaron que las actividades de memoria carecían de relación directa con las necesidades de reparación colectiva. Debían ser consideradas auxiliares o complementarias de otras medidas de reparación, además de que las políticas de memoria histórica a cargo del Estado ya existían. Por otro lado, la construcción de relatos sobre las historias de vida de las víctimas, en su concepto, no debía estar influenciada por la perspectiva de los responsables. Además, en opinión de las personas afectadas, las obras de contenido simbólico generalmente no son proporcionales al daño causado. La Sala, por su parte, reconoció que pese a no estar incluidas en el listado de actividades del artículo 141 de la LEJEP, en todo caso recogían propuestas reiteradas de las víctimas, en el sentido de que de forma transversal a otros proyectos se cumplieran actos simbólicos de reconocimiento de responsabilidad y encuentros privados de petición de perdón. Igualmente, el proyecto incluyó una propuesta de las víctimas de reconstrucción de sus relatos. Ante las inquietudes planteadas por algunas víctimas sobre el carácter reparador del proyecto, la Sala propuso que el mismo se limitara a actividades concertadas solo con las víctimas que optaren por participar.

1002. Respecto del proyecto “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas” varias organizaciones señalaron que se inscribía, en estricto rigor, en la esfera del régimen de condicionalidad y no tenía por tanto la entidad de componente restaurativo. Igualmente, cuestionaron que el proyecto no se circunscribiera a las víctimas de desaparición de las FARC-EP. La Sala, por su parte, recordó que 20 propuestas de víctimas incluyeron acciones de búsqueda. Adicionalmente, anotó que las actividades en la materia que no surjan de requerimientos de la UBPD en estricto rigor no hacen parte del RC y podrían incluirse en la sanción propia.

1003. A propósito del proyecto “Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA)” varios intervinientes afirmaron que este carecía de relación con el Caso 01 y debía más bien integrar el Caso 10. La SRVR advirtió (i) que en el listado del artículo 141 de la LEJEP se incluyen actividades de *limpieza y erradicación* de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal, (ii) que las víctimas hicieron propuestas en este sentido, además de que hubo relatos de víctimas de secuestro sobre el miedo que generaba este riesgo y el uso de minas para evitar las fugas; también señaló (iii) que si bien el proyecto incluye actividades de aporte de información, reparación simbólica y educación en el riesgo de minas, y no propone expresamente la erradicación o limpieza, “la expectativa de las víctimas implica la participación en actividades de despeje de material explosivo”, tomando desde luego las precauciones y limitaciones derivadas de la reglamentación del desminado. Por último, reconoció que este proyecto, aunque reviste carácter reparador-restaurador, debería articularse con otras actividades de satisfacción específicas para víctimas de secuestro, habida consideración de que



“la relación entre los crímenes imputados y el desminado humanitario si bien existe, no es directa”.

1004. En relación con el proyecto “Reconocimiento del medio ambiente como víctima del conflicto” los intervinientes repararon en su ajenidad respecto del daño documentado en el Caso 01. Para la Sala, este proyecto cabe dentro del listado del artículo 141 de la LEJEP y se vincula de cierta forma con la idea subyacente a las propuestas de las víctimas sobre “obras de beneficios de las comunidades afectadas por el conflicto” a pesar de que ninguna de estas últimas se propone sea desarrollada en Sumapaz. En concreto, la SRVR señaló: “es convincente el relacionamiento que hacen los comparecientes entre esta localidad de Bogotá y los crímenes cometidos, al señalar el alto número de víctimas de secuestro que fueron transitadas por el Sumapaz, o mantenidas cautivas en campamentos en el Sumapaz, con la consiguiente estigmatización del territorio”⁷⁴⁰.

1005. Finalmente, la Sala destaca que los comparecientes dejaron de incluir lo atinente al componente de restricción efectiva de libertades y derechos. Sin embargo, este vacío lo atribuye a la falta de oferta institucional que habría impedido en ese momento determinar los lugares donde se ejecutarían esos proyectos y los tiempos específicos de su cumplimiento. La Sala expresa que la residencia actual de los condenados puede ser compatible con la asunción de algunos proyectos. Más adelante debería modificarse para dar cabida a otros proyectos.

ii. *Análisis de correspondencia de la propuesta de sanción propia por parte de la SeRVR*

1006. La SeRVR definió dos estándares de correspondencia de las sanciones: primero, la participación de las víctimas que se materializa en el “derecho a: (i) proponer proyectos de sanción propia en cualquier etapa del procedimiento (...); (ii) presentar observaciones a los proyectos formulados a iniciativa de los comparecientes (...); (iii) introducir observaciones a los proyectos de sanción presentados por la SRVR ante el Tribunal a través de la resolución de conclusiones (...); y, (iv) ser consultadas sobre el contenido de los proyectos de sanción propia cuando residan en el territorio de ejecución de la sanción...”⁷⁴¹. A juicio de la Sección de primera instancia, el estándar de participación se acreditaba dado que las tres primeras intervenciones garantizadas a las víctimas se habían cumplido a cabalidad y, la falta de la consulta del artículo 141, se justificaba por el estadio de definición incipiente de los proyectos en esta etapa del proceso.

1007. Conforme al segundo estándar -según la SeRVR- se requiere acreditar la vocación restauradora de la sanción propia, que sitúa a la víctima en el centro del sistema de justicia y, con ello, también a la reparación del daño causado y el restablecimiento del equilibrio entre la víctima y el ofensor. A juicio de la SeRVR, en ese estado del proceso se satisfacía el estándar porque (i) era suficiente con la valoración de la vocación de restauración global del tejido social, esto es la potencialidad de contribuir al restablecimiento del equilibrio y las relaciones rotas y

⁷⁴⁰ Resolución de Conclusiones, página 202.

⁷⁴¹ SeRVR. Auto TP-SeRVR-AI -No.003-2024 del 29 de abril de 2024; párr. 600.



la consolidación de la paz, teniendo en cuenta además que en ese momento no podía evaluarse la vocación restaurativa en su dimensión colectiva ni en relación con los daños específicos, y (ii) los proyectos propuestos evidenciaban la voluntad de reincorporación de los comparecientes. Añadió que, si bien durante la fase de instrucción no tuvo lugar una caracterización detallada del daño ni una definición exhaustiva de tipologías, ello no configuraba una incongruencia sustancial y podía subsanarse por el Tribunal.

iii. *Proyectos y actividades impuestos como sanción propia en primera instancia y su valoración por la SeRVR*

1008. La SeRVR impuso a los siete comparecientes 65 actividades agrupadas en los cuatro proyectos propuestos por ellos mismos, así:

16 actividades en el proyecto “Memoria y reparación simbólica”:

- a. Realizar la transcripción de testimonios de las víctimas incluyendo proceso de validación de los relatos por parte de las víctimas.
- b. Tomar las capacitaciones para la construcción e instalación de baldosas de secuestro y de desaparición forzada.
- c. Construir e instalar baldosas de la memoria de víctimas de secuestro y desaparición forzada.
- d. Participar en la grabación del producto audiovisual.
- e. Apoyar en el diseño los artefactos de memoria aportando información.
- f. Realizar la edición y diagramación de los artefactos de memoria, elaborar las cartas de las víctimas.
- g. Apoyar la estrategia de publicación de los artefactos de memoria.
- h. Participar de los espacios dialógicos de discusión sobre desaparición forzada y toma de rehenes.
- i. Apoyar en la elaboración del guion y participación en el espacio radial sobre desaparición forzada y toma de rehenes.
- j. Apoyar la elaboración del guion y la participación en el espacio de divulgación del producto audiovisual.
- k. Realizar eventos de perdón orientados al reconocimiento de verdad, participar y exponer los actos de perdón.
- l. Diseñar y poner en marcha el micrositio web con los contenidos reparadores, apoyar en la elaboración de contenidos para el micrositio.
- m. Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.
- n. Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.
- o. Uso y apropiación de las condiciones para la participación de los comparecientes.
- p. Participación en los espacios o actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos para desarrollar las memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.
- q. Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

12 actividades en el proyecto “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”:

- a. Elaborar un informe de seguimiento, que recopile toda la información recolectada y estructurada para cada caso, en esta actividad se espera que los comparecientes estructuren la información para cada caso, siguiendo los lineamientos y herramientas que indique la UBPD.
- b. Entregar coordenadas y apoyar la elaboración de los mapas temáticos e informativos por regiones que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.



- c. Tomar la capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de disposición y custodia de cuerpos.
- d. Apoyar en el diseño y adecuación de la infraestructura de sitios de custodia de cuerpos que permanecen en condición de no identificados e identificados o no reclamados.
- e. Participar en el diseño de la metodología del espacio territorial.
- f. Realizar el acto territorial concertado con las víctimas (ratificación de reconocimiento, manifestación de arrepentimiento y petición de perdón).
- g. Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.
- h. Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.
- i. Participar en encuentros restaurativos para desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.
- j. Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

16 actividades del proyecto “Medio ambiente, naturaleza y territorio”:

- a. Participar en la definición de escenarios y estrategias de intervención.
- b. Habilitar el terreno para la implementación (preparación del terreno).
- c. Implementar estrategias plantación y establecimiento de acciones complementarias.
- d. Realizar las acciones de mantenimiento para la sostenibilidad.
- e. Participar en la definición de especies a propagar (especies nativas y cultivos de pancoger).
- f. Habilitar el terreno e instalar el vivero.
- g. Propagar y puesta en marcha del funcionamiento.
- h. Realizar socializaciones sobre la protección y conservación de los ecosistemas altoandinos y de páramos con énfasis en afectaciones por el conflicto armado.
- i. Formar en métodos pedagógicos para transmisión en temas ambientales y de turismo de naturaleza.
- j. Apoyar en la localización de puntos de afectación ambiental por el conflicto armado e instalación de señales visuales.
- k. Apoyo en la implementación de la ruta o sendero para el turismo de naturaleza en los territorios dispuestos.
- l. Apoyo en las acciones agropecuarias en algún punto de la cadena productiva.
- m. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y seguimiento del proyecto.
- n. Desarrollar y mediar encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y comunidad.
- o. Participar en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.
- p. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.

20 actividades en el proyecto “Acción integral contra minas antipersonal (AICMA)”

- a. Suministrar información nueva o actualizar la ya existente, sobre territorios contaminados, técnicas y tácticas implementadas en el marco del conflicto con miras a la priorización de áreas para el proyecto.
- b. Desarrollar el entrenamiento en estudios no técnicos y/o técnicas de despeje: participar en el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso (60 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres, ejercicios prácticos en terreno, manejo de equipos, aprobar la evaluación del curso). Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).
- c. Participar en la articulación (planeación) con las entidades territoriales.
- d. Apoyar con el proceso de concertación con las comunidades para definir el cronograma de visitas a la vereda. Realizar las entrevistas a los habitantes de la vereda para levantar la información de riesgo. Apoyar



con las labores de marcación durante el desarrollo de los ENT. Apoyar en la definición de la estrategia de intervención en las veredas donde se ha previsto el despeje.

e. Consolidar y sistematizar la información de los ENT en los formatos oficiales para ser reportada a la autoridad nacional AICMA. Construir la cartografía del territorio (mapas de riesgo). Consolidar la información en los formatos definidos por la autoridad nacional.

f. Reportar la información al sistema de periféricos de la autoridad nacional.

g. Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje según las normas técnicas vigentes. Apoyar con la construcción de estacas, cotas fijas, puntos de referencia, puntos de inicio, para la marcación durante el despeje, sujetos a condiciones médicas.

h. Desarrollar la capacitación en los modelos ERM en situaciones de emergencia y/o en ERM en liberación de tierras, de acuerdo con la norma técnica 6481 de 2020. Participar activamente y aprobar el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso. (30 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres de sensibilización, aprobar la evaluación de desempeño. Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).

i. Desarrollar los talleres de sensibilización de ERM a las comunidades: Preparar materiales de apoyo para la realización del taller, apoyar con la logística para la realización del taller (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros). Dictar el taller de sensibilización a las comunidades. Desarrollar la evaluación de entrada y salida a los participantes del taller.

j. Reportar los talleres de sensibilización de ERM realizados con las comunidades al sistema periféricos de la autoridad nacional AICMA; Consolidar y sistematizar la información de: registro de asistentes y resultados de la evaluación de entrada y salida del taller de sensibilización en los formatos definidos por la autoridad nacional; Cargar la información al sistema periféricos de la autoridad nacional; Apoyar la gestión de información de los formularios (diligenciar y reportar a la autoridad nacional).

k. Construir piezas comunicativas de sensibilización en ERM con carácter restaurativo: "Apoyar en la elaboración de las piezas comunicativas para la incidencia y prevención (testimonios).

l. Difundir las piezas comunicativas: Apoyar en la estrategia de difusión de las piezas comunicativas.

m. Sistematizar las experiencias y lecciones aprendidas del proyecto: Aportar en la planeación de la intervención; Facilitar y desarrollar la documentación de las intervenciones; Apoyar la sistematización.

n. Diseñar la metodología de los actos territoriales: Participar en el diseño de la metodología.

o. Realizar los actos territoriales concertados con las víctimas: Participar activamente en los actos territoriales.

p. Realizar gestiones de impulso e identificación de nuevas víctimas MAP/MUSE, el acceso a la ruta, y de formación para iniciativas productivas. Facilitar y apoyar el acceso a la ruta. Apoyar la caracterización. Facilitar u orientar procesos de formación para iniciativas productivas.

q. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.

r. Desarrollar y mediar encuentro(s) restaurativo(s) entre víctimas, responsables comparecientes y comunidad: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.

s. Desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo: Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos

t. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.

1009. Una vez impuso los proyectos restaurativos como contenido material de la sanción propia, la Sección hizo la *verificación de su legitimidad jurídica y de la decisión formal de imposición de la sanción* y concluyó, para los cuatro proyectos, que fueron diseñados conforme a criterios de proporcionalidad restaurativa, participación, incidente y contextualización territorial. Luego, anunció un análisis del carácter restaurativo de cada uno de los cuatro proyectos a partir



de tres criterios: la “coherencia restaurativa entre las actividades y el resultado de la sanción propia”, la “eficacia transformadora” y la “relación restaurativa del proyecto con el daño caracterizado”.

1010. La *coherencia restaurativa* evalúa “que cada objetivo restaurativo esté claramente definido, que los resultados restaurativos derivados de esos objetivos guarden una relación lógica y verificable con los daños reconocidos, y que las actividades previstas constituyan pasos concretos y suficientes para alcanzarlos”⁷⁴². Los resultados deben tener un impacto reparador para las víctimas, esto es, de dignificación, contribución a la reconstrucción del tejido social y la confianza, así como a la verdad, a la memoria, a las garantías de no repetición y a los enfoques diferenciales. Según la Sección, los cuatro proyectos cumplen con este criterio. El de memoria incluye actividades como actos de perdón, reconstrucción de relatos de las víctimas con su participación y elaboración de material de divulgación. Se trata de acciones simbólicas que abordan directamente el daño del secuestro y la estigmatización. Por tanto, consideró que el proyecto ofrece resultados de dignificación, memoria colectiva y restauración emocional, siempre y cuando las acciones sean ejecutadas personalmente por los comparecientes.

1011. El proyecto de búsqueda de desaparecidos incorpora actividades de aporte a la verdad, localización e información sobre fosas, articulación con la UBPD y acompañamiento a las familias víctimas. La Sección valora como restaurativos los resultados que facilitan duelo, cierre y esclarecimiento de la verdad para las víctimas. El proyecto de medio ambiente se extiende a actividades de restauración ecológica, recuperación de zonas afectadas por la guerra, manejo de cuencas y rehabilitación de suelos, esto es, actividades que buscan reparar daños ambientales causados por prácticas de guerra, incluidos los desplazamientos y la explotación ilícita, por lo que la Sección considera que cabe predicar coherencia restaurativa. Finalmente, en el proyecto de AICMA los condenados adelantarán actividades relacionadas con el desminado humanitario, incluyendo pedagogía para la prevención del riesgo, lo que redundará en la reducción de las amenazas directas que persisten y el retorno seguro de las comunidades a sus territorios.

1012. En lo que atañe al segundo criterio, la *eficacia transformadora*, este se refiere a la potencialidad del proyecto para generar cambios estructurales y sostenibles frente a las causas y efectos dañinos del conflicto en las comunidades afectadas, de tal manera que se evite la repetición del daño, y se “gener[en] nuevos escenarios de convivencia, donde la violencia pierda legitimidad y la comunidad recupere la confianza”⁷⁴³. Según la valoración de la SeRVR, el proyecto de memoria y reparación simbólica persigue suscitar cambios culturales frente al silencio, la negación y la estigmatización, contribuir a la recuperación de la confianza institucional y a la reconstrucción del tejido social a través de la memoria compartida. Respecto del proyecto de búsqueda de desaparecidos, debería propiciar transformaciones verificables relativas a la reparación histórica de una de las afectaciones más graves del conflicto, el cierre de duelos, la restauración de proyectos de vida y el fortalecimiento de la verdad colectiva y de

⁷⁴² SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025; párr. 992.

⁷⁴³ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025; párr. 995.



la legitimidad institucional. Por su parte, el proyecto de medio ambiente y territorio se encamina a producir impactos transformadores en torno a la recuperación económica y ecológica de territorios afectados por la guerra, la mejora tangible de condiciones de vida de sus habitantes y el retorno seguro de comunidades desplazadas, así como el empoderamiento comunitario para la gobernanza territorial. Por último, el proyecto de AICMA incluye como cambios estructurales la reducción permanente del riesgo de minas y MUSE, la rehabilitación de zonas históricamente inaccesibles, la garantía de movilidad, agricultura, educación y vida cotidiana sin temor.

1013. En relación con el tercer criterio, la *relación de los proyectos con el daño caracterizado*, la Sección verificó que “las actividades impuestas a los comparecientes guardaran una relación sustantiva con el contexto en que se produjeron los crímenes y si permiten incidir en las secuelas territoriales, sociales y éticas derivadas de ellos”⁷⁴⁴, de tal manera que se trascienda la victimización individual. Encontró acreditada la relación restaurativa del proyecto de memoria, por considerar que atiende daños inmateriales como el trauma, la estigmatización y el silenciamiento, y que procura la dignificación y el reconocimiento del sufrimiento documentado en el caso. El proyecto de búsqueda de desaparecidos, por su parte, responde directamente al daño derivado de la desaparición forzada, el secuestro prolongado y el ocultamiento del paradero de las víctimas, por lo que atiende al sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas, una afectación reiterada por las víctimas a lo largo del trámite del macrocaso. A su turno, el proyecto de Medio ambiente y territorio garantiza esta relación restaurativa porque repara daños causados por las prácticas guerrilleras documentadas en relación con la explotación ambiental, el desplazamiento y el control territorial, respondiendo a daños colectivos y comunitarios. En particular, el TOAR de Sumapaz busca la restitución, no sólo del ecosistema, sino también del sentido moral quebrantado por los hechos de secuestro. Además, si bien el daño a reparar no coincide de forma directa con el núcleo de la conducta sancionada, se constata que el territorio de Sumapaz y sus comunidades fueron víctimas de ocupación armada y deterioro estructural prolongado en virtud del CANI. Por último, el proyecto AICMA procura la recuperación de las tierras afectadas por las minas y otros artefactos explosivos que causan inseguridad territorial, facilitando la movilidad y el desarrollo cotidiano comunitario. Al respecto, indicó que aunque la toma de rehenes no tiene relación directa con la contaminación de territorios por minas antipersonal (MAP) o municiones sin explotar (MUSE), se trata de una huella en el territorio que es necesario reparar. En definitiva, para la Sección de primera instancia, estos cuatro proyectos cubren el espectro del daño causado y por eso son obligatorios y constituyen la base de la sanción propia.

iv. Valoración de la Sección de Apelación frente a los cuestionamientos de las apelaciones

1014. Como se ha expuesto, las víctimas individuales, la CCJ, la fundación que representa a los Diputados del Valle del Cauca, IIRESODH, FEVCOL y la Procuraduría General de la Nación, cuestionaron los cuatro proyectos impuestos como sanción propia por adolecer de indeterminación, falta de proporcionalidad con la gravedad de los crímenes cometidos,

⁷⁴⁴ SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025; párr. 999.



incongruencia con el daño causado, así como por no incorporar los enfoques territorial y diferenciales, no haber definido las restricciones de derechos y libertades en concreto (componente retributivo) y, en fin, por haber adoptado la sentencia de primera instancia sin haber adelantado la consulta que dispone el artículo 141 de la LEJEP a los representantes de las víctimas de los territorios donde se van a ejecutar las sanciones.

1015. La Sección de Apelación constata que, en efecto, las actividades impuestas a los condenados por la SeRVR, como contenido restaurativo de la sanción propia y las consideraciones sobre las restricciones de derechos y libertades, no dan cuenta de las exigencias legales y jurisprudenciales de las sanciones propias dispuestas por el constituyente para los máximos responsables de los más graves crímenes, cuando han reconocido responsabilidad y aportado verdad plena. No puede por tanto sostenerse, como lo exige la Corte Constitucional, que son sanciones *efectivas* (ver *supra*, párr. 913 y ss.). Por el contrario, se trata de sanciones que adolecen de un alto grado de indeterminación, falta de proporcionalidad y congruencia o relación con el daño y su territorialización.

1016. Son *indeterminadas* en tanto los proyectos impuestos como sanción propia (i) no tienen previsto el inicio de su ejecución en el futuro inmediato ni aún a corto plazo, pues según la secuencia que se extrae de las consideraciones y las órdenes de la Sentencia, antes de comenzar a ejecutarlos se hace menester agotar múltiples actividades preparatorias; (ii) no están definidos los períodos de tiempo ni los lugares de ejecución de las sanciones; (iii) no se determinaron horarios claros de realización de las actividades sancionatorias; ni (iv) se fijaron los lugares de residencia de los condenados; como tampoco (v) se especificó en el caso concreto la forma de compatibilización de la ejecución de las sanciones y la participación política, limitándose a plantear una tensión entre ambas cuestiones y la necesidad de aplicar un juicio de proporcionalidad. Al respecto, son ilustrativas órdenes como las siguientes:

DECIMOTERCERO: DISPONER que el lugar de domicilio de los comparecientes, durante el período de cumplimiento de la sanción, permanecerá bajo supervisión; cualquier cambio de residencia o variación geográfica deberá ser aprobado por la autoridad judicial competente.

DECIMOCUARTO: ESTABLECER un horario estricto para el cumplimiento de los TOAR, conforme a lo señalado en la sentencia y en las fichas técnicas o perfiles de los proyectos restaurativos

1017. La SA advierte que la sentencia de primera instancia desarrolló los mecanismos de monitoreo y verificación de la sanción —seguimiento *in situ*, monitoreo remoto, supervisión institucional y coordinación interinstitucional—, pero no definió con la misma precisión el contenido material del componente restaurativo ni retributivo. En otras palabras, explicó cómo se controlaría el cumplimiento, pero no delimitó con suficiente claridad qué harían los comparecientes, en qué lugares, por cuánto tiempo o las restricciones concretas que debían ser cumplidas. Así, la primera instancia fusionó indebidamente los instrumentos de verificación y el objeto mismo de la verificación.



1018. Para la SA se trata de una omisión grave porque si esos elementos no quedan definidos en la sentencia, la sanción se torna indeterminada y atenta contra el principio de legalidad. No solo impide que los comparecientes conozcan con certeza las actividades y restricciones, sino que también afecta a las víctimas, quienes tienen derecho a que la sanción represente una restricción efectiva, seria y verificable. Además, es indispensable para que las entidades administrativas a cargo de la ejecución de la sanción -y la propia SEJEP como instancia articuladora se organicen y garanticen las condiciones para su cumplimiento oportuno-. Con el fin de subsanar estos defectos advertidos en los recursos de apelación, la SA establecerá, en los términos de esta decisión y de manera clara, un cronograma de actividades, los lugares de ejecución, los horarios, el lugar de residencia y al final, la compatibilidad con el ejercicio de derechos políticos.

1019. Las deficiencias que afectan el criterio de *proporcionalidad* surgen fundamentalmente del hecho de que el tipo de actividades que se incluyó en los proyectos constituye el eslabón más inmaterial, incluso simbólico de todo el catálogo de actividades que se prevé realizar para que los proyectos en sentido amplio cumplan con sus objetivos. Esto es, en el proyecto de AICMA, los condenados se enfocan en actividades preparatorias, de llenado de formularios, concertación de visitas con víctimas, o actividades de educación en el riesgo de minas; mientras en el proyecto de memoria, se enfatizan tareas de recopilación y edición de información, y producción de material de divulgación; y, en el proyecto de medio ambiente, se incluyen múltiples tareas preparatorias logísticas y de pedagogía y promoción. Por el contrario, por ejemplo, no se incluyen actividades de limpieza y erradicación de minas propiamente dichas⁷⁴⁵, ni obras como las propuestas por las víctimas para construcciones diversas como centros de acopio o comunitarios o para la puesta en marcha de iniciativas productivas colectivas.

1020. Asimismo, esta Sección comparte los cuestionamientos por la falta de congruencia, proximidad o *relación con el daño* de todos los recurrentes representantes de víctimas y el Ministerio Público. En particular, como la propia Sala de Reconocimiento y en cierta medida la SeRVR lo reconocieron en distintos momentos, los proyectos de AICMA y medio ambiente, tal como fueron formulados, no acreditaban una relación directa y suficiente con el daño causado por las políticas de secuestro juzgadas en este macrocaso. Adicionalmente, en ninguna de las cuatro propuestas se han tenido en cuenta los territorios más afectados por el secuestro y ello impide, de entrada, que las actividades puedan restaurar, si quiera mínimamente, el daño causado.

1021. Ahora bien, ¿a qué se debe y qué consecuencias tiene que la Sala y la Sección de reconocimiento hubiesen arribado, al parecer, a una conclusión distinta? La SA observa que en el caso de la Sala, la validación de los proyectos presentados por los comparecientes fue apenas

⁷⁴⁵ Desde la propuesta de sanción que presentaron los comparecientes a la SRVR, las actividades de MAP y MUSE incluidas se limitaron a tareas preparatorias, logísticas y de pedagogía, sin que se hubieran explicado las razones por las que excluían las expresamente consagradas en el artículo 141 (limpieza y erradicación). Si bien la Sala advirtió sobre esta cuestión la SeRVR las incluyó en la sanción como fueron inicialmente propuestas. En segunda instancia, sin embargo, la SA excluirá las actividades que no constituyen sanción y mantiene aquellas que se “acercan” en mayor medida a la “limpieza y erradicación” del artículo 141, en particular, la marcación de los terrenos *in situ*.



preliminar; advirtió posibles deficiencias, y dejó constancia de la necesidad de fortalecer ciertos aspectos para que los proyectos cumplieran con los criterios y exigencias de las sanciones propias y tuvieran efectivamente un carácter restaurador y reparador. En consecuencia, y dado el estadio prematuro y la falta de certeza sobre el contenido que finalmente daría el Tribunal a la sanción, la Sala hizo un análisis global de cada proyecto, señalando a mano alzada los atributos y advirtiendo de algunas deficiencias.

1022. Al respecto, la SA llama la atención sobre el mandato expreso que el legislador estatutario impartió a la Sala de Reconocimiento en relación con los proyectos de TOAR que se presenten para la sanción propia: “Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten”. A este mandato se suma lo dispuesto en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1922 de 2018: “La Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas incluirá en la Resolución de Conclusiones el proyecto de sanciones con su contenido reparador y de medidas restaurativas que podrán ser definidas con participación de las víctimas”. No obstante, como se describió previamente (ver *supra* párrafo 998 y ss.), la Sala se limitó a aprobar la propuesta de los comparecientes, recoger las impresiones de las víctimas, advertir riesgos y sugerir criterios a tener en cuenta al momento de definición del proyecto por parte del Tribunal.

1023. Este déficit debió ser subsanado por la Sección de Reconocimiento, definiendo en detalle los componentes restaurativo y retributivo de la sanción propia de tal manera que se garantizara su carácter restaurativo, la relación con el daño y la participación efectiva de las víctimas. No obstante, la SeRVR solo adelantó una valoración genérica y en abstracto de los cuatro proyectos, enumerando las actividades incluidas y afirmando que daban cuenta de los tres criterios preestablecidos por la Sala (coherencia restaurativa, eficacia transformadora y relación con el daño) sin justificar cómo, en la práctica, se cumplía con el carácter restaurativo a la luz de esos parámetros.

1024. Los recurrentes aciertan al señalar que las sanciones propias adolecen de indeterminación. Para superar esta falencia, la SA observa que en primer lugar es necesario modificar el *enfoque de programas y políticas públicas* con el que se concibieron los proyectos de sanción propia desde su planteamiento primigenio por los comparecientes. En efecto, si bien parecería en principio razonable definir programas amplios en los que se inscribían algunas actividades a realizar por los comparecientes, lo cierto es que esta mirada anuló la noción de *sanción efectiva*, la cual implica necesariamente definir con claridad los contornos de una actividad coactiva y restaurativa a la vez, evitando que se diluya en lógicas burocráticas de intervención en las que se inscriben, por igual, comparecientes en rutas sancionatorias y no sancionatorias, así como víctimas y otros actores sociales y comunitarios.

1025. El artículo 126 de la LEJEP dispone: “Las sanciones propias de la JEP, que se *impondrán* a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de



duración de *cumplimiento de las funciones reparatoras y restauradoras de la sanción* de cinco años y un máximo de ocho años” (énfasis añadido). Se infiere con claridad que la sanción se *impone* a los responsables y que su contenido restaurativo consiste en actividades que debe *cumplir* el condenado. A estos atributos de la sanción se añade el mandato del artículo 125 del mismo estatuto, en el sentido de que la definición del contenido restaurativo debe atender a dos criterios principales: el daño causado y el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. A quien corresponde hacer esa definición última, como se dijo previamente, es al Tribunal, que “tiene plena autonomía para decidir sobre el proyecto” (artículo 141).

1026. El enfoque hasta ahora adoptado por la Sala y la Sección desconoce sin embargo esa caracterización de la sanción propia, por al menos dos razones fundamentales. En primer lugar, más que *imponer* el contenido restaurativo a los responsables, en el trámite dialógico se ha aludido a la *participación* de los comparecientes y se ha permitido incluso que ellos formulen esa participación en términos de “roles”, distinguiendo entre coordinadores, líderes y ejecutores. Es ilustrativo el hecho de que en la propia audiencia de verificación, después de una extensa presentación de los proyectos por parte de la SEJEP, se indagaba por las actividades que ejecutarían los comparecientes en ese contexto. La Sentencia de primera instancia refleja esta aproximación de forma clara: no dirige, en general, las órdenes de ejecución de las sanciones a sus principales destinatarios, los responsables de los crímenes, a quienes según la ley se les *imponen*. Por el contrario, dichas órdenes responden a la siguiente estructura: se dirigen a las entendidas concernidas -en coordinación con la SEJEP-; se describe el contenido general, y se dispone que dichas entidades *vinculen* a los proyectos a los sancionados. Más aún, en algunos casos, se ordena vincular a quienes ejecutan la pena, víctimas y comunidades, en términos análogos.

1027. El mandato estatutario de imposición de contenidos sancionatorios y, por tanto, la claridad del reproche a los responsables se diluye porque se les ha situado, en los proyectos restaurativos, como un agente más al que se le asignan algunas actividades. El deber del juez transicional, cuando extrae TOAR de un *sistema restaurativo* complejo y les imprime carácter sancionatorio, consiste en distanciarse de la lógica administrativa de la SEJEP y, en cambio, imprimir en ese componente los elementos restaurativos y retributivos que definen a la sanción propia como tal y la distinguen de la mera contribución a la reparación.

1028. En segundo lugar, la definición de los proyectos se ha supeditado a la oferta gubernamental. Eso no sólo refuerza la consideración indebida de una sanción como una política pública, sino que implica una ruptura del principio de independencia judicial, que en el caso de las sanciones de la JEP se concreta, como se mencionó, en la absoluta autonomía del Tribunal para definir las. La facultad del juez de determinar la sanción es a la vez un mandato: en la ruta sancionatoria el juez transicional no puede concebir los TOAR como programas y políticas públicas sino como la materia prima, el núcleo, de una sanción. El proyecto de TOAR está determinado por el daño que se causó y el reproche que se alza contra el responsable, no por la oferta estatal en materia de víctimas y otras políticas afines.



1029. Ahora bien, la aproximación de la primera instancia tiene justificación -y encuentra su origen- en los escenarios restaurativos de la ruta no sancionatoria, y en las contribuciones a la reparación que se hacen de forma anticipada en la ruta sancionatoria como parte del régimen de condicionalidad. En este ámbito se ubican los TOAR que venían adelantándose por la SEJEP, y en los que han participado por igual comparecientes en la ruta no sancionatoria y aquéllos seleccionados como máximos responsables, en el marco del RC que les ha impuesto el juez transicional⁷⁴⁶. No obstante, esa aproximación no es apropiada cuando se trata de definir sanciones propias, cuyo contenido, por definición, va más allá de lo restaurativo.

1030. No quiere decir lo anterior que el TOAR no pueda concebirse vinculado en un momento dado al desarrollo de una determinada política pública -como por ejemplo la relacionada con la construcción y la infraestructura en el área de la salud pública-. Lo importante es que, independientemente de las finalidades, metas y productos de las políticas públicas, se entienda que en estricto rigor lo que interesa a la JEP como órgano de justicia y tras la imposición de una sanción, es que se funcione una parte de los proyectos que las integran, en su fase de materialización, con el propósito de que el condenado pueda ejecutar la sanción que se le impuso, en los términos en que lo determinó el juez transicional, de tal manera que pueda redimir los dos componentes -restaurativo y retributivo- de la sanción que debe pagar. Desde la perspectiva de la sanción propia, cuando su ejecución se inserte en una política pública, ésta no es su razón de ser, sino un espacio o posibilidad existencial para su estructuración. Por ende, el juez transicional, a través de sus órdenes no entra en el campo de las políticas públicas, sino que éstas se adaptan para el cumplimiento de la función sancionatoria de la justicia transicional⁷⁴⁷.

1031. En la sentencia de primera instancia se *impusieron* 65 actividades agrupadas temáticamente en cuatro “proyectos restaurativos”, que coinciden con cuatro de las siete *líneas restaurativas* de la SEJEP, sin que se les otorgara una estructura sancionatoria clara, en términos de localización, cronograma y secuencia de ejecución de los trabajos restaurativos. Un enfoque que prioriza la *sanción* sobre la *política o programa* exige definir con claridad los contornos de períodos y lugares de ejecución, así como los indicadores que permitan medir que se ha cumplido con la sanción impuesta.

1032. Corresponde por tanto a la SA definir el alcance de la sanción propia para los condenados del Caso 01, tanto en su componente restaurativo como retributivo, estableciendo, una vez individualizado el período a imponer a cada uno, para los años de la sanción impuesta, los lugares, los períodos, la secuencialidad, las condiciones y los resultados verificables de los

⁷⁴⁶ Cuando las sentencias TP-SA SENIT 5 y TP-SA SENIT 8 se han referido a los TOAR que pueden enmarcarse en ofertas del Estado que a su vez responden a políticas públicas, lo han hecho en el marco de TOAR que se ejecutan bien de forma anticipada o bien en la ruta no sancionatoria, como parte del RC.

⁷⁴⁷ En este espacio de intersección, en el que convergen jueces de la JEP y funcionarios del ejecutivo, se impone la regla de la armonización competencial, pero habrá de respetarse y en toda su extensión facilitarse la tarea y atributos de la función de administración de justicia en virtud de su facultad de imposición de la sanción y determinación de sus componentes restaurativo (TOAR) y retributivo. En este sentido, el diseño y ejecución de la porción de la política pública que corresponda a la sanción propia queda desde un principio y hasta su finalización necesariamente subordinada a las órdenes judiciales transicionales.



TOAR, y delimitando la función de supervisión que debe adelantar la SeRVR como juez de ejecución de penas.

f. La SA debe determinar los componentes restaurativo y retributivo de la sanción impuesta

Deber del juez de segunda instancia de ajustar la sanción propia impuesta

1033. En razón de lo expuesto, corresponde a la SA corregir y prevenir efectos o vacíos derivados de la indeterminación advertida. La SA está llamada a ejercer un control integral sobre las sanciones impuestas en primera instancia, con el fin de asegurar que las providencias sancionatorias se ajusten al debido proceso, a la legalidad de la pena, a la seguridad jurídica⁷⁴⁸, a la proscripción de la impunidad y al respeto de la centralidad de las víctimas. Ese control no se agota en la revisión de los presupuestos de responsabilidad o en la constatación del reconocimiento de hechos y conductas, sino que comprende también la verificación de que la sanción impuesta haya sido definida de manera clara, precisa y ejecutable, y que sea proporcional a la gravedad de los hechos y atienda al daño causado. En el presente caso, además, más de veinte cuestionamientos de las apelaciones, objetaron justamente la indeterminación de la sanción impuesta en primera instancia y la falta de relación con el daño documentado en el trámite dialógico.

1034. Si bien la Sección de Reconocimiento tiene un amplio margen para definir los TOAR a imponer como contenido restaurativo de la sanción propia y las restricciones efectivas de los derechos y libertades de los sancionados, como se ha dicho, de acuerdo con la normativa transicional, esos componentes deben ser claramente definidos y ceñirse a los principios y criterios que rigen dicha sanción. En consecuencia, la SA debe verificar que se acrediten dichos contenidos y lineamientos y, en caso de ser necesario, subsanar las deficiencias en la sanción propia impuesta en primera instancia.

1035. Como se concluyó en el apartado previo, el juez de primera instancia no definió con claridad, precisión y completitud todos los elementos que integran la sanción propia, por lo que esta Sección debe incorporar los correctivos necesarios con el fin de precisar los elementos materiales que integran la sanción, conforme al artículo 127 de la LEJEP y a los parámetros fijados por la Corte Constitucional. Una sanción cuyo componente restaurativo o retributivo no está suficientemente determinado, puede comprometer el principio de legalidad de la pena, la seguridad jurídica de comparecientes y víctimas, y la propia ejecutabilidad de la decisión.

1036. En efecto, el principio de legalidad de la pena exige que toda sanción, como expresión del *ius puniendi* estatal, esté determinada con suficiente precisión, de modo que el sancionado conozca con certeza la naturaleza, alcance, condiciones y límites temporales y materiales de la restricción de derechos que se le impone. Ese presupuesto cobra especial relevancia en la JEP, donde la sanción propia constituye una modalidad *sui generis* que articula finalidades

⁷⁴⁸ JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 546 de 2025.



restaurativas, retributivas y de verificación, sin quedar por ello exenta de las garantías fundamentales que rigen toda manifestación del poder sancionatorio. Esa exigencia impone al juez una labor de concreción y no se satisface con fórmulas abstractas o genéricas, ni mucho menos con actos de delegación de funciones a autoridades administrativas como lo es la Secretaría Ejecutiva. Como se ha dicho, para que la sanción sea *efectiva* debe ser definida en la sentencia judicial con suficiencia y claridad. Cuando la sentencia de primera instancia confunde el objeto de la sanción con sus mecanismos de verificación, o cuando omite precisar los elementos mínimos de la restricción efectiva de derechos y libertades, corresponde a la segunda instancia restablecer la legalidad de la decisión mediante la fijación clara de los elementos materiales de la sanción, sobre todo si esa tarea de reconfiguración puede soportarse en los elementos que pueden extraerse y ordenarse a partir de la sentencia objeto de apelación.

1037. En consecuencia, una vez individualizada la sanción para cada compareciente, la SA procederá a precisar los componentes restaurativo y retributivo de la sanción propia en el presente caso.

g. *La dosificación de la sanción propia en la JEP*

1038. El artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 y el numeral 60 del punto 5.1.2 del Acuerdo Final disponen que las sanciones propias de la JEP, aplicables a quienes siendo máximos responsables reconocen verdad exhaustiva y responsabilidad ante la SRVR respecto de crímenes internacionales, tienen una duración mínima de cinco (5) años y máxima de ocho (8) años. Se infiere que el tope de ocho (8) años es el límite superior dentro de un rango diferenciado, no una tarifa uniforme. El recurso de apelación de los comparecientes acierta en este punto al señalar que “esta disposición no constituye una regla aritmética de dosificación, sino una expresión normativa que establece un límite temporal y material a la sanción propia”⁷⁴⁹, y que la primera instancia “al imponer el máximo de la sanción opera como un mecanismo de unificación de responsabilidad (...) [y] configura un yerro estructural en materia de proporcionalidad, al romper la equivalencia entre la gravedad de los hechos juzgados y el tratamiento sancionatorio especial y diferenciado”⁷⁵⁰.

1039. En efecto, el artículo 126 de la Ley 1957 de 2019 cumple una doble función: fija el rango general de duración (cinco a ocho años), y establece expresamente que el periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, “por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos”, será de ocho (8) años. El artículo 126 no convierte el máximo en una tarifa rígida aplicable a todo máximo responsable que acceda a la sanción propia, sino que fija el límite al que se llega cuando el concurso de infracciones y la concurrencia de criterios agravantes así lo determinan.

1040. En un sentido similar, en Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional señaló que las normas transicionales están llamadas a *graduar* las sanciones que debe imponer la JEP, lo que

⁷⁴⁹ Párr. 752 del recurso de apelación de la defensa del antiguo Secretariado de las FARC-EP.

⁷⁵⁰ Párr. 868 del recurso de apelación de la defensa del antiguo Secretariado de las FARC-EP.



reconoce la existencia de un rango punitivo. En particular, el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 determina los fundamentos para la individualización de la sanción dentro del sistema de la JEP⁷⁵¹. Asimismo, el artículo 134 de la LEJEP ordena que en la dosificación de las sanciones los magistrados deben tener en cuenta: (i) el grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho; (ii) la gravedad de la conducta sancionada; (iii) el nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad; y (iv) los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición⁷⁵².

1041. Estas normas contemplan un catálogo amplio de criterios que deben ser ponderados individualmente respecto de cada compareciente. Se trata de un mandato imperativo y no discrecional, que impone al juez transicional una valoración motivada en cada caso. En tal sentido, tiene razón la defensa de los comparecientes cuando afirma que “cada uno de estos criterios tiene un alcance diferenciado (...) y, por tanto, no pueden aplicarse de manera uniforme ni colectiva”⁷⁵³.

1042. Tanto el artículo 134 de la LEJEP como el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 conforman un mismo sistema de dosificación transicional. Cada criterio cumple una función específica y complementaria. La SA precisa, a continuación, el alcance individualizado de cada uno de estos criterios y la manera en que su ponderación conjunta permite ubicar al compareciente dentro de un sistema de tercios.

(i) *El grado de verdad y la prontitud del reconocimiento*

1043. El primer criterio del artículo 134 de la LEJEP exige valorar el grado de verdad otorgado por el compareciente y la prontitud con que se haya realizado. Este criterio, que se complementa con el del “momento y características del aporte de verdad” del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, no se agota en la mera comparecencia ni en la admisión genérica de hechos. Exige analizar tres dimensiones diferenciadas: (a) la calidad y exhaustividad de los aportes, es decir, si el compareciente reveló información nueva, contextualizó políticas o mandatos, identificó otros responsables, aclaró circunstancias de modo, tiempo y lugar; (b) la oportunidad procesal en que se realizaron los aportes, si fueron tempranos, sostenidos en el tiempo y voluntarios, o si fueron tardíos, fragmentarios o reactivos a la evidencia obrante; y (c) la

⁷⁵¹ Artículo 64 de la Ley 1922 de 2018: “Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente [declarado inexequible por la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2026]; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición”.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.

⁷⁵² La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 134 de la LEJEP en la Sentencia C-080 de 2018, precisando que estos criterios “se ajustan a normas (...) constitucionales (...) como lo son los (...) de integralidad, proporcionalidad y gradualidad en el régimen de condicionalidad; contribución a los derechos de las víctimas y la terminación del conflicto armado como fines esenciales de la justicia transicional; y la focalización de los esfuerzos del SIVJRNR hacia los máximos responsables”.

⁷⁵³ Párr. 807 del recurso de apelación de la defensa del antiguo Secretariado de las FARC-EP. Pág. 269.



capacidad de los aportes para satisfacer las expectativas de las víctimas, particularmente en relación con preguntas concretas formuladas durante el trámite dialógico.

1044. Quien aporte verdad plena, exhaustiva y temprana puede ser ubicado en tercios inferiores; en cambio, aportes suficientes, pero no sobresalientes, o reconocimientos no efectuados de manera temprana, son compatibles con el tercio máximo. Ahora bien, esto no significa que para la imposición de la sanción el juez deba evaluar cada uno de los aportes de los comparecientes en el trasegar del proceso dialógico. En cambio, es necesario acudir a la Resolución de Conclusiones en la que la SRVR valoró integralmente la actitud y los niveles de aporte a la verdad de los comparecientes, así como a las observaciones presentadas por las partes y los intervinientes especiales en la audiencia de verificación ante el Tribunal para la Paz, de manera que la valoración de este criterio se concentre en las discontinuidades o cambios de actitud de los comparecientes, sin que se requiera una verificación pormenorizada de los aportes de verdad en un contexto de investigación macrocriminal. Por un lado, como se explicó detalladamente, la lógica de este tipo de investigaciones en un proceso dialógico implica que la verdad se construye de forma progresiva y que los comparecientes avanzan en las distintas etapas del proceso si responden a los requerimientos de verdad que se hacen paulatinamente. Por otro lado, un examen ulterior pormenorizado de cada aporte realizado en cada etapa superada sería contrario a la estricta temporalidad que rige a esta Jurisdicción.

(ii) *La gravedad de la conducta sancionada*

1045. El segundo criterio del artículo 134 de la LEJEP, complementado por las “circunstancias de modo, tiempo y lugar”, la magnitud del daño y los medios empleados, contemplados como criterios del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, ordena valorar la gravedad de la conducta. La gravedad no se mide únicamente por la calificación jurídica del crimen internacional, que por definición es grave y es un presupuesto de acceso a la sanción propia, sino por las características objetivas de su comisión: la magnitud y extensión del daño causado, el número y vulnerabilidad de las víctimas, los medios empleados, la prolongación temporal y la incidencia territorial.

1046. La extrema gravedad, las modalidades sistemáticas, la magnitud del daño y los medios empleados son circunstancias que inclinan la dosificación hacia el tercio superior. No obstante, en la mayoría de los casos esta circunstancia es predicable de todos los máximos responsables de un macrocaso, puesto que responden por los mismos patrones de macrocriminalidad, por lo que no es suficiente, por sí sola, para diferenciar entre comparecientes ni para justificar la imposición uniforme del máximo.

(iii) *El nivel de participación y responsabilidad y las circunstancias de mayor y menor punibilidad*

1047. El tercer criterio es, por su naturaleza, el más diferenciador entre comparecientes. El artículo 134 de la LEJEP combina dos elementos: (i) el nivel de participación y de



responsabilidad, y (ii) las circunstancias de mayor y menor punibilidad. Estos elementos leídos en conjunto con el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, exigen evaluar respecto de cada individuo: (a) el rol desempeñado por el compareciente en la organización armada (posición jerárquica, mando estratégico, mando operacional, mando de tropa, función de apoyo); (b) el grado de intencionalidad con el que actuó; y (c) el período y la duración de su participación en las políticas y patrones.

1048. Así, este criterio permite distinguir, dentro de un mismo órgano de mando, entre quienes participaron en todos los patrones macrocriminales develados por la SRVR y quienes, por su rol específico, su jerarquía intermitente o sus funciones diferenciadas, no participaron en la totalidad de los patrones. La SA reitera que la “máxima responsabilidad” no es un concepto unívoco: dentro de los máximos responsables, el legislador transicional admite una graduación basada en estas circunstancias objetivas.

(iv) *Los compromisos de reparación a las víctimas y las garantías de no repetición*

1049. El cuarto criterio del artículo 134 de la LEJEP, integrado con las “manifestaciones de reparación” del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, exige valorar los compromisos efectivamente asumidos por el compareciente en materia de reparación y de garantías de no repetición. Esta valoración incluye: (a) los aportes a la reparación y a las garantías de no repetición efectuados durante el cumplimiento del régimen de condicionalidad; (b) los actos tempranos de reconocimiento; (c) las actividades de reincorporación social y política con vocación reparadora; (d) la entrega de bienes; y (e) la voluntad expresada de comprometerse con los proyectos restaurativos a ejecutar como sanción propia. Conforme al cuadro de tercios que se expone a continuación, los compromisos robustos de reparación y de no repetición son compatibles con la ubicación en tercios inferiores; los compromisos meramente aceptables, con el tercio máximo.

1050. Finalmente, el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 incorpora otros criterios complementarios, no contenidos en la norma estatutaria, que sirven de parámetros adicionales para que el juez transicional realice en cada caso una individualización de la sanción propia. Entre ellos, se encuentran la existencia de concursos heterogéneos, es decir, el número de conductas punibles diferenciadas cometidas por el compareciente, y el grado de instrucción y condición social del acusado, que podrán ser utilizados en cada caso por el Tribunal para fijar el tiempo de sanción propia a imponer.

El sistema de tercios punitivos y la integración sistemática de los criterios

1051. Los artículos 134 de la Ley 1957 de 2019 y 64 de la Ley 1922 de 2018 aluden a “circunstancias de mayor y menor punibilidad” sin definirlas expresamente. Dado que la calificación jurídica propia puede sustentarse en el derecho internacional penal (que no incorpora el catálogo de atenuantes y agravantes del Código Penal como parte de su estructura típica), la graduación de la sanción propia descansa íntegramente en los criterios del



ordenamiento transicional: el grado de verdad y la oportunidad del aporte, la gravedad de la conducta, el nivel de participación y responsabilidad, y los compromisos de reparación y garantías de no repetición. Son precisamente estos criterios los que, en el sistema transicional, cumplen la función que en la jurisdicción penal ordinaria desempeñan las circunstancias de atenuación y agravación: determinan el rango punitivo aplicable y orientan al juez hacia uno de sus extremos. De esta manera, el sistema de tercios que se desarrolla a continuación racionaliza la graduación dentro del margen de cinco a ocho años con base exclusiva en los criterios normativos transicionales, -sin necesidad de remisión alguna al Código Penal o a fuentes internacionales relacionadas-.

TERCIO	RANGO	CRITERIO DE APLICACIÓN
Primero (mínimo)	5 a 6 años (60 -71 meses)	Aplicable cuando los criterios del artículo 134 LEJEP, valorados en conjunto, apuntan hacia condiciones de menor punibilidad: los mayores aportes de verdad realizados de manera temprana y voluntaria, un nivel de participación y responsabilidad sustancialmente menor en comparación con otros máximos responsables del mismo macrocaso, y compromisos robustos de reparación y garantías de no repetición. De forma complementaria, el juez transicional puede considerar el grado de intencionalidad, la cantidad de conductas que configuren concursos heterogéneos de crímenes, el grado de instrucción y condición social del acusado, u otras circunstancias que den lugar a condiciones más favorables de punibilidad.
Segundo	6 a 7 años (72-84 meses)	Aplicable cuando los criterios del artículo 134 LEJEP, valorados en conjunto, presentan un balance equiparable entre condiciones de menor y mayor punibilidad: contribuciones sustanciales a la verdad sin que el reconocimiento se haya producido en etapas tempranas del trámite dialógico, un compromiso robusto de reparación y garantías de no repetición, o un nivel de participación y responsabilidad intermedio en comparación con otros máximos responsables del mismo macrocaso.
Tercero (máximo)	7 a 8 años (85 a 96 meses)	Aplicable cuando los criterios del artículo 134 LEJEP, valorados en conjunto, apuntan hacia condiciones de mayor punibilidad: contribuciones a la verdad suficientes pero no sobresalientes, reconocimiento de responsabilidad no efectuado de manera temprana en el trámite dialógico, compromisos aceptables de reparación y garantías de no repetición, o un nivel de participación y responsabilidad notoriamente mayor en el desarrollo del patrón macrocriminal en contraste con otros máximos responsables del mismo macrocaso. De forma complementaria, el juez transicional puede considerar la cantidad de conductas que configuren concursos heterogéneos de crímenes, el grado de intencionalidad, el grado de instrucción y condición social del acusado o los medios empleados para la comisión de los crímenes, circunstancias que activan el tope del artículo 126 LEJEP.

1052. Los cuatro criterios del artículo 134 de la LEJEP, complementados por los del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, no operan de manera aislada ni mediante una suma aritmética. El juez



transicional debe efectuar una ponderación integral en la que el peso predominante del criterio de gravedad, común a todos los máximos responsables de crímenes no amniables, se contrasta con la concurrencia diferenciada del nivel de participación, los aportes de verdad y los compromisos de reparación. Adicionalmente, para la determinación e imposición de la sanción propia se podrá tener en cuenta la privación a la libertad efectiva, como consecuencia de la imposición de una pena por parte de la JPO, sin que ella implique un descuento aritmético sino, por ejemplo, una menor participación o responsabilidad por haber resultado en un distanciamiento del aparato responsable de los crímenes, o bien porque esté relacionada con los crímenes que se imputan⁷⁵⁴. En definitiva, el juez transicional cuenta con un margen amplio para evaluar los criterios que contiene expresamente la ley y los que se relacionen o subsuman directamente en aquéllos, y tomar una decisión motivada de dosificación de la pena⁷⁵⁵.

1053. Aunque la Sentencia de la SeRVR reconoce el rango de cinco (5) a ocho (8) años y enumera los criterios aplicables para la graduación de la pena, concluyó el ejercicio de dosificación en términos generales respecto del colectivo del Secretariado, sin diferenciar a cada compareciente o justificar por qué impuso la misma pena a todos por igual. Al respecto, señaló:

“En el presente caso, la extrema gravedad y las modalidades sistemáticas de las conductas, la magnitud del daño ocasionado —con impacto extendido sobre víctimas y sus familias—, los medios empleados y el alto grado de participación y dirección atribuido al último Secretariado, constituyen circunstancias de mayor gravedad que inclinan la dosificación hacia el máximo legal. [...] La fijación en ocho (8) años refleja, así, una proporcionalidad interna, ya que cuanto más grave y amplia la afectación y más elevada la responsabilidad, mayor debe ser la duración de la sanción propia”⁷⁵⁶.

1054. El párrafo 811 impone la sanción también en términos colectivos al disponer que “en el presente caso, dada la extrema gravedad y magnitud de las conductas de secuestro cometidas (hechos representativos constitutivos de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad) y el rol de máximos responsables que ostentaban los comparecientes en la estructura armada, se justifica fijar la sanción en el máximo de ocho (8) años”. Este argumento entra en una contradicción lógica, ya que desconoce la premisa básica para la dosificación de una sanción propia: solo aquellos comparecientes que hayan cometido crímenes graves y que hayan sido declarados como máximos responsables en un macrocaso serán sancionados por el Tribunal para la Paz, dado que, por estas mismas razones, no pueden acceder a tratamientos penales no sancionatorios. En este sentido, le asiste razón a la defensa al señalar que:

“[La] falta de análisis sustantivo evidencia una aplicación rígida y descontextualizada del régimen sancionatorio, al desconocer la obligación de valorar los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Dicho examen debía considerar las diferencias en los niveles de responsabilidad, grado de contribución y reconocimiento de verdad de cada

⁷⁵⁴ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Auto TP-SA 2198 de 2026.

⁷⁵⁵ En el mismo sentido, la Sentencia TP-SA 621 de 2026, en el apartado de dosificación de la sanción propia, recoge una serie de posibles combinaciones de criterios que son de gran utilidad para la valoración por parte del juez del tercio en el que debe encuadrarse cada caso concreto.

⁷⁵⁶ Tribunal para la Paz. SeRVR. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025. Párr. 806.



compareciente. Sin embargo, la SeRVR impuso uniformemente el máximo sancionatorio, omitiendo el análisis individualizado de los factores atenuantes. En algunos casos agravó la situación jurídica del compareciente Rodrigo Granda sin otorgar una suficiente explicación o argumentación”⁷⁵⁷.

1055. El mínimo de cinco (5) años es el punto de partida para quien accede a la sanción propia –y no para quien comete un crimen menor, ya que la sanción propia es la modalidad reservada para infracciones que por su gravedad no son amnistiabiles–. En consecuencia, la condición de máximo responsable de una infracción grave es el presupuesto mínimo de acceso a la sanción propia, no la justificación por sí sola para la imposición del máximo punitivo. Sostener lo contrario vaciaría el rango de su función individualizadora.

1056. Así las cosas, la imposición de una sanción igual en su monto máximo –ocho (8) años– para todos los miembros del Secretariado, sin justificar por qué el ejercicio de individualización no tiene un impacto en el monto, podría implicar un desconocimiento del mandato legal de dosificación individual previsto en el artículo 136 de la Ley Estatutaria de la JEP –declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-080 de 2018–, complementado por el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, y a la vez podría vulnerar los principios de proporcionalidad y gradualidad que la Corte Constitucional consideró consustanciales al Sistema Integral para la Paz. Era por tanto necesario analizar la situación de cada compareciente, ya que no se les imputa responsabilidad en idénticos términos, para establecer si el monto de su sanción debía ser diferenciado.

1057. Al imponer una sanción sin un ejercicio de dosificación individualizado –tal como disponen los artículos 64 de la Ley 1922 de 2018 y 134 de la Ley 1957 de 2019–, se generan dos consecuencias jurídicas concretas. Por un lado, impide verificar si algún compareciente reúne circunstancias que le permitan acceder a un tercio inferior dentro del rango. Por otro lado, vacía de contenido el mandato del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, que establece como criterios individuales, y no colectivos, el grado de participación, el grado de intencionalidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el momento y características del aporte de verdad, y las manifestaciones de reparación y no repetición. Estos criterios solo pueden evaluarse respecto de cada persona natural, no del “Secretariado” como categoría abstracta.

Individualización de la sanción propia

1058. La SA procede a aplicar los criterios precedentes a cada uno de los siete comparecientes, ubicando individualmente su caso en el sistema de tercios y vinculando la sanción correspondiente a las actividades restaurativas concretas previstas en el cronograma de ejecución de la sanción propia que se incorpora a esta providencia.

Rodrigo Londoño Echeverry

⁷⁵⁷ Párr. 801 del recurso de apelación de la defensa del antiguo Secretariado de las FARC-EP. Pág. 268.



1059. Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, último Comandante en Jefe de las extintas FARC-EP y Comandante del Bloque Magdalena Medio durante parte del periodo priorizado, ostentó la más alta jerarquía de la organización. Participó en la VIII CNG de 1993, en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de 1997, en el Pleno del 2000 y en las decisiones del Secretariado de 2001 que adoptaron, respectivamente, la política financiera de secuestro extorsivo, la política de retención de oficiales y suboficiales para canje, y la política de retención de civiles para canje humanitario, así como parte de las políticas de control social y territorial. La SA le imputa la coautoría mediata por las tres políticas de secuestro y la responsabilidad de mando por el patrón transversal de crímenes concurrentes, como fueron tortura, tratos crueles, atentados a la dignidad personal, desplazamiento forzado y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

1060. Aplicando el sistema de tercios se llega a las siguientes conclusiones: (i) en cuanto al *nivel de participación y responsabilidad*, su posición es la más alta entre todos los comparecientes del macrocaso, pues ejerció mando efectivo y continuo sobre la estructura durante el período priorizado, intervino personalmente en la adopción de las tres políticas macrocriminales en los plenos decisorios y tuvo autoridad suprema sobre todas las unidades ejecutoras. Ningún otro compareciente concentra un grado equivalente de control estratégico, operacional y decisorio, lo que lo ubica sin duda en el extremo superior de este criterio; (ii) en lo referente a la *gravedad de la conducta*, la magnitud del daño causado es la más alta y no admite atenuación, si se tiene en cuenta que las tres políticas se implementaron de manera sistemática durante casi dos décadas, afectaron a miles de víctimas directas e indirectas en todo el territorio nacional, y constituyeron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; (iii) en cuanto a la *contribución a la verdad y la oportunidad del reconocimiento*, los aportes de Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY fueron suficientes para acceder a la sanción propia, pero no alcanzaron el carácter sobresaliente que habilitaría una atenuación por este criterio. Si bien participó activamente en el trámite dialógico, sus contribuciones no superaron, en calidad y exhaustividad, las de otros comparecientes del macrocaso, y no se orientaron de manera particularmente intensa a responder preguntas concretas formuladas por las víctimas ni a revelar información nueva y decisiva sobre el plan macrocriminal; (iv) en lo atinente a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, su reincorporación a la vida política y su participación en el proceso de implementación del Acuerdo Final son reconocibles, pero no exceden las obligaciones propias de los TOAR anticipados o del régimen de condicionalidad. No se acreditaron ante la SA aportes específicos y diferenciados que elevaran sustancialmente el grado de cumplimiento de este criterio. Concurriendo además un concurso heterogéneo de crímenes internacionales, todos los criterios del artículo 134 LEJEP, valorados en conjunto, apuntan sin excepción hacia el extremo de mayor punibilidad, lo que ubica el caso de Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY en el tope superior del tercio máximo.

1061. En consecuencia, la SA fija para Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY una sanción propia de ocho (8) años, que se materializará en la ejecución del cronograma completo de proyectos restaurativos previsto para el período 2026-2034.



Pablo Catatumbo Torres Victoria

1062. Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA participó como representante de la guardia de Alfonso Cano en la VIII CNG de 1993, fue miembro del Estado Mayor Central desde el año 2000 (año en el que asistió al Pleno que ratificó las políticas de secuestro extorsivo y de canje) y fue miembro titular del Secretariado desde 2011, asumiendo el mando del Comando Conjunto Central, del Comando Conjunto de Occidente y del Bloque Móvil Arturo Ruiz tras la muerte de Alfonso Cano. La SA le imputa la coautoría mediata por la política financiera, por la política de canje humanitario, y la autoría mediata y coautoría mediata por la política de control social y territorial implementada por las unidades bajo su mando, además de la responsabilidad de mando por los crímenes concurrentes.

1063. Los criterios del artículo 134 LEJEP se analizan así: (i) en cuanto al *nivel de participación y responsabilidad*, ostentó autoridad orgánica nacional y mando directo sobre unidades militares que ejecutaron las tres modalidades de secuestro. Si bien su vinculación al Secretariado fue posterior a la adopción inicial de las políticas, su rol de mando en instancias estratégicas y su conducción de comandos conjuntos con capacidad de implementación territorial de las tres modalidades lo sitúan en el estrato más alto de participación; (ii) en lo referente a la *gravedad de la conducta*, la magnitud del daño causado es la más alta y no admite atenuación, dado que las tres políticas se implementaron de manera sistemática durante casi dos décadas, afectaron a miles de víctimas directas e indirectas en todo el territorio nacional, y constituyeron crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad; (iii) en cuanto a los *aportes a la verdad*, sus contribuciones fueron relevantes en el trámite dialógico, pero no alcanzaron un nivel sobresaliente que habilitaría una atenuación por este criterio. No se acreditaron aportes que hubieran revelado información decisiva adicional a la obrante en el expediente ni respuestas especialmente exhaustivas a los requerimientos de las víctimas; (iv) en lo relativo a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, su proceso de reincorporación y participación política es reconocible, pero tampoco alcanza la intensidad suficiente para que sus aportes sean valorados en un escenario diferente al del régimen de condicionalidad o como TOAR anticipado. Como criterio complementario, se suma un concurso heterogéneo de crímenes derivado de la imputación por dos políticas macrocriminales a la responsabilidad de mando por crímenes concurrentes. La valoración conjunta de los criterios, con predominio de los factores de mayor punibilidad, ubica su caso en el tope superior del tercio máximo.

1064. A diferencia del caso de Rodrigo GRANDA, la privación de la libertad de Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA entre 1978 y 1982 no implicó un distanciamiento de la cadena de mando operacional durante la implementación de las políticas de secuestro. Por lo tanto, esta sola circunstancia no demuestra un menor nivel de participación y responsabilidad. Tampoco puede tenerse en cuenta como criterio autónomo pues, como se ha establecido previamente, ello requiere que la privación de la libertad haya estado relacionada con los crímenes imputados. En este caso, sin embargo, el señor TORRES VICTORIA fue capturado con ocasión de una operación fallida para conformar una red urbana de las FARC-EP en Cali, sin que ello se encuentre relacionado directamente con los patrones de macrocriminalidad



objeto de esta providencia. En consecuencia, dicha privación de la libertad no tiene efectos en la dosificación de la sanción.

1065. La SA fija para Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA una sanción propia de ocho (8) años, a ejecutarse mediante la totalidad de los proyectos restaurativos del cronograma 2026-2034, conforme al cronograma descrito en esta Sentencia.

Milton de Jesús Toncel Redondo

1066. Milton de Jesús TONCEL REDONDO desempeñó funciones de comandancia continuada en bloques que ejecutaron las tres políticas de secuestro durante todo el período priorizado, incluida la política de canje humanitario de civiles. Fue miembro del Estado Mayor Central y posteriormente del Secretariado, con mando efectivo sobre unidades que implementaron las modalidades extorsivas, de canje a oficiales y suboficiales, de canje humanitario de civiles y de secuestros para control territorial. La SA le imputa la coautoría mediata por la política financiera, por la política de canje humanitario, y la autoría mediata y coautoría mediata por la política de control social y territorial implementada por las unidades bajo su mando, además de la responsabilidad de mando por los crímenes concurrentes.

1067. Los criterios del artículo 134 LEJEP se analizan así: (i) en lo referente al *nivel de participación y responsabilidad*, participó en la implementación de la totalidad de las modalidades macrocriminales, su comandancia fue continua durante todo el período priorizado sobre bloques que ejecutaron las tres políticas, lo que implica el más alto grado de control estratégico y operacional sostenido en el tiempo; (ii) en cuanto a la *gravedad de la conducta*, concurren plenamente las circunstancias de sistematicidad, extensión territorial nacional y magnitud del daño, y la participación en las cuatro modalidades de privación de libertad con unidades bajo mando directo eleva al máximo este criterio; (iii) en lo relativo a los *aportes a la verdad*, fueron suficientes para acceder a la sanción propia, pero no sobresalientes, pues no se acreditaron contribuciones especialmente exhaustivas ni tempranas en el trámite, que revelaran información esencial más allá de lo ya conocido por la SRVR; (iv) en cuanto a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, su participación en la reincorporación es constatable, pero no acreditó compromisos que habilitaran una atenuación en este criterio, dado que se limitaron a los correspondientes al régimen de condicionalidad y a los TOAR anticipados. Como criterio complementario del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, concurre el concurso heterogéneo, derivado de la imputación por las tres políticas, más los crímenes concurrentes por responsabilidad de mando, lo que activa el tope del artículo 126 LEJEP. La valoración conjunta, con todos los criterios apuntando al extremo de mayor punibilidad, ubica su caso en el tercio máximo.

1068. La SA fija una sanción propia de ocho (8) años a ejecutarse mediante la totalidad de los proyectos del cronograma 2026-2034, comprendiendo los proyectos nacionales y los proyectos territoriales en todas las regiones definidas en el cronograma.



Jaime Alberto Parra Rodríguez

1069. Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ ostentó posiciones de mando en el Bloque Oriental con superioridad jerárquica plena durante el período priorizado, e ingresó al Estado Mayor Central y al Secretariado en momentos en los que las tres políticas de secuestro estaban vigentes y se implementaban activamente. Su mando efectivo sobre las unidades del Bloque Oriental, principal ejecutor de las políticas de canje y de control territorial en su área, concurre con la coautoría mediata por la política financiera y por la política de canje humanitario. La SA le imputa la coautoría mediata por la política financiera, por la política de canje humanitario, y la autoría mediata y coautoría mediata por la política de control social y territorial implementada por las unidades bajo su mando, además de la responsabilidad de mando por los crímenes concurrentes.

1070. Los criterios del artículo 134 LEJEP se analizan así: (i) en lo relativo al *nivel de participación y responsabilidad*, su mando sobre el Bloque Oriental durante un período en que esa estructura ejecutó activamente las políticas de canje y control territorial lo ubica en el estrato más alto de participación respecto de esas modalidades. Aunque su vinculación a la totalidad de los plenos decisorios fue posterior a la adopción de algunas políticas, la conducción de la principal unidad ejecutora territorial lo hace comparable, en términos de control operacional, a los de los miembros del Secretariado con mando nacional; (ii) en cuanto a la *gravedad de la conducta*, la extensión territorial particularmente intensa en el Oriente del país, región en la que el Bloque Oriental fue responsable del mayor número de casos de secuestro documentados, y la sistematicidad de las modalidades imputadas, elevan al máximo este criterio; (iii) en lo referente a los *aportes a la verdad*, fueron suficientes para acceder a la sanción propia, pero no alcanzaron no se acreditaron contribuciones que hayan ido más allá de lo esperado en el trámite dialógico, por lo que no habilitan la ubicación en tercios inferiores; (iv) en cuanto a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, su participación en el proceso de reincorporación es reconocible, pero el nivel de intensidad acreditado coincide con los aportes propios del régimen de condicionalidad y de la ejecución de TOAR anticipados, por lo que no se habilita una atenuación. Como criterio complementario, concurre un concurso heterogéneo entre las políticas imputadas y los crímenes concurrentes, con extensión territorial particularmente intensa. La concurrencia de todos los criterios en el extremo de mayor punibilidad ubica su caso en el tercio máximo.

1071. En consecuencia, al ubicarse en el tercio máximo, la SA fija una sanción propia de ocho (8) años, a ejecutarse mediante la totalidad de los proyectos del cronograma 2026-2034.

Pastor Lisandro Alape Lascarro

1072. En el caso de Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, se imputa: (a) coautoría mediata por la política financiera de secuestro extorsivo, derivada de su participación en la VIII CNG de 1993 y en el Pleno Ampliado del año 2000; y (b) coautoría mediata por la política de retenciones de “enemigos”, funcionarios públicos y civiles para control territorial, en cuanto comandante



del Bloque Magdalena Medio. Sin embargo, no hizo parte de quienes tomaron las decisiones u ordenaron las políticas de retener oficiales y suboficiales para canje, pues no participó en el Pleno del Estado Mayor de 1997, ni de retener civiles para canje humanitario, ya que no hacía parte del Secretariado en 2001 cuando se adoptó esa política. Tampoco hay registro de personas que el Bloque Magdalena Medio tuviera cautivas para esos fines. De esta manera, su responsabilidad de mando se circunscribe, además, a los crímenes concurrentes cometidos por las unidades del Bloque Magdalena Medio mientras él ejerció su comandancia.

1073. Los criterios del artículo 134 LEJEP se analizan de la siguiente manera: (i) en cuanto al *nivel de participación y responsabilidad*, Pastor ALAPE LASCARRO responde por dos de las tres políticas macrocriminales (la financiera y la de control territorial) pero no por la política de canje, que fue adoptada y ejecutada por otras instancias de la organización en momentos en los que él no integraba los órganos decisorios correspondientes. Esta ausencia de imputación respecto de una política en sus dos modalidades (el canje a oficiales y suboficiales y el canje humanitario de civiles) es una circunstancia objetiva de menor punibilidad en el nivel de participación, que lo distingue de los cuatro comparecientes anteriores. Su responsabilidad de mando, además, se limita al ámbito territorial del Bloque Magdalena Medio, sin la dimensión nacional que caracteriza a quienes integraron el Secretariado durante la plena vigencia de las políticas; (ii) en lo referente a la *gravedad de la conducta*, las dos políticas imputadas tienen carácter grave y sistemático, y los crímenes concurrentes por responsabilidad de mando mantienen su peso agravante, sin que pueda operar como atenuante; (iii) en cuanto a los *aportes a la verdad*, su participación en el trámite dialógico fue activa y su reconocimiento de responsabilidad fue sostenido, aunque sin alcanzar la especial exhaustividad que habilitaría una atenuación por este criterio; (iv) en cuanto a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, son destacables la reincorporación activa, la participación en actividades de desminado humanitario, los actos tempranos de reconocimiento público y la representación de excombatientes en el Consejo Nacional de Reincorporación. Se trata de compromisos certificados ante órganos del SIP y del sistema de implementación del Acuerdo y tienen la entidad suficiente para constituir otra circunstancia de menor punibilidad.

1074. La concurrencia equiparable de circunstancias de mayor punibilidad (gravedad, sistematicidad y mando efectivo en su esfera territorial) y de menor punibilidad (no participación en dos de las tres políticas y compromisos robustos y acreditados de reparación) ubica el caso de Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO en el segundo tercio del rango (6 a 7 años). Dentro de ese tercio, la persistencia del mando efectivo del Bloque Magdalena Medio durante todo el período priorizado, la responsabilidad de mando por crímenes concurrentes y la gravedad extrema de las políticas imputadas predominan sobre los atenuantes e inclinan la dosificación hacia el tope superior del segundo tercio.

1075. En consecuencia, la SA fija para Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO una sanción propia de siete (7) años, que se ejecutará mediante los proyectos restaurativos del cronograma correspondientes al período comprendido entre el 15 de agosto de 2026 y el 14 de agosto de 2033. Se excluye de su sanción la participación en las actividades previstas para el último año



del cronograma (15 de agosto de 2033 al 14 de agosto de 2034) en cuanto a los proyectos del semestre 2034-I, en correspondencia con la duración de su sanción.

Julián Gallo Cubillos

1076. En el caso de Julián GALLO CUBILLOS se imputa: (a) coautoría mediata por la política financiera de secuestro extorsivo, derivada de su participación en la VIII CNG de 1993 y en el Pleno Ampliado del año 2000, y de su rol como Reemplazante del Estado Mayor del Bloque Oriental a partir de 2010; (b) coautoría mediata por la política de retención de oficiales y suboficiales para canje, en cuanto participante del Pleno del año 2000 que ratificó la política, y como Reemplazante del Bloque Oriental respecto de quienes en 2011 no hubiesen recuperado su libertad. Sin embargo, no es responsable por la política de retener civiles para canje humanitario, pues no participó en su adopción por el Secretariado en 2001, ni por la política de control territorial, pues los secuestros del Frente Urbano Antonio Nariño que comandaba no se orientaban al control territorial de las zonas urbanas donde operaba, y su rol como suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental no constituía un rol esencial para la orientación estratégica y operacional de esa estructura. Tampoco le fue imputada responsabilidad de mando por crímenes concurrentes en idénticos términos a los demás máximos responsables del Secretariado, dado que no contó con tropa directamente bajo su mando que tuviera secuestrados a su cargo y hubiera cometido dichos crímenes en el marco de las políticas de secuestro.

1077. Los criterios del artículo 134 LEJEP se analizan así: (i) en lo referente al *nivel de participación y responsabilidad*, Julián GALLO CUBILLOS responde por dos de las tres políticas macrocriminales (la financiera y la de canje en la modalidad de secuestro de militares), y no lo hace por la política de control territorial, ni por la modalidad del canje humanitario de civiles, ni tampoco se le atribuye responsabilidad de mando concurrente. Su rol como reemplazante del Estado Mayor del Bloque Oriental tuvo un carácter supletorio y no de conducción estratégica efectiva de esa estructura. Esta posición subordinada en la cadena de mando, combinada con la ausencia de imputación por una política y una de las modalidades de otra de las políticas macrocriminales develadas e imputadas en el macrocaso, constituye una circunstancia de menor punibilidad; (ii) en cuanto a la *gravedad de la conducta*, si bien las dos políticas imputadas son de gran gravedad y carácter sistemático, la ausencia de mando territorial y de crímenes concurrentes directamente atribuibles reduce el alcance del daño objetivamente imputable al sancionado; (iii) en lo relativo a los *aportes a la verdad*, sus contribuciones fueron sustanciales y sostenidas en el trámite dialógico, pero no alcanzaron la intensidad sobresaliente que habilita el extremo inferior del primer tercio; (iv) en cuanto a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, sus actos tempranos de reconocimiento y la participación activa y acreditada en actividades políticas y sociales tras la firma del Acuerdo Final constituyen compromisos robustos pero sin la especial intensidad para conducir a una atenuación. Sus contribuciones a la reparación no son extraordinarias ni diferenciadas respecto de su obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad o de los TOAR anticipados. Como criterio complementario, el concurso heterogéneo entre las dos políticas imputadas mantiene



su peso, aunque sin la pluralidad de crímenes concurrentes que eleva el umbral en los casos anteriores.

1078. La predominancia de las circunstancias de menor punibilidad –ausencia de imputación por dos políticas, inexistencia de responsabilidad de mando concurrente plena y compromisos robustos de reparación– sobre las de mayor punibilidad –gravedad de las dos políticas imputadas y participación en plenos decisorios– ubica el caso de Julián GALLO CUBILLOS en el primer tercio del rango (5 a 6 años). Dentro de ese tercio, la concurrencia del concurso heterogéneo entre la política financiera y la de canje a oficiales, y la persistencia de su rol decisorio durante el período priorizado, impiden situar la sanción en el extremo inferior del primer tercio e inclinan la dosificación hacia el tope superior de ese rango.

1079. En consecuencia, la SA fija para Julián GALLO CUBILLOS una sanción propia de seis (6) años, que se ejecutará mediante los proyectos restaurativos del cronograma correspondientes al período comprendido entre el 15 de agosto de 2026 y el 14 de agosto de 2032. Comprende los proyectos nacionales, así como las actividades restaurativas correspondientes, en correspondencia con la duración de su sanción y con la menor extensión de su responsabilidad imputada.

Rodrigo Granda Escobar

1080. La SA le imputa únicamente la coautoría mediata por la política financiera de secuestro extorsivo, derivada de su participación en la VIII CNG de 1993, en la que fue nombrado miembro del Estado Mayor Central, y en el Pleno Ampliado del año 2000, en el que se adoptaron las llamadas “Ley 002” y “Ley 003”. En el proceso quedó claro que no hizo parte de quienes tomaron las decisiones u ordenaron las políticas de retener oficiales, suboficiales y civiles para canje, ya que no asistió al Pleno de 1997 ni hacía parte del Secretariado en 2001, y que no participó en las decisiones de control territorial del Bloque Caribe ni de ningún otro bloque, en cuanto sus funciones en la Comisión Internacional (COMINTER) lo mantuvieron alejado de la implementación territorial de las políticas. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad entre 2004 y 2007, lo que reforzó su distanciamiento de la cadena de mando operacional. Tampoco le fue imputada responsabilidad de mando por crímenes concurrentes, pues, como expresamente se reconoce, no tuvo combatientes directamente bajo su mando.

1081. La aplicación de los criterios del artículo 134 LEJEP lleva a las siguientes conclusiones: (i) en cuanto al *nivel de participación y responsabilidad*, es el más reducido entre todos los miembros del Secretariado puesto que responde por una sola de las tres políticas macrocriminales, no tuvo mando de tropa, ni se le atribuye responsabilidad de mando por crímenes concurrentes; y sus funciones se concentraron en la esfera internacional de la organización, distante de la implementación territorial de las políticas. Esta posición estructural es la de menor alcance en la responsabilidad del macrocaso, circunstancia que la propia SRVR reconoció al recomendar una sanción diferenciada; (ii) en lo relativo a la *gravedad de la conducta*, la política financiera de secuestro extorsivo es objetivamente grave, y su participación en los plenos decisorios en los



que se adoptó es evidente. Sin embargo, en el ejercicio de ponderación del artículo 134, la gravedad de la única política imputada no puede agotar por sí sola la individualización ni desplazar a los demás criterios obligatorios, como lo habría hecho la primera instancia al imponer el máximo de manera automática; (iii) en cuanto a los *aportes a la verdad*, es robusta su participación en actos tempranos de reconocimiento y su integración activa en instancias de implementación del Acuerdo (como la CSIVI, el CNR y la Mesa Técnica de Garantías de Seguridad), y evidencian un aporte sostenido que supera el umbral de suficiencia y se acerca al carácter sobresaliente; (iv) en lo referente a los *compromisos de reparación y garantías de no repetición*, los compromisos certificados ante instancias del SIP y del sistema de implementación del Acuerdo son los más robustos e intensos del macrocaso, en proporción a su nivel de responsabilidad. Como criterio complementario, la circunstancia objetiva de su privación de libertad entre 2004 y 2007, que interrumpió su participación en la cadena de mando durante una parte del período priorizado, constituye un factor adicional de menor punibilidad en los términos del artículo 64 de la Ley 1922 de 2018.

1082. La predominancia clara de las circunstancias de menor punibilidad (responsabilidad limitada a una sola política, ausencia de mando de tropa y de crímenes concurrentes, aportes robustos a la verdad y compromisos intensos de reparación, y privación de libertad durante el período priorizado) sobre las de mayor punibilidad, ubica el caso de Rodrigo GRANDA ESCOBAR en el primer tercio del rango (5 a 6 años). Dentro de ese tercio, la singularidad estructural de su trayectoria, la ausencia de cualquier mando efectivo sobre tropa, la circunstancia objetiva de la privación de su libertad durante una parte significativa del período priorizado, y la intensidad de sus compromisos acreditados ante el SIP justifican situar la sanción en el extremo inferior del primer tercio, sin que la gravedad de la única política imputada sea razón suficiente para incrementarla dentro del rango.

1083. Es preciso anotar, en relación con los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación de FEVCOL, que no puede considerarse que hubo falta de oportunidad o calidad en el aporte de verdad del señor GRANDA ESCOBAR respecto del caso de Cecilia Cubas por el cual es investigado en la República de Paraguay. Por una parte, sus aportes no fueron reactivos ni tardíos respecto del momento en el que fue requerido para aportar verdad sobre este caso concreto. La SA advierte que el conocimiento del caso por la JEP se activó únicamente con ocasión de la reiteración de las solicitudes del compareciente ante la SRVR y posteriormente ante la SeRVR, que derivaron en la convocatoria a una versión voluntaria complementaria para estos efectos⁷⁵⁸. De manera que fue el propio compareciente el que promovió su aporte de verdad, no pudiendo catalogarse como “tardío”. Por otra parte, la calidad y exhaustividad de los aportes de verdad necesariamente deben ser analizados respecto del conocimiento personal con el que cuente el compareciente y la información que la propia JEP tenga a su disposición para verificar si existe un ocultamiento o falsedad en su dicho. En este orden de ideas, según afirmó y sin que existan evidencias contrarias, su conocimiento del hecho está condicionado a su labor circunscrita a ser el enlace con el grupo armado conocido como el Ejército del Pueblo

⁷⁵⁸ Expediente Legali No. 0000852-76.2024.0.00.0001. Auto TP-SeRVR-RC-AS-CASA 015 de 2025; folios 17741-17745.



Paraguay, en el marco de sus funciones en la Comisión Internacional⁷⁵⁹. De manera que su declaración sobre el rol de intermediación entre las FARC-EP y el líder del grupo que cometió el secuestro y asesinato de la víctima resulta suficiente para efectos de la dosificación de su sanción. Más aún si se considera que, globalmente, se ha determinado que sus aportes a la verdad en el macrocaso han sido robustos.

1084. En consecuencia, la SA fija para Rodrigo GRANDA ESCOBAR una sanción propia de cinco (5) años, que se ejecutará mediante los proyectos restaurativos del cronograma correspondientes al período comprendido entre el 15 de agosto de 2026 y el 14 de agosto de 2031. Comprende los proyectos nacionales y territoriales, en correspondencia con la duración de su sanción y con la menor extensión de su responsabilidad imputada (única política financiera, sin mando de tropa).

1085. Por último, la SA recalca que, el tiempo más reducido de sanción propia que se fija en esta providencia para algunos integrantes del Secretariado, no determina el *quantum* final que, de hecho, tendrán que cumplir como consecuencia de las decisiones que están por venir y que, al final, obligarán a hacer una acumulación jurídica de las sanciones. En otras palabras, es posible que el compareciente al que se imponga inicialmente una sanción de menos de ocho años termine sin embargo cumpliendo una del máximo permitido, como resultado de la acumulación jurídica que deberá operar cuando se profiera sentencia en los otros macrocasos. En este supuesto, la armonización de los componentes restaurativos corresponderá a la SeRVR (ver *supra* párrafo 213 y ss., e *infra* párrafo 1210).

h. El descuento de la sanción propia de los TOAR ejecutados anticipadamente por los condenados

1086. Durante el trámite dialógico, las víctimas acreditadas formularon diversos reparos frente a las actividades presentadas por los comparecientes como Trabajos, Obras o Actividades con contenido Restaurador (TOAR) anticipados. En sede de instrucción ante la SRVR, el IIRESODH cuestionó que la participación del antiguo Secretariado hubiera sido indirecta, a través de otros exintegrantes de la organización; mientras que la CCJ expresó su preocupación por la limitada intervención de las víctimas en la formulación de dichos TOAR. Estos reparos fueron reiterados durante la fase del juicio restaurativo ante la SeRVR.

1087. En la sentencia de primera instancia la SeRVR destacó dentro de los requisitos sustanciales para la certificación de un TOAR anticipado por parte de la Secretaría Ejecutiva (SEJEP) la compatibilidad con el listado definido en el artículo 141 de la LEJEP; el impacto reparador o restaurador; la relación de dichas actividades con las afectaciones causadas en el macrocaso o, en general, con los hechos ocurridos en el CANI; la participación diferencial y progresiva de las víctimas, y la intervención personal y directa del compareciente en las actividades⁷⁶⁰. Respecto de los requisitos formales, señaló que el TOAR anticipado puede ser

⁷⁵⁹ Al respecto, ver el Auto TP-SA-CA-2236 de 2026. Disponible en https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-2236-2026_22-abril-2026.pdf

⁷⁶⁰ Sentencia Párr. 1169.



certificado por la SEJEP haciendo uso de cualquier medio probatorio idóneo siempre y cuando sea validado por los mecanismos de verificación acordados por las partes, o los estipulados en el punto 6.1 del AFP⁷⁶¹.

1088. Para la SeRVR, el reconocimiento de los TOAR anticipados a efectos de su descuento de la sanción propia no constituye una redención ordinaria de pena, sino un mecanismo restaurativo especial, cuya finalidad es la reparación del daño y la reincorporación de los comparecientes. En consecuencia, definió una regla de descuento general consistente en computar un día de sanción por cada dos días de TOAR efectivamente ejecutados. Según lo expresó, la regla no traslada las figuras de redención de pena del derecho penal ordinario (Ley 65 de 1993), pero sí las incorpora como referente orientativo para garantizar proporcionalidad, objetividad y previsibilidad⁷⁶². Con base en este criterio, se fijaron límites máximos de redención anual: 123 días por actividades de trabajo y 123 días por enseñanza, sumando 246 días de TOAR válidos por año, siempre certificados por la Secretaría Ejecutiva.

1089. En aplicación de esta metodología, la Sección del Tribunal de Paz reconoció los siguientes descuentos por cumplimiento anticipado de la sanción propia:

- Julián GALLO CUBILLOS: se acreditaron 217 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 3 días de sanción propia descontados.
- Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA: se acreditaron 222 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 8 días de sanción propia descontados.
- Rodrigo GRANDA ESCOBAR: se acreditaron 222 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 8 días de sanción propia descontados.
- Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY: se acreditaron 225 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 11 días de sanción propia descontados.
- Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ: se acreditaron 347 días de toar, equivalentes a 11 meses y 12 días de sanción propia descontados.
- Milton de Jesús TONCEL REDONDO: se acreditaron 261 días de TOAR, equivalentes a 8 meses y 17 días de sanción propia.
- Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO: se acreditaron 235 días de TOAR, equivalentes a 7 meses y 21 días de sanción propia descontados.

1090. Proferida la sentencia de primera instancia, las víctimas han sostenido que el reconocimiento de estas actividades como TOAR anticipados desconoce el principio de centralidad de las víctimas y el deber de coherencia interna de la decisión, en la medida en que la SeRVR habría terminado generando una equivalencia automática (dos días de TOAR por uno de sanción) sin verificar, en cada caso, la acreditación de los criterios legales y jurisprudenciales establecidos -como el impacto restaurador, la participación efectiva de las víctimas, la relación material con los hechos del caso 01 y la ejecución directa por el respectivo compareciente-.

⁷⁶¹ Sentencia. Párr. 1170.

⁷⁶² La referencia a esta norma, sin embargo, no tuvo en cuenta que fue modificada por el artículo 19 de la Ley 2466 de junio de 2025, en el sentido de abonar dos días de reclusión por tres días de trabajo a las personas privadas de la libertad.



1091. Por su parte, los comparecientes alegaron que la SeRVR incurrió en un descuento inadecuado de los TOAR ejecutados de forma anticipada, al no tener en cuenta que algunas actividades se desarrollaron en periodos más prolongados de los certificados por la SEJEP o reconocidos por la Sección; que hay actividades pendientes de certificación por parte de la SEJEP, y que, incluso, se cometieron errores aritméticos o interpretaciones restrictivas que afectaron el cómputo total del descuento de la sanción propia.

1092. Esta cuestión es regulada por la LEJEP en línea con lo pactado en el Acuerdo Final de Paz, en el que se determinó:

“Respecto a los integrantes de la organización que suscriban acuerdo de paz con el Gobierno, el periodo de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos u obras, o actividades con contenido reparador. Una vez finalizado el periodo de permanencia en las ZVTN, los trabajos u obras o actividades con contenido reparador que se realicen por personas a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz, también serán consideradas como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando dichos trabajos, obras o actividades se realicen en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable”⁷⁶³.

1093. El artículo 132 de la LEJEP definió, en lo referente a los ex miembros de las FARC-EP acreditados, que “el período de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN) o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador”. Por tanto, para la consideración de TOAR ejecutados de forma anticipada como sanción cumplida, se imponen dos condiciones: (i) las actividades reportadas por los máximos responsables a la SEJEP como TOAR ejecutados de forma personal y anticipadamente deben constituir, efectivamente, trabajos, obras o actividades con contenido reparador-restaurador, y (ii) su desarrollo debe tener lugar en un contexto de restricción de derechos con delimitaciones específicas de localización perfectamente definidas y verificables.

1094. En cuanto al carácter reparador, es aplicable el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 (LEJEP). Los TOAR permiten, por un lado, la participación directa de los máximos responsables en la ejecución de actividades que les franquea un acercamiento al entorno afectado con el propósito de alcanzar conciencia de las atrocidades y graves crímenes cometidos y del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general. Por otro, auspician la restauración del daño causado a las víctimas del conflicto armado, teniendo en cuenta, si procede, los enfoques diferenciados de la población beneficiada.

1095. Conforme lo ha precisado la SA en su sentencia interpretativa SENIT 8, existen dos tipos de TOAR: “(i) los TOAR anticipados a la sanción propia; y los (ii) TOAR que comportan el

⁷⁶³ AFP. Punto 5. Pág. 164.



componente restaurativo y reparador de la sanción propia en sí misma. La diferencia entre [ellos] no radica necesariamente en su contenido, sino en los sujetos a los que se les impone, en el tipo de medidas restaurativas que constituyen su núcleo, en las formas de imposición y en las restricciones de libertades y derechos que deben ir a ellos aparejadas”⁷⁶⁴. En virtud del principio de centralidad de las víctimas y el enfoque diferenciado, las medidas restaurativas deben ser definidas por el juez transicional atendiendo a las condiciones de especial vulnerabilidad, así como a las realidades sociales y afectaciones específicas de las víctimas y comunidades involucradas⁷⁶⁵.

1096. En lo referente a la restricción de derechos, los exintegrantes tanto de las FARC-EP como de la Fuerza Pública sometidos a la JEP, podrán lograr una reducción en la sanción que se les imponga si ejecutan TOAR como acciones tempranas de contribución a la reparación durante el tiempo de permanencia en unidades militares⁷⁶⁶, en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), en Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (AETCR)⁷⁶⁷, o en zonas territoriales asimilables a aquéllas, perfectamente definidas y verificables (artículos 132 y 133 LEJEP). De ahí que la SA hubiera señalado en la SENIT 8, que para que los TOAR anticipados puedan ser reconocidos como cumplimiento anticipado de una sanción propia (CASP), deben incorporar restricciones efectivas de derechos y libertades susceptibles de verificación y control⁷⁶⁸.

1097. En el mismo sentido, en el examen de conformidad constitucional de los artículos 132, 133, 139, frente a los reparos de algunos intervinientes en el sentido de que el descuento no cumplía con las condiciones jurídicas de una sanción por presentar vacíos y ambigüedades, la Corte Constitucional concluyó:

“(…) corresponde a la JEP efectuar una verificación exhaustiva de las actividades de las que trata el presente artículo realizadas en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, para efectos de avalar el cumplimiento de los componentes restaurativo y retributivo (dentro del cual se incluye la restricción efectiva de derechos), para que este tiempo pueda ser descontado de la sanción propia. Conforme se expuso en el acápite de justicia restaurativa y sanción efectiva, los fines restaurativos de la pena no son incompatibles con el componente retributivo de la pena y, en aras de garantizar la sanción efectiva, la JEP deberá verificar que se hayan cumplido condiciones de horario,

⁷⁶⁴ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Párr. 220.

⁷⁶⁵ De acuerdo con el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, en la estructuración de los TOAR es necesario garantizar los medios de coordinación y articulación con sus representantes y liderazgos, de modo que su participación sea “(i) efectiva, (ii) accesible y diferencial, (iii) informada, (iv) dialógica, (v) con idónea representación judicial, y (v) con acompañamiento psicosocial y apoyo psico-jurídico cuando sea necesario”. Incluso, durante la fase de presentación del proyecto de sanción propia “se deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo”.

⁷⁶⁶ Ibidem, art. 133.

⁷⁶⁷ Ibidem, art. 127 (a).

⁷⁶⁸ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025. Párr. 217: “para que los [TOAR anticipados] sean considerados parte de una sanción propia deben comportar restricciones efectivas de derechos y libertades. Si el TOAR no contiene componentes retributivos, se trata entonces de una forma de reparación no sancionatoria. Por este motivo, los TOAR anticipados y ordenados mediante sentencia, además de ser compatibles con el listado previsto en el artículo 141 de la LEJEP, deben ser verificados y controlados de manera rigurosa por parte las autoridades judiciales de la JEP”.



temporalidad, permisos de traslado, restricción al lugar de residencia, entre otros, que permiten constatar que la sanción efectiva se cumplió”⁷⁶⁹.

1098. Más aún, ese Tribunal hizo énfasis en que tanto la restricción efectiva de derechos y libertades como los proyectos restaurativos que se ejecuten de forma anticipada deben operar bajo condiciones estrictamente definidas en materia “de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas para el desarrollo de otras actividades derivadas del cumplimiento del Acuerdo Final, incluyendo la participación en política y las demás actividades propias de la reintegración”⁷⁷⁰.

1099. En definitiva, según el AFP, la LEJEP y la jurisprudencia constitucional y transicional, para que las actividades con potencial restaurador-reparador puedan ser consideradas por el juez transicional como cumplimiento anticipado de la sanción propia (CASP), se requiere la restricción efectiva de derechos y libertades consistente en la ubicación territorial definida y verificable. De lo contrario, la actividad desplegada debe ser considerada como una medida de contribución a la reparación en cumplimiento del régimen de condicionalidad. Equiparar a la sanción propia actividades que fueron desarrolladas sin verificación de la ubicación territorial de los comparecientes perfectamente definida por parte de la SEJEP, a efectos de su descuento, afectaría el principio de proporcionalidad de las sanciones que debe imponer la JEP.

1100. En efecto, como se ha dicho, si bien el principio de proporcionalidad aplicable a los tratamientos penales especiales de la justicia transicional no es asimilable a los estándares de las sanciones ordinarias, la Corte Constitucional ha señalado que las sanciones propias o restaurativas deben cumplir estándares de sanción efectiva, es decir que ellas deben orientarse a la restauración del daño y a la vez, deben implicar restricciones efectivas de derechos y libertades, supervisadas estrictamente por la JEP⁷⁷¹. De no existir restricción alguna de derechos o libertades durante la ejecución de tales actividades, no cabría una equivalencia plena de los TOAR anticipados con la sanción propia y sólo podría considerarse un eventual descuento del componente restaurativo de la sanción propia.

1101. El artículo 139 de la LEJEP, por su parte, enuncia los requisitos formales y sustanciales para que los TOAR anticipados puedan llegar a considerarse cumplimiento anticipado de la sanción propia (CASP) para los exmiembros de las FARC-EP⁷⁷²: que la actividad realizada haya

⁷⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. Pág. 731

⁷⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁷⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. “En cuanto a la objeción de la organización HRW en relación con que la norma presenta vacíos y ambigüedades por cuanto no especifica que estas reducciones de penas se concederán solamente por el tiempo cumplido en condiciones similares a las previstas en el régimen de sanciones, incluyendo en materia de monitoreo y restricciones a los desplazamiento [cita omitida], la Corte reitera que corresponde a la JEP efectuar una verificación exhaustiva de las actividades de las que trata el presente artículo realizadas en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, para efectos de avalar el cumplimiento de los componentes restaurativo y retributivo (dentro del cual se incluye la restricción efectiva de derechos), para que este tiempo pueda ser descontado de la sanción propia. Conforme se expuso en el acápite de justicia restaurativa y sanción efectiva, los fines restaurativos de la pena no son incompatibles con el componente retributivo de la pena y, en aras de garantizar la sanción efectiva, la JEP deberá verificar que se hayan cumplido condiciones de horario, temporalidad, permisos de traslado, restricción al lugar de residencia, entre otros, que permiten constatar que la sanción efectiva se cumplió”.

⁷⁷² Sentencia Párr. 1161.



reparado a las víctimas o haya tenido un carácter restaurador; que mediante cualquier medio de prueba válido en derecho la SRVR o la SeRVR hayan acreditado su realización por los mecanismos de verificación acordados por las partes para cada actividad, trabajo u obra, o por la SEJEP o por los mecanismos de verificación acordados por las partes en el punto 6.1 del Acuerdo Final de Paz; y que sea compatible con el listado de sanciones del artículo 141 LEJEP.

1102. En suma, de acuerdo con los artículos 132 y 139 de la LEJEP, corresponde al juez transicional -SRVR y SeRVR- adelantar un examen individual respecto de cada máximo responsable, con el fin de verificar (i) la vocación reparadora del trabajo y su compatibilidad con el listado del artículo 141, (ii) la permanencia en un espacio territorial definido y verificable, y (iii) la supervisión y verificación por parte de la SEJEP o de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas durante su ejecución de dicha permanencia. Es necesario dotar de contenido material el estándar de sanción efectiva exigido por la Corte Constitucional y garantizar que la sanción propia también se proyecte sobre los descuentos reconocidos. Se persigue simultáneamente la reparación de las víctimas y el restablecimiento del equilibrio jurídico y moral entre responsables y afectados por los graves crímenes investigados⁷⁷³.

1103. Ahora bien, estas líneas generales deben ser matizadas a partir de tres consideraciones. Primero, si bien el componente de restricción de derechos debe predicarse de todo CASP, aquel se circunscribe a la “ubicación perfectamente definida y verificable” y, por tanto, no es equiparable a la restricción de derechos y libertades que se exige a la *sanción efectiva* a imponer una vez atribuida la responsabilidad e individualizada la pena.

1104. Segundo, la SA no puede desconocer que los *lineamientos en materia de sanción propia y TOAR* publicados por la SeRVR señalan que para el reconocimiento de actividades restaurativas anticipadas *no resulta necesaria la privación de la libertad*. Ahora bien, de ello no se deriva que sea posible el reconocimiento de TOAR como ejecución anticipada de la sanción sin la mencionada localización cierta y verificada. El modelo transicional exige, como mínimo, condiciones verificables de ubicación y permanencia territorial durante la ejecución anticipada de las actividades restaurativas. De ahí que la SeRVR condicionó el reconocimiento a que las actividades tuvieran contenido reparador-restaurador, fueran previamente consultadas con las víctimas, verificadas y certificadas por la Secretaría Ejecutiva de la JEP (con eventual apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), y que el compareciente informara:

“(…) el lugar donde se encuentra o ha estado ubicado, como por ejemplo, en un espacio territorial, zona veredal transitoria o zona futuro, o en un centro de reclusión o unidad militar, u otra, y en qué periodos. Además de ello, debe precisar la ubicación territorial,

⁷⁷³ Al respecto, ha dicho la Corte: “no solo la reparación y la satisfacción de la víctima a través de los proyectos restaurativos, sino también restablecer el equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella”. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.



perfectamente definida y verificable de donde ejecutó la actividad e igualmente, los periodos en que la realizó”⁷⁷⁴.

1105. Tercero, la propia JEP, a través de la SEJEP y la magistratura, promovió la realización de TOAR anticipados sin prever una ubicación territorial específica. En virtud de dichos lineamientos y de la dinámica que se imprimió a la ejecución de los TOAR en la JEP, los comparecientes han venido adelantando actividades con potencial restaurador-reparador incluso en etapas previas a la firma del AFP, con la expectativa legítima de que dichas actividades fueran consideradas por el juez transicional como cumplimiento anticipado de la sanción propia. Se trata de una expectativa cuya materialización depende del cumplimiento de las condiciones estatutarias mencionadas⁷⁷⁵.

1106. En el caso bajo estudio, la SA constata que los máximos responsables no ejecutaron actividades de contribución a la reparación y la restauración durante periodos de permanencia en las ZVTN o en otros espacios territoriales perfectamente definidos, ni en circunstancias de restricción concreta a la libertad -tiempos de dedicación, horarios, lugar de ejecución y residencia y salidas autorizadas-, ni bajo la supervisión y verificación por parte de la SEJEP o de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas durante su ejecución de dicha permanencia.

1107. En efecto, durante el trámite dialógico, en respuesta al requerimiento de la SeRVR que ordenó a la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la SEJEP (OAMI) ampliar información sobre el proceso de certificación de los TOAR realizados por los comparecientes y remitir los datos sobre su permanencia en las ZVTN, la SEJEP informó:

“Se realizó la búsqueda del beneficio de traslado a la ZVTN; sin embargo, dentro de los registros de comparecientes no es posible identificar el tiempo de permanencia. No obstante, se incluyó la fecha de la decisión correspondiente. - Se efectuó el cruce con el certificado de dejación de armas y la autoridad que lo expidió. - Se validó la información suministrada por la ARN en los ejercicios de intercambio de información. No obstante, no se identificó ningún proyecto registrado. Adicionalmente, se realizó la validación con la base de datos TOAR y se registró la información correspondiente en la matriz”⁷⁷⁶.

1108. Ante la verificada ausencia de restricción de derechos y libertades, la SA concluye que no es posible acceder al reconocimiento de la plena equivalencia entre las actividades certificadas por la Secretaría Ejecutiva y la sanción propia. Cuando el TOAR anticipado ha sido ejecutado bajo condiciones efectivas, delimitadas y verificables de ubicación territorial, el componente retributivo de la sanción se encuentra materialmente satisfecho y, por tanto, de acuerdo con los

⁷⁷⁴ JEP. SeRVR. Lineamientos complementarios en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador – Restaurador (TOAR). 2023.

⁷⁷⁵ Al respecto, se debe recordar el principio de confianza legítima **no es absoluto**. Según la jurisprudencia constitucional “resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la Administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si estas pueden atentar contra los derechos de otras personas”. Corte Constitucional. Sentencia SU-067 de 2022.

⁷⁷⁶ Expediente Legali: 0001805-11.2022.0.00.0001, folios 57483-57532.



artículos 132 y 139 de la LEJEP corresponde reconocer un día de sanción cumplida por cada día de ejecución efectiva del TOAR anticipado⁷⁷⁷. Cuando las actividades restaurativas fueron desarrolladas sin que existiera definición y verificación de la localización, es procedente reconocer exclusivamente la ejecución anticipada del componente restaurativo, mediante una equivalencia de un día de sanción por cada dos días de TOAR efectivamente ejecutados, pues no es posible reconocer el cumplimiento anticipado del componente retributivo de la sanción propia.

1109. En efecto, la SA no puede desconocer (i) la finalidad restaurativa de las actividades ejecutadas ni (ii) el principio de confianza legítima a favor de los comparecientes que han desarrollado los TOAR bajo la cobertura y acompañamiento de la propia JEP. Por un lado, negar este esfuerzo restaurativo desplegado por los comparecientes y el sistema restaurativo, implicaría incurrir en una interpretación contraria al modelo sancionatorio transicional. Por otro lado, reconocer una equivalencia y descuento pleno de los TOAR anticipados, implicaría desconocer la ley y la jurisprudencia constitucional, en cuanto a la restricción de libertades predicable del CASP tanto como de la sanción propia. El diseño del sistema, en definitiva, exige que el descuento de la ejecución anticipada de la sanción propia cuente con el aval judicial respecto del cumplimiento concurrente de los componentes restaurativo y retributivo.

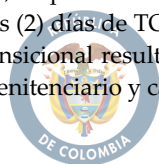
1110. En consecuencia, teniendo en cuenta la configuración de una expectativa legítima en cabeza de los condenados que han realizado distintas actividades orientadas a contribuir a la satisfacción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, la SA procederá a examinar su contenido material, así como el alcance de la participación y contribución individual de cada uno de los sancionados. Dado que en el presente asunto no se acreditaron restricciones efectivas de derechos y libertades en los términos exigidos por el modelo sancionatorio transicional, la validación de TOAR anticipados implica un descuento parcial -de un día de sanción por dos días de TOAR ejecutados- y no un descuento pleno.

Análisis material de las actividades certificadas por la SEJEP. Diferenciación de las contribuciones de los comparecientes al SIP como parte de su régimen de condicionalidad

1111. Dos grupos de actividades que presentaron los sancionados con el ánimo de que se les descontara de la sanción propia deben ser excluidas por las razones que se exponen a continuación.

1112. *Primer grupo de actividades no convalidables como CASP.* Los proyectos piloto de desminado humanitario desarrollados en la vereda El Orejón, municipio de Briceño, Antioquia (TOAR No. 005), y la vereda Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006), ejecutados entre marzo de 2015 y febrero de 2017, no podrán ser reconocidos como TOAR respecto de los comparecientes Julián GALLO CUBILLOS, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Rodrigo

⁷⁷⁷ Utilizando como referencia el derecho penal ordinario, la primera instancia estableció una regla de descuento general consistente en computar un (1) día de sanción por cada dos (2) días de TOAR efectivamente ejecutados. Sin embargo, para la SA el marco normativo y jurisprudencial de la justicia transicional resulta suficientemente claro y autónomo, por lo que no exige acudir a reglas de descuento derivadas del sistema penitenciario y carcelario ordinario.



GRANDA ESCOBAR, Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO por las razones que se exponen a continuación.

1113. No se acreditó la participación directa, personal y material de los comparecientes en las labores de desminado humanitario desarrolladas en los territorios de intervención. En efecto, de la información obrante en el expediente se advierte que su intervención se limitó a funciones de gestión, articulación y acompañamiento comunitario del proyecto, sin que se hubieran precisado actividades concretas ejecutadas individualmente que permitieran identificar un aporte restaurativo susceptible de reconocimiento como TOAR anticipados. Por el contrario, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la SEJEP se debe concluir que su intervención estuvo circunscrita a labores de interlocución política, acompañamiento comunitario y promoción del proyecto, sin que se hubieran identificado actividades concretas ejecutadas individualmente por cada uno de los máximos responsables que permitieran identificar un aporte restaurativo significativo y susceptible de reconocimiento como TOAR anticipado.

1114. La SeRVR incurrió en un error al extender automáticamente a los demás comparecientes el análisis sobre las labores de desminado efectuado por el compareciente Julián GALLO CUBILLOS bajo el entendido de que “las actividades y el rol desempeñado fue el mismo por todos ellos”. Tal aproximación desconoce que los TOAR, por su naturaleza personalísima, exige una valoración individualizada de la conducta desplegada por cada compareciente, de modo que el juez transicional pueda determinar con precisión la entidad de su contribución, la intensidad de su participación y el impacto restaurativo derivado de las acciones efectivamente ejecutadas. En consecuencia, no resultaría jurídicamente admisible reconocer actividades como TOAR de forma colectiva, sin verificar previamente la contribución específica de cada uno de los máximos responsables.

1115. Tampoco comparte esta Sección la consideración según la cual “la imposibilidad de [los máximos responsables] de participar en determinadas labores operativas pudo obedecer a factores como la edad, condiciones de salud u otras limitaciones particulares”. Ninguno de los elementos obrantes en el expediente acredita la existencia de condiciones físicas o médicas que hubieran impedido a los comparecientes participar materialmente de las actividades. En cualquier caso, aun si tales limitaciones hubiesen existido, ello no relevaría a la SeRVR de la obligación de identificar las acciones concretas efectivamente desarrolladas por cada compareciente y de verificar su aporte restaurativo individual.

1116. Según la información analizada, se evidencia que gran parte de las actividades de gestión y articulación se realizaron “desde las delegaciones políticas de las extintas FARC-EP”. Reconocer tales actuaciones como TOAR supondría validar, como contribución restaurativa suficiente, el ejercicio de funciones derivadas de la posición de liderazgo y mando que el último Secretariado ostentaba dentro de la antigua organización guerrillera, sin que conste una intervención personal y material orientada directamente a la reparación de las víctimas y a la restauración de los territorios afectados. Tal interpretación resultaría incompatible con el



carácter personal, verificable y restaurativo que exige esta Jurisdicción para el reconocimiento de un TOAR.

1117. Finalmente, las certificaciones aportadas no permiten establecer con certeza el tiempo efectivamente dedicado por los comparecientes a la ejecución de las actividades. Según la información aportada por la SEJEP, el TOAR No. 005 se desarrolló a través de distintas fases ejecutadas entre marzo de 2015 y noviembre de 2016, mientras que el TOAR No. 006 se ejecutó entre marzo de 2015 y febrero de 2017. Sin embargo, la propia certificación advierte que las actividades fueron desarrolladas en periodos no consecutivos y que algunos comparecientes alternaban su participación en las actividades con funciones relacionadas con la Mesa de Conversaciones de La Habana. Pese a ello, la SeRVR realizó el cómputo de los descuentos tomando como referencia periodos continuos de ejecución, como si existiera certeza sobre la presencia de los comparecientes en los lugares de intervención. En ausencia de información que permita identificar los días concretos de participación, la duración efectiva de las actividades realizadas y el alcance individual de cada contribución no es posible efectuar el reconocimiento como TOAR ni realizar descuento alguno como cumplimiento anticipado de la sanción.

1118. *Segundo grupo de actividades no convalidables como CASP.* Los siguientes proyectos tampoco serán considerados por la SA como TOAR anticipado: (i) primera jornada por la paz y la reconciliación de San Adolfo, Huila (TOAR No. 001); (ii) acto temprano de reconocimiento de responsabilidades individuales y colectivas en San Pablo, Bolívar ((TOAR No. 004); (iii) solicitud de apertura proceso El Nogal (TOAR No. 014); (iv) Diputados del Valle del Cauca (TOAR No. 015); (v) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); (vi) solicitud de apertura del proceso Bojayá, Chocó (TOAR No. 019); (vii) proceso de esclarecimiento de verdad, contribución a la reconciliación, reconstrucción de la memoria histórica frente a los hechos ocurridos en el mes de febrero de 2001 en el Parque Nacional Natural Puracé, Huila (TOAR No. 020); (viii) acto de perdón y reconciliación celebrado con las víctimas del conflicto en el municipio de Granada, Antioquia (TOAR No. 066); (ix) acto de reconciliación celebrado en medio del desarrollo del congreso “Para no volver a la guerra” (TOAR No. 068); (x) acto de perdón y reconciliación con víctimas del conflicto en Remedios, Antioquia (TOAR No. 069); (xi) acto de reconciliación adelantado en medio del desarrollo del Congreso “Que haiga paz” (TOAR No. 072); (xii) acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por la muerte del sacerdote José Antonio Beltrán” (TOAR No. 081); (xiii) actos temprano de reconocimiento y perdón por la masacre de 34 campesinos en La Gabarra (TOAR No. 082); (xiv) Reconocimiento de responsabilidades ante victimización de niños, niñas y adolescentes por parte del ejército, FARC-EP, AUC en el conflicto armado (TOAR No. 089); (xv) proceso de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY ante la CEV (TOAR No. 095); (xvi) contribución a la verdad, reconocimiento de responsabilidad por parte de Pastor ALAPE LASCARRO y Jhoverman Sánchez (TOAR No. 100); (xvii) acto de reconocimiento de responsabilidad en medio de encuentro por la verdad: “El conflicto armado en las universidades: generaciones que no se rinden” (TOAR No. 113); (xviii) proceso de reconocimiento de responsabilidad aporte al esclarecimiento de verdad y petición de perdón con víctimas de Caicedo, Antioquia (TOAR No. 124); (xix) proceso de



reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las pescas milagrosas en vía al llano (TOAR No. 133); (xx) reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón con comunidades de la Trocha Ganadera (TOAR No. 147); (xxi) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233); (xxii) encuentro Ritual del Perdón en Dabeiba, Antioquia (TOAR No. 007); y (xxiii) acto público: “Encontrémonos por la reconciliación” en Anorí, Antioquia (TOAR No. 002).

1119. Tal y como fue desarrollado en el acápite sobre el régimen de condicionalidad de esta providencia, la SA encuentra que las actividades desarrolladas por los comparecientes vinculadas con actos tempranos de perdón, reconocimiento colectivo de responsabilidad y contribución a la verdad constituyen acciones concretas de contribución a la reparación, cumplimiento de sus obligaciones de participar de los demás mecanismos del SIP o incluso como actos que fueron útiles a la construcción de confianza en el marco de las negociaciones de paz que se estaban adelantando en su momento. Por lo tanto, la SA tendrá que valorar estas actividades como contribuciones efectivas al Sistema Integral de Paz en el marco del régimen de condicionalidad de cada compareciente, pero no como descuento de la sanción propia.

1120. En ese orden de ideas, le asiste razón a los apoderados de las víctimas quienes aseguraron que la Sentencia confundió el RC y los TOAR anticipados valorados para descontar tiempo de sanción propia. En efecto, tal y como lo señaló la CCJ, la primera instancia incurrió en una interpretación incongruente al aplicar una regla de equivalencia temporal sin verificar de manera rigurosa el cumplimiento de los presupuestos normativos y jurisprudenciales exigidos para el reconocimiento de TOAR anticipados⁷⁷⁸. Así, además de desconocer las reglas contenidas en los artículos 132 y 139 de la LEJEP y las delimitaciones dadas por la jurisprudencia constitucional, tampoco consideró los criterios fijados por ella misma para el reconocimiento de los TOAR anticipados (impacto restaurador verificable, participación efectiva de las víctimas, relación material con los hechos del caso y evaluación técnica del resultado). Pese a ello, la SeRVR procedió a aplicar de manera automática el descuento de sanción, incluso respecto de actividades frente a las cuales reconoció expresamente que no satisfacían los estándares mínimos requeridos para su acreditación como TOAR anticipados.

1121. Concretamente, según la información aportada por SEJEP e incorporada a la decisión recurrida, los TOAR vinculados con la apertura de procesos judiciales en los casos de El Nogal (TOAR No. 14), La Chinita (TOAR No. 017), Bojayá, Chocó (TOAR No. 019) y los Diputados del Valle (TOAR No. 015), si bien contribuyeron a visibilizar hechos victimizantes, se agotaron en la promoción o solicitud de apertura de actuaciones ante la propia Jurisdicción Especial para la Paz. Tales actividades constituyen manifestaciones del deber de contribución a la verdad y de colaboración con la administración de justicia que recae sobre todos los comparecientes sometidos a la JEP y, por tanto, corresponden al cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen de condicionalidad. No es posible reconocerlas como medidas restaurativas con entidad suficiente para integrar el contenido restaurativo de la ejecución anticipada de una sanción propia.

⁷⁷⁸ A saber, el impacto restaurativo verificable, participación efectiva, relación con el daño.



1122. Igual conclusión se impone respecto de los actos de reconocimiento, reconciliación y petición de perdón presentados a efectos de configurar un descuento de la sanción -el acto público “Encontrémonos por la reconciliación” en Anorí (TOAR No. 002); el acto celebrado en el marco del Congreso “Para no volver a la guerra” (TOAR No. 068); el acto de reconciliación desarrollado durante el Congreso “Que haiga paz” (TOAR No. 071); el proceso de reconocimiento de responsabilidad por las denominadas “pescas milagrosas” en la vía al Llano (TOAR No. 133); la “Jornada por la Paz y la Reconciliación” de San Adolfo (TOAR No. 001); el acto de reconocimiento y petición de perdón por la muerte del sacerdote José Antonio Beltrán (TOAR No. 081); el acto de reconocimiento y perdón por la masacre de campesinos en La Gabarra (TOAR No. 082); el acto de reconocimiento de responsabilidad frente a niños, niñas y adolescentes victimizados en el conflicto armado; y el “Encuentro Ritual del Perdón” realizado en Dabeiba, Antioquia (TOAR No. 007)-.

1123. La Sección reconoce el significativo valor simbólico, restaurativo y reconciliador de estas actividades. De hecho, constituyen manifestaciones relevantes de reconocimiento colectivo de responsabilidad, dignificación de las víctimas, construcción de confianza y satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación. No obstante, la jurisprudencia transicional de esta corporación ha señalado de manera consistente que los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, las disculpas públicas, la participación en escenarios de diálogo con las víctimas y las contribuciones al esclarecimiento de la verdad constituyen ejemplos paradigmáticos de cumplimiento de los compromisos exigidos para el acceso y permanencia en el Sistema Integral para la Paz⁷⁷⁹. En tal sentido, son conductas que la Jurisdicción valora positivamente para efectos de verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad e, incluso, para la concesión y mantenimiento de beneficios transicionales.

1124. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente otorgar a estas actividades una doble valoración dentro del modelo transicional. Reconocerlas simultáneamente como manifestaciones del cumplimiento de los deberes de verdad, reconocimiento y contribución al Sistema, y además como ejecución anticipada de la sanción propia, implicaría desdibujar la diferencia funcional entre el régimen de condicionalidad y el régimen sancionatorio previsto por el Acuerdo Final y la LEJEP. Ello es particularmente evidente cuando varias de estas actuaciones fueron desarrolladas en el seno de procesos impulsados por otros mecanismos del Sistema Integral, especialmente la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, frente a los cuales los comparecientes tenían el deber jurídico y político de participar y aportar información. Por tanto, aunque estas actividades serán positivamente valoradas como expresión del compromiso de los comparecientes con los fines del Sistema Integral, no reúnen

⁷⁷⁹ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencias Interpretativas: 1 de 2019; 4 de 2023 y 8 de 2025. Auto TP-SA; 154 de 2019; 565 de 2020; 607 de 2020; 1659 de 2024. Asimismo, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-080 de 2018 estableció que, “la JEP deberá exigir en el marco del régimen de condicionalidad, en particular: (a) el reconocimiento de responsabilidad; (b) la contribución a la verdad; incluyendo (c) la contribución a la búsqueda e identificación de personas desaparecida [...]. Todo esto, sin perjuicio de la obligación de entregar los bienes ilícitos; así como de la obligación de no cometer nuevos delitos, en el marco de las garantías de no repetición”.



las condiciones necesarias para ser reconocidas como cumplimiento anticipado de la sanción propia ni para generar descuentos sobre esta.

Análisis individualizado de las actividades para su valoración como TOAR anticipado y descuento del contenido restaurativo de la SP

1125. Identificadas las actividades y proyectos que, a juicio de la SA, no satisfacen las condiciones mínimas exigidas para su reconocimiento como TOAR anticipados, corresponde ahora a la Sección examinar, de manera individualizada, las actividades certificadas por la SEJEP que presentan potencialidad restaurativa. Dicho análisis tendrá por objeto verificar tanto el contenido material de cada actividad como el grado de participación personal y efectiva de los comparecientes, con el fin de determinar si cumplen las exigencias previstas en el artículo 139 de la LEJEP para su reconocimiento como TOAR anticipado y, en consecuencia, si procede su valoración cumplimiento anticipado de la sanción propia.

1126. En el caso de Julián GALLO CUBILLOS, el compareciente pretendió la acreditación como CASP de cinco actividades: (i) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (ii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (iii) solicitud de apertura proceso la El Nogal (TOAR No. 014); (iv) solicitud de apertura proceso La Chinita (TOAR No. 017); y (v) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social de REVIPAZ (TOAR No. 233).

1127. No obstante, tal como se expuso en el acápite precedente, dichas actividades no satisfacen las condiciones mínimas exigidas para su acreditación como TOAR anticipados. En particular, varias de ellas corresponden al cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen de condicionalidad y no a actividades con contenido sancionatorio restaurativo. Adicionalmente, la SA no puede reconocer como TOAR anticipado actividades respecto de las cuales la propia SeRVR no identificó una participación concreta y verificable del compareciente, como ocurre con la solicitud de apertura del proceso de La Chinita⁷⁸⁰, ni aquellas cuyos efectos restaurativos aún no han sido suficientemente acreditados, como sucede con la construcción y consolidación de la plataforma organizativa Fundación REVIPAZ.

1128. En el caso del compareciente Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, si bien la sentencia de primera instancia señala la certificación de siete actividades, la providencia únicamente se refiere a seis de ellas: (i) solicitud de apertura Diputados del Valle (TOAR No. 015); (ii) un camino hacia el perdón, la reconciliación y la reparación: acto en memoria de las y los caminantes asesinados en el Parque Nacional Natural Puracé (TOAR No. 020); (iii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la veredas El Orejón, Briceño, Antioquia

⁷⁸⁰ Según la SeRVR: “1208. Para este TOAR no ha sido posible identificar la participación individualizada y personal de JULIÁN GALLO, debido a que, tanto las primeras comunicaciones como las acciones con el colectivo de víctimas se realizaron en el marco de las conversaciones de La Habana y en nombre de la Delegación de Paz de las FARC-EP; sin embargo, se acreditó por parte de la SEJEP su participación de forma general como miembro de la delegación”.



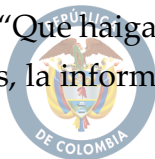
(TOAR No. 005); (iv) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (v) solicitud de apertura proceso la chinita (TOAR No. 017); y (vi) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social de REVIPAZ (TOAR No. 233).

1129. Al igual que en el caso analizado previamente, la SA no procederá a reconocer descuento alguno por estas actividades, en la medida en que corresponden al cumplimiento de los compromisos asumidos por el compareciente en el marco de su régimen de condicionalidad y no satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales requeridas para su acreditación como TOAR anticipados susceptibles de reconocimiento como cumplimiento anticipado del componente restaurativo de la sanción propia.

1130. El compareciente Rodrigo GRANDA ESCOBAR pretendió la acreditación como CASP de su participación en once actividades: (i) acto público: “Encontrémonos por la reconciliación” en Anorí, Antioquia (TOAR No. 002); (ii) “Encuentro Ritual del Perdón” en Dabeiba, Antioquia (TOAR No. 007); (iii) Acto de reconciliación celebrado en medio del desarrollo del congreso “Para no volver a la guerra” (TOAR No. 068); (iv) acto de reconciliación adelantado en medio del desarrollo del congreso “Que haiga paz” (TOAR No. 072); (v) proceso de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las pescas milagrosas en vía al llano (TOAR No. 133); (vi) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (vii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (viii) solicitud de apertura proceso El Nogal (TOAR No. 014); (ix) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); (x) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233); y (xi) solicitud de apertura Diputados del Valle (TOAR No. 015).

1131. Ninguna de las actividades relacionadas será reconocida como cumplimiento anticipado de la sanción propia. Por una parte, están las que corresponden a actos de reconocimiento colectivo de responsabilidad, espacios de reconciliación o iniciativas orientadas al impulso de procesos ante la JEP, actuaciones que, como se dijo, guardan una relación directa con los compromisos asumidos por los comparecientes en el marco de su régimen de condicionalidad. Se trata de conductas exigibles en virtud de los deberes de contribución a la verdad, reconocimiento de responsabilidad y satisfacción de los derechos de las víctimas, cuyo cumplimiento no puede traducirse automáticamente en descuentos de la sanción que eventualmente imponga esta Jurisdicción.

1132. Por otra parte, según la información obrante en el expediente, el compareciente participó personalmente en el acto público realizado en Anorí, Antioquia, donde escuchó los testimonios de las víctimas y reconoció públicamente la responsabilidad de las extintas FARC-EP. Asimismo, intervino de manera directa en el “Encuentro Ritual del Perdón” realizado en Dabeiba, Antioquia, desarrollado con treinta y seis (36) comunidades y once (11) resguardos del pueblo Emberá. Igualmente, participó en espacios de diálogo y reconciliación vinculados a los congresos “Para no volver a la guerra” y “Que haiga paz”. De nuevo, sin perjuicio del valor simbólico y restaurativo de estas actividades, la información disponible no permite establecer



el contenido material de las acciones desarrolladas personalmente por el compareciente, la intensidad de su participación, ni los tiempos efectivamente dedicados a cada actividad. En la mayoría de los casos, las certificaciones aportadas se limitan a acreditar su presencia o participación en actos colectivos de reconocimiento y reconciliación, sin identificar contribuciones concretas que excedan los compromisos inherentes al régimen de condicionalidad. En consecuencia, la Sección concluye que dichas actividades no satisfacen las exigencias necesarias para su reconocimiento como cumplimiento anticipado de la sanción propia.

1133. Por su parte, el compareciente Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY pretendió la acreditación como CASP de su participación en once actividades: (i) “Jornada por la paz y la reconciliación” de San Adolfo (TOAR No. 001); (ii) acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por la muerte del sacerdote José Antonio Beltrán (TOAR No. 081); (iii) acto temprano de reconocimiento y perdón por la masacre de 34 campesinos en La Gabarra (TOAR No. 082); (iv) acto de reconocimiento de responsabilidad a NNA por parte del Ejército Nacional, FARC y AUC por su victimización en medio del conflicto armado (TOAR No. 089); (v) proceso de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad de Rodrigo Londoño y Salvatore Mancuso ante la CEV (TOAR No. 095); (vi) proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte al esclarecimiento de verdad y petición de perdón con víctimas en Caicedo, Antioquia, especialmente con las familias víctimas de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri (TOAR No. 124); (vii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (viii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (ix) solicitud de apertura proceso El Nogal (TOAR No. 014); (x) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); y (xi) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233).

1134. Sin perjuicio del valor restaurativo que tales actividades puedan representar, la SA considera que no procede su reconocimiento como TOAR anticipados ni, en consecuencia, su valoración para efectos de descuento del componente restaurativo de la sanción propia. Ello obedece a que dichas actuaciones se derivan del cumplimiento de los compromisos asumidos por el compareciente en el marco de su régimen de condicionalidad y de sus deberes de contribución con otros mecanismos del Sistema Integral para la Paz, como ocurre, por ejemplo, con su participación ante la CEV. En esa medida, se trata de actuaciones inherentes a las obligaciones propias de sometimiento y aporte a la verdad que exige el Sistema, mas no de actividades autónomas susceptibles de ser acreditadas como cumplimiento anticipado de sanción propia.

1135. El compareciente Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ pretendió la acreditación como CASP de su participación en doce actividades: (i) programa de construcción y reparación de infraestructura en zonas rurales consistente en la construcción de dos puentes en la vereda Colinas, predio Agua Linda, municipio de San José del Guaviare (TOAR No. 030); (ii) participación/ejecución de programas de desarrollo rural, consistente en la creación y



construcción de una ebanistería (TOAR No. 067); (iii) construcción de la antigua ZVTN ubicada en la vereda Colinas, del municipios San José del Guaviare, Guaviare (TOAR No. 070); (iv) acto de reconciliación y convivencia en medio de la celebración del 53º aniversario FARC celebrado en la antigua ZVTN de la vereda Colinas (TOAR No. 099); (v) participación/ ejecución de programas de desarrollo rural, consistente en la construcción y organización de proyecto de piscicultura (TOAR No. 107); (vi) proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte de verdad y petición de perdón con comunidad de la Trocha Ganadera (TOAR No. 147); (vii) acto público “Encontrémonos por la reconciliación” en Anoní, Antioquia (TOAR No. 025); (viii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en las veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (ix) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (x) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); (xi) “Un camino hacia el perdón, la reconciliación y la reparación: acto en memoria de las y los caminantes asesinados en el Parque Nacional Natural Puracé” (TOAR No. 020); y (xii) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233).

1136. De las actividades analizadas, la primera y la quinta satisfacen las condiciones para su reconocimiento como TOAR anticipados. En efecto, se acreditó que el compareciente participó de manera directa en el diseño, financiación y construcción de dos puentes, así como en la implementación de un proyecto comunitario de piscicultura, iniciativas que beneficiaron tanto a población rural víctima del conflicto como a habitantes de los antiguos ETCR que enfrentaban limitaciones de movilidad, dificultades de acceso a servicios básicos y restricciones para el desarrollo de proyectos productivos. Tales actividades evidencian un contenido restaurativo verificable, guardan relación con las medidas previstas en el artículo 141 de la LEJEP y fueron objeto de seguimiento y certificación por parte de la SEJEP. En consecuencia, la SA procederá a reconocerlas como TOAR anticipados y a efectuar el correspondiente descuento.

1137. Por el contrario, las actividades segunda, tercera y cuarta no podrán ser acreditadas como TOAR anticipados. A juicio de la SA, dichas actuaciones se enmarcan principalmente en procesos de reincorporación y garantías de no repetición promovidos en beneficio de los firmantes del Acuerdo Final, sin que se hubiera acreditado un impacto restaurativo concreto y verificable respecto de las víctimas del caso. De igual manera, los actos de reconocimiento de responsabilidad y aporte a la verdad adelantados con comunidades de la Trocha Ganadera corresponden al cumplimiento de obligaciones inherentes al régimen de condicionalidad, en tanto constituyeron escenarios generales de reconocimiento y manifestaciones de compromiso progresivo de contribución a la verdad.

1138. El compareciente Milton De Jesús TONCEL REDONDO solicitó la acreditación como CASP de su participación en once proyectos: (i) solicitud de certificación de responsabilidad, aporte de verdad y perdón al pueblo Coreguaje (TOAR No. 126); (ii) limpieza del cementerio del corregimiento El Conejo (TOAR No. 199); (iii) Adecuación de vías terciarias y primarias en Fonseca, La Guajira (TOAR No. 201); (iv) participación ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales-Pondores (TOAR No. 206); (v) “Parranda



blanca por la paz” (TOAR No. 216); (vi) “Caravana por la paz” (TOAR No. 217); (vii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en las veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (viii) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (ix) solicitud de apertura Diputados del Valle (TOAR No. 015); (x) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); y (xi) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233).

1139. Según la información aportada por la SEJEP y contenida en la sentencia apelada, se acreditó que el compareciente participó de manera directa y verificable en: (i) la elaboración de un video dirigido a comunidades víctimas del pueblo Coreguaje; (ii) la limpieza del cementerio del corregimiento El Conejo; y (iii) el apoyo logístico y financiero para la adecuación de vías en el municipio de Fonseca, La Guajira. Estas actividades exhiben un contenido restaurativo concreto, guardan relación con las finalidades reparadoras del régimen sancionatorio transicional y cuentan con elementos suficientes para verificar la contribución personal del compareciente. Por estas razones serán reconocidas y darán lugar al correspondiente descuento de un día de sanción por dos días de TOAR, teniendo en cuenta que no es posible acreditar una ubicación territorial perfectamente definida y verificada como restricción de derechos.

1140. Por el contrario, la SA no procederá con el reconocimiento de la participación del compareciente en la ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructura para el funcionamiento del Punto Transitorio de Normalización (PTN) en zona rural de Ponedores, en la medida en que se trata de actividades para crear las condiciones necesarias para el ingreso de los firmantes, facilitando su proceso de dejación de armas, aspecto que no tiene relación directa con la reparación de las víctimas del CANI. Adicionalmente, el compareciente solamente acompañó y supervisó las actividades desarrolladas por otros comparecientes, lo que imposibilita su reconocimiento como TOAR anticipado.

1141. Tampoco serán reconocidas como TOAR las actividades denominadas “Parranda Blanca por la Paz” y “Caravana por la Paz” atribuidas al compareciente TONCEL REDONDO, pues la sola asistencia o participación genérica en dichos espacios no resulta suficiente para acreditar, en los términos exigidos por el régimen sancionatorio transicional, una contribución material, verificable y con impacto restaurativo concreto frente a las víctimas y comunidades afectadas.

1142. Por último, el compareciente Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO pretendió la acreditación como CASP de su participación en dieciocho actividades: (i) acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y reconciliación realizada en San Pablo, Bolívar (TOAR No. 004); (ii) solicitud de apertura proceso Bojayá (TOAR No. 019); (iii) acto de perdón y reconciliación celebrado con las víctimas en el municipio de Granada, Antioquia (TOAR No. 066); (iv) acto de perdón y reconciliación denominado “Encontrémonos por la reconciliación”, en Remedios, Antioquia (TOAR No. 069); (v) proceso de contribución a la verdad y reconocimiento de responsabilidad por parte de Pastor ALAPE y Jhoverman Sánchez (TOAR No. 100); (vi) acto de reconocimiento de responsabilidad en medio del “Encuentro por la



verdad: El conflicto armado en las universidades, generaciones que no se rinden” (TOAR No. 113); (vii) embellecimiento del polideportivo y el caserío del corregimiento de San Ignacio del Opón municipio de Landázuri, Santander (TOAR No. 117); (viii) participación/ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructura de una calle en el barrio Oasis, municipio de Puerto Berrío (TOAR No. 182); (ix) acto de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por muerte de Pedro y Homero Cárdenas, adelantado en la vereda, Las Américas, Yondó, Antioquia (TOAR No. 186); (x) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en las veredas El Orejón, Briceño, Antioquia (TOAR No. 005); (xi) proyecto piloto de desminado humanitario llevado a cabo en la vereda en Santa Helena, municipio de Mesetas, Meta (TOAR No. 006); (xii) solicitud de apertura Diputados del Valle (TOAR No. 015); (xiii) solicitud de apertura de proceso La Chinita (TOAR No. 017); (xiv) procesos restaurativos derivados del funcionamiento y actividad social REVIPAZ (TOAR No. 233); (xv) acto temprano de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por la muerte del sacerdote José Antonio Beltrán (TOAR No. 081); (xvi) acto temprano de reconocimiento y perdón por la masacre de 34 campesinos en La Gabarra (TOAR No. 082); (xvii) proceso de reconocimiento de responsabilidad, aporte al esclarecimiento de verdad y petición de perdón con víctimas en Caicedo, Antioquia, especialmente con las familias víctimas de Guillermo Gaviria y Gilberto Echeverri (TOAR No. 124); y (xviii) proceso de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón por las pescas milagrosas en vía al llano (TOAR No. 133).

1143. En relación con todas las acciones vinculadas con actos tempranos de reconocimiento genéricos de responsabilidad y contribuciones a la verdad no se reconocerán como TOAR anticipado en la medida en que estas hacen parte de las obligaciones del compareciente en el marco de su régimen de condicionalidad y de su sometimiento en el SIP. En cuanto a las actividades de adecuación de gradas y pintura del polideportivo en el corregimiento de San Ignacio del Opón municipio de Landázuri y la construcción y reparación de infraestructura urbana en el municipio de Puerto Berrío, se tendrán en cuenta dichas actividades en la medida en que se encuentra verificado el beneficio tangible a la comunidad en la recuperación del espacio público y la participación del compareciente en actividades manuales.

1144. En consecuencia, la SA revocará los ordinales septuagésimo séptimo, septuagésimo octavo, septuagésimo noveno, octogésimo, octogésimo cuarto y octogésimo séptimo de la sentencia recurrida, en la medida en que las acciones adelantadas por los comparecientes Julián GALLO CUBILLOS, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY no constituyen, bajo ninguna circunstancia, cumplimiento anticipado a la sanción propia y obedecen, en su lugar, a las actividades adelantadas por los comparecientes en el marco de su contribución a los esfuerzos por la consolidación de la paz.

1145. Finalmente, se modificarán los ordinales octogésimo primero, octogésimo segundo y octogésimo tercero en el sentido de reconocer como TOAR anticipado las actividades relacionadas a continuación con su respectivo descuento, mediante una equivalencia de un día de sanción por cada dos días de TOAR efectivamente ejecutados:



Compareciente	TOAR reconocidos	Días reconocidos	Descuento final
Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ	TOAR No. 030 ⁷⁸¹	Ejecutado durante treinta y un (31) días ⁷⁸²	Cincuenta y ocho (58) días
	TOAR No. 107 ⁷⁸³	Ejecutado durante ochenta y cuatro (84) días ⁷⁸⁴	
Milton de Jesús TONCEL REDONDO	TOAR No. 126 ⁷⁸⁵	Ejecutado durante cinco (5) días ⁷⁸⁶	Noventa y cinco (95) días.
	TOAR No. 199 ⁷⁸⁷	Ejecutado durante dos (2) días ⁷⁸⁸	
	TOAR No. 201 ⁷⁸⁹	Ejecutado durante ciento ochenta y tres (183) días ⁷⁹⁰	
Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO	TOAR No. 117 ⁷⁹¹	Ejecutado durante doce (12) días ⁷⁹²	Ocho (8) días.
	TOAR No. 182 ⁷⁹³	Ejecutado en tres (3) días ⁷⁹⁴	

i. Reconfiguración de la sanción propia

1146. El contenido restaurativo impuesto en primera instancia que sirve como punto de partida de la reconfiguración de la sanción propia. A pesar de las falencias identificadas por esta Sección en los proyectos de TOAR que definió el juez de primera instancia, las 65 actividades que se impusieron como contenido restaurativo constituyen el punto de partida necesario de la reconfiguración de la sanción propia en la segunda instancia. Por la naturaleza de las sanciones propias, algunas de las actividades que deben ser realizadas por los comparecientes y que son condiciones necesarias para la ejecución de los proyectos, en sentido estricto no pueden ser consideradas como parte de la sanción propia. Adicionalmente, hay acciones impuestas por el *a quo* que de ninguna manera pueden ser consideradas como parte de la sanción propia, y deben ser excluidas por las razones que se exponen a continuación:

⁷⁸¹ Programa de construcción y reparación de infraestructura en zonas rurales consistente en la construcción de dos puentes en la vereda Colinas, predio Agua Linda, municipio de San José del Guaviare.

⁷⁸² Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 503. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada del 20/12/2016 al 02/01/2017 y una fase de ejecución y desarrollo realizados del 3/01/2017 al 23/01/2017 (31 días).

⁷⁸³ Participación/ ejecución de programas de desarrollo rural: construcción y organización de proyecto de piscicultura

⁷⁸⁴ Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 504. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizadas desde el 10/03/2017 al 24/03/2017 y una fase de ejecución y desarrollo desde el 25/03/2017 al 22/06/2017 (84 días).

⁷⁸⁵ Solicitud de certificación de responsabilidad, aporte de verdad y perdón al pueblo Coreguaje.

⁷⁸⁶ Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 506. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada el 19/07/2021 y una fase de ejecución y desarrollo realizados los días 26/09/2021, 27/09/2021, 4/10/2021 y 5/10/2021 (5 días).

⁷⁸⁷ Limpieza del cementerio del corregimiento El Conejo.

⁷⁸⁸ Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 506. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada el 17/01/2021 y una fase de ejecución y desarrollo realizado el día 19/01/2021 (2 días).

⁷⁸⁹ Adecuación de vías terciarias y primarias en Fonseca, La Guajira.

⁷⁹⁰ Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 506. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada del 1/06/2020 al 30/07/2020 (60 días) y una fase de ejecución y desarrollo realizado el 01/07/2020 al 01/08/2020; (01/08/2020 al 30/11/2020) y 23/01/2022 (123 días)

⁷⁹¹ Embellecimiento del polideportivo y el caserío del corregimiento de San Ignacio del Opón, municipio de Landázuri, Santander.

⁷⁹² Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 510. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada desde el 19/09/2021 al 28/09/2021 y una fase de ejecución y desarrollo realizado los días del 29/09/2021 al 30/09/2021 (12 días).

⁷⁹³ Participación/ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructura de una calle en el barrio Oasis, municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

⁷⁹⁴ Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, pág. 511. El proyecto tuvo una fase de preparatoria realizada los días 17/01/2020 y 28/05/2021 y una fase de ejecución y desarrollo realizado el día 30/07/2022 (3 días).



- (i) porque corresponden a una actividad de cumplimiento del RC, toda vez que la normativa impone diferenciar entre las actividades definidas por el legislador como condición de acceso y mantenimiento en el sistema -como dar información sobre los desaparecidos o hacer actos públicos de perdón y reconocimiento de responsabilidad-, de aquellas que sí están llamadas a ser parte del contenido restaurativo de la sanción propia;
- (ii) porque se traducen en un posicionamiento de los condenados frente a las víctimas como "instructores", "orientadores", "formadores" o "capacitadores", dado que el Estado no puede perpetuar las asimetrías propias de la guerra y, por el contrario, tiene la obligación de buscar el restablecimiento del equilibrio entre víctimas y perpetradores;
- (iii) porque pueden derivar en una revictimización como cuando el sancionado termina "depurando", "filtrando" o "editando" desde su propia comprensión de lo sucedido las experiencias de dolor de las víctimas;
- (iv) porque corresponden a actividades del Estado en materia de reparación u otros procesos administrativos de alistamiento;
- (v) porque corresponden a labores que garantizan la ejecución de las sanciones pero no constituyen el contenido material de las mismas, cuando se refieren, por ejemplo, al "diseño" y planeación de actividades restaurativas, o la articulación entre las entidades competentes y los comparecientes. Se incluyen en este grupo excluido también las actividades de capacitación necesarias para la ejecución de las sanciones;
- (vi) las que versen sobre el monitoreo o verificación por parte del sancionado, ya que se convertiría en *evaluador* del cumplimiento de la sanción que se le impuso.

1147. Se trata de criterios no taxativos que deben ser tenidos en cuenta por el juez de primera instancia a la hora de definir los contenidos restaurativos de las sanciones propias. Se insiste, en la fase de imposición de la sanción, los TOAR que se impongan no sólo no pueden estar supeditados a programas o políticas públicas amplias que buscan hacer efectivo el derecho a la reparación integral de las víctimas -y cuya garantía está en cabeza del Estado en su conjunto-, sino que deben concebirse como figuras *sancionatorias*, esto es, como obras o actividades restaurativas que además de contribuir a la satisfacción de las víctimas, propenden al "restablec[imiento] del equilibrio entre víctima y victimario, es decir, que los responsables sean tratados como tales y la sanción restaurativa sea evidencia de que están bajo la ley y no por encima de ella"⁷⁹⁵. De ahí que no quepa incluir, como sanción, trabajos restaurativos que impliquen por parte de los responsables una condición de liderazgo o ascendencia sobre las víctimas y comunidades, ni aquellos puramente administrativos de preparación o seguimiento de la sanción, o que constituyeron exigencias previas para el sometimiento, pues con ello se desdibujan las fronteras de lo sancionatorio, que es a su vez la etapa final de la ruta con

⁷⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



reconocimiento de verdad y responsabilidad. En tal sentido, el juez de primera instancia es el garante del reproche a través de la sanción; siempre en el entendido de que lo restaurativo no riñe con lo sancionatorio. Por tanto, además de los criterios de exclusión de actividades no sancionatorias aquí enunciados, deberá estar alerta a cualquier otra circunstancia que pueda terminar desnaturalizando el carácter sancionatorio de la consecuencia jurídica que el constituyente y el legislador estatutario dispusieron para los máximos responsables de los más graves crímenes cometidos en el CANI.

1148. En concreto, al aplicar dichos criterios, la SA encuentra que se deben excluir, del proyecto “Memorialización y reparación simbólica”, actividades como espacios dialógicos, de reconocimiento de responsabilidad y petición de perdón, o aquellas limitadas a aportar información, pues constituyen acciones propias del cumplimiento del RC. También las actividades de edición de los relatos de las víctimas, definición de estrategias de divulgación para víctimas, o de monitoreo de cumplimiento. Igualmente, las actividades propias de planeación, diseño y apoyo en la elaboración del guion deben excluirse en línea con lo expuesto previamente, dado que se trata de actividades que no tienen un contenido restaurador ni corresponde realizar a los comparecientes. Adicionalmente, es preciso que las actividades que ejecuten los condenados sean acordes a sus capacidades reales, físicas y técnicas, con el fin de que puedan ser cumplidas a cabalidad -como ocurre con las que exigen el diseño de micrositos web, la edición de videos u otras similares-. Finalmente, se descarta la actividad sobre “uso y apropiación de las condiciones para la participación de los comparecientes”, por carecer de contenido claro y preciso.

1149. En lo que respecta al proyecto “Búsqueda de personas dadas por desaparecidas”, la aplicación de los criterios de exclusión arriba reseñados impacta a las actividades de aportar información a la UBPD o a la JEP cuando sean requeridos, puesto que son requisitos de cumplimiento del RC de los comparecientes. Esto incluye la información sobre casos concretos, así como la entrega de coordenadas y el apoyo a la elaboración de mapas regionales que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Lo mismo ocurre con su asistencia y participación a los encuentros restaurativos o de seguimiento al proyecto a los que sean convocados. La realización de reuniones con los firmantes del AFP, por bloques, para recolectar información sobre las víctimas secuestradas y desaparecidas por las FARC-EP, no sólo hace parte del RC, sino que es una tarea ya agotada en el trámite ante la JEP; y, en ese sentido, se pronunciaron las víctimas en la audiencia de verificación recordando que los resultados habían sido prácticamente nulos a pesar de los esfuerzos de los comparecientes, por distintas razones. Ello, sin perjuicio de la imposición, en este caso como sanción, de *otras actividades* que contribuyan a la localización de las 239 víctimas del Caso 01 que están siendo buscadas. Por último, las tareas de diseño de metodologías, planeación, coordinación, seguimiento o monitoreo de la ejecución de los proyectos, que no son del resorte de los comparecientes y deben ser enteramente asumidas por la JEP o por las autoridades correspondientes, sin que los condenados puedan sustituir a los funcionarios.



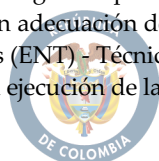
1150. En el proyecto “Medio ambiente, Naturaleza y Territorio” las actividades pedagógicas y de promoción del ecoturismo reproducen las posiciones de poder de los ofensores frente a las víctimas y las comunidades⁷⁹⁶. En efecto, como se ha dicho, los roles de liderazgo y capacitación implican una interacción asimétrica con comunidades o víctimas, que desconoce los fines del sistema y los derechos de las víctimas. Esto no obsta para que los comparecientes realicen actividades tendientes a asegurar la viabilidad de proyectos de ecoturismo, como lo es la definición y adecuación de senderos. Adicionalmente, deben ser excluidas como parte de la sanción, las actividades de planeación, definición de estrategias, monitoreo y verificación, así como los encuentros restaurativos a los que sean convocados, dado que hacen parte de su RC. Finalmente, se excluye el apoyo en la localización de puntos de afectación ambiental por el CANI, pues no es del resorte de los comparecientes verificar los efectos del conflicto armado en el medio ambiente, además de carecer de un contenido restaurativo claro. Las demás actividades de este proyecto fijadas por el *a quo*, como se verá posteriormente, no necesariamente deberán ser realizadas en el corredor Sumapaz-Chingaza-Guerrero como lo dispuso la SeRVR, sino que podrán ser compatibilizadas y ejecutadas con TOAR realizados en otras regiones.

1151. Por último, en el proyecto “Acción integral contra minas (AICMA)”, la entrega de información sobre territorios contaminados, técnicas y tácticas implementadas en el marco del conflicto, hace parte del RC y se trata de una actividad que ya se viene adelantando por lo que, se reitera, no puede mutar en sanción sin más. Las actividades de concertación de las visitas con las comunidades, así como las de formación, educación y sensibilización a comunidades afectadas por parte de los condenados, deben descartarse de plano, no sólo porque enfatizan la “posición de fuerza” o superioridad de los responsables de los crímenes, sino porque pueden devenir revictimizantes en la medida en que consisten en explicar a las víctimas las precauciones y cuidados que deben tomar para no verse lesionadas por artefactos que sembró el grupo armado ilegal que ellos lideraron. En la misma falencia incurren las actividades de atención en las que los comparecientes explicarían las rutas de asistencia del Estado. Los componentes de ERM y asistencia a víctimas que necesariamente deben incluir las políticas y programas que se adelanten en AICMA, constituyen medidas de reparación que ya adelanta el Estado en alianza con organizaciones de la sociedad civil⁷⁹⁷. En suma, las actividades que deben ser excluidas de la sanción propia en relación con estos cuatro proyectos son las siguientes:

PROYECTO	ACTIVIDADES DE COMPARECIENTES QUE DEBEN SER EXCLUIDAS
Acción integral contra minas (AICMA)	a. Suministrar información nueva o actualizar la ya existente, sobre territorios contaminados, técnicas y tácticas implementadas en el marco del conflicto con miras a la priorización de áreas para el proyecto.

⁷⁹⁶ Lo que se debe evitar es que se reproduzcan relaciones de poder entre responsables sancionados y víctimas. Sin embargo, ello no tiene efecto alguno en las consideraciones hechas en el apartado sobre atribución de responsabilidad respecto de las posiciones de poder y mando en el grupo armado. Tampoco es óbice para que, hacia el futuro, se asuman ciertos liderazgos en los procesos de reintegración y en la promoción del desarrollo comunitario.

⁷⁹⁷ Ahora, las capacitaciones dirigidas a los comparecientes que sean indispensables para la ejecución de las sanciones propias sí deberán ser parte de las actividades que conformen el cronograma que deberán llevar a cabo los comparecientes, tales como capacitación para construcción de baldosas, capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos y, en materia de minas, capacitación en Estudios No Técnicos (ENT) - Técnicas de Despeje y ERM (norma técnica 6481 de 2020). Aquellas que no tengan relación directa y necesaria para la ejecución de la sanción propia deberán ser descartadas.



Acción integral contra minas (AICMA)	c. Participar en la articulación (planeación) con las entidades territoriales.
Acción integral contra minas (AICMA)	d. Apoyar con el proceso de concertación con las comunidades para definir el cronograma de visitas a la vereda. Realizar las entrevistas a los habitantes de la vereda para levantar la información de riesgo. Apoyar en la definición de la estrategia de intervención en las veredas donde se ha previsto el despeje.
Acción integral contra minas (AICMA)	i. Desarrollar los talleres de sensibilización de ERM a las comunidades: Preparar materiales de apoyo para la realización del taller, apoyar con la logística para la realización del taller (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros). Dictar el taller de sensibilización a las comunidades. Desarrollar la evaluación de entrada y salida a los participantes del taller.
Acción integral contra minas (AICMA)	j. Reportar los talleres de sensibilización de ERM realizados con las comunidades al sistema periféricos de la autoridad nacional AICMA; Consolidar y sistematizar la información de: registro de asistentes y resultados de la evaluación de entrada y salida del taller de sensibilización en los formatos definidos por la autoridad nacional; Cargar la información al sistema periféricos de la autoridad nacional; Apoyar la gestión de información de los formularios (diligenciar y reportar a la autoridad nacional).
Acción integral contra minas (AICMA)	l. Difundir las piezas comunicativas: Apoyar en la estrategia de difusión de las piezas comunicativas.
Acción integral contra minas (AICMA)	m. Sistematizar las experiencias y lecciones aprendidas del proyecto: Aportar en la planeación de la intervención; Facilitar y desarrollar la documentación de las intervenciones; Apoyar la sistematización.
Acción integral contra minas (AICMA)	n. Diseñar la metodología de los actos territoriales: Participar en el diseño de la metodología.
Acción integral contra minas (AICMA)	o. Realizar los actos territoriales concertados con las víctimas: Participar activamente en los actos territoriales.
Acción integral contra minas (AICMA)	p. Realizar gestiones de impulso e identificación de nuevas víctimas MAP/MUSE, el acceso a la ruta, y de formación para iniciativas productivas. Facilitar y apoyar el acceso a la ruta. Apoyar la caracterización. Facilitar u orientar procesos de formación para iniciativas productivas.
Acción integral contra minas (AICMA)	q. Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
Acción integral contra minas (AICMA)	r. Desarrollar y mediar encuentro(s) restaurativo(s) entre víctimas, responsables comparecientes y comunidad: Participar de la ruta dialógica. Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
Acción integral contra minas (AICMA)	s. Desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo: Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos
Acción integral contra minas (AICMA)	t. Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos.
Memorialización y reparación simbólica	e. Apoyar en el diseño los artefactos de memoria aportando información.
Memorialización y reparación simbólica	g. Apoyar la estrategia de publicación de los artefactos de memoria.
Memorialización y reparación simbólica	h. Participar de los espacios dialógicos de discusión sobre desaparición forzada y toma de rehenes.
Memorialización y reparación simbólica	i. Apoyar en la elaboración del guion y participación en el espacio radial sobre desaparición forzada y toma de rehenes.
Memorialización y reparación simbólica	j. Apoyar la elaboración del guion y la participación en el espacio de divulgación del producto audiovisual.
Memorialización y reparación simbólica	k. Realizar eventos de perdón orientados al reconocimiento de verdad, participar y exponer los actos de perdón.



Memorialización y reparación simbólica	l. Diseñar y poner en marcha el micrositio web con los contenidos reparadores, apoyar en la elaboración de contenidos para el micrositio.
Memorialización y reparación simbólica	m. Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.
Memorialización y reparación simbólica	n. Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.
Memorialización y reparación simbólica	o. Uso y apropiación de las condiciones para la participación de los comparecientes
Memorialización y reparación simbólica	p. Participación en los espacios o actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos para desarrollar las memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.
Memorialización y reparación simbólica	q. Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Elaborar un informe de seguimiento, que recopile toda la información recolectada y estructurada para cada caso, en esta actividad se espera que los comparecientes estructuren la información para cada caso, siguiendo los lineamientos y herramientas que indique la UBPD.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Entregar coordenadas y apoyar la elaboración de los mapas temáticos e informativos por regiones que faciliten la búsqueda de personas dadas por desaparecidas.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Participar en el diseño de la metodología del espacio territorial.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Realizar el acto territorial concertado con las víctimas (ratificación de reconocimiento, manifestación de arrepentimiento y petición de perdón).
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Participar en encuentros restaurativos y en espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y el seguimiento del proyecto.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Participar en encuentros restaurativos entre víctimas, responsables, comparecientes y comunidad.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Participar en encuentros restaurativos para desarrollar memorias, sistematización y/o relatorías referentes al proyecto restaurativo.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Realizar las tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos para la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Elaborar un balance de información de los casos de personas secuestradas desaparecidas, vinculadas al Caso 01, para esta actividad los comparecientes realizarán las reuniones con los firmantes por bloques para establecer el estado actual de cada uno de los casos y se elaborará el plan de trabajo para la recolección de información sobre cada uno de los casos de las víctimas acreditadas por hechos de desaparición forzada del macrocaso 01, conforme el estado actual que informe la UBPD y los lineamientos técnicos que se impartan por parte de esta entidad.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Participar en la definición de escenarios y estrategias de intervención.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Participar en la definición de especies a propagar (especies nativas y cultivos de pancoger).
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Realizar socializaciones sobre la protección y conservación de los ecosistemas altoandinos y de páramos con énfasis en afectaciones por el conflicto armado.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Formar en métodos pedagógicos para transmisión en temas ambientales y de turismo de naturaleza.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Apoyar en la localización de puntos de afectación ambiental por el conflicto armado e instalación de señales visuales.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Facilitar espacios participativos con vocación restaurativa durante la formulación y seguimiento del proyecto.



Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Desarrollar y mediar encuentros restaurativos entre víctimas, comparecientes y comunidad.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Participar en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes. Tareas asociadas a los mecanismos de monitoreo definidos

1152. Esta delimitación preliminar, en ejercicio de la función sancionatoria, para garantizar tanto la efectividad de la sanción, como el respeto de los principios y normas que rigen las sanciones propias en la JEP, permite a la SA identificar las actividades que cumplen con los criterios mínimos para ser incorporadas en la reconfiguración material de la sanción propia a imponer. Se trata de las siguientes actividades:

PROYECTO	ACTIVIDADES DE COMPARECIENTES QUE SE MANTIENEN
Acción integral contra minas (AICMA)	b. Desarrollar el entrenamiento en estudios no técnicos y/o técnicas de despeje: participar en el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso (60 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres, ejercicios prácticos en terreno, manejo de equipos, aprobar la evaluación del curso). Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).
Acción integral contra minas (AICMA)	d. Apoyar con las labores de marcación durante el desarrollo de los ENT.
Acción integral contra minas (AICMA)	e. Consolidar y sistematizar la información de los ENT en los formatos oficiales para ser reportada a la autoridad nacional AICMA. Construir la cartografía del territorio (mapas de riesgo). Consolidar la información en los formatos definidos por la autoridad nacional. Reportar la información al sistema de periféricos de la autoridad nacional.
Acción integral contra minas (AICMA)	g. Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje según las normas técnicas vigentes. Apoyar con la construcción de estacas, cotas fijas, puntos de referencia, puntos de inicio, para la marcación durante el despeje, sujetos a condiciones médicas.
Acción integral contra minas (AICMA)	h. Desarrollar la capacitación en los modelos ERM en situaciones de emergencia y/o en ERM en liberación de tierras, de acuerdo con la norma técnica 6481 de 2020. Participar activamente y aprobar el curso de capacitación según las reglas definidas para el proceso. (30 días de capacitación de 8 am a 5 pm; realización de talleres de sensibilización, aprobar la evaluación de desempeño. Apoyar con la logística para la realización del curso (organización del salón, disposición de sillas, instalación de equipos audiovisuales, entre otros).
Acción integral contra minas (AICMA)	k. Construir piezas comunicativas de sensibilización en ERM con carácter restaurativo: "Apoyar en la elaboración de las piezas comunicativas para la incidencia y prevención (testimonios).
Memorialización y reparación simbólica	a. Realizar la transcripción de testimonios de las víctimas incluyendo proceso de validación de los relatos por parte de las víctimas.
Memorialización y reparación simbólica	b. Tomar las capacitaciones para la construcción e instalación de baldosas de secuestro y de desaparición forzada.
Memorialización y reparación simbólica	c. Construir e instalar baldosas de la memoria de víctimas de secuestro y desaparición forzada.
Memorialización y reparación simbólica	d. Participar en la grabación del producto audiovisual.
Memorialización y reparación simbólica	f. Realizar la edición y diagramación de los artefactos de memoria, elaborar las cartas de las víctimas.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Tomar la capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de disposición y custodia de cuerpos.



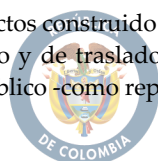
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Apoyar en el diseño y adecuación de la infraestructura de sitios de custodia de cuerpos que permanecen en condición de no identificados e identificados o no reclamados.
Búsqueda de personas dadas por desaparecidas	Implementar los planes de trabajo para la recolección de información, de cada uno de los casos, para esta actividad se deberá asegurar la consecución de información con otras personas, la identificación de lugares para georreferenciación y el acompañamiento a las visitas de campo de localización o prospección con fines de recuperación.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Habilitar el terreno para la implementación (preparación del terreno).
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Implementar estrategias plantación y establecimiento de acciones complementarias.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Realizar las acciones de mantenimiento para la sostenibilidad.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Habilitar el terreno e instalar el vivero.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Propagar y puesta en marcha del funcionamiento.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Apoyo en la implementación de la ruta o sendero para el turismo de naturaleza en los territorios dispuestos.
Medio Ambiente, Naturaleza y Territorio	Apoyo en las acciones agropecuarias en algún punto de la cadena productiva.

1153. Ahora bien, además de las actividades agrupadas en los cuatro proyectos propuestos por las FARC-EP, la sentencia de primera instancia incorporó, de forma preliminar, algunos proyectos propuestos por las víctimas. Al respecto, se preguntó la Sala si esta enunciación satisfacía (i) el mandato constitucional y estatutario de participación de las víctimas en la definición de las sanciones propias, y (ii) la vocación restaurativa que se deriva, justamente y de manera primordial, del pedido de las víctimas que son, en definitiva, quienes pueden dar forma y nombre a aquello que *podría contribuir a restaurar* el daño que sufrieron.

1154. Así, en sede de instrucción, 297⁷⁹⁸ propuestas de las víctimas fueron trasladadas por la SRVR a los comparecientes con la petición de tenerlas en cuenta a la hora de formular sus propuestas de sanción propia. En la Resolución de Conclusiones la Sala valoró positivamente que el proyecto presentado por los comparecientes hubiera incorporado dos propuestas de las víctimas en el tema de memoria y reparación simbólica.

1155. La Sección de Reconocimiento por su parte, en el Auto de Correspondencia, concluyó que “los elementos de juicio que obran en el expediente y la sistematización de las observaciones presentadas por las víctimas e intervinientes evidencian que las víctimas acreditadas han contado con una participación integral y efectiva, presentando observaciones, iniciativas y propuestas que integran su visión respecto a la suficiencia de las propuestas de sanción propia presentadas por los comparecientes”. Consideró que “la SRVR ha procurado garantizar el derecho de las víctimas a participar de las actuaciones transicionales en lo atinente a la definición de los proyectos de sanción propia”. A su juicio, el estándar de participación se satisfacía porque las víctimas intervinieron en tres de los cuatro escenarios de participación

⁷⁹⁸ Según la Resolución de Conclusiones, el Banco de Proyectos construido por la SRVR incluyó inicialmente 285 propuestas de las víctimas y, después de la audiencia de reconocimiento y de traslado el proyecto de sanción propia presentado por los comparecientes, se añadieron 12 más y 3 del Ministerio Público -como representante de las víctimas no acreditadas-.



recogidos en el “Manual para la Participación de las Víctimas ante la Jurisdicción Especial para la Paz”: presentaron propuestas de sanción propia que fueron sistematizadas por la Sala, hicieron observaciones a los proyectos presentados por los comparecientes, e intervinieron ante la Sección para dar su opinión frente a la Resolución de Conclusiones. En relación con la consulta dispuesta en el artículo 141 de la LEJEP, consideró justificado que la Sala no la practicara, comoquiera que se requería contar previamente con un proyecto de sanción determinado, claro y viable, que sólo resultaría posible configurarlo en esos términos en la fase de juicio en el Tribunal.

1156. A juicio de esta Sección, si bien el derecho de participación de las víctimas no implica que sus propuestas deban ser incorporadas plenamente en la sanción propia, tampoco puede circunscribirse a garantizar los espacios y momentos procesales para que las víctimas intervengan. La *efectividad* del derecho de participación implica tener en cuenta sus propuestas y observaciones de tal manera que (i) se incorporen los proyectos por ellas propuestos en la medida de lo posible y (ii) se motive la exclusión de los mismos o el rechazo de sus observaciones con base en los criterios normativos que rigen la sanción propia.

1157. Por el contrario, en este caso, la Sala y la Sección terminaron subordinando las propuestas de las víctimas a la facultad de postulación de los comparecientes, ignorando que la participación de las víctimas debe ser *efectiva* y que es al juez al que corresponde ponderar las distintas propuestas y observaciones al momento de definir la sanción.

1158. En efecto, a pesar de la profusa participación de las víctimas y sus múltiples intervenciones, la SA concluye que sus propuestas no fueron tenidas seriamente en cuenta. Tan solo, como se dijo, en tanto los comparecientes incluyeron dos de ellas en el proyecto de memoria. Sin embargo, no se les dio entidad propia a las propuestas de las víctimas, ni se incluyeron proyectos referidos, por ejemplo, a la construcción de infraestructura y edificaciones -que reiteraron en sus propuestas-, ni se explicó por qué muchas de las observaciones que presentaron sobre las deficiencias de los proyectos fueron descartadas -como la relativa a que las actividades sobre MAP y MUSE no versaban sobre la limpieza que dispone el artículo 141 de la LEJEP-.

1159. Después del esfuerzo de sistematización, el tiempo transcurrido y la insistencia de algunos representantes y organizaciones de víctimas, la sentencia de primera instancia se limitó a disponer la incorporación de 26 iniciativas y proyectos restaurativos elaborados por organizaciones como IIRESODH, CCJ, FUNIPSI y asociaciones de víctimas -y remitidos a la SeRVR por la Secretaría Ejecutiva - Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa-, en los siguientes términos:

“5.18.1. CONSERVACIÓN DE LA MEMORIA Y REPARACIÓN SIMBÓLICA

965. Esta línea restaurativa permite generar acciones de dignificación y reconocimiento de las personas, comunidades, grupos y sectores principalmente afectados por los hechos y conductas asociadas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, en esta línea lograron incluirse los siguientes proyectos, por parte de IIRESODH: (i) la Casa de la Paz



– Manaure, César; y (ii) la Dignificación y Memoria Histórica en Jardín – Antioquia. Por parte de la CCJ, (i) el Proyecto denominado “*Promoviendo reconciliación y construyendo paz*” – Región Oriental; (ii) el Documental de conmemoración Gustavo Moncayo –; (iii) el Reconocimiento oficial por parte del Estado a las víctimas de la Toma de Patascoy –; (iv) La Casa Museo Gustavo Moncayo –; (v) la Inclusión del Libro *Abran la puerta que quiero ser libre* – y la Reparación simbólica con acceso a educación superior.

5.18.2. MEDIO AMBIENTE, NATURALEZA Y TERRITORIO

966. Esta línea va dirigida a la realización de proyectos y acciones restaurativas enmarcadas en los principios de prevención y precaución ambiental, así como de labores dirigidas a su preservación, conservación, restauración y sostenibilidad. Dentro de esta línea se identificaron los siguientes proyectos propuestos, por IIRESODH: (i) Centro de Acopio y Comercialización – San Jacinto, Bolívar; (ii) Productividad Agrícola y Fortalecimiento de la Vocación Campesina – San Jacinto, Bolívar; (iii) Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz – San Jacinto, Bolívar; (iv) Proyecto Productivo Agropecuario – San Jacinto, Bolívar; (v) Recuperación Medioambiental - San Jacinto, Bolívar; (vi) Recuperación Medioambiental – Manaure, César; (vii) Aso- Campo para la Paz – Meta; (viii) Protección al Medio Ambiente – Caquetá (ix) Tierras, Paz y Reparación Colectiva – Caquetá; y por parte de FUNIPSI: [(i)] Aromáticas y Plantas Medicinales para la Vida y la Paz.

5.18.3. INFRAESTRUCTURA RURAL Y URBANA

967. La línea restaurativa de infraestructura rural y urbana busca generar acciones que atiendan las afectaciones o daños por medio de la reparación, adecuación, construcción y reconstrucción de bienes físicos de uso común o comunitario que fueran impactados por el conflicto, o que no hubieran podido desarrollarse a causa de este. En esta línea se identificaron los siguientes proyectos por parte de IIRESODH: (i) Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz – Bolívar, (ii) Complejo Turístico de Productores Locales – Jardín, Antioquia, (iii) Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia, Antioquia; (iv) el Sendero Ecológico, Turístico y Cultural – Jardín, Antioquia (v) el Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo – Meta y por parte de CCJ, [(i)] la creación de una Fundación enfocada en Salud Mental.

5.18.4. EDUCACIÓN, ALFABETIZACIÓN Y CAPACITACIÓN

968. Al igual que la línea de memorialización, en esta propuesta se busca generar acciones con vocación prospectiva, basadas en cátedras, currículos y programas educativos que den cuenta de los daños, afectaciones, patrones de victimización y los hechos y conductas más graves y representativos en el marco de la confrontación armada interna y otras formas asociadas de violencia, que a su vez identifiquen los procesos sociales e institucionales de resiliencia, restauración, reconciliación y convivencia surgidos en el marco de la aplicación de la Justicia Transicional Restaurativa como fundamentos de la construcción de la paz, para esta línea se identificaron los siguientes proyectos, (i) Escuelas Comunitarias – San Jacinto, Bolívar por parte de IIRESODH, (ii) Las Víctimas Somos Constructores de Paz en los Territorios – FUNIPSI, y [(i)] Caminos de Libertad: Estrategias para Evitar el Reclutamiento Forzado – Mitú, Vaupés de CCJ”.



1160. Respecto de dichos proyectos, la Sentencia constató “que cumplen con los criterios mínimos de pertinencia, enfoque reparador y viabilidad preliminar, de conformidad con los lineamientos normativos y metodológicos de la JEP” y añadió que “su viabilidad definitiva se encuentra supeditada al procedimiento previsto en el Índice Sintético Restaurativo (ISR) y a los criterios definidos en los Acuerdos del Órgano de Gobierno de la JEP sobre el Sistema Restaurativo, en el marco del cual corresponde su evaluación técnica, presupuestal y de articulación institucional antes de su implementación”.

1161. En consecuencia, la incorporación de 26 proyectos presentados por las víctimas fue nominal y prospectivo, subordinado a la valoración última por parte de la SEJEP.

1162. Adicionalmente, la valoración que hizo la SEJEP al aplicar el índice restaurativo, resulta en cierta medida contraria al mandato de garantía de la participación de las víctimas. En efecto, en la mayoría de esas fichas, se objeta (i) que los proyectos no cuentan con el grado de concreción suficiente, en particular, en cuanto a las posibles fuentes de financiación, y (ii) que si bien es loable que varias acciones apunten a la recuperación económica de las comunidades, su vocación restaurativa debe asegurarse con la incorporación de un componente robusto de memoria y reparación simbólica. Esto no sólo desconoce que uno de los principales daños caracterizados en el Caso 01 fue el de carácter económico, sino que reduce el carácter restaurativo de los proyectos a una cuestión simbólica.

1163. En conclusión, la sentencia de primera instancia desconoció el derecho de participación efectiva de las víctimas en la definición de las sanciones propias, como uno de los elementos clave de la garantía del principio de centralidad de las víctimas y del imperativo de la vocación restaurativa de la sanción propia. Por tanto, es deber de esta Sección restablecer el equilibrio y reconocer a las propuestas de las víctimas -sólo enunciadas en esa providencia- el lugar que les corresponde en los proyectos de sanción propia.

i. Reconfiguración del componente restaurativo de la sanción propia

1164. El ajuste y re-delimitación del componente restaurativo de la sanción propia que se impone a los integrantes del antiguo Secretariado de las FARC-EP se concretó a través de un proceso metodológico estructurado en varias etapas. En primer lugar, se identificaron como universo de proyectos aquellos propuestos directamente por las víctimas del Macrocaso 01⁷⁹⁹ y

⁷⁹⁹ La estructuración de estas propuestas se surtió a través de un proceso de depuración sucesivo. En primer lugar, debe precisarse que las propuestas no fueron formuladas ni viabilizadas por esta SA. Su origen y estructuración técnica corresponden a la SEJEP. De las más de doscientas noventa (290) propuestas remitidas por las víctimas en el marco del proceso participativo, fue la SEJEP la que realizó un primer filtro técnico, seleccionando treinta y ocho (38) propuestas. Esta selección no fue discrecional, sino que se fundamentó en la aplicación del Índice Sintético Restaurativo (ISR), instrumento técnico que evalúa cada iniciativa conforme a cuatro criterios ponderados: (i) Elegibilidad; (ii) Factibilidad; (iii) Impacto potencial; y (iv) Sostenibilidad integral. La aplicación de este índice, con fundamento en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 y en el Acuerdo del Órgano de Gobierno No. 011 de 2024, es la herramienta a través de la cual la SEJEP determinó cuáles propuestas, conforme a su puntaje en el ISR, resultaban potencialmente ejecutables y guardaban correspondencia con los fines del régimen sancionatorio propio. En segundo lugar, sobre el universo de las 38 propuestas estructuradas y valoradas por la SEJEP mediante el ISR, esta SA adelantó un segundo filtro de naturaleza jurídica, orientado a sanear el trámite y a conjurar las deficiencias advertidas en la primera instancia. En ejercicio de esta depuración, la Sección excluyó aquellas propuestas que,



los que ya contenía la sentencia de primera instancia como parte del contenido restaurativo impuesto. En segundo lugar, ese universo fue sometido a un filtro de naturaleza jurídica: se depuraron las actividades que, como se ha expuesto, no podían ser consideradas sanción propia en sentido estricto, bien porque correspondían al régimen de condicionalidad, bien porque no satisfacían los requisitos materiales que esta Sección ha fijado para la categorización de una obligación como componente restaurativo de la sanción, por las razones que se desarrollan en los apartados correspondientes de esta providencia. En tercer lugar, una vez identificadas las actividades susceptibles de constituir sanción propia, y tomando como referencia los proyectos que la SEJEP concluyó como viables, se asignaron actividades específicas a cada proyecto, coherentes con la descripción y los objetivos enunciados en la propuesta original. En cuarto lugar, a cada actividad se le adscribió un indicador de resultado que permite verificar objetivamente su cumplimiento. En quinto lugar, se asignó a cada proyecto una región de ejecución: cuando la propuesta de las víctimas o el expediente lo indicaban expresamente, se mantuvo esa territorialización; cuando no, la ubicación se determinó por coherencia territorial con la región afectada por los hechos del macrocaso. En sexto lugar, las regiones fueron agrupadas con base en los criterios utilizados en la misma propuesta de las víctimas o, en su defecto, por la correspondencia geográfica y poblacional con los patrones victimizantes documentados en el Caso 01. Finalmente, la secuencia temporal fue diseñada de manera que la ejecución se iniciara por los territorios con mayor concentración de víctimas de secuestro por región, de acuerdo con los datos del GRAI, lo que explica que el cronograma arranque con los primeros seis meses en Bogotá, ciudad que concentra actualmente el mayor número de víctimas de este crimen.

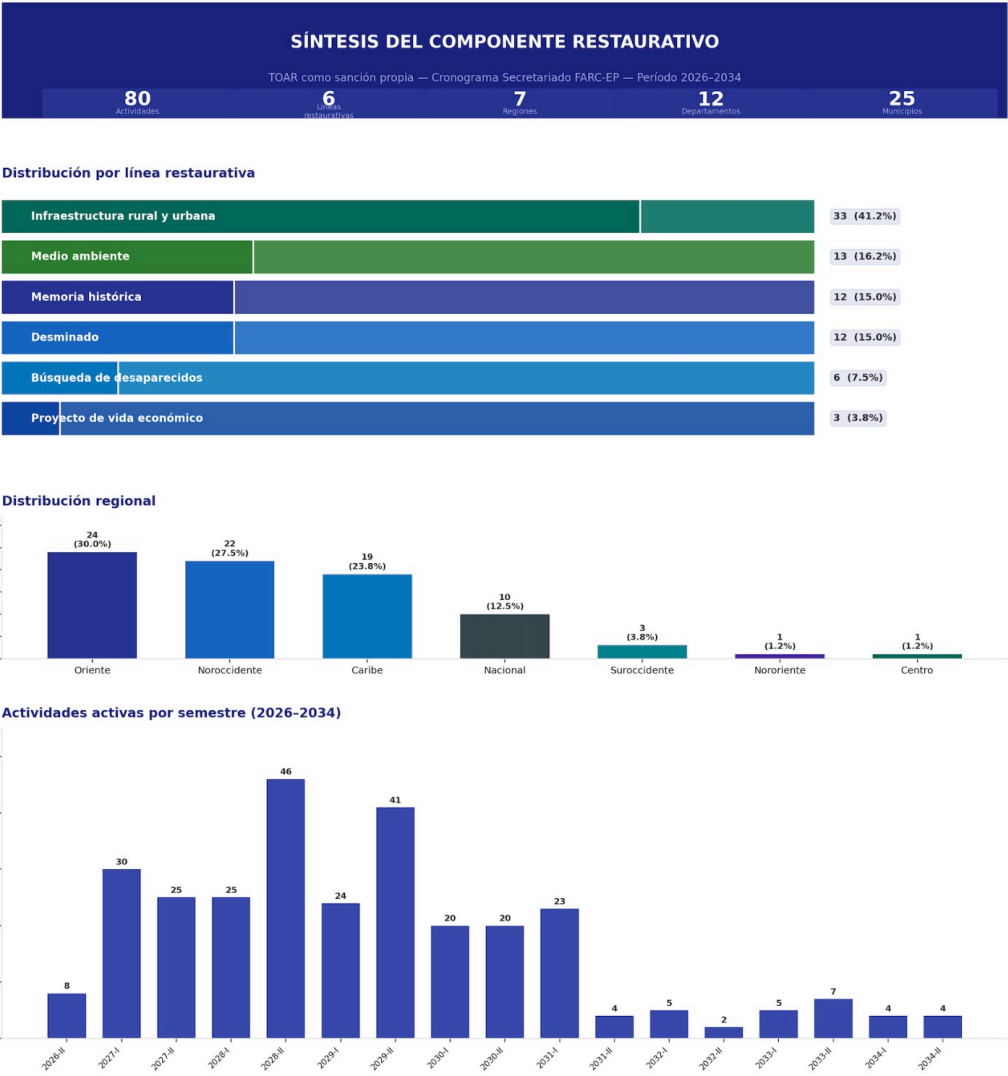
1165. Como resultado de ese proceso, el componente restaurativo de la sanción propia que se impone a los comparecientes del Secretariado FARC-EP se materializa en una secuencia de 79 actividades restaurativas (enmarcadas en 7 líneas temáticas), adicionando una única actividad del régimen de condicionalidad⁸⁰⁰ con el fin de asegurar su implementación, que se ejecutarán a lo largo de 8 años, en 7 regiones del territorio nacional, abarcando 12 departamentos. Este cronograma –anexo a esta decisión– constituye la expresión operativa del contenido

pese a haber sido estructuradas: (a) resultaban excesivamente ambiguas, genéricas o abstractas, al carecer de objeto, lugar de ejecución o actividades determinables; o (b) correspondían propiamente al régimen de condicionalidad y no al componente sancionatorio, esto es, conductas exigibles a los comparecientes con independencia de su imposición como sanción propia (por ejemplo, los deberes de comparecencia, aporte a la verdad y reconocimiento de responsabilidad). De este modo, la Sección retuvo únicamente aquellas iniciativas que tienen un efecto sancionatorio verificable y que la SEJEP, conforme al Índice Sintético Restaurativo, había considerado ejecutables. En tercer lugar, esta Sección precisa que las actividades resultantes de esta doble depuración fueron consolidadas en una matriz de programación que territorializa y temporaliza cada actividad sancionatoria para el período 2026-2034. Dicha matriz desagrega, para cada proyecto retenido, la región, el departamento y el municipio de ejecución; la línea restaurativa a la que se adscribe (memoria histórica, infraestructura rural y urbana, medio ambiente, búsqueda de personas desaparecidas, desminado, proyecto de vida económico, educación y capacitación); la actividad específica a desarrollar por los comparecientes; las fechas de inicio y finalización; el indicador o producto verificable asociado; y la distribución semestral de su ejecución. Es esta estructuración la que permite a la Sección sostener que las propuestas son materialmente ejecutables, en tanto cuentan con actividades determinadas, cronograma definido, distribución territorial y mecanismos de verificación de cumplimiento mediante indicadores de producto. Finalmente, los presupuestos individuales de cada una de las propuestas retenidas, la aplicación del Índice Sintético Restaurativo efectuada por la SEJEP a cada iniciativa, y la matriz de programación con la territorialización, los indicadores y el cronograma de ejecución, se incorporan como anexo técnico de esta decisión, el cual hace parte integral de la misma y al que se remite para la verificación detallada de que cada actividad obedece a los criterios restaurativos y sancionatorios aquí establecidos.

⁸⁰⁰ Comparecer ante la SAE y la JEP para complementar su aporte de verdad, en los eventos en que sean requeridos.



restaurativo de la sanción y su cumplimiento es condición esencial para la satisfacción de los derechos de las víctimas.



Fuente: Cronograma de sanciones propias — Secretariado FARC-EP · 80 actividades · 6 líneas restaurativas · 8 años de ejecución
Cada actividad cuenta con indicador de producto vinculante · Verificación periódica por la Secretaría Ejecutiva de la JEP

1166. Como se destacó en el apartado anterior, para la consolidación del cronograma de ejecución de la sanción propia se partió, en primer lugar, de la delimitación previa de la sanción a partir de las actividades comprendidas en las cuatro líneas restaurativas inicialmente previstas en la sentencia proferida por la primera instancia, con el fin de conservar únicamente aquellas que pudieran constituir verdaderas actividades, obras o labores con contenido sancionatorio y reparador-restaurador. En esa depuración se excluyeron todas las actuaciones que, aun siendo exigibles a los comparecientes, corresponden en realidad a actividades impondibles a todos los comparecientes para el acceso y mantenimiento de beneficios en el marco de su régimen de condicionalidad, tales como el suministro de información a la JEP o a la UBPD cuando ello sea requerido, la participación en actos de perdón, o la atención de requerimientos institucionales para rendir testimonios, declaraciones o aportes orientados a ejercicios de memoria. Igualmente, fueron excluidas todas las actividades relacionadas con la planeación, diseño de metodologías o monitoreo de las actividades realizadas que, por definición, no corresponden al cumplimiento de la sanción sino a las condiciones mínimas necesarias para su diseño, ejecución y verificación; así como actividades cuya ejecución corresponde directamente a alguna entidad del Estado. A partir de ese primer ejercicio se



obtuvo una línea base de actividades sancionatorias sobre la cual fue posible avanzar en la construcción del contenido material de la sanción.

1167. Teniendo en cuenta el documento de síntesis de las 297 (285 iniciales y 12 adicionales) propuestas de actividades con contenido restaurativo presentadas por las víctimas y la PGN, que elaboró la SRVR y trasladó a comparecientes e intervinientes en el trámite dialógico (ver *supra* párrafo 998), la SA verificó que la SEJEP adelantó un proceso de depuración con base en criterios de factibilidad, sostenibilidad integral e intencionalidad restaurativa del cual resultaron treinta y ocho (38) iniciativas susceptibles de ser valoradas como posibles proyectos restaurativos⁸⁰¹. La SEJEP presentó a la SA un análisis detallado -elaborado en atención a un requerimiento anterior de la SeRVR-, de cada una de las iniciativas en el que evaluó su potencialidad restauradora y su capacidad de articulación con las líneas de sanción definidas en la decisión de primera instancia. Lo anterior, en la medida en que dicha providencia habilitó la incorporación como sanción de “los proyectos que cumplan con los criterios mínimos de pertinencia, enfoque reparador y viabilidad preliminar, de conformidad con los lineamientos normativos y metodológicos de la JEP”⁸⁰².

1168. La SA examinó las 38 propuestas de víctimas que contaban con ficha de evaluación de viabilidad elaborada por la SEJEP, incluidas aquellas que ya habían sido recogidas en la planeación de esa Secretaría en atención a su eventual incorporación futura como sanciones propias en este macrocaso. Sobre ese universo se aplicó una segunda depuración para excluir las propuestas que correspondían al régimen de condicionalidad, carecían de contenido sancionatorio o resultaban más apropiadas para otros macrocasos, como lo es la propuesta para la prevención del reclutamiento forzado, que no fue incorporada al conjunto de TOAR seleccionados en esta providencia para constituir el componente restaurativo de sanción propia, pues, conforme a la depuración efectuada, resultaba más apropiada para el macrocaso 07 y no para el marco temático y restaurativo del Macrocaso 01. En esa medida, al haber sido expresamente excluida del universo de proyectos que podían integrarse a la sanción propia aquí definida, no existe fundamento para mantener la orden impartida en el ordinal centésimo sexto de la sentencia recurrida, el cual, por esa misma razón, será revocado. Asimismo, con miras a asegurar la ejecutabilidad de la sanción, se fusionaron aquellas propuestas que perseguían objetivos semejantes en una misma zona o que, careciendo de definición territorial precisa, podían articularse en una iniciativa consolidada. Este es el caso, por ejemplo, de la propuesta “Aromáticas y Plantas Medicinales para la Vida y la Paz”, que carece de definición territorial y guarda un propósito compatible con el proyecto “Centro de Acopio y Comercialización”; por tanto, fue reencauzada para ser parte de este último TOAR que se ejecutará en San Jacinto, Bolívar. Por su parte, el TOAR de la “Casa Museo en honor a Gustavo Moncayo”, que carecía de definición territorial se ha fijado para la ciudad de Pasto, Nariño, por ser esta zona de especial relevancia en su historia personal y constituir este departamento el inicio de su célebre caminata por la paz hasta Bogotá. Las actividades resultantes de este

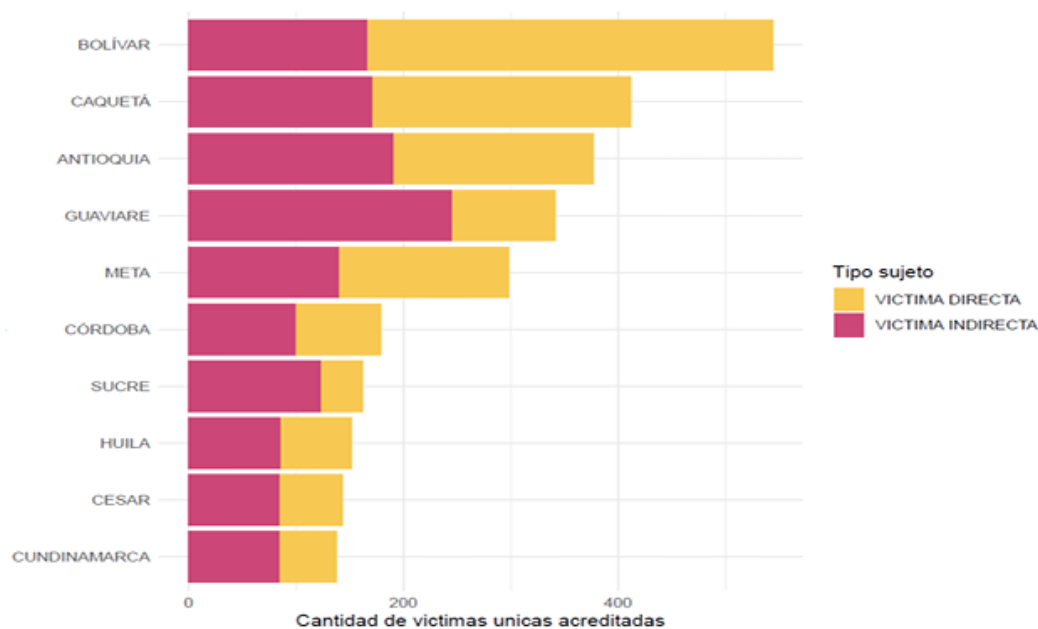
⁸⁰¹ JEP. Secretaría Ejecutiva. Subdirección del Sistema Restaurativo. Observaciones frente a iniciativas restaurativas en el marco del proceso restaurativo en etapas de juicio ante la SeRVR: Caso 011. Toma de Rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrente cometidos por las FARC-EP.

⁸⁰² Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001 de 2025. Párr. 963.



proceso fueron distribuidas con criterio regional, atendiendo en términos generales a las zonas de mayor victimización del caso de secuestro y procurando, además, responder a las solicitudes de las víctimas en cuanto a los lugares en los que reclamaron la presencia y el trabajo de los comparecientes. Esto coincide con la ubicación de las víctimas acreditadas en el macrocaso, que según el GRAI se encuentran mayoritariamente en los siguientes departamentos⁸⁰³:

Gráfica 18. Diez departamentos del hecho con mayor número de víctimas únicas y por tipo



Fuente: GRAI

1169. Como se ha dicho, la SA debe definir los componentes restaurativos y de restricción de libertades de la sanción propia en el nivel de determinación que exige la ley 1957 de 2019 y la jurisprudencia constitucional, incluyendo: períodos de tiempo, lugares de residencia y localización territorial de la ejecución, horarios de ejecución, resultados esperados e indicadores de cumplimiento de las obras y trabajos impuestos. De esta manera, se conjura la indefinición de las sanciones impuestas por la primera instancia, y la delegación que se había hecho a la Secretaría de la configuración material de la sanción.

1170. A partir de esa consolidación, la SA dispondrá que la SEJEP remita en el término de treinta (30) días a la SeRVR, como juez de ejecución de penas, las fichas técnicas (perfil) de las propuestas presentadas por las víctimas que se encuentran contenidas en las primeras tres fases del cronograma de sanción propia, es decir: (i) en Bogotá D.C., el “Documental de conmemoración” y la “Inclusión del libro ‘Abran la puerta que quiero ser libre’”; (ii) en Argelia, Granada, Jardín y San Carlos, departamento de Antioquia, las propuestas tituladas “Dignificación y Memoria Histórica”, “Complejo Turístico de Productores Locales”, “Sendero Ecológico, Turístico y Cultural” y “Construcción de Vías”; y (iii) en El Carmen de Bolívar, San Jacinto y zona de la Aguadita y sus alrededores (Pozo Hondo, Las Tinajas, Ceibal, La Flecha, Guamal, El Bleo, Arenas, Boncal, Paraíso, Arrollo de María, Las Mercedes, Tumba Burro, Las

⁸⁰³ Documento Marco de Afectaciones GRAI. Respuesta requerimiento para la caracterización de las víctimas acreditadas y el daño padecido en el Caso 01 denominado «Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP». Diciembre de 2024.



Palmas, Limón, Charquita, Las Lajas, Morena, San Cristóbal, Pava y El Loro), departamento de Bolívar, así como en Manaure, departamento del Cesar, las propuestas tituladas “Infraestructura para el comercio agrícola”, “Centro de Acopio y Comercialización”, “Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz”, “Recuperación Medioambiental”, “Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz” y “Escuelas Comunitarias”. Las fichas de los proyectos, que se titulan precisamente como aquí se mencionan, deberán contener los objetivos, el desglose de actividades con productos o resultados esperados por actividad, el cronograma, el presupuesto, el mapa de riesgos u obstáculos advertidos para su ejecución y las entidades que deben concurrir a la ejecución, conforme al cronograma territorializado anexo a esta providencia.

1171. De la misma manera, en el término de noventa (90) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la SEJEP deberá hacer lo propio con las propuestas de las víctimas contenidas en las demás fases de la sanción propia, así: (iv) en Florencia, La Montañita y Morelia (Caquetá), así como en San Juan de Arama, Vista Hermosa, Granada y Villavicencio (Meta), las propuestas tituladas “Protección al Medio Ambiente”, “Tierras, Paz y Reparación Colectiva”, “Voces silenciadas” y “Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo”; (v) En los municipios de Íquira (Huila) y Villa Garzón (Putumayo) las propuestas llamadas “Íquira un hogar seguro para construir futuro” e “Industrialización Chontaduro”; (vi) en el municipio de Santa Helena del Opón (Santander), la propuesta titulada “Construcción de centro educativo”; y (vii) en los municipios de Yopal (Casanare) y Mitú (Vaupés), las propuestas tituladas “Plan de Vivienda y Proyecto Productivo – Mujeres Valientes” y “Caminos de Libertad”.

1172. De este modo, el cronograma resultante deja de organizarse exclusivamente a partir de líneas restaurativas y pasó a estructurarse territorialmente, incorporando no solo acciones de desminado, búsqueda de personas desaparecidas, medio ambiente y memoria, sino también iniciativas de otras líneas restaurativas como lo es aquella relacionada con la construcción de infraestructura, con lo cual se configura una sanción de alcance nacional, materialmente ejecutable, con contenido efectivo de restricción de derechos y libertades, y apta para ocupar integralmente los ocho años impuestos en la sentencia de primera instancia. Se incluyó en este marco una actividad transversal correspondiente al componente de memoria impuesto como sanción en la sentencia, consistente en la transcripción de los relatos de las víctimas, labor que deberá realizarse de manera concurrente con las obras y trabajos a ejecutar en las distintas regiones, hasta la culminación de esa tarea específica. La SA precisa que la transcripción deberá ser absolutamente literal y los sancionados no podrán incidir siquiera mínimamente en los relatos⁸⁰⁴. De igual manera, se modificó la clasificación del proyecto de “Caminos de Libertad” a la línea restaurativa de Memoria Histórica, dado que esta resulta más apropiada para describir las actividades contenidas en este TOAR, todas dirigidas a esta finalidad principal.

⁸⁰⁴ Con base en este criterio que resguarda la autenticidad de las manifestaciones de las víctimas frente al riesgo de modificación por los sancionados, previamente fueron excluidas de las actividades a cargo de los comparecientes aquéllas que implicaban editar y hacer formatos de presentación de dichos relatos.



1173. Igualmente, durante la ejecución de las actividades previstas en cada región, los comparecientes podrán ser vinculados de manera complementaria a otras actuaciones derivadas de su régimen de condicionalidad, tales como su comparecencia ante la JEP o la realización de diligencias necesarias para el desarrollo de otros macrocasos, así como actos de participación concretos para la garantía de los derechos de las víctimas, como dar su testimonio para los documentales de memoria del macrocaso. Estas actuaciones, sin embargo, no sustituyen ni desplazan las actividades, obras o labores que integran el contenido principal de la sanción propia en cada territorio, sino que se articulan con ellas en la medida en que su realización sea compatible con la ejecución efectiva, continua y verificable de las medidas sancionatorio-restauradoras aquí previstas.

1174. Del análisis hecho por la SA, se extraen 80 actividades que se organizan en las siguientes líneas restaurativas establecidas por la SEJEP, cada una de las cuales responde a una dimensión específica del daño causado por los crímenes reconocidos: (i) Desminado humanitario, con 12 actividades (15%), desplegadas en 3 departamentos y 6 municipios; (ii) Infraestructura rural y urbana, con 33 actividades (41,25%), en 5 regiones y 8 departamentos, orientada a la reconstrucción de las condiciones materiales de vida de las comunidades afectadas; (iii) Medio Ambiente, con 13 actividades en 4 departamentos y 6 municipios (16,25%); (iv) Memoria Histórica, con 12 actividades (15%); (v) Búsqueda de desaparecidos, con 6 actividades (7,5%); (vi) Proyecto de vida económico, con 3 actividades (3,75%); y (vii) una actividad única del régimen de condicionalidad, contenida en la primera fase del cronograma territorializado (1,25%).

1175. En este punto es preciso señalar que **el cumplimiento de la sanción propia de cada compareciente inicia en la misma fecha de inicio general del cronograma territorializado**, sin perjuicio de la dosificación individual y los descuentos por CASP establecidos previamente. Por ello, los comparecientes deberán ejecutar las actividades del cronograma desde el mismo momento y por el tiempo que dura la totalidad de sanción restante para cada uno, así:

Compareciente	Sanción impuesta	Descuento por CASP	Sanción Propia Definitiva
Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY	8 años	N/A	8 años
Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ	8 años	58 días	7 años, 10 meses y 2 días
Milton De Jesús TONCEL REDONDO,	8 años	95 días	7 años, 8 meses y 25 días
Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA	8 años	N/A	8 años
Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO	7 años	8 días	6 años, 11 meses y 22 días
Julián GALLO CUBILLOS	6 años	N/A	6 años
Rodrigo GRANDA ESCOBAR	5 años	N/A	5 años



1176. Cada actividad del cronograma se encuentra individualizada mediante un indicador de producto que permite cuantificar su cumplimiento. Los indicadores más frecuentes incluyen: número de áreas demarcadas, número de formatos diligenciados, número de piezas comunicativas y número de puntos adecuados (para desminado); número de kilómetros de vía mejorados, porcentaje de avance constructivo y número de viviendas construidas o mejoradas (para infraestructura); número de hectáreas restauradas y número de árboles plantados (para medio ambiente); y número de testimonios transcritos, número de cartas elaboradas y número de espacios conmemorativos (para memoria histórica). Estos indicadores son vinculantes y su verificación periódica constituye la base del sistema de monitoreo del componente restaurativo.

1177. La distribución geográfica de los TOAR refleja la correlación entre la intensidad del conflicto armado en cada territorio y el volumen de actividades restaurativas asignadas. Noroccidente concentra 22 actividades (27,5%), con presencia principal en Antioquia (municipios de Mutatá, Turbo, Jardín, San Carlos, Granada, Argelia y Bojayá, además de actividades de búsqueda de desaparecidos en varios municipios del departamento). Oriente registra 24 actividades (30%), con foco en Caquetá (Florencia, La Montañita, Milán, Morelia y Solano) y Meta (San Juan de Arama, Vista Hermosa y Villavicencio), además de Casanare (Yopal) y Vaupés (Mitú). Caribe aporta 19 actividades (23,75%), principalmente en Bolívar (San Jacinto y El Carmen de Bolívar) y Cesar (Manauare). Los municipios de mayor carga son San Jacinto (14 actividades), Bogotá D.C. (11), Jardín (8) y Florencia (4). En el anexo que contiene el cronograma territorializado de estas actividades, se desarrolla con mayor precisión lo aquí expuesto, pero para efectos ilustrativos se presenta en este punto una versión sintetizada:

FASE 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., agosto de 2026 a febrero de 2027)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
Bogotá D.C.	Complemento de verdad y reconocimiento	Régimen de Condicionalidad	Comparecer ante la SAE - JEP
Bogotá D.C.	Memorialización: Baldosas por la memoria	Memoria Histórica	Capacitación para construcción de baldosas
Bogotá D.C.	Memorialización: Cartas	Memoria Histórica	Elaboración de cartas
Bogotá D.C.	Memorialización: Testimonios de las víctimas	Memoria Histórica	Transcripción de relatos de víctimas
Bogotá D.C.	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas NACIONAL	Búsqueda de desaparecidos	Capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos
Bogotá D.C.	Proyecto de desminado	Desminado	Capacitación en Estudios No Técnicos (ENT) - Técnicas de Despeje y ERM (norma técnica 6481 de 2020)
Bogotá D.C.	Documental de conmemoración (CCJ)	Memoria Histórica	Participación activa de comparecientes en el proceso de construcción del documental: entrevistas, testimonios y relatos
Bogotá D.C.	Inclusión del Libro 'Abran la puerta que quiero ser libre' – (CCJ)	Memoria Histórica	Actos de memoria y reconocimiento vinculados al libro: presentaciones



			públicas, diálogos con víctimas y pedagogía social
--	--	--	--

FASE 2 - NOROCCIDENTE (Antioquia, febrero de 2027 a agosto de 2028)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
Argelia	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias
Argelia	Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria participativa integrados a las obras viales
Bojayá	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional
Bojayá	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT
Granada	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias
Granada	Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria participativa integrados a las obras viales
Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la adecuación y construcción de la infraestructura del complejo turístico
Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Contribución a la adecuación del terreno
Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Incorporación de mecanismos de memoria histórica y reparación simbólica en el complejo
Jardín	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias
Jardín	Dignificación y Memoria Histórica en Jardín (IIRESODH)	Memoria Histórica	Contribución a la creación de espacio permanente de memoria con murales, placas y monumentos
Jardín	Dignificación y Memoria Histórica en Jardín (IIRESODH)	Memoria Histórica	Organización de actos públicos de memoria con participación de comparecientes y víctimas
Jardín	Malla Vial – Sendero Ecológico, Turístico y Cultural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Mantenimiento y ampliación de la malla vial urbana-rural conectando Jardín con sendero ecológico



Jardín	Malla Vial – Sendero Ecológico, Turístico y Cultural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Señalética conmemorativa y placas que preservan la memoria del sendero como lugar de reparación
Mutatá	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional
Mutatá	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT
San Carlos	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias
San Carlos	Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria participativa integrados a las obras viales
Turbo	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional
Turbo	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT
Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas ANTIOQUIA	Búsqueda de desaparecidos	Apoyar en el diseño y adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos no identificados
Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas ANTIOQUIA	Búsqueda de desaparecidos	Implementar planes de trabajo para recolección de información por caso (georreferenciación, visitas campo)

FASE 3 - ORIENTE (Caquetá y Meta, agosto de 2028 a agosto de 2029)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
Florencia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados
Florencia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto
Florencia	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos, expresiones artísticas, señalizaciones o murales conmemorativos vinculados a las obras
Florencia	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en el mejoramiento, parcelación y construcción de



			viviendas para población campesina desplazada
La Montañita	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados
La Montañita	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto
La Montañita	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos, expresiones artísticas, señalética o murales conmemorativos vinculados a las obras
La Montañita	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en el mejoramiento, parcelación y construcción de viviendas para población campesina desplazada
Milán	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional
Milán	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT
Morelia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados
Morelia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto
Solano	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional
Solano	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT
Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas CAQUETÁ	Búsqueda de desaparecidos	Apoyar en el diseño y adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos no identificados
San Juan de Arama	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos y espacios de memoria integrados a las obras que visibilizan la reparación
San Juan de Arama	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la preservación, reparación y construcción de infraestructura vial



Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas META	Búsqueda de desaparecidos	Implementar planes de trabajo para recolección de información por caso (georreferenciación, visitas campo)
Villavicencio	Voces silenciadas: Centro para la desaparición forzada (CCJ)	Búsqueda de desaparecidos	Creación y adecuación del centro físico de memoria para víctimas de desaparición forzada
Vista Hermosa	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos y espacios de memoria integrados a las obras que visibilizan la reparación
Vista Hermosa	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la preservación, reparación y construcción de infraestructura vial

FASE 4 - CARIBE (Bolívar y Cesar, agosto de 2029 a febrero de 2031)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
El Carmen de Bolívar	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Espacios conmemorativos y registros simbólicos vinculados a las obras de infraestructura agrícola
El Carmen de Bolívar	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vías rurales para facilitar el acceso comercial de pequeños productores
San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Actos comunitarios de reconocimiento y recuperación de memoria territorial vinculados al centro de acopio
San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Adecuación del predio y construcción de la infraestructura del centro de acopio, incluyendo el terreno para una huerta comunitaria
San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Capacitación técnica a comparecientes en producción, transformación y comercialización agropecuaria
San Jacinto	Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz (IIRESODH)	Medio Ambiente	Adecuación de terrenos
San Jacinto	Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz (IIRESODH)	Medio Ambiente	Integración de prácticas de memorialización y actos públicos de reconocimiento en el proyecto ecoturístico
San Jacinto	Escuelas Comunitarias (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción de escuelas y adecuación de terrenos
San Jacinto	Escuelas Comunitarias (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Mejora de infraestructura de los espacios educativos existentes con participación de comparecientes
San Jacinto	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Espacios conmemorativos y registros simbólicos vinculados a las obras de infraestructura agrícola
San Jacinto	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vías rurales para facilitar el acceso comercial de pequeños productores



San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos de reconocimiento y prácticas comunitarias de memoria integrados a las obras viales
San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Adecuación de vías
San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vivienda en veredas aledañas con participación activa de comparecientes
San Jacinto	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Reforestación y restauración de fuentes hídricas, flora y fauna nativa en zonas afectadas
San Jacinto	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Señalización conmemorativa, narrativas comunitarias y actos públicos de reconocimiento ambiental
Manaure	La Casa de la Paz (IIRESODH)	Memoria Histórica	Adecuación o construcción del espacio físico
Manaure	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Actos públicos, señalizaciones territoriales y espacios pedagógicos de memoria ambiental
Manaure	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Reforestación y restauración de fuentes hídricas, flora y fauna nativa en zonas afectadas

FASE 5 - SUROCCIDENTE (Huila, Putumayo y Nariño, febrero de 2031 a febrero de 2032)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
Íquira	Íquira un hogar seguro para construir futuro (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en la construcción de modelo habitacional con acceso a servicios básicos para familias víctimas
Villa Garzón	Industrialización Chontaduro – Proyecto amazónico (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción y puesta en marcha de planta de procesamiento de chontaduro con participación de comparecientes
Pasto	Proyecto de memoria en honor a Gustavo Moncayo (CCJ)	Memoria Histórica	Apoyar en el montaje de una exposición permanente en la Casa de la Memoria de Nariño sobre Gustavo Moncayo el "caminante por la paz", o en otro espacio de memoria existente en la ciudad de Pasto

FASE 6 - NORORIENTE (Santander, febrero de 2032 a febrero de 2033)

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
-----------	------	--------------------	-----------



Santa Helena del Opón	Construcción de Centro Educativo (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en la construcción del centro educativo con participación de comparecientes y mano de obra local
-----------------------	--	--------------------------------	---

FASE 7 - CENTRO Y ORIENTE SUR (Casanare, Vaupés y Bogotá D.C. - Sumapaz, febrero de 2033 a febrero de 2034).

MUNICIPIO	TOAR	LINEA RESTAURATIVA	ACTIVIDAD
Yopal	Plan de Vivienda y Proyecto Productivo – Mujeres Valientes (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción o mejoramiento de viviendas dignas con acceso a servicios básicos
Mitú	Proyecto "Caminos de Libertad" (CCJ)	Memoria Histórica	Acciones simbólicas de memoria realizadas por comparecientes para resignificar el territorio
Mitú	Proyecto "Caminos de Libertad" (CCJ)	Memoria Histórica	Espacios de diálogo restaurativo y participación comunitaria con familias de víctimas
Bogotá D.C.	Memorialización: Baldosas por la memoria	Memoria Histórica	Construcción e instalación de baldosas
Bogotá D.C.	Proyecto de desminado	Desminado	Construir piezas comunicativas de sensibilización en ERM con carácter restaurativo
Bogotá D.C.	Proyecto medio ambiente Sumapaz-Chingaza-Guerrero	Medio Ambiente	Restauración ecológica y viveros (infraestructura ambiental)

1178. La correspondencia entre los TOAR definidos y el daño causado en el macrocaso debe apreciarse de manera integrada, atendiendo a la naturaleza macrocriminal de los hechos juzgados y a la estructura plural de la sanción propia. Las políticas de secuestro y los patrones de macrocriminalidad acreditados produjeron daños que no se agotaron en la privación de la libertad de las víctimas directas, sino que se proyectaron sobre sus familias, sus proyectos de vida, sus condiciones materiales de existencia y los vínculos comunitarios en los territorios afectados. En particular, tales daños comprendieron afectaciones morales, psicológicas, familiares, económicas y de establecimiento, así como sufrimiento prolongado durante el cautiverio, incertidumbre frente a la suerte de las personas privadas de la libertad – especialmente en los casos de muerte o desaparición–, fractura del tejido social y dinámicas de miedo, control y aislamiento territorial.

1179. Bajo esa comprensión, las actividades de memoria y búsqueda responden de manera más directa a las dimensiones de dignificación, verdad, reparación simbólica y alivio de la incertidumbre de las familias. A la vez, las actividades de infraestructura, vivienda, educación y proyectos productivos se justifican, dentro del conjunto de la sanción, por su capacidad para contribuir a la reconstrucción de condiciones materiales, comunitarias y territoriales afectadas por los crímenes, así como a los daños económicos que en su dimensión colectiva generaron estos patrones de macrocriminalidad. Ahora bien, aunque algunas actividades como el desminado y medio ambiente no guardan una relación directa con el daño ocasionado por las políticas de secuestro, sí encuentran justificación dentro del conjunto de la sanción propia. Ello



es así porque la sanción no se agota en una lógica de reparación directa del daño ocasionado, sino que también cumple funciones sancionatorias, restaurativas, de reconstrucción del tejido social, consolidación de la paz y garantías de no repetición; porque dichas actividades se ejecutan en territorios afectados por la actuación armada de las FARC-EP y contribuyen a remover condiciones de riesgo, miedo, control, aislamiento y deterioro territorial que hicieron parte del entorno más amplio de victimización; y porque, al estar territorializadas y articuladas con actividades de memoria, reconocimiento, infraestructura o reparación comunitaria, no operan como proyectos abstractos, sino como componentes complementarios de una sanción plural orientada a restaurar condiciones de vida colectiva afectadas por el conflicto. De esta manera, la sanción reconfigurada no descansa en una equivalencia estricta entre cada actividad y cada daño individual, sino en una relación razonable, territorializada y verificable entre el componente restaurativo considerado integralmente, las afectaciones acreditadas en el macrocaso, las solicitudes de las víctimas y los fines sancionatorios, reparadores y restaurativos de la sanción propia.

ii. *Contenido retributivo de la sanción propia. Delimitación de las restricciones efectivas de derechos y libertades*

1180. De conformidad con lo establecido en el artículo 127 de la LEJEP, en la Sentencia C-080 de 2018 y en los parámetros desarrollados en los párrafos precedentes de esta decisión, la SA procede a fijar las restricciones concretas de derechos y libertades que integran el componente retributivo de la sanción propia, las cuales se aplican de manera simultánea y complementaria a la ejecución de los TOAR.

1181. *Restricción territorial y lugar de residencia (literales a y d del artículo 127 LEJEP). Restricción territorial y lugar de residencia (literales a y d del artículo 127 LEJEP).* De conformidad con lo desarrollado en esta sentencia, la determinación del lugar de residencia constituye un elemento del componente retributivo de la sanción propia y, como tal, es una potestad jurisdiccional indelegable que corresponde al juez transicional fijar en la propia sentencia. En consecuencia, el lugar de residencia de cada compareciente queda determinado por esta Sección en los términos del cronograma territorializado de sanciones propias: el compareciente deberá residir en el municipio o área urbana en que se desarrollen las actividades restaurativas asignadas en el semestre correspondiente, conforme a las fases y sedes definidas en dicho cronograma. En caso de que un compareciente tenga actividades asignadas en múltiples departamentos, la residencia se fijará progresivamente conforme avance la ejecución del cronograma, de acuerdo con lo previsto en el literal e) del artículo 127 de la LEJEP, de manera que en cada momento del período de sanción el compareciente conozca con certeza el lugar en que debe residir. El cambio de lugar de residencia entre departamentos requerirá autorización previa de la Sección de Reconocimiento y deberá estar directamente vinculado a la ejecución de las actividades programadas para el semestre correspondiente. La ARN, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, tendrá a su cargo garantizar las condiciones materiales de habitabilidad en los lugares de residencia así determinados, incluyendo el acceso a alojamiento digno, alimentación y cobertura en salud, en cumplimiento de las obligaciones del Estado derivadas



del Acuerdo Final de Paz. Su función es, por tanto, de soporte logístico e institucional respecto de una decisión que ya ha sido adoptada judicialmente, y no de determinación del contenido de la sanción. De igual manera, deberá articularse con las autoridades públicas locales y la UNP para que los lugares de residencia cumplan con los requerimientos de seguridad pertinentes.

1182. *Horario de ejecución de los TOAR (literal b del artículo 127 LEJEP)*. Las actividades restaurativas contenidas en el cronograma de sanciones propias se ejecutarán en un horario comprendido entre las 8:00 horas y las 17:00 horas, de lunes a viernes. Este horario constituye el período de dedicación obligatoria y exclusiva a las labores restaurativas, durante el cual los comparecientes deberán permanecer en los lugares de ejecución de los proyectos asignados. La jornada podrá ser ajustada excepcionalmente por la Sección de Reconocimiento cuando las condiciones técnicas de una actividad específica así lo requieran o bien las condiciones de orden público y medioambientales no lo permitan, previa justificación documentada y notificación al órgano de monitoreo⁸⁰⁵.

1183. *Restricción a la libertad de locomoción y autorización de desplazamientos (literal c del artículo 127 LEJEP)*. Durante el período de ejecución de la sanción, los comparecientes no podrán desplazarse fuera del departamento de residencia asignado sin autorización previa y expresa de la Sección de Reconocimiento. Los desplazamientos únicamente se autorizarán cuando sean estrictamente necesarios para: (i) la ejecución de actividades TOAR programadas en otro departamento conforme al cronograma; (ii) razones de salud debidamente acreditadas mediante certificación médica, ya sea que se trate de controles médicos en razón al enfoque diferencial que les debe ser aplicado al tratarse de adultos mayores, u otro tipo de requerimientos médicos; (iii) comparecencias ante la JEP u otras autoridades del Estado; o (iv) circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Todo desplazamiento autorizado deberá ser comunicado al órgano de monitoreo con una antelación mínima de 48 horas, salvo urgencias debidamente justificadas, y quedará registrado en el sistema de seguimiento.

1184. *Restricción de derechos fuera del horario de ejecución de los TOAR*. Conforme a lo desarrollado en los párrafos 34 a 36 de esta decisión, el componente retributivo no se agota en el horario de ejecución de las actividades restaurativas. Fuera del horario de 8:00 a 17:00 horas, y durante los fines de semana y días festivos, los comparecientes deberán permanecer en el departamento de residencia asignado por la ARN, salvo autorización expresa de la Sección de Reconocimiento. Esta restricción garantiza que la sanción propia mantenga su carácter de restricción efectiva de la libertad durante la totalidad del período sancionatorio, evitando que el cumplimiento se reduzca a una jornada laboral ordinaria sin consecuencias fuera de ella. Ahora, en caso de que

⁸⁰⁵ Así, a título ilustrativo, un compareciente con actividades asignadas en el municipio de San Jacinto (Bolívar) durante el semestre 2027-I deberá residir en dicho municipio o en un lugar del departamento de Bolívar que permita su desplazamiento diario al lugar de ejecución. Cuando el cronograma prevea el tránsito a actividades en otro departamento —por ejemplo, de Bolívar a Antioquia conforme a la secuencia del cronograma— la ARN gestionará el cambio progresivo de residencia con antelación suficiente, conforme al literal e) del artículo 127 LEJEP.



algunas actividades deban ser desarrolladas fuera del horario aquí dispuesto, los comparecientes deberán atenderlas⁸⁰⁶.

1185. *Compatibilidad con otras obligaciones del Acuerdo Final (literal f del artículo 127 LEJEP)*. En los términos expuestos en los párrafos 1250 y ss. de esta decisión, los comparecientes podrán ejercer actividades políticas compatibles con la ejecución de la sanción propia, siempre que estas no interfieran con el cumplimiento efectivo de los TOAR ni con las restricciones territoriales y horarias fijadas. El ejercicio de cargos públicos que resulten materialmente incompatibles con el régimen sancionatorio no podrán anteponerse a la ejecución de la sanción. Las demás actividades de reincorporación social y económica se ejercerán en horarios que no colisionen con la jornada de TOAR.

iii. *Alcance del monitoreo y supervisión*

1186. El sistema de monitoreo y supervisión de la sanción propia deberá operar sobre las restricciones materiales definidas en los párrafos anteriores, conforme al literal g) del artículo 127 de la LEJEP y a la distinción entre contenido retributivo y mecanismos de verificación desarrollada en los párrafos 13 a 23 de esta decisión. El monitoreo se estructura en los siguientes niveles:

1187. *Indicadores de cumplimiento del componente restaurativo*. La Sección de Reconocimiento verificará periódicamente el cumplimiento de los indicadores de producto asociados a cada actividad del cronograma. La matriz semestral de verificación contenida en el cronograma de sanciones propias constituye la herramienta base de seguimiento. En cada semestre, el órgano de monitoreo constatará cuáles actividades debían estar en ejecución y contrastará el avance reportado con los indicadores establecidos, incluyendo, pero no limitándose a: número de áreas demarcadas, kilómetros de vía mejorados, viviendas construidas, hectáreas restauradas, testimonios transcritos y demás indicadores previstos en el cronograma.

1188. *Verificación del componente retributivo*. El monitoreo del componente retributivo comprende: (i) verificación de la permanencia del compareciente en el lugar de residencia asignado por la ARN; (ii) constatación del cumplimiento del horario de 8:00 a 17:00 horas de lunes a viernes para la ejecución de TOAR; (iii) registro y control de desplazamientos autorizados; (iv) verificación de la permanencia en el municipio asignado fuera del horario de TOAR; y (v) control de la dedicación efectiva a las actividades programadas. Para estos efectos, la Secretaría Ejecutiva implementará un sistema mixto de monitoreo que combine: visitas presenciales periódicas a los lugares de ejecución, reportes verificables de actividad, registro fotográfico y documental de avances, y dispositivos tecnológicos de seguimiento.

⁸⁰⁶ Este horario se fija atendiendo a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y dignidad humana, y resulta compatible con: (i) la naturaleza de las actividades restaurativas previstas en el cronograma, cuya ejecución requiere jornadas de dedicación efectiva en campo o en espacios institucionales; (ii) el estándar de restricción efectiva exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, que demanda parámetros concretos y verificables; y (iii) la garantía de que la sanción no se desnaturalice ni se confunda con una actividad laboral voluntaria, sino que conserve su carácter de obligación derivada de la responsabilidad penal.



iv. Efectos del incumplimiento

1189. El incumplimiento total o parcial de las actividades contenidas en el cronograma de sanciones propias y de las restricciones de derechos fijadas en esta decisión activará las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico transicional, de manera graduada y proporcional a la gravedad de la falta. En efecto, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 20 de la LEJEP, el incumplimiento de las sanciones conlleva “la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías”. Asimismo, todo incumplimiento debe ser rigurosamente verificado de tal manera que, como lo dispuso la Corte Constitucional, se gradúen las consecuencias de este.

1190. Por tanto, se establece el siguiente régimen de consecuencias ante el incumplimiento: (i) incumplimiento leve, consistente en retrasos no justificados en la ejecución de actividades específicas o inobservancias menores de horario, dará lugar a requerimiento escrito de la Secretaría Ejecutiva con plazo perentorio de corrección y registro en el expediente del compareciente; (ii) incumplimiento grave, consistente en el abandono temporal de actividades, desplazamientos no autorizados o incumplimiento reiterado de restricciones horarias y territoriales, dará lugar a audiencia ante la SeRVR para evaluación del cumplimiento y eventual intensificación de las restricciones; (iii) incumplimiento esencial, consistente en el abandono definitivo de los TOAR, la evasión del lugar de residencia asignado o el incumplimiento sistemático de las obligaciones sancionatorias, se procederá a la expulsión del SIP y el retorno a la JPO.

1191. La evaluación del cumplimiento se realizará con base en los indicadores de producto contenidos en el cronograma y los informes periódicos de la Secretaría Ejecutiva. Para las tres actividades de duración continua -correspondientes a Memoria Histórica (elaboración de cartas, transcripción de testimonios y contribución a espacios de memoria)- se establecerán hitos intermedios de verificación anuales, con entregables cuantificables que permitan evaluar la continuidad y calidad del compromiso restaurativo.

1192. En síntesis, el régimen de restricción de derechos establecido garantiza que la sanción propia sea efectiva, verificable y proporcional. La determinación del lugar de residencia por la ARN, la fijación de un horario de dedicación obligatoria de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., la restricción de desplazamientos y la permanencia obligatoria en el Departamento asignado fuera del horario de TOAR, configuran un conjunto coherente de limitaciones que satisface los estándares constitucionales de restricción efectiva sin desnaturalizar el carácter restaurativo de la justicia transicional. Este régimen permite a los órganos de monitoreo verificar el cumplimiento de la sanción con parámetros objetivos, y asegura a las víctimas que el componente retributivo de la sanción se ejecutará con la seriedad y el rigor que exigen los crímenes reconocidos y la dignidad de quienes los padecieron.



1193. Cuando la ejecución del componente restaurativo se torne objetivamente imposible por causas no atribuibles al sancionado, no podrá imputársele incumplimiento alguno mientras persista dicha imposibilidad. En efecto, la SA reitera que la sanción propia, sin importar su duración, constituye un período de vocación restaurativa que deben tener los comparecientes. No obstante, si en razón a las dinámicas de ejecución de los TOAR se libera algún lapso de tiempo durante el período de la sanción individual, la Sección de Reconocimiento no podrá incorporar en ese período actividades restaurativas adicionales, sin perjuicio de que permanezcan las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad. En tal evento, como se desarrolla más adelante (ver *infra* párr. 1202 y ss.) la SeRVR, en su calidad de juez de ejecución de penas, deberá preservar las restricciones efectivas de la libertad y hacer los ajustes necesarios de las actividades restaurativas, así como emitir las órdenes de impulso y coordinación institucional a cargo del Gobierno y, si fuera necesario, activar las consecuencias disciplinarias y penales que corresponda para los funcionarios responsables. En ningún caso se podrá trasladar al sancionado la consecuencia de una omisión estatal.

v. *La verificación del cumplimiento no puede incluir evaluaciones de impacto*

1194. La Sentencia dispuso que “el cumplimiento de las sanciones impuestas será objeto de seguimiento restaurativo conforme a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, y de acuerdo con los instrumentos de evaluación cualitativa y participativa adoptados por esta Jurisdicción”. En respaldo de esta decisión, sostuvo -en síntesis- que la ejecución de la sanción propia no se agota en constatar la realización formal de determinadas actividades, sino que debe entenderse inserta en un esquema permanente de acompañamiento, verificación y evaluación. Según la Sentencia, dicho seguimiento no tendría por finalidad “controlar al sancionado”, sino acompañar y facilitar el cumplimiento, remover obstáculos logísticos, brindar apoyo técnico y maximizar el impacto reparador de cada iniciativa, mediante la participación activa de las comunidades y de las víctimas. Desde esta perspectiva, la evaluación del cumplimiento se concibe como cualitativa y participativa, orientada no solo a verificar la ejecución material de las actividades, sino también a valorar sus resultados restaurativos, esto es, qué transformaron, qué repararon y qué significaron para las víctimas y las comunidades, más allá de un mero conteo de horas o productos. La Sentencia enfatizó, además, que el monitoreo se configura como una instancia de diálogo y construcción de confianza, en la que víctimas, comparecientes e instituciones interactúan para asegurar que la sanción alcance sus objetivos de reparación y reconciliación.

1195. No obstante, las órdenes decimonoveno y septuagésimo quinto que supeditan el cumplimiento de la sanción propia a un seguimiento restaurativo sustentado en instrumentos “cualitativos y participativos” orientados a medir “impacto transformador” y “efecto reparador” resultan jurídicamente problemáticas y, por tanto, deben ser revocadas. Tal formulación introduce un criterio de verificación que no se encuentra previsto en la LEJEP, y cuya indeterminación compromete de manera significativa la plena seguridad jurídica que debe rodear la ejecución y certificación del cumplimiento de las sanciones propias.



1196. La Ley Estatutaria 1957 de 2019 define con claridad tanto la naturaleza de la sanción propia como los parámetros de su cumplimiento. El artículo 126 establece que dicha sanción tiene una duración mínima y máxima de cinco a ocho años, y que su ejecución comprende: (i) el cumplimiento de funciones restauradoras y reparadoras; (ii) la imposición de restricciones efectivas de derechos y libertades necesarias para su ejecución, y (iii) la garantía de no repetición. En consecuencia, el parámetro normativo es que el sancionado cumpla, de buena fe, el tiempo y las actividades restaurativas ordenadas, bajo las restricciones efectivamente impuestas. Convertir la medición del “impacto transformador” en un elemento constitutivo del cumplimiento desplaza el foco desde la observancia de obligaciones concretas y verificables hacia la evaluación de resultados sociales complejos, que exceden el ámbito de control exclusivo del sancionado.

1197. El propio concepto de “restricción efectiva”, desarrollado por la LEJEP, es inequívoco. Esta exige la existencia de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión que permitan al Tribunal supervisar oportunamente el cumplimiento y certificar si este se produjo. La Ley incluso establece criterios operativos específicos como la delimitación territorial, fijación de horarios, autorización de desplazamientos, lugar de residencia, compatibilidad con otras obligaciones y periodicidad de informes, lo que evidencia que el seguimiento está concebido para constatar el cumplimiento de las condiciones impuestas, y no para dictaminar si una comunidad “se transformó” o si existió una reparación efectiva medida mediante líneas base, indicadores de cambio o validaciones participativas indeterminadas.

1198. Introducir la evaluación del “impacto” como condición para certificar el cumplimiento de la sanción vuelve incierto el estándar, abre la puerta a controversias técnicas inagotables (qué medir, cómo medir y frente a qué contrafactual) y expone el régimen sancionatorio a un riesgo innecesario de incidentes de incumplimiento fundados en criterios extralegales. Si bien la participación de las víctimas resulta esencial para definir, orientar y acompañar las medidas restaurativas, dicha participación no puede convertirse en un requisito probatorio indeterminado para certificar el cumplimiento de la sanción. Por razones de legalidad estricta y seguridad jurídica, el seguimiento debe limitarse a verificar los aspectos explícitamente previstos por la Ley: la ejecución de los TOAR y la observancia de las restricciones efectivas impuestas.

j. *La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad como juez de ejecución de penas*

1199. La SeRVR del Tribunal para la Paz actúa, en esta fase, como juez de ejecución de penas. Dicha función encuentra fundamento en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, que atribuyó al Tribunal para la Paz la competencia para ordenar y supervisar la ejecución de la sanción al disponer que “la Sección de primera instancia de reconocimiento de verdad y responsabilidad determinará la ejecución efectiva de la sanción”. Esta función no es administrativa ni delegable: es una potestad jurisdiccional que la SeRVR ejerce de manera continua durante todo el período de ejecución de cada sanción individual.



1200. El rol que la SeRVR cumplió como juez de primera instancia en el trámite dialógico de reconocimiento se diferencia sustancialmente del rol que ahora asume como juez de ejecución de penas. El primero se consolidó con la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001-2025, cuyos ordinales esta providencia confirma, modifica o revoca según se ha determinado en cada caso. Sin perjuicio de sus competencias como gestor del RC y otras que perduran, en un segundo momento, a la SeRVR le corresponde asumir la función de controlar la ejecución fiel de lo aquí dispuesto. En ejercicio de su función de juez de ejecución de penas, la SeRVR deberá: (i) verificar que los comparecientes cumplan efectivamente con el componente restaurativo de la sanción y las restricciones de libertades, de acuerdo con el cronograma, en los plazos y territorios definidos en esta Sentencia; (ii) cerciorarse de que las entidades con funciones operativas inicien la ejecución dentro del semestre previsto; (iii) coordinar con la SEJEP la fijación de las metas cuantitativas para cada uno de los indicadores de las actividades a realizar como contenido restaurativo de la sanción garantizando que encajen en cada período de ejecución, sin que se presenten momentos en los cuales se vacíe el contenido restaurativo ni se impongan cargas desmedidas para los condenados; (iv) recibir, evaluar y dar traslado a los intervinientes de los informes semestrales de avance de los proyectos restaurativos, elaborados por la SEJEP; (v) adoptar, mediante auto motivado, las medidas correctivas que correspondan ante incumplimientos acreditados, y (vi) certificar, al término del período individual de cada compareciente, el cumplimiento íntegro de las obligaciones restaurativas impuestas, condición necesaria para que opere la extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la LEJEP.

1201. En efecto, las funciones de la SeRVR no se agotan con la expedición de la sentencia en la que impone al máximo responsable la respectiva sanción propia. Las competencias de supervisión y certificación que debe ejercer dicha Sección no admiten una actuación pasiva de su parte sino que, por el contrario, envuelven el más activo comportamiento de juez de ejecución de penas (artículo 92-d, LEJEP), el cual puede ejercer con el apoyo de la SEJEP como órgano técnico, de coordinación intergubernamental y de logística. A este respecto, el margen de actuación de la SeRVR es amplio, puesto que debe velar por la efectividad de la sanción propia proferida. Para este efecto podrá y deberá prevenir riesgos de inejecución y adoptar en tiempo las medidas para tratarlos o sortearlos cuando llegaren a presentarse, pudiendo dictar, llegado el caso, las medidas cautelares de rigor (Ley 1922 de 2018, artículo 22-3) con los efectos previstos en la normativa transicional.

1202. Ahora bien, la vigencia del principio de determinación de la sanción propia establecido en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019 y desarrollado en esta Sentencia, implica que en su calidad de juez de ejecución de penas, la SeRVR no podrá incorporar nuevos proyectos restaurativos con carácter sancionatorio que no estén previstos en esta Sentencia, salvo que se trate de la imposición de nuevas sanciones en el marco de otros macrocasos y siempre que no se supere el máximo de ocho (8) años.



1203. En todo caso, para garantizar la continuidad restaurativa de la sanción propia, el juez de ejecución podrá introducir modificaciones al cronograma a través de una decisión judicial en la que justifique los ajustes adjetivos en virtud de una contingencia sobreviniente que imposibilite el desarrollo de actividades concretas, siempre que no se modifiquen sustancialmente los proyectos impuestos como sanción restaurativa. Esto puede implicar, por ejemplo, la variación del orden de ejecución de las actividades, la modificación del lugar, o ajustes a actividades concretas, por motivos de seguridad y orden público, inviabilidad actual de ejecución, u otras razones de fuerza mayor.

1204. Por tanto, en el caso de que surjan o se vislumbren contingencias que puedan alterar de manera grave o significativa el desarrollo de un TOAR contemplado en una sanción propia, capaces de causar situaciones de inejecución total o parcial en detrimento de las víctimas y del cumplimiento de las obligaciones de los condenados, debe entenderse que el principio de efectividad de la sanción judicialmente dispuesta (Ley 1922 de 2018, artículo 1-a) incorpora la posibilidad de modificación de la actividad restaurativa correspondiente por otra equivalente funcionalmente, que conserve, en la medida de lo posible, sus características. Mediante auto de la SeRVR se declarará y reconocerá el estado de ejecución de la sanción propia impuesta y se adoptarán las medidas de rigor, así como las órdenes a las entidades del Estado que deberán prestar su concurso para habilitarlas material y fiscalmente, las cuales serán las mismas que estuvieren ya gestionando el proyecto o las que decida la Sección. En consecuencia, en la parte resolutive de esta sentencia, se precisará que la extensión y alcance de la sanción propia cubre tanto las actividades restaurativas aquí señaladas como aquellas que eventualmente, por las razones anotadas, entren a remplazarlas.

1205. Con este fin, desde un primer momento en la fase de ejecución de la sanción, la SeRVR elaborará en relación con cada sanción propia el listado de entidades a cargo de la gestión del proyecto y de su financiación. Para cada una de ellas se abrirá un registro en el que se anotarán los hitos del plan y cronograma de compromisos. Por cada entidad deberá designarse el responsable y el funcionario de enlace, y a ellos se les podrá dar acceso a la respectiva *bitácora de desarrollo material del TOAR* que deberá abrir y mantener actualizada la SeRVR. El vínculo de la entidad y autoridad del Estado mediante el cual se formaliza su posición como soporte del proyecto que constituye el TOAR genera deberes y obligaciones que se asocian al cumplimiento de la sentencia y que como tales deben igualmente ser objeto de seguimiento y control por parte de dicha Sección.

1206. El cronograma de actividades, incorporado como anexo a esta Sentencia, define para cada actividad un indicador que señala la unidad de medida del cumplimiento. Sin embargo, el cronograma no fija, en todos los casos, la meta cuantitativa final de cada indicador, esto es, el número concreto de horas, documentos, actos o infraestructuras que el compareciente debe acreditar en cada semestre para que la actividad se entienda cumplida. Esta fijación, que forma parte del contenido ejecutorio de la sanción, corresponde a la SeRVR en coordinación con la SEJEP, y deberá adoptarse mediante el auto de concreción de metas al que se alude más adelante. Ello no deriva en una indeterminación de la sanción propia que deben cumplir los



comparecientes, puesto que desde esta providencia se fijan con claridad el horario, los meses, los lugares de ejecución y las actividades que deberán realizar los comparecientes. Contrariamente, la definición de estas metas cuantitativas en una decisión posterior asegura que el número de horas fijado para cada actividad en concreto pueda distribuirse razonablemente, dada la ejecución simultánea de múltiples TOAR en un mismo territorio, sin que ello implique un cambio en las condiciones generales de cumplimiento de la sanción. Más aún si se considera la conveniencia de que la SEJEP contribuya, técnicamente, a la definición del número de horas conforme a las necesidades de cada TOAR y las posibilidades materiales de ejecución. El cronograma distingue las siguientes categorías de indicadores:

Categoría del indicador	Ejemplos en el cronograma	Criterios para la fijación de la meta final por la SeRVR–SEJEP
Indicadores de esfuerzo medido en horas	# de horas dedicadas a adecuación de vías, de terreno, al mejoramiento de viviendas, a la adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos	La SeRVR fijará el número mínimo de horas semestrales por actividad, en función del volumen de obra, el número de comparecientes asignados a la misma tarea, el cronograma del proyecto y las condiciones de salud y movilidad del sancionado, con apoyo técnico de la SEJEP y de los operadores.
Indicadores de producción documental o comunicativa	# de cartas escritas; # de testimonios transcritos; # de participaciones documentadas; # de piezas comunicativas construidas	La meta se fijará en número mínimo por semestre activo, ponderando la complejidad de cada relato, el tiempo efectivamente disponible del compareciente y los estándares de calidad exigidos por el organismo receptor.
Indicadores de eventos o actos con participación directa	# de actos de memoria realizados; # de participaciones en actos públicos; # de espacios de diálogo restaurativo; # de jornadas de siembra conmemorativa	La meta mínima por semestre se fijará en coordinación con las organizaciones de víctimas, garantizando que el número de actos tenga impacto real sobre sus derechos y no se reduzca a una presencia meramente simbólica.
Indicadores de resultado físico o técnico verificable	# de baldosas instaladas; # de árboles plantados; # de formatos AICMA diligenciados; # de señales de memoria instaladas; # de planes de trabajo implementados; # de puntos adecuados (desminado)	La meta se articulará con los estándares técnicos del proyecto y con las autoridades nacionales competentes. Para obras de infraestructura, la meta se coordinará con los entes territoriales y operadores responsables.
Indicadores de certificación	Certificado de aprobación del curso (desminado ENT, adecuación de sitios de custodia, construcción de baldosas)	La meta es la obtención del certificado. La SeRVR verificará la entidad certificadora, la validez del certificado y la asistencia efectiva del compareciente al curso.



Indicadores de comparecencia institucional	Comparecencia ante la SAE-JEP	La meta equivale a la comparecencia efectiva ante la instancia correspondiente en el semestre señalado, con constancia de asistencia expedida por la Secretaría.
--	-------------------------------	--

1207. Dentro del plazo de cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, la SeRVR adoptará, conjuntamente con la SEJEP, un auto de concreción de metas respecto de cada actividad del cronograma. Este auto deberá: (i) fijar la meta cuantitativa final de cada indicador de producto, discriminando por semestre y, cuando la actividad sea de ejecución individual, por compareciente; (ii) definir el estándar mínimo de calidad que deberán reunir los productos o actividades para tenerse por cumplidos; (iii) establecer el mecanismo de reporte mediante el cual el operador del proyecto acreditará ante la SeRVR el avance semestral; y (iv) la forma en la que las metas serán constatadas mediante los mecanismos de verificación y monitoreo del cumplimiento de la sanción propia.

1208. La fijación de metas por la SeRVR y la SEJEP se regirá por los siguientes principios: (a) *Proporcionalidad restaurativa*: las metas deben ser suficientemente exigentes para que la sanción tenga potencialidad de impacto real sobre los derechos de las víctimas, pero deben guardar proporción con la capacidad física, de movilidad y de salud de cada compareciente, tomando en cuenta sus condiciones individuales documentadas. (b) *Efectividad*: las metas no pueden ser solo simbólicas ni fijarse en niveles que conviertan la sanción en un ejercicio formal; la carga de trabajo debe corresponder a un esfuerzo real y sostenido. (c) *Flexibilidad operativa*: cuando causas ajenas al compareciente, como las condiciones de seguridad, restricciones de acceso territorial, emergencias de salud pública o climáticas debidamente acreditadas, impidan el cumplimiento de la meta en un semestre determinado, la SeRVR podrá redistribuir la carga horaria o documental dentro del mismo período de sanción, sin alterar el plazo final ni reducir el volumen total comprometido.

1209. El seguimiento de la ejecución de la sanción propia se articulará en tres niveles: (i) un informe semestral de avance que acredite el cumplimiento de los indicadores en el semestre correspondiente, con los soportes documentales pertinentes; (ii) una evaluación anual de cumplimiento, adoptada mediante auto por la SeRVR, que constate si el compareciente ha cumplido las metas del año, identifique rezagos y adopte las medidas correctivas necesarias; y (iii) una certificación final de cumplimiento, adoptada mediante auto de la SeRVR al término del período individual de cada compareciente, que acredite la satisfacción íntegra de las obligaciones restaurativas impuestas y habilite los efectos de extinción del artículo 126 de la Ley 1957 de 2019.

1210. La SeRVR coordinará igualmente el seguimiento de las demás sanciones propias que eventualmente se impongan a los mismos comparecientes en otros macrocasos. En tales eventos, el Tribunal para la Paz deberá acumular las sanciones impuestas, procurando en lo posible armonizar los contenidos restaurativos de los distintos macrocasos y respetando en todo caso el máximo legal imponible como sanción propia en virtud del artículo 126 de la



LEJEP. La SeRVR velará por que la acumulación no genere una carga de actividades restaurativas superior a la que razonablemente pueda ejecutar el compareciente durante su período de sanción.

1211. Respecto de las fechas de inicio y culminación de la ejecución de las sanciones propias determinadas en la presente sentencia es preciso disponer, en relación con la primera, que la SeRVR adopte, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, las medidas operativas necesarias para que el inicio efectivo de la **Fase 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., julio de 2026 a junio de 2027)** se produzca, a más tardar, dentro de los diez días siguientes, para lo cual comunicará a la Secretaría Ejecutiva, al Ministerio de Defensa, a la ARN, al DAPRE y al Ministerio Público lo pertinente. Esto, sin perjuicio del deber de las entidades concernidas de concluir las gestiones técnicas, financieras, administrativas, contractuales y de licenciamiento aún pendientes para iniciar la ejecución de los proyectos restantes.

1212. Respecto de la segunda, la SeRVR deberá prever con antelación suficiente los requerimientos para el cumplimiento de la **Fase 7 - Centro y Oriente Sur**, de tal manera que se garantice la ejecución de la sanción propia aquí impuesta, cuando la JEP culmine el ejercicio de sus funciones. En concreto, corresponde al Gobierno Nacional, bajo la coordinación de la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia, garantizar la finalización de la ejecución de las sanciones propias en los términos estrictamente definidos por el juez transicional.

k. La consulta dispuesta por el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019

1213. El artículo 141 de la LEJEP establece que el proyecto de sanción propuesto por los comparecientes ante la SRVR, o formulado por dicha Sala, “deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando ésta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión”. A su vez, la norma prevé que “[l]as víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule (...)”.

1214. Del texto de la norma citada se desprende que el legislador contempló al menos dos escenarios diferenciados de participación de las víctimas en relación con el proyecto de sanción propia. De un lado, el “mecanismo de consulta”, que debe ser aprobado y ejecutado por la SRVR, dirigido exclusivamente a los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o a las autoridades indígenas del lugar de ejecución de la sanción, si las hubiere. De otro lado, las observaciones que las víctimas, en general, pueden presentar respecto de los proyectos restaurativos como manifestación del principio dialógico que se proyecta también ante el Tribunal para la Paz, etapa en la cual las víctimas pueden comunicar su “opinión sobre el programa propuesto”. Este último escenario, entonces, es una extensión de la garantía de



participación dispuesta en el numeral sexto del artículo 27D de la Ley 1922 de 2018 en relación con los proyectos de sanción⁸⁰⁷.

1215. Esta distinción, además, fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2019 en la que, luego de diferenciar claramente el mecanismo de consulta, dispuso que el artículo 141 “impone la obligación de garantizar el derecho a participar de las víctimas en la etapa previa a la formulación de la Resolución de Conclusiones, particularmente en relación con la propuesta del proyecto de sanciones, con su contenido reparador y de medidas restaurativas”⁸⁰⁸. En lo relativo al presente asunto, la SA reitera que las observaciones de las víctimas tuvieron lugar ante la SRVR con posterioridad al reconocimiento de responsabilidad y antes de la emisión de la Resolución de Conclusiones, que es la oportunidad procesal relevante para efectos de verificar la garantía de participación de las víctimas en relación con el proyecto de sanción propia⁸⁰⁹. Dicha participación fue amplia y suficiente como se expuso previamente (ver *supra*, párr. 402 y ss.). Adicionalmente, en el juicio de correspondencia adelantado por la SeRVR, las víctimas también contaron con oportunidades para pronunciarse sobre los componentes retributivo y restaurativo de la sanción. No obstante, y a pesar de la obligación contenida en el artículo 141⁸¹⁰, en ninguna de esas instancias los proyectos contaron con una delimitación territorial concreta que habilitara el mecanismo de consulta en sentido estricto que, por demás, fue entendido de manera errónea por la SeRVR.

1216. Dado el aún limitado desarrollo jurisprudencial sobre el alcance preciso del mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la LEJEP respecto de proyectos de sanción propia, la SA estima necesario realizar una interpretación de la consulta acorde con el texto legal, el diseño del sistema y el cumplimiento de sus fines, en armonía con los principios que rigen la participación de víctimas ante la JEP. En consecuencia, a continuación, se precisan (i) su

⁸⁰⁷ En Sentencia C-538 de 2019, la Corte Constitucional dispuso que “[p]ese a que el artículo 27D.6 de la Ley 1922 de 2018 no incluye expresamente el derecho a presentar observaciones al proyecto de sanciones configurado por la misma Sala, posibilidad prevista en el artículo 141 de la LEJ (párrafo 84.vi, *supra*), nada se opone a que se entienda que, en dicho supuesto, las víctimas también deben tener garantizado su derecho a participar. Esto, en razón al principio de centralidad de las víctimas, lo que se traduce en la garantía de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Bajo este eje, y tal como se evidencia en el acápite pertinente, las víctimas en los procesos que se adelantan para garantizar justicia deben tener derecho a participar, dado que así se logra su dignificación y, bajo el esquema restaurativo, la sanación de las relaciones rotas entre comparecientes y afectados” (párr. 95.1).

⁸⁰⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019, párr. 102.

⁸⁰⁹ En particular, la Corte Constitucional señaló que “[e]ste momento corresponde a aquél en el que los comparecientes reconocen verdad y responsabilidad, pues es a partir de tal manifestación, de su alcance, condiciones y demás circunstancias, que las víctimas cuentan con los elementos suficientes para considerar qué tipo de medidas pueden satisfacer los componentes restaurativos y reparadores de la sanción -en todo caso, bajo las posibilidades reparatorias de la JEP-. Esto no desconoce los espacios de participación anterior, ni tampoco que, desde la comisión del delito en su contra, las personas afectadas pueden dimensionar el daño causado a su dignidad. Simplemente, para efectos del procedimiento, se destaca este momento como criterio orientador para determinar si se encuentran satisfechas las garantías de las víctimas a contar con un recurso efectivo y, se reitera, a la participación” (párr. 89). En la misma decisión, la Corte añadió que “[e]tapas posteriores, ante la Sección Primera del Tribunal, por ejemplo, aunque también son importantes, no reemplazarían el momento previo al que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas presenta su Resolución de Conclusiones, pues éste es el que determina la guía de ruta de ahí en adelante. Por lo anterior, la oportunidad de la que trata la disposición parcialmente demandada no puede comprenderse como una facultad que se satisface con otros momentos de intervención.” (párr. 95.2).

⁸¹⁰ El citado artículo dispone que el proyecto de sanción deberá indicar los “lugares de la ejecución (...) y el lugar donde residirán” los comparecientes. Igualmente, impone la obligación a la SRVR de aprobar el proyecto presentado por los comparecientes o, “en caso de que los comparecientes no lo presenten”, formularlo ella misma.



naturaleza y finalidad, (ii) sus destinatarios, (iii) el momento procesal en que debe surtirse y (iv) sus efectos jurídicos en el juicio de correspondencia.

1217. Esta Sección resalta que la limitación del mecanismo de consulta a “los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución o (...) las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando ésta vaya a ejecutarse en resguardos” es un indicador claro sobre su naturaleza y propósito. No se trata de una instancia general de participación para someter el contenido restaurativo del proyecto a aprobación por el universo total de víctimas del conflicto, ni de la totalidad de las víctimas acreditadas en el macrocaso, sino de una garantía específicamente diseñada para quienes, por residir en el territorio de ejecución, cohabitarán o se verán directamente impactados por la presencia de los máximos responsables durante el cumplimiento de la sanción propia. Es por ello por lo que la Corte Constitucional, en Sentencia C-080 de 2018, consideró que el mecanismo de consulta del artículo 141 es “una garantía de inclusión social, reconciliación y construcción de democracia”. De manera que la consulta se enfoca primordialmente en las condiciones de ejecución de la sanción para garantizar la resocialización, con el objetivo concreto de “recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido” del proyecto de sanción.

1218. A partir de esa finalidad, la SA estima que el mecanismo no puede limitarse exclusivamente a las víctimas acreditadas en el macrocaso que residan en el lugar de ejecución y/o las autoridades indígenas correspondientes. En efecto, la referencia normativa a las víctimas “residentes en el lugar de ejecución” apunta a un criterio territorial que puede abarcar a las víctimas directas e indirectas del máximo responsable del que se trate, en sentido amplio, que habiten el territorio y que, por tanto, tienen un interés legítimo en pronunciarse sobre la ejecución de la sanción en su entorno sin necesidad de que se encuentren acreditadas ante la JEP. Sin embargo, esta comprensión no habilita una participación abierta, individual e indeterminada de cualquier persona que invoque la condición de víctima. Para efectos de la ejecución del mecanismo, la autoridad transicional puede acudir —como punto de partida— a los registros de víctimas acreditadas y sus representantes, complementándolos, cuando sea necesario, con otras instancias territoriales y colectivas de participación de víctimas, en especial las mesas municipales de víctimas del respectivo lugar de ejecución, que permitan canalizar las opiniones de víctimas no acreditadas que residan en el territorio. En todo caso, la SeRVR podrá excluir manifestaciones anónimas, genéricas, ajenas al lugar de ejecución o desvinculadas de las condiciones concretas de cumplimiento de la sanción propia.

1219. La misma lógica debe aplicarse, con enfoque étnico y territorial, cuando el lugar de ejecución de la sanción coincida con territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras. Si bien el artículo 141 de la LEJEP se refiere de manera expresa a las autoridades indígenas cuando la sanción vaya a ejecutarse en resguardos, la finalidad de la consulta —orientada a verificar condiciones de convivencia, inclusión y viabilidad territorial de la ejecución— impide excluir a otras autoridades étnico-territoriales constitucional y legalmente reconocidas. En ese sentido, en los eventos en que la ejecución tenga lugar en territorios colectivos de comunidades negras, la consulta deberá involucrar al



respectivo consejo comunitario, en tanto forma de administración interna y representación del territorio colectivo en los términos de la Ley 70 de 1993 y sus normas reglamentarias. La SeRVR deberá requerir información al Ministerio del Interior, la SEJEP y la UARIV, sin discriminar entre autoridades étnicas con o sin reconocimiento oficial pues el criterio para la consulta del artículo 141 es el de ser “representantes de víctimas” del lugar de ejecución.

1220. Dado que la norma dispone que el mecanismo de consulta debe ser diseñado junto con los proyectos de sanción, la consulta adopta la forma que mejor se adecúe a las particularidades de cada macrocaso en particular. Esto incluye no solo las modalidades de ejecución (escrito u oral, por ejemplo), sino el contenido concreto de las preguntas que deben ser formuladas en cada caso, siempre que la autoridad pueda con ellas recibir la opinión de las víctimas y constatar que no se oponen al contenido del proyecto restaurativo que será ejecutado en su entorno.

1221. Bajo estos parámetros, la SA advierte que la SeRVR incurre en una confusión entre las dos instancias de participación que han sido descritas, al presentar el mecanismo de consulta como una instancia general que “impone a la jurisdicción el deber de escuchar, ponderar y motivar la decisión acerca de las **observaciones** recibidas, introduciendo ajustes razonables de ejecución que resulten compatibles con la sentencia y con el diseño restaurativo aprobado”⁸¹¹ (énfasis añadido). Esta caracterización corresponde, en realidad, al trámite dialógico que se surte ante el Tribunal como una garantía del derecho a la participación efectiva de las víctimas, distinto del mecanismo de consulta propiamente dicho. Este último, se insiste, es más acotado en cuanto a sus destinatarios –las víctimas residentes en el lugar de ejecución o las autoridades indígenas del lugar de ejecución– y su finalidad –garantizar la inclusión social y resocialización–.

1222. La SA tampoco encuentra acertado el razonamiento de la SeRVR según el cual el mecanismo de consulta deberá activarse de manera “progresiva y focalizada, a medida que se consolide la definición territorial de cada TOAR”⁸¹², dado que “supone escenarios permanentes de concertación”⁸¹³. Tal aproximación conduce, en la práctica, a desplazar la consulta a un momento posterior a la sentencia, privándola de incidencia real sobre el contenido y condiciones de ejecución de la sanción. En oposición, como lo advirtió el Ministerio Público, la SA considera que la consulta es un requisito legal previo a la imposición de la sanción propia. Por tanto, su realización debe anteceder a la sentencia en virtud de la cual se ejecutarán sanciones propias. En esa medida, no resulta ajustado a derecho “aprobar formalmente”⁸¹⁴ un mecanismo de consulta de manera abstracta o *a priori*, sin un contenido definido y sin su materialización efectiva –como lo hace la Sentencia para cumplir con lo dispuesto en el artículo 141– pues ello vacía la garantía de participación efectiva y contradice el mandato legal.

⁸¹¹ Párrafo 1516.

⁸¹² Párrafo 1515.

⁸¹³ Párrafo 1514.

⁸¹⁴ Párrafo 1513.



1223. Adicionalmente, esta Sección advierte que es improcedente la delegación integral del mecanismo de consulta a la SEJEP, tal como se dispuso mediante los ordinales octogésimo quinto, octogésimo noveno y nonagésimo de la sentencia recurrida, que ordenan a este órgano de la JEP que: (i) “adopte las medidas administrativas y logísticas necesarias para poner en marcha el mecanismo de consulta previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019”; (ii) “realice una consulta con los representantes judiciales de las víctimas acreditadas del Caso 01 y focalizadas en el marco de la estrategia general de participación de este Caso para identificar las víctimas que estén interesadas en participar en los TOAR anticipados identificados por este despacho para su continuidad”; y (iii) “una vez adelantado el mecanismo de consulta del que trata el numeral anterior (...) realice un estudio de viabilidad respecto de los territorios en los que pueden ser continuados los TOAR anticipados identificados en esta decisión”. Dichas órdenes no solo son imprecisas en cuanto al contenido normativo del mecanismo de consulta, sino que confunden las “sanciones propias” con los “TOAR anticipados”, que no corresponden a esta etapa procesal. Pero más allá de estas inexactitudes, la SA advierte que constituyen una delegación de funciones judiciales no permitida.

1224. El artículo 141 de la LEJEP dispone que dicho mecanismo debe ser *aprobado* por la SRVR y *ejecutado* bajo su supervisión. De ello se desprende que la autoridad judicial transicional puede apoyarse en órganos administrativos para la realización de actuaciones materiales, logísticas, territoriales o técnicas necesarias para su desarrollo, pero conserva la facultad de aprobación –o, en su defecto, diseño–, supervisión y valoración del trámite. En consecuencia, la SEJEP puede prestar apoyo en tareas como la identificación y actualización de datos de contacto, la realización de convocatorias, comunicaciones y publicaciones, la coordinación territorial, la disposición de canales de recepción de respuestas, el apoyo con la implementación de enfoques diferenciales de ser el caso, la organización documental y la sistematización de la información recibida, siempre que tales actuaciones se cumplan por orden de la autoridad judicial competente, conforme a un mecanismo previamente definido y aprobado, y bajo supervisión judicial efectiva.

1225. De manera que resulta inadmisibles trasladar a la SEJEP la definición sustancial del mecanismo, la determinación de sus destinatarios, contenido, preguntas, modalidad, o la valoración de la “no oposición” a partir de las respuestas recibidas. Esa competencia corresponde a la autoridad judicial transicional, por tratarse de una garantía procesal asociada a la imposición y ejecución de una sanción propia. Bajo esta comprensión, la delegación efectuada por la SeRVR en los ordinales octogésimo quinto, octogésimo noveno y nonagésimo de la sentencia recurrida sí es improcedente, no porque la SEJEP no pueda prestar apoyo operativo, sino porque se le impartieron órdenes abiertas e indeterminadas para poner en marcha el mecanismo, realizar una consulta y adelantar un estudio de viabilidad territorial, sin que la autoridad judicial hubiera aprobado previamente un mecanismo concreto ni definido su contenido material y las condiciones de su realización. Una delegación de esa naturaleza configura una irregularidad procesal con incidencia en el debido proceso⁸¹⁵. Por estas razones, se revocarán los ordinales octogésimo quinto y octogésimo sexto de la sentencia proferida por

⁸¹⁵ Auto TP-SA 1980 de 2025, Sentencias TP-SA-RPP 531 y 560 de 2025.



la SeRVR, así como lo relativo al diseño e implementación de la consulta por parte de la SEJEP dispuesto en los ordinales trigésimo primero⁸¹⁶ y cuadragésimo primero⁸¹⁷, sin perjuicio de que la SeRVR pueda requerir en algunas oportunidades el apoyo administrativo, logístico, territorial y técnico de la SEJEP para implementar el mecanismo que ella misma defina, apruebe y supervise.

1226. En suma, el mecanismo de consulta del artículo 141 de la LEJEP consiste en un procedimiento judicial, previo a la imposición de la sanción propia, mediante el cual la SRVR, bajo parámetros de publicidad razonable, accesibilidad y enfoque territorial, pone en conocimiento de los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución y/o las autoridades indígenas del territorio cuando corresponda, los elementos relevantes del proyecto de sanción en cuanto a su ejecución territorial, con el propósito de recibir su *opinión* sobre el contenido del proyecto en lo que atañe a condiciones de ejecución, convivencia e impactos en el territorio y constatar que dichas víctimas o autoridades *no se oponen* al contenido del proyecto.

1227. La “no oposición” a la que alude la norma deja claro que no se trata de un derecho de veto general sobre el diseño sancionatorio, sino de una aprobación tácita de ejecución por ausencia de oposición. Su sentido jurídico se conecta con la verificación de viabilidad territorial y de *criterios mínimos de aceptación social* que hagan posible la ejecución de la sanción sin comprometer los derechos de las víctimas residentes, la convivencia y los fines de resocialización y reconciliación. Dicho de otra manera, consiste en la ausencia de un rechazo generalizado fundamentado en desconfianza, estigmatización o percepción de una amenaza real por parte de las víctimas que hagan inviable su convivencia en un mismo territorio. En caso de presentarse reparos u objeciones relevantes, la consecuencia esperable no es la paralización automática del aparato sancionatorio transicional, sino la introducción de ajustes razonables al lugar, modalidad o condiciones de ejecución de la sanción propia en cada caso. Ahora bien, en el evento de presentarse oposición general, una vez se ha adelantado la consulta de buena fe, la autoridad transicional debe adoptar una decisión con base en el principio de proporcionalidad; esto es, que evalúe (i) si tal decisión es idónea para atender la oposición o rechazo generalizado, (ii) si no existen medios menos lesivos para asegurar el cumplimiento efectivo de las sanciones en el marco de la estricta temporalidad, así como asegurar los derechos de las víctimas y la resocialización de quienes cumplen una sanción propia, y (iii) si la decisión que se pretende adoptar implica mayores ventajas para asegurar dichos fines en comparación con las restricciones que puede representar. Para ello, el juez transicional deberá tomar en consideración, entre otros factores, las posiciones expresadas por quienes fueron consultados, la seguridad de los implicados, la función restauradora de la sanción propia, el cumplimiento efectivo de la sanción y los fines del SIP. Solo en situaciones verdaderamente excepcionales que

⁸¹⁶ En particular, la afirmación “Convocar e implementar el mecanismo de concertación con las víctimas previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, conforme a lo establecido en esta providencia, asegurando la participación prioritaria de los representantes de las víctimas directas de secuestro y de sus familiares, especialmente de quienes residen en los lugares de ejecución del proyecto”.

⁸¹⁷ En particular, la afirmación “En caso de proyectos en territorios étnicos, se deberán observar los mecanismos de coordinación y consentimiento con las autoridades tradicionales, en los términos del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, respetando la cosmovisión y planes de vida de los pueblos”.



impliquen una imposibilidad material de convivencia y resocialización, la autoridad judicial transicional podrá sustituir o modificar el lugar de ejecución de la sanción propia bajo los criterios señalados. De manera que, como regla general, en caso de requerirse, se deberá preferir la adopción de los ajustes razonables a los que haya lugar.

1228. No puede perderse de vista que, como se dijo previamente (párrafo 1201), esta consulta debe diferenciarse del proceso de participación que alimenta el trámite dialógico, y que la definición de las sanciones propias es el resultado de ese procedimiento extenso que asegura una robusta participación efectiva de las víctimas, lo que da lugar a un consenso preliminar que se ha ido consolidando progresivamente. La consulta dispuesta en el artículo 141, siendo más acotada y a la vez complementaria de dicho proceso -por incorporar otras víctimas incluso no acreditadas y cuestiones puntuales sobre la ejecución de la sanción-, deriva en principio en ajustes concretos y operativos a la fase de ejecución.

1229. Con todo, la SA advierte que en el presente asunto concurre una circunstancia especial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la LEJEP, el mecanismo judicial de consulta debe surtir, en principio, con anterioridad a la imposición de las sanciones propias. No obstante, como lo advirtió el Ministerio Público, ello no ocurrió en esta oportunidad debido a la indeterminación del contenido material y la falta de definición de los territorios de ejecución de las referidas sanciones tanto en la SRVR como en la SeRVR. En consecuencia, con el fin de no vaciar de contenido la garantía de participación de los destinatarios territoriales de dicho mecanismo y garantizar el debido proceso, y tomando en consideración la definición de la sanción propia adoptada mediante esta providencia judicial, resulta necesario disponer en esta oportunidad que la SeRVR lo implemente y agote con posterioridad a la imposición de la sanción y, en todo caso, con anterioridad a su ejecución. De cualquier manera, la SA insiste que esta modalidad de ejecución de la consulta no constituye una regla para decisiones futuras. A partir del precedente fijado en esta primera sentencia condenatoria de la ruta dialógica, las sanciones propias deberán formularse con suficiente determinación desde las etapas previas, de modo que la consulta pueda surtir, por regla general, antes de su imposición y sus resultados sean valorados e incorporados en la respectiva sentencia. De modo que no resultaría razonable postergar la ejecución de la consulta como ocurre en este caso, únicamente para asegurar que la consulta verse sobre sanciones plenamente definidas.

1230. Así las cosas, con el fin de asegurar el cumplimiento material del artículo 141 de la LEJEP, la SeRVR, como juez de ejecución de penas, implementará el mecanismo judicial de consulta respecto de las sanciones propias definidas en esta providencia.

1231. La SeRVR remitirá las sanciones propias impuestas y ordenará: (i) a la SEJEP, que en el término de diez (10) días le remita el listado de víctimas acreditadas del Macrocaso 01 que residen en el lugar de ejecución de cada TOAR, con sus datos de contacto y los de sus representantes, así como los datos de contacto de las mesas municipales de víctimas de los lugares de ejecución; y (ii) al Ministerio del Interior, que en el mismo término certifique la



existencia de resguardos indígenas y consejos comunitarios en los lugares de ejecución de las sanciones propias e informe las autoridades correspondientes, de ser el caso.

1232. Con base en dicha información, y con el objetivo de agotar el mecanismo de consulta del artículo 141, la SeRVR ordenará a los destinatarios territoriales (representantes de víctimas residentes y/o autoridades indígenas y negras) responder, en quince (15) días hábiles, el siguiente cuestionario orientado a recibir su opinión y a constatar la no oposición frente a los proyectos de sanción: (a) ¿Cuál es su posición frente a la ejecución de la sanción propia en el lugar informado, bajo las condiciones propuestas?; (b) Si existe oposición o inconformidad con las condiciones de ejecución, ¿cuál es el motivo principal de su disenso y qué hecho o circunstancia concreta personal, étnica o territorial lo sustenta?; (c) ¿Cuáles son los ajustes concretos que se sugieren para garantizar la ejecución adecuada de las sanciones propias en el lugar informado?; y (d) ¿Cuál es el riesgo principal que prevé si la sanción se ejecuta en el lugar determinado bajo las condiciones propuestas, indicando a quién afectaría, cómo afectaría y qué medida concreta lo mitigaría?

1233. La SA precisa que cuando la sanción propia vaya a ejecutarse en un resguardo indígena –o, conforme a la interpretación expuesta, en un territorio colectivo de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras– la consulta prevista en el artículo 141 de la LEJEP no puede agotarse mediante la simple remisión de un formulario escrito. En tales eventos, el componente étnico-territorial del lugar de ejecución activa un estándar reforzado de pertinencia étnica, que exige adelantar el mecanismo a través de procedimientos culturalmente adecuados con participación efectiva de las autoridades representativas del respectivo pueblo. Esta exigencia no convierte el mecanismo del artículo 141 en una consulta previa constitucional ordinaria⁸¹⁸, pero sí impide que, en presencia del supuesto territorial étnico la consulta se reduzca a una actuación escrita y expedita. En consecuencia, solo en ese supuesto territorial la SeRVR deberá introducir los ajustes razonables necesarios para asegurar la pertinencia étnica del mecanismo, según el pueblo o comunidad concernida, con el apoyo de la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales de la SEJEP. En los demás lugares de ejecución, esto es, cuando la sanción no se ejecute en resguardos indígenas ni en territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, la consulta deberá surtirse, por regla general,

⁸¹⁸ El mecanismo previsto en el artículo 141 de la LEJEP no se identifica con la consulta previa constitucional ordinaria, pues difiere en su naturaleza, objeto, destinatarios, autoridad competente y efectos. No recae sobre una medida legislativa o administrativa susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico, sino sobre las condiciones territoriales de ejecución de una sanción propia en el marco particular de la JEP. Tampoco tiene como destinatarios exclusivos a pueblos étnicos, sino a los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución y, cuando la sanción vaya a ejecutarse en resguardos indígenas, a las autoridades indígenas del territorio, sin perjuicio de la interpretación extensiva respecto de otras autoridades étnico-territoriales constitucionalmente reconocidas. Además, se trata de un mecanismo judicial especial, aprobado y supervisado por la autoridad transicional competente, cuya finalidad es recibir la opinión de los destinatarios territoriales y constatar la ausencia de oposición al contenido y condiciones de ejecución de la sanción. Esta diferencia se confirma si se contrasta con la consulta previa adelantada por la JEP en 2018 (<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/As%C3%AD-avanza-la-consulta-previa-con-los-pueblos-%C3%A9tnicos.aspx>), que versó sobre instrumentos normativos e institucionales generales de la Jurisdicción, y no sobre una sanción propia determinada, ni sobre su lugar, modalidad o condiciones concretas de ejecución. Por ello, cuando la Corte Constitucional dispuso en la Sentencia C-080 de 2018 que el artículo 141 estima “el derecho a la consulta para los pueblos indígenas, con lo cual se cumplen los mandatos del Convenio 169 de la OIT sobre el particular y se aplica el enfoque diferenciado para las comunidades”, consideró ese instrumento como parámetro de interpretación intercultural y de cualificación reforzada del mecanismo especial del artículo 141, pero no trasladó automáticamente al régimen jurisprudencial de la consulta previa constitucional.



con los representantes de las víctimas residentes en el territorio, y podrá surtirse mediante escrito, si así lo dispone la autoridad judicial.

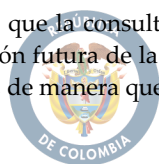
1234. En caso de que se trate de autoridades étnicas, la SeRVR deberá introducir los ajustes razonables necesarios en cada caso para la realización de la consulta con pertinencia étnica, con el apoyo de la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales de la SEJEP.

1235. Recibidas las respuestas, la SeRVR procederá a ajustar, de ser necesario, las condiciones de ejecución de las sanciones propias, mediante providencia judicial debidamente motivada, según los criterios que han sido expuestos. Esta decisión, que usualmente sería adoptada en un momento previo y recogida en la sentencia condenatoria, queda plasmada entonces en un auto que necesariamente debe ser apelable dado que está estrechamente ligada a la sentencia⁸¹⁹, que es una decisión apelable en virtud del artículo 13(11) de la Ley 1922 de 2018.

La consulta a “voceros focalizados” para identificar víctimas interesadas en participar en los TOAR no es equivalente al mecanismo de consulta del que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019

1236. El IIRESODH adujo que, en la sentencia, la SeRVR hizo referencia a un grupo de víctimas determinadas al señalar a un grupo de “voceros focalizados del universo total de víctimas acreditadas en el caso” que, conforme a los ordinales resolutivos octogésimo noveno y nonagésimo, debían ser “consultadas” para identificar aquellas personas “interesadas en participar en los TOAR anticipados identificados por este despacho para su continuidad” y con ello recabar la información necesaria para la definición de los territorios donde se desarrollarían. Frente a esta decisión, el IIRESODH argumentó que, aunque este grupo de 80 víctimas acreditadas conformado por la SeRVR posibilitó una participación representativa de las víctimas en los encuentros preparatorios de la audiencia pública de verificación, de ninguna manera se puede limitar en esos términos la participación de las víctimas en los TOAR. Más aún si se considera que estas víctimas no ejercen liderazgo comunitario ni fueron seleccionadas mediante un proceso de elección abierto, y que existe un alto grado de indeterminación de las sanciones, lo que impide aún más una participación informada. A su juicio, no resulta claro cuáles son los TOAR “anticipados” que tendrían continuidad, dado que estos, por definición, han culminado necesariamente antes de la imposición de la sanción propia. Aunque esta consulta dispuesta por la SeRVR de ninguna manera puede ser equiparada al mecanismo de consulta del artículo 141, la SA procede a estudiar el reproche del IIRESODH en este punto, en aras de evitar distorsiones del contenido de la consulta como ha sido definida en esta providencia, ocasionadas por el uso indistinto de la palabra “consulta” en la sentencia de primera instancia.

⁸¹⁹ En la sentencia interpretativa TP-SA SENIT 3 de 2022, esta Sección dispuso que una decisión que no se encuentra mencionada en el artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 es apelable si se encuentra estrechamente ligada a aquellas que sí se encuentran contenidas allí. Esto ocurre cuando no es posible escindir una decisión de la otra, pues sus efectos y supuestos están entrelazados (párr. 426). En esta oportunidad, en la que la consulta se ejecutará con posterioridad a la emisión de la sentencia, se cumple este supuesto dado que la modificación futura de la sanción propia impuesta deriva necesariamente en la modificación de la sentencia condenatoria en este punto, de manera que resulta apelable.



1237. La SA encuentra acertado el alegato del IIRESODH en relación con la consulta ordenada en la sentencia de primera instancia dirigida exclusivamente a algunas víctimas focalizadas para conocer su interés en participar en los TOAR que conforman la sanción propia impuesta a los comparecientes y, con base en ello, determinar su lugar de ejecución. Al respecto, la sentencia apelada señaló lo siguiente:

“1515. En consecuencia, esta Sección dispone que el mecanismo de consulta debe activarse de manera progresiva y focalizada, a medida que se consolide la definición territorial de cada TOAR. Una vez se defina tal ubicación, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, por conducto de sus dependencias competentes, deberá iniciar la concertación con los representantes de las víctimas residentes en el territorio correspondiente o con las autoridades indígenas, según el caso, en los términos establecidos por esta jurisdicción. La consulta deberá Realizarse antes del inicio de la ejecución del TOAR correspondiente, y sus resultados deberán ser sistematizados y remitidos a esta Sección, para efectos de control judicial y seguimiento”.

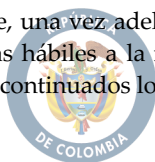
1238. Ese mecanismo no resulta jurídicamente admisible. En efecto, no corresponde a un escenario de participación previsto en el ordenamiento, ni puede cumplir una función decisoria propia dentro de la determinación judicial de la sanción. La definición del lugar de ejecución de la sanción propia no es el resultado de una consulta a las víctimas, sino una determinación que compete al juez transicional, quien en todo caso debe garantizar la participación efectiva y la centralidad de las víctimas como principios rectores de la JEP.

1239. Adicionalmente, este mecanismo creado por la SeRVR en su sentencia introduce una etapa que restringe indebidamente la participación de las víctimas, al hacer depender su eventual intervención de su pertenencia a un subconjunto de personas focalizadas. Aunque la consolidación de grupos focales puede resultar útil, dentro del proceso dialógico, para explorar percepciones, identificar preocupaciones comunes o facilitar la organización metodológica de determinadas actuaciones, ello no autoriza a sustituir los canales de participación efectiva ni los mecanismos de representación colectiva previstos por el ordenamiento. Como lo señala el IIRESODH, las víctimas focalizadas, por sí mismas, no representan al universo de víctimas acreditadas, ni pueden erigirse en voceras exclusivas de sus intereses sin garantías suficientes de representatividad. En consecuencia, la SA revocará los ordinales resolutivos octogésimo noveno y nonagésimo de la sentencia de primera instancia⁸²⁰.

1240. Lo anterior no implica que las víctimas se encuentren impedidas para participar en la etapa de ejecución de las sanciones propias. Por el contrario, su intervención puede resultar determinante para la materialización de los fines restaurativos de la sanción. Lo que se concluye

⁸²⁰ **OCTOGÉSIMO NOVENO: ORDENAR** que, con apoyo del SAAD víctimas y la Secretaría Ejecutiva, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la notificación de esta decisión, se realice una consulta con los representantes judiciales de las víctimas acreditadas del Caso 01 y focalizadas en el marco de la estrategia general de participación de este Caso para identificar a las víctimas que estén interesadas en participar en los TOAR anticipados identificados por este despacho para su continuidad.

NONAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva que, una vez adelantado el mecanismo de consulta del que trata del numeral anterior, dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a la notificación de esta decisión, realice un estudio de viabilidad respecto de los territorios en los que pueden ser continuados los TOAR anticipados identificados en esta decisión.



es que el ejercicio de ese derecho no puede quedar reducido por un mecanismo restrictivo como el creado por la SeRVR, dirigido exclusivamente a “víctimas focalizadas”.

1241. Así las cosas, es el mecanismo de consulta del artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, el que constituye el escenario idóneo para que las víctimas participen activamente respecto de la ejecución de sanciones propias claramente determinadas, en condiciones que aseguren su incidencia real en las condiciones de ejecución de los proyectos restaurativos en un territorio determinado. Todo ello, sin perjuicio de los demás espacios de participación que, en virtud de los principios de centralidad de las víctimas y de justicia restaurativa, deben garantizarse a lo largo de la ejecución de la sanción propia.

1. Efecto totalizante de la sanción

1242. En su recurso, los comparecientes aseguraron que hay 265 casos de víctimas acreditadas por casos anteriores a 1993 y cerca de 75 por conductas ocurridas entre 2012 y 2016, esto es, por fuera del marco temporal del Caso 01. Piden que la Sentencia tenga un *efecto totalizante* sobre esos casos, de manera que las condenas o investigaciones penales que puedan existir queden resueltas, brindando garantías ciertas de seguridad jurídica. El recurso no detalló cada hecho referido.

1243. De conformidad con los efectos expuestos por la Sección de Apelación (ver *supra*, párr. 337 y ss.), respecto del conjunto de hechos que los comparecientes estiman que quedan ubicados por fuera del contorno temporal del Caso 01 y que, según su afirmación, fueron objeto de acreditación por parte de la Sala, para la SA es claro que están contenidos en los patrones de macrocriminalidad juzgados en esta providencia y, en consecuencia, se encuentran dentro del fenómeno macrocriminal judicializado. Esto se desprende, entre otras razones, del mandato constitucional previsto en el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, conforme al cual el ejercicio de las funciones de la JEP persigue objetivos explícitos de justicia y verdad para las víctimas y la sociedad, de contribución a la paz y, de manera expresa, de “adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron directa o indirectamente” en el CANI.

1244. La plena seguridad jurídica que debe garantizarse a los máximos responsables en este Caso se vería seriamente debilitada si, con posterioridad a la Sentencia, se habilitaran pretensiones del sistema penal ordinario orientadas a investigar hechos que no fueron nominativamente incluidos en el Caso 01 o que, aun habiendo sido conocidos por la SeRVR en el trámite de acreditación de víctimas, no integraron el conjunto de hechos seleccionados para el reconocimiento. En escenarios como estos, el solo hecho de que una conducta no haya sido expresamente mencionada, o de que exceda un margen temporal de priorización, no puede activar de manera automática dudas acerca del alcance del reconocimiento efectuado ni sobre el cierre judicial que corresponde a la JEP en relación con la situación jurídica de los comparecientes condenados. Lo determinante será establecer si se trata de una privación de la libertad cometida por integrantes de las FARC-EP en nombre, por cuenta o en desarrollo de la



política de la organización y si no existen elementos que desvirtúen su correspondencia material con los patrones, políticas y dinámicas de victimización objeto de juzgamiento en esta providencia.

1245. En todo caso, la presunción de pertenencia al fenómeno macrocriminal judicializado que se desprende de esta Sentencia no impide que la SRVR requiera a otros máximos responsables para que reconozcan responsabilidad por conductas no amnistiabiles que guarden una relación material razonable con los patrones analizados en esta decisión. El Caso 01 continúa, para otros comparecientes, en la fase dialógica ante la SRVR⁸²¹.

1246. En consecuencia, los efectos de plena seguridad jurídica derivados de esta Sentencia se circunscriben a los señores exintegrantes del último Secretariado de las extintas FARC-EP, quienes no podrán ser nuevamente vinculados a procesos penales o sancionatorios a cargo de autoridades judiciales o administrativas ordinarias, por hechos que por presunción integran el universo de conductas material y razonablemente relacionadas con los patrones y las políticas objeto de juzgamiento en esta providencia.

1247. En vista de que la SeRVR advirtió a las Salas de Definición de Situaciones Jurídicas y de Amnistía o Inulto de la JEP que la Sentencia y la sanción propia impuesta “[...] son totalizantes de los delitos cometidos en relación con los hechos cometidos por los comparecientes exclusivamente durante el periodo priorizado y relacionados con este caso, razón por la cual deberán adoptar las decisiones que correspondan para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes”, es preciso revocar el ordinal centésimo vigésimo séptimo porque no brinda plena seguridad jurídica a los condenados. En primer lugar, no es adecuado que los efectos de la sentencia se contraigan a los contornos temporales de la priorización, como ya ha sido explicado. Ese entendimiento no pone un punto final a lo decidido por el Tribunal sobre el fenómeno macrocriminal del Caso 01, en lo que concierne a los acá condenados. En segundo lugar, tampoco es correcto que, por esa razón, el Tribunal para la Paz contemple que a las Salas de Justicia aún les corresponde resolver algún aspecto de la situación jurídica de los sancionados. Es la Sentencia el instrumento jurídico óptimo para resolver esas situaciones, de manera que no hay lugar a prevenir a la SDSJ y a la SAI a que adopten las “decisiones que correspondan” cuando los asuntos de los comparecientes ya no están en su órbita de competencia.

1248. En un sentido análogo, la SA debe precisar los ordinales quinto y sexto del Auto RP-SeRVR-RC-AI-No.018-2025, que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia en relación con el ordinal centésimo vigésimo noveno de la Sentencia. La SeRVR explicó que procede el archivo de las investigaciones y la cesación de toda actuación en la FGN “sobre los hechos comprendidos en la sentencia y abstenerse de iniciar o reabrir diligencias referidas a conductas absorbidas por la sanción propia impuesta”. Señaló, además, que los casos nuevos, refiriéndose

⁸²¹ El 6 de febrero de 2026, la SRVR profirió el Auto No. 33, por medio del cual determinó los hechos y las conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Oriental de las FARC-EP.



a aquellos que la JEP no tiene en su inventario o que sean conocidos posteriormente, deben ser remitidos por la FGN de manera inmediata “para su atracción al Caso 01”.

1249. Al respecto, la SA precisa que ambas órdenes (la de archivo y cesación de actuaciones, de un lado, y la de remisión de los expedientes, de otro) comprenden todos los radicados que tenga la FGN por el fenómeno macrocriminal en contra de los acá condenados, o que pueda tener, y no se limitan a los periodos de tiempo que adujo la SeRVR en la Sentencia ni en el auto aclaratorio. Para que esta cobertura opere, lo importante es que la fecha de la comisión de la presunta conducta delictiva sea anterior al primero de diciembre de 2016 y se endilgue a los comparecientes condenados.

m. La compatibilidad de la sanción propia con el ejercicio de derechos políticos

1250. La jurisprudencia constitucional ha afirmado con contundencia la *posibilidad de participar en política como consecuencia de la terminación dialogada del conflicto armado*, por considerar que “no existirá una mejor forma de procurar la inclusión en la vida civil de aquel que inicialmente desconoció la legitimidad del Estado, que ahora oírle y hacerle partícipe, a través de la generación de escenarios democráticos que les permita expresar sus ideas e inclusive hacer oposición, sin que las armas continúen siendo el método”⁸²². De ahí que ha valorado positivamente la disposición a participar de quienes desconocieron históricamente el ordenamiento jurídico y recurrieron a la violencia.

1251. Con esa premisa como punto de partida, el Acto Legislativo 03 de 2017 reguló el componente de reincorporación política del Acuerdo Final y permitió a los antiguos miembros de las FARC-EP conformar un partido político, participar en diferentes escenarios políticos y haber contado con varias curules en el Congreso de la República para los periodos 2018-2022 y 2022-2026. En el análisis de constitucionalidad de dicha reforma constitucional, la Corte reconoció que dicha disposición encuentra fundamento en el hecho de que la participación política es “un elemento central del Acuerdo Final para la paz en la búsqueda del fortalecimiento de la democracia participativa y la convivencia pacífica, al implicar una revaluación estratégica de los medios, como es el camino hacia la política no violenta (...) La medida constitucional adoptada constituye el paso inicial para la vinculación al escenario político de una agrupación desmovilizada, luego de la suscripción de un Acuerdo Final para la paz”⁸²³. Añadió sin embargo que el incumplimiento de la obligación de contribuir a los derechos de las víctimas o del régimen de condicionalidad propio de la JEP, así como la reincidencia en la comisión de delitos o, en fin, la falta a los compromisos con el Sistema, podría tener como consecuencia la desvinculación de las actividades políticas.

1252. La compatibilidad de esta actividad política con las sanciones propias se ratificó desde un comienzo con el Acto Legislativo 01 de 2017 que determinó que “la imposición de cualquier sanción en la JEP no inhabilitará para la participación política ni limitará el ejercicio de ningún

⁸²² Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 2018, reiterando la C-577 de 2014.

⁸²³ Corte Constitucional, Sentencia C-027 de 2018.



derecho, activo o pasivo, de participación política” (artículo 20). Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-674 de 2017 que este tipo de medidas de reincorporación a la vida pública deben ser articuladas con el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario.

1253. En el trámite de constitucionalidad de ese acto, varias intervenciones ciudadanas expresaron su oposición a la disposición normativa del artículo 20, por considerar que ella resultaba contraria a la efectividad de las penas que pudiera imponer la JEP. La Corte no obstante consideró que la posible tensión generada con la participación política de los responsables de los crímenes queda resuelta, si esta Jurisdicción garantiza “el cumplimiento simultáneo de la pena, a la luz del principio general de efectividad de las mismas”⁸²⁴. Señaló:

“(…) la Jurisdicción Especial para la Paz preserva la facultad para determinar en cada caso si la sanción impuesta es o no compatible con la reincorporación simultánea en la vida pública y con el ejercicio de los derechos de participación política. Para estos efectos, la Jurisdicción Especial para la Paz deberá tener en cuenta distintos factores, entre ellos, los siguientes: (i) la naturaleza de la sanción impuesta, los componentes que la integran, y las finalidades de disuasión, retribución, rehabilitación y restauración a las que atiende; (ii) la gravedad de la infracción cometida; (iii) el grado de responsabilidad del autor del delito; (iv) la intención genuina del autor del delito de responder ante la justicia. En síntesis, la JEP deberá establecer si el cumplimiento de la pena puede ejercerse simultáneamente con el ejercicio de los distintos derechos de participación política, garantizando el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como el de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición”⁸²⁵.

1254. La LEJEP por su parte definió en su artículo 31 los criterios para determinar la compatibilidad de la actividad política con las condenas impuestas por la JEP, subrayando que la armonización no puede implicar que se defraude el objetivo y el fin de la pena:

“Corresponde a la Jurisdicción Especial para la Paz determinar la compatibilidad entre la ejecución de la condena y la participación en política. Dicha jurisdicción deberá establecer caso por caso los objetivos apropiados de las penas y definir si tales sanciones son compatibles con una intención genuina de las personas por responder ante la justicia, ponderando la proporcionalidad de la sanción con la gravedad del crimen y el grado de responsabilidad del autor; y el tipo y grado de restricción a la libertad. El esquema para la armonización de las sanciones con las actividades políticas no podrán frustrar el objetivo y el fin de las penas”(literal d).

1255. En el análisis de constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional insistió en que en el momento de imponer la sanción o con posterioridad según el caso, la JEP debe “adoptar las medidas que hagan compatible el cumplimiento de tales funciones de las sanciones, en

⁸²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 674 de 2017. Pp. 392-393.

⁸²⁵ Ibidem.



particular la restricción efectiva de la libertad, con las actividades económicas, sociales y políticas propias del proceso de reincorporación a la vida civil”⁸²⁶. Y añadió que en ese ejercicio de armonización el juez tiene que incorporar el componente retributivo de la sanción propia para garantizar la sanción efectiva:

“La JEP debe tener en cuenta, en todo caso, que, si bien las sanciones propias no se cumplen en condiciones convencionales de privación de la libertad, tendrán una efectiva restricción de derechos, esto es, las personas sancionadas no podrán salir de ciertos espacios territoriales fijados y deberán desarrollar un proyecto restaurativo autorizado por la JEP previa participación activa de las víctimas en su definición. La sanción propia tiene también un componente retributivo, pues el proyecto restaurativo se deberá **ejecutar en cumplimiento de precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas para el desarrollo de otras actividades derivadas del cumplimiento del Acuerdo Final, incluyendo la participación en política**. El estricto cumplimiento de estos requisitos deberá ser verificado por la JEP respecto de quienes se encuentren cumpliendo sanción, inclusive antes de la imposición definitiva de la misma por el Tribunal, conforme al parágrafo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016” (énfasis añadido).

1256. Corresponde por tanto a la JEP valorar, en cada caso, la manera en que la sanción impuesta se hace compatible con las actividades políticas, atendiendo a la naturaleza de la sanción, la gravedad de la infracción, el grado de responsabilidad y la intención genuina del autor de responder ante la justicia. Esa compatibilidad no está predeterminada en abstracto: debe establecerse atendiendo a las condiciones concretas de ejecución de cada sanción y a las actividades políticas específicas que el compareciente pretenda desarrollar.

1257. Al respecto, la SA debe precisar que la imposición de la sanción propia inaugura una fase del proceso transicional en la que el cumplimiento de las obligaciones restaurativas y retributivas, derivadas de la ejecución de las sanciones propias, adquiere una centralidad que no puede desconocerse. En esta fase, el imperativo de satisfacer los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición exige que el componente sancionatorio ocupe un lugar protagónico en la agenda del compareciente durante el período de ejecución. En consecuencia, debe darse cumplimiento a las actividades restaurativas y las restricciones de derechos y libertades de la sanción propia, incluyendo la necesidad de contar con permisos específicos para salir de los espacios en los que se cumple la sanción a realizar otras actividades como las de participación política⁸²⁷.

1258. En el caso concreto se advierte que durante los años anteriores a la imposición de la sanción, los comparecientes ocuparon curules en el Congreso de la República, aspiraron a cargos de elección popular, desempeñaron funciones legislativas y desarrollaron actividades propias de la organización y consolidación de su partido político. Esa participación fue querida y garantizada por el propio Acuerdo Final de Paz, que aseguró la presencia de los antiguos

⁸²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

⁸²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.



miembros de las FARC-EP en el Congreso durante dos períodos legislativos consecutivos, como parte integral del proceso de reincorporación política. Ese ejercicio político robusto constituye el punto de partida necesario de la armonización entre el cumplimiento efectivo de la sanción y las garantías de participación que el Acuerdo preserva.

1259. Cualquier solicitud de compatibilización deberá tramitarse ante la SeRVR con antelación suficiente, acreditando que la actividad política no afecta el cumplimiento de la sanción. Evidentemente, si las actividades políticas se desarrollan por fuera del horario y fechas dispuestas en el cronograma, no requerirán autorizaciones de la Sección, ya que ello no afecta su cumplimiento.

1260. La SA advierte que entre el extremo de la participación política profesional que haga inviable la ejecución de las sanciones, y el extremo de la abstención política existen múltiples posibilidades intermedias, cuya valoración deberá hacerse caso por caso por la SeRVR en su función de juez de ejecución de penas, atendiendo a las condiciones concretas de la sanción y a las circunstancias específicas del compareciente en el momento en que se suscite la cuestión y siempre que se pueda cumplir con las metas e indicadores de las sanciones propias.

1261. En el análisis de compatibilidad y el ejercicio de armonización la SeRVR deberá por tanto valorar si la actividad política concreta que pretendan desarrollar los sancionados interfiere o no con el cumplimiento efectivo de los trabajos restaurativos y sus metas verificables fijadas en la sanción. Actividades como la participación en debates públicos, la articulación programática o ideológica dentro del partido, la emisión del voto o la intervención en espacios de construcción de paz son, en principio, compatibles. Para facilitar su realización, la SeRVR podrá reajustar horarios y buscar alternativas para que se dé cuenta de los indicadores de cumplimiento de la sanción propia al tiempo que se viabilicen las actividades políticas.

1262. En definitiva, es necesario asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta por el juez transicional –en las condiciones fijadas en esta sentencia– sin que otras actividades que resulten materialmente incompatibles con su ejecución efectiva puedan anteponerse. Durante el período de ejecución de la sanción propia debe darse prioridad, como garantía de los derechos de las víctimas, al cumplimiento de la sanción propia. La participación política debe ejercerse de forma que se haga compatible con el cumplimiento efectivo de la sanción penal transicional. Solo así se garantiza el principio de centralidad de los derechos de las víctimas y el deber constitucional e internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar de manera efectiva a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

n. Alcance y límites de los dispositivos electrónicos de seguimiento

1263. Según el recurso de apelación, para el IIRESODH los mecanismos de monitoreo impuestos son ineficaces y de baja trazabilidad técnica. Por otro lado, los comparecientes alegan que tales medidas exceden las restricciones que pueden imponerse como sanción propia.



1264. Por su naturaleza transicional y restaurativa, las sanciones propias que impone la JEP no pueden equipararse a los estándares de las sanciones de la justicia ordinaria. En especial, en lo que respecta con la restricción efectiva de derechos fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha destacado que deben cumplir con un estándar de sanción efectiva, lo cual implica que el juez transicional debe fijar parámetros concretos y verificables de restricción de derechos y libertades para la ejecución de la sanción. Esto incluye: definir el lugar de residencia, determinar los espacios territoriales de cumplimiento, fijar horarios de ejecución de los TOAR, exigir autorización previa para cualquier desplazamiento a un territorio distinto al de ejecución de las actividades con contenido restaurativo y establecer un sistema de supervisión idóneo que permita certificar el cumplimiento de la sanción.

1265. En relación con la movilidad, es preciso aclarar que la exigencia de autorización previa opera exclusivamente respecto de los desplazamientos que impliquen salir del espacio territorial delimitado para el cumplimiento de la sanción, y no respecto de los movimientos dentro de dicho espacio. En consecuencia, mientras el compareciente permanezca dentro del territorio indicado, podrá desplazarse libremente en él durante los horarios de ocio, sin necesidad de solicitar autorización previa de la SeRVR, lo que incluye los trayectos entre su lugar de residencia y los sitios de ejecución de los TOAR. La restricción de movilidad opera, en cambio, de manera estricta durante los horarios de ejecución de la sanción, en los que el compareciente deberá permanecer en el lugar asignado para el desarrollo de las actividades restaurativas. Solo cuando pretenda salir del espacio territorial, deberá obtener autorización previa de la Jurisdicción. Esta precisión resulta necesaria para evitar interpretaciones que conviertan la sanción propia en una medida de confinamiento domiciliario incompatible con la naturaleza restaurativa y reparadora de los TOAR.

1266. El artículo 127 de la LEJEP introduce la noción de “restricción efectiva”, caracterizada por la existencia de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión que, en los términos señalados por la Corte Constitucional, tengan la capacidad efectiva para certificar si la sanción propia está siendo ejecutada⁸²⁸. De manera que la *efectividad* depende de la capacidad del sistema de supervisión para constatar, certificar y documentar el cumplimiento de las restricciones impuestas. Esto supone, principalmente, un sistema de monitoreo que incorpore indicadores que midan la efectividad del componente retributivo: horarios de ejecución de actividades, permanencia territorial, restricciones a la movilidad. Sin estos indicadores, se corre el riesgo de que las sanciones propias no cumplan con las finalidades impuestas de satisfacción de los derechos de las víctimas y concreción de los fines de la paz.

1267. Según lo dispuesto en la sentencia apelada, con el propósito de verificar el cumplimiento de la sanción propia, se creó el Mecanismo de Monitoreo y Verificación (MMVSP) como una instancia tripartita⁸²⁹ orientada a garantizar la independencia, objetividad y adecuada

⁸²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁸²⁹ Compuesta la Sección de Reconocimiento (verificación judicial y certificación), la Secretaría Ejecutiva de la JEP (monitoreo administrativo y soporte técnico) y la Misión de Verificación de Naciones Unidas (verificación estratégica e informes al Consejo de Seguridad).



coordinación interinstitucional en el seguimiento de las medidas impuestas. El monitoreo de la restricción efectiva se estructura a través de tres vías complementarias e interdependientes.

1268. En primer lugar, el control *in situ*, en el que personal designado realiza verificaciones directas sobre la presencia de los comparecientes, el desarrollo de las actividades y la calidad de los trabajos en terreno, bajo un régimen especial de seguridad y vigilancia encaminado a salvaguardar tanto a los comparecientes como a las comunidades. En segundo lugar, el monitoreo remoto que incorpora el uso de tecnologías no invasivas —como dispositivos tipo PDA— para efectuar un seguimiento continuo a través de herramientas como geocercas, alertas de perímetro y trazabilidad de desplazamientos. Estos mecanismos, además de ser auditables, resultan menos estigmatizantes que los propios de la justicia penal ordinaria y permiten dotar de mayor objetividad la evaluación judicial del cumplimiento de la sanción. Finalmente, en tercer lugar, el acompañamiento técnico, a cargo de la Secretaría Ejecutiva, comprende la recopilación sistemática de reportes, la realización de inspecciones y la articulación con entidades estatales y actores territoriales, bajo un enfoque restaurativo orientado a remover obstáculos y maximizar el impacto reparador con participación de víctimas y comunidades.

1269. De acuerdo con la información suministrada por la SEJEP⁸³⁰, los dispositivos electrónicos para el monitoreo a la restricción efectiva de derechos y libertades tipo “*Asistente Digital Personal*” ya se encuentran disponibles para su utilización. Cada dispositivo fue sometido a un proceso de verificación y pruebas técnicas con el objetivo de asegurar su correcto funcionamiento, la estabilidad de sus componentes y la integridad de la información georreferencial que registran. Por ello, según la Secretaría, los dispositivos se encuentran plenamente disponibles y listos para su entrega a los comparecientes.

1270. Asimismo, se han previsto herramientas de verificación complementarias para el monitoreo de la sanción: (i) una bitácora de monitoreo *in situ*, que pretende recoger información sobre las actividades específicas desarrolladas por los comparecientes y el avance en el cumplimiento; (ii) una aplicación tecnológica desarrollada por la SEJEP para la recopilación de información y el seguimiento en línea del cumplimiento; (iii) gestión de información de los comparecientes recopilada mediante llamadas telefónicas periódicas para la verificación y actualización de su información, particularmente en lo relacionado con sus condiciones de salud y seguridad; (iv) seguimiento del “Sistema de Registro de Afectaciones a Comparecientes” (SIRECOM) de la UIA para identificar riesgos a su seguridad; y (v) acceso a información de salud provista por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el monitoreo de la salud de los comparecientes.

1271. Si bien es cierto que la sanción inicialmente fijada por la primera instancia adolece de cierta indeterminación, al privilegiar la descripción del sistema de supervisión por encima de la definición de las restricciones materiales, ello fue saneado por la SA en la presente providencia al definir, de manera clara y detallada las actividades, los espacios territoriales, así como los tiempos que deben dedicar los comparecientes para la ejecución de las actividades.

⁸³⁰ Oficio 202603010659 del 19 de febrero de 2026, en respuesta al auto de ponente TP-SA 110 del 10 de febrero de 2026.



Con base en lo anterior y considerando los avances logrados por la SEJEP, el MMVSP satisface los criterios de efectividad de la sanción, en la medida en que articula un sistema integral, verificable y objetivamente controlable de seguimiento a la restricción de los derechos fundamentales de los máximos responsables. En efecto, la combinación de control *in situ*, monitoreo remoto mediante tecnologías auditables y acompañamiento técnico permite asegurar un control permanente, continuo y no meramente formal de cumplimiento.

1272. A ello se suma la disponibilidad y validación técnica de los dispositivos electrónicos, así como la existencia de herramientas complementarias de verificación que refuerzan la trazabilidad y confiabilidad de la información. Por una parte, el “Asistente Digital Personal” permite verificar en tiempo real la ubicación geográfica de los comparecientes, lo que posibilita constatar el cumplimiento de las restricciones a la movilidad definidas en la presente sentencia, así como su permanencia en los lugares y horarios establecidos para la ejecución de la sanción propia. Todo ello se realiza mediante mecanismos tecnológicos no invasivos, orientados a garantizar la efectividad del monitoreo sin afectar desproporcionadamente el derecho a la intimidad de los condenados. Simultáneamente, las bitácoras *in situ* permiten verificar el desarrollo de las actividades concretas y el estado de cumplimiento de cada proyecto. Esta información, recogida en una plataforma tecnológica y contrastada con información provista por los propios comparecientes, las entidades involucradas en la ejecución de los proyectos y otras fuentes estatales de información permiten un seguimiento integral y riguroso del cumplimiento de las restricciones de derechos y libertades y, de esta manera, satisfacen el estándar de efectividad del monitoreo.

1273. Finalmente, teniendo en cuenta las objeciones presentadas por las víctimas, la segunda instancia ha efectuado precisiones en cuanto a tiempos, espacios y actividades que dota de contenido material la sanción, haciendo operativa su verificación efectiva. Por lo tanto, a juicio de la SA, en conjunto, estas medidas satisfacen el estándar constitucional de sanción efectiva, en relación con el componente de monitoreo y verificación.

1274. En lo atinente a la proporcionalidad de los mecanismos de monitoreo impuestos, algunos representantes de víctimas como el IIRESODH consideran que la decisión de imponer un dispositivo PDA a los comparecientes por crímenes tan graves, como el secuestro y demás crímenes internacionales no amnistiables, resulta desproporcionada en la medida en que no guarda una relación justa con la gravedad de los hechos cometidos y en consecuencia sugieren implementar dispositivos más rigurosos como brazaletes de vigilancia. En contraste, los máximos responsables consideran que imponer mecanismos de monitoreo y restricciones tecnológicas (p. ej., geocercas, vigilancia electrónica) son equiparables a las medidas de aseguramiento de tipo penitenciario y, en consecuencia, incompatibles con las sanciones propias de orden restaurativo.

1275. El examen de proporcionalidad de los mecanismos de monitoreo exige identificar los principios y derechos constitucionales que entran en tensión en el marco de la ejecución de las sanciones propias. De un lado, se encuentran los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad



y la garantía de cumplimiento efectivo de las sanciones impuestas por crímenes internacionales no amniables, así como el deber estatal de asegurar que las sanciones propias incorporen restricciones reales, verificables y objetivamente controlables. Del otro, concurren los derechos fundamentales de los comparecientes, particularmente a la intimidad, a la libertad de locomoción y el carácter restaurativo de las sanciones propias, que impide equipararlas a medidas de naturaleza penitenciaria o intramural. En ese contexto, la SA considera que las medidas adoptadas satisfacen un juicio de proporcionalidad. Son idóneas, porque permiten verificar de manera continua el cumplimiento de las restricciones territoriales y temporales impuestas; necesarias, en tanto no se advierte la existencia de mecanismos menos lesivos que ofrezcan igual capacidad de trazabilidad y control; y razonables frente a la necesidad de garantizar una sanción efectiva compatible con los fines constitucionales de la justicia transicional.

1276. De conformidad con la metodología unificada por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 345 de 2019, la Sección considera que en el caso concreto corresponde aplicar el *test* de proporcionalidad en un nivel de intensidad *intermedio*. Si bien las medidas de monitoreo inciden en derechos fundamentales de los comparecientes, no involucran criterios sospechosos de discriminación ni afectan el núcleo esencial de los derechos comprometidos de manera tal que exijan un escrutinio estricto. En consecuencia, corresponde verificar que la medida persiga una finalidad constitucionalmente importante, que sea efectivamente conducente para alcanzarla y que no resulte evidentemente desproporcionada frente a los intereses constitucionales que busca proteger.

1277. Los mecanismos de monitoreo adoptados satisfacen dicho estándar. En primer lugar, persiguen una finalidad constitucionalmente importante, consistente en garantizar la efectividad de las sanciones propias, la satisfacción de los derechos de las víctimas y los fines del modelo de justicia transicional. En segundo lugar, son conducentes para alcanzar ese propósito, pues permiten verificar de manera continua y objetiva el cumplimiento de las restricciones territoriales y temporales impuestas a los comparecientes. Finalmente, la medida no resulta desproporcionada, toda vez que no se advierte la existencia de mecanismos alternativos menos restrictivos que ofrezcan el mismo nivel de trazabilidad y control, y porque los instrumentos tecnológicos empleados -como las PDA y las herramientas de georreferenciación- no tienen una finalidad custodial o penitenciaria -como ocurre con los brazaletes electrónicos utilizados para el cumplimiento de medidas de aseguramiento o sustitutos de la pena privativa de la libertad-, sino exclusivamente de verificación. En esa medida, constituyen una restricción razonable de los derechos comprometidos, compatible con la naturaleza propia de las sanciones de la JEP y necesaria para asegurar el cumplimiento efectivo de los fines constitucionales de verdad, justicia, reparación y no repetición.

5. Consideraciones finales



- a. *Los condenados pueden expresar críticas razonadas acerca de las decisiones judiciales y actuaciones de la JEP siempre que no incurran en negacionismo, victimización, o desconozcan la verdad judicial y su propio reconocimiento*

1278. Los comparecientes objetaron que se les hubiera impuesto una prohibición que denominaron “negacionista”, que vulneraría su derecho a la libertad de expresión porque se les habría proscrito la posibilidad de criticar las decisiones judiciales de la JEP. En la decisión objeto de apelación, la SeRVR advirtió a los comparecientes que el ejercicio del derecho a la participación política no podía ser utilizado para emitir discursos negacionistas, revictimizantes o contrarios al contenido de la sentencia condenatoria o de las decisiones de la JEP.

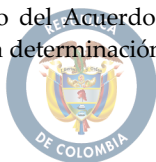
1279. Acierta la primera instancia al imponer a los comparecientes el deber de abstenerse de acudir, en el ejercicio de su derecho a participar en política, a discursos revictimizantes y negacionistas. Como se indicó en la Sentencia TP-SA 367 de 13 de agosto de 2023 “la verdad de lo sucedido es, además, la base de la memoria. No se puede recordar lo que no sucedió, ya que ello llevaría a que se instauraran relatos falsos del conflicto y a que en el futuro se abra el paso a los negacionistas, que podrían afirmar, con base en datos errados, que el daño no ocurrió y que la historia es pura ficción. El negacionismo conduce a atribuir culpas a las víctimas y a legitimar el relato de los negacionistas como si estuviera al mismo nivel de la historia⁸³¹. Por tal razón, tribunales como la Jurisdicción Especial para la Paz deben ser muy cuidadosos en el establecimiento de una narrativa con pretensión de verdad que se base en evidencia sólida y que satisfaga de manera plena el derecho de las víctimas a saber qué fue efectivamente lo que sucedió”.

1280. En esta providencia se da cabida al relato judicial resultante de los reconocimientos de los comparecientes y de las pruebas aportadas, luego de agotada la fase de su necesaria contrastación. Los comparecientes tienen el deber de honrar los reconocimientos hechos y los relatos contruidos con la participación de las víctimas. La construcción colectiva de la verdad, aunque por su propia naturaleza nunca puede entenderse agotada, en todo caso sí rechaza la inconsistencia derivada de quienes creen posible reconocer responsabilidad por los hechos y más tarde negarla.

1281. Lo anterior no significa que, como parte del ejercicio de su libertad de expresión, los comparecientes no puedan ofrecer razones para criticar las decisiones y las actuaciones de las autoridades, entre ellas las propias de esta jurisdicción especial. Pero tales críticas deben ser formuladas con base en argumentos racionales que no pretendan cuestionar la legitimidad de la JEP⁸³², ni desdecirse sobre su reconocimiento o la verdad judicial derivada del trámite dialógico en el que participaron.

⁸³¹ Donnatella di Cesare. *Si Auschwitz no es nada. Contra el negacionismo*. Madrid: Katz Barpal Editores, 2023.

⁸³² En la Sentencia 367 de 2023, la SA destacó la importancia de eliminar no sólo la violencia directa sino también la violencia hermenéutica; hacer pasar como verdadero lo que es simplemente un relato sobre lo sucedido. En la mencionada sentencia la SA sostuvo: “El proceso de justicia transicional resultado del Acuerdo Final de Paz (AFP) tiene como fines centrales la protección de los derechos de las víctimas del conflicto y la determinación de la verdad de lo sucedido. Si bien el AFP dio fin



1282. Los comparecientes condenados por la SeRVR no pierden su derecho a la libertad de expresión ni al control racional de la función pública. Por ello, su límite es la emisión de discursos de odio o de afirmaciones dirigidas a cuestionar la legitimidad de las actuaciones de la JEP, incluida la verdad judicial alcanzada. En efecto, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial”⁸³³. La Corte Constitucional entiende que este derecho es la piedra angular de un orden democrático, en el cual debe ser posible la circulación de noticias, ideas y opiniones y el más amplio acceso a la información por parte de la ciudadanía⁸³⁴. Así, la libertad de expresión contiene dos dimensiones: una, la posibilidad de difundir las propias ideas, y, otra, la de acceder libremente a todo tipo de información⁸³⁵. En el debate político, todas las personas deben poder expresar sus opiniones e ideas, de manera que se ejerzan los derechos con la mayor información posible.

1283. La libertad de expresión “no es un derecho absoluto y, por el contrario, su ejercicio, como ocurre con los demás derechos y libertades en los términos del artículo 95 de la Constitución Política, implica responsabilidades”⁸³⁶, por lo que encuentra sus límites en el respeto de esos derechos y la prohibición de ciertos discursos⁸³⁷, como los discriminatorios o de odio⁸³⁸, violento y de apología del genocidio o del delito. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, “[a] pesar de la presunción de que toda forma de expresión esta cobijada por el derecho fundamental en estudio existen ciertos tipos específicos de expresión prohibidos. Entre estos se cuentan: (a) la propaganda en favor de la guerra; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso

a la violencia directa resultado de los enfrentamientos armados, la tarea de construcción de paz debe también apuntar a eliminar la violencia estructural y la violencia simbólica. También debe conducir a la eliminación de la violencia hermenéutica, que se traduce en la presentación de un relato del conflicto armado que no se ajusta a lo efectivamente ocurrido. Todos los mecanismos de la justicia transicional deben contribuir a que el relato que se construye del pasado sea lo más preciso posible, para evitar que se funde sobre bases débiles que puedan poner en cuestión el daño sufrido y la identificación de los responsables. No es lo mismo afirmar que el daño fue causado por un grupo armado determinado, que establecer con precisión quiénes fueron sus comandantes, quiénes dieron las órdenes y quiénes estuvieron presentes en el lugar de los hechos. // El trabajo de la JEP se mueve, en general, sobre dos ejes. Por una parte, la Sala de Reconocimiento debe establecer la verdad colectiva del conflicto armado, por medio de la identificación de los patrones de macro criminalidad y la determinación de los máximos responsables. Para que esta investigación tenga éxito, la SRVR debe concentrarse en la macro verdad, esa narrativa del conflicto que, a partir de unos casos ejemplares y significativos, muestra el daño que el conflicto y los crímenes cometidos bajo su amparo causaron a las víctimas. Pero en otros espacios la mirada pasa de lo más grande a lo más pequeño. Así, la Sala de Amnistía e Indulto (SAI) debe analizar el caso concreto, con sus particularidades, para poder decidir si otorga ese beneficio transicional. Lo propio ocurre en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), en la que la renuncia a la persecución penal no se hace de los patrones de macrocriminalidad, sino de delitos concretos. Ello no excluye, por supuesto, que las salas organicen su desempeño judicial en macrocasos o acumulando diversos asuntos, para una mayor eficiencia de su trabajo. Pero, en general, la mirada a la micro verdad debe hacerse con la precisión necesaria para que lo sucedido aflore y se garantice de una manera plena el derecho de las víctimas a saber (...).”

⁸³³ Esta libertad también se consagra en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en varios casos ha analizado el contexto, el alcance y los límites de la libertad de expresión y ha reconocido que este derecho es la piedra angular de un orden democrático, en el cual debe ser posible la circulación de noticias, ideas y opiniones y el más amplio acceso a la información por parte de la ciudadanía.

⁸³⁴ Ver entre otras, Sentencias T-475 de 2024.

⁸³⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003.

⁸³⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-475 de 2024.

⁸³⁷ Ver, entre otras, Sentencias T-281 de 2021, T-550 de 2012, T-050 de 2016, T-271 de 2021, C-222 de 2022.

⁸³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-091 de 2017.



discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (c) la pornografía infantil; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio”⁸³⁹. Así lo señala también el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando dispone que “[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”⁸⁴⁰.

1284. En el caso de los comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz debe entenderse que su sometimiento no implica la renuncia al ejercicio de sus derechos fundamentales. No obstante, en la JEP, el principio de centralidad de las víctimas obliga a garantizar una protección reforzada de sus derechos y a evitar los tratos que las revictimicen. El artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 dispone que “uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”.

1285. Por lo expuesto, la SA revocará parcialmente el resolutivo centésimo vigésimo cuarto. Por lo tanto, se suprimirá lo referente a la prohibición de emitir discursos contrarios al contenido de la presente sentencia y a las decisiones adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

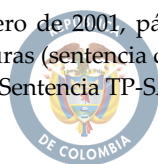
b. Revocatoria de algunas órdenes de primera instancia

1286. La Sección de Apelación, en ejercicio de sus atribuciones como juez de segunda instancia, en el marco del examen integral de la sentencia recurrida y en ejercicio del “control de legalidad de los procesos que llegan para conocimiento de la SA a fin de corregir o sanear las irregularidades adjetivas que se presenten”⁸⁴¹, conforme a los artículos 42 y 325 del Código General del Proceso, ha identificado de oficio algunas órdenes contenidas en la parte resolutive que, si bien no fueron objeto de impugnación por los recurrentes, demandan ser revocadas o modificadas en esta sede. Ello ocurre en los casos en los que tales órdenes carecen de soporte en la parte motiva de la decisión de primera instancia, reiteran obligaciones legalmente previstas, responden a errores materiales de digitación no advertidos oportunamente, demandan ajustes derivados de las precisiones dogmáticas introducidas por esta Sección en la

⁸³⁹ Sentencia C-442 de 2011

⁸⁴⁰ Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el discurso de odio se caracteriza por la incitación a la violencia, que se entiende como la incitación a la comisión de delitos, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional, lo que debe estar sujeto a una prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona incitaba a la comisión de actos de violencia o actos delictivos, y no a la emisión de una opinión, por odiosa que fuera. Por ello, desde la jurisprudencia interamericana, se señala que el discurso de odio debe tener un propósito de instigación a la violencia contra un colectivo, el contexto en el que se produce, y el carácter causal de ese discurso para provocar un daño. Dicho de otro modo, que con ese discurso se cree un riesgo jurídicamente desaprobado en contra de los bienes jurídicos de un colectivo. [CIDH. Caso Olmedo Bustos v Chile (la última tentación de Cristo), 5 de febrero de 2001, párrafo 70. Ver también Herrera Ulloa v Costa Rica (sentencia del 2 de julio de 2004) y López Álvarez v Honduras (sentencia del 1º de febrero de 2006)].

⁸⁴¹ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-RPP 531 de 2025, párr. 93.



parte motiva de esta providencia, o podrían comprometer garantías como la autonomía judicial o afectar derechos fundamentales -en particular el principio de igualdad respecto de víctimas no acreditadas en el presente macrocaso-, lo que impone su corrección en esta instancia.

1287. En primer lugar, el ordinal trigésimo noveno imparte instrucciones a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Sumapaz para que activen una mesa territorial de justicia transicional restaurativa en esa localidad, orientada a identificar medidas específicas en materia de verdad, búsqueda de personas desaparecidas, conservación ambiental y otros asuntos. Esta orden será revocada. No guarda ninguna relación con los hechos y conductas juzgados en el Macrocaso 01, ni encuentra sustento en la parte motiva de la sentencia impugnada. A ello se añade que, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la activación de los mecanismos de consulta a las víctimas es competencia exclusiva del juez transicional, sin que pueda delegarse en la Secretaría Ejecutiva de la JEP y, menos aún, en autoridades administrativas del orden local, municipal o departamental en cuya jurisdicción se desarrollen las actividades con contenido restaurador.

1288. En segundo lugar, el ordinal centésimo quinto será igualmente revocado. Dicha orden instruye al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación territoriales para que, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, apoyen la adaptación curricular y la provisión de recursos pedagógicos, incluyendo módulos sobre paz y derechos humanos. Esta Sección considera que la orden resulta innecesaria e irrelevante, habida cuenta de que la Ley 1732 de 2014, reglamentada por el Decreto 1038 de 2015, ya estableció con carácter obligatorio la Cátedra de Paz en todas las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, con el propósito, precisamente, de fomentar una cultura de paz y de respeto por los derechos humanos. Impartir una orden en este sentido no solo resulta redundante frente a una obligación legal preexistente, sino que podría interferir indebidamente con las competencias propias de las autoridades educativas y comprometer el principio de autonomía judicial al vincular a entidades ajenas al proceso transicional en el cumplimiento de una sanción propia.

1289. En tercer lugar, el ordinal cuadragésimo séptimo de la sentencia recurrida será revocado. Su contenido constituye una reproducción textual de la orden que le sigue en la parte resolutive, configurando una duplicidad que carece de soporte jurídico y que, de mantenerse, generaría incertidumbre en la ejecución y seguimiento de las sanciones impuestas.

1290. En cuarto lugar, se revocará el ordinal centésimo decimonoveno, mediante el cual la SeRVR ordenó a la Contraloría ejercer la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos destinados a la ejecución de las sanciones propias, “en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales”. Si bien el juez transicional puede impartir mandatos a entidades públicas cuando ello sea necesario para asegurar la eficacia de la decisión, en este caso la orden dirigida a la Contraloría General de la República carece de justificación específica y de efecto jurídico autónomo. Su contenido se limita a reiterar competencias de vigilancia fiscal y deberes de control que ya le son exigibles directamente por la Constitución y la ley, sin identificar una omisión concreta, un déficit institucional particular o una necesidad excepcional de



intervención judicial que hiciera necesaria esa reiteración. En esa medida, no resulta imperativo ordenar a la administración el cumplimiento de funciones que ya debe ejercer por mandato propio del ordenamiento, pues su obligación surge de manera inmediata del principio de legalidad y de los deberes funcionales que rigen la actuación administrativa⁸⁴².

c. Confirmación de algunas órdenes de primera instancia

1291. La Sección confirmará los ordinales centésimo decimosexto y centésimo decimoséptimo puesto que, conforme al criterio fijado en el Auto TP-SA 1376 de 2023, no sustituyen a las entidades destinatarias en el ejercicio de sus competencias ni les imponen una medida concreta de reparación o de política pública, sino que se limitan a promover la articulación institucional de instrumentos estatales que guardan conexión material con los fines restaurativos y reparadores de la sentencia. En esa providencia, esta Sección precisó que, aunque la JEP no puede “atribuirse funciones que corresponden a otras entidades”, sí puede impartir órdenes que activen la concurrencia de otras instancias, las cuales “deberán ser implementadas en el marco de las funciones y competencias de cada órgano concernido, en coordinación y colaboración armónica”. En ese orden de ideas, la sentencia únicamente ordena que se informe el estado actual de los PDET y se definan las condiciones de articulación con las medidas restaurativas aquí adoptadas. Adicionalmente, exhorta su reactivación en el marco del AFP, sin que ello implique una obligación independiente que interfiera con la competencia de otras entidades estatales. Dada la vocación territorial y reparadora que la primera instancia identificó en dichos programas, esas determinaciones guardan una conexión suficiente con el objeto de la sentencia y se mantienen dentro del ámbito de articulación institucional que esta jurisdicción puede legítimamente promover.

d. Órdenes relativas a la ARN

1292. Mediante el Decreto 897 de 2017 la ARN sustituyó a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -creada en el Decreto 4198 de 2011- y se asumió como entidad ejecutora de los procesos de reincorporación a la vida civil de los integrantes de las extintas FARC-EP. En cumplimiento de ese mandato, la ARN administra la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz, creado por el Decreto 691 de 2017 con el propósito de financiar las acciones derivadas de la implementación del Acuerdo Final de Paz.

1293. Por tanto, las funciones de la ARN, además de la garantía de las condiciones personales de los comparecientes durante la ejecución de la sanción propia -como la alimentación, el alojamiento y la movilidad-, incluyen también actividades de reparación a víctimas, en el marco de la ejecución de sanciones propias. En cuanto entidad líder, junto con la SEJEP, de la ejecución operativa de las actividades restaurativas determinadas en esta providencia como sanción propia, deberá garantizar la afiliación de los sancionados al Sistema General de Seguridad

⁸⁴² Artículos 6, 121, 122, 123 y 209 de la Constitución Política; artículo 3 de la Ley 489 de 1998; y artículo 3 del CPACA



Social, incluso cuando ella corresponda a otras entidades del orden nacional o territorial vinculadas a la ejecución de las sanciones.

1294. Ahora, el artículo 2 del Decreto 691 de 2017 dispone que el Fondo Colombia en Paz tiene por objeto la administración y financiación de programas, proyectos e iniciativas asociados a la implementación del Acuerdo Final. Dentro de ese objeto, la subcuenta administrada por la ARN no solo cubre los costos de la reincorporación individual de los comparecientes, sino también la logística necesaria para el desarrollo de las prácticas comunitarias y restaurativas que estos ejecuten. Esta denominación comprende, sin lugar a duda, las actividades de reparación simbólica, construcción de infraestructura con contenido restaurador, búsqueda de personas dadas por desaparecidas, desminado humanitario y demás proyectos que integran la sanción propia impuesta en esta sentencia.

1295. En consecuencia, la ARN tiene la obligación de gestionar los recursos para financiar, con cargo a la subcuenta correspondiente del Fondo Colombia en Paz o de otras que así designe el Gobierno Nacional, no solo las condiciones personales de los comparecientes durante la ejecución de la sanción propia, sino también los costos directos e indirectos asociados a la ejecución de los proyectos restaurativos dispuestos en esta sentencia como componente restaurativo de la sanción propia, en la medida en que dichos proyectos constituyen prácticas comunitarias y restaurativas en los términos del mencionado decreto que crea el Fondo.

1296. En este sentido, se modificará el ordinal sexagésimo, en el entendido que la ARN debe garantizar, de manera permanente durante los ocho años de ejecución de la sanción, en coordinación con la SEJEP y las entidades vinculadas a la ejecución de las actividades restaurativas, u otras entidades públicas del orden nacional o territorial, la afiliación vigente al sistema de salud de los comparecientes y sus núcleos familiares; la alimentación diaria en cada sede territorial conforme al cronograma; la residencia adecuada en condiciones de dignidad compatibles con el régimen de restricción fijado en esta sentencia; los medios de movilidad indispensables para el cumplimiento de las actividades entre sedes dentro de cada fase territorial; la cobertura de los costos directos e indirectos derivados de la ejecución de las sanciones propias en su componente restaurativo, y la articulación permanente con las gobernaciones, alcaldías y demás autoridades territoriales de las zonas en que se ejecutarán los proyectos, para asegurar su realización, así como las condiciones de seguridad, convivencia y acceso institucional que el cumplimiento del cronograma requiere. Esta última obligación de articulación territorial es de especial importancia, ya que los proyectos se ejecutarán en zonas que fueron escenario del conflicto armado, en las que la presencia institucional del Estado puede ser limitada, por lo que la SEJEP, junto con la ARN deberán actuar como gestores activos del entorno comunitario. Se dispondrá igualmente que, en virtud de las obligaciones del Gobierno Nacional respecto de la ejecución de las sanciones propias (ver *infra* párr. 1311 y ss.), en caso de que las funciones y competencias de la ARN sean asignadas a otra agencia o entidad estatal, o la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz sea modificada o los gastos a su cargo reasignados a otro rubro del presupuesto nacional, la agencia o entidad nacional que corresponda asumirá los deberes



detallados para la ARN en la presente providencia y los costos serán cubiertos con el rubro del presupuesto nacional que se determine.

1297. Asimismo, se modificará el ordinal sexagésimo cuarto referido a las obligaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, en el sentido de que la ARN tiene la obligación de coordinar con el Ministerio y con las Entidades Promotoras de Salud la atención médica preventiva, curativa y de urgencias que los comparecientes puedan requerir durante la ejecución de los proyectos restaurativos, especialmente los de desminado humanitario, construcción de infraestructura y restauración ecológica, que implican exposición a riesgos físicos concretos. La ARN no puede limitarse a acreditar la afiliación formal al sistema, ya que debe asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud en territorios en los que la oferta institucional puede ser escasa, y debe prever protocolos de atención de emergencia compatibles con las condiciones geográficas y de seguridad de cada fase del cronograma.

1298. Por último, se modificará el ordinal sexagésimo séptimo, ya que, la ARN tiene el deber de articularse con la SEJEP y las entidades vinculadas en la ejecución de las actividades restaurativas, u otras entidades del orden nacional o territorial, para la adquisición y mantenimiento de pólizas de seguros que amparen los riesgos derivados de la ejecución de las actividades de sanción propia. Dichas pólizas deben cubrir, como mínimo, los riesgos de gastos médicos, invalidez, incapacidad total o permanente y muerte causados a los comparecientes o a terceros como consecuencia de su participación en los proyectos restaurativos. Esta obligación se sustenta en dos premisas. La primera está íntimamente asociada a una mínima medida de responsabilidad institucional: el Estado ordenó la ejecución de estas actividades como sanción propia y, en consecuencia, tiene el deber de asegurar que quienes las ejecutan no soporten individualmente los riesgos físicos y patrimoniales derivados de ese cumplimiento. La segunda es de viabilidad práctica: sin el amparo de pólizas vigentes, la Secretaría Ejecutiva de la JEP tiene la obligación de abstenerse de iniciar o continuar las actividades restaurativas, en cumplimiento de las órdenes a ella dirigidas y confirmadas en el ordinal vigesimocuarto de esta providencia. La ARN – o la entidad o dependencia que la suceda o deba cumplir materialmente sus funciones-, en tanto administradora de los recursos del Fondo Colombia en Paz destinados a las prácticas restaurativas, es la llamada a asumir el costo de dichas pólizas o a gestionarlo conjuntamente con la SEJEP, según el protocolo de articulación que ambas entidades deberán suscribir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

1299. En el contexto de la ejecución de sanciones propias que se desarrollarán durante ocho años en ocho regiones del país, la ARN debe operar como articulador interinstitucional activo, gestor de los recursos del Fondo Colombia en Paz -u otros que se dispongan para este fin-, para la adecuada ejecución de las sanciones en las comunidades receptoras, de articularse con autoridades territoriales en nombre del aparato del Estado, y de garantizar que los proyectos restaurativos, que son, en última instancia, la forma en que el Estado materializa su compromiso de justicia transicional frente a las víctimas, cuenten con las condiciones materiales, institucionales y de seguridad necesarias para su ejecución efectiva.



e. Órdenes relativas al Ministerio de Defensa

1300. La sentencia de primera instancia ordenó en los resolutivos cuadragésimo cuarto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo y quincuagésimo octavo al Ministerio de Defensa realizar tareas destinadas a garantizar la seguridad en las zonas de ejecución de las sanciones propias, lo que impacta la protección de los comparecientes condenados. En su recurso de apelación, el representante del Ministerio de Defensa sostuvo que esa entidad carecía de la competencia para adelantar labores de protección individual. Como se anotó previamente (ver *supra*, párr. 194), este recurso fue resuelto como una solicitud de aclaración por la SeRVR mediante Auto TP-SeRVR-RC-AI-018-2025 del 24 de noviembre de 2025. La SeRVR consideró que su contenido no se orientaba a impugnar o controvertir la decisión adoptada, sino a resolver “dudas sobre la extensión de las obligaciones que deben asumir, a partir de la lectura de la parte resolutive, en relación con las competencias constitucionales y legales que les son propias. No obstante, la SA estima indispensable llevar a cabo un control de legalidad de las órdenes dirigidas a esta entidad, para lo cual resulta pertinente desarrollar el contenido de su deber constitucional de protección de la vida, bienes, honra, integridad personal y derechos de los habitantes del territorio colombiano.

1301. Conforme a lo dispuesto por el artículo 216 de la Constitución Política (CP), la Fuerza Pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cada una con competencias delimitadas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 de la CP, las Fuerzas Militares tienen como “finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”. Por su parte, el artículo 218 del mismo cuerpo normativo proclama como deberes de la Policía Nacional “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Nótese que ninguna de las dos instituciones tiene el deber de garantizar la seguridad de manera específica de un cuerpo de ciudadanos.

1302. En el caso en que una persona esté expuesta a cierto tipo de riesgos sobre su vida o integridad personal, la legislación ordinaria ha asignado el deber de protección a la Unidad Nacional de Protección, adscrita al Ministerio de Interior. En caso de que el riesgo sea derivado de la participación en la JEP, el mismo debe ser atendido por la UIA, conforme se sigue del precedente transicional. Sin embargo, ni la legislación ordinaria ni la transicional asignan deberes de protección respecto de personas que cumplen una sanción propia. Se insiste, la protección es el resultado de la existencia de un riesgo que amerite la adopción de medidas especiales de protección.

1303. Es claro que la decisión de primera instancia busca garantizar la protección de los comparecientes condenados. No obstante, esta no es una tarea que se pueda asignar de manera exclusiva al Ministerio de Defensa. De hecho, la SeRVR aclara el alcance y diferencias entre el deber de diseñar protocolos amplios de seguridad, hacer mapas de prevención de riesgos y garantizar la seguridad personal. Así las cosas, si bien las Fuerzas Militares y la Policía Nacional



tiene el deber de asegurar el orden público y la seguridad ciudadana en todo el país - respectivamente-, de ello no se sigue que deban garantizar la protección individual de las personas que están cumpliendo una sanción propia.

1304. La SA es consciente de que el cumplimiento de la sanción debe hacerse en condiciones de seguridad, razón por la que se confirmarán los resolutivos cuadragésimo cuarto, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, en el entendido de que se trata de sus funciones constitucionales, propias de las actividades del Ministerio de Defensa, pero enfocadas en acciones concretas que garanticen una mayor prevención, articulación, coordinación de la Fuerza Pública, adopción de estrategias para garantizar la adecuada ejecución de las sanciones propias y un enfoque contextual para la protección del territorio y todos los ciudadanos que allí se encuentren.

1305. A pesar de lo anterior, se modificará el ordinal quincuagésimo octavo, en cuanto se elimina el literal b que impone como obligación al Ministerio de Defensa “b) Garantizar las condiciones de seguridad a los comparecientes mediante la activación de un cuerpo especial de protección, diferenciado en sus capacidades y entrenamiento”, ya que la garantía de la seguridad individual de los comparecientes le corresponde a la UNP, tal y como lo dispone el ordinal sexagésimo tercero de la sentencia recurrida.

1306. Para la determinación de las zonas de riesgo en las que se ejecutarán los proyectos restaurativos, tanto el Ministerio de Defensa como la UIA y la UNP deberán articularse con la Secretaría Ejecutiva de la JEP. De cualquier manera, no podrá darse inicio o continuidad a ningún proyecto restaurativo en el que no se garantice la protección de los derechos de los comparecientes.

f. En relación con la orden vinculada con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1307. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expuso reparos en su escrito frente a la orden trigésimo quinta, mediante la cual se dispuso: “a) Garantizar la asistencia técnica; b) Habilitar los predios; y, c) Adecuar la oferta de proyectos que vinculen a comparecientes como parte de su sanción propia, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas.” A juicio de la entidad, dichas funciones no pueden interpretarse como un deber de habilitar predios o de ofrecer o modificar programas propios, sino que deben entenderse en el marco de sus competencias de orientación y asistencia técnica.

1308. La SeRVR declaró improcedente la solicitud. A su juicio, los motivos de duda eran simplemente aparentes, derivados de un error interpretativo del memorialista. La Sección precisó que al Ministerio le corresponde, como cabeza del sector, crear mecanismos que permitan viabilizar y concretar dichos pagos, contemplando la asistencia técnica necesaria y garantizando la habilitación de los predios requeridos, sin que ello implique su habilitación directa. Frente a los informes, la Sección recordó que ninguna entidad pública requiere norma



habilitante para reportar a una autoridad judicial el estado de cumplimiento de sus órdenes, pues los poderes jurisdiccionales del Tribunal sirven de fundamento suficiente.

1309. No obstante, esta Sección advierte que, si bien la SeRVR delimitó el alcance de la función de acompañamiento técnico, la orden mantiene un grado de indeterminación que puede conducir a exigir actuaciones por fuera del marco competencial del Ministerio. En efecto, de conformidad con la normativa que regula la política de pago por servicios ambientales para la paz (Decreto Ley 870 de 2017, Decreto 1007 de 2018 y Decreto 1998 de 2023), el Ministerio no tiene competencia para habilitar o disponer de los predios, pues la selección y focalización corresponde a los promotores de los proyectos y a las autoridades ambientales competentes. A su vez, la formalización de los predios es función de la Agencia Nacional de Tierras, mientras que al Ministerio le compete evaluar y validar los proyectos para efectos de emitir concepto de viabilidad, en los términos del artículo 2.2.9.8.5.19 del Decreto 1998 de 2023.

1310. En consecuencia, se modificará el ordinal trigésimo quinto de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de suprimir la obligación de “habilitar los predios” atribuida al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por carecer de sustento en sus competencias legales, y precisar que su intervención se circunscribe a funciones de asistencia técnica, orientación y articulación institucional, en el marco de la política pública aplicable.

g. Las obligaciones del Gobierno Nacional en la ejecución de las sanciones propias

1311. La obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final impone al Gobierno Nacional un deber concreto frente a las sanciones propias. El artículo 1 del Acto Legislativo 02 de 2017 dispone que todas las instituciones y autoridades del Estado deben cumplir de buena fe lo acordado y que sus actuaciones, desarrollos normativos, interpretación y aplicación deben guardar coherencia e integralidad con los contenidos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo. La Corte Constitucional, en la sentencia C-630 de 2017, precisó que se trata de un deber de implementación de buena fe, dentro del ámbito competencial de cada órgano, con margen de apreciación sobre los medios, pero sin frustrar las finalidades del Acuerdo. En materia de sanciones propias, esa cláusula excluye la inercia institucional: el Gobierno Nacional debe adoptar todas las medidas necesarias para que se ejecuten las sanciones propias, en sus componentes restaurativo -TOAR- y retributivo, en la oportunidad debida.

1312. Esa obligación cuenta hoy con desarrollo legal expreso. El artículo 204 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo, ordena al Gobierno Nacional adecuar y ofrecer planes, programas o proyectos, así como proveer las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación impuestas por la JEP. En su artículo 205, esa Ley creó una Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno Nacional como espacio de coordinación, que debe operar siempre con respeto de las competencias judiciales de la magistratura, y sin perjuicio de las obligaciones de la Administración Pública establecidas desde la Ley 489 de 1998 y demás normas pertinentes, en especial la Ley 1454 de 2011 y el Decreto 1499 de 2017. De esta manera, aunque el legislador no



confirió al Ejecutivo la facultad de definición de la sanción propia, sí le impuso la obligación de asegurar el andamiaje institucional requerido para su cumplimiento.

1313. Las órdenes dirigidas a las entidades del Ejecutivo deben entenderse y ejecutarse conforme a las competencias constitucionales, legales, administrativas, presupuestales y contractuales de cada una de ellas, sin que esta providencia pueda ser interpretada como una variación judicial de sus facultades. No obstante, para evitar la dispersión de responsabilidades y asegurar el cumplimiento de esta decisión, se ordenará al Gobierno Nacional que, por conducto del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, en el marco de la Instancia de Articulación prevista en los artículos 204 y 205 de la Ley 2294 de 2023, el CONPES 4094 de 2022, la Ley 1454 de 2011 y, en general, el Sistema de Gestión (Decreto 1499 de 2017 y normas concordantes), adopte, coordine y active las medidas necesarias para viabilizar la ejecución de los TOAR definidos en esta sentencia, a la luz del trabajo adelantado en las mesas técnicas y los lineamientos del CONPES 4094 de 2022. Esta solución armoniza, de un lado, el deber de colaboración armónica entre órganos del Estado y, de otro, el principio de legalidad competencial, conforme a los artículos 113, 115 y 121 de la Constitución.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales primero al séptimo de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, proferida por la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, los cuales quedarán así:

PRIMERO. DECLARAR penalmente responsable a Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.149.126, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de AUTOR POR RESPONSABILIDAD DE MANDO por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

SEGUNDO. DECLARAR penalmente responsable a Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.214.464.706, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como



por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de AUTOR POR RESPONSABILIDAD DE MANDO por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles y atentados contra la dignidad personal, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

TERCERO: DECLARAR penalmente responsable a Milton De Jesús TONCEL REDONDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.237.742, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de AUTOR POR RESPONSABILIDAD DE MANDO, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura, violencia sexual, desplazamiento forzado y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

CUARTO: DECLARAR penalmente responsable a Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.990.220, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada; y, en calidad de AUTOR POR RESPONSABILIDAD DE MANDO, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal, violencia sexual y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.

QUINTO: DECLARAR penalmente responsable a Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.180.715, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, exclusivamente en relación con las políticas de financiación y de control social y territorial desarrolladas por el Bloque Magdalena Medio; y, en calidad de AUTOR POR RESPONSABILIDAD DE MANDO, por los crímenes de guerra de tortura, tratos crueles, atentados contra la dignidad personal y desplazamiento forzado, así como por los crímenes de lesa humanidad de tortura y otros actos inhumanos, cometidos por las unidades bajo su mando.



SEXTO: DECLARAR penalmente responsable a Julián GALLO CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.266.146, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, en razón de su participación en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera (1993), en la que se adoptó la política de financiación, y, a partir del año 2011, como miembro del Secretariado de las extintas FARC-EP.

SÉPTIMO: DECLARAR penalmente responsable a Rodrigo GRANDA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.104.578, en calidad de AUTOR MEDIATO POR DOMINIO DE APARATO ORGANIZADO DE PODER, por los crímenes de guerra de toma de rehenes y homicidio, así como por los crímenes de lesa humanidad de privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, exclusivamente en relación con la política de financiación, en razón de su participación en el pleno ampliado del Estado Mayor Central del año 2000 y de su rol en la Comisión Internacional de las extintas FARC-EP.

Asimismo, **REVOCAR** la declaratoria de responsabilidad penal por el crimen de lesa humanidad de esclavitud de los señores Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton De Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA y Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, contenida en los dichos ordinales.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **OCTAVO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025 en lo relativo a la imposición de sanción propia por el término de ocho (8) años a los siete comparecientes condenados, con efecto totalizante sobre los hechos del macrocaso 01, en el sentido de **IMPONER** un término menor para los siguientes comparecientes, de conformidad con lo dispuesto en esta providencia: Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, siete (7) años de sanción propia; Julián GALLO CUBILLOS, seis (6) años de sanción propia; y Rodrigo GRANDA ESCOBAR, cinco (5) años de sanción propia. Para los comparecientes: Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY; Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ; Milton de Jesús TONCEL REDONDO y Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA se mantiene la sanción propia de ocho (8) años. Y **AÑADIR** dicho ordinal en el sentido de **DETERMINAR** que, sin exceder el tiempo impuesto a cada sancionado, la Sanción Propia que aquí se fija, extiende su continuidad, en el caso de que la SeRVR como juez de ejecución de penas se vea excepcionalmente en la necesidad de efectuar modificaciones o cambios adjetivos en sus componentes restaurativo y retributivo, de acuerdo con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia,

TERCERO: REVOCAR el ordinal **NOVENO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025 y en su lugar **IMPONER** a los a los siete comparecientes condenados la ejecución de la sanción propia conforme al **CRONOGRAMA TERRITORIALIZADO** anexo a



esta providencia, articulado en siete (7) fases sucesivas, correspondientes al término máximo de ocho (8) años de sanción, sin perjuicio de la pena diferenciada impuesta a los comparecientes, en el siguiente orden: FASE 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., agosto de 2026 a febrero de 2027); FASE 2 - NOROCCIDENTE (Antioquia, febrero de 2027 a agosto de 2028); FASE 3 - ORIENTE (Caquetá y Meta, agosto de 2028 a agosto de 2029); FASE 4 - CARIBE I (Bolívar y Cesar, agosto de 2029 a febrero de 2031); FASE 5 - SUROCCIDENTE (Huila, Putumayo y Nariño, febrero de 2031 a febrero de 2032); FASE 6 - NORORIENTE (Santander, febrero de 2032 a febrero de 2033); y FASE 7 - CENTRO Y ORIENTE SUR (Casanare, Vaupés y Bogotá D.C. - Sumapaz, febrero de 2033 a agosto de 2034). En cada fase territorial, participarán de manera simultánea los comparecientes cuya sanción se encuentre vigente para el período correspondiente, sin perjuicio de las distribuciones internas de tareas que acuerde la Secretaría Ejecutiva de la JEP en función de las condiciones de salud, seguridad y reincorporación de cada compareciente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en el término de 30 días contados a partir de la comunicación de esta providencia, remita a la SeRVR las fichas técnicas (perfil) de las propuestas presentadas por las víctimas que se encuentran contenidas en las primeras tres fases del **CRONOGRAMA TERRITORIALIZADO** anexo a esta providencia, es decir: (i) en Bogotá D.C., el “Documental de conmemoración” y la “Inclusión del libro ‘Abran la puerta que quiero ser libre’”; (ii) en Argelia, Granada, Jardín y San Carlos, departamento de Antioquia, las propuestas tituladas “Dignificación y Memoria Histórica”, “Complejo Turístico de Productores Locales”, “Sendero Ecológico, Turístico y Cultural” y “Construcción de Vías”; y (iii) en El Carmen de Bolívar, San Jacinto y zona de la Aguadita y sus alrededores (Pozo Hondo, Las Tinas, Ceibal, La Flecha, Guamal, El Bleo, Arenas, Boncal, Paraíso, Arrollo de María, Las Mercedes, Tumba Burro, Las Palmas, Limón, Charquita, Las Lajas, Morena, San Cristóbal, Pava y El Loro), departamento de Bolívar, así como en Manaure, departamento del Cesar, las propuestas tituladas “Infraestructura para el comercio agrícola”, “Centro de Acopio y Comercialización”, “Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz”, “Recuperación Medioambiental”, “Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz” y “Escuelas Comunitarias”. Las fichas deberán contener los objetivos, el desglose de actividades con productos o resultados esperados por actividad, el cronograma, el presupuesto, el mapa de riesgos u obstáculos advertidos para su ejecución y las entidades que deben concurrir a la ejecución.

De la misma manera, en el término de 90 días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la SEJEP deberá hacer lo propio con las propuestas de las víctimas contenidas en las demás fases de la sanción propia, así: (iv) en Florencia, La Montañita y Morelia (Caquetá), así como en San Juan de Arama, Vista Hermosa, Granada y Villavicencio (Meta), las propuestas tituladas “Protección al Medio Ambiente”, “Tierras, Paz y Reparación Colectiva”, “Voces silenciadas” y “Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo”; (v) En los municipios de Íquira (Huila) y Villa Garzón (Putumayo) las propuestas llamadas “Íquira un hogar seguro para construir futuro” e “Industrialización Chontaduro”; (vi) en el municipio de Santa Helena del Opón (Santander), la propuesta titulada “Construcción de centro



educativo”; (vii) en los municipios de Yopal (Casanare) y Mitú (Vaupés), las propuestas tituladas “Plan de Vivienda y Proyecto Productivo – Mujeres Valientes” y “Caminos de Libertad”.

QUINTO. REVOCAR los ordinales **DECIMOTERCERO** y **DECIMOCUARTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025 y en su lugar: **DETERMINAR** el componente retributivo de la sanción propia, en los términos del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, estableciendo las siguientes restricciones efectivas de derechos y libertades que deberán cumplir los siete condenados durante los años de ejecución individual:

- (i) **RESIDENCIA FIJA** en la sede territorial correspondiente a cada fase del cronograma anexo de esta sentencia, con prohibición de cambio sin autorización previa y expresa de la SeRVR que verificará la compatibilidad de la nueva residencia con el proyecto restaurativo en curso.
- (ii) **RÉGIMEN DE HORARIO ESTRICTO** de dedicación a los trabajos, obras y actividades con contenido restaurativo y reparador (TOAR), de lunes a viernes de 08:00 a 17:00. La SeRVR podrá ajustar este horario a las condiciones operativas de cada proyecto o a circunstancias particulares de los comparecientes debidamente justificadas, respetando hora de almuerzo o descanso necesario;
- (iii) **PROHIBICIÓN DE DESPLAZAMIENTO** fuera del departamento de la fase correspondiente de ejecución del TOAR, salvo autorización previa y expresa de la SeRVR;
- (iv) **PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS** durante el término de ejecución de la sanción propia, salvo autorización excepcional de la SeRVR;
- (v) **DEBER DE PORTAR** el dispositivo de seguimiento electrónico dispuesto por la SEJEP.

SEXTO. REVOCAR los ordinales **DÉCIMO**, **UNDÉCIMO** y **VIGÉSIMO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025 y, en su lugar, **ADVERTIR** a los comparecientes y máximos responsables Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, Milton de Jesús TONCEL REDONDO, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, Julián GALLO CUBILLOS y Rodrigo GRANDA ESCOBAR que deberán seguir cumpliendo con el régimen de condicionalidad al que se encuentran sometidos.

SÉPTIMO. REVOCAR PARCIALMENTE los ordinales **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** y, en consecuencia, **SUPRIMIR** lo relativo a la ejecución por parte de la Secretaría Ejecutiva del mecanismo de consulta del que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019. De igual manera, **REVOCAR INTEGRALMENTE** los ordinales **OCTOGÉSIMO QUINTO**; **OCTOGÉSIMO SEXTO**; **OCTOGÉSIMO NOVENO** y **NONAGÉSIMO**. En su lugar, **ORDENAR** a la SeRVR que implemente y agote el mecanismo judicial de consulta previsto en el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 respecto de las sanciones propias definidas en esta providencia, con carácter previo a su ejecución. Para ello, la SeRVR



deberá requerir a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el listado y datos de contacto de las víctimas acreditadas del macrocaso 01 residentes en los lugares de ejecución, de sus representantes y de las mesas municipales de víctimas correspondientes; y al Ministerio del Interior, dentro del mismo término, la certificación sobre la existencia de resguardos indígenas y consejos comunitarios en dichos lugares y la identificación de sus autoridades, de ser el caso. Con base en dicha información, la SeRVR adelantará una consulta escrita con los destinatarios territoriales pertinentes, quienes deberán pronunciarse en el término de quince (15) días hábiles. Recibidas las respuestas, ajustará, de ser necesario, las condiciones de ejecución de las sanciones propias. En caso de que se certifique la existencia de territorios étnicos en los lugares de ejecución de los TOAR, la SeRVR deberá introducir los ajustes razonables necesarios para la realización de la consulta con pertinencia étnica, con el apoyo de la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales de la SEJEP.

OCTAVO. REVOCAR los ordinales **DECIMOSEXTO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, NONAGÉSIMO SÉPTIMO, CENTÉSIMO QUINTO, CENTÉSIMO SEXTO, CENTÉSIMO DECIMONOVENO y CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025.

NOVENO. MODIFICAR el ordinal **SEXAGÉSIMO** de la sentencia de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

SEXAGÉSIMO: ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia tome las medidas necesarias para garantizar de manera permanente, durante los ocho (8) años de ejecución de la sanción propia: (i) la cobertura de los costos directos e indirectos derivados de la ejecución del componente restaurativo de las sanciones propias aquí determinadas, con cargo a la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz; (ii) la alimentación diaria de los siete condenados en cada sede territorial conforme al cronograma; (iii) la residencia adecuada en cada fase del cronograma, con condiciones dignas y conforme al régimen de restricción impuesta en esta sentencia; (iv) la coordinación con la SEJEP, las entidades del orden nacional o territorial vinculadas a la ejecución de las sanciones y de las zonas en que se ejecutarán los proyectos, para los efectos de la afiliación y adquisición de pólizas en materia de seguridad social en salud y de riesgos laborales y convivencia comunitaria derivados de la ejecución de la sanción propia; (v) el apoyo a la ejecución de los proyectos productivos y de reincorporación compatibles con el régimen de sanción propia; y (vi) el reporte semestral a la SeRVR sobre el cumplimiento de estas obligaciones. la articulación con la Unidad Nacional de Protección – UNP se mantendrá conforme al ordinal **SEXAGÉSIMO TERCERO**. Asimismo **DISPONER** que, en virtud de las obligaciones del Gobierno Nacional respecto de la ejecución de las sanciones propias, en caso de que las funciones y competencias de la ARN sean asignadas



a otra agencia o entidad estatal, o la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas” del Fondo Colombia en Paz sea modificada o los gastos a su cargo reasignados a otro rubro del presupuesto nacional, la agencia o entidad nacional que corresponda asumirá los deberes detallados para la ARN en la presente providencia y los costos serán cubiertos con el rubro del presupuesto nacional que se determine.

DÉCIMO. MODIFICAR el ordinal **SEXAGÉSIMO CUARTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, en el sentido de incorporar a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), de la siguiente manera:

SEXAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) y al Ministerio de Salud y Protección Social que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, y en coordinación con las autoridades departamentales y municipales de salud, adopten las medidas necesarias para asegurar la atención médica de urgencia, atención psicosocial y la salud ocupacional en el marco de los proyectos restaurativos ordenados en esta providencia. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de sus direcciones de promoción y prevención, brindará apoyo técnico especializado para la elaboración de programas de salud y seguridad en el trabajo aplicables a las actividades de los comparecientes condenados, incluyendo lineamientos sobre manejo seguro de herramientas, ergonomía, prevención de enfermedades tropicales cuando corresponda, y mitigación de riesgos asociados a los entornos específicos de ejecución. La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) deberá remitir a esta Sección, dentro del término señalado de treinta (30) días, un primer informe de cumplimiento, en el que se detallen las acciones adelantadas en cada región involucrada, las medidas adoptadas y las dificultades encontradas. Posteriormente, deberá presentar informes semestrales de actualización, señalando avances, resultados y necesidades de ajuste. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

UNDÉCIMO: MODIFICAR el ordinal **SEXAGÉSIMO SÉPTIMO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) y las entidades territoriales (gobernaciones y alcaldías) de las zonas en que se ejecutarán las sanciones propias, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, informe a la SeRVR sobre el plan de constitución de las pólizas de seguro necesarias para la ejecución de los proyectos, obras o actividades restaurativas y reparadoras.



Dichas pólizas deberán amparar, como mínimo, los siguientes eventos: gastos médicos, invalidez, incapacidad total o permanente y muerte. Su cobertura tendrá carácter asistencial e indemnizatorio. Asimismo, deberán garantizar el financiamiento y la realización de las valoraciones clínicas de los comparecientes, así como la gestión de los riesgos identificados para su salud y seguridad.

La Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN) asumirá el costo de dichas pólizas junto con las entidades territoriales del lugar de ejecución de las sanciones propias, y gestionará las autorizaciones y el flujo de información necesarios para su ejecución, sin perjuicio de la articulación y coordinación que, para estos efectos, deba adelantar con las demás entidades participantes en cada proyecto.

Una vez constituidas las pólizas, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en coordinación con las demás entidades intervinientes, remitirá la lista y los datos de contacto de los comparecientes a la aseguradora correspondiente, con el fin de practicar, por conducto de su red de prestadores habilitados, las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas necesarias para establecer las condiciones de salud física y mental de los comparecientes, atendiendo a los riesgos derivados de la ejecución de los proyectos.

Igualmente, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a través de la respectiva aseguradora, deberá actualizar y remitir estas valoraciones al menos una vez cada doce (12) meses y, de forma inmediata, cada vez que se produzca un cambio en los proyectos, actividades o acciones a ejecutar que pueda modificar los riesgos identificados.

DUODÉCIMO. REVOCAR integralmente el ordinal **DECIMONOVENO** y **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal **SEPTUAGÉSIMO QUINTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, en el sentido de suprimir la evaluación del impacto transformador y efecto reparador de los TOAR que, conforme a lo desarrollado en esta providencia, no es un elemento de verificación del cumplimiento de la sanción. En consecuencia, el ordinal **SEPTUAGÉSIMO QUINTO** quedará así:

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, disponga la creación de un mecanismo de consolidación y sistematización de la información de seguimiento, a fin de elaborar informes integrales semestrales que reflejen el estado general de cumplimiento de las sanciones propias impuestas y el grado de avance en cada uno de sus componentes. El primer informe consolidado deberá presentarse a los seis (6) meses de iniciada la ejecución de las sanciones y, en adelante, cada seis (6)



meses hasta la terminación completa de las mismas. Dichos informes deberán radicarse ante la Secretaría Judicial de la Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad e incluir: i) nivel de cumplimiento individual de cada compareciente; ii) dificultades transversales identificadas en el monitoreo y; iii) recomendaciones para ajustes o correctivos que garanticen la eficacia de la sanción. Al concluir el período de sanción, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar un Informe Final de Cumplimiento y Cierre (IFCC), dentro de los treinta (30) días siguientes, como requisito para la celebración de la audiencia especial de cumplimiento que convocará dicha Sección. El informe deberá evaluar el grado de cumplimiento integral de cada compareciente y de cada actividad, indicando si los objetivos se alcanzaron plenamente, parcialmente o no se alcanzaron, con base en evidencias objetivas. Las órdenes contenidas en esta sentencia son de ejecución inmediata. La Secretaría Ejecutiva deberá adelantar los actos administrativos y logísticos indispensables para su cumplimiento cabal, bajo la coordinación de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, que actuará como instancia técnica de enlace con esta Sección.

DECIMOTERCERO: REVOCAR los ordinales **SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEPTUAGÉSIMO OCTAVO, SEPTUAGÉSIMO NOVENO, OCTOGÉSIMO, OCTOGÉSIMO CUARTO y OCTOGÉSIMO SÉPTIMO** de la sentencia apelada, mediante los cuales se reconoció el cumplimiento anticipado de la sanción propia por la ejecución de ciertos TOAR a los comparecientes Julián GALLO CUBILLOS, Pablo Catatumbo TORRES VICTORIA, Rodrigo GRANDA ESCOBAR y Rodrigo LONDOÑO ECHEVERRY, en cuanto dichos TOAR no satisficieron los requisitos para ser reconocidos como cumplimiento anticipado de la sanción propia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMOCUARTO. MODIFICAR el ordinal **OCTOGÉSIMO PRIMERO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ por un total de **CINCUENTA Y OCHO (58) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

En consecuencia, la sanción propia impuesta a Jaime Alberto PARRA RODRÍGUEZ, será de 7 años, 10 meses y 2 días.

DECIMOQUINTO. MODIFICAR el ordinal **OCTOGÉSIMO SEGUNDO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente Milton De Jesús



TONCEL REDONDO por un total de **NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

En consecuencia, la sanción propia impuesta a Milton de Jesús TONCEL REDONDO, será de 7 años, 8 meses y 27 días.

DECIMOSEXTO. MODIFICAR el ordinal **OCTOGÉSIMO TERCERO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

RECONOCER EL CUMPLIMIENTO ANTICIPADO DE LA SANCIÓN PROPIA por la realización de TOAR en favor del compareciente Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO por un total de **OCHO (8) DÍAS**, de conformidad con las certificaciones de actividades realizadas del 2015 al 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 la Ley 1957 de 2019.

En consecuencia, la sanción propia impuesta a Pastor Lisandro ALAPE LASCARRO, será de 6 años, 11 meses y 22 días.

DECIMOSÉPTIMO. REVOCAR los ordinales **NONAGÉSIMO PRIMERO, NONAGÉSIMO TERCERO, NONAGÉSIMO CUARTO, NONAGÉSIMO SEXTO, CENTÉSIMO, CENTÉSIMO SEGUNDO y CENTÉSIMO CUARTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, en el entendido de que la selección y definición de las sanciones propias está a cargo de la magistratura y no de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, cuya responsabilidad se circunscribe a garantizar que los proyectos restaurativos dispuestos se mantengan operativos a lo largo de las siete (7) fases del cronograma territorializado.

DECIMOCTAVO. MODIFICAR el ordinal **CENTÉSIMO DECIMOTERCERO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado acerca del estado actual de los procesos de restitución de tierras en los que figuren como solicitantes.

Adicionalmente, la entidad deberá adelantar una evaluación del estado procesal de cada solicitud, a fin de determinar, con base en criterios objetivos y razonables propios de Unidad, la necesidad de impulsar de manera diligente los trámites de los procesos vigentes que, respecto de dichas víctimas, se encuentren pendientes de resolución en su etapa administrativa a la fecha de notificación de la presente providencia, en el marco de los recursos institucionales y presupuestales



disponibles y sin alterar el orden de atención de los demás solicitantes ni desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para el cumplimiento de esta orden, acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

DECIMONOVENO. MODIFICAR el ordinal **CENTÉSIMO DECIMOCUARTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, con base en criterios objetivos y razonables propios de Unidad, evalúe la posibilidad de diseñar una estrategia de impulso de los casos de restitución de tierras en sede judicial, correspondientes a las solicitudes presentadas por cada una de las víctimas relacionadas en el listado anexo reservado, que a la fecha de notificación de la presente providencia se encuentren pendientes de resolución. Para el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá: a. Remitir a la Sección, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la sentencia, un plan de trabajo detallado, que contenga cronograma, responsables institucionales, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios de priorización aplicados. b. Presentar, dentro del término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, un informe consolidado, acompañado de los soportes respectivos, que dé cuenta de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a esta orden, identificando avances en los procesos priorizados, obstáculos encontrados y medidas adoptadas para su superación.

Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. En la ejecución de esta orden, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá garantizar la priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las actuaciones, y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales que le han sido asignados por la ley.



VIGÉSIMO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal **CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, en el sentido de suprimir lo referente a la prohibición de emitir discursos contrarios al contenido de la presente sentencia y a las decisiones adoptadas por la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, el referido ordinal quedará así:

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR a los comparecientes que el ejercicio del derecho a la participación política no podrá ser utilizado para emitir discursos negacionistas sobre los patrones de macrocriminalidad develados, su responsabilidad individual y los daños causados en cuanto ello constituiría una vulneración del principio de sujeción al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Cualquier oposición o discrepancia con el contenido de la sentencia deberá formularse dentro de los límites constitucionales del derecho a la libertad de expresión.

VIGESIMOPRIMERO. MODIFICAR el ordinal **CENTÉSIMO VIGÉSIMO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, como coordinadora *técnica* de articulación de los proyectos restaurativos, que: (i) **FORMULE**, en un plazo no superior a sesenta (60) días, los protocolos técnicos específicos de cada una de las siete fases del cronograma territorializado; (ii) **GARANTICE** la continuidad operacional, financiera y logística de los proyectos a lo largo de los ocho (8) años de ejecución; (iii) **COORDINE** de manera permanente con la ARN, la UNP, las entidades territoriales y las demás entidades vinculadas en esta providencia, la implementación de las sanciones impuestas en esta providencia; (iv) **REPORTE** a la SeRVR, de manera trimestral, sobre el estado de ejecución de cada proyecto por fase y por sancionado; (v) **FACILITE** la intervención efectiva de las víctimas interesadas en participar en cada proyecto; y (vi) en caso de riesgo de discontinuidad, **ACTIVE** los mecanismos de emergencia que sean necesarios y ponga el caso en conocimiento de la SeRVR dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

VIGESIMOSEGUNDO. MODIFICAR el ordinal **TRIGÉSIMO QUINTO** de la sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 del 16 de septiembre de 2025, en el sentido de suprimir lo referente a la obligación de habilitar los predios y adecuar la oferta de proyectos TOAR. En consecuencia, el referido ordinal quedará así:

TRIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en desarrollo del Decreto 1998 del 21 de noviembre de 2023, reglamentario del artículo 224 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026), defina mecanismos expeditos para viabilizar y concretar los Pagos por Servicios Ambientales para la Paz, como incentivo económico — en



dinero o en especie— reconocido a víctimas del conflicto armado que ostenten la calidad de propietarias, poseedoras u ocupantes de buena fe exenta de culpa de predios donde se ejecuten acciones de preservación y/o restauración ambiental por parte de los comparecientes ante la JEP, en el marco de Trabajos, Obras o Actividades con contenido restaurador o reparador (TOAR), en articulación con Parques Nacionales Naturales de Colombia. Dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el Ministerio deberá garantizar la asistencia técnica de los proyectos que vinculen a comparecientes condenados como parte de su sanción propia, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas. El Ministerio elaborará, en ese mismo plazo, un Plan de Habilitación del Pago por Servicios Ambientales para la Paz, priorizando zonas de interés definidas por la JEP. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

VIGESIMOTERCERO. MODIFICAR el ordinal **QUINCUGÉSIMO OCTAVO** en el sentido de eliminar el literal b, por lo que queda de la siguiente manera:

ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro del término máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, formule, adopte e inicie la implementación de estrategias, medidas y protocolos de seguridad en los departamentos, municipios y territorios priorizados, para garantizar la prevención, protección y efectiva seguridad de: i) comparecientes condenados, ii) firmantes del Acuerdo Final de Paz, iii) víctimas y comunidades, iv) operadores judiciales de la JEP, y v) demás sujetos intervinientes en la ejecución de las decisiones, sentencias y sanciones propias, incluido el periodo de socialización de la presente providencia. En desarrollo de esta orden, el Ministerio de Defensa deberá: a) Diseñar e implementar medidas específicas de prevención y protección diferenciadas por territorio y población objeto; b) Contar con la participación del Comando Conjunto Estratégico de Transición (CCOET), el Departamento Jurídico (CEDE 11), la Dirección de Apoyo a la Transición de la Armada de la República de Colombia, y con la coordinación de la fuerza pública de los departamentos y municipios concernidos. El Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados de la estrategia de seguridad adoptada; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

VIGESIMOCUARTO: CONFIRMAR las demás órdenes de la Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001-2025 del 16 de septiembre de 2025⁸⁴³, en los términos y con las precisiones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En particular, se aclara que la confirmación se da en el

⁸⁴³ Para estos efectos, los ordinales confirmados se transcriben en el Anexo II de esta providencia.



entendido de que: (i) en lo referente a las órdenes de coordinación interinstitucional dirigidas a las entidades del Estado, la Secretaría Ejecutiva de la JEP es la coordinadora y responsable principal de la articulación y continuidad de los proyectos restaurativos a lo largo de las siete fases; (ii) las actividades a que se refieren los ordinales confirmados deberán dirigirse a garantizar la ejecución del cronograma de actividades fijado como contenido restaurativo de la sanción propia en esta sentencia; y (iii) en el entendido de que la extensión y alcance de la sanción propia cubija tanto las actividades restaurativas fijadas en esta providencia, así como aquellas que eventualmente las reemplacen.

VIGESIMOQUINTO. ESTARSE A LO RESUELTO en el Auto TP-SeRVR-AI-No. 001-2025, mediante el cual la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad negó la solicitud de nulidad parcial planteada por la Federación Colombiana de Víctimas de las FARC - FEVCOL, sobre competencia material y funcional de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto del crimen de desaparición forzada.

VIGESIMOSEXTO. DECLARAR IMPROCEDENTES las demás solicitudes de nulidad formuladas por FEVCOL, relacionadas con (i) la presunta vulneración de las garantías de defensa, contradicción y audiencia; (ii) la alegada falta de notificación o emplazamiento de las víctimas; (iii) las supuestas omisiones en el decreto, práctica y valoración de pruebas, así como en la aplicación de estándares internacionales sobre investigación de graves violaciones de derechos humanos; y (iv) el presunto tratamiento desigual otorgado al caso de Cecilia Cubas; de conformidad con lo expuesto en los párrafos 219 a 258 de esta providencia.

VIGESIMOSÉPTIMO. ORDENAR al Gobierno Nacional, por conducto del Presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, jefe del Gobierno, suprema autoridad administrativa y Director de las Relaciones Internacionales, que adopte las medidas necesarias para coordinar y asegurar que las entidades del Ejecutivo obligadas en el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, ejecuten de manera integral y oportuna las órdenes judiciales dirigidas a la puesta en acción de los proyectos que sirven de base a los TOAR.. En los términos del artículo 115 de la Constitución Política, los TOAR ordenados en esta providencia como sanción propia a los condenados, por implicar responsabilidades y deberes a cargo de la Rama Ejecutiva en relación con la Administración de Justicia, constituyen un asunto o materia que concierne tanto al Gobierno en sentido general como al Gobierno en sentido específico (C.P. art., 114, incisos 2 y 3).

VIGESIMOOCCTAVO. ORDENAR a la SeRVR que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, ADOPTÉ las medidas operativas necesarias para que el inicio efectivo de la Fase 1 - NACIONAL (Bogotá D.C., julio de 2026 a junio de 2027 se produzca, a más tardar, dentro de los diez días siguientes, para lo cual comunicará a la Secretaría Ejecutiva, al Ministerio de Defensa, a la ARN, al DAPRE y al Ministerio Público lo pertinente. Lo anterior, sin perjuicio del deber de las entidades concernidas de concluir las gestiones técnicas,



financieras, administrativas, contractuales y de licenciamiento aún pendientes para iniciar la ejecución de los proyectos restantes.

Asimismo, corresponderá a la SeRVR prever con antelación suficiente los requerimientos para el cumplimiento de la Fase 7 - Centro y Oriente Sur, de tal manera que se garantice la ejecución de la sanción propia aquí impuesta, cuando la JEP culmine el ejercicio de sus funciones.

VIGESIMONOVENO NOTIFICAR esta decisión a los apoderados de los comparecientes, a la Procuraduría Delegada ante la JEP, a las víctimas acreditadas a través de sus representantes judiciales, a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y a las entidades destinatarias de las órdenes contenidas en esta providencia, así como al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sección de Apelación.

REITERAR que, por tratarse de sanciones impuestas por esta jurisdicción como emanación de una función de carácter nacional y dado que además su estricto cumplimiento vincula la responsabilidad internacional del Estado, corresponde al Procurador General de la Nación y al Contralor General de la República, en el ámbito de sus competencias, ejercer estricta vigilancia con el fin de asegurar su cumplimiento por parte de todos los funcionarios y entidades del Estado que sean llamados por la JEP para poner en marcha los proyectos que sirven de soporte a los TOAR.

TRIGÉSIMO. COMUNICAR esta decisión al Presidente de la Corte Penal Internacional y al Fiscal del mismo tribunal internacional de justicia, en virtud del principio de complementariedad positiva, del Acuerdo de Cooperación firmado entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía de la Corte Penal Internacional el 18 de octubre de 2021, del Plan de Trabajo Conjunto de 2023 que lo desarrolla y del Plan de Trabajo Conjunto OTP-JEP.

TRIGESIMOPRIMERO. COMUNICAR esta decisión al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de asegurar el pleno funcionamiento de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia y la JEP.

TRIGESIMOSEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, una vez en firme la presente decisión, para los efectos del seguimiento, monitoreo y verificación del cumplimiento de la sanción propia, conforme a las precisiones de esta providencia.

TRIGESIMOTERCERO. ADVERTIR que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Magistrado
Presidente de la Sección

Firmado digitalmente
RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

Firmado digitalmente
SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada
Con salvamento parcial de voto

Firmado digitalmente
PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

Firmado digitalmente
DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

Firmado digitalmente
GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria Judicial



ANEXO I – CRONOGRAMA TERRITORIALIZADO DE LA SANCIÓN PROPIA

Región	Dep.	Municipio	Proyecto	Línea restaurativa	Actividad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Indicador - Producto
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Complemento de verdad y reconocimiento	Régimen de Condiciona- lidad	Comparecer ante la SAE - JEP	15/08/2026	14/02/2027	Comparecen cia ante la JEP
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Memorialización: Baldosas por la memoria	Memoria Histórica	Capacitación para construcción de baldosas	15/08/2026	14/02/2027	Certificado de aprobación del curso
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Memorialización: Cartas	Memoria Histórica	Elaboración de cartas	15/08/2026	14/01/2029	# de cartas escritas
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Memorialización: Testimonios de las víctimas	Memoria Histórica	Transcripción de relatos de víctimas	15/08/2026	14/08/2034	# de testimonios transcritos
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas NACIONAL	Búsqueda de desaparecid os	Capacitación en adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos	15/08/2026	14/02/2027	Certificado de aprobación del curso
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Proyecto de desminado	Desminado	Capacitación en Estudios No Técnicos (ENT) - Técnicas de Despeje y ERM (norma técnica 6481 de 2020)	15/08/2026	14/02/2027	Certificado de aprobación del curso
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Documental de conmemoración (CCJ)	Memoria Histórica	Participación activa de comparecientes en el proceso de construcción del documental: entrevistas, testimonios y relatos	15/08/2026	14/01/2029	# de participacion es documentad as
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Inclusión del Libro 'Abran la puerta que quiero ser libre' – (CCJ)	Memoria Histórica	Actos de memoria y reconocimiento vinculados al libro: presentaciones públicas, diálogos con víctimas y pedagogía social	15/08/2026	14/02/2027	# de actos de memoria realizados
NOROCCID ENTE	Antioquia	Argelia	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructu ra rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de vías
NOROCCID ENTE	Antioquia	Argelia	Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia (IIRESODH)	Infraestructu ra rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria participativa integrados a las obras viales	15/02/2027	14/08/2028	# de eventos de entrega de señalización
NOROCCID ENTE	Antioquia	Bojayá	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional	15/02/2027	14/08/2028	# de formatos diligenciados
NOROCCID ENTE	Antioquia	Bojayá	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT	15/02/2027	14/08/2028	# de puntos adecuados
NOROCCID ENTE	Antioquia	Granada	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructu ra rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de vías
NOROCCID ENTE	Antioquia	Granada	Construcción de Vías en San Carlos, Granada	Infraestructu ra rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria	15/02/2027	14/08/2028	# de eventos de entrega de señalización



			y Argelia (IIRESODH)		participativa integrados a las obras viales			
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la adecuación y construcción de la infraestructura del complejo turístico	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Contribución a la adecuación del terreno	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Complejo Turístico de Productores Locales de Jardín (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Incorporación de mecanismos de memoria histórica y reparación simbólica en el complejo	15/02/2027	14/08/2028	# de piezas de memoria incorporados
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de vías
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Dignificación y Memoria Histórica en Jardín (IIRESODH)	Memoria Histórica	Contribución a la creación de espacio permanente de memoria con murales, placas y monumentos	15/02/2027	14/08/2028	# de piezas de memoria creados
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Dignificación y Memoria Histórica en Jardín (IIRESODH)	Memoria Histórica	Organización de actos públicos de memoria con participación de comparecientes y víctimas	15/02/2027	14/08/2028	# de participaciones en actos públicos
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Malla Vial – Sendero Ecológico, Turístico y Cultural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Mantenimiento y ampliación de la malla vial urbana-rural conectando Jardín con sendero ecológico	15/02/2027	14/08/2028	# de km de vía mantenidos
NOROCCIDENTE	Antioquia	Jardín	Malla Vial – Sendero Ecológico, Turístico y Cultural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Señalética conmemorativa y placas que preservan la memoria del sendero como lugar de reparación	15/02/2027	14/08/2028	# de señaléticas instaladas
NOROCCIDENTE	Antioquia	Mutató	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional	15/02/2027	14/08/2028	# de formatos diligenciados
NOROCCIDENTE	Antioquia	Mutató	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT	15/02/2027	14/08/2028	# de puntos adecuados
NOROCCIDENTE	Antioquia	San Carlos	Construcción de Vías (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar activamente en la construcción y pavimentación de vías terciarias	15/02/2027	14/08/2028	# de horas dedicadas a adecuación de vías
NOROCCIDENTE	Antioquia	San Carlos	Construcción de Vías en San Carlos, Granada y Argelia (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Elaborar señalizaciones conmemorativas y espacios de memoria participativa integrados a las obras viales	15/02/2027	14/08/2028	# de señalizaciones y espacios
NOROCCIDENTE	Antioquia	Turbo	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir	15/02/2027	14/08/2028	# de formatos diligenciados



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA, MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO, SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, GUOMAR RUIZ SALDANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 8AAB35.

					cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional			
NOROCCIDENTE	Antioquia	Turbo	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT	15/02/2027	14/08/2028	# de puntos adecuados
NOROCCIDENTE	Antioquia	Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas ANTIOQUIA	Búsqueda de desaparecidos	Apoyar en el diseño y adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos no identificados	15/02/2027	14/08/2028	# de infraestructuras adecuadas
NOROCCIDENTE	Antioquia	Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas ANTIOQUIA	Búsqueda de desaparecidos	Implementar planes de trabajo para recolección de información por caso (georreferenciación, visitas campo)	15/02/2027	14/08/2028	# de planes de trabajo implementados
ORIENTE	Caquetá	Florencia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados	15/08/2028	14/08/2029	# de árboles plantados
ORIENTE	Caquetá	Florencia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto	15/08/2028	14/08/2029	# de jornadas realizadas
ORIENTE	Caquetá	Florencia	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos, expresiones artísticas, señalizaciones o murales conmemorativos vinculados a las obras	15/08/2028	14/08/2029	# de actos públicos
ORIENTE	Caquetá	Florencia	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en el mejoramiento, parcelación y construcción de viviendas para población campesina desplazada	15/08/2028	14/08/2029	# de horas dedicadas
ORIENTE	Caquetá	La Montañita	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados	15/08/2028	14/08/2029	# de árboles plantados
ORIENTE	Caquetá	La Montañita	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto	15/08/2028	14/08/2029	# de jornadas realizadas
ORIENTE	Caquetá	La Montañita	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos, expresiones artísticas, señalética o murales conmemorativos vinculados a las obras	15/08/2028	14/08/2029	# de actos públicos
ORIENTE	Caquetá	La Montañita	Tierras, Paz y Reparación Colectiva (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en el mejoramiento, parcelación y construcción de viviendas para población campesina desplazada	15/08/2028	14/08/2029	# de horas dedicadas
ORIENTE	Caquetá	Milán	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional	15/08/2028	14/08/2029	# de formatos diligenciados



ORIENTE	Caquetá	Milán	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT	15/08/2028	14/08/2029	# de puntos adecuados
ORIENTE	Caquetá	Morelia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Arborización con especies maderables y no maderables para restauración de ecosistemas degradados	15/08/2028	14/08/2029	# de árboles plantados
ORIENTE	Caquetá	Morelia	Protección al Medio Ambiente – Caquetá (IIRESODH)	Medio Ambiente	Jornadas de siembra conmemorativa y señalización de lugares afectados por el conflicto	15/08/2028	14/08/2029	# de jornadas realizadas
ORIENTE	Caquetá	Solano	Proyecto de desminado	Desminado	Consolidar y sistematizar la información de los ENT en formatos AICMA; construir cartografía de riesgo y reportar al sistema de periféricos de la autoridad nacional	15/08/2028	14/08/2029	# de formatos diligenciados
ORIENTE	Caquetá	Solano	Proyecto de desminado	Desminado	Desarrollar acciones de alistamiento para el despeje: estacas, cotas fijas, puntos de referencia y marcación durante el despeje (sujeto a condiciones médicas), durante el desarrollo de los ENT	15/08/2028	14/08/2029	# de puntos adecuados
ORIENTE	Caquetá	Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas CAQUETÁ	Búsqueda de desaparecidos	Apoyar en el diseño y adecuación de infraestructura de sitios de custodia de cuerpos no identificados	15/08/2028	14/08/2029	# de infraestructuras adecuadas
ORIENTE	Meta	San Juan de Arama	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos y espacios de memoria integrados a las obras que visibilizan la reparación	15/08/2028	14/08/2029	# de actos públicos
ORIENTE	Meta	San Juan de Arama	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la preservación, reparación y construcción de infraestructura vial	15/08/2028	14/08/2029	# de horas dedicadas
ORIENTE	Meta	Varios municipios	Proyecto de búsqueda de personas desaparecidas META	Búsqueda de desaparecidos	Implementar planes de trabajo para recolección de información por caso (georreferenciación, visitas campo)	15/08/2028	14/08/2029	# de planes de trabajo implementados
ORIENTE	Meta	Villavicencio	Voces silenciadas: Centro para la desaparición forzada (CCJ)	Búsqueda de desaparecidos	Creación y adecuación del centro físico de memoria para víctimas de desaparición forzada	15/08/2028	14/08/2029	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
ORIENTE	Meta	Vista Hermosa	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos y espacios de memoria integrados a las obras que visibilizan la reparación	15/08/2028	14/08/2029	# de actos públicos
ORIENTE	Meta	Vista Hermosa	Mejoramiento de Infraestructura Vial para el Encuentro y el Desarrollo Rural (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar la preservación, reparación y construcción de infraestructura vial	15/08/2028	14/08/2029	# de horas dedicadas



Este documento es copia del original firmado digitalmente por RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA, MIRTHA PATRICIA LINARES PRIETO, SANDRA ROCIO GAMBOA RUBIANO, DANILO ALFONSO ROJAS BETANCOURTH, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, GUOMAR RUIZ SALDAÑA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legal.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0001805-11.2022.0.00.0001 y el código 8AAB35.

CARIBE	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Espacios conmemorativos y registros simbólicos vinculados a las obras de infraestructura agrícola	15/08/2029	14/02/2031	# de espacios conmemorativos
CARIBE	Bolívar	El Carmen de Bolívar	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vías rurales para facilitar el acceso comercial de pequeños productores	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Actos comunitarios de reconocimiento y recuperación de memoria territorial vinculados al centro de acopio	15/08/2029	14/02/2031	# de actos comunitarios
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Adecuación del predio y construcción de la infraestructura del centro de acopio, incluyendo el terreno para una huerta comunitaria	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Centro de Acopio y Comercialización (IIRESODH y FUNIPSI)	Proyecto de vida - Económico	Capacitación técnica a comparecientes en producción, transformación y comercialización agropecuaria	15/08/2029	14/02/2031	# de comparecientes capacitados
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz (IIRESODH)	Medio Ambiente	Adecuación de terrenos	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Ecoturismo y Reconstrucción del Tejido Comunitario para la Paz (IIRESODH)	Medio Ambiente	Integración de prácticas de memorialización y actos públicos de reconocimiento en el proyecto ecoturístico	15/08/2029	14/02/2031	# de prácticas realizadas
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Escuelas Comunitarias (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción de escuelas y adecuación de terrenos	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Escuelas Comunitarias (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Mejora de infraestructura de los espacios educativos existentes con participación de comparecientes	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas en espacios mejorados
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Espacios conmemorativos y registros simbólicos vinculados a las obras de infraestructura agrícola	15/08/2029	14/02/2031	# de espacios conmemorativos
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Infraestructura para el comercio agrícola (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vías rurales para facilitar el acceso comercial de pequeños productores	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Actos públicos de reconocimiento y prácticas comunitarias de memoria integrados a las obras viales	15/08/2029	14/02/2031	# de actos públicos
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto como Tierra de Paz (IIRESODH)	Infraestructura rural y urbana	Adecuación de vías	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Infraestructura y Mejoramiento Vial para el Desarrollo de San Jacinto	Infraestructura rural y urbana	Mejoramiento de vivienda en veredas aledañas con participación activa de comparecientes	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas al mejoramiento de viviendas



			como Tierra de Paz (IIRESODH)					
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Reforestación y restauración de fuentes hídricas, flora y fauna nativa en zonas afectadas	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas
CARIBE	Bolívar	San Jacinto	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Señalización conmemorativa, narrativas comunitarias y actos públicos de reconocimiento ambiental	15/08/2029	14/02/2031	# de señalizaciones y actos
CARIBE	Cesar	Manaure	La Casa de la Paz (IIRESODH)	Memoria Histórica	Adecuación o construcción del espacio físico	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
CARIBE	Cesar	Manaure	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Actos públicos, señalizaciones territoriales y espacios pedagógicos de memoria ambiental	15/08/2029	14/02/2031	# de actos y señalizaciones
CARIBE	Cesar	Manaure	Recuperación Medioambiental de Zonas más Afectadas por el Conflicto (IIRESODH)	Medio Ambiente	Reforestación y restauración de fuentes hídricas, flora y fauna nativa en zonas afectadas	15/08/2029	14/02/2031	# de horas dedicadas
SUROCCIDENTE	Huila	Íquira	Íquira un hogar seguro para construir futuro (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en la construcción de modelo habitacional con acceso a servicios básicos para familias víctimas	15/02/2031	14/02/2032	# de horas dedicadas
SUROCCIDENTE	Putumayo	Villa Garzón	Industrialización Chontaduro – Proyecto amazónico (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción y puesta en marcha de planta de procesamiento de chontaduro con participación de comparecientes	15/02/2031	14/02/2032	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
SUROCCIDENTE	Nariño	Pasto	Proyecto de memoria en honor a Gustavo Moncayo (CCJ)	Memoria Histórica	Apoyar en el montaje de una exposición permanente en la Casa de la Memoria de Nariño sobre Gustavo Moncayo el "caminante por la paz", o en otro espacio de memoria existente en la ciudad de Pasto	15/02/2031	14/02/2032	# de horas dedicadas al montaje de la exposición
NORORIENTE	Santander	Santa Helena del Opón	Construcción de Centro Educativo (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyar en la construcción del centro educativo con participación de comparecientes y mano de obra local	15/02/2032	14/02/2033	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto
ORIENTE	Casanare	Yopal	Plan de Vivienda y Proyecto Productivo – Mujeres Valientes (CCJ)	Infraestructura rural y urbana	Apoyo en la construcción o mejoramiento de viviendas dignas con acceso a servicios básicos	15/02/2033	14/08/2033	# de horas dedicadas
ORIENTE	Vaupés	Mitú	Proyecto "Camino de Libertad" (CCJ)	Memoria Histórica	Acciones simbólicas de memoria realizadas por comparecientes para resignificar el territorio	15/02/2033	14/08/2033	# de acciones simbólicas
ORIENTE	Vaupés	Mitú	Proyecto "Camino de Libertad" (CCJ)	Memoria Histórica	Espacios de diálogo restaurativo y participación comunitaria con familias de víctimas	15/02/2033	14/08/2033	# de espacios de diálogo
NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Memorialización: Baldosas por la memoria	Memoria Histórica	Construcción e instalación de baldosas	15/08/2033	14/08/2034	# de baldosas instaladas



NACIONAL	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Proyecto de desminado	Desminado	Construir piezas comunicativas de sensibilización en ERM con carácter restaurativo	15/08/2033	14/08/2034	# de piezas comunicativas construidas
CENTRO	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	Proyecto medio ambiente Sumapaz-Chingaza-Guerrero	Medio Ambiente	Restauración ecológica y viveros (infraestructura ambiental)	15/08/2033	14/08/2034	# de horas dedicadas a adecuación de terreno y proyecto



ANEXO II – ORDINALES RESOLUTIVOS CONFIRMADOS

DUODÉCIMO: DISPONER que el monitoreo y la verificación del cumplimiento de la sanción propia impuesta está a cargo de esta Sección de Primera Instancia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz, en ejercicio de su autonomía judicial; sin perjuicio del apoyo derivado de los mecanismos de monitoreo in situ, remoto e internacional previstos en el marco normativo vigente y bajo la estricta observancia el régimen de condicionalidad.

DECIMOQUINTO: IMPONER a los comparecientes a un mecanismo continuo de monitoreo, tanto presencial como remoto, para verificar en todo momento el acatamiento de las condiciones impuestas. En particular, deberán portar y utilizar un dispositivo PDA (Asistente Digital Personal) de seguimiento durante todo el período de ejecución de la sanción. Esta herramienta tecnológica permitirá el seguimiento remoto en tiempo real de su ubicación, generando registros y alertas. Los comparecientes tienen la obligación de mantener operativo dicho dispositivo, evitar su manipulación o interferencia, y facilitar las verificaciones técnicas que se requieran. Además, el cumplimiento será verificado in situ mediante visitas periódicas de funcionarios designados, quienes supervisarán las actividades restaurativas en el terreno.

DECIMOSÉPTIMO: ADVERTIR a los comparecientes que deberán respetar las instrucciones de las autoridades en materia de seguridad, así como las normas de convivencia de la comunidad receptora. Igualmente, deberá cumplir con las condiciones de salud, salubridad y convivencia definidas para el proyecto restaurativo, esto incluye someterse a evaluaciones médicas periódicas si fuere necesario, usar los equipos de protección en las labores asignadas y observar las reglas de disciplina internas del programa o institución donde realizan los TOAR.

DECIMOCTAVO: ADVERTIR a los comparecientes que el incumplimiento de cualquiera de las restricciones aquí impuestas, sin justificación válida y sin la debida autorización, dará lugar a las consecuencias jurídicas establecidas en el marco normativo aplicable y en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio del Interior que, bajo su liderazgo y en un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, constituya una mesa técnica de carácter permanente para el seguimiento y la intervención en cementerios, orientada a articular las labores de búsqueda, localización, identificación y entrega digna de personas dadas por desaparecidas, incluidas aquellas que murieron en poder de las FARC-EP y fueron inhumadas como N.N. en cementerios del país. Esta mesa deberá integrar a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a la Fiscalía General de la Nación, a la Secretaría Ejecutiva, a las autoridades territoriales competentes y demás entidades responsables, garantizando la participación de las víctimas acreditadas y el reporte periódico de sus resultados a esta Sección.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, diseñe e implemente un Plan de Memorialización y Reparación Simbólica, con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que desarrollará una función de articulación procesal y apoyo logístico. Una vez finalice el término para el diseño del plan la CNMH igualmente con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, tendrá un término posterior de doce (12) meses para su implementación. La implementación del plan deberá: a) Vincular a los comparecientes sancionados en las actividades previstas, en el marco de las mesas regionales y los grupos territoriales definidos en el plan de socialización, particularmente en los espacios de: (i) Verdad, Memoria y Reparación Simbólica, y (ii) Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, para lo cual el CNMH dentro del término definido para el diseño del Plan deberá crear un protocolo para la remisión inmediata y directa a la UBPD de toda información que pueda contribuir a la búsqueda humanitaria. b) Desarrollar ejercicios de levantamiento de líneas retrospectivas, conjuntamente con víctimas, sus representantes judiciales y los comparecientes sancionados, con el fin de contribuir al esclarecimiento de hechos no resueltos en el proceso judicial restaurativo previo a la sentencia. Estos ejercicios, aun cuando se refieran a situaciones no conocidas directamente por los comparecientes en virtud de su jerarquía o mando, podrán ser complementados con la información que aporten otros comparecientes responsables de las antiguas FARC-EP. c) Generar aportes en casos ilustrativos de alto impacto restaurativo a nivel territorial, con el objeto de superar vacíos de verdad, cerrar brechas de impunidad y complementar el alcance de las decisiones adoptadas por esta Jurisdicción.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que dentro del mismo término de seis (6) meses, adelante las acciones necesarias para identificar, ubicar, registrar, recolectar y sistematizar información relevante sobre vivencias, daños, afectaciones y estrategias de afrontamiento, a partir de



un número metodológicamente válido de entrevistas, testimonios y relatos de víctimas. Con base en esta información, deberá elaborar y difundir un documento de memoria histórica sobre las conductas investigadas, juzgadas y sancionadas en esta sentencia. Para tales efectos: a) Deberá recurrir a información de archivo y a entrevistas con víctimas acreditadas en el Macrocaso 01 que voluntariamente deseen aportar su relato, priorizando casos emblemáticos de este fallo, conforme a los criterios técnicos que utiliza el CNMH en sus investigaciones. b) Deberá solicitar información pertinente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Archivo General de la Nación, en su calidad de custodio del Fondo Documental del legado de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Las entidades citadas deberán entregar la información que el CNMH solicite sin restricción o reserva alguna y para los fines de la presente orden. c) Deberá contactar a los comparecientes sancionados con el fin de capacitarlos para participar en los espacios de memorialización y encuentro con víctimas que voluntariamente se vinculen, bajo un esquema de mediación restaurativa liderado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Tanto el CNMH como la Secretaría Ejecutiva serán garantes de la interacción y de la no injerencia en los relatos y narrativas de las víctimas.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, diseñe, elabore y divulgue piezas, materiales y artefactos de memoria solicitados por las víctimas acreditadas en este macrocaso, en particular una obra escrita en formatos impreso, virtual y audiovisual. Esta deberá construirse a partir de los relatos de las víctimas y de las cartas suscritas por los comparecientes sancionados, en las que reconozcan su responsabilidad por los hechos y conductas sancionadas, así como sus aportes a la verdad y a la restauración.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación de esta sentencia, diseñe, gestione y ejecute una estrategia de pedagogía respecto de la información y materiales generados (testimonios, relatos, baldosas por la memoria, documental, artefactos de memoria, cartas y mensajes de reconocimiento de responsabilidad de los comparecientes). Esta estrategia deberá incluir la elaboración y publicación de un “Memorial Virtual de Toma de Rehenes, Graves Privaciones de la Libertad y otros Crímenes Concurrentes cometidos por las FARC-EP”, en los términos de la presente providencia. El CNMH deberá realizar, con base en estos insumos, un mínimo de cuatro (4) jornadas pedagógicas anuales, durante cuatro (4) años, cada una en una región diferente del país (norte, sur, oriente y occidente). La primera versión del Memorial Virtual deberá estar disponible al público dentro del año siguiente a la publicación de esta sentencia. Estas jornadas deberán garantizar la participación efectiva de víctimas acreditadas y la vinculación de los comparecientes sancionados, en tanto actos restaurativos y de reconocimiento público de responsabilidad.

VIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que articule con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la elaboración y publicación de las piezas y artefactos culturales de memoria mencionados. La publicación física deberá realizarse a más tardar doce (12) meses después de concluida su elaboración. En esta labor, el Ministerio y el CNMH, deberán contar con la participación activa de los comparecientes sancionados para lo cual: (i) habrá una primera fase correspondiente al diseño del proyecto que se desarrollará en un tiempo no mayor a sesenta (60) días (que se entienden incluidos dentro del término total de 12 meses de desarrollo del proyecto), y en la que se deberá presentar una metodología que detalle el alcance de la participación de los comparecientes en el proceso de elaboración de las piezas y artefactos culturales de memoria. El involucramiento de los comparecientes deberá ser significativo y deberá estar directamente vinculado al reconocimiento de su responsabilidad por los hechos y conductas sancionadas, así como sus aportes a la verdad, a la restauración y contribución material de la creación de las piezas; (ii) el proyecto tendrá una segunda fase de implementación y ejecución para que finalmente la publicación de las piezas se presente a la finalización del término de los 12 meses señalados.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes que diseñe, gestione y ejecute una metodología participativa para la instalación de “Baldosas por la Memoria”, concertando los lugares de instalación con un número significativo de víctimas, en sitios emblemáticos de ocurrencia de los hechos o de especial significado para ellas. En esta labor, el Ministerio: i) deberá articular con el CNMH y la SeRVR, con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, la definición de los contenidos y diseños de las baldosas. ii) Deberá articular con el SENA la capacitación de los comparecientes sancionados para la elaboración de las baldosas. El SENA determinará los términos de cumplimiento de esta fase e informará a la SeRVR. iii) Una vez concluida la capacitación, el Ministerio adelantará la fase de diseño y producción de las baldosas (con términos definidos por el SENA), y gestionará los permisos y licencias necesarias con las autoridades territoriales para su instalación, la



cual deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la culminación de la fase de producción. iv) La instalación deberá efectuarse en actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, dignificación y reparación simbólica, con participación de las víctimas y comparecientes sancionados. La SeRVR, con apoyo técnico de la Secretaría Ejecutiva, verificará que las autoridades territoriales garanticen la conservación y sostenibilidad de las baldosas instaladas.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) que, en coordinación con la UBPD y las autoridades locales, diseñe y ejecute acciones de memoria y dignificación vinculadas a la búsqueda de personas desaparecidas, incorporando testimonios y actos simbólicos que reconozcan a las víctimas y fortalezcan el tejido social. En esta labor, el CNMH y la UBPD, deberán incluir la participación de los comparecientes sancionados para lo cual habrá una primera etapa, que se desarrollará en un tiempo no mayor a sesenta (60) días, en la que se llevará a cabo el diseño de las acciones de memoria y dignificación a desarrollar y en la que se deberá presentar a esta Sección una metodología que detalle el alcance de la participación de los comparecientes en la ejecución de dichas acciones. El involucramiento de los comparecientes deberá ser significativo y su colaboración deberá abarcar la reconstrucción de relatos como aportes a la verdad, a la restauración y contribución en la creación de las acciones de memoria. Además, deberán participar en la preparación de actos simbólicos y hacer presencia en ceremonias de dignificación como un acto de reconocimiento público de la responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la RTVC Sistema de Medios Públicos que, en articulación con el CNMH, produzca un documental de mínimo 30 minutos sobre la experiencia de las víctimas acreditadas en el Macrocaso 01, con base en la información de archivo del CNMH y entrevistas voluntarias con víctimas, asegurando que el producto refleje los fines de verdad, memoria y reparación. El documental deberá realizarse en un plazo máximo de dieciocho (18) meses desde la notificación de la sentencia. La RTVC, en coordinación con CNMH, deberá diseñar e implementar una metodología participativa que garantice la intervención significativa de los comparecientes en todas las fases del proceso de producción. El MINTIC deberá divulgarlo durante un (1) año a partir de su entrega, así mismo ejercerá funciones de supervisión y acompañamiento sobre el proceso de producción y divulgación, utilizando el sistema de medios públicos (RTVC, Señal Institucional, Señal Colombia), canales regionales y comunitarios, así como espacios académicos y comunitarios que promuevan la reflexión sobre las violaciones de derechos humanos objeto de este fallo, garantizando su difusión masiva, conforme a sus competencias legales.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) al Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes y al MINTIC que presenten a la SeRVR informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, en cumplimiento de las órdenes impartidas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinación y protocolos que se suscriban con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Consejería Comisionada para la Paz que, en el marco de sus funciones de articulación de la política nacional de paz y en cumplimiento del Decreto 2467 de 2022, adelante las siguientes acciones relacionadas con el componente restaurativo de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA): i) Convocar a la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP) dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, con el propósito de socializar con sus entidades integrantes el proceso restaurativo que adelanta la Jurisdicción Especial para la Paz en materia de AICMA, incluyendo las decisiones judiciales y proyectos restaurativos aquí ordenados, y establecer en dicho espacio una agenda de priorización de actividades que identifique acciones en zonas y territorios priorizados por esta Sección. ii) Elaborar e iniciar la ejecución de un plan de trabajo, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal o quien haga sus veces, que concrete gestiones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar recursos financieros y capacidad instalada que viabilicen el desarrollo e implementación de los proyectos restaurativos en materia de AICMA. iii) Gestionar la incorporación del enfoque de justicia restaurativa en la estrategia nacional de AICMA, articulando estas medidas con las organizaciones de la sociedad civil que desarrollan procesos en este ámbito, conforme al numeral 17 del artículo 23 del Decreto 2467 de 2022. iv) En coordinación con el Grupo de Acción Integral contra Minas Antipersonal, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades especializadas del Ejército Nacional (Brigada de Ingenieros de Desminado Humanitario – BRDEH) y de la Armada Nacional (Batallón de Desminado e Ingenieros Anfibios – BDIAN), adoptar las siguientes medidas: a) Facilitar la capacitación certificada de los comparecientes sancionados en los procedimientos operacionales de desminado humanitario, de conformidad con los estándares internacionales, incluyendo las fases de enlace comunitario,



educación en el riesgo de minas, estudios no técnicos y técnicos, despeje, registro de información en plataformas oficiales y demás etapas necesarias. b) Gestionar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia), los recursos financieros y técnicos provenientes de la cooperación internacional, destinados a garantizar las actividades restaurativas de AICMA ordenadas en la presente sentencia. La Consejería Comisionada para la Paz deberá presentar a esta Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados, detallando las gestiones de articulación, los recursos obtenidos y el grado de avance en la implementación de los proyectos restaurativos en materia de AICMA; sin perjuicio de la coordinación y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

TRIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Presidencia de la República y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DRAPE) que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, elaboren y presenten a esta Sección un plan de acción integral para el fortalecimiento institucional de la Acción Integral Contra Minas Antipersonales (AICMA). Dicho plan deberá contener como mínimo los siguientes elementos: i) Medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar la capacidad operativa y financiera de la entidad responsable de la AICMA; ii) Una propuesta de reforma estructural, en caso de ser requeridas, orientadas a la adecuación organizacional de una dependencia especializada en AICMA, con competencias y funciones claras, soporte financiero suficiente y estructura definida; iii) Crear un cronograma de ejecución con plena identificación de las fases, personas responsables y tiempos precisos para la implementación de las medidas previstas; iv) crear una estrategia de articulación institucional con las entidades que concurran al cumplimiento de esta orden; y v) Crear un mecanismo de seguimiento y evaluación que aseguren la sostenibilidad de la dependencia especializada de AICMA y su capacidad para cumplir con los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en la Convención de Ottawa, así como con la implementación de los proyectos restaurativos y las medidas de contribución a la reparación y restauración ordenadas por esta Jurisdicción. La Presidencia de la República y el DAPRE deberán presentar a la SeRVR: i) Un informe inicial sobre los resultados de la gestión ordenada en esta providencia; y, ii) Posteriormente, informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, dando cuenta del estado de implementación de la dependencia de AICMA y de su articulación con las medidas restaurativas y de reparación ordenadas por esta Jurisdicción.

TRIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas administrativas y logísticas necesarias para garantizar la adecuada implementación del proyecto restaurativo de Acción Integral contra Minas Antipersonal (AICMA), en coordinación con las autoridades estatales competentes y con pleno respeto de los estándares técnicos de seguridad aplicables. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Establecer contacto inmediato y permanente con la Instancia Nacional de Desminado Humanitario o con la entidad estatal que ejerza dichas funciones, con el fin de articular esfuerzos en la planeación y realización de actividades de limpieza de minas, mapeo de campos minados, educación en el riesgo y asistencia a víctimas. Deberá gestionar la firma de convenios de cooperación o protocolos de entendimiento que aseguren apoyo técnico, capacitación certificada a los comparecientes y supervisión especializada en terreno. ii) Verificar, en el ámbito de sus competencias de apoyo, que ninguna actividad de desminado sea iniciada sin la presencia y acompañamiento de personal acreditado, absteniéndose de avalar o autorizar intervenciones que impliquen riesgo para la vida o integridad de los comparecientes, víctimas o comunidades. iii) Coordinar con las comunidades locales afectadas la priorización de las zonas a intervenir y el desarrollo de las jornadas de despeje, garantizando su información oportuna, la incorporación de su conocimiento territorial y la apropiación social de los resultados. iv) Consolidar un registro detallado y georreferenciado de las áreas intervenidas, los artefactos destruidos o retirados y los progresos en términos de extensión de terreno declarado libre de minas. Dicho registro deberá ser validado de forma conjunta con la autoridad nacional de desminado y remitido a la Misión de Verificación de Naciones Unidas, a efectos de su certificación internacional. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe específico sobre este componente, detallando las operaciones adelantadas, logros alcanzados, obstáculos identificados y medidas adoptadas. Todo incidente grave deberá reportarse de inmediato, sin esperar al periodo ordinario de reporte, para que esta Sección adopte las decisiones pertinentes.

TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia: a) Formule e inicie la ejecución de un plan de restauración ambiental y un plan de mantenimiento de áreas restauradas de la Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá, con especial énfasis en el corredor Chingaza–Sumapaz, vinculando a comparecientes sancionados en



el desarrollo de proyectos restaurativos e incorporando a víctimas y comunidades aledañas en el marco de las sanciones propias. b) En articulación con el Jardín Botánico de Bogotá, garantice la asistencia técnica para el diagnóstico de daños y la rehabilitación ecológica, la conservación ambiental, la habilitación de terrenos e instalación de viveros, entre otras acciones necesarias para la estructuración e implementación de proyectos restaurativos en el ecosistema Chingaza–Sumapaz y en otras áreas a nivel nacional, con inclusión de víctimas y comunidades, y vinculación de comparecientes sancionados como parte de su sanción propia. La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR que, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, adelante proyectos restaurativos de conservación y restauración ambiental en el área de su jurisdicción, con participación de víctimas y comunidades aledañas, y vinculando a comparecientes sancionados como componente de su sanción propia. La CAR deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe e implemente un programa de asistencia técnica en labores de restauración y verificación, conforme al Plan de Restauración Ecológico de la entidad, para la ejecución de proyectos restaurativos de conservación y restauración en el ecosistema Chingaza–Sumapaz. Este programa deberá vincular a comparecientes sancionados como componente de medidas de contribución a la reparación, con inclusión de víctimas y comunidades aledañas. La EAAB deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia, habilite programas de capacitación técnica dirigidos a comparecientes sancionados, víctimas y comunidades, necesarios para el cumplimiento de las sanciones propias. Estos programas deberán incluir, adicionalmente, formación en proyectos restaurativos de conservación y restauración de ecosistemas, negocios verdes y emprendimientos sostenibles. El SENA deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) y con las autoridades territoriales competentes, que, dentro del término máximo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, habilite programas de capacitación técnica específicos dirigidos a comparecientes sancionados, víctimas acreditadas y comunidades vinculadas, orientados a desarrollar las competencias necesarias para la realización de labores de búsqueda, recuperación y disposición digna de cuerpos, asegurando en todo momento la incorporación de enfoques diferenciales, de género y de pertinencia cultural. El SENA deberá presentar a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, con el detalle de los programas implementados, número de participantes, enfoques aplicados y resultados alcanzados. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y protocolos que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que acompañe y asesore a las entidades territoriales, a la UBPD y a la Jurisdicción Especial para la Paz, en la adecuación, habilitación y mantenimiento de sitios de disposición, custodia y conservación de cuerpos no identificados e identificados no reclamados, garantizando condiciones técnicas, sanitarias y de respeto a la dignidad de las víctimas, conforme a los estándares nacionales e internacionales en la materia. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá presentar a la SeRVR informes trimestrales de avance y un informe anual de resultados, en los que se consignen las medidas adoptadas, el estado de los sitios intervenidos y las acciones de coordinación realizadas con las demás entidades involucradas. Lo anterior, sin perjuicio de la coordinación y protocolos que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, adopte e implemente protocolos de seguridad para la prevención y protección de los comparecientes sancionados, de las víctimas y de las comunidades que participen en el proceso de búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del Macrocaso 01. Para estos efectos, el Ministerio deberá articular dichas medidas con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas



(UBPD) y con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, asegurando un enfoque territorial y diferencial. El Ministerio de Defensa Nacional deberá presentar a esta Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad informes trimestrales de avance y un informe anual consolidado de resultados; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia, a través de la Unidad Policial para la Edificación de la Paz – UNIPEP, concurrir con el Ministerio de Defensa Nacional en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el ordinal anterior, garantizando su ejecución oportuna y coordinada; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR a la al Ministerio del Interior que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñe e inicie la implementación de un plan específico para la adecuación y disposición de espacios idóneos en cementerios municipales u otros lugares autorizados destinados al manejo digno y seguro de cuerpos identificados sin reclamar y no identificados, recuperados en los municipios de interés restaurativo. Así mismo, coordinar y brindar asistencia técnica a las alcaldías y gobernaciones competentes, en el marco de sus funciones de administración y regulación de cementerios, de conformidad con el Decreto 303 de 2015 y las normas que lo actualice. Dicho plan deberá: i) articularse con la UBPD, las autoridades territoriales y demás entidades pertinentes, a efectos de materializar los proyectos restaurativos de sanación propia ordenados en esta providencia; y ii) Incorporar las directrices y avances de la política pública de cementerios en curso de expedición por parte del Ministerio, para asegurar la coherencia y eficiencia en el nivel territorial. El Ministerio del Interior deberá presentar a esta Sección informes trimestrales de avances y un informe anual de resultados, con descripción detallada de las acciones de coordinación y asistencia técnica adelantadas, los protocolos implementados y el nivel de articulación territorial alcanzado. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) que, dentro del término de dieciocho (18) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante las siguientes actuaciones en el marco del Macrocaso 01: i) Consolidar un informe integral sobre los casos de desaparición vinculados al Macrocaso, en el que se registren y valoren los aportes de información realizados por los comparecientes, así como su efectividad en los procesos de búsqueda humanitaria y extrajudicial; ii) Brindar acompañamiento técnico permanente a los comparecientes sancionados para la recolección, sistematización y estructuración de información útil en la búsqueda de personas desaparecidas, de conformidad con la metodología establecida por la UBPD; iii) Diseñar de manera autónoma la metodología de funcionamiento de los grupos territoriales de búsqueda de personas desaparecidas, en ejercicio de su mandato legal y de su experticia técnica exclusiva; y iv) Planificar y ejecutar acciones de búsqueda en terreno, con participación de comparecientes sancionados y, cuando resulte pertinente, de víctimas y comunidades, a fin de lograr la recuperación, identificación, entrega digna y disposición final de los cuerpos, en coordinación con las entidades competentes. Para la implementación de dicha metodología, la UBPD deberá coordinar: con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), los aspectos logísticos y de acompañamiento relacionados con la participación de comparecientes sancionados, y con la Secretaría Ejecutiva de la JEP, los mecanismos de articulación necesarios para el seguimiento al cumplimiento de las sanciones impuestas. La UBPD deberá rendir informes semestrales de seguimiento y un informe anual consolidado de resultados a esta Sección, detallando avances, hallazgos, entregas realizadas y dificultades encontradas, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, disponga las medidas necesarias para articular el cumplimiento del proyecto restaurativo de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, asegurando que los aportes de los comparecientes sancionados se canalicen de manera efectiva al sistema nacional de búsqueda. En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva deberá: i) Coordinar de manera inmediata y permanente con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), a fin de canalizar ante ella toda información, documentos o evidencias que los comparecientes entreguen sobre posibles lugares de inhumación, rutas, responsables o coordenadas relevantes. Para tal fin, comunicará formalmente a la UBPD las obligaciones



concretas asumidas por los comparecientes en esta providencia y establecerá un mecanismo estable de intercambio de información y retroalimentación institucional. ii) Garantizar que los comparecientes sancionados realicen entregas exhaustivas y veraces de la información que posean sobre desapariciones forzadas, secuestros con paradero desconocido u otros hechos análogos vinculados al Caso 01. Estas entregas se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva, levantando actas detalladas que serán remitidas tanto a la UBPD como a esta Sección. iii) Facilitar, en coordinación con la UBPD, la participación de los comparecientes en actividades humanitarias de búsqueda, exclusivamente bajo orientación técnica de dicha Unidad o de personal forense acreditado. En estas diligencias, la Secretaría Ejecutiva deberá prestar apoyo logístico, garantizar condiciones de seguridad y velar por la preservación de la cadena de custodia de cualquier hallazgo, sin sustituir las competencias propias de la UBPD. iv) Consolidar un registro pormenorizado y georreferenciado de los resultados obtenidos, incluyendo: 1. número de casos en los que se haya contribuido, 2. número de cuerpos recuperados o identificados gracias a la información aportada, 3. entregas dignas de restos a familiares y otras formas de contribución al esclarecimiento del paradero de personas desaparecidas. Dicho registro deberá validarse periódicamente con la UBPD. v) Presentar a esta Sección, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, un informe detallado sobre el desarrollo de este componente, precisando las acciones emprendidas, los resultados obtenidos y las dificultades encontradas. En la medida de lo posible, los informes deberán incluir percepciones de familiares de personas desaparecidas beneficiarios de estas acciones, con el fin de valorar su impacto restaurativo y transformador.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación necesarias con las entidades del orden nacional, regional y local competentes, a efectos de garantizar la priorización e implementación, en su fase inicial, del proyecto “Baldosas por la Memoria” en Bogotá, D.C. Se debe asegurar la participación efectiva de las víctimas acreditadas y de los comparecientes vinculados de este caso.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás entidades competentes, la priorización, implementación y continuidad del proyecto de búsqueda y entrega digna de personas desaparecidas con intervención en el Cementerio Central de Palmira (Valle del Cauca). En el desarrollo de este proyecto la SEJEP deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en coordinación con las entidades nacionales, regionales y locales competentes, estructure e implemente un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes vinculados al plan transversal de memoria, asegurando su realización inicial en la ciudad de Cali, en reconocimiento a las víctimas del secuestro de los diputados del Valle, y en la ciudad de Neiva (Huila), en memoria de las víctimas del secuestro de comerciantes. En estos actos se deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, coordine con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las demás entidades competentes, la priorización, implementación y continuidad del proyecto de búsqueda y entrega digna de personas desaparecidas con intervención en el Cementerio Central de Palmira (Valle del Cauca). En el desarrollo de este proyecto la SEJEP deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en coordinación con las entidades nacionales, regionales y locales competentes, estructure e implemente un circuito de actos restaurativos con relatos dignificantes vinculados al plan transversal de memoria, asegurando su realización inicial en la ciudad de Cali, en reconocimiento a las víctimas del secuestro de los diputados del Valle, y en la ciudad de Neiva (Huila), en memoria de las víctimas del secuestro de comerciantes. En estos actos se deberá gestionar y promover el acompañamiento de cooperación internacional.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de coordinación necesarias con las entidades del orden nacional, regional y local competentes, a efectos de



garantizar la priorización e implementación, en su fase inicial, del proyecto “Baldosas por la Memoria” en Bogotá, D.C. Se debe asegurar la participación efectiva de las víctimas acreditadas y de los comparecientes vinculados al Macrocaso 01.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional que, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, elabore, adopte e inicie la implementación de un Protocolo Integral de Seguridad destinado a garantizar la adecuada ejecución de los cuatro proyectos restaurativos ordenados en esta providencia, conforme a los lineamientos aquí establecidos. El protocolo deberá: i) incorporar las siete fases de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de seguridad previamente identificadas en esta sentencia; ii) prever medidas específicas de prevención y protección ajustadas a las condiciones de cada territorio y de cada proyecto; y, iii) designar un equipo operativo especializado encargado de su implementación, en coordinación con la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y las autoridades locales competentes. El Ministerio de Defensa Nacional deberá remitir a esta Sección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adopción del protocolo, copia del documento aprobado y un plan de acción con cronograma detallado para su ejecución, y posteriormente presentar informes trimestrales de avance sobre su implementación; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Secretaría Ejecutiva de la JEP participará activamente en el diseño y adopción de los Protocolos de Seguridad, aportando las lecciones aprendidas de los proyectos restaurativos exploratorios y de los proyectos de TOAR anticipado. En todo caso, deberá elaborarse un protocolo específico por cada proyecto restaurativo, considerando las particularidades territoriales, comunitarias y operativas de cada uno, a fin de garantizar medidas de seguridad diferenciadas, eficaces y ajustadas a sus respectivas realidades.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, ponga en marcha un Monitoreo Permanente de Riesgos (MPR) en las zonas de ejecución de las sanciones propias, con el fin de identificar y mitigar amenazas a la seguridad de los comparecientes sancionados, de las víctimas y de las comunidades involucradas en su implementación. En desarrollo de esta orden, la Policía Nacional deberá: i) actualizar y socializar, al menos cada tres (3) meses, mapas de riesgo territoriales, que incluyan identificación de amenazas y medidas de prevención adoptadas; y ii) remitir copia de dichos mapas e informes de gestión a esta Sección para efectos de seguimiento jurisdiccional; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Policía Nacional deberá implementar medidas preventivas derivadas de los análisis de riesgo, tales como operativos de control en áreas priorizadas, presencia disuasiva en los perímetros de trabajo y acciones de inteligencia destinadas a evitar o mitigar eventuales planes criminales contra el proceso de paz. La Policía Nacional deberá garantizar canales de comunicación expeditos con esta Jurisdicción, designando oficiales de enlace dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, responsables de reportar de manera inmediata cualquier alerta o incidente de seguridad vinculado con la ejecución de las sanciones propias.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP (UIA) y a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que, a más tardar el primero (1°) de octubre de dos mil veinticinco (2025), presenten a esta Sección un informe conjunto sobre la situación de seguridad, niveles de riesgo y estado de las medidas de prevención y protección vigentes respecto de los siete (7) comparecientes sancionados en esta sentencia. La UIA y la UNP deberán presentar a esta Sección informes trimestrales de actualización sobre la situación de seguridad de los comparecientes sancionados, así como un informe anual consolidado sobre los resultados de las medidas adoptadas y las recomendaciones para su ajuste o fortalecimiento; sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a las entidades públicas comprometidas o vinculadas en la ejecución de las sanciones propias impuestas en la presente sentencia que, en el marco de sus competencias, adelanten procesos de articulación con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), con el fin de evaluar y, en caso de resultar viable, dar continuidad a las acciones contempladas en el Programa de Reincorporación Integral (PRI). Esta articulación procederá únicamente en aquellos aspectos que sean compatibles y complementarios con el contenido de los proyectos restaurativos asignados a los comparecientes, de manera que se garantice coherencia entre las medidas restaurativas ordenadas por esta Sección y las acciones de política pública en materia de reincorporación.



SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique, actualice y complete los registros en el Sistema de Información para la Reintegración y la Reincorporación (SIRR) respecto de todos los comparecientes sancionados en esta sentencia. En particular, la ARN deberá incorporar la información correspondiente al señor Pablo Catatumbo Torres Victoria, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.990.220, cuya información no fue aportada oportunamente, garantizando la consistencia, integridad y actualización de sus datos en dicho sistema. La ARN deberá remitir a esta Sección, a través de la Secretaría Ejecutiva, constancia de la verificación y actualización efectuada, indicando las medidas adoptadas para asegurar la permanencia y confiabilidad de la información en el SIRR.

SEXAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, practique un estudio actualizado de nivel de riesgo para cada uno de los comparecientes sancionados en el Caso 01 y, con base en sus resultados, adopte los ajustes necesarios a los esquemas de seguridad personal para garantizar su vida e integridad. La UNP deberá remitir a esta Sección, dentro del mismo plazo, un informe detallado que contenga: i) las medidas de protección vigentes asignadas a cada compareciente (escortas, vehículos, chalecos, dispositivos, entre otros); ii) las ampliaciones o fortalecimientos implementados como consecuencia de la presente orden; y, iii) los resultados del estudio de riesgo realizado a cada compareciente. La UNP coordinará con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional las condiciones de seguridad en los desplazamientos de los comparecientes hacia los territorios en los que deban ejecutarse los proyectos restaurativos, a fin de que dichas movilizaciones cuenten con medidas reforzadas de protección, tales como caravanas escoltadas, puestos de control en las rutas y, de ser necesario, vigilancia aérea. Se advierte a la UNP que la eficaz protección de los comparecientes sancionados constituye una obligación derivada del régimen de condicionalidad y de la especial sujeción al Estado. La Unidad Nacional de Protección (UNP) garantizará las condiciones adecuadas de movilidad a los comparecientes que lo requieran, con el fin de asegurar la oportuna y efectiva ejecución de los proyectos restaurativos.

SEXAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que, dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, habiliten un canal institucional de acceso a información relevante para la Secretaría Ejecutiva de la JEP, con el fin de verificar las condiciones de afiliación y atención en salud de los comparecientes sancionados. El canal deberá permitir, de manera segura y restringida, el suministro de la siguiente información: a) estado de afiliación de los comparecientes sancionados al régimen de seguridad social en salud y al sistema de riesgos laborales; y, b) listado actualizado de los centros de prestación de servicios de salud a los que pueden acceder los comparecientes. Para tales efectos, el Ministerio y la ADRES deberán establecer mecanismos de autenticación y acceso controlado (claves, enlaces u otros medios electrónicos), garantizando la reserva de la información personal y su uso exclusivo para el seguimiento del cumplimiento de las sanciones propias. El Ministerio de Salud y Protección Social y la ADRES deberán remitir a esta Sección, a través de la Secretaría Ejecutiva, constancia de habilitación del canal de acceso y un primer reporte consolidado de la información requerida, dentro del mismo término de un (1) mes. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en un término máximo de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, con la previa remisión de la lista y contactos de los comparecientes sancionados por medio del presente fallo, efectúe las valoraciones médicas, psiquiátricas y psicológicas de los comparecientes sancionados, con el propósito de establecer sus condiciones de salud y en el término establecido remita a la SeRVR los resultados de dichas valoraciones. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional, a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), a la Unidad Nacional de Protección (UNP), al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), al Ministerio del Interior, a la Consejería Comisionada para la Paz, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a las demás autoridades que hayan sido mencionadas en esta sentencia, dar estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, bajo los principios de buena fe,



cooperación interinstitucional y sujeción especial al mandato de la Jurisdicción Especial para la Paz. Cada entidad deberá remitir a esta Sección, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, una constancia inicial de cumplimiento en la que informe las medidas adoptadas para ejecutar las órdenes impartidas, sin perjuicio de los reportes periódicos específicos establecidos en cada ordinal de esta sentencia. Cada entidad deberá designar un enlace oficial para atender los requerimientos de la JEP relacionados con la implementación de estas medidas y participar en las sesiones de seguimiento que esta Sección convoque. Se recuerda que las órdenes aquí impartidas tienen carácter preferente y vinculante, en razón del objeto de esta Jurisdicción de garantizar los derechos de las víctimas y consolidar la paz. La inobservancia injustificada de estas instrucciones podrá acarrear las consecuencias jurídicas correspondientes, conforme al régimen disciplinario y penal vigente, sin perjuicio de las acciones de policía judicial que la JEP pudiera solicitar en caso de presentarse obstáculos al cumplimiento.

SEXAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a Secretaría Ejecutiva de la JEP realizar el seguimiento y monitoreo periódico del cumplimiento de las condiciones y restricciones impuestas a los comparecientes sancionados e informar oportunamente a la SeRVR sobre cualquier situación que implique posible incumplimiento o que requiera la adopción de medidas adicionales.

SEPTUAGÉSIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en ejercicio de sus funciones de apoyo técnico y logístico, provea a cada compareciente sancionado el dispositivo PDA (Asistente Digital Personal) de monitoreo, debidamente configurado y operativo, antes del inicio de la ejecución de la sanción propia. La SEJEP deberá garantizar el suministro oportuno de dichos dispositivos, así como su mantenimiento, soporte técnico y reposición en caso de fallas, de manera que se preserve la continuidad del control remoto previsto en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019. Esta provisión constituye condición indispensable para asegurar la plena eficacia del sistema de monitoreo integral y el cumplimiento de las sanciones propias impuestas por esta Sección.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz para que, en coordinación con los equipos técnicos de monitoreo, remita a esta Sección de Primera Instancia un informe con las coordenadas detalladas y georreferenciadas de los territorios en los cuales se ejecutarán los Trabajos, Obras y Actividades con contenido RestauradorReparador (TOAR) impuestos como sanción propia. El informe deberá presentarse con carácter previo al inicio de la ejecución de cada TOAR y actualizarse de manera inmediata en caso de modificaciones en el lugar o en el perímetro de implementación. Esta información es indispensable para la operatividad del monitoreo integral previsto en el artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, así como para garantizar el control jurisdiccional permanente sobre la ubicación y actividades de los comparecientes sancionados.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, a través de la Subdirección de Justicia Restaurativa y de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, que en un plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, formule y remita a esta Sección un Plan Integral de Apoyo al Seguimiento y Verificación del Cumplimiento de las sanciones propias aquí impuestas (PIASVCS). El plan deberá ajustarse a los lineamientos adoptados por el Órgano de Gobierno en materia de Sistema Restaurativo y ruta de articulación de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos, y contemplará como mínimo: i) la identificación de cada proyecto, obra o actividad asignada a los comparecientes sancionados, con sus objetivos, metas e indicadores verificables de cumplimiento; ii) un cronograma detallado de ejecución y de recolección de información, con hitos intermedios para evaluar avances parciales; iii) los mecanismos de reporte y acopio de información sobre el cumplimiento (incluidos informes periódicos de los comparecientes, actas de visita de campo y registros documentales), con designación de los responsables de su elaboración; iv) los espacios previstos para la participación de las víctimas y comunidades en el seguimiento; y, v) los protocolos de coordinación interinstitucional con las entidades estatales y sociales competentes para cada componente. El Plan Integral deberá ser remitido a esta Sección para su consideración y, una vez aprobado, será de obligatorio cumplimiento para las actuaciones de monitoreo y verificación que adelante la Secretaría Ejecutiva en apoyo de la función jurisdiccional.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que dentro del término de tres (3) meses implemente los protocolos, manuales y procedimientos para el monitoreo integral a los comparecientes sancionados.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para asegurar



la plena articulación operativa con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, en su componente internacional a cargo de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia, conforme a lo previsto en el artículo 135 de la Ley 1957 de 2019, en el Acuerdo Final de Paz y en el Protocolo suscrito el 16 de agosto de 2022. Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva deberá coordinar con la Misión de Verificación la actualización y aplicación de protocolos de intercambio de información, así como la programación conjunta de visitas de verificación, atendiendo las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas; sin perjuicio de la guía de intercambio de información previamente aprobada por la plenaria del MMVSP. La Secretaría Ejecutiva de la JEP garantizará, en relación directa y coordinada con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, el acceso oportuno y suficiente a la información relevante sobre el estado de cumplimiento de las sanciones propias (incluidos informes periódicos, datos de terreno y registros documentales). Asimismo, dispondrá, de manera vis a vis con dicho componente internacional, las condiciones logísticas necesarias para el desarrollo de sus actividades de monitoreo en los territorios. La Secretaría Ejecutiva deberá dar trámite diligente a las observaciones y requerimientos formulados por la Misión de Verificación en el marco del Mecanismo, y remitir a esta Sección, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción, los informes periódicos elaborados por el componente internacional, garantizando la debida publicidad y transparencia del proceso de seguimiento.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: REMITIR COPIA de la presente sentencia de forma inmediata a través de la secretaría judicial a los componentes del mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias MMVSP, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1922 de 2018. El mecanismo cumplirá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el protocolo adoptado entre la presidencia de la JEP, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia, firmado el 16 de agosto de 2022. **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que rinda a esta Sección un informe bimensual relacionado con el monitoreo de dichas sanciones, sin perjuicio de que ponga en conocimiento de la Sección cualquier tipo de imprevistos o situaciones de urgencia que llegaren a surgir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia convoque a una reunión (o mesa técnica) con los integrantes de la Junta Directiva de REVIPAZ, el despacho ponente y si, a bien lo tienen con delegados de la Procuraduría y de la Misión de la ONU, para acompañar la estructuración de un cronograma de actividades dirigidas a poner en marcha los propósitos de la Fundación respecto de la restauración del daño y la evaluación de viabilidad de obtener apoyo a estas actividades mediante cooperación internacional. En todo caso, la reunión deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles a la comunicación de esta sentencia.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz que, en un término máximo de tres (3) meses, estructure y ponga en funcionamiento el Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias (MSCSP), como mecanismo interno de la JEP, encargado de garantizar el seguimiento y cumplimiento de las sanciones propias. En consecuencia, el mecanismo deberá contar con: (i) asignación suficiente de recursos financieros, tecnológicos y de personal especializado para el ejercicio de sus labores; y, (ii) protocolos claros de reporte, sistematización y flujo de información que respalden la labor judicial de monitoreo y ejecución de la sanción. El mecanismo es una instancia ad hoc y temporal, destinada a consolidar información y acompañar la articulación operativa de los proyectos restaurativos ordenados en esta sentencia, bajo la dirección jurisdiccional de esta Sección. El mecanismo tendrá a su cargo: a) Consolidar los reportes periódicos remitidos por la Secretaría Ejecutiva y las entidades competentes; b) Identificar alertas tempranas de incumplimiento o retraso en la ejecución de los proyectos restaurativos; c) Recomendar a esta Sección, mediante informes trimestrales, las medidas de ajuste o correctivo que resulten necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de la sanción propia; y, d) Mantener comunicación permanente con la Secretaría Ejecutiva para asegurar la coherencia de la información y evitar duplicidades con el Mecanismo de Monitoreo y Verificación y con el Comité de Articulación Restaurativa. La creación y funcionamiento de este Mecanismo no sustituye las competencias del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias ni del Comité de Articulación del Sistema Restaurativo (COMART), sino que constituye un instrumento complementario, bajo control directo de esta Sección.

NONAGÉSIMO QUINTO: ORDENAR que la ejecución de los proyectos restaurativos validados se realice dentro del término total de la sanción propia impuesta. La Secretaría Ejecutiva deberá planificar y coordinar su desarrollo para garantizar su culminación en dicho lapso, con metas verificables que aseguren que el



cumplimiento de la sanción contribuya a la reparación integral, reconciliación y no repetición, objetivos esenciales del Sistema Integral para la Paz.

NONAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, en coordinación con la SEJEP y con respeto por la autonomía educativa, lidere un proceso de diálogo y acuerdo con el sistema universitario (a través de sus asociaciones) en el que se evalúe la viabilidad de incorporar y divulgar de manera voluntaria la obra testimonial “Abran la puerta que quiero ser libre” en bibliotecas escolares y públicas, programas de lectura, cátedras de paz o memoria histórica. De acogerse la medida, su inclusión definitiva deberá realizarse en concertación con víctimas autoras y comunidades educativas, respetando la pertinencia pedagógica.

NONAGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, al ICETEX, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y a la UARIV que, en coordinación con la SEJEP, diseñen un programa especial de acceso a educación superior como medida de reparación simbólica. El programa deberá beneficiar preferentemente a víctimas del Caso 01 y a sus familiares directos, e iniciar con la primera cohorte en un plazo máximo de dos (2) años desde la ejecutoria de esta sentencia. El programa deberá hacerse extensivo igualmente a jóvenes que, si bien no están acreditados formalmente como víctimas, actualmente habitan territorios que fueron históricamente afectados por el fenómeno del secuestro. Esto incluye zonas conocidas como de «retaguardia» de las FARC-EP, así como aquellas donde la privación de la libertad de civiles fue utilizada como herramienta de control social y territorial. En particular, se debe prestar especial atención a las regiones en las que la calidad de vida de las comunidades campesinas se vio gravemente deteriorada, producto del empobrecimiento generalizado causado por el abandono estatal y la paralización de la economía, a raíz del control territorial ejercido por la guerrilla. Se deberá generar la creación de líneas de crédito y programas de financiamiento o subsidio destinados al sostenimiento, transporte, alojamiento y alimentación con el fin de acceder a estos programas. Se deberán crear o fortalecer centros de formación superior rural, itinerantes o permanentes, en alianza con instituciones de educación superior, con oferta académica adaptada al desarrollo económico local. También el programa deberá contemplar el acceso a la formación virtual (asegurando el debido acceso a las TIC).

CENTÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a las Corporaciones Autónomas Regionales competentes, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad de Restitución de Tierras que, en coordinación con la SEJEP y autoridades locales, brinden el apoyo técnico, financiero y logístico necesario para los proyectos ambientales validados, respetando las competencias sectoriales.

CENTÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Transporte, INVÍAS, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Salud y autoridades territoriales involucradas, que, en coordinación con la SEJEP, adopten las medidas necesarias de apoyo técnico, financiero y logístico para la ejecución de los proyectos de infraestructura y turismo con contenido reparador, de conformidad con las competencias de cada entidad.

CENTÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP que, en coordinación con la Unidad para la Implementación del Acuerdo de Paz y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su calidad de Presidencia y Secretaría Técnica de la Instancia de Articulación entre el Gobierno Nacional y la JEP, diseñe y ejecute una ruta de socialización y pedagogía de la presente sentencia, la cual deberá ser remitida para aprobación de la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. Para el diseño y ejecución de la referida ruta se deberán observar los siguientes parámetros:

a. Incorporar lo dispuesto en la propuesta de mecanismos y fases de participación de las víctimas en la ejecución de sentencias y sanciones propias, elaborada por la Secretaría Ejecutiva y anexa a esta providencia, garantizando la efectiva participación de las víctimas acreditadas. b. Definir fases diferenciadas de socialización y pedagogía, atendiendo a las características territoriales, étnicas, culturales y de género de las víctimas y comunidades destinatarias, así como a los criterios de accesibilidad y pertinencia comunicativa. c. Priorizar los recursos institucionales y presupuestales disponibles, de conformidad con la planeación estratégica de la Secretaría Ejecutiva y en coordinación con las entidades concurrentes, asegurando que la ejecución de la ruta no implique desbordar los límites competenciales de la JEP ni comprometer funciones propias del Gobierno Nacional. d. Garantizar la articulación con los planes y programas de pedagogía y divulgación que adelanten las entidades concurrentes, evitando duplicidades y asegurando eficiencia en el uso de los recursos. La Secretaría Ejecutiva de la JEP deberá presentar a la SeRVR un informe inicial al momento de remitir la ruta para su aprobación, y posteriormente informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados, que permitan verificar el grado de implementación, los mecanismos de participación habilitados y la cobertura de las acciones pedagógicas desarrolladas.



CENTÉSIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que, dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe, elabore e implemente una estrategia nacional de pedagogía y divulgación de los contenidos de verdad, memoria, reparación simbólica y transformación cultural incorporados en esta sentencia. Para tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional actuará en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Centro Nacional de Memoria Histórica y contará con el acompañamiento técnico de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en el marco de sus competencias. La estrategia deberá incluir a los comparecientes, para de manera específica: a) La elaboración de materiales didácticos en formatos físicos, virtuales y audiovisuales, que reflejen los contenidos de verdad, memoria y reparación simbólica reconocidos en la presente providencia, garantizando criterios de accesibilidad y pertinencia cultural; b) La incorporación de enfoques diferenciales y de género, así como la adecuación pedagógica que permita llegar a comunidades urbanas y rurales, víctimas acreditadas y comparecientes sancionados; c) La definición de mecanismos de apropiación comunitaria, de manera que los materiales y actividades pedagógicas contribuyan efectivamente a los procesos de transformación cultural y de no repetición; d) La priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando que la ejecución de la estrategia se ajuste a la planeación del sector educativo y cultural, evitando desbordar los límites competenciales de la JEP y del Gobierno Nacional. El Ministerio de Educación Nacional deberá presentar a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un informe inicial sobre el diseño de la estrategia al término del plazo señalado, y posteriormente informes trimestrales de avance e informes anuales de resultados, que permitan verificar el cumplimiento de la orden, la cobertura territorial y poblacional, así como el impacto de los materiales pedagógicos elaborados. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CENTÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS) y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 2421 de 2024, procedan a crear y activar la Mesa de Articulación Interinstitucional prevista en dicha norma, con el propósito de avanzar en la materialización de las medidas de reparación y restauración que corresponden a las entidades que la integran. El DPS y la UARIV deberán remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un informe inicial que evidencie la creación y el inicio del funcionamiento de la mesa, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Adicionalmente, estas entidades deberán presentar a la SeRVR informes de seguimiento y avance de carácter semestral, así como un informe anual de resultados, que den cuenta del desarrollo de las medidas de reparación y restauración concertadas en el marco de la mesa interinstitucional, del grado de articulación alcanzado y de los beneficiarios atendidos. En el marco de esta obligación, el DPS y la UARIV deberán garantizar la priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, en coordinación con las demás entidades que integren la Mesa, asegurando que las acciones implementadas se ajusten a los fines del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales de esta Jurisdicción y de las entidades del Gobierno Nacional.

CENTÉSIMO DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que, dentro del término máximo de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, diseñe y remita a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) un plan de trabajo integral, orientado a garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en esta providencia, en el marco de sus competencias legales. El plan deberá: i) Establecer objetivos, cronogramas y responsables institucionales para la implementación de las medidas de reparación y restauración ordenadas; ii) Incorporar criterios de priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles, de manera que se asegure la eficiencia y sostenibilidad en la ejecución de las medidas, sin desbordar los límites competenciales de la entidad; y, iii) Definir mecanismos de articulación con otras entidades nacionales y territoriales que, conforme a la normatividad vigente, concurren en la atención y reparación de las víctimas. La UARIV deberá presentar a la SeRVR informes semestrales de seguimiento y avance, así como un informe anual de resultados, que den cuenta de la ejecución del plan, los logros alcanzados, las dificultades identificadas y las medidas adoptadas para superarlas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

CENTÉSIMO UNDÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia,



informe individualmente a cada una de las víctimas relacionadas en el listado que se remite en anexo reservado, acerca del estado actual de avance en la ruta integral de reparación administrativa correspondiente a los hechos por los cuales fueron incluidas. La UARIV deberá garantizar que esta comunicación sea clara, completa y respetuosa de los derechos de las víctimas, asegurando mecanismos adecuados de notificación que permitan acreditar su entrega efectiva. Adicionalmente, la UARIV deberá remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR), en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario posteriores al vencimiento del término inicial, un reporte consolidado y actualizado sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a esta orden, acompañado de los soportes que acrediten la comunicación efectiva a las víctimas. En la implementación de esta orden, la UARIV deberá dar aplicación a criterios de priorización de los recursos institucionales y presupuestales disponibles, asegurando la sostenibilidad administrativa de la medida y evitando en todo caso desbordar los límites competenciales de la entidad.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que proceda a revalorar las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) presentadas por cada una de las personas relacionadas en el listado anexo reservado, cuyo estado actual sea de “no incluido”, con estricto apego a la normatividad vigente. En la nueva valoración, la UARIV deberá considerar, entre otros elementos, los hechos y pruebas sobrevinientes reconocidos por la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del Macrocaso 01, en cuanto resulten pertinentes para la definición de las solicitudes de inclusión. Para el cumplimiento de lo anterior, la UARIV deberá: i) Presentar a esta Sección, dentro del término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de trabajo detallado, que incluya cronograma, responsables institucionales, mecanismos de articulación interinstitucional y criterios de priorización de recursos institucionales y presupuestales disponibles; ii) Remitir a la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) informes trimestrales de avance, en los que se dé cuenta del número de solicitudes revisadas, decisiones adoptadas, hechos sobrevinientes valorados y dificultades encontradas, así como de las medidas adoptadas para superarlas. Lo anterior, sin perjuicio de las coordinaciones y protocolos de intercambio de información que se establezcan con la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. En la ejecución de esta orden, la UARIV deberá garantizar que la priorización de recursos no desborde sus competencias legales, asegurando la sostenibilidad administrativa y financiera de las medidas adoptadas.

CENTÉSIMO DECIMOQUINTO: ORDENAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que en un término máximo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, aporte a la Secretaría Ejecutiva de la JEP la información georreferenciada acerca de la cobertura de la señal 2G, 3G, 4G o 5G en el territorio nacional, con el fin de garantizar el continuo reporte de información acerca del cumplimiento de las actividades desarrolladas por los comparecientes en el marco de su sanción, al igual que información relevante sobre las condiciones territoriales de prevención, protección y seguridad de las víctimas, comunidades, comparecientes, operadores judiciales y demás intervinientes.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO: ORDENAR a la Agencia de Renovación del Territorio (ART), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el marco de sus competencias, en el término de treinta (30) días hábiles desde la comunicación de esta sentencia, (i) informe sobre el estado actual de los PDET y (ii) fije las condiciones necesarias para que los proyectos restaurativos y las medidas de contribución a la reparación integral aquí ordenados pueden articularse con los PDET. Además, ORDENAR que en noventa (90) días hábiles desde la comunicación de esta sentencia, dé cuenta a esta Jurisdicción sobre la articulación mencionada según indicadores verificables de cumplimiento.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO: EXHÓRTESE al Gobierno Nacional, en cabeza de la Presidencia de la República, y a la Agencia de Renovación del Territorio, para que, en el marco de sus competencias y en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, se adopten las medidas necesarias para la total reactivación inmediata de los PDET.

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación que garanticen en las diferentes etapas del proceso presupuestal las asignaciones anuales de recursos por medio de las entidades que reciben recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Las entidades ejecutoras darán alta prioridad y efectiva aplicación de recursos financieros a los proyectos específicos para la implementación de las sanciones propias. En el mes de enero de cada vigencia fiscal, el Ministerio entregará a la Jurisdicción Especial para la Paz un informe de los recursos asignados a cada una de las entidades objeto de las órdenes contenidas en esta sentencia, así como un reporte consolidado de la ejecución



material de los rubros y líneas en la totalidad de las entidades incluidas en las órdenes judiciales complementarias, concurrentes y posteriores que la SeRVR emita en función del seguimiento y verificación judicial de su cumplimiento.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (SEJEP) que, en cumplimiento de la presente sentencia, adelante las gestiones necesarias para procurar y promover la articulación con el sector empresarial y la inversión privada, a fin de vincular recursos financieros, capacidades técnicas y acciones pertinentes destinadas a la materialización de los proyectos restaurativos ordenados en esta providencia o en decisiones complementarias. En el marco de dichas gestiones, la SEJEP deberá garantizar que las contribuciones de la inversión privada se orienten a fortalecer la eficacia restaurativa de las medidas, asegurar estándares de sostenibilidad e impacto territorial, y promover la corresponsabilidad social en el cumplimiento de los fines de la justicia transicional.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a todas las entidades relacionadas en esta providencia.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: DECLARAR que no existe incompatibilidad entre la ejecución de la presente sanción propia y el ejercicio del derecho a la participación política por parte de los sancionados; sin embargo, en los eventos en que resulte imposible conciliar ambas actividades, prevalecerá siempre el cumplimiento de la sanción impuesta.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: REMITIR, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley 1922 de 2018, copia íntegra de la presente sentencia a la al Comité de Seguimiento y Monitoreo a las recomendaciones de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, para lo de su competencia. Asimismo, disponer el envío de una copia de esta providencia a lo Oficina Asesora de Memoria Institucional y Preservación del Legado de la CEV, a efectos de garantizar la adecuada articulación institucional.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: DISPONER que las sentencias condenatorias previamente impuestas por la jurisdicción ordinaria a los comparecientes dentro del presente caso, así como las investigaciones en curso por los delitos de secuestro y demás conductas relacionadas, queden SUBSUMIDAS Y ABSORBIDAS en la presente decisión judicial, en virtud de los efectos absorbentes de la sanción propia aquí dispuesta, como consecuencia del carácter totalizante que la caracteriza. En virtud del efecto absorbente de la presente sentencia, se declare la extinción de la pena y de la responsabilidad penal ordinaria respecto de todas las condenas e investigaciones en curso tramitadas ante la jurisdicción penal ordinaria que guarden relación directa con las conductas por las cuales se impone la sanción propia al último Secretariado de las FARC-EP en este caso. En consecuencia, corresponderá a las autoridades judiciales y administrativas competentes realizar las anotaciones y registros pertinentes, con el fin de evitar la duplicidad de sanciones y garantizar la eficacia de lo aquí resuelto.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: REMITIR copia íntegra de la presente sentencia a los despachos judiciales que hayan proferido condenas en firme contra los comparecientes en relación con los hechos aquí subsumidos, para los fines de archivo definitivo de tales procesos y la anotación en los registros judiciales pertinentes. Así como a las autoridades administrativas competentes, para lo de su cargo, a fin de que adopten las actuaciones, registros y anotaciones que correspondan dentro del marco de sus atribuciones.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: REMITIR copia de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación FGN, con el fin de que, de manera inmediata, disponga el archivo de las investigaciones abiertas contra los comparecientes por los mismos hechos comprendidos en esta sentencia, absteniéndose de iniciar o reabrir actuaciones en el futuro respecto de las conductas absorbidas por la sanción propia aquí impuesta. Asimismo, para que imparta las instrucciones necesarias a fin de que sean remitidos a esta Jurisdicción todos los casos nuevos o aquellos que, encontrándose dentro del ámbito competencial definido en la presente providencia, no hayan sido enviados previamente y deban ser atraídos al Caso 01.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: NOTIFICAR esta sentencia, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a los comparecientes RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRI, JAIME ALBERTO PARRA, MILTON DE JESÚS TONCEL, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, PASTOR LISANDRO ALAPE LASCARRO, JULIÁN GALLO CUBILLOS y RODRIGO GRANDA ESCOBAR y a sus apoderados judiciales; a las víctimas reconocidas y sus representantes judiciales; y, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP.



ANEXO III - TABLA DE SIGLAS, ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

ADH	Auto de determinación de hechos y conductas
AFP	Acuerdo Final de Paz
AICMA	Acción integral contra minas antipersonal
AL	Acto Legislativo
ART	Agencia de Renovación del Territorio
Art.	Artículo
BMM	Bloque Magdalena Medio
BNOCC	Bloque Noroccidental
BORI	Bloque Oriental
BSUR	Bloque Sur
C.P.	Constitución Política
CANI	Conflicto Armado No Internacional
CASP	Cumplimiento anticipado de la sanción propia
CCCP	Compromiso claro, concreto y programado
CCJ	Comisión Colombiana de Juristas
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CGP	Código General del Proceso
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNG	Conferencia Nacional Guerrillera
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
Conti	Sistema de Gestión Documental Conti
DIDH	Derecho internacional de los derechos humanos
DIH	Derecho internacional humanitario
EAAB-ESP	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
EMC	Estado Mayor Central
ER	Estatuto de Roma
ETCR	Antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo
FDI	Fundación Defensa de Inocentes
FEVCOL	Federación Colombiana de Víctimas de las FARC
FGN	Fiscalía General de la Nación
Fl.	Folio
FUNIPSI	Fundación para el Desarrollo Humano Integral del Sur Colombiano
GAULA	Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal
GRAI	Grupo de Análisis de la Información
IIRC	Incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad
IIRESDOH	Instituto Interamericano de Responsabilidad Social y Derechos Humanos
inc.	Inciso
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JO	Jurisdicción Ordinaria
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
Legali	Sistema de Gestión Judicial Legali
LEJEP	Ley 1957 de 2019. Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP
lit.	Literal
MADS	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
MAP	Minas Antipersonal
MDN	Ministerio de Defensa Nacional
MMVSP	Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias
MSCP	Mecanismo de Seguimiento y Cumplimiento de las Sanciones Propias
MUSE	Municiones Sin Explotar
OAMI	Oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz
ONU	Organización de las Naciones Unidas



OSIEGD	Orientación Sexual, Identidad y Expresión De Género Diversas
Párr.	Párrafo
PDET	Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial
PGN	Procuraduría General de la Nación
PLUM	Privación de la Libertad en Unidad Militar o Policial
PNPSA	Programa Nacional de Pagos por Servicios Ambientales
PSA	Pagos por Servicios Ambientales
RC	Régimen de Condicionalidad
RCE	Régimen de Condicionalidad Estricto
RUV	Registro Único de Víctimas
SA	Sección de Apelación
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SAAD víctimas	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para las víctimas
SAR	Sección de primera instancia para casos de Ausencia de reconocimiento de Verdad
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SEJEP	Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz
SENIT	Sentencia Interpretativa
SeRVR	Sección de Primera instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad
SIP	Sistema Integral de Paz
SIRECOM	Sistema de Registro de Afectaciones a Comparecientes
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas
TMI	Tribunal Militar Internacional de Nuremberg
TOAR	Trabajos, obras o actividades con contenido restaurador y reparador
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UNP	Unidad Nacional de Protección
UPH	Universo provisional de hechos
ZVTN	Zonas Veredales Transitorias de Normalización

